MESA Arte Hiftorical yL.egal

Mavor. 66
MADRID

T/55724
Aree Derecho Remano
I. Cuz Ofiver
D. DERECHO PRIVADO

## ARTE HISTORICA, Y LEGAL,

DE GONOGER LA FUEREA, Y USO de los Drechos Nacional, y Romano en Efpañ
Y DE INTERPRETAR AQDEL POR ESTE $y$ por el proprid origen
DOS TRATADOS UTITISSIMOS; afsi para los Theoricos, como phra los Puatica's del Drecho Efpañol, pues en ellos b-inctuge la Hittoria Ie dichos Drechos en efta Monarquia; y principios. legales, conducentes para formar eftas Artes, y fe. reduce todo à reglas ciertas.
Tratafe al fin de el Regimen de efte Reyno de Valencia, y pos el, de Efpaña. De los Becretos Realés de efte aflanto, que no wieron la luz publica; y de los Etilestin oblervamossy danfe Caz nones leguros para faber los que F deven obfervar en cada

Tribunal, evitando la gran confufion que hafta aora ha avido en la practica.

SU AUTOR

En Valencia: En la Imprenta de la Viuda de Geronime Conejos, en frente de S.Martin, Año 1747 .
,na

## EXCELLENTISSIMO,

 NOBILISSIMO, $\therefore E T$ STPTEGERRIMQ VIRO D. JOSEPHO CARVAJAL, ETHANCISTER,
Olim in Salmaticenf Collego majori Sancti Bartholomæi Collega, 8 in Vallifoletana Gancellaria Auditori Regió, Summi Indiarum Confili,, © Conertii, atque Monetarum Congreflus Prefidi, Status publici Decano Confiliario, \&
Curfus publici Prxfecto generali,\&c.
Thomas Emmanuel Fernandez de Mefa, Generofus, hanc - Operam, fo is ianque omvia $\sqrt{\text { equenti carmine. }}$



OSEPH, quo augmentum dico, atque HiC parria noftra:
Nomine quod, fondes accipir ipfa fatis, Cęlitus emiffus nobis, quo Agyptius alter

$$
\text { S. } 200 \mathrm{He}
$$

4 Heros par illt, fupparibugue datus: Seu tua fupremi laudant refponfa Senatus; Seu Ferdinandi te modo jufla tenẹnt, Audi me, \& parce hos interrupiffe labores, Sit 'faltem patwis parka, brevifque mora. Si fugit aplaufus, oditque modeftia forfan, Non loquar incaffutm, fada, quod ipfa refert: Mens fluper, \$ matici nefcit preconia tanci, Virtutefque suas coe amat, atque file. Hoc faudis fummum eft, quod of tibi forte deeffer Nobilitas, he pro nobilitate forent;
Id pro me fatur Regis fiduciza pene
Fecir qui focium te fibi; feque tibi.
Emendat faction alter Ferdinandus alius,
Caràvajalibus eft nunc \& utrumque decus; Er-fatur Joleph infufa Ceiencia feepri,

Quam dane dodina fanguine: Regio habes. Maternos Atavos novitig quas, Anglia Reges,

His te natura fubltituife reor. Et Rex, \& Vares, puto, quod nafcuntur urrique, Nam quis precepris difcere (acra : potctt?: Sicque pererrafti fludiofe Regia, cumque Nil mirareris, undique mirus eras; Te velur oraclum primi coluere Miniftri,

Et rexir mentem pondere quilque tuo. Quod natura tibi dedit; acquifita féquntur, Er dotes addis dotibus iple suis.

Cum

Cumque electa tenes, ut fi tibi nata fuiffent, Elegiffe tibi nata videris ita. Non fi tot vellem dietis decurrere poffem:

Nil ergo dicam, tuta modeftia erit. Audeo dumeaxat de me tibi dicere pauca, Omnia fi dicam, funt quoque pauca meas In quo tranquillus decurrit ' Turia Regno, Confpicui Pattes effe dedere mihi.
E Fernandorum miris, quos Corduva ramis Per mundum fudir, natus \& ipfe fui. Junxi me Jefu fociis à quinque bis annis,

Ut mihi pro lucro fcire latina darent, Mufarum è porta Sophix penerrabar amore,

Hujus cuncta fere differuique palam. Hinc ftudio legum vires, mentemque dicavi;

Er thefes eciam differui Populo, 'Arque docendo illos non raro difcere fcivi;

Qui fuerane mecum tunc quoque difcipulis Cum me exornavic Doctoris laurea juris.

Annus ter fextus vix mihi lapfus erat: Otto bis Autumnis Aftrex Regia verfo,

Jam pars eft major remporis ifta meiv Curia me rapuit, patris veftigia prefsi,

Quem noltri laudant: i procul invidia: Multorum lites finuofaque jurgia volvo.

Palmaque permultis me Duce parta fuit: Hoc me permifir, viditque orare Senatus,

Sxpè nec invitus pendet $a b$ ore meo Partitas. Regis, quem dicit gens Sapientem,

Nunc laudi duco; pervoluiffe fatis:
Quidcumque in jure eft hoc non commune Latino
Exrrahere incepi, quod reor utile opus. His jam fudavi dudum pro viribus, atque

Tertia partita eft enucleata mihi.
Cxtera: paulatim complebo nocte, dieque,
Id nunce propono, fi juvat itta. Deus. Hoc opus interea facrat tibi prona voluntas;

Et re majorum nuntius ifte perit. Hoc juris vires, ufumi, mentemque latentem

Difcere nunce doceo, quod docuife fat eft; Et quæ texendis fervancur litibus artes,

Judice quo pofsine jurgia quaque fequi.: Hxe mea funt fudia, hedotes, atque omnia noftra; Et. ftudia, \& dotes, omnia noftra tuum eft. Te precor admittas humanus munera factis, Qux facro, voris nam pretiofa dico. Sufficiar plus velle, animum, non munera jacto; Quo levis interdum flos pro adamante valet. Sii majora dares, poffem majora referre, Er decus amborum reddica dona forent. Eicce mari pulchrum eft, difperfis crefcere lymphis, Nobile fic pugnat, quo dare: polsit aquas. Qux Cecum reddant, \&e quærunt flumina grata, Herbas, \& Pifces; undique cuncta vehunt.

Cum:

Cumque favore tuo certatins fic mea wirtus Crefcet, fi famx tu mihi pandis iter. Non auri ambitio, fed me laudabilis ardor Incitar, \& pectus nominis urger honor. Parva quiden feci, tenuis obftacula paflus Fortuna, at motis mens mea majus aget: Claraque quis fecit miferx in caligine famx?

Ignotus quifquam defidiofus erit. Nefcio, qux fortis pellit fiducia mentem,

Infima quod timuir, fpernit, \& alta modo. Aut non nota fatis vis mi eft majoribus, aut fees

Me movet auxilii firma, porenfque tui. Quid facier cerrum, cum pofsit tanta fururum?

Hoc jam nil timeo, fufficis ipfe mihi. Evo fum conftans, animo conflantior annis,

Tu fes una mei es, pluribus ifta fatis. Sic te conferver Cellum, te profperer Ater, Et tecum ferver, profperet ipfe tua. In te reftauret Regalem purpura facra Si placer, \& criplex fancta Thiara dein: Viribus at Juvenis, vivas fic tempore longo; Cumque velis ferus, non verus aftra peras. Denique qui numen vatis, vocemque dedifti, Quod mens erravit, linguave parce precor: Nam fic primitias operum tibi Mufa meorum Carmine, qux nullum prodidit ante, vovet.

# APROBACION DEL R. T. THOMAS JUSTE, 

 de la Compañia de Jefus, Probincial que fue de la Probincia de: Aragon si y actual Prepofito de la
## Cafa Profelfa de efta Ciudad. de Valencia.

## M. Ill. Sr:

VI de orden de V.S. el Libro nuevo, intitulado : Arte Fiftorica, y Legal de conocer la fuerza, y ufo de los Drechos Nacional, yRomano en E/paña, ©̛o.fu Auror Don Thomas Manuel Fernandez de Mefa; y es mi fentir, ceñido à pocas palabras, que para conocer, que es Obra muy importante al publico, bafta leer fu ticulo, y para faber que efà tratada fegun toda fu dignidad, y merito, fobra ver el nombre de fu Antor.

Pero dexando à parte lo que deve fer, para correfponder llenamente à uno, y otro titulo , y paffando à hacer de ella juicio, por lo que en sies, no puedo dexar de decir, que la concibo Obra à codas luces grande, y perfeeta en fu efpecia. Juzgolo afsi, fundado no menos, que en el parecer del juiciofo Horatio', el qual fintiò con univerfal aprobacion de los Eruditos, que. llegava una Obra à fer excelente en fuperlativo grado, quando en ella fe davan las manos gufto, y provecho: y en ver dad, que fi un Autor es tan feliz, que logra agradar con lo que aprovecha, y aprovechar con lo que agrada, bien puede contarfe entre los Autores de Claffe.

Eftas dos apreciables calidades, que tan raras veces fuelen ir juntas, de tal fuerte fe unen en efta Obra, que no es facil refolver, à qual de ellas deva eftar mas obligada. Prueva de fu utilidad puede fer la puncual, y exacta noticia, que en ella re encuenera, afsi del Drecho comun, como del particular de Efpaña; et claro, y bien difinguido orden de fus varias Colecciones; ta antoridad, y pefo de cada una de èftas; y el ufo reciproco de las unas para la acertada inteligencia de las orras: Todas las reglas fon de una enfeñanza admirable;
fobre manera solidas; y acompañadas de muchas ieflexiones fatilifsimas, que fibien tiran à defcubrir la verdad, como principal fin, no por effo defcubren menos el ingenio sòlido, y penetrante de fu fabio Autor, con tanea nazon apafsionado. de ella.

Ni puede dexar de fer igualmente guffora una Obra, eferita en eftilo tan terfa, tan natural, y tan dulce, que por èl folo, te harà eftimar aun de aquellos, que por fer de otra profefsion intereffen menos en fu letura.

Dexo de ponderar ta inmenfa, y efcogida erudicion; el primorofo artificio $\Rightarrow y$ fingular methodo, con que fin confufion alguna fabe ef Autor amenizar lo fubfancial de fu Obra, y orras apreciabilifsimas circunfancias, que en breve haràn, que fean tantos los que aprueven efte Libro, quantos los que le lean.

Por todo lo dicho, y par no enconctar en efta Obra cofa algına, que fe oponga à los Dogmas de la Fe , ni à la pureza de las coftumbres, es el Autor de ella muy acreedor de la licencia que para fil imprefsion fuplica. Aisi lo juzgon falvo, äc. Valencia, y Agofto ì 20 de I 746 .

> Thomas fufte, de la Compañia de Iefuse

Jis. Imprimatur.
Doci. Medina, Vic.Gen.
$\triangle P R O=$

## APROBACION DE DON PEDRO IGNACIO

 Lanzol de Romani y Cabanilles, Doctor an ambos Drechos, Examinador del Clauftro General de Leyes, y $C_{a}$ rones, Catbedratico de Vifperas de Canones de efta Uniberfidad de Valencia, y Pabordre de In Metropolitana Iglefia.
## M. P. S.

VI de orden de V.A. La Arte Hiftorica; y Legal, compuneta por Doil Thomas Manuel Fernandez de Mefa, para conocet, ufar, è interpretar el derecho Nacional, y Romano. Y tefpecto al galto que he tenido de leer Obra tan llena de erudicion, puedo explicarme con la frafe de Seneca, Epit. 26. Tant a diulcedine me tenuit, ut illad, fine alla dilattone perlegerem, Or nontantum delectatus, fed gavifus fum. Y fi Arif: toreles, hetic. 1. no juzgò fuficiente fatisfaccion para Varones fabios, y grandes el prortmpir en fu alabanza, fi que inferia necersitarle de algo mas, optimorum non eft laus, fed aliquid majus laude: no sè como podàmos ratisfacer à la deuda de enfen̆ados, ni à la gloria que fe vinculla el Autor en efta uueva Obra, fino feariade à la alabanza la merecida qualidad de general, $y$. perpetua.

Obra es, que yà en fu infcripcion ofrece continuados los aciertos; pues què inteligencia, què interpretacion mas genuina fe podrà dàrà las Leyes, que la que conforma con el origen de aquellas, fegun dictamen del Jurifc. Gayo , 1. 1.D. de orig. jur. Obferva el Autor una recta diftribucion, y bien ordenada feriede partes; ni la brevedad nos tiraniza la inteligencia, ni lo grave del affumpro. Juzgò Claudiano en el libro 1. de laudibus Stiliconis, trabajo plaufible el recopilar, y referir hechos, que acaecieron en diverfas Eras, individualizando varias fentencias de los antiguos:

## Qut Sparguntur in omeres forfan mixta fluunt, or que diviffa:: collecta tenes.

Pero yo creo ferìa corta alabanza del Autor ; lo que firviò à Eftilicòn de aplaufa : èfte no diò à luz obra, ni affumpto nuevo, $G$ folo cuidŏ de inquirir, coordiaar y referir defvelos agenos; y por effo le bafta para encomio collecta tenes; pero el Aucor, fin refiere fentencias de varios Efcritoreses, ò para el preciffo apoyo de fus nuevos axiomas, ò para notar, ò corregir fus diciameves; y como efto lo haga con mas sŏlidos, y feguros fundamentos, con razon deverémos llamar à fu: eftudiofo trabajo, Obra nueva, fegun fintiò el doctifsimo Meineccio en la prefacion de la hiftoria del Drecho Civil : Qua deeffe videbantur fuppleo. quadam novis ceaterum tefitimoniis firmo, quedam, ut fit emendio, as muto, idque tanto fiudio, ut $\sqrt{2}$ quis opus boc nowum effe. cwediderit, sum egonon abernaturum à veroe effe exiffimem. Lyego fi Heineccio, por lo que añade, y enmienda en fu hittoria, concibe fu obra: por nueva: à vifta de tantarerndicion, y evidentes reflexiones, conque el Autor, no folo, arguye, fi que convence falfas las fentencias de claficos Efcritores: ; à vifta de la mucha doctrina con que exorna fus cratados, nos veremos gulto Camente obligados à celebrar efte libro por Obra nueva, y propria : Cost multa trabas ab antiquis meruifti placere de prapriis, Lib.93. Epift. 5 .

Sigue el Autor la fegura maxima de no entrarnos de golpe, y como exobrupto en el principal thema de fu Obrai, con lo que affegura de mas cerca: nueftro fruto. No ay duda;que la preparacion la tienen los Arrifices, por no pequena parte del acierto, y: como tal, manda el Arte que fe anvicipe: cumple el Autor en efte arte exactamente con aquel precepto, quando nos difpone, $y$ pepàra para: el principal affumpto, con la: amena: deleitable, y guftofa hiftoria: de ambos Drechos de efta Monarquia, fin cuya previa vafa, mal püdiera alicionarnos en puntos de Jurifprudencia, fegun Bart. in l. I. ficert. petat. Prudentia ab biftoria pardet. Es el principal blanco dekAutor el hacernos politicos, y pràcticos en el Drecho de nueftra Monarquia, para cuyofin confideraron por unico medio la hiftoria Polib. lib. I . hiftorico, \& lib. 12. Gefon. Olfor, de reb. mand. reg.

Al mifmo fin, nōs trata de la coñcordia de Eras, y es inexplicable la fuma claridad con que nos ofrece las feguras reglas de tos computos, porque, ni en la brevedad de efte Tratado fe ofurca el concepto, ni en la dificulcad de tos affumpros fe fatiga el animo; todo efto fe deve al methodo, y arte del Auror̈, y à la diftriburion de partes: Partium divifo inertem animum juvat. Confieffa en efta patte aver efcrito algunos modernos fobre efta materia; pero no por effo dexa de enfeñar con novedad, porque comunica à fus doctrinas la explicacion que les faltava: y es tan grade el concepto que fe ha ganado el Autor por fus elevadas prendas, que aunque fe propufieffe el referir folamente doctrinas de otros, me perfuado, no les dexaria de comunicar tales qualidades, $y$ enriquecerlas con tan futiles iluftraciones, que quando llegafen à nueftros ojos, le proclamarian por fu nuevo Autor, fiendo valiente oftenfion de un ingenio, el no poder difcurrir en aflumpros antignos, fino con novedad: Sed etiamfiomnia à veteribus inventa funt, boc femper novam erit. Senec.Epif. 65 :

Dos fon, finalmente, los motivos, por què debèmos moftrarnos agradecidos al Autor; el uno, por la gran utilidad, que nos redunda de efta Obra; elotro, por el idioma de que fe vale. La uriliciad, à letra vilta, fe defcubre en toda aquella, pues nos enfiña el modo de entender, y interpretar las Leyes en que vivimos, aviendo tomado à fu cargo el largo trabajo de inftruirnos, fin dexarios otro, que la dulce ocupacion de leer fus claufulas; concebidas con tanta propriedad, y acierto, que parcce que los derechos en efta parte pedian, que el Autor les iluftraffe, facilitando fus interpretaciones, fegunde Manlio Theodoro, dixo Claudiano:

## Eripuere mibi : pridem te jura repofcunt;

 Aggredere, © noftro rurfum te redde labori.Particularmente, admirable es el ultimo libro de efta Obra; fino por fu perfeccion, en que todas las partes fon iguales, por fu gran utilidad. Quanto fea lo inmuzado con la nendanza de las Leyes, refpeto del Govierno de efte Reyno , folo aora fe reconoce, que la diligencia del Autor, to ha puefto delante de nueftros ojos: y à fu vifta fe defcubre tanbien quanà obfcuras fe caminaria, atendiendo à los antiguos eftablecimientos, fin tal director. Aqui en materias intrincadas, y que fe ofrecen cada dia,
mo folo nos dice lo quíe ino frallarèmos eferíto, fino qué nos frice pravechofo, quanto ay efcrito, à cerca de affumptos ran importantes; dandonos reglas, para que fepamos en cafos de duda, $y_{1}$ que no eftàn decididos porla oblervancia, à què Aurores, y Leyes devèmos efłàr, refpeto de cada Tribunal, dificultades. al par recer infuperables, fino es paxa fujeto de tan fuperior aplicacion, y talento.
Pero advirtiendo,que fiempre quedarà corta mi gracitud en explicar el jufto reconocimiente all Antor por efa Obra, y en referir: motivos, que la hacen grande, , me valdrè de la fencencia de San Agulin, Epill. io4n ad Sixtum Presbyt. Hoc videlicet opes ne, nec dici'brevizs', nete audini tatiws, nec intelligig grasdius nec agi poteff fructuofius.

El orro motivo que pos contituye obligados, es, por el idiouma.: efcrive' el Autor elta Obra en idioma Cafielliano, y en efto defubré muchass circúnflancias ,que aamentan la caufa del agradecimiento, y que da difipen por completa ; porque fiendo el blanco, y unico affumpto el derecho pactio, obferva aun en la frafecierta proporcion ṓelobjeto, fy fendo ful loable fin el enfe, Gatle à todos aqueltos que les incumbe, facilita el confeguirlo, aun en aquellos, que por impericia de letras fe goviernan, y rigen por diCtamen ageno: y por el mifíno medio nos dirige masdirectamente la utilidad: luego todos uos devèmos moftrar, aun por efla: razon agradecidos, correfpondiendo al Autor con el aplaufo; dofuerte, que atendido el acierto con que lo perficiona , uo qureda en la rigidèz de mi empleo arbitrio para: la Cenfuxa: :Neque exim fieri poterat, ut querm: tantus. Autbor::: produxerat fententim noffina aliquad in veniret- Cafodor libe 4 var. Eipif. cap’، 22.
 buenas coftumbres, ò leyes de eftos Reynofs, jazgo fer digna de falirèduz Salvo, atc.

[^0]
## OCTAVAS

De Doña Maria Cifcar, y Fernandez de Mefa; muger del Autor, en alabanza de la Obra.
CI Apolo con fus Mulas me ayudàra, y Homero con fu numen me afsiftiera; à celebrat tu ingenio bien ofsàra $y$ à publicar tus glorias me atreviera: pero no fiendo alsi, jufto pensàra fiar, incauta, al Sol alas de cera: efcarmiento con Icaro me fobra, pues luces, como Febo, en tu gran Obra: Por to qual, fir atrevida nubecilla quiere eclipfar cu luz, y la obrcurece, con no pararte en ella, mas la humilla, pues tu grandeza à fus embidias crece. Efmalte hermofo es con que mas brilla, y qual humo, encus rayos defvanece. Ladren los perros à la Luna, y ella profiga fu camino, fiempre bella.
La nube vana, entre la luz opuefta, la vifta ayuda, y fu belleza admira; y entre celages una Deidad puefta, tanto fe obftenta, quanto fe retira. Al Sol fin ellos, por fer Sol, le cuefta el que halle fombras, quien fus rayos mira: dexa pues, que la embidia à tu luz llegue, porque te vean otros, y ella ciegue.

## REALPRREDLEGTOT H:

TIene lijencia del Rey mieftro Señot el Doct D. Thomas Manuel Fernandez de Mefa, Abogado de los Reales Consfejos, y vecino de la Ciudad de Valencia, para poder imprimir, y veinder privativamente por tiempo de dicz años efte Libro, insitulado: :Arte Hifforisa, y Legal de conocer la fuerza, y ufo de los Drecbos Nacional, y Romana en Efpaña, y de inter--pretar aquel por èfe, y por el proprio origen, como conlia por la Real Cedula, dada en Buen-Retiro à veinte y nueve de. Setiembre de mill fetecientos quartata y feis.

## SUMATDE, LA TASSA.

TAfrarón tos Señores det Confejo toos. tós. Tratados. de ê efta Obita- : 6. maravedis cada pliego, en 16. de Des ciembre de $1747 \%$

## FEE DE ERRATAS DEL TRATADO 1.

EN todo el primer libro, donde dice, theyes del Toro, lee, leyes de Toro: y donde refcritos', lee reforiptos: y donde àl margen, lee à la margenv y dorde Recefnevindo, lee Recefvindo: y donde dicidirèmos, è dicidip, lee decidirèmos, y decidir; y donde Gergopio, D Gergoriano', ke. Gregorio, è Gregoria-- no : y en donde Birviefö̆, y Birumfa, lee Briviefra. Fod. 4.-liar. 36-apparuit, lee apertuit. Fol, g lin. 25 . Enero en qué, See Enexo del año en que. Fol. 20, lir. 28. puflefen, lee $p u$ fiefle. Fol. 29.lin. 30. S. Ifidorus, lee S. Ildefon/us. Fol. 36. lin. 1 t: artictios; lee aderbios. Fol. $58 . \operatorname{lin} .14$ del dicho $D$. - Alonfo., leedel Subio D.Alonfo. Fol. G4ilit. 26 . los Fueros de la recopilacion, lee de fu recopilacion, y de los Fueros. Fal 8 a. Hin. 2 alguna, lee algunas. Fot. $86 ; 1$ lin. r. Fueros, lee Feudos. Fol 88. lin. 9. enernigorj lee infieles. Fol. 88. lin. 18 . 1298 . lee
1297. \& lin. 19. 1313. Iee 1317. Fol. 96. la transfiriò, leé transfiriò fu poteflad. Fol. 100. lin. 25 en ellas, lee en ella. Fol. 118. juzgar Foliano, lee juzgar. Fuliano. Eol. 122. lin. 32. de otro, lee de Toro. Fol. 123. lin. 14. ablervancia, lee inobfergancia; \& lin. $21 . y$ porque, lee porque; $\&$ lin. 23. èftas -en fu vigor, lee iftas efien en fu vigor; \& lin. 27. que no vadieffe, lee è bizo, que no valieffen. Fol. 124. lin. 6. las deve-- tan, lee la deverán. Fol. 129. lin. 2. contrala obfervancia, lee contra la Soberania. Fol. 144.lin. 13. na ziene, lee no tua wo., ni.siene. Fol. 146. Iin. 21 . patricias, lee Patrias. Fol. 147. lin. i2. les derogaron, lee las derogaron; 8 lin . 30. refpecto de lo efpiritual, ò del Drecbo Canonico, lee ò relpecto de to efpiritaal del Drecbo Canonico.

## DEL TRATADO II.

FOl. 3. lin. 8. tenerlas, lee tenerle. Fol. 17. lin. 1. efta, lee no eftà. Fol. 23. lin. 25 . expreffa, lee expreffo. Fol. 24. lin. 10. no folo bemos, lee no folo no bemos. Fol. 27. lin. Io. quando vienen, lee, ó quando no vienen. Fol.3o.lin. 9.pofteriares, lee Superiores. Fol. 43. Falta una cita de Carl. en el prol. yy eftan trocadas las otras en un num. refpeto las llamadas del texto. Fol. 45.lin. 15.las quales, lee los quales. Fol. 48. lin. 12. que dependen, lete dependiap; \& lin. 15. admitiò para premiar, lee admitio aquellas premiffas. Fol. 50.lin. 11.fino és que, lee fino es à tol que. Fol. 52. lin. 36. ali, lee alli. Fol. 59. mercuriale, lee mercurialis. Fol. 60. lin. 6. Senodoquis, lee Xenodacbiis. Fol. 75. lin. Io. Segun, lee y fegun. Fol. 76. lin. 10.8 18. de becbo, $y$ no de drecbo, lec del becbo, $y$ no del drecho. Fol. 81. cafas, tee cofas. Fol.103.lin.i6. referva, lee referva de apelacion. Fol.130. lin. 31 . en los Profeffores, lee en la Profefsion. Fol, 143.lin. 2. cargos, lee encargos. Fol. 176. lin. 2 1. breve, lee obfiuro. Fol. 182. lin. 21. p.ira, lee aquello para.

Con eltas erratas correfponden los dos Tratados de efta. Obra con fu original. Madrid 15. de Deciembre de 1747?

Lif. Manuel Ricardo de Rivera, Correct.Gen.

## prosigue la nota de las erratas del Tratado 1.

EN el Prologo fol. 2. Ilana i. lin.i 3.forcejeando, lee forcejando : y fol. S. llana i. lin. 14- enfeño, lee enfeño: y lin. 17. derivè, lee derivo. Ibi, fol. 6. llana x. lin. 34. las fujetè, lec'la fujetè. En las Advertencias, Illara 2. lin. 3. Caftellanas, par acta de Cortes; lee Cafellanas; por acto de Comtes. En la Obra. Fol.9.lin.19.efte, lee eftic. Fol. 15. lin. 13. me fofpecko, lee fofpiccbo. Fol. 16 lin. 1 3. afirmà, lee firmo. Fol. 18. lin. 4 Pbelipo, lee Pbilipo $:$ y lin. 5 . Heineccion, lee Heineccio. Fol. 21 lin.ia, atra 622 . lee año 626. Eol. 28.lin.4no ay ninguna, lee no ay fino alguna. Fol. 31. lin. 24. Lindentrogio, lee Lindembirogio. Fol. 33. Lin.19. que buvieran, lee que buvieffer Fol qo: linio Recefuindo, para evitar, lee Recefoindo. Para cuitar Fol. 42.lin. 14. Seguro, lee feguido. Fol. 5.4. lin. 3 I. Et fi defint', lee.Si defunt. Fol. 66.lin.penult Epilogus rerum; lee Epilogus Legum. Fol.86.lin.r.3. de ESpaña. C̣apaž, lee de E.fauna capar. Fol. 87 . Jin. 23 . ballo, lee ballo.Fol, 90. Lin.9. bicieron, lee bizo: y lin. IO. dijpujleron, lee difpua fo. Fol. 96.lin. 1 8. les fucedieffon, lee le fucedieffe. Fol.9.7. lin. 23, con ellas, lee con ella: y lin,28. de affictis, lee de Affict. Fol 99. lin. 5 . y las de effilo, lee y las leyes de efilio $: y$ lin. 33 . Duja, lee Dicha. Eol. 102. lin. 9. Pontificias: es la opinion, Lee Pontifcicias, es la opinion. Fol. 104.lin.2. à los del, tee del' del: y lin. 24. les concediefen, lee le concedieffen: y lin. 29. las agregọ, - tee la agrego.. Fol. 105. lin. 32. por eftas, que pon aquellas, lee por aquellas. Fal. 115 lin. 5. obedecer: luego, lee obedecer luego; Folitig. lin.I. conocimiento, lee confentimiento.. Fol. 12 g.lin. 3 .en alguna, lee alguna. Fol. 1.35 . lin. 13 ..que lo. niega el lee que niega. Fol. 136.lin. 29. affeguradamente, lee: yo affeguradaminte: y lin. 20 . efcrita, lee efcrito: y lin. 33 . y como, lee como. Fol. 137.lin. 15. diferencia, y cofumbres, iepe diferestia de leyes, y coftumbres. Fol. 1.38. lin. 2.I. Las anteriiores, lee las pofferiores. Fol. 140: lin. 35. Molla, lee $L_{\text {- }}$ Mela. Fol. 14 I lin. 5 . negativo, que, tee negativo. Mas $/$. Fol. F49. lin. 25 . Ciudad ; fe , lee Ciudad , fe. Folv. 1.50. lin. 24. de effa, lee de èfas. Fol. 152 . lin. Io. por la interpreta-

tendràn, lee menos tendrà. Fol. 157 lin antepenule. fe deve a $\int a r$ del, lee Se-deve eftar al.

## DEL TRATADO II.

FO1. 37. lin. 6. la averiguaremos, lee to averiguarèmos! y lin. 13. que dicen, lee que dieren. Eol. 44. Hin. 19. frequentemente; lee frequente. Fol. 45 . lin- 40 año 1217. lee Era 1417. Fol. 52. lin. 25. difcipuli, lee difsipulo. Fol. 53. lin. penult. Omagis, lee Omagiis. Fol. 54. lin. Io. Emptateo. tico, lee Emphiteutico. Fol. 55 . lin. 13 . inpofuit, lee compofuit. Fol. $\$ 9$. lin. 5. doctrina, lee de doctrina. Fol 60. din. antepenulc. Bafiletife, lee Bafilienfi. Fol. 63. lin. 23. Legifa lador? Pues, lee Legislador, pues: ylin. 25 . Principe? mas razon, lee Principe, mas razon: y lin. 30. Interpretes, lee Prudentes. Fol. 50 . lin. ult. cover, lee dict.cont. Fol. 106.lin. 25. injuria, lee incuria. Fol. 112 , lin. 25 . elegido, lee elegidos. Fol. II7.lin. II. Villadarias, lee Valdecañas. Fol, 119 . lin. I I. las adminiftra, lee la adminiftra. Fol. 151. lin. 19. Benimamet, lee Benimaclet. Fol. 164.lin. 12. batante, lee baftante dicho por otros. Delde el fol. 179. hafta el 83. donde dice efto, ò el otro, lee efto, ò lo atro. Fol. 182. lin. Io. cuya apelacion, lee cuiya publicacion: y lin. II. diligencias, lee diligencia: y lin. 17. que el terminarfe, lee que és terminarfe: y lin. 23.teftimonios, lee ropia. Fol.184. lin. 11. comparencia, lee comparecencia: y lin. 13. ultima, ls edad, lee ultima la ratificacion, y fee de firma: y la edad.Fol.I83. lin. 27. Se le pide que fe le mande, lee fe pide que fe le manden. Fol. 192. lin. antepenult. acto de comparando, lee auto de comparendo. Fol. 191. lin. 3. de mandamiento, lee v.g. de mandamiento. A fol. 187 . donde dice apelacion de cierta, lee apelasion defierta.

Todas eftas erratas, à excepcion de las del Prologo, y Advertencias, y feis de las ultimas, eftan en la fee de ellas original, que por no aver parecido tan importantes, $y$ no poderfe poner fin imprimir una hoja fola, fe dexaron; pero aora fe añaden, para guardar legalidad, $y^{\prime}$ menor imperfeccion de la Obra.

## PROLOGO.

AUNQUE dias hace procuro emplear, iluftrando las Leyes Efpañolas , el tiennpo que me permicen las tarèas inquietas de los, Pleytos, fiempre lo he tenido en filencio, por no faber lo que podia fiar de mi trabajo; mas con todo, yeo que fe har divulgado fobradamente; Ifi haviere llegado à noticia tuya; Letor mio, quando adviertas el pequeño volumen de efla:Obrita; fin efcudriñar primeto fia interior grandeza, creo que has de canrazme. Parturicipt moantes, nafcetur ridiculus mus.
Pero quieno advertirte, porque no te caule novedial, que no efta la Obra, la qual hat tanto que me ocupa, antesbien en poquilsimos mefes la: he concebido, y abortado: Encretieneme otra, pocifin volimen grande, por fuss circunflancias: trabajofa, y por todo wiu no me engaño, provectiofifsima, pues: incluye; mo menos que el meollo de Tas atilidades de las fiete: Partidas de Dop Alonfo el Sabio, la mas memorable Colecaion legal de quantas reconoce nueftra Nacional Jumifprudencia.: Riecojo las correcciones, y declaraciones: del Drecho comun privado, que nos diò aquel doctilsimo Eegislador, con lo que, no folo entiendo mejorar el Tratado de las diférenciass de eftaprincipal parte de nueftro Dtecho, y el Romano, eftudio el mas recomendado de los Doctos, (1) y en que fe emplea. ron Joan Bautifta Villalobos, (2.) Miyuel Muñoz, (3) y Martin de Mano ${ }^{\text {r }}$ (4) fino que fuera de lo que hicieron èftos ${ }_{r}$ advierto las; inumerables interpreraciones del Drecho comun, que fe encierran en aquel copiofísimo cuerpo del nueftro, las quales fon tantas; quice juftamente llamö̀ up Erudito (5) ì las fiete Patiwidas, Interptetacion dele Dtecho Latino. Pongo tambien pre-fen-
 cordi. antindm. in animadverf. adi Leet. (2) Villalobos en el tras tado intitulado: Antinomiar juriss Regni Hifpans © Civilis. (3)) Mutioz en elitratado de Diffirentiis, inter jus commure, $O$ negium. (4) Olano en el' tratado intitulado: Convordia, $(6$ nova rodiactio antinomiarum jurisicommunis, O regii. (5) DiNicolas: Antonio in Bublioth.veter-tom 2 . lib. 8.cap: 5. m222
fentes las müchas decifioñès de materias difputables emrre los Romanos Interpretes, que alli fe incluyen, trorando tas opiniones con ellas derogadas; todo lo qual, ò porque no to vemos en junto; ò porque no lo llegamos à alcanzar, to eftimamos en poco, fiendo cofa laftimofa que fe eftèn todavia fatigando nueftros talentos en unas dudas, y queftiones declaradas, y decididas por nueftro Principe.

Ańado à lo dicho las conciliaciones de las Leges opueftas, noto las derogadas por las modernas, y por los recientes eftilos, y, coftiumbres; de manera, que en breve fuma, como es dable en una tan difufa materia, hallarà el que entràre en la Efpañola Jurifprudencia, cafi quanto le es conveniente aprehender, y dexar. de lo que huvieffe aprehendido en el Romano Drecho.

Tengo concluido todo lo perreneciente à la tercer Partida, que es la mas extenfa, y provechofa de codas, y de donde empieza nueftro Legislador à tratar de la Jufticia particular, y habla de las perfonas, y partes que componen un juicio, $y$ de los principalifsimos titulos de la divifion, y dominio de las cofas de poffersion, y prefcripcion, y de las fervidumbres.

Pero veo que nos hallamos en un tiempo en el qual, no fole los adatos, fine los niños de Efpaña, tienen, como los antiguos de Roma, narices de Rinoceronte; nadie fe fatisface con manifeftar los yerros de los otros, porque afsi conviene, fino que fe abultan, y efcarnecen, eftando expueftos en la mifina correccion agena, à la caida propria. El prevalecer à la verdad la opinion fe ufa aora en el valgo mas frequentemente que nunca, y con èl, fegun dixo Ciceron ${ }_{5}(6)$ fe precipitan los Sabios. Defprecianfe los dichos de los jovenes, no por otro, que porque lo fon, y muchos; con la barba cana de los años, defienden fus defectos,y engaños. En quantos la fama que les dio, tal vez, la cafualidad, les firve de apofentador, para que hallen brena acogida en todas partes; $y_{1}$ orros, por ventura, de mayor ciencia, no fe repàran en el mundo, porque no difpertaron primero la atencion con el eftruendo de las comunes aclamaciones.

En confideracion de lo dicho, reconociendome fin edad qué me autorice, y fin baftante nombre que me prepare en los animos el bue recibimiento, cafi eftava determinado para Lepultar en el olvido mis penfamientos, mayormente quando con harro
(6) Cic.de leg.
dolor de mi corazon oygo,que algunos incitados de la émbidia juzgan, que no puedo hacer eftas cofas, fin faltar à los negocios, midiendo la impofsibilidad por fu ignorancia à ò porque no repàran, que el tiempo que ellos gaftan en ocio aborrecible, es baftante para mucho, fi fe empleare bien. Pero creyendo, que otro concepto haràn de mi los bien intencionados, y à lo menos la pofteridad ; acofado del defeo de gloria, virtuofo vicio de los mortales, y del amor al beneficio ageno, ỳ̀ que no me atreva à poner en riefgo mi primogenito, expongo para prueva à los debates de tu cenfura efte embrion, que fobreproduxo el ingenio ; y antes de lograr la perfeccion devida, le arrojò el pefo; y conato de àquel primer concepto, que efa tà forcejeando con violencia, para falir à luz.

No puede darfe mas claro argumento de la perfeccion, ò imperfeccion de una fabrica, que la noticia que tuvo el Maeftro de la materia de ella, y reglas, con que deviò de formarfe, $y$ en ète te mueftro quat aya fido mi conocimiento de las leyes de Efpaña, y del Arte con que devieron iluftrarfe; y afsi le anticipo, para que veas por aqui, fi pude fer Arcifice perfecto en la obraque tengo refervada, no fea, que nos engañemos en mayores cofas.

Inpeliòme tambien à ofrecerte primero efte tratado, el confiderarle urgentemente preciffo, en vifta del repetido decreto de fu Mageflad, con que manda, fe enfeñen las leyes de Caftilla en las Efcuelas de E(paña (7). Contemplo èfta una maxima, en que confifte principalmente el que aya muchos fabios en las leyes nacionales; porque de otra fuerte, hechos los Jovenes à las Romanas defde las nifieces de la Jurifprudencia, de manera fe enamoran de ellas, que les caufan faftidio las patrias leyes, y el mifmo defabrimiento les firve de rèmora, no folo para faberlas, fino para que quieran mirarlas.

Es cierto, que entre un drecho, y otro ay diferencia, $\bar{y}$ que es precifo dexar algo de lo que aprendimos en las Aulas, quando nos exercitamos en las Curias, lo qual fe puede hacer con dificultad , porque tarde nos apartamos de lo que romamos en los tiernos años ; y mas facil es aprender de nuevo, que

[^1]dexar de lo que aprendimos, y aun por effo aquel cèlebre Mufico (8) pedia doblado premio, por enfeñar al Difcipulo que tenia liciones de otro Mactro. No dudo yo, que el drecho Romano conduce para la inteligencia del nueftro; pero no es razon, que lo que ha de fervir para adorno de una fabrica, lo pongamos por fundamento, y que un drecho conducente, $y$. fubfidiario le antepongamos al principal, y neceffario.

Conveniente es el Codigo Teodofiano para la inteligencia del Juftinianeo ; pero no fe enfeñò aquel principalmente en las Romanas Univerfidades, porque imporra, dice el Emperador Juftiniano (9), que nos inltruyamos en los principios, no del drecho antiguo, que por derogado fe convirtiò en fabula, fino de lo que recientemente mandan los Principes.

Aquellos que no hacen animo de llegar à la perfeccion de nueftra Jurifprudencia, con el riempo que confumen en la Romana, podrian adquirir una fuficiente noticia de nueftras leyes para el govierno de fus coftumbres, y defenfa de fus drechos.

Ademàs, que fiendo el nueftro, como arriba diximos, una interpretacion del Romano, quien rabe la interpretacion, entiende las leyes interpretadas, y no al contrario; $y$ mucho convendria; que dexando à parre otros, eftudiàramos por un Interprete, qual es nueftro Principe, que no pu* do engañarfe, antes convirtiò en drecho quanto dixo.

Y ultimamente, baftàra, para confeffar la utilidad de que las leyes Efpañolas fe enfeñen en las Efcuelas, el fer ètte un medio, por el qual neceffariamente abundariamos de cèlebres Autores; pucs à los grandes Abogados, las mifmas ocupaciones les embarazan, el que puedan comunicar fu faber en otros efcritos, que en el de algun papel en drecho ; mas à los Catedraticos nada les Cerviria de eftorvo, para que pudieffen iluftrar con excelentes libros nueftras leyes, puefto, que todo fuempleo es el eufénar, explicando, y efcriviendo.

No foy yo folo de efte dictamen, fino que con gran complacencia mia le he vifto defpues aprobado por nueftro elo-
(8) Tbimotheus apud Quintil_ lib. 2. cap. 3. (9) In Procem. inftit. S. cumque in medie:
quente Tacito Don Diego de Savedra (10); y por aquiel cèlelebre mi Patricio Don Juan de Mandariaga, el qual aun defpues de muerto para el mundo, fupo governar la Repubica defde el fepulcro de una celda(ii).

Pero con todo, que es tan conveniente el decreto de nueftro Principe, varias veces fe ha promulgado, y nunca ha llegado à fer obedecido, lo qual juzgo que fucede por dos motivos. El primero confifte en la repugnancia de los mifmos Catedraticos; pues como tambien ellos fe criaron folo con las leyes Romanas, todo lo demàs entienden, que es defpreciable, y efto no tiene facil cura, fi alguno de mejor juicio en gran beneficio de fu Parria, y gloria de fu nombre, no fe vence à sì con la razon, y à los otros con el exemplo.

El fegundo motivo, por el qual no fe obedece la Real Orden, es; porque mal podràn enfeñar los prefentes Maeftros las leyes que ellos no aprendieron, y aun ignoran los libros que las contienen, y con que reglas devan alcanzar fu fuerza, è interpretacion; y lo que es mas fenfible, apenas hallaràn quien perfectamente pueda jinfrairles, con èfpecialidad en efte Reyno. Pues fi acuden à los Abogados, fon poquifsimos los que tienen todas las leyes de Efpaīa, quanto y mas, que puedan darles noticia de fu virtud, y circunfancias de los Interpretes de ellas, y Arte con que deven interpretarlas.

Con igual dificultad pudieran informarfe por los Autores; porque alli encontrarian mil efcollos en que naufragar. La mayór parte del cuerpo de nueflro drecho, es à Caber las Partidas, (à las quales podemos llamar Pandectas, porque lo contienen cafi todo ) dixeron algunos Eftrangeros (12), que fe hicieron en emulacion del drecho Romano, y que ne contienen otro, que una traduccion de èl, propoficion que fue dicha con mas emulacion de nueftro drecho, que èfe fue facado del Latino. Pero con todo fe han engañado algunos de los nueftros; por lo qual añadieron, que devian interpretarfe eftrechamente,

$$
\text { प } \$ 2
$$

pa-
(10) Saavedra empreffa 2 I. S. la multiplicidad. (1 I) Mandariaga tratado del Senado, y fu Principe cap. 41. (12) Artur. Duk. de Autborit.jur.Civil.lib.2.cap.6.§.16. Luca de fideicom. difourf. 13. num. 2.
para acomodarfe à las Romanas, y pudiera rer; que coot èl amor que tienen tos Teoricos à èftas, fe precipitaffen en el mifmo error. Al contrario otros, fue embargo que to refifta la coftumbre univerfal, quieren defterrar enteramente el Drecho Romano : y aun fobre quales fean las leyes de Efpaña, ay duda, como verèmos, hablando de las de Eftilo, y Ordinamiento de Montalvo.

Todo efto fe origina, de que falta mucho que añadir, y que enmendar en lo que ay efcrito à cerca de la Hiftoria del drecho; no hablo yo refpeto de la Cronologia de cada una de las leyes, pues en las que aora tenemos vivas, ay poca necefsidad de efte trabajo;porque las de la Recopilacion llevan regularmente las infcripciones de quienes fueron, las quales fon cafi inopinables, por fer de Principes modernifsimos. Y las de las fiete Partidas fon todas hechas à un tiempo, y por un mifmo Legislador. Hablo refpeto de la averiguacion de las colecciones mas univerfales, fus origenes, y progreffo, cuyo eftudio no es tan facil, aünque por ventura no fea menos neceffario, y afsi lo comprehendiò el Emperador Juftiniano; enfeñado del Jurifconfulto Pomponio (13), que en todas fùs obras quifo, que firvieffe de fundamento ; pero los nueftros cuidaron poco de inftruirnos en efte punto.

El primero que aora fe me ofrece, avernos dado de paffo. fra luz fumanente efcafa, fue el Doctor Jayme Baldès, quien en tiempo de Felipe II. en una fola Hana, pufo la sèrie de codas las recopilaciones legales en las adiciones que hace à Rodrigo Suarez fobre el proemio del Fuero Real. En el año 1639. fegun Don Nicolas Antonio, efcriviò Don Juan Matienzo fu tratado de Mutatione legum, obra, que por fuaffumpto, y por lo que de ella he vifto citado, no podia dexar de intcluir la nōticia del progreffo del drecho; pero, ò por fu poca perfeccion, ò por defgracia del Autor, ninguno de los demás Efcritores de efta materia le citan, ni yo he podido lograr, el verle, aunque lo he procurado con folicitad.

Tam-
(13) Pompon. in L. 2.ff. de origin. jur. fuffin.in procimits
 de emendation.

Tambien hablơ incidentemente Artoro Duk (14), de la Hiftoria del Efpañol drecho, y del Romano en efta Provincia, y ojala que nueftro erudico Efpañol Don Lucas Cortes, como fue grande en fa doctrina, no huviera fido apocado de corazon (15), para darnos el peculiar tratado, que cah́ tenia concluido de los origenes de nueftro drecho, y no dixera aora con rubor, que antes que todos pensò un Eftrangero, aver tratado de propofito tan provechofo affumpto, es à Gaber,Gerardo Ernefto de Frankenau (16); teniendo la gloria de empezar fuobra, diciendo ; que era el primero de los mortales que avia intentado femejante cofa. Cuya excelente animofidad de meter ha hoz en la mies agena, no puedo dexarla de aplaudir ; pues firviò à lo menos para ettimularnos con la emulacion à excederle y aunque huviefle adelantado poco, tiene la difculpa, de que hablava eu cofas remotas de fu noticia ; y experiencia. .

Diònos efte laboriofo varon un embrion de la formacion de nueftras leyes, y lo mas fubfancial es lo, que facò de lo que efparcidamente dixo Don Nicolas Antonio en fu Biblioteca; efpecialmente en quanto toca à las leyes generales de Efpaña; aunque en las particulares de los Reynos, yà fe extiende algo mas à diferentes Hiftoriadores Reguicolas. Difundiòfe mayormente en darnos un Catalogo de los Autores laterpretes de aquellas ; pero como hablava muchas veces de libros que no avia manejado, fino que trasladava fus infcripciones de dicha Biblioteca de Don Nicolas Antonio, y de otros, fe engañò inculpablemente en algunas partes, como defpues lo veremos en aquellas que fe nos ofrezcan; por todo lo qual juzgo, que con facilidad podria creerfe, fin agravio de dicho Autor, que todavia feria capaz de adelantarle algun nacional ; pues aun el necio fabe fiempre mas en fu cafa, que el fabio en la agena.

Efrriviò defpries de los nueftros Don Antonio Fermando Prieto y Sotello, 12 Hiftoria del drecho de Efpaña (17); pero Hegò folo hafta las leyes de Partida, y parece que pufo igual mrabajo en darnos una Cronica de nueftros Reyes, como del drecho,
(14) De Autborit. Fur.Civtl.lib.2.c.6.per tot. (15) Salaz.en Is cartainferta al Atemis de Franken. (i6) Franken, ubifup. (17) Sotello en la $H i f($ del drecho Real de E Ppaina.
cho, y entrandofe à averiguar los tiempos obfuros poco provechofos, le fue preciffo, no fer tan exacto, comofife ha. viera regulado à folo lo importante.

Ultimameate hablò de ella mi famofo Maeftro, y Pariente D. Gregorio Mayàns, y Sifcar en una carra inftructiva que efcriviò al Dr. Jofeph Berní en 7.de Enero de 1744, la qual và inferta à la Inftituta Caltellana de èfte, y con fu acoflumbrada erudicion dixo muchifsimo en breves pliegos; pero como nila extenfion de una carta es correfpondiente à lo que necefsita de un volumen, ni el cuidado privado, al que quiere una obra publica, no pudo dexar de omitir muchas cofas, y aun de equivocarfe en algunas.

Todo èto, como quanto profiriere en adelante, quifiera que no firvieffe para ofenfa de nadie; porque:: Diverfum fentire duos de rebus eifdem In olumi licuit femper amicitia.
Solo es mi animo decir libremente mi dictamen en el qual puedo engañarme muchas veces, $\quad$ c cafo de que en verdad yerren aquellos à quienes corrixo, y à mi me lo parezca alsi, no por effo dexo de tenerles el refpeto que fe merecen, y hacer de ellos el devido concepro;pues sè, que no dexa de fer fabio el que yerra; antes la ciencia humana confitte en errar menos; pero no en acertar en todo, lo que es proprio de la Divinidad.

Pero aunque foy poco digno de compararme con aquellos por lo mifno que me anteceden, avifado de los riefgos en que peligraron, me atrevo à profeguir el empezado rumbo, y à perfeccionar efta carrera; porque ella fola puede ferlo para alcanzar el verdadero conocimiento del valor, y ufo de Jos drechos en dictamen de aquel gran Maeftro de la Jurifprudencia Heineccio (18), el qual defpues de muy penfado, dixo, que nada podia fer mas provechofo al publico beneficio, que el alumbrar con el farol de la Hiftoria à los quedefcaminados, y errantes, ò todo entiédé, $\bar{q}$ re ha de regir por el Drecho Romano,ò todo por el de la Patria. Arrebatado de efte penfamiento, procurò can aprifa ponerle en execucion, que aun mojadas de la pluma las
(18) Heinec. in pres.prime edition. Hiff.fur. Civil. Rom.ac German.
las llanas, que para efto efcrivia fe trasladavan à la Prenfa (19), y por lo mifmo me ha parecido à mi cambien aprefurarme. Para efte fin, aunque me ha movido el exemplo de aquel Sabio, no he feguido fu metodo, antes como èl fe extendiò mas en la Hiftoria del Drecho Romano, Yo me he querido extender, mayormente en la del Efpañol, contentandome en referir' de aquel el progreffo que tuvo, refpeto de noforros, yà porque efto es folo lo neceffario, yà por lo mifmo, que en quanto à la Romana erudicion hizo aquel lo que fe podia. Pero como ni fola la Hiftoria es baftante para alcanzar la fuerza de los drechos, para que nada defees, recojo tambien todos los principios legales conducentes à efte fin, formando ùna perfecta Arte para el conocimiento, y ufo dé Drecho Nacional, y Romano en efta Monarquia, con que practicamente enfeñò la gran utilidad de eftos medios; pues rodas las reglas neceffarias las faco por ilacion de una premiffa Hiftorica, y otra legal. Juntamente de los mifmos principios derivò el Arte de interpretar el drecho Efpañol por el Romano, y por el proprio origen, por fer èftos modos los que necefsitan de orras reflexiones, que las que fepueden directamente facar de! Drecho Comun; y tambien por fer mas acomodados à los genios de los Teoricos, à quien convieue endulzar el eftudio de nueftro drecho, que les parece infulfo fin las efpecies del Romano, y fin bufcar Hiftorias, y origenes, y alsi les enfeño como pueden hacerlo provechofamente, y fegun eftos dos affumpros principales divido la Obra en dos Tratados.

No comprehendo aqui en nombre de Drecho Nacional el proprio de cada Reyno de Efpaña, para el qual te remito à Arruro Duk, y à Ernefto Frankenau (20) ; comprchendo fodo el que lo fue general, ò aora lo es de Caltilla, ò el que cotmo origen conduce para la inteligencia de èfte, el qual como à proprio de la capital de efta Provincia, es el comun nueftro, y el que fe manda enfeñar en las Univerfidades. Pero nos reduciremos à tratar en particular folo de las colecciones de eftas ". " . ef-
(19) Heiresc. ubi fupra. (20) Duk de autborit. Fur. Civil. lib. 2. cap. 7. Frankenau, ubi fupra, fect. 6. © fequentibus.
èfpecies de drectio què vieron la laz publica, porque las dé: mas no nos es pofsible el disfrutarlas.

Paffo por alto explicar el metodo particular de los capitulos de efta Obra, y las utiles queftiones que incluye, que por ventura no las hallaràs en otra parte tales, ni tan provechofas; porque efpero lo regiftres por ti. Solo no puedo omitir, que en el altimo libro pongo, como por Corona, una noticia de los prefentes Jueces de efte Reyno, formando nuevo Tratado de fu Regimen, refpeto de lo Judicial, qual hizo en orro tiempo Don Lorenzo Mathea, no menos copiofo enèfo, aungue no $\tan$ boluminofo. Aqui hallaras lo mas conducente al conocimiento de la Hifloria, y Jurifdiccion de nueftros principales Tribunales, y Eftilos fuyos en lo Civil, que es en lo que ay, mas variedad : todo lo qual, por lo que tenemos comun, puede fer provechofo à Efpańa generalmente.

Todavia quedan de nueftros antiguos Fueros nuchas reliquias, y fe camina à obfcuras entre fus ruinas, y entre los tropiezos de las nuevas plantas, y edificios de Ettilos, leyes; y Juzgados, y como, y quando hemos de regirnos por lo antiguo, ò por lo moderno, no lo podiamos alcanzar fin eftàr bien impueftos en los drechos de entrambos tiempos, y en los Decretos Reales con quá fe nos ha mandado, yà feguir el uno, yà el orro, y tal vez à nínguno de ellos, fino un medio acomodado à la mixta compoficion de las prefentes cofas de efte Reyno, dando normas diferentes à las Jurifdicciones, las quales ordenes fe hallan encerradas en Archivos, donde no pueden regiftrarfe fin muchifsima cofta. Y por eftos motivos, y. aun mucho mas por la ignorancia de dichos medios, fon tambien mixtas, y confufas las obfervancias, y eftilos de muchos Tribunales, de fuerte, que refpeto de ellos no nos firven los Autores de unas, ni de otras leyes, fino para mayor confuffion, y apenas fe puede lograr algun acierto con dilatados años de pràctica.

Mas yo aqui te hago prefente lo antiguo, y lo nuevo, pudiendote affegurare, que he villo quantos Decretos cito, menos algunos, que yà advierto, y he explorado las pracicticas, no folo porla mia, fino por la de los fujetos mas ex-
perimentados, caminando at paffo lento que hiar quefidod los ocapados bombres de negocios que me sviat ile Pratie quear los papeles, y Archivos, y refpender in mis confuttas, aviendo de folicitar à todos con agencion; y a machos oir con precaucion, por fer por to comun Muficos de Een-
 chiz, dignissimo Ileriveme ded Real Acuerdo, $y$ y orros, no dixera èlfo.

Un ańo he detenido la Obta, defpues de impreflos tres. libros y y formado el uktimo paraitacer cabal averiguacion de lo dicho, teniendia mas trabajo en vencer mi geqio tal efpera, que en todo lo hecho. Demanefa; quectanto riempo, dandome lindocibie perig it tha thato the libro en
 no gaftè cinco meres; $y$ afsi, no halles menos pompa de doArina, ni erudicion, mas que la preciliar Le ley, la pràtica, y la razon asi mi fqudapenty, y fiempre hago cuenta de huir el errar de aquellos que en las fido a
 coin el numero de fos Aliadosa Bravivo en Efpañol "poom que lo foy, y no quiero darte mas éfcura, aunque finp te pateciere baftante, te daran otras por mi Bobadilla, Solorzano, y Villadiego en el Prologo de fus Politicas.

Obra es efta; que por ella puede aprender qualquitera, a Ter Pràticg, y Teorico con fundamento en naeftra Jurifprudencia Nacional, y todos fos affroptos, ò fon nuevos, ò eftan tratados con novedad ; y alsi deves apreciarla, fi z̀ mi nó me engáia el amot proprio, ò à tii la ensbidia, Por 10 " mifmo merezco, me difsimules los müchos

 do yo milfoo antes que ra, pero al tiompo de la Imprefsion he tenido morivo para que fe me parfalfen por alto, pues aviendo añadido el uleimo libro, y ortas colas, al primer cuetpo de mi Obrat por pi poco fufrimiento, las rujetè à un fnforme, ' las sprobaciones, è intente derpues, fino mu-


Gutifribuetionspynurn quitar tonque no me parecieffe fex guré, iy èto bice à un tiempo que fe imprimia, y no acabadas de ordenar las partes, lasiva dando à luz, y de aqui zefulto "s no folo que falieffe de mi con menos perfeccion, Gino que de mi mano à la del Impreffor fe le ainadieffen mas dafectos, fin que me freffe facil enmendarles;: pues quando ayia de corregirles y tenia tan prefentes las efpecies, y vos ces, como que acabava de proferirlas, $y$ aun fomava en mis oidos el eco de quando las dictava, y permanccian ea la fantasia fus. imagenes; y afsi leia en eiftas to que faltaKa , por defcuido del, Amanuenfe, y del Impreffor. Pepo. Grefo no balta.
$V$ es faciles pesca/fe frosel soncedite tater: ai co.roix


## AUCTORIS AD LECTOREM.

EPIGRAMMA:

DIfcerequi jurín uofcend isiseris arteman Hós roleges Canones \& \& beho doetuserisa Tunc juris vires ${ }^{3}$ ufum, mentifque latebras, Cognofces dibtis te neperifeg meis; Forinfque itregno quibus, i8e ofo Jutice pof sint $\therefore$ Contexi lices fini ubicumgue yotis. Iagenii puppi dum foindes cxrula legnm, Ue portum videas, fax erit Hiftoria:
At precor, us parcas, Juvenis quifcripra revolves: Sint quamquam mults perficienda locis; Nam Juvenum Itudis, Juvenis qui lacrat Opellas; Poft dabir, \& Cenibus confpicienda; fenex. Nunc noffam curam, fatrim tuad gráta yotuntas
 a


NUevamente he vitto:la Reab Codula do S. $: \mathbf{M}$. de 14y de Noviembre de efte año 1747. en que! mañíd al Cona fejo de Ordenes; que no fe entromera en ehe Reyno en caulás de la Religion de Calarrava, ; p:demàsi, que aquinó han tenido proprio fuezy por fordo de eloos encmpres la
 Confejo, que no: fe motanceucichlas: te nl Religion de Montefa, fino ques en conformidad ide losintinsos: decre-


 Rece pron: cho Confejo; conmp ofàjumandados. Siomipn jurgrir por mas
 peoc xde Montefy, $t$ porqued: alsied bta deplatadóa S.iM.ien otras


 importan, ni tengo tiempo de decililage Solo tie tenido pucha dificultad en que pudiefe: iconocer la iJmntande Eomif $\rightarrow$ Gones de las caufas derefa Orden, oy de: fus Cavalleros,

 lo es propriamente, , na folo por lad ciamporitsigenerales que dixe, favorecen à todas las Militares, fino por efpecialifsimos Privilegios Pontificios que citè, y por la obfervancia. Y parece, que S. M. en efte nuevo decrete quiere, que folo pertenercan las apelaciones al Confejo de las Ordenes, pues no dice mas; è informada fu Real piedad, no puedo crece, que aun en doda qwiera impedir los preceptos de fu Santidad; mayormente para quitar prerrogativas de tantogidfods à una Religion, que fe fio à ta proteccion Real para



(1) Matheu de Reg. cap. 7. S. 4. num. 63 .

Carlos V. que pore In Pragnatica atel Conde de Oforno de. ciarò eftar fujelas à los Jueces Reales las Religiones CafteHanas; por. "acto de Cortes; mandò no le inovalle en IK nueltra. Felipe:II. que hizo contribuyentes à aquellas en las gavelas, mando lo mifmo : y Felipe [II. que ordenò la Junca de Comifsiones, dixpis que no avia de permitir, que Las cautas de los Cayallerds, ni Freyles de Moncefa fe tratallĕh en otros Tribunales que en los de ia mifina Orden (2). Y' quando en èfo कuvieffe algo que vencer:, efpero, que los mifmos Señorés del Confejo de las. Ordenes influiràn en el remedio: eftando yà inftruidos de la coltumbre que à èfla favorece, paráque no fe diga, que à confulta faya re quitò à la Religion lo que avia mantenido defde fu infautia. Demàs de. elto, para inteligencia de itichos naévos decretos advierre, que deviendofe declarar an drecho por otro, no tocarà al Confejo de las. Ordenes las apelaciones de las caufas de bienes de Realenge de los Religiofos: por no poder co + nooer de allas el Légarteniente, cono diximos. Ni tampo $\rightarrow$ conde las do los iValfallosi en quecèfeiconoce por fegunda apelacion:s porque fo unitriplicarian las inftancias en mas de lo que pecmite la leyi Yedrimamente: , parece que podrà conocer por. tecirfo el Confejo de: Ordenes, como inmediato Superior del Lngatcebiente; peto fin perjnicio del recarfo que por la Real Rroctccion:; en cafo de violencia; roca a S. M. y à: fu RealiAndiencia y domo: fucede en los demàs Eclefiafticos (3)

HIS.
(2) Mendo de Ordin. quaft. 2 à num. 53. For. 91. de junifdict. onsy. fud. Matheu ubi fap. nuen'63. (3) Cevall. caw' Conticom.quaf.891. © in dif.ad R. Matheu cap. 7. S. 1. nam. 102.


## ARTE HISTORICA , Y LEGAL de conocer la fuerza, y uso de los Drechos Nacional, y Romanoen Efpaña.

Libro Primero. DE LA HISTORIA DE ENTRAMBOS Drechos en efta Monarquia.


S la primera operacion de nueftra mente, para el conocimiento de qualquiera cofa, el concevir las ideas, ò inagenes de fu fer, y circunfancias ; y ninguna ciencia puede mejor que la Hiltoria reprefentarlas. Ella nos propone delante como en un efpejo aun aquello que re huyò de nueftra prefencia,es à fober lo paffado. Hacenos exiftente en - un tiempo lo que facediò en muchos,y prepara el entendimiento, para que difcurra con perfeccion contemplando juntos, los ruccefsivos caracteres de los objetos. Por efto he determinado que rea la Hiftoria del Drecho, el humbral del edificio de mi Obra,y que preceda a nueftros ojos como lucidifsima antorcha; pero dexemos al olvido los figlos obfcuros con la demafiada antiguedad, en los quales aunque pudieffemos hallar alguna luz
2. Lib.I. Del.Arte de conocer la fuerza, y ufo por efcafa, y fumamente remota, mas ferviria para exponer' nos al precipicio, que para guiarnos al acierto. Efrabon nos cuenta, que los Turdetanos tenian Leyes fegun ellos decian de 6000. años atràs (1); de donde (como quiera que: fe cuenten aquellos años) fe prueva, que las tuvieron los Efpanoles de muy antiguo, y tanto que fuera delirio querer averiguar aora quales fueffen, y darles aplicacion. Y afsi empectemos folo de las Latinas, cuya memoria, y ufo confervamos.

## C A P. I.

DE LAS LEYES ROMANAS EN ESPAñA.
 UJETARON los Romanos à los Carthaginefes en el año 543 . de la fundacion de Roma (2), y ocuparon la Efpaña con fu General Scipion el Africano, mas folo la acabaron de rendir con cerca de 200:años de guerra (3). Y como no pudieron defde luego eftablecer fu dominio generalmente, tampoco fus Leyes, antes con aquel en unas partes las introduxeron con facilidad, y en orras dificilmente. Hicieron en effa Provincia primer Colonia Latina, à Carteia (4), y Romanas, à Cordova, Sevilla, y Cadiz ( 5 ). Defpues formaron muchas otras, y entre ellas en efte Reyno fue Latina nueftra Valencia (6); de fuerte, que Reynando Augufto en el año 726 de la fundacion de Roma (7), Yà paffavan de 20. las Colonias Romanas entre 399. Pueblos fujetos à aquella Nacion dominante, fegun refiere Plinio (8), aunque ay algunas dudas en fu contexto(g).Como en tiempo de la Republica, eftava dividida la Efpaña en Citerior, y Ulterior (Io), defpues que Augufto la dominò,fe dividiò la ultima en dos
(1) Strab.l.3. (2) Liv.l.28.Flor.l.2.c.7. Orof.l.4.c.18. (3) Flor. l.2.c.17.Srrab.l.3. Beley.l.2.Dion.l.53.Orof.l.6.c. 2 1.l.28, Flor. l.4.c.final. (4) Liv.l.4. (5) Strab.l.3.c. I I. Aldret.l. i del orig. c.3.O 21 . (6) L. fin.de fenfib. (7) Strab.l.3. Orof. Lib.6. c. 2 I. 'Aldret:1.1.c.3. (8) Plin.lib.3.c.1.O- l.4.c.22.l.3.c.3. Aldr.lib.1. 6.3.(9) Dicfo 1.3.c.3.Geronide Huerta en fu rraduccion. Aidr. wbi fupp. (10) Cic.pro Balbo.Cefar ode bello civil. Liv.l.25.c.37.
de los drechos Nacional, $y$ Rom.en Efp.C.i. 3 partes, es à faber, Betica, y Lufitana; y fue tripartita en Betica, Lufitana, y Tarragonefa ( (II): en la Betica avia quatro Conventos Juridicos, ò Audiencias en las quales fe juzgavan los pleytos; es à faber, en Cadiz, en Eciga, en Sevilla, y en Cordova. En la Lufitania, tres, Merida, Badajòz, y Santaren. En la Tarraconenfe, fiete, Cartagena, Tarragona, Zaragoza, Coruña, Afturias, Lugo, y Braga (12), por las quales, y por los Proconfules, Legados, y Prefidentes, Prefectos, Pretorios, Condes, y Vicarios fe governava en lo politico, y militar. Pero como folo las Colonias gozavan, y ufavan de las Leyes de Roma; es à faber; las Romanas abfolutamente, y las Latinas fin los Privilegios de la Ciudad (13). Los Municipios (14), y demàs Pueblos fe regirian por Leyes municipales, y proprias, como fe infiere de una oracion del Emperador Adriano citada por Aulo Gelio (15), hafta que hechos Ciudadanos Romanos todos los Subditos del Imperio, fegun fe cree por decreto de Antonino Pio (16), cuyo Reyno comenzò en el año 140. del Señor, y 891. de la fundacion de Roma (17), defde effe tiempo veri(imilmente fe devieron fujetar todos en general à las Leyes Romanas, fegun lo cantò Prudencio diciendo: (18)

Quos Rbenus, or iffer
Quos Tagus aurifuus, quos magnus inundat iberus. Corniger Hesperidum, quos inter labitur, Or quos Ganges alit, tepidique lavant, feptem ofita Nili. fus fecit commune pares.
3 Afsi del tiempo antecedente, como pofterior, extan oy, A 2 mu(11) Apiano in iberifis. Mela lib.2. cap.6.b-lib.3. cap.1. Plinio lib.3. cap.1. Cafio lib.53.Tolem.lib.2.cap.4. (12) Plinio lib. 3. cap.1. 0 3.0 lib. .cap. 21 . (13) Aulo Gelio lib.16.cap.13. argumento legis 2.ff.de iis, qui fui velalieni juris, leg.1 6. donat. (14) Aulo Gelio ubi fupra. Ulp.leg.I ad municip. (15) Noctium aticarum lib.16.cap. I3. (16) L.In orbe de fatu bominum, fegun la leccion Florentina. L.6.de efcufation.tut. Alciatus lib.2.c. 21 ., Juftin.autbent. .ut liberi, §.fin.collat.6.(17)Vvolf.in fimphon.jur. fecundü conciü, (O Aloandrü.: (18) Pruddilib. 2 ad verf.Symmacb.

4 Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, yufo müchas Leyes que fueron de Efpaña en el cuerpo del dréz cho de Juftiniano, las quales fon las que van al margen (19), y de la mifma fuerte es feguro que el Codigo Theodofiano (del qual hablaremos defpues como parte del de Alari-: co) tuvo obfervancia en efta Provincia, como fe colige de la Novela 35. del mifino Theodofio; y de que San Ifidon to cuenta efte Codigo por coleccion de las Leyes nue-vas (20). I Gothofredo dice, que fue univerfalmente admitida por todas las Subditas Proviacias (2I): 4 Solo Martin Navarro niega, que los Efpañoles hùvieffen obedecido las Leyes Romanas, el qual entienden Arthuro, Dack, y Frankenau (22), que habla refpecto de los Cantabros, porque èftos no llegaron à fer dominados, y aunque Yo no quiero entrar en la queftion tan controvertida eñ eftos tiempos, de fi los Cantabros fueron vencidos de los Romanos, ni donde eftava entonces la Provincia de ellos, con todo juzgo que pudo fer fe eximieffen del drecho Latino; porque fi fe rindieron, fue con la capitulacion de fer libres en ufar de fus proprias Leyes, ellos, y los Afturianos, como dixo Orofio (23), fin embargo que Sotelo (24) afirme por una autoridad de Juftino, que Augufto les diò Leyes, porque Juftino donde Sotelo le cita, no habla de los Cantabros, fino de Efpaña en general, y en partis cu-
(19) Como las figuientes l.relegat. S.interd.3.ff.de interd. $\mathcal{O}^{2} \mathrm{re}=$ leg. leg. 2.§.Capta f. de orig.jur. leg. Pretia rerum. S.fin.ffad leg: falfid. leg.Servus.S.I.ff.de ftat:lib. leg. Cum polfefor ff.de fenfib. leg.I.Cod.de officio prafecti Pratorii Afric.leg.Sia furiofo. Coda de donat.ante nupt. leg. Cum fervum. Cod.de Servis fugit.leg. Vi-1 tia.Cod.de adquir.poffeff.leg.fin.Cod.Si per vim. (20) Ifidor. lib: 5.c. I.etimolog. (21) Gorhof. in proleg.C.Theod... 3 . (22) Arthur: Duck de auctor.jur.civil.lib.2.cap.6. §.4.in fin.Franken.in Sacra Themidi, Seit.1. §.2.in fin. (23) Orofio lib.6.c. 2 I. Cafare Sexties, ©-bis M.Arippa Conf.Cafar. Bellum in Hi/pania per ducentos annos actum intelligens, $\sqrt{C}$ Cantabros, atque Aftures, duas fortiffimas gentes Hifpaniq fuis uti legibus fineret apparuit fand portas. (24) Sorelo lib.2.de la Hitt.del drecho cap. I $\quad$ n. In. JuAtis no en la Hitoria de Pompeolib.44. in fins.
de los drechos Nacional, y Rom.en E/p.C.I: S cular inmediatamente de los Cartaginefes.
5 Bafte efto para noticia de las Leyes que obfervamos bajo el Latino jugo, y advierto, que no me he entrenido en explicar los terminos de las Dignidades, diferencias de Poblaciones, y, demas perteneciente à la Romana eradicion que menciono, porque te fupongo inftruido en ella, y quando no, podràs informarte baftantemente folo con recurrir à uno de los Diccionarios del drecho, como el de Brifonio, Prateyo,y otros.

## C A.P. II.

## DEL MODO DE CONCORDAR ELCOMPUTO. de la Era de Efpaña, y de los años del Señor.



NTES de entrar à tratar la Hiftoria del drecho de las Naciones Barbaras que nos dominaron, por quanto en ella fe ofreceràn muchos computos por la Era de Efpaña, en que avremos de facar el año del Nacimiento correfpondiente, fegun el qual puede aver difcrepancia entre la opinion de algunos Autores graves, y la mia; porque en el modo de concordar eftas Epocas ha avido mucha variedad: quiero hacer un parentefis en mi affumpto, y advertir feparadamente las reglas mas principales, que entiendo fe deben obfervar acerca de efto, por prevenir con mas claridad, y con menos palabras la fatisfaccion de no: concordari algunas veces en la cuenta de otros Efcritores de fama, y por fipuede fervir à algunos de provechó en punro tan importante. Pues aunque fobre bito han efcrito dos eruditifimos fujetos, quales fon Mondejar, y Mayans, la fobrada erudicion, y multitud de argumentos, puede confundir à muchos, y toda via juzgo necefsitan las propoficiones de aquellos de alguna explicacion.

> 7. Supongo, que la Era de Efpaña (cuyo dudofo origen, y etimologia paffo por alto) fe debe contar defde 1 . de A 3.
6. Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, y u/o

Enero del año 4675 . del compúto Juliano, como confta de San Ifidoro, y conjeturò Efcaligero (i), y lo confirman dichos dos Modernos Mondejar, y Mayans. (2)

8 Supongo igualmente, que por là Encarnacion fe contò primero por devocion, y defpues por Ley, empezando el año defde 25. de Marzo; es à faber en Cathaluña defde el Concilio de Tarragona celebrado año 1180 . en Aragon defde que afsi lo mandò D. Pedro el Quarto año 1349. (3) y en Valencia año 1358. (4) aunque en Caftilla no creo tuvo lugar efta Epoca, afsi porque no confta de decreto alguno, como porque quando fe mandò contar por el Nacimiento, fe revoco el computo de la Era (5) ; y afsi fe infiere, que no intermediò el de la Encarnacion. Supongo tambien, que fegun efto la opinion comun de que la Era de Efpaña antecede 38. años à la Encarnacion de Chrifto Scñor Nueftro, es verdadera con la modiracion de que eftos afios tso fon juftos, fino que amàs de ellos fe tran de añadir 83. dias, fí el año es regular, y 84. fi es bifextil. Y tambien parece que de la mifma fuerte fe infiere, fer verdad manifiefta, que al computo del Nacimiento contado defde 25 .de Deciembre,fegun la Ley, folo precede ta Era 3 8.años añadiédofe todo lo que và defde Enero hafta 25. de Deciembre. porque en un mifmo periodo, y Era, es à taber, la 39 .en que fucediò la Encarnacion à 25 . de Marzo, fucediò el Naciniento à 25.de Deciembre,y por effe mifmo dia en que fucediò,fe mandò empezar à contar en Cathaluña en el año 1350. por precepto de Don Pedro de Aragon (6), en Cattilla en el año 1383. por
(1) Ifidor. de natur. rer. cap.6. de annis: etra à die Kalend: fanuar. dderefcit. Scaliger. de emendat. tempor. pag. 445. (2) Mondejar pracipuè difc.3. de la Era Efpañola §.6. Mayans en la prefacion pag.42.b. n. 112 . per plures Sequent. Mn.Pedro Carbonell en la Chronic.de Efp. fol.56. col.2. (3) Lib.4. foror. Regni Aragon. tit.de Tabelion.leg 3. (4) Beut lib. I de la Chron. general de Efp. cap.I. pag.5-(5) El Licenciado Dicgo de Colmenares en la Hiftoria de Segovia cap.26. pag.296.doude copia la mifma Ley. (6) Carbonell ubi fupra.
ipor Dón Juan el Primero (7), y en Portügals mando tanis bien D. Juan el Primero lo mifmo, en el año 1420.(8).

9 Baxo eftos fupueftos es facil de averiguar qué años fe avian de rebaxar de la Eta, figuiendo el precepto de ta Ley, porque como el primer año de la Encarnacion, conrado, derde 25 . de Marzo, y yl del Nácimiento contado defde 25. de Deciembre, concirreron en la Era 39. Y entrambos tuvieron principio en ella, tantos años diremos, que hant pallado del Señor, alsi del Nacimiento, tomo de la Encarnation, quantas ay Eras rebaxando 38. Solo ent los cafos que ay mes refialado plara la aplicacion de los mefes, unas veces defcomtaremos'39. y otras. 38. anos, por'gue el mes de Eneró, Febreto,' ${ }^{\text {y }}$ : Marzo, hàtia el dia 25. de la Era 39. no fon los mifmos que el del primer año de la Encarnacion, pues delde 250 de Marzo, no ay mes de Enero, tif Febrero, hafta la Era 40. y tambien cafi todos los mefes de la Era 39. tampoco fon del primer año del Nacimiento', porque como efte tho empieza hafta el 25. de Deciembre, derde alli yà no ay mas que 7. dias, y todós los demàs mefes, y dias Ye toman de la Era 40. y afsi en todos los otros años del Señor, fe pónen de la inmediata Era los mefes que refpectivamente tocan.

10 Conforme à efto para facar en què ano del Señor aconteciò, lo que fucediò en el mes de Enero de la Erá, hafta 29 : de Marzo, fe han de defalcar 39. años, no folo para contar los años del Nacimiento, fino de la Encarnacion ; pero para racar el año de la Encarnacion de lo que rucediò en los mefes defpues de Marzo, re defalcaràn 38. años; y para facar el ano del Nacimiento 39. Io que har: ta aora no he vifo que otro lo aya advertido con efta individualidad.

II Pero como las Leyes que diximos, mandavan eon(7) D.Pedro Loper de Ayala en la Chron. del Rey D. Juan el Primero ahto 5. cap.5. y 6. el Dr. Eugen. Narbon. en la Hitt. de D.Pedro Tenorio c.6. (8) D.Antồ Caetan de Soufa Tom. Io de las pruevas de la Hift.Genealog. de la Cafa Real Portuguefa lib.3-pag.363.

8 Luib. I: Det Artedeconocer lafuerza, y ufo tar de efta: manera, no fon tan antiguas como lo es el computo por los años del Seńor, ni defpues de introducidas han eftado fiempre en obfervancia; es menefter advertir, que antes de ellas parece fe devia contar, y fe contava frequentemente defde 1. de Enero del mifmo año, y Era en que fuccdiò la Sagrada Encarnacion, y Nacimiento, porque como eftos Mifterios no eran principio de computo eftablecido, fino como un feñal que defignava el año al modo que lo es una Batalla, ò una gran accion, no dexava de feguirfe, y de tomarfe el principio del año, por la Epoca entonces regular que era la de la Era, y efta como la Juliana, fegun dexamos dicho. En confequencia de lo quat, como en la mifma Era 39. fucediò la Encarnacion ì 25. de Marzo, y el Nacimiento à 25 . de Deciembre, es verdadero decir, que en un mifmo año, y Era fucediò la Encartacion, y Nacimiento, y que para facar el computo del año del Nacimiento, y de la Encarnacion, contado de efta manera, folo fe deven rebaxar de la Era los 38. años; y effos juftos, porque unos, y otros fe empezavan à contar defde i. de Enero, y en prueva de efto, renemos un exemplar en la fecha de las Partidas, fegan diremas defpues hablando de efta coleccion.

12 Afsi contava tambien el Hebreo, Antor de la obfervacion, que Setho Calvicio diçe, fe facò del libro intitulado Mefahala, en las palabras que ciia Mayàns i, en la prefacion à la Era, folis. y de efto creo, que fe pudieran feñalar muchos exemplares. De aqui nace, à mi vèr, el que San Julian Metropolitano de Toledo, en aquel lugar (9) que ha dado la luz, y el humo para conocer, $y$ oblcurecer el principio de la Era; fupone, que èfta folo avia precedido 38. años à la Natividad, y à la Elcarnacion, la qual, no puede fer hablando abfolutamente, porque Chrif to no fe Encarnò en un mifmo dia que Naciò, pero quiere decir, que avian precedido à aquel ańo en que fucedieron uno, y otro Mifterio, tomando los años de Chrifto; figuiendo los Romanos, ò lo que es lo mifmo figuiens
(9) S.Julian Jib.2.cont.fudaosTom.4.Bibliot.PP.part.1.col.1440
de los drechos Nacional, y Rom.en E/p.C.2. 9 do la Era, y afsi lo explica diciendo: Affumptis videlicet annis Secundum Etram, efto es, contandoles defde 1. de Enero de aquel año en que fe Encarnò Chrifta Señor nueftro fiendo el fentido defde aquella Era en que ètla empezò, hafta aquella en que fe Encarnò el Seíor, han paffado 38. años, y eftos no pueden dexar de fer juftos.

I3 Defpues de eftablecidas las Leyes que arriba diximos, fe introduxo ocra vez la obfervancia de contar los anios del Seńor defde I. de Enero, aunque no fe fabe quando. El Marquès de Mondejar, y Mayans Guponen; que es el uno de Enero de gue empezamos à contar el inmediato al año en que Nació Chrifo Señor nueftro, y fiendo alsi, fe deven rebaxar 39. años ciertamente, porque $\mathfrak{G a}$ à aquel en que Naciò el Señor precedia la Era 38 . al liguiente avia de preceder 39. Y Yo por el eefpecto que eftos fujetos fe merecen pienfo feguirles, y rebaxar los 39 . años de la Era, contanto de effé I. de Enero pofterior al Nacimiento, porque advirtiendo que lo hago no puedo engañar, pero tengo una gran dificultad en que efte juftificado fea effe I. de Enero, porque todos empiezan, y no el del mifmo año en que fe Encarnò el Señor; pues por lo mifmo que la cuenta que ponen eflos Sabios es tan clara, y veo que cafi todos los Autores defalcan folo 38. años; juzgo que es, porque engañados, como es verofimil, de los primeros Efcritores, figuen el modo de contar antiguo, y empiezan del 1. de Enero en que fe Encarnò Chrifte; pues no es prefumible, que ainguno huviefle acertado entre tanros, y ex tan largo tiempo en cofa tan manifiefla.

14 Sin bufcarlo, porque confieffo que no he hecho ef rudio fobre efto, ballo que Gregorio Lopez (to), el qual viviò Reynando Carlos V. dice que en Francia, è Inglaterra quentan el año del Nacimiento anticipado al de la Encarnacion; y en Efpaña conforme à la Curia Romana del mifmo año de la Encarnacion, concurriendo baxo de un mifino numero ; pero tambien figuiendofe defpues el pritrcipio del computo de la Encaraacion. Y à lo menos, fi muchos (10) Lopez en el Prol. de Ias Parr. verb. de la Encarnacion.

## 1o Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, y ufo

chos como Yo lo cseo, empezaroǹ afsi, batta para que rea arbitral el hacerlo, y folo fuera notable no contar defde 1. de Enero, porque effo es notorio, que es yà coftumbre prefrita conera la Ley, pero no es notorio efte prefcrito el contar de effe cierto Enero, que quieren eftos Modernos, y por effo juzgo, que no acertaron en no fundar primero efte principio, fin el qual, quanto alegan confirma, que no erraron aquellos que rebaxaron folo 38 . años, pues quantos mas cuenten entre los que han caido en efte fupuefto error, tanto mas fe infiere que la comun obfervancia ha fido el empezar del Enero del mifmo año del Nacimiente, fin que à efto obfte, que no es prefumible que contando de la Natividad anticipaffen a ella el principio del año, porque afsi lo hacian los antiguos, y a lo que es introduccion no ay que bufcatle mas razon que la obServancia, pues tambien es impropriedad contar del Nacimiento, y no empezar inediatamente de èl, pero nadie duda, que por hacerlo el ufo eftà bien hecho.

15 Por efto aunque figua la cuenta de eftos Eruditos no me atrevo con ellos à decir, que erraron los que no la figuieron mayormente quando aunque fea verdad que fe deve contar defde el 1. de Enero inmediato al Nacimiento, no han juftificado en què tiempo fe introduxo efta coftumbre, y muchos de los Autores que corrigen padieron efcrivir antes de ella, y entonces fino les arguyen para que devan rebaxar los 39. años por la concurrencia del mes yerran la ilacion, porque no tengo por buena confequencia: la Era precede al computo bulgar de aora 39. años, luego en todos tiempos fe deven defcontar de ella los 39.

16 Efto es lo que fiento en efta materia, fobre la qual quifiera oir à otro mas advertido, yà que no he podido à mi pariente Mayàns à caufa de fus muchas ocupaciones, y mi prifa; y por efto nadie effrañe que me aparte tantas veces de fu dietamen como me apartarè en efta Obra; porque aunque fea amigo de Platon, mucho mas lo foy de la verdad, $y$ he de decir lo que alcanzo fegun mi fentir, quando no he vifto razon para lo contrario.

## CAP. III.

## DE LAS LETES DE LOS BARBAROS;

 Alanos, Suebos, ©C.

NTRARON los Elarbaros; Alanos; Sue= vos, y Vandalos en Efpaña, fegun San Ifidoro en la Hiltoria de ellos, ela la Era446-año 407. Ef mifmo compruto fe faca por el Chronicon que publico. Pedro Pitheo de Profpero', ò Tiron Aquirano, ò de quien quierai que fea, el qual comprende hafta el ConfuEado de Anthemio', y, ociavo de Valentiniano. Pero de diferente manera lo cuentan el otro Profpero de Aquitaniá, conxinuador del Chronicon de Enfebio's y San Agutin en la Epiftola: que eferivió al Presbítero Vitoriano, los quates dàn à: entender, que fucediò efto en el año 409. Idacio Obifpo de Lamego, en la Olimpiada 297 - figue el mirmo computo, fegun le entienden algunos, $y$ entre ellos Mayans: (1);: aunque: no dando por intrufa, y errada, como To hace Mondejar (2) la cuenta de la Era 447- que fe halla en el lugar de dicho Efcritor ; no sè cono puede componer Mayans, feguni fu: fenwencia: que correlíponda all año 409. pues defalcando de los: 447. 3.9-quedan 408. Yo dexo à tu arbitrio el que figas en efto la opinion que quifieres, porque no quiero canfarme en averiguar lo que no pudieron con cerceza aun los, Autozes. de aquellos figlos.
i8; Las fobredichias gentes mas frectias à tas armas, que à: la politica, y obediencia de las Leyes, fe cree prudentemente, que no las tuvieron, y que fir admitieron algunas èftas, fueron las Riomanas (3). El Padre Mariana (4), parece que fue de dic-
(1) Mayans en Ia prefacion à la Era fol 48 .n. 128 : (2) Mondejar ent la: Era de Elpaña difturf.3. S.To. (3) Arthur. Duck de authorit.jur.civild.2.cap.6:n.14. Olivan.l.3.de action.c. 2.n.14-


## 12 Lib.I.Del Arte de conocer la fuerza, y ufo

 tamen de que tuvieron Leyes proprias. Mayans (5) quierē, no folo que las tuvieffen, fino que las introduxeffen en nueftra Provincia, aunque Yo foy de contrario parecer, no folo por da autoridad de tantos como efto defienden, fino porque en tiempo de Theodofio el joven, el mifmo cuenta, que re obedecia generalmente en los dos Orbes fu Codigo eftablecido en el año 438. lo que confirma Valentiano (6); y de aqui infiere el mifnomo Mayans, que tambien re ufaria en Efpaña: luego no fe ufaron las Leyes de los Barbaros, pues entonces es quando podian eftar mas introducidas; y no cabe fueffe tan univerfal la obediencia de las Leyes Romanas, como fuponen dichos Emperadores, fi eftas Naciones eftablecian orras en las partes donde eftuvieron.19 Gothofredo (7) dice, que reynando los Vandalos en Africa, tuvo obfervancia el Codigo de Thedofio ; pues porque los mifinos Vandalos no avian de permitir en Elpaña el drecho Romano? No tardarèmos à probar, que Alarico Principe, que reynò inmediatamente à la dominacion de eftas Naciones, por evitar las dadas que entonces fe ofrecian en las Leyes Romanas, las emendo, y declarò , haciendo fu famofo Breviario : luego no avian dexado de eftar en ufo en todas aquellas Provincias para que fe hizo efte Codigo, es à faber, en las Gallias donde tambien eftuvieron los Barbaros, y en Efpańa; y à lo menos es conftante, que muchos años defpues, fegun luego dirèmos, las deragaron para nofotros Chindafvindo y Recefvindo ; y San Ifidoro hace mencion de las Leyes Romanas (8), y de ningunas orras, de que fe infiere, que aquellas Naciones no las avian abrogado antes, ò hemos de fingir orra promulgacion del tiempo de los Godos en Efpaña de efte drecho, de que no tenemos noticia alguna, fuera de la dicha de Alarico, que fupone fu ufo. Ni es creible, que en cafo de introducirle nuevo, no introduxeffen el fuyo, que ya teuian.

20 No menos es inverofimil, que los Barbaros gen(5) Mayans en la Carta eferita al Dr.Bernì, inferta à la inftituta de. ête. (6) Novel.35.Cod.Theod. (7) Gothof, in proleg.cap.3. (8) Div.lfidor.lib.5. $\mathrm{O}^{\circ}$ in cap.I.

$$
\text { de los drechos Nacional, y Rom.en E/p.C.3. } 13
$$ gènte tan inculta fe uvieffe cuidado de Leyes, fupùefto que como veremos, los Godos mas inftruidos folo las uivieron defde el tiempo de Eurico, pofteriormente à que aquellos entraffen en Efpaña. Es tambien inverifimil, que quando con tanta dificultad pudieron introducirfe las Godas Leyes fumamente juftas, y conformes al drecho Romano, que paffaron mas de 200. años, como defpues veremos,aun aviendonos llegado à dominar entera, y pacificamente : con todo los afperos eftablecimientos de aquellas gentes barbaras, y: feroces, huvieffen tenido lugar entre el eftruendo de las armas, fiendo afsi, que apenas ninguna de ellas pudo fujetarnos quieta, y enteramente, pues no bien llegaron con la divifion à foffegarfe entre ellos mifmos, quando yà en la Era 449. año 410. fegun San Ifidoro les perturbò Athaúlfo con fus Efquadrones: Y en fin, es tambien contra toda remejanza de verdad, el que aya avido tales Leyes, y que no nos quede memoria alguna.

2 I Si el Padre Mariana dice, que Efpaña eftava divi'dida en gentes de diferentes Leyes, y coftumbres, puede verificarfe fu opinion, fin que las tuvieffen los Barbaros; porque las tenian los Romanos que en parte dominavan, $y$. afsi eftos fe diftinguian de aquellos en Leyes, y todos en coftumbres, y quando nos parezca violento efte fentido, à lo que mas, creo Yo, juzgaria efte Autor, que aquellas Naciones tendrian Leyes con que re diftinguirian entre si, pero fin comunicarlas à nueftros Nacionales; pues efpecialmente en el año 4 $^{15}$-que es el tiempo en que habla, es increible que entendieffe avrian admitido los Efpañoles las Leyes, quan ido apenas reconocerian el dominio nuevo : pero à la fenrencia de mi Maeftro, fuera de fu mucha autoridad que venero, no le encuentro, ni apoyo, ni acomodable inteligencia. Omitido pues el tiempo del Reynado de aquellas Naciones, paflemos à efcudriñar la politica, y Leyes de los Godos.

## 14 Lib.1. Del Arte de conocer la fuerza, y uso

## C A P. IV.

## DEL BREVIARIO DE ALARICO.

§. 1.

## DE LA FORMACION DE ESTA COLECION, $Y$ PO: litica de los Godos.

22


OS Godos entraton en Efpaía, como dejamos dicho, con la auroridad deS.Ifidoro en la Era 449. айo 410. (pues los que dicen que fue en el año 411 . es porque folo defalcan 38. años de la Era., Se acabaron de enfeńorear de ella, fegun la cuenta del Rey Don Alonfo (1), y de la comun de los Hiftoriadores de Efpaña en los años de Chrifto 6i6. y de la fundacion de Roma 1378.

23 Poffeyeron efta Monarquia dividida en feis Provincias, es à faber, la Tarraconenfe, y Carthaginenfe, y la Lufitania, Galicia, Andalucia, y Tingintania (2), y governavanlas por fus Duques, Condes, y Vicarios en los quales avia diferentes ordenes (3); porque avia Condes, y y Duques Urbanos (4), efto es, conflituidos para cada una de las Ciudades: y alsi tambien avia otros Condes, ò Vicarios fubalternos que eran como Jueces ordinarios de los Lugares: fegun fe deduce de unas Leyes del Fuero Juzgo (5): otros Oficiales tuvieron llamados Tiufados, y Gardingos (6), los quales fe perdieron mas prefto, y por effo yà no fe (1) Jornand.de reb.Got.cap.30. D.Alonfo 2.part. cap.45.Morale lib.12, cap.16. Marian. lib.6. cap.4. (2) San Ifidor. lib.14. orig. cap.4. (3) L.25.lib.2. tit.10. fori judic. ibi de qualquier Orden que fea el Juez. (4) Paulas Emil.de reb.Francon.in Cberebert.lib. 1. (5) L.17.OT 25. lib.2. tit.1. for.jud. (6) L.26. tit.1. lib.I-

## de tos drectos Nacional, , Romen EfP.C.4. is

 Fe hace mencion de ellos en la traduccion Caftellana, corrió 10 advirtiò Aldrete, ${ }^{\text {y }}$ algunos quiefen que fean 10 mifmo que ricos hombress, y afsi. Ce traduce en una Ley (7) der Fiero Juzgo, y tambien les confunden con el Millenario (8); effo es, con aquel Oficial que precedia à 1000 . Soldados (9): Pero lo confequente es, que el Gardingo era, aunque inferior al Conde, fuperior al Tyufado, y ète al Millenario; como lo nota dicho Aldrere, y todos eran empleos al parecer Militares, pero con júriridiccion, y lo demas es incierto. Como tenian Millenarios " tenian tainbien Qûthgentenarios, efto es, el que precedia a s 500 . Soldados; Centenario, el que precedia à 100. y Decaio., el que precedia à diez, Tegun S.Ifidoro en donde arriba, y eftos me'Tolpecho que rehdrian jurificcion fobre aquetlos à quienes goverriavan ea la Guerra. Tambien Fe cueniza entre los Jueces Godos el Affertor de la paz effo ess, ef arbitridor dado por el Reés, para meter paz entre las partes"; y el defenfor de la Ciudad, eflo es, el que cuidava de los negocios de ella ; y el Villico ( $\mathbf{1 0}$ ), es à Caber, el Mayordomo de Campo, y los Mirinos, y Sayones, de los que crataremos en otra parte. Los demàs empleos no judiciales fon fuera de mi infpeccion.24 A mas de las Leyes llamadas Bellagines, que les enfeñŏ Diceno Filofofo, Fificas, y Dialeticas (ii), obfervaron los Godos otras politicas efcritas por Eurico, Evarico, Enrico, ò Theodorico ( $\mathbf{1 2}$ ), que todos eftos nombres le han dado (13): por cuyo motivo engañados algúnos por una Carta de Sidonio (14), que le llamo Theodorico, arribuyeron eftas mifmas Leyes if fu antecefor, y hermano que tenia efte nom-: bre;
 de Jas Dignidades lib-5.c.g. L.i. titi,2. Lib.9. Zalazar ubi fupra. (9) Div.Ifid. lib.9. etbimoiog. c.3. Div.Ifid. ubi fupra. L.26:
 for.fud. L. I. © Ledefenfor.C.de defonfor civit. Ifidor.ubi Jupp. ( 1 I) Jornand de reb.geft.c.II Heinec. lib. 2 . Hif. Jur.German.I. S. II 并 notis. Heinec.ubi fupra. (12) Div.Ifidin Gothor.Hia, Siron.obferv.Canonic.l. 5.c.I. (13) Sironanbi jupp. (14) Sydou. Appolin.Epif.I.ILib.2.

## 16 Lib.I. Del. Arte de conocer la fuerza, y u/o

bre; y otros à Theodorico Rey de Italia, ò de los Francos (15):
25 Mas fin embargo que aquella Nacion tuvo proprio drecho, ufaron de la politica de no obligar à los recien conguiftados à recivirle ( 16 ); y afsit lo ficieron en Efpaña, y aun por effo quando los Efpañoles titigavan con los Godos; tomavan los Condes que governavait à èfos à un Romano por affociado en la caufa (17). Pero con el pretexto de que refuitavan muchas dudas de la obfervancia del Drecho Romano que entonces fe ufava, en el año 22. de fu Reynado, juatò Alarico el mozo, los Sacerdotes, y magnates, y à conlejo de ellos mandò formar ta coleccion llamada de Aniano (18), no porque ète fuefle fuator, ò Interprete, fino porque como a Miniitro del Rey le afirmò, y autorizò mandando que fe obletivaffe debajo de acerbifsimas penas (19).

26 Sucediò efto, regun S. Ifidora, à 2. de Febrero año 505. de Chrifto, porque Alarito dice, que empezò à Reynar en el año del Señor 483. Era 522 .(20) Mayanís (2I) citando el mifmo Santo dice, que Alarico entrò a Reynar en la Era 521. año del Nacimiento del Señó 482. pero re equivocò. Tambien añade, que el año 22. del Reynado de efte Principe, correlpondiò al año 544 . lo qual es conocido error de la Imprenta; pues aun fiendo vegdad que huviefle empezado en la Era 52 I. el ańo 22 , del Reynadd, caeria en el 504 . del Nacimiento. Heineccio, 'y Gothofredo (22) juzgan, que fe hizo efta coleccion en el año so6. porque figuen la cuenta bulgar de los que rebaxan rolo 38. años de la Era.

27 Entre las Leyes de efte Breviario iban infertas algunas gloffas, las quales fegun fe infiere del commoniturio, ò verdaderamente eran del cuerpo de efte Drecho como inf-ti-
(15) Baron. anno Cbrifti 468. Jacob.Sirmond. ad Sydon.pag. 25. Cuja.in Epiff.ad Emarum Franconet.incerta. C.Tbeodofian. (16) Cafiodoro variar.lib.1.Epi/f.1. © lib.3. Epiff.4. Gregor. Turon.Hif.Franc.lib.2.c.33. (17) Cafiodor.lib.7.var.c.3. (18) Confta de dicha Pragm.ò commonit.del mifmoCodigo Gothof. in proleg.c.5.n.1. (19) In commonit. ubi fupra, \& Gothof. n.9. (20) Iİdor.in Chronic.Gothor. (21) Mayàns en laEpift.a Berni. (22) Gothof.ubi fupp.Heinec.lib.de Hiff.fur.German.o. 1. S.15.

## de los drechos Nacional, y Rom.en E/p.C.4: 17

 tituido para quitar las dudas que avia en el Romano, lo que confirma aver fido el mifmo Colector de las Leyes Autor de dichas gloffas (23), ò por averfe reputado muy excelentes en aquellos tiempos, fueron recividas como tales Leyes, y aun fe levantaren ellas folas con efte nombre. (24)
## §. II.

## DE LOS ORIGINES DEL BREVIARIO DE ALARICO.

28 Icha coleccion fe compufo de la mayor parte del Codigo Theodofiano, Hermogeniano, y Gregoriano, de las Sentencias de Paulo, de las Inftituciones de Cayo, y del Cuerpo de las Novelas, dejando folo quanto no era acomodado à las coftumbres de aquellos tiempos ( $25^{\prime}$ ); y afsi es conveniente explicar, que contenian eflas fuentes particulares, para que aquellos que no las tengan feparadamente fepan, que parte del drecho de Juftiniano, era el que en ellas fe comprendia, y como à tal la ufen en la forma que pudieren, como origen primitive de nueftras Leyes, comunicado por las coftumbres , por el Fuero Juzgo, y otros antiguos. Y ann por ventura hallaremos en dicho Breviario muchas que no fe encuentran en ninguna otra coleccion de Juftiniano;como à mano tenemos un examplo en la Ley 23. tit. de los Perfoneros. parti 3. donde fe dice, que los herederos del Procurador continuan la inftancia que èfte llegò à conteftar, lo que es conforme à la L.I, Cod.Tbeod.de Cog.E procu. y no fe halla efta difpoficion en el de Jufiniano en la L.23. Cod. de procu. que de alli fe trajo, como lo advierten Gothofrede, y Ofualdo (26) y afsi podrà aver otras muchas. El Codigo Gergoriano le hizo, fegun mas verofimilmente fe cree, Gergorio Prefecto Pretorio, en tiempo de Conftantino el MagB
no,
(23) Segun dicho Comonitorio. Y Gothof. ubi supra num. 5. (24) Savaron.in Sidon. lib.2. Epif. I. Gorhof, in proleg. cap.6. (25) Interp.ad L.unicam C.Tbeod.de re/pöfis prudent. (26) Gothof. dici.leg. I. Ofual. lib.18. cap. I 7.lit.L.

28 Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, yufo no, por los años de Chrifo 336. (27). Segun los fragmen: tos que nos quedan, confintia en las Conftituciones de los Antoninos, Severos, y Caracala, Alexandro, Gordiano, Phelipo, Valeriano, y Galiano, Cario, Carino, y Numeriano, y ultimamente fiente Heineccion (28) contra Cujacio (29), que de Dioclefiano, y fus Colegas.

29 El Hermogeniano fe prefume averle hecho, Hermogeniano Jurifconfulto, que tambien viviò en tiempo de Confrantino el Magno (30), formòré de las Conflituciones de Dioclefiano, y fus Colegas; y aunque las tres primeras llevan el nombre de Aurelio Augufto, Antonio Schultingio que les diò modernamente à luz manifiefta, que eftas tambien fueron de Dioclefiano, y Maximiano Augufos, que ambos tambien fe llamaron Aurelios (31). De eftos fragmentos, ò Conftituciones del Hermogeniano, yà avia algunas en el Gregoriano, pero con alguna variedad. (32)

30 El Codigo Theodofiano, le hizo Theodofio el Joven año $43^{8}$. fegun Gothofredo, y fegun èl mifmo contiene las Confituciones de 12.7. años (33); es à faber, defde Conftantino el Grande hafta dicho Theodofio, el qual tiempo abraza los eftablecimientos de 16. Emperadores, que fon, Conftantino, fus tres hijos, Conftantino, Conftancio, y Conftante, Juliano, Joviano, Valentiniano, Valente, Graciano, Valentiniano el joven, Theodofio el grande, Archadio, Onorio, Theodofio el joven, Conftantino, y Valeminiano tercero.

31 Las fentencias de Paulo, fue una coleccio de fen-: tencias Imperiales, hecha por Paulo Jurifcoufulto, que viviò en tiempo de Caracala. (34)
$3^{2}$ Las Infituciones de Cayo, hizolas Cayo Jurifcon:-ful-
(27) Gothof. ubi fupr. cap.r. Heinec. lib.r. de bif. jur. §.368. (28) Heinec. ibi ubi fupra. (29) Cujac. princip. paratil. Cod. (30) Heinec, ubi fup. $\$ \mathbf{3 7 0}$.cum Antonio, Augulino, \& Gothof. (3.) Schulting. in jur.prud.vet. ante Juflin. pag.709. Grut. in fcript.pag.279. (32) Heinec. ubi fup. §. 372. (33) Gothof.in Proleg. sap.4. n.3. Heinec. §.379. (34) Gothof.in proleg.cap.I. 2.5.infin.

## de los drechos Nacional, y Rom.en Efp.C.4. 19

 fulto, que viviò en tiempo de Adriano (35), aunque alcanzò à Antonino Pio, y à Marco Antonio, à quien llama fu Principe (36). Las Novelas que fe contienen en dicho Breviario, eran las promulgadas por el mifmo Theodofio el joven defpues del Codigo Theodofiano, y las de Valentiniano, Marciano, Mayorano , y Severio. (37)
## §. III.

DE La observancia del breviario de Alarico.

33 A Lgunos han dudado de la obfervancia del Codigo de Alarico en Efpaña, y entre ellos el Padre Bautifta de Jefu-Chrifto abfolutamente la niega (38). Otros muchos la afirman, pero ninguno he vifto, que dè razon alguna de fu opinion, y por lo mifmo me parece el fundar la fegunda, fatisfaciendo lo que puede decirfe en contrario.
34 La pragmatica que autoriza efte Codigo, es general, como es de ver en ella mifma; pues (39) fe hizo para utilidad de todo el Pueblo fujeto al dominio Gotico, y para enfeñanza, y govierno de todos los Vaffallos; y afsilo fintiò Gothofredo (40). Siendo pues general, deviò comprender à todos los Subditos del Legiflador; y es cierto que Alarico era Rey de cafi toda la Efpańa, conquiftada ỳ̀ por Eurico fu anteceffor ; es à Caber, de la Lufitania, de Pamplona, Zaragoza, y las Provincias de Tarragona, Car$\mathrm{B}_{2}$ litates populi noffri propitia Divinitate tractantes. Y defpues: Ut univerfos ordinationis noftrq, $O \theta$ diffiplina teneat, $\Theta$ poena conftringat. (40) In Prolegom. Cod.Tbeod.cap.5.n.I. Ef fanctio, $\mathcal{O}$ quidem generalis...

## 20 Lib.I. Del Arte de conoc̄er lä fuerza, y ufo

 tagena, y Toledo (4I) ; y por confequencia deviò de coma prehender el precepto à todas eftas Provincias. Confirmafe tambien, de que aviendofe hecho para evitar las dudas que refulcavan del derecho Romano, fegun diximos arriba, y confta de dicho comonitorio. Es indifpurable, de que en Efpaña fe ufavan las mifmas Romanas Leyes que fe ufavan en todas las demás tierras dominadas por el Imperio, como dexamos provado, y afsi avia de fer la ne-cefsidad de enmendarfe univerfal ; y por lo mifmo devia de fer cambien univerfal el remedio de la Correccion Aniana:35 Añadefe, el que como todos faben, aviendo el Rey: Clodoveo de los Francos ocupado la Galia Gotica, luega que mariò Alarico (42), y aviendo quedado reducido el dominio de los Godos principalmente à las Efpañas, es in:verofmil, que aquellos mifmos Miniftros, y Confejeros, à cuyo influxo fe mandò hacer efta coleccion, de los quales fin duda refidirian en nueftra Provincia la mayor parte, no cuidaffen de que fe pulieffen en obfervancia. Y en efecto. efta opinion defiende expreffamente Gothofredo (43); Y Ar-d turo Duck, Frankenau, y Sotelo cưentan efte Codigo como una de las colecciones de las Leyes de Efpańa (44); y Heineccio como à univerfal à rodas las Provincias que obede-s cieron à los Vifigodos (45), el Padre Mariana (46) le dä por efte motivo la gloria à Alarico, de fer el primer Legislador para Efpaña entre los Reyes Godos, porque aund que Eurico huvieffe hecho Leyes primero, èftas, como diximos arriba, no obligaron à los Efpañoles, hafta muchos años defpues. Y entendido afsi, dice bien efte docto $\mathrm{Hifl}_{-1}$

## to-

(41) D. Ifid. in Cbron. Gotbor. Mariana de rebus Hifpa lib. 5. cap. 5. Saavedra cap. 8. (42) Idac Cbron. lib. 2 a Mariana de rebus.Hi/p. lib. 5. cap. 6. Saavedra cap. 9. an-no 507. (43) Gothof. in proleg. cap. 7. (44) Artur: Duck de author. Jur. Civil. lib. 2. cap. 6. §. 14. Frank: in Sacra T'bem. fect. 1.' \$. 4. Sotel. lib. 2. de la Hiff. del derecho cap. 2. n. 12. (45) Heinec. lib. 2. de bis jur. Gerid man. §. I इ: (46) Marian. bib. 5: cap. 6. de la Hif. do Efpanal

## de los drechos Nacional, y Rom.en E/p.C.4. 2 I

 coriador, y confirma nueftra opinion; aunque otros, porque no le comprehendieron, le corrigen.36 Pero aunque todo efto es verdad, el Dr. Don Joreph Fineftres, cuya erudicion es notoria à toda Erpaña, у y con quien he tenido la fortuna de comunicar efta mi Obra en cafi todo lo hiftorial ; aunque no es de otro dietamen gue el mio en efte punto, me pufo dos reparos que fe le ofrecieron à primer vifta, los quales intento fatisfacer.

37 El primero refulta, de afirmar San Ifidoro (47) en fus Etimologias efcritas en el año 622. que las nuevas Leyes las avia recopilado Theodofio en el Codigo llamado por èl Theodofiano ; pero efte argumento creo que tiene farisfaccion; fi fe advierre, que el Codigo de Aniano no fue recopilacion de Leyes diferentes en efpecie de las del mifmo Codigo Theodofiano, y demàs que avia antecedentemente; y afsi no es mucho, quie el Santo diga, que aquellas eran las nuevas. Tampoco es de admirar, que no cuente aquella coleccion ; porque eftava inclufa en las otras que refiere. Y porque fi fe repara en el modo con que efcriviò San Ifidoro efte libro, pufo en èl los principios mas univerfales de cada Arte, y affumpto, omitiendo los otros; y affi alli trata folo de aquellos que fueron los primeros Legifladotes mas conocidos, y que dieron exemplo à las demàs Naciones, y dice, que lo fue Moyfes para los Hebreos, Phoroneo para los Griegos, Mercurio para los Egipcios, Solon de los Atenienfes, Licurgo de los Lacedemonios, Numa de los Romanos, y los Decemviros. Pero huviera podido añadir múchos otros, que ya entonces avian dado Leyes à diferentes Naciones. Y tenia muy prefente à Eurico, que fegun el miifmo Santo fue el primero que las diò à los Godos, pero no le pufo; porque fe contentò de las mas generales, ò porque baxo de aquellos Imperios eftuvieron los demàs comprehendidos, y afsi los otros que en particular las dieron, ya no fueron primeros Legifladotes.
$3^{8}$ Paffa defpues à explicar, quiènes fueron los prime-:
B3
ros
(47) S. Ifid lib. 5. cap. 1. Etymologd

## 22 Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, yufo

ros que intentaron hacer colecciones de Leyes, y dixos que fueron Pompeyo, y Cefar refpero de las antiguas; pero qua no lo acavaron de hacer, y por effo cuenta à Theodofio tambien, porque era el primero, que abfolutamente logrò el fer Colector ; y porque fue en quanto à las nuevas Leyes, aun el primero que lo intentò. Segun efta ferie, no ertrava el referir la coleccion de Alarico, porque ète en nada fue el primero, ni en quanto Autor, ni en quanto à Colector ; y aun por effo tampoco cuenta à Leovigildo, aunque el mifmo Santo dice, fue Colector, pues que juntò à las de Eurico fus Leyes, enmendando, y reduciendo aquellas (48).

36 El fegundo reparo fe funda, en que dicho Codigo fe hizo en Tolora, Lugar diftante de las Efpañas, y que no fe encuentran memorias, de que en Efpaña le huvieffe obfervado, como refpeto de las Galias permanece ; pero à mas de que efto no es orro que un argumento negativo, ò conjerura, la qual no puede tener fuerza contra el fundamento. pofirivo de la Ley con que fe mandò obfervar generalmente, ninguna diftancia puede embarazar, que fe oyga la voz de un Soberano; porque romando fuerza como en eco, por la boca de fus Miniltros fe comunica con igual vigor à lo mas remoto ; y afsi à nueftro Catolico Rey obedecen las gentes del nuevo mundo, y al Imperio Romano fe fu-: jetavan las Provincias mas apartadas, como fi eftuvieran dentro los muros de la Ciadad, fegun dixo Prudencio (49): Haud fecus ac 12
Cives congenitos concludat monibus unis
Urbs, patria atque omnes, lare confiliemur avito:
Diftantis Regione plagre divifaque ponto littora conveniunt, Ơc.
40 Y fi eftas Leyes folo huvieran fervido para las $\mathrm{Gai}^{-1}$ lias, y no fe huvieran comunicado generalmente à las de-: mass Naciones, que ufaron del derecho Romano en el Oct cidente, todas ètas huvieran obfervado el Codigo Theo-
(48) Divus Ifid. in Gotbor. Hife. (49) Prud. adverfus Symmacbum.

## de los drechos Nacional, y Rom.en E/p.C.4. 23

 dofiano en propriedad, que como diximos, era el derecho univerfalmente admitido ; y por confequencia tengo por del todo inverofimil, que no fe huvieffe hallado en alguna perfectamente, lo qual todavia lloran los curiofos, quando del de Aniano fe han hallado muchos exemplares, y todos los Autores del medio tiempo citan en varias, y diftantes partes, à èfte, $y$ à ningun otro, como es de ver en Ibon Carnotenfe (50) en el Concilio Nannetenfe (51), y, en Graciano (52).41 El que no aya memorias de la obfervancia de la $\mathrm{Co}=$ leccion Aniana en nueftra Provincia, fe puede decir, que es falfo, porque las ay de que fe ufava el Derecho Romat no, hafta el tiempo de Chindafvindo, y aun hafta el de Recefvindo, no folo por la autoridad de San Ifidoro, que arriba referimos, fino porque eftos Principes le derogaron por fus. Leyes (53); y fiendo las contenidas en efte Breviario las mifmas Romanas, no fe puede decir, que no ay memoria de fu ufo, mayormente, quando en todas las de mas partes, en que indifputablemente fe usò, no le davan orro nombre que el de Ley Romana, ò de Codigo Theodofiano, por averfe compuefto de èl principalmente. Afsi lo advierten Gotofredo , y Savaron (54), y fe ve de los centones, y fragmentos que citan los Autores del medio riempo, baxo el nombre de Leyes Theodofianas ; fiendo afsi, que fegun confla por ellas mifmas, fon facadas del Codigo de Aniano, y aun de folas las interpretaciones de èl, como fe prueva en aquellos que arriba noramos. Y fobre todo creo, no fe hallarà tampoco algun Efpañol, que en aquel tiempo, y aun defpues de el cite Ley Romana, que no efte contenida en dicho Codigo, $y$ mucho menos otra B 4
no-
(50) Epif. 212. A. D. 1092. cita de la interp. ad Paul. 5. cent.11. (51) Can.8. de la interp.àla L. 5. C.Theod. de cognit. (52) Gracian. 2.q.6.C. Prope fuperflum de la incerp. al lib. 5. Paul. Sentent. tit. de caution. Or pren. appellat. §. 1. L. 1. O.9. tit. 1.lib. 2. L. Vi/igoth. (53) Gotof. in prolegom. sap. 5. in fin. ©. cap. 6. in princ. Savaron in Sidon. lib. 2. epif. 1.

24 Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, yufo noticia alguna en contrario.

42 Por todo efto tengo por cierto, què eftas Leyés fé obfervaron en Efpaía, defde fu eftablecimiento, hafta el tiempo de Chindafvindo, ò como congetura Gothofredo; hafta el de Refenfvindo (54): en cuyos terminos necefsita, de que fe explique la propoficion de mi Pariente Mayans; en la qual dice, que el Fuero Juzgo, fue la primera coleccion de Leyes. Efpañolas que obligaron à toda Efpaña (55); pues eftas que no merecen menos llamarfe Efpañolas que las de Chindafvindo, fueron generalmente obligatorias, fegun re prueba por la pragmatica que las autoriza, y defde ella yà no les fue licito à los Efpañoles el ufar de las Leyes que querian, como en orra parte dice dicho Autor, fino que forzofamente avian de oblérvar èftas, y no otras algunas; lo qual no lo niega ni doctifsimo Maeftro, pues fe dejò fin decidir la queftion de fi fueron, ò no ufadas eftas Leyes entre nofortos, fino que las deviò de reputar como Ronaa nas, aunque en verdad yà fe avian transformado en Efpanolas por el precepto de Alarico; porque fegun dixo Juftiniano (56), el Principe hace fuyo el drecho que autoriza, y nuevamente manda.

## §. IV:

## EXEMPLARES DE DICHA COLECCION; r SUs Interpretes.

43 ESte Codigo le facò a huz primeramentē Juan $\mathrm{Si}^{-}$ chardo, de la mifma forma que fue hecho por Aniano (57). Imprimiòle en Bafilea año 1528. facole def-1 pues Juan Tilio, ainadiendole mucuos fragmentos que no ef-1 tavan en la coleccion de Alarico, y quitandole las gloffas que efta tenia, imprimiole en Paris à 2. de Octubre 1594. En
(54) Gothof. in proleg. C. Theod. cap. 7. (55) Mayans en 12 Carta à Berni. (56) De confirm, digeff. 10.O- in proem ff. §. 6. (57) Gothof. in manuali, of ox prafationibus Cus jatiiitn ferts _uo Cod. Thbods

## de los drechos Nacional, y Rom.en E/p.C.4. is

44 En tercer lugar le publicò Cajacio tambien en Paris, aumentandole mas, y añadiendole las glofas de Ania-: no, que avia quitado Tilio en el año 1566. Y ultimamente parte de èl facò à luz Antonio Schultingio adornandole de provechofifsimas notas, es à faber, menos las Leyes de Theodofio, las Novelas, y la prefacion.
45 De eftos exemplares el mejor de todos es el de Sichardo; porque lo que à nofotros nos importa, es el faber quales fueffen las Conftituciones contenidas en dicho Breviario; y en aquella forma que las juntò Alarico; pues afsi folo fueron nueftras Leyes, y fe devieron obfervar, à las quales en la mifma conformidad correfpondieron las coftumbres, $y_{\text {, }}$ Leyes pofteriores; pero los Colectores de los demàs exemplares, recogieron otros fragmentos que fe dejò Alarico, fe-: gun arriba diximos, con lo que confundieron los eftablecimientos de èfte: y aun derpues Cujacio (58) obfervò,que los Griegos guardavan una conftitucion del Hermogeniano no inclufa en dicho Breviario, y Bohetio dos infignes fragmen-tos (59) del ritu de la Emancipacion, y de la Cersion de drecho: rodo lo qual aunque fea muy provechofo para la jurifprudencia Romana, no para la nueftra. Mas en defecto del Codigo de Sichardo, devemos eftimar el de Sculthingio por fus notas, en la parte que comprende, y defpues el de Cujacio, por tener las gloffas de Aniano, antes que el de Tilio, el qual devemos reputar por el inferior. Y ultimamente advierto, que fobre las inflituciones de Cayo, efcriviò Antonio Concio las correfpondencias de ellas con las 'de Juftiniano, y con las demàs Obras extantes del mifino Cayo. Y fobre el Codigo Theodofiano, es nunca baftantenente alabada $\underline{1}$ erudita gloffa de Jacobo Gothofredo.


CAP.
(58) Cujac. obforo. 12. 35. (59) Boeth. lib. 3: come in top. Cic.
26. Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, y ufo.

## CAP. V.

## DEL FUERO JUZGO.

§. I.
DESU FORMACION.

47


IEN affegurada fu Monarchia, quifieroni los Principes Godos eftablecer rambien en Efpaña las Leyes de fus mayores, y que fueffen comunes a los Efpañoles como à los fuyos: para efto fe hizo la coleccion, que con el tiempo fue llamada Fuero de los Jueces, y aun defpues corrompidamente Fuero Juzgo.

48 A muchos Reyes fe atribuye el principio de efta Obra, es à faber, à Eurico (1), Leovigildo (2), Sifenando (3), Chinthila (4), Chindafvindo (5), Refenfvindo (6); y otros; y aun algunos hacen, fi no Autores, ajudantes de Iu formacion, à San Sifebado Giennenfe, y à San Theodifdo Beafienfe, Obifpos, y Martyres (7). Yo no tengo por incompatible que todos eftos havieffen hecho Leyes, y colecciones, ò enmiendas, y añadiduras de las que fe encier: ran
(1) Frank. con la comun de los Autores in facra themid. fect. 1. 5. 5. (2) L. Indembrog. in proleg. C. leg.antiquar. Siron. lib. 5. obferv. Canon. cap. 2. (3) Morales in Cbron. lib. 12. cap. 28. fal. 132. Frank. ubi fupra §. 8. y otros muchos que cita Sotel. en el lib. 2. de la hiftoria del drecho cap. 14. (4) Aguir. tom. 2. del confil. Toledan. 4. n. 1.57. (5) Mayans en la Epitola à Bernì. (6) Sorel. lib. 2. de la hiftoria del drecho cap. 17. (7) Martinus Ximenez en los Anales de Jaen n. 7. ad annum. 793. Frank. ubt Jupra Se67. 1. S. 14 :

## de los drechos Nacional, yRom.èn E/p.C.s. 27

 fin en las prefentes recopilaciones de dicho Fuero; de to qual deviò de tomarfe fundamento, para que algunos reputaffen à cada uno de aquellos, por Autores de efta coleccion; pero dejando todas eflas opiniones en fu probalidad, fundarè por partes mi fentir acerca de efta materia, por lo qual fe podrà echar de ver con facilidad, la verdad que pueden tener las otras fentencias.49 Y primeramente digo, que fi hablamos de quiẹn fue el Autor de las primitivas Leyes que en è fe encierran, fue Eurico (8), como confienten cafi todos, fin que aya argumento alguno en contrario. Si del primero que añadiò eflas Leyes, y las corrigiò, y enmendò , fue Leovigildo (9). Si el primero, que obligò con ellas à los Efpañoles, fue Chindafvindo, el que quifo que empezaffen à obligar el año 2. de fu Reynado, confta de la Ley 1. tit.1. lib.2. del Codigo Latino de efta coleccion, la qual efta embevida al fin de la Ley 5. del Codigo Caftellano, y deve atribuirfe à Chindafvindo, como en la Ley 5. del mifmo tiruto lo explica Recefvindo, diciendo, que confirmava las Leyes hechas por fu padre en el 2. año de fu Reynado, y. aunque le llama Sifenando, yà fe vè que efto es equivocacion, porque fu padre fue indifputablemente Chindafvindo (10): lo mifmo fe infiere tambien de la Ley 7. del Codigo Latino, y 6. del Caftellano, y fe convence del todo de la Ley 9 . del mifmo titulo, que en el Codigo Latino effà efcrita, con el nombre de Chindafvindo; y por ella confta, que derogò las Leyes antiguas Romanas, y effableciò las fuyas, fin que à effo obfte, que en dicha Ley primera, en todos los exemplares fe lee el nombre de Recefvindo, $y_{i}$ aun refpeto de todas las demàs que citamos, fe lee lo mif-
(8) Divus Ifid. in Cbronic. Frank. ubi Jupra S. 5. Mayans en la Epittola à Bérni. Frank. Duck de autborit. jur. civil. lib. 2. cap. 6. §. 15. Lindembrog. in proleg. C. leg. antiquar. (9) Divus Ifid. in Cbronic. Heinec. in lib. 2. de Hift. jur. fum: §. It: Lindernbrog. \& Mayans ubi fupra. (io) Joannes Vas Hifpo' in Cbron. ad annum 647. Gothof in: proleg. C. Tbeod. cap. 7: © Mayans ubi Jupra.

## 28 Lib.I. Del Arte de conocer la fuerzà, y u/o

 mo en el Codigo Caftellano ; porque muchas fe quedavani defpues con el nombre del que las corrigiò, como es notorio al que eftà verfado en ellas; y fe prueva de que en el Codigo Caftellano, no ay ninguna con la infcripcion de Chindalvindo, no fiendo dudable de que ay muchas de èi, pues fue uno de los Principes que mas Leyes eftablecieron (II): y en fin, que ètte fue el primero que abrogò las Leyes Romanas, y eftableciò generalmente las Godas; lo figuen los mas Eruditos Aurores, como Gothofredo, Heineccio, Mayans (12), y otros.so Sucediò efto en 27. de Octubre de la Era 681. año; del Nacimiento 642, que fue el 2. del Reynado de Chindafuindo, y tal vez, porque devià de fer poco obedecido efte Decreto, como diximos en el Capitulo antecedente, le repitiò Recefvindo, el que entrò à Reynar en 1. de Octubre de la Era 687. año 648. Aunque Mayans equivoca todos eftos computos (13), y dice, que el principio del Reynado de Chindafvindo, fue en la Era 651 año, del Nacimiento 6i2. y la promulgacion de èftas Leyes, en la Era 652. año del Nacimiento 013 . y la confirmacion de Recefvindo, ò principio de fu Reynado, en la Era 651. año del Nacimiento 622. para lo qual fita à Vulfa, quien creo dice, lo que yo digo; porque he vifto el Catalogo de los Reyes Godos, que eftà à continuacion de las obras de $S$. Ifidoro, imprefas en tiempo de Felipe II. año 1599. el qual eftà racado del Chronicon de Vulfa, al parecer por D. Bautifta Peres, de quien dice Mayans, tiene dicho Chonicon, y pone las mifmas Eras que yo ; aunque anticipa un año eflos hechos, fegun la Epoca del Nacimiento, por defalcar folo 38. años del compuro de la Era. La mifma cuenta correfponde à la Serie de los Reyes Godos que fe halla en el 3.Tom.de la Efpaña Illuftrada;à continuacion de losChronicones de dicho Santo, y bafta para manifeflar que fe equi-
(II) Villadiego en la fuma de todas las Leyes del Fuero Juz: go, Sotelo lib.2. de la Hift. del Drecho c.16.m.5. (12) Gotho. in proleg. C.Theod, cap.7. Heinec 86 Mayans ubi fup. (13) En la Epitola à Berni. eqüivocò mi Maeftro, el que à fer afsi, S.Ifidoro huviera vivido en tiempo de eftos Monarcas; pues en el año 626. como lo dice el mifmo Mayàns (13), efrriviò el libro de las etimologias, y es conftante, que el Santo mariò antes que eftos Principes (14), y por effo no hace mencion de ellos en fu Hiftoria.

5 I Si dudamos qual fue el quie hizo las Colecciones en la conformidad que oy las tenemos efcritas con effe nombre, en efto ya ay mas que decir, aunque no pongo dificultad en determinar, que ni Leovigildo, ni Chindafvindo, ni Sifenando, ni Recaredo, ni ninguno de aquellos antiguos, que arriba citamos, pudieron fer Autores de ellas; pues advertimos inclufas Leyes de Principes muy pofteriores; y ni aun creo, que figuieran otra opinion aquellos que atribuyeron a los dichos la formacion del Fuero fuzgo; pues lo que mas pudieron entender, es el que hicieron, y formaron la principal parte de fu cuerpo, à que defpues fe juncaron las otras Leyes; folo puede aver duda, fi las prefentes Colecciones fon de Ervigio, ò Egica, pues aviendo fido èfos tambien Colectores, como cafí fin difputa lo affientan todos los Hiftoriadores (15), y fe confirma de mu-chas Leyes del mifmo Codigo, en que fe lee, fueron corregidas por dichos Principes (16); es de creer, que mejor fe mantendrian las recopilaciones hechas por èflos, que las mas antiguas, las quales, ya por eftàr abrogadas, ya por, razon del tiempo, devemos prefumir, que fe perderian primero que las recientes.

52 En efecto el original del Codigo Latino dado à luz re dice, que es de Ervigio (17), y el original del Efpañol (efto
(13) En dicha Epift. (14) S. Braulius, \& S. Ifidorus Toletan. \& Clerc. in vita D. Ifd. HiSpalen. infertis iftius oper: (15) Lindembrog in Proleg. leg. antiq. Villadieg. in fum. legum For. jud. Vafeus in C'bronic. ad ann. 681. Ciron. lib. 5.0bferv. cap. 2. Frank enau fec. 1011. (16) L. 4. tit. 5.lib: 2. L. 3. tit. 1. lib. 6. L. 3. tit. 1. lib. 12. L. 13. lib.6. tit. 5a dicti Fort. (17) Pitaus in Proleg. C. leg. Vifigotb. Sotely lib. 2. de la Hift. del Derecho cap. 20. n. 4 ,

30 Lib.l. Del Arte de conocer la fuerza, y ufo (efto es el Latino del qual fe traduxo) fe dice, que es de Egica (18) ; pero efto tambien tiene fu dificultad, porque en una, y en otra Coleccion fe enquentran Leyes pofteriores à los que fe fuponen Autores de ellas, como en la de Ervigio, de Egica, y en la de Egica de Uvitifa, y como quiere Morales de Don Rodrigo (19). En efta queftion dice Morales, que como las de Uvitifa, y Rodrigo fon pocas, fe pudieron poner defpues; pero fir repuramos eftos exemplares por copias de los aurenticos, como fe pudieron añadir effas pocas, pudieronfe aniadir muchas, lo que niega efte Autor, quando por efta razon dice, que Sifenando no fue Colector de ellas; pero fi las repuramos por originales, aun effas pocas no es creible fe añadieffen, mayormente quando eftàn interpoladas, y algunas de ellas fon may largas.

53 Sotelo, aunque confieffa, que Egica fue el ultimo Colector, y condefciende alguna vez en que el Codigo de Villadiego es facado de la Coleccion Egicana (20), con todo en otra parte quiere decir, que ningun exemplar de los que tenemos es original, ò copia trasladada fegun èl (2i), fino un compuefto hecho à arbitrio de los Efpañoles defpues de la pèrdida de Efpaña, facado de varias Colecciones, afsi de la de Recefvindo, como de la de Ervigio, y Egica. Pero efta es una opinion fin ningun fundamento pofitivo, y conera la prefumpcion, poes ef manufcrito antiguo que ay en Toledo, fegun dice el mifino Autor (22) por juicio del Padre Sarmiento, tiene unos 1050. años, de que fe ve, que fue, ò de antes de la pèrdida de Elpaña, ò inmediato, $y$ afsi no podia averfe confundido el Govierno, y las Leyes, de fuerre que huvieffen perdido la memoria de lo que obfervavan, y no eftavan en tiempo de guerra, en el qual enmudecen las Leyes entre las armas, tan defocupados los Efpañoles, que teniendo todas
(18) Villadieg. en la fuma de las Leyes. Sotel. ubi funpra. (19) Moral. lib. 12. de la Cronic. de Efpaña cap. 31. in fin. (20) Sorel. ubi /upra. (21) Sotel. Iib. 2. cap. 14. n. 7. in med. (22) Sotel. lib. 2. cap. 7. n. 3.

## de los drechos Nacional, y Aomien E/p.C.5. 3 I

 das las Colecciones antiguas, como fupone efte Autor, no figuieffen la que avian acoftumbrado feguir, fin meterfe à hacer nuevo drecho ; por lo qual apartadas eftas opiniones, aunque en efte conflicto no me precio de aver hallado lo cierto, pero juzgo por mas verofimil, que uno, y orro exemplar pudieron fer del tiempo de Egica, y hechos en los ultimos años de fu Reynado, en que tuvo por companero à Uvitifa, y de otra fuerte, ò no pueden fer autenticos, ò no fon de eftos Principes, porque fi en el de Ervigio fe añadieron las Leeyes de Egica, y en el de Egica las de Uvitifa con autoridad Real, ya devemos atribuir eftas Colecciones à los Principes que lo mandaron, y fiendo la comun opinion, que aquellos fueron los ultimos Colectores, fin que aya memoria que otro huvieffe hecho la adicion, fuera forpechofo creer, que havieffen fido autorizadas. Para efto fupongo54 Primeramente, que los exemplares Latinos, y Caftellanos fon diferentes, fegun es de ver en ellos mifmos, y los han notado hombres doctos (23). Supongo tambien, que aunque Morales quifo, que huvieffe Leyes de Don Rodrigo, fe engaño, y no fe halla en ninguno de los exemplares publicos alguna con infripcion de efte Principe, aunque he vifto el de Piteo, el de Lindentrogio, el de Georgifchio, y el de Villadiego ; y lo mifino ateftigua Sotelo, que ha vifto los principales manufcritos (24). De Uvitifa fi que ay algunas, pero ninguna folo con fu nombre, fino juntamente con el de Egica. En Villadiego ay tres de Uvitifa, y tambien de Egica, que fon las que vàn al margen (25), aunque lo niega Sorelo, que las regiftrò folo en la tabla que pone Villadiego, donde no faca nithguna. En el Latino ay otra, que es la Ley 4. tit. 1. lib. 6. del C. de Georgifchio, y de Piteo; y aun que fe lee en algunos exemplares Unita, ò Uvitifa folo, es por averfe dexado el Egica, como en otros fe lee, y lo advierten Georgifchio, y, Pi-
(23) Lindembrog. in proleg. leg. antiquar. Aldret. lib. 2. del origen cap. 2. (24). Sotel. lib. 2, cap. 22. num. 4 . (25) L. 18. O. 19. tit. 7.lib.5. L. 3.tit. 1.l:b.6. For.judic.

32 Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza; yu/o
Piteo ; y aun en la mifma Ley fe lee, en otros folo Egica, aviendofe dexado el Unita, y fiendo afsi, no ay, ninguna repugnancia, que eftas Colecciones fean del tiempo que feñalamos, efpecialmente la de Villadiego.

55 Y en fin por la Ley 20. lib. 9. tit. I. fe prueva grandemente mi opinion, pues es de Egica, y no fe en, cuentra en el Codigo Latino; y fegun fu contexto, fe vèque no fue añadida defpues, antes fe defcubre, que và figuiendo la coordinacion del ritulo, diciendo: Por las Led, yes antiguas avemos moftrado, y defpues: Onde moftramos guardar la Ley de yufo, y ètta dice que la hizo en el añó 16. de fu Reynado; y aunque veo, que la comun de los Hiftoriadores no le dà tantos años de Reyno (26), pues el que mas, folo dice que reynò 14 . ò 15 . años; pero no sè, porque les demos mas fè à ètos en comperencia de efte teftimonio pofitivo, quando tambien fabemos, que la memo-: ria de efte Principe fue incierta (27).

56 De efte tiempo. ay pocos Autóres coetaneos, ò proximos, y aun de èftos pocos fon muchas las dudas que ocurren à cerca de fus obras. Dc las de Ifidoro Pacenfe eltàn muy viciados los exemplares, como advierte Don Nicolas Antonio (28), y Don Rodrigo Toledano (29), el qual tuvo muy bien vifto à dicho Pacenfe, fegun lo notò dicho Don Nicolas (30), y confta de fus mifmas obras, dice, que Egica muriò en la Era 740 . y aviendo entrado à reynar (3i) en la 725 . contando el año empezado en que empuño el Cerro, y el ultimo, vàn 16. años, y efte modo de contar es mny frequente (32).

## El

(26) Saaved. en la Corona Goth. cap. 28. Mayàns en la Prefacion à la Era fol. 55 . Villadieg. in Chronic. Goth. n. 34: ann. 687 . el qual cita à Bafeo, y à diferentes. (27) Hieronym. Higuer, in notis ad Cbronic. Luitpr. Saaved. ubi fupra. (28) In Biblioth. vet.lib.6. cap. 3. (29) Roderic. de reb. Hi/p. lib. 3. cap. 14. (30) D. Nicol. Anton. in Biblioth. vet.tom. I.lib.6.cap.3.n.55.- (31) Mayàns ubi fup. fol. 52 .fegun Juliano, y D. Alonfo el Grande. (32) Villadieg. en las advertencias al Fuero fuxgo, verficp $r$ el primero.

## 'de los drechos Nacional; y Rom.en Efp.C.5: 33

57 El Chronicon de Vulfa, ò Juliano folo habla haf-: ta la Coronacion de Egica, fegun Don Nicolas Antonio (32), quien dice, que effe es fu termino conforme à diffetentes exemplares, y entre ellosà uno de Don Juan Bautifta Perez; y aunque Mayàns (33) pone ciertas palabras, que di-j ce fer de dicho Chronicon, el qual traslado de un exemplar de Perez, donde fe refiere la Coronacion de UvitiTa, en la Era 738. me temo no fe engañe, y que ète fea el Chronicon de Don Alonfo el Grande, de que usò Perez refpeto de effos años, y lo nota dicho D. Nicolas (34); y à lo menos furpendo el juicio entre la autoridad de efte era-dito, y mi Macftro Mayàns; pero digo, que aunque rea verdad, que Uvitifa fueffe ungido en la Era 738. pudo fuceder efto, fi le ungieron, : quando fue admitido al Reynaa do juntamente con Egica, y fe conjetura baltantemente por las mifmas palabras, pues fobre referirnos la uncion de Uvifa, no habla de la muerte de Egica; antes bien le llama ru Señor, de que fe infiere que rodavia reynavá y fiendo afsi; viene bien la cuenta del Toledano, de que huvieran muer-: to en la 740 . porque fegun la opinion de algunos, y entre ellos de dicho Autor (35), reynò en compañia de Uvitifa tres años.

58 El Chronicon de Don Alonfo el grande en quanto ${ }^{2}$ los años de dicho Principe le truncò Pelagio Obetenfe, y por efto quedan de è poquirsimos exemplares perfectos; lo que fe anade, que efte Chronicon ya no fue tan proximo, que no pudieffe aver en èl equivocacion, pues fe efrcriviồ defpues del año 856. y lo mifmo digo de todos los demás que fé encuentran: por todo lo qual juzgo, que no tenemos ar-i gumento tan feguro, que nos haga creer, no fer la Ley ent que nos fundamos de Egica, y del tiempo que en ella fe expreffa.

## C <br> Pe-

(32) D. Nicol. Anton. tom, 2, Biblioth, vet. fol. $27^{2 . c o z}$ lum. I. (33) Mayàns, ubi fupra. (34) D. Nicol. Ant. in Biblioth. vet. lib. 6. Gap. 10. n. 247. tom. I. (35) Roderic. Tolet. lib. 3. cap. 13. Saaved. en la Coron. Gothor: cap. 28. ann. 694. con muchos.

## 34 Lib.I. Del Aite de conocer la fuerza, y ù/

59 Pero en caffo de eftar errado el numero que avria eni efta Ley, excederia del denario; porque fi no, fi eftava en guarifmos, ferian Romanos, y era menefter para leer 16. errar dos', y dificiles de equivocar, pues en menos de 10. ni cabe la X. al principio, ni la V. al medio; y fí eftava en letras rampoco podia equivocarfe el numero, fi no es con otro que necefsitaffe de dos exprefsiones, y aff fi que excedieffe de diez ; y por confequencia tocava à los ultimos años, en que ya reynava juntamente Uvitifa.

6o Mas fin difputa ninguna fe confirma lo mifmo de las tres Leyes ultimas del libro 5 . donde en la poftrera fe dice: Aqui ataba el libro 5.y empieza el 6. y afsi fe hizo al tiempo de formarfe la Coleccion, como eftà aora, y dicha Ley fe refiere à la antecedente, ibi: En aley do fufo, y eftà à la otra imediata, ibi: Qual es dicba en aley de fufo, y dicha inmediata es de Egica, y Uvitifa en el Codigo de ViHadiego ; y aunque en la ultima fe lee en efte Codigo fer de Sifenando, en los Latinos fe dice, que es de Egica, y por la relacion de una otra fe infiere, que fon de Egica, y Uvitifa, por ferlo la antepenultima, à que las demàs fe refieren.

61 Ni obfta à todo efto el fentir vulgar de averfe for-1 mado efta Coleccion en el Concilio 16.0̀ 17. de Toledo (36), los quales fueron anteriores, porque yo creo, que en ano 'de èftos pidiò Egica fe recogieffen, y corrigieffen las Le-yes, porque alsi confta de las Actas (37); pero ò no llegò à cumplirfe entonces fu voluntad, como en verdad no fe fabe, ò aunque fe huvieffe hecho la Correccion de las que avia eftablecidas, la formal Coleccion de ellas, y continuacion ordenada pudo hacerfe defpues, y contra efto nada ay en contrario, antes es correfpondiente, que afsi fe hicieffe, pues primero era corregir, y defpues juntar
(36) Lindebrog. in Proleg. C. leg. antiquar. Syron. lib: 5. obferv. Canonic. cap: 2. Morales lib. 12. de la Coronic. de Efpaña cap. 6r. Villadieg. in Cbronic. Gothor. (37) Villadieg. ubi fupras Aguirre tom. 2. Confzl.Hifp.pag. 737: nums 11.
de los drechos Nacional, y Rom.en E/p.C. 5: 3 s las partes ya perfectas. Por todo lo qual tengo por cierta la opinion que dexo fundada.

62 Ultimamente otra queftion nos queda que decidir en ette aflumpto, es à faber ; quièn fue el Auror de la trat duccion Caftelana, y aun fi fue traduccion, ò verdade ramente fe formò defde los principios en efta lengua. Pero eflo fegundo quedarà defvanecido con la averiguacion de lo primero, y no merece que particularmente nos detengamos en efcudriñar el fundamento de tan errada opinign, pues tengo por engaño manifiefto el querer dar al Caftellano del Euero Juzge canta antiguedad, qual la, fiño alguna vez Pellicet cono. buen Homero (38), y lo fienten otros (39).

63 Las ramonés que mueven à qué créamos, que el Fué ro fuzgo: fe pufo en Lengua Efpañola defpues de la pèrdida de Efpaña; dice bien el doctifsima Aldrete (40), fer tales, 'que podria convencerfe con ellas qualquiera que las confidere ifin orra aficion que la de querer faber, y conocer la verdad. Aquellas que pone efte erudito, fe reducen à que hallandofe efcritas eftas Leyes tambien en Latin de tiempo antiguo, $y$ diferentemence que las que eftan en Romant ce, es inverofimil, que fe hicieffe la fuperfuidad de publi-s carlas en dos Lenguas ; y cafo que eflo fueffe, deviendo intervenir autoridad Real, el que falieffen diferentes. Dice tambien, que en una Ley del Caftellano fe hallan eftas palabras (41): Quien גama à otro Sarracin, è aquel que lo dis non lo provar, reciba ciento è cincuenta azotes ante el fuiz; las quales palabras manifieftan averfe hecho en tiempo que avia Moros en Efpaía.

64 La Ley quê habla de los Tiuphados en el Codigo Latino (42), no fe enquentra ea el Caftllano; y al contrario en el Caftellano fe halla una que habla de los Alcal-;

$$
\mathrm{C}_{2} \text { des, }
$$

(38) Pellicer en la primitiva poblacion de Efpaña fol.g6. num 740 © fole 46. nivm. 43. (39) Mariata lib. 6. cap. $5:$ $\therefore$ (40) Aldrete lib. zo.del origen cap. 2. (41) L, 6. lib. 12. tituh 3. del Fuero furigo (42) L. 16. titul. I. lib. 2.

36 Lib.I. Del Arte de conocer la fuerzä, yйо des, oficio fegun fu voz Morifo (43); y à la palabra Gaf̈dingo, que fignifica entre los Godos Dignidad inferior à la de Conde, en la rraduccion Efpańola fe defcifra baxa el nombre de Rico Hambre (44), que es la Dignidad mayor, y à lo menos igual à los Condes ; lo qual cambien prueva averfe mudado eftas cofas, porque ya no fe ufava el govierno de los Godos, fina el que avia en Efpaña defpues de la introduccion de los Moros. Añadefe el modo con que fe traducen, ò explican los Titulos que dieror los Judios en la peticion hecha à Recefvindo, en la qual ufando de articulos en lugar de fuperlativos, para decirle Se renifsimo Señor ${ }_{2}$ fe le dice Mocha Ondrada, el qual moda de hablar correfponde al tiempo del Santo Rey Don Fernando, como es de ver, fi fe careja con el epitaphio de efte Rey, que perfevera en Sevilla (45). Y finalmente lo prueva efte Auror 2 porque en la Iglefia de Malaga ay un manufcrito, fabre el qual del mifmo Caftellano del Fuero Juzgo fe enquentra una Margarita, ò formula de libelar, en la que fe cita el Derecho de Graciano - y ètte fe hizo por el año. $\boldsymbol{\operatorname { l i }}$ 保. y en el formar de los libelos fe lee la Era de 13 ar.
65. Eftas fon tas razones de Aldrete, las quales auns que indirectamente concluyen, fe hizo por el tiempo del Santo Rey Don Fernando ; pero yo con determinacion dea fienda, que fe hizo en el Reynada de efte Principe, y lo tundo, en que fí creemos à Don Jofeph Bermudez, Prefidente de la Real Chancilleria de Valladolid, como yo le crea, dice efte Autor en fu excelente libro intitulado, Regalia de apofentaniento (46), que tiene una copia autentica de efte Fuero, el qual diò dicho Santo Rey à la Ciadad de Cordava en la Era 1274. ańo 1235. y cita de è eftas palabras: Aun eftahlezco, è mando, que el libro fudgo que yo darè à los de Cordova fea trasladado en Roman-
(43) L. 26. tit. $\mathbf{1}$ Jib. i. Segun el exemplar de la Iglefia de Malagas (44) L.8.tit.2.lib.9. (45) Llexa efte epitaphia el mifmo Aldret. en el lib.2.cap.6.y Mayans en la Prefacion à la Era al fol. 45 . Bo
(46) Bermudez en la Regalia de apofentam. pag. 12.
de los drechos Nacional, y Rom.en Efp.C.g. 37 ie; $y$ fea llamado Fuero de Cordova. Y fi entonces fe mandò traducir: luego no lo eftava antes, à lo menos con autoridad Real.

66 Confirma lo mifmo el no encontrarfe ningun manufcrito Caftellano, el qual manifiefte tal antiguedad, que efto defdiga, afsi lo certifica Don Antonio Prieto, y Sotelo, que ha vifto los que effàn en la Santa Iglefia de Toledo (47), los quales fon tres, amàs de otros tres Latinos, y ninguno excede de soo. aṇos con poca diferencia, à excepcion de uno Latino, que dice tendrà 1050. años; y los 500. algo menos, fon los que han paffado defde dicho Santo Rey. Tambien viò otro que eftà en la Biblioreca de San Loren$z o$ del Efcurial, y otro en la de nueftro Catolico Monarca, y fon mas modernos que los dichos. Tampoco era mas antiguo el que refiriò tener Don Diego de Colmenares, el qual dixo (48) , tendria 400. años. El de la Biblioteca de manuferitos, fegun facan la cuenta Sotelo, y Frankenau (49) tampoco manifiefta tener mas de 500 a años. Y ultimamente, el que pone Aldrete ( 50 ) de la Iglefia de Malaga, eftava hecho por el mifmo tiempo, como èl refiere.

- 67 Y que eftas Leyes eftuvieffen efrritas en Latin, y defpues fe traduxeffen, es creible; porque aviendofe hecho con el tiempo poco inteligible la lengua Latina, era correfpondiente cuidaffen de poner en idioma comun las Leyes patrias. Pero que eftando en Latin, y en Caftellano confervaffen los manüfcritos Latinos primitivos, y perdieffen los primitivos Caftellanos, es inverofimil; pues aquellos fe avian de hacer menos eftimables, y al contrario èftos de mayor aprecio. Mas quando algino quiera arguir, quae es diferente el lenguage del de las partidas proximo al tiempo que feñalamos, deve advertir, que entonces fegun la inmediacion de los Moros, ò concurfo de las gentes que vinie-
(47) Sotel. lib. 2. cap.7.an n. 5. (48) Diego de Colmenares en la Hift. de Segovia cap. 9. §. 2. (49) Sorel, ubi fup. Frank. in themid. Ject. 1. §. 17. (50) Aldret. ubi fupraver: Jic. penult.
3.8 Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, y ufo.
ron à la Conquifta, fe diftinguian los lenguages, y apenas fe hablaria uniformemente en dos Ciudades; y que para dar Leyes à Cordova recien conquiftada, devieron de acomodar la traduccion al lenguage fronterizo, y no al que fe hablaria en el centro de la Corte, como deviò hablar Don Alonfo, para dar las generales à toda Efpaña.

68 En vifta de efto, y añadiendofe la conjetura que in: finua Mayàns ( 5 I ), de que tal vez por averfe traducido tarde, y eftàr folo en Latin, en tiempos rudifsimos deviò de perderfe fù obfervancia, eftrańo mucho que diga efte Autor, que Aldrete fe engañò en fu dictamen; y eflo fin darnos ninguna razon del por què, quando las que llevamos dichas no folo perfuaden, fino que violentan el entendimiento, para que vengamos en la opinion que referi-: mos.
69 Tienes aqui decididas las principales dudas de la formacion del Fuero fuzgo, afsi refpeto de fu primitivo cuerpo, como de las Colecciones que aora tenemos, con lo qual fe hace ociofo el averiguar, fi otros Principes hicieron, ò no algunas recopilaciones del mifmo, fupuefto que aora no las tenemos; y afsi baftanos el faber, quando empezaron à obligar en Efpaña, y quales fean, y de quien las que permanecen.
70 Solo me refta advertir, que efte Fuero no es como algunos han juzgado el de Leon, el qual le diò Alfonfo V. à dicho Reyno ; pues Morales que tuvo los dos, pudo defengañarnos con verdad, y dice que fon diferentes ( 52 ), à quien figue la comun de los Autores (53). Pero no me defagrada lo que conjetura Sorelo, de que fea efte mifmo Fuero fuzgo el que ufaron los Jueces de Caftilla, - y que entonces tomò el nombre del Fuero de los Jueces (54).
(51) Mayảns en la Epift. à Berni. (52) Morales en là Chronic. general de Efpaña lib. 17. cap. 38. fol. 317. lit. A. Franck. in themidi fect. 1. §. 18. Solorz. emblem. 65.n. 1 I . Mariana de reb. Hi/jp.lib. 6. cap. 18. (53). Sotel. lib.3. capa 3. ferè per totum.

## del origen de esta coleccion.

71Esta Coleccion fe compone de quatro generos de L Leyes, unas que llevan la infrripcion de aquellos Principes de quienes fueron, otras fon tomadas de los decretos de los Concilios Toledanos, otras que llevan el tisulo de antiguas, $y$ otras que no tienen infripcion alguna. De las primeras ay variedad en los exemplares; porque en unos fe ponen mas Leyes con infcripcion de Principes, y diferentes de las que tienen otros, y el affegurarfe de quales fean las que tienen infcripcion; y fies, ò no verdadera, fe puede con dificultad fin el cotejo de diferentes exemplares. Don Gregorio Mayàns dice, que de las Leyes antecedentes à Chindafvindo, no ay ninguna que tenga el nombre de Autor, fino es dos que fe aplican à Sifebuto (54); pero en el Codigo Latino de Pitheo, y de Georgifchio ay una de Gundemaro (55), y en el de Villadiego otra de Recaredo (56) : de "Uvitifa ya diximos, que Sotelo no hallò ninguna (57), y yo he hallado quatro, en el de Villadiego (58), y una en el de Pitheo (59) ; pero ninguna de Uvitifa folo, fegun provamos, y no puedo dexar de decir, que dicho Sotelo fe engaña grandemente, quando una Ley que tiene la infcripcion en efta forma R. C. D. S. la aplica à Recaredo (60), porque efta es cifra de Recefvindo, fegun es notorio en dichos Codigos Latinos, de fuerte, que fi no fuera afsi, apenas tendria Recefvindo alguna, lo que es contra la opinion del mifmo Autor, el qual confieffa, que efte Principe hizo las mas (61), y no me entretengo en manifeftar la implicancia que ay en aplicar à Recare-

## C 4

(54) Mayàns en la Epiffola à Bernì (55) L. 19. tit. 2. lib.4. (56) Tit. 1.L. 1. lib. 12 . (57) Sotel. lib.2. de $1_{a}$ Hiff. del drecho cap. 4. n.3. (58) L.18.19.(O~ 20.lib.5.tit. 7. L. 3.lib.6.tit. 1. (52) L. 4.tit. 1. lib.6. (60) Sotel. lib. 2. cap.22. (6I) Sotel. lib. 2. cap.1. 6. n. 5.

## 40 Lib.1. Del Arte de conocer la fuerza, y ufo

do muchas leyes, que tienen dicha infripcion por el con:texto de ellas mifmas; pues aun en aquella que quiere atribuirle, la hallò el mifmo Sotelo (62), y bafta lo dicho para una cofa tan clara. La ley 3. tit.3. del lib.rir. fe atribuye falfamente à Recefvindo; pero es de Ervigio, hecha en el año 4. de fu Reynado, concurrente con la Era 72 f . fegun en ella fe expreffa, y año 682. como dice Mayans (63). Afsinifmo es de Ervigio la ley 3. lib.12. tit.1. como fe lee en el Codigo Caftellano, aunque en el Latino fe atribuye tambien à Recefvindo (64), para evitar todos eftos errores, es muy bueno el exemplar de Pedro Georgifchio, que pone las variaciones que fe hallan en muchos de los otros; y huviera fido muy importante la edicion, que de orden de Phelipe II. fe intentò hacer, conforme al limado manufcrito de D.Geronimo Zurita (6). Solo quiero advertir, que aunq̆ fe hallen en una ley diferentes infcripciones en varios exéplares, no por effo fe deve confiderar error, fino que regularmen-z te fucede, ò porque fue de dos Principes $\bar{q}$ Reynaron juntos, como diximos de Egica, y Ubitiza, ò porque eftuvo corregida por el Principe mas Moderno de los que fe citan, aunque huvieffe fido primero eftablecida por el màs antiguo, como es de ver ea los que diximos que eran de Chindafvindo, y eftan aplicadas Recefvindo, y afsi fe explica en una ley, (66) y ay orras muchas.

72 Las que fe llaman antiguas, Villadiego las aplica à Eurico, ò à Leovigildo (67); pero efta es una aplicacion de mero arbitrio, pues la razon $\bar{q}$ dà de $\bar{q}$ eftos hicieron muchas, no quita de que otros antiguos hicieffen otras, y fuera de que no fabemos fi verdaderamente fon de aquellos, à lo
(62) Sotel. ubi fupra lib. 2. cap. 15.n. 5. (63) Mayans en la prefacion à la Era fol. 17. (64) Villadiego en dicha Ley, y Georgich. Aguirre tom. 2. confil. Hi/pan. pag.704: (65) Utarroz. en los progreffos de la Hittoria del Reyno de Aragon, pag. 350. colun. 1. Gonzal. Argor. de Molina en fu, libro de la nobleza de Andalucia. Franck. in Themidd Sect.i. \$.17.(66) L. 13. tit. 5. lib.6. (67). Villadiego en lis fuma de las Leges fol. 72.
de los drechos Nacional, yRom.en E/p.C.4. 4 I menos fe ignora, qual es de èfte, y qual del orro. Otros dicen, que eftas Leyes antiguas, fon facadas de las Romanas (68), Yo en müchas lo creo afsi, porque fe vè en ellas mifmas; pero como aunque correfponden en la fubftancia, no correfponden materialmente, mas me inclino à que tu* jeron origen del drecho Romano, pero que no fe tomaYon directamente de èl, fino que quando fe pufieron en la coleccion que aora tenemos, yà avian fido primero eftablecidas por otros Principes Godos; y como efta palabra anriguo, yà por fu naturaleza, yà por el modo con que la ufaron los mifmos Legifladores de nueftro fuero, fe deve confiderar refpectivamente à quien la profiere, no tengo por acertado el que las Leyes que fe llaman antiguas, fe atri-1 buyan à cierto tiempo, ni origen.

73 Las que no tienen infripcion alguna, Villadiego (69) las aplica à Sifenando, porque dice, que no aviendo ninguna de efte Principe, y rabiendo que hizo muchas, parece verofimil, que fean aquellas que no tienen titulo; Soi telo le impugna diciendo, que no pueden eftar las de Sifemando en el Codigo que aora tenemos; porque Ervigio las mandò quitar, para que las leyes reales no tuvieffen noma bre de Eclefiaticas ; porque las de Sifenando avian falido en el de S. Ifidoro: cita ( 70 ) para efto à Vafeo, y aunque èfe no dice que Ervigio las huvieffe quitado, como equivocadamente lo jazga Sotelo; pero fi afirma que Ervigio faco las de Sifenando en fu nombre, lo qual bafta para fer inutil la conjetura de Villadiego, quando tuvieffe algun cabimiento, que Yo no le encuentro. Y afsi tengo todas ef: sas opiniones por de poco provecho, y fundamento.

74 Hafta aora hemos hablado del origen inmediato, pèz to mediatamente fe tomaron muchas de ellas de las coftumbres, y dichos de los Santos Padres, como lo dice Recefvindo en una Ley (70); y por medio de dichas coftumbres, ò
(68) Moral. lib. 17. cap.38. fol:317. lit. A. de la Chronica general de Efpaña. Frankenau in themid.fect.I.S.12.(69) Villatiego ubi fupra. (70) Dicto lib.2. de la hiftoria del drecho cap.


42 Lib.1. Del Arte de conocer la fueria, y ufo
ò directamente fe facaron muchas del drecho Romano que fe avia ufado en Efpaña; y de aqui viene aver tantos concordantes con las leyes del drecho comun, efpecialmente del Codigo. Pero en ninguna manera pudieron llevar origen del drecho de Juftiniano, porque efte Legiflador, fue pofterior à muchos de los Legilladores de nueltro fuero, y, aunque es anterior à otros, fabido es, quan poca acceptacion tuvo en el Occidente el drecho de efte Emperador, aun muchos años defpues (71), y alsi no es creible, que gente tan poco curiofa como los Godos, fe huvieffen cuidado de regiftrarle para formar fus leyes; y la comun de los Autores concuerda, en que lo mas breve que fe introduxo el drecho de Jufiniano en Efpaña, fue en tiempo del Don Sancho el IV. de Aragon (72); y lo mas feguro es, que el Rey Don Alonfo el Sabio en el ańo 1254 . le recibiò primero en fus colecciones legales. (73)

75 Tampoco pudo tener origen del drecho Canonico en la forma que aora le tenemos, pues aunque fe formo de de los dichos de los Santos Padres, alsi muerros, como de los vivos que concurrieron à los confejos nacionales, donde fe formaron, ò confirmaron; pero las colecciones Canonicas de que ufamos la mas antigua, tuvo prine cipio mucho defpues en el año 115 .

## §. III.

## OBSERVANCIA DE ESTA LECCION.

76 Uvieron obfervancia eftas leyes, no folo por el tiempo que durò el imperio de los Godos, fino que aun pofteriormente introducidos los Moros, las mantu-vie-
(72) Hermog. Coring. de origin. jur. German. Gothof. in proleg. cap. 3. Inoc. Ciron. obferv. jur. Can.2. (73) Marian. de reb. Hifp. lib. 9. cap. 7. Herm. Coring. de orig. jur. German. cap. 3. (74) Heinec. lib. 2. bift. jur. German. §. 59. Artur. Dack. de ufu, O. auctor. jur. Roman: lib. 2. cap. 7. §. 15.

## de los drechos Nacional, y Rom.en E/p.C.s. 43

 vieron los Muzarabes de Toledo (74), zun delpues que la conquiftò Don Alonfo el VI. (75) y en otras muchas partes, como defpues verèmos, es prefumible que fe permitieron igualmente. Tambien las confirmaron en particular muchos Principes, como el Rey Don Alönfo el III. llamado el Grande (76); Don Alonfo el V. y Don Bermudo XXI. Rey de Leon (77). Aprobòlas el Concilio de Coyanfa Era 1088. año 1049. Ufavan de ellas los Catalanes, aun defpues que el Conde de Barcelona Don Ramon Berenguer, y fumuger Almodis compufieron los afages año 1060. (78) Sotelo con no defpreciable conjetura juzga, que ètte es el Fuero por que regian los Jueces de Caftilla, junto con otras leges propias (79). El Santo Rey Don Fernando en la Era 1264 . año 1235 . le diò, como diximos, à la Ciudad de Cordova; y en tiempo del Rey Don Alonfo el Sabio, cuenta la Chronica en el c. g. que fe ufava todavia en Leon; y à lomenos re afarian algunos de fus eftabecimientos.77 Mas al contratio à mochos de los Conquittadores les pareciò dar leyes à los Reynos,y Ciudades conquiftadas, en las quales no tendrian lugar aquellas, efpecialmente en muchas en que fe dieron drechos nuevos, con derogacion de qualquiera otros, como en nueltro Reyno nos le diò el Rey Don Jayme ( 80 ); $y$ en Caltilla fe publicò defpues el Fuero Real, que generalmente derogava qualefquiera otras leyes, que las que en è fe contenian ( $8 \mathbf{I}$ ); y en Cataluăa tambien re prohibiò oblervar otro drecho que los ufages (82), y fi fe obfervo el Juzgo, fue mas por coftumbre, que por ley; y en todas las demàs partes de Ef.
(74) Don Pedro Lopez de Ayala en los capitulos 19. y 19. de la Chrouica del Rey Don Pedro. (75) Pedro Alcoz. defrip. de Toledo cap. 66. (76) Zamora lib, de pracon. Hifp. tract. 7. (77) Arch Roderic. lib. 5. cap. 18. Villadiego en las advertencias. (78) Confit, 2.tit. 6. de procemiis lib. I. confit. Catbal. fuperf. (79) Sotel.lib.3.de la Hiftoria del drecho, cap. 3. à n.8. (80) Privil. 65, Jacob. 1. fol. 19. For. 4. tit. Comenfen les coftums. (81) L. 5. tit. 6. lib. I. For. Regii. L. I. tit. 7.eod. (82) Confitut. Encara eftatuim,tit.de legib.Olivan. de aEtionib, part. 1.lib. 3.C. 2 .

44 Lib.I. Del Artede conocer la fuerza, yufo
Efpaĩa legò efte drecho à perder totalmente fa obfervancia, fi no es en algunas leyes, que fe trasadaron à las. figuientes recopilacionss (83).

## 5. IV.

DE LOS EXEMPLARES DE ESTA COLECCION; $;$ fus Interpretes.
78. Affo por alto los originales, ò exemplares manufcri- $^{\text {An }}$ tos del Juzgo, de que yà hablamos arriba, aunque no fon de mi propofito, folo advierto, que fupuefo es el anthentico original traducido, el que diò.el Santo Rey Don Fernando à la Ciudad de Cordova ${ }_{\text {a }}$ à efte principalmente aviamos. de eftàr en quanto al ufo del drecho.
79. Refpeto de los exemplares que vieron la luz publica, los quales fon folo de mi infpeccion, encuentro, que Pedro Pitheo publicò efte Codigo, primeramente en Paris el año 1579.defpues Villadiego en el año 1600 . la facò à luz en Madrid; y Lindenbrogio entre las leyes antiguas en Francfort año 1623 . $\overline{\text { F }}$ en el. 3. tom. de la Efpaña ilutrada ay otro exemplar impreffo. en el año 1606. Y ultimamente le facò à luz Pedro Georgifshio, advirtiendonos las variaciones que enconerò en otras copias. Demàs de efto, fe encueneran muchas de eftas leyes fees paradamente en las colecciones de Concilios nacionales.

8o. De eftos exemplares tengo por mejor el de Alfonfo de Villadiego, afsi por la provechofifsima gloffa que hizo à fusleyes, como porque el original de donde fe facò, es mas prefumible, fegundo que arriba diximos, que fea contorme à la coleccion Egicana, pofterior de todas; pues incluye mas leyes de efte Principe, y fegun efto es la que deve fer mas atendida.

8I Merece tambien mayor fee dicho exemplar de Villadiego, porque nos confla por Efcritura publica inferta à èl, que ha fido facado de originales archivados, y èfos de Ja
(83) Montalvo L.2. tit. 3. lib. 4. For. Leg. Foannes Lupus à Palatio in L. 27. barum Leg. num. 35. Paz in Leg. Tauri ${ }_{2}$ : in welect. leg. I. num. 292 .

## 'de los drechas Nacional, y Rom.en E/p.C.5. 45

 la Santa Iglefia de Toledo, en cuya Ciudad à femejanza de los de Cordova; luego devieron de admitir la traduccion, porque alli es donde mas continuadamente permaneciò la obfervancia de efte fuero, que como diximos en tiempo del Rey Don Alonfo'el Sexto, zun le confervavan fegun es de prefumir defde el tiempo de los Godos por lo que defpues diremos; y afsi aquellos exemplares, devemos entender; fueron los que califico el ufo continuo, y antiguo de los Efpañoles, y en los demàs puede aver muchas equivocaciones, y llevan mayor contingencia de fer de los abrogat dos, y apocrifos; à lo que fe añade, de que folo defpues que fe ha publicado tiene el exemplar de Alfonfor la aprovacion de 145. años, que fe ufa en los Tribunales, de manera, que folo por la autoridad de la obfervancia fuera canviniente que le figaieramos.82 Pero fobre todo, deve fer para nofotros de imayor autoridad por eftar effrito en romance, en cuya forma fe ha ufado en Efpaṇa de muchos años atras, y antes, y al riempo que fe formaron las Leyes del Fuero Real, partidas, y demás que aora tenemos, y afsi conforme à efte exemplar devieron de tomarfe, pues aunque no fea tanta Ia antiguedad de la traduccion quanta han querido algunos, pero yà diximas que fe hizo en tiempo del Santo Rey Don Fernando, anterior à Don Alonfo el Sabio, y demas legilladores nueftros, y todos concuerdan que de muy antiguo fe traduxeron eflas Leyes en Caftellano, y defde entonces fe devieron obfervar afsi, porque no es creible fe rraduxeffen para otro. Pero en defecto del Codigo de Villadiego, es muy eftimable et de Pedro Georgifchio, por las variaciones que nota aver encontrado en otros.
83 A mas de Villiadiego, efcriviò anoraciones à efte fuero D.Diego de Covarruvias, las que perficiono fu hermano, y las publico, pero fe tiene de efla obra poca noticia, y no enquentro mas Autores que ayan efictito fobre efta coleccion, pues Galpar Raeza, Rodrigo Suarez, y Juan Lopez Paiacios, no fe quentan entre los Interpretes de efte fuero, como lo advirtiò Sotelo, fi no entre los del Fuero Real,

46 Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, y uFo
Real, como lo manifiefta Don Nicolas Antonio (84); äūņ que Hernefto Frankenau quiere lo contratio (85):
C A P. VI.

## DEL ESTADO DEL DRECFO DE ESPA-

 ña defde la entrada de los Moros, bafta el tiempo del Rey Don Alonfo el Sabio. L año de la perdida de Efpaía es muy incierto, porque Ifidoro Pacenfe, dice, que fue en la Era 750. аи́o 71I. el Rey Don Alonfo el Magno no Ceñala Era, el Chronicon Albeldenfe refiere, que fucediò efto en la 752 . año 71.3. à quien figuen los Anales Complutenfes, y los de Toledo, el Chronicon Irienfe pone la muerte del Rey Don Rodrigo en la Era 748. año 709. y el Monje de Silos en la 717. año 678. Yegun le corrigen algunos en la 747. año 708. los Hiftoriadores Araves, el Anonimo Andaluz, Novierio Elmafino, y otros feńalan la Conquifta de Efpaña en la Egira 95. la qual à que ańo correfponde, tambien es difputable por fer varias las opiniones del principio de la Hegira. No me detengo en averiguar eftas dificultades, porque la duda de tan corto tiempo nada importa para mi affumpto.
85. Quando quiera que fueffe luego que los Moros fe ocuparon de Efpaña con la confufion de las Armas, y por la poca politica de eftas gentes, fe traftornò el ufo de nueftras antiguas Leyes, y govierno (i). Ofrecieron defde los principios, que mantendrian uno, y orro, à quaturos fe les
(84) D. Nicolas Anton. en la Biblioth. nueva baxo de los refpectivos nombres. (85) Frank. in themibi Hijpan.Sect. I. §.19. Jeqq. (I) Solorzano emblem.68. n. 12.

## de lor drechos Nacional, y Rom.en E/p.C.6. 47

 Ies fujetaffen fin refiftencia (2), los quales con aquellos que afsi lo capitularon devieron de confervar el primitivo drecho por algun tiempo. En el numero de los que por capitulacion lograron efte privilegio, cuento à los de nueftra Valencia, la qual fe cree (3), que con Murcia fe governò por Theudemiro Conde Godo, y à efte fucediò Arhanagil-s do en la Era 782. año 743. Regun Ifidoro Pacenfe.86 Pero al cabo, y à la poftre, ò por la infidelidad de los Mahometanos, ò por la natural inconftancia de los hombres (4), y porque con la mefcla, y comunicacion de gentes eftrañas aperecieron tambien diferente drecho; devieron de olvidar las Godas Leyes, y como es regular en los Arabes, fe inclinaron à governarfe por arbirrios, y coftumbres. Solo Toledo mantuvo conflantemente el ufo del fuero Juzgo, como dexamos dicho, porque efcarmentada efta Ciudad de ver la poca feguridad de las promefas de Ios Moros, capitulò rendirfe à fee del General (fegun Ifidoro Pacenfe, y Ferreras en la Era 751.) y fue por efto al parecer mas privilegiada.

87 Los Condes tambien fe fueron difininuyendo, y de-4 màs Oficios judiciales de los Godos, en cuyo lugar fe fúbrogaron los Bajàes, ò Governadores de las Capitales, los quales, junto con el Govierno de los Reynos, y de las Armas, tendrian la jurifdiccion en las caufas de las apelaciones, como hablando de la dignidad de Baja, lo dicen algunos ( 5 ). Se fubrogaron tambien los Alcaldes, cuyo nombre Arabigo (6) manifiefta quien le iutroduxo, vale tanto como Juez (7); y afsi, por la generalidad de la voz comprebende muchos ordenes, como fe vè en la traduc. cion
(2) Ifidoro Pacenfe, y Ferrer en la Hía. de Efpaña año 713: (3) Ferreras con muchos ubi fupra, y en el aío 74 I . Era 782. (4) Villadiego en las advertencias al fivero Juzgo. (5) Covarubias en el theforo de la Lengua Caltellana; verb. Bajà, con Pedro Tolofano in fyntagma jur. (6) Aldrete lib.2. del origo cap.2. Covarrubias en el teforo verbe 'Alcalde. (7) Covarrabias wbi Jupp.

## 48 Lib.1. Del Arte de conocer la fuerza, y ufo

cion de unà Ley del fuero juzgo (8): y aun por effo à los celcbrados Jueces de Caftilla des Ilama Alcaldes un Poeta antiguo, diciendo:

Todos dos Caffellanos en uno fe ayuntaron, Dos bomes de gran guifa por Alcaldes alzaron Los Pueblos Caftellanos por ellos fe guiaron. Mas particularmente quiere decir Alcalde, Juez Ordinario, $z$ contrapoficion de los fuperiores, y afsi fe diftinguian de ellos los Bajàes, y los Adelantados, o Jufticias mayores, fegun veremos luego, y en efta fignificacion les ufamos en eftos tiempos.
88 Defpues que fe fue reftableciendo elta Univerfal Mo narquia los diferentes Principes que la Conquiflaron, dies ron en muchas partes Leyes nuevas, como arriba diximos, è introduxeron fu modo de Govierno ; todo lo qual no es de mi infpeccion, porque no me propufe el hablar de los drechos particulares de Efpaña, como adverti en el Pro$\operatorname{logo}$, $f_{i}$ no es del que lo huvieffe fido univerfal, ò por averlo fido de Caftilla; conduzga à lo menos como origen pata las Leyes prefentes que à todos nos comprehenden.

89 En Caffilla, pues, hafta el tiempo del Rey D.Alonfo el Sabio, no huvo mudanza capiral en quanto al drecho, y govierno refpeto del eftado que diximos tenian eftas cofas baxo el mando de los Mahomeranos, antesbien la mayor parte de los Pueblos fe rigieron por leyes inciertas, como par hazaňas, y alvedrios (9); efto es, por refcritos Reales, y fentencias arbitrarias, y coftumbres, pues aunque en la Era 1250 . año del Señor 121 if, el Rey Don Alonfo el que "venciò la batalla de Ubeda, bifabuelo del otro Don Alonfo el Sabio, mandò recoger las coftumbres, refcritos, y laudos, para hacer una coleccion legal, pero por ocupaciones que le fobrevinieron no llegò à aprovarla, $y$ afsi no tuvo efta coleccion la qual llamaron Fuero Viejo ; fuerza de drecho efcrito, y folo tuvo el valor que le diò la obfervancia, por-
(8) L.26.tit.1. lib.I. del fuero Juzgo fegun el exemplar de la Iglefia de Malaga, y la pone Aldrete ubi Jupp. (9) Procm. fori Regii.

## de los drechos Nacional, y Romarn Efp:C.6. 49

 porque informe como fe hizo la ularon los Caftellínos, y fe contentaron tanto de ella, que aun defpues de eflablecido el fuero Real, bolvieron à pedir fe les reftituyeffe el antiguo drecho.90 Confta todo por el Prologo del Fuero de los Hijofdalgo, que en dos fragmentos pufo el Arcediano Dormèr (9), y Mayàns en fu Carta a Bernì iy por Cer muy: particular, no quiero yo tampoco omitirle en quanto aqui: pertenece, que es como fe figue: Entonces 1 efto es. fegun fe refiere al principio en la Era 1250. año 1211.) mande el Ray alos Ricos Omes, è de los Fijofdalgo de Cases silla, que rataffen las Hiftorias, $亠$ Dos buenos Fueros m les buenas coftumbres, e las buenas fazañas que avien, d que las efcrivieffen, que las llevaffen efcritas, ì al que. las vorie; $y$ aquellas que fuefters de entendar, que las emertdarie ; to que fuefle bueno, 'r pro del Pueblo, que Se to confirmarie. $E$ defpues por madrbas priqus que ovò al Regy Don ilfonfo fint al' pleyto en effe oftado, juzgarom pore ofe Fwero fegun que es eforito effe libro: : è par eftas fazaubias, fafta que al Rey Don Alfonfo fu bifnieto Fijo del ming noble Rey Don Fernando que gano à Sevilla dióel Fuere. del libro de los Confejos de Caftilla, que fue diddo th el an̆̄o que Don Aduarte Fijo primero beredero del Rey Don Emitque de Inglaterra, recibid Cavalleria en Burgos del fobredicbo Rey Don Alonfo que fue en la Era de M.CCe, XCIIT: (año del Nacimiento del Sefior 1254.) e- jazgaron por efte libro fafa San Martin del mes de Noviembre que fue en lai Era de M.CCC. X. (aho $127^{1}$ o del Nacimiento ) en effe tiempo defte San Martin los Ricos. Omes de la tierra, élof. Filjofdalgos pedieren merced al dicbo Rey Don Alonfo, que dieffe à Cajfilla eftos fueres que ovieron an tiempo del Rey Don Alonfo fu bifabuela, de del Rey Don Fernando fu Padre iporque ellos, y fus Valfallos fuefen juzgados por al Fuero de ante afsi como folian, è el Rey otorgojfelo, ¿̀ mardo à lor de Burgos que juzgafen por el Fuero viejo, afsi como folliona
(9) Dormèr en los progrel.de las Hith. de Arag.pag.2 20250

## so Lib.I.Del Arte de conocer la fuerza, y ufo

91 Refpecto del govierno tampoco hallamos grande variedad en efte tiempo intermedio, pues aunque havo Condes, a como lo fue Aznar nieto de Don Hedon Duque de Guiana, el qual fú Conde de Aragon, Don Nuío Fernandez Almodarez el Blanco, y fu hijo Don Diego, y Don Fernando Auzures, y orros que fueron Condes de Caftilla, y Ramon Berenguer de Barcelona, todos eftos fueron mas Señores, que tenian en Feudo, ò Dominio los Eftados que governavan, que meros Jueces; y de la mifma fuerte lo fueron cafi todos los otros, y los Marquefes, y Duques que defpues fe introduxeron en tiempo del Rey Don Pedro, fegun Salazar (10) , y confta de unas Leyes de Partida (11); pero en quanto toca à los empleos meramente judiciales por los quales fe regian los Pueblos en la mayor parte, no eran otros que los Alcaldes", y en lugar, y ì Semejanza de los Baxaes, ò Governadores de que ufavah los Moros, parece fe introduxeron los Adelantados; pues à ètos tocava junto con el Govierno abfoluto de las Provincias el conocer de las apelaciones de todos los demàs Alcaldes, ò Jueces Inferiores, y de fu. poreftad fe trata particularmente en muchas Leyes (12).
92 El principia de eflos ha avido opinion que fe tomò defde el tiempódel Santo Rey Don Fernando; pero Salazar manifiefta, que el Padre de dicho Principe ya tuvo por Adelantado de Leon a fu Primo hermano, y Cuñado Martin Sanchiz; y Nuñez Rafura Juez de Caftilla casò con Theudia, ò Toda hija de Theudio Adelantadp de Leon, y Fernando Fernandez' fue Adelantado de Eftremadura en tiempo del Rey Don Alonfo el Bueno.

93 Yo digo, que efte nombre Adelantado es lo mifmo que el de Prefidenre, como fe dice en una Ley (13), y entrambos fon generales, que comprehenden debaxo de sì gualquiera Juez mayor de las Pravincias, ò Ciüdades $\mathrm{Ca}=$ pi-
 11. (G 12.tit.1. partit. 2. (12) L. 21. tit.9. partit. 2. L. 17.tit.23.partit. 3. L. 19. tit.9.partit. 2. (13) Dicta L. 21. tit.9. partit..2.

## de los drectoos Nacional; ; Romien E/p.C.6. ऽI

 pitales, por efto como efla voz Prefidénte comprechendia los Proconfules, Legados del Cefar, y qualquiera Governador de Provincia (14), afsi efte nombie Adelanrado comprehende tambien à los Vicarios ( efta es Thenientes de los Reyes, ò Titulos en las Ciudades; ò grandes Villas) y à lós Merinos (15), (ò Mirinos; como fe lee en el Fuero fuzgo, ò Mayorinos (16), fegun algunos privilegios') cuyo nombre quiere decir Jufticia mayor de algun Lugar, y tieme dos fignificados, es à faber!, ò fignifica el Juez mayor, $y$ en efte fentido es lo mifmo que Adelantado, ò el executor mayor de Juticia; efto es el Alguacil mayor (17); el qual tambien fe llama Alferez (18), cuyà jüriddiccion fe extendia à cafi todós los calos que aora llamamos de Corte, como es' de ver en las Leyes de partidá que de èl hablan; yen efte fentido fé opone al Sayon, que era el Alguacil inferiory Kegun el nombre Godo, aunque defpues en lengnage Arazbigó re dixo Aguacil, que es como aora le llamamos. $Y$ de el Oficio de èfe; y nombre; fe trata en orra Ley de Partida (19).94 En Confequencia de lo dicho el Oficio de Adelantados lleva fu origen del tiémpo de los Romanos, en el qual fe decian Prefidentes, y defpues fe ufaron entre los Godos baxo el nombre de Mirinos, y adelante recibieron jùntamente el nömbre de Adelantados. Solo hallo una diferencia, es à faber; que entre los Adelantados que fe ufaron ultimamen-: re, àmas de aquellos que lo eran de las Provincias, ò Ciodades, avia uno fuperior à todos; llamado de la Corte del Rey (20) yal qual fe apelava de aquellos y de las fentencias de ète no ay apelacion (21); $\#$ efto no fucedia en Los Prefidentes, paes rolo fe davan à las Provincias, ${ }^{\prime}$ y $\mathrm{D}_{2}$ L. 23.tit. 9. partit. 2. (16) L. 8. lib. 9.tit. 1. L. 2 .lib. 12 . tit. 1. For. Fudicum. Lopez in leg. 23. tit. 9. partit. 2. Salazar lib. ז. cap. 18. (17) Salazar ubi fup. © leg. 23.tit.9. partit. 20 (18) L. 16. tit. 9. partit. 2. © leg. 19. de el mifmo. (19) L-30.tit.9.partit: 3. (20) DiEfaleg. 19. tit. 9. partit. 2.0.leg. 17. tit. 23. partit. 3. (21) Dicta leg. 17.

## 52 Lib.I. Det Arte de conocer la fuerza, y ufo

el Magiftrado Superior à ellos, y de quien no fe podia apelar, fe llamara Prefecto Pretorio (22), à quien parece mas femejavie dicho Adelantado Supremo.

95 Tampoco creo que en tiempo de los Godos huvo Mirino Real fuperior à todos los Juezes de la Monarquia, fino que avia muchos iguales en la faculrad refpectivamente al territorio que regian en donde folo parece eran los mas yores Miniftros, afsi fe tee en una Ley del Fuero Juzgo (23), donde à todo Mirino fe coloca defpues del Conde, y del rico hombre, y en otra (24) fe hace memoria de Mirinos Ordinarios, diciendo, que aquel à cuya cafa fe refugia abgun efclavo fugitivo lo haga faber à los Mirinos de la tier:ra, pero no enquentro memoria de otra clafe de ellos.

96 Mas el principio de dicho Supremo Adelantado inde= pendiente del origen que tiene por la femejanza del Pretor, difcurro que es en Efpaña muy antiguo, porque en las Leyes fundamentales que inflituyò el Pueblo Efpañol para reftablecerfe, fe difpufo que fe huvieffe de nombrar un Jufticia Mayor (25), el qual conocieffe de las fuerzas de los Alcaldes, y ête parece el Adelantado Supremo, y afsi vemos que fe usò en Aragon el Jufticia Mayor, y en Leon de mucho tiempo ay Adzlantado Mayor, fegun diximos, y no deviò de fer mucho mas moderno en Caftilla.
97. Tambien algunos han querido que en ciempo de dicho Santo Rey, yà tuvieffe jurifdiccion el Confejo que formò efle Monarca (26), pero Yo me inclino à la opinion de Don Pedro Gonzales de Salcedo (27), el qual juzga, que efte Tribunal no tuvo mas que autoridad de aconcejar, porque en todas las partidas Fuero Real, ordinamien(22) L. unica p.1.ff. de officio Prefect. Pratoriio (23) L.2: tit.1. lib.12. for.judic. (24) L.8.lib.9. tit.1. (25) Confta de la L. 9. del Fuero comprehendido, ò incierto en el de Sobrarbe, cuyà contenido pone Sotelo lib.3. de ta Hift. del Drecho $\operatorname{cap.1}$. (26) Mariana Lib.13.cap.8. de la Hift. de Efpaña.. Pedràz Hift. de Granad. part.4. cap. 3o. Carril. arigen de la diguidad de grande difcurf.4.n.36. (27) Salcede in thents bonore.glof.23. à n. 20 .

## de los drechos Nacional, y Rom.en E/p.C.6. $\$ 3$

 to , y recopilacion (28); no fe hace mencion de Jueces Confejeros hafta mucho defpues, y aunque en una Ley (29) fe dice, que los que juzgan quotidianamente en la Corte del Rey, deven oir las apelaciones de los otros Jueces, efta Ley no fe deve entender de los Confejeros, fino de los Jueces Ordinarios de la Corte como fe declara en orra (30).97 Tenian, pues, los del Confejo en aquel tiempo folo la autoridad confultiva, pero no defifsiva, y judicial; pues para las apelaciones mayores, efto es, de aquellas que fe interponian de los Jueces Ordinarios de la Corte; effava el Adelantado Real fegun ana Ley (3I), y ètte temia por si folo una poteftad igual à la que aora el Confejo; y la de los Jueces Ordinarios de la Corte, y demás Adelantados de las Capitales; era remejante à la que tienen las Audiencias. Concuerda efto con la opinion de $\mathrm{Gu}_{-1}$ tierres, Bovadilfà, y Lopez (32)', los quales dixeron, que el Adelantado Mayor del Rey era un Magiftrado, en cuyo lugar fucediò el Courejo Supremo de Caftilla, de que fé infiere, que eftando sodavia en ufo en tiempo del Rey Don Alonfo el Sabio, el oficio de efte Adelantado, no lo eftaria la poreftad del Confejo en quanto à là jurifdic; cion.

98 Concediofele, pues, efta facultad ò en tiempo del Rey Don Aloufo el ultimo en la Era 1367. año 1328. ò mas feguramente en tiempo de Enrique II. Era 1406. año, 1367. fegun fe infiere de una Ley de la recopilacion (33); donde fe fupone el primer origen del Confejo, y diftribucion de fus Miniftros en tiempo de eftos Principes, y tambien de que las primeras Leyes que hablan de la jurifdici cion de efte Tribunal fon de Don Juan el I. fucceffor de $D_{3}$
(28) Vite tit.4. © 2 3.part.3. © 15. Fori Regii, © 18.0~19: lif.4. recop. © 16. ordin. (29) L.19. tit.23.partit.3. (30) L.18.tit-g.partit.2. (31) L.19.tit.9. partit.2. (32) Lopez in L.19. tit.9.part.2. Bovadill.polit.lib.1.c.2.n.7. Gutierres prac. lib.3.quaf1.38.n.3. (33) L.1.tit.4.lib.2.recop: lib.2. tit.3. ordin. in proem.

54 Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, y ufo
dicho Don Enrique (34): y hafta effe tiempo deviò de duz rar la jurifdiccion de los Adelantados, los quales tambien tenian Confejeros (35), pero nunca fe dice que fe apelava al Confejo, ni que el Confejo conocia fi no folo el Adelantado ayudado con el dietamen de aquellos.

99 Hafta aqui he puefto la noticia de los Magiftrados; y Jueces fegun la ferie del tiempo, porque mas era perteneciente para la perfeccion de la Hiftoria, que para el actual ufo del drecho ; pues de todo aquello apenas nos queda cofa alguna. Mas el Govierno, y orden de Tribunales que fe eftablecieron de aqui adelante en cafi todo fe confervan todavia, y fu inteligencia es neceffaria para la pracrica de la Jurifprudencia, y afsi fegun el orden del exercicio hablăremos de efto à lo ultimo de nueftro tratado, porque primero es conocer la fuerza, $y$ ufo del drecho, $y$ derpues el faber donde le hemos de ufar como nos lo enfeñò Pomponio, el qual, defpues de hacer relacion de lo perteneciente à las difpoficiones, y colecciones legales, nos refiriò el origen è Hiftoria de los Magittrados por quienes entonces fe adminiftrava la jufticia.

Ioo Pero advierto, que con la precipitacion que he trabajado efta Obrita, defpues de concluida he avido de añadir algunas cofas que me han hecho invertir la primer idea; y con efpecialidad efte punto fe me pafsò enteramente por alto, de fuerte, que le he empezado à trabajar quando el Impreffor me pone muchas veces en prenfa porque no le doy baftante que poner en ella, y-por lo mifmo fio que me has de difimular mis defectos, pues no ie fi en el difcurfo de la Imprefsion tendrè tiempo para extenderme lo neceffario, y aun para no errar en lo poco que diga; mas. Etfi defint vires, tamen eft laudanda voluntas.


## de los drechos Nacional, y Rom.en E/p.C.7. is

## CAP. VII,

## DELFUERO REAL

## S. 1.

## DESUFORMACION.

 OR quanto, como dexamos dicho, el Fuero Juzgo perdiò la obfervancia de Ley general, y las mas de las Ciuday des dé Efpafia fe governavan por refcritos, t laudos; viendo el perjuicio. gae de no tener Layes ciertas fe feguia, ademàs de fer dichos arbitrios muchas' veces en st injufos, è irracionales (1); el Sabio Rey Don Alonfo para darlas como convenia en ru dominio, halta tanto que pudieffe hacerlas mas cumplidas, hizo el libro de los Confejos de Caftilla (2) en la Era 1293. año del Señor 1254. fegun confta del Prologo del Fuero de los Hijordalgo en las palabras que pufimos en el Capitulo antecea dente.

102 Llamore defpues efta coleccion Fuero Real, y Fuero de las Leyes, que es como regularmente fe cita, y aunque la Chronica de efte Monarca dice, que fe hizo 5.años defpues (3) en la Era 1298 .año 1260 y octavo del Reynado;tengo por ver:dadera la primera opinion indejendiente del mayor credito que fe merece dicho Prologo de el Fuero de los Hijordalgo en que fefunda; porque fi bien es verdad que ay muchas Leyes de elta coleccion concordantes con las de las Partidas, obra del mifmo Principe, que fe empezò D4
(1) Don Alonfo en el Prologo del Fuero Real. (2) En dicho Prolog del Fuero de los Hijofdalgo. (3) Cbronic. cap.9.
's6. Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, y u/o en el año 5. de fu Reynado, como defpues dirèmos, to:davia parece, que fe huvieran conformado mas, à aver falido à luz en el tiempo que dice la Chronica ; paes en quatro años de trabajarfe en las Partidas, ya avia de aver mucho hecho, todo lo qual, ò la mayor parte enteramen-: te lo huviera encerrado dicho Legislador en fu Fuero, aunque no fuera por orro, que porque no caufaffen defpues tanta novedad las mudanzas, y añadiduras, cuya maxima la tuvo muy prefente, como lo enfeńa en una Ley (4). $\mathrm{Y}_{i}$ afsi yo creo, que por dar un pronto remedio à la urgente necefsidad que tenian los Pueblos de drecho cierto, añadiò algunas Leyes mas à las Colecciones que tenia ya hechas, y diò à algunas Villas, como à la de Aguilar Era 1293. año 1254. y à la de Alarcon (5) Era 1292. año 1253. y quanto antes las mandò promulgar. Ni es prefumible, que por dos, ò rres años que podian tardar à concluirfe las Partidas, eftablecieffe el drecho del Fuero en el tiempo gue quiere la Chronica, para revocarle tan prefto.

## S. II.

## DEL ORIGEN.

$103 \overline{7}^{\mathbf{L}}$ origen de efta Coleccion es de creer fue el mifmo que el de las partidas, por fer un mifmo Principe el que las hizo, y afsi no tenemos para que detenerios aqui, porque mas abaxo hablarèmos juntamente de los principios de effas dos Colecciones.

$D E$
(4) Leg. 19. tit. T. partit. I. (5) Mayàns en dichà Carta. Sotel. en el lib. 2. de la Hiftoria de el drecho de Ef: paña cap. 13. nume 4 .

## de los drechos Nacional, y Rom.en Efp.C.7. 57 .

## §. II.

## DE LA OBSERVANCIA.

${ }^{203} \mathrm{E}^{2}$L animo del Legislador de efte Fuero no parece que fue de que fe obedeciefle generalmente, fi no donde no huvieffe Leyes ciertas, aguardando el dar eftablecimientos generales, para quando promulgaffe la gran obra de las Partidas que intentava hacer, y afsi de la Chronica confta (6), que le diò folo -̀̀ algunas Ciudades, $y_{1}$ que à los de Leon-no fe diò, porque guardavan las Leyes de los Godos : tambien nos confta, que particularmente le concediò à Efcalonáa Era 1299. y à Niebla Era 1301. año 1262. (7) y fi la promulgacion huviera fido general, en Vano fe mandava obfervar particularmente. Y confirmafe de una Ley recopilada (8), donde dice Don Alanfo el Onseno, que en fu tiempo los mas de los Pueblos fe gover, navan por Fueros municipales. Como quiera que fueffe, folo durò fur obfervancia hafta San Martin del mes de Noviembre de la Era 1310. año 1271. porque bien hallados con dicho Fuero Uiejo, ò Fueros de Albedrio, los quales, como dexo referido, ufamon en tiempo del Rey Don Alonfo, y del Santo Rey Don Fernando pidieron los Caftellanos at fabio Monarca fe les reftituyeffen, y afsi lo huvo de hacer (9), concediendoles à la Ciudad de Burgos, atendiendo à que las Leyes han de fer en quanto fea pofsible à gufto de los Vaffallos; y que fe adapten à fu genio ( 10 ); pero Frankenau (ii) fupone citando à Dormèr, que el drecho Alfonfino fe usò junto con el viejo, y que afsilo pidieron los de Caftilla; pero Dormèr ne encuencro que diga tal, y fobre todo, que no fe juzgava por las Partidas;
(6) Cbronic. cap.9. (7) Mayàns, \& Sotelo ubi fup. (8) L. L . $:$ tit. I. lib. 2, recop. (9) En dicho Prolog. del Fuero de los Hijofdalgo, fegun Dormèr, y Mayàns. (10) L. 2.tit.6.lib. 1. Fori Regii leg. 7: © 19. tit. 1. partit. 1. (1) Franken; SeE. 3. S. 1.

## 58 Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza; y ufo

es cierto, como defpues verèmos, y que obfervaffen el Fue:ro Real, es concrario à las palabras del Prologo que citamos, pues dice abfolutamente, que juzgaron por è hafta San Martin; luego defpues no juzgaron por èl, ui aun junto con el viejo : tambien dice, que pidieron governarfe por ète, como folian : luego folo por èl, pues antes no fe avian governado por otro, y afsi yo creo, que fidefpues abrazaron algunos Lugares el Fuero Real, como en la Corte del Rey Don Alonfo el XI. fegun èl mifmo lo afirma (12), fue porque introduciendofe el ufo del drecho de Juftiniano; y enfeñandofe en las Univerfidades de Efpaña, ya les parecieron bien aquellas Leyes que por la mayor parte llevan origen del drccho Romano, como de fus Concordantes fe infiere, y lo infinuò la Chronica (i3) del dicho Don Alonfo. Y ultimamente Don Alonfo el ultimo, y Don Fernando, y Doina Juana mandaron que fe obfervaffe en quanto eftuviere ufado efte Fuero, como los demàs municipales (14), primero que las Leyes de Partida, y defpues de las de Reco: pilacion.

## §. ULTIMO.

## DE LOS EXBMPLARES, E INTERPRETES.

104 Ste Fuero le facò à luz Don Diego Montalvo en Salamanca años 1500 . Y en Medina año 1544. y fegunda vez en Salamanca año 1596. (15) y le iluftrò gloffandole copiofamente ; defpues Rodrigo Suarez interpretò alguna de fus Leyes, y facò las interpretaciones baxo el nombre de Relecciones, ò Lecturas, las quales añadiò Don Diego Baldès, y fon las que fe figuen: al Proemio ì la L. 1. lib.1. tit.9. L.2. tit. 3. lib.2. L.4. tit. 12, lib. 2. L. 2. tit. 1. lib. 3. L. 2. tit. 3. lib. 3. L. 1. tit. 2. lib. 3. L. 13.tit.20. lib.3. L. 1.tit. 6.lib. 3: L.2. tit. 8. lib.3. L. 8. tit. 6.lib. 3. L.9. tit. 5. lib. 3. Imprimieronfe las obras de Sua-
(12) L. 3.tit. 1. lib.2. recop. (13) Chronic.de Don Alonfo cap.9. (14) L.3. tit. 1. lib. 2. recop. (15) Don Nicolas Anton. in Bibliatb. vet. lib. 10. cap. 15.
de los drechos Nacional, y Rom.en Efp.C.7. 99 Suarez, y Baldès en Valladolid año 1590. y en Francfore año 1594. en Dovay año 16i4. (t6) Joan Palacios efrciviò fobre el Fuero Real ; pero no fe halla fu obra. Gata par Baeza interprecò la L. 2. titi.7. tib. 3. en fiu tratado de Decima tutori praftanda, impreflo en Granada año 1567 .

## CAP.

## DE LASLEYES DELAS SIETE Dartidas.

## DE SU FORMACION.

 AS Leyes llamadas de las Sieté Partidas, por eftarr dividido fu Codigo en fiere partes fon el centro de las de ECpaña, y gloria de nueftra Nacion, de quienes dixo Don Nicolas Antonio (1) lo que Ciceron del libro de las 12. Tablas, es à faber, que montan mas ellas folas, que todas las Bibliotecas de los Filofofos, fi fe mira fu autori-: dad, y bondad. Hizolas el mifmo fapientifsimo Monarca Don Alonfo el IX. ò el XI. como quieren orros que dexamos dicho, compufo el Fuero Real; y empezòlas à $4 \cdot$ anios, y 23. dias de fu Reynado, el qual tuvo principio en la Era 1289. y 152. dias mas, año de la Encarnacion 125.I. y is2. dias mas, que es lo mifmo que decir; en la Era corriente 1290. y año de la Encarnacion 1252 . porque dicha Era 1289: y año 125 1. ya eran cumplidos con el exceffo de los. referidos i52. dias; y afsi ya eftava empezada la' Era 1290. y ańo 1252 . de la Encarnacion, y por confequencia regun mi cuenta en el año 125 I . del Naci-mien-
(10) Don Nicolas Antonio in Bibliotb. nova fub bor. nomin;
(1) In Blbliotb. vet. tom. 2, lib. 8. cap.5.

60 Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, y ufo
miento, rebaxando los 39. de la Era; y afsimifmo hafta aqui me acompańa en la cuenta Mayàns (2), de que fe infiere, que aviendo de añadir para facar la fecha de las Par-: tidas los 4. años que avian paflado del Reynado, los quales eran completos; pues fobre ellos ya avian difcurrido ${ }^{23 J}$ dias, y por effo les llama andados, fale, que las empezo en el año 1255. del Señor, Era 1294. y en ellas empleò 7. años; y afsi las acabò en el de 1262, Era 1301. Todo confta de el Prologo de effa obra, fegun la Imprefsion que corrigiò Gregorio Lopez, y corre con fu gloffa, aunque de diferente manera fe lee en otra de Montalvo, creo que de Leon del ano 1550 . porque tiene las correcciones de las Leyes pofteriores a modo de epigrafe agregadas à cada Ley; como lo advirtiò Don Nicolas Ántonio (3), y no puedo afirmarlo por otro motivo, porquè me falta la primer hoja de todos los tomos. En èta, à mas de eftàr otros computos del mifmo Prologo errados, re dice : Que quando fe èmpezò el Reynado de dicho Priticipe, corriala Era de 1279. año de la Encarnacion 1241. y 152. dias; pero efta cuenta no la tengo por buena, atendiendo ì la opinion mas fegura de las Chronicas, que correfponde à la que arriba llevamos, y al tiempo en que confta muriò el Santo Rey Don Fernando padre de efte Legislador, fegun el epis tafio que exta en Sevilla. (4)

105 De lo dicho. fe infiere, que Mayàns (5) yerra en decir, que fe hizo efta Coleccion en la Era 1293. año 1254. pues concedido el antecedente, de que empezò el Reynado de Don Alonfo en el año 125 1, del Nacimiento, lo que no puede negar efte Autor, por fer propoficion !fuya, es neceffaria la confequencia que artiba inferimos, fi yo no me engaño en la cuenta. Sotelo fiente (6), que fe hizo en el año 1256. fundandolo en que entrò à reynar Don Alonfo en el afio 1252. del Nacimiento, y dice bien, con-
(2) Mayàns en la Prefacion à la Era fol. 19. (10 46. (3) Biblioth. vet. cap. 15.n.819. (4) Llevale Mayàns en la Prefacion à la Era fol. 46. (5) Mayàns en la Epit. à Berni. (6) Sotelo lib. 3 . de la Hift. del drecbo c. 16.

## de los dreches Nacional, y Romi.en EPp.Ci8. 6 :

 tontando los años del Sr. defde 1 . de Enero en que fucediò el Nacimiento, pero no del figuiente, de de 25 . de Deciembre;pues el mes de Janio del año del Nacimiente no puede fer de efta faerte el del año de la Encranacion; aide la Era de ètra, y afsi por to mifmo que confta; que fe kizo en Junio del anio 1252. de la Encaraacion, fe inferitia, que no fue en el año 1252 . del Nacimiento, fine ea el 12 gI .106. Tambien fe infiete de aqui to que diximos "en diocho cap. 2. 1. 9. de que antes de los decretos el año de el Señor fe contava defde Lo de Enero de aquel en que (ucedieron ha Encarnacion, y Nacimiento \% porque el maltime de los 152 . dias mass; que en efta fechia fe cuentan fobre - laño de la Encarnacion, no correfpoisde al dia en que entrò à yeymar efte Priacipe, que fue en I de Junio, fin na es contando eftos dias defde el 1. de Enero, pues contados defde 25. de Marzo, tocari el principio del Reypado i loos stimas de Agolbo. lyth

## s. II.

DE LOS ORIGENES DE ESTA COLECCION.

1 Fot donde fe tomaron effias Eeyes, Dodiceel mif: mo Legislador en fu Prologo: Tomamos de las patubrast yè de los buenos dichos que dixemon los Sabios, ques antendieron las cofas nazomadamente fegun. natura, y de los drecbos do las Leyes, yt de los buenos Fueros que bicieron las grandes Setriones y è los otros Homes fabidores de drechäo an las tienras que buvieron de juzgar. $¥$ en otsa. Ley (7) dice : Tomadas faeron eftas Layess de has palabras de los Santas Padres; 2 de los dichos de los Sabios, que moftrayon las cofos naturalmenter. Confirma to mifrao el Rey; Don Alonfo el Oncerio (8) en una. Ley recopilada, donde dicer que éflas de Partida fueror facadas , y tomadias de los dichos de los Sintan Padres suy de los. Arechos, y dichos de (7) En el Pitoemie de Li Pattidas. (8) L. 3. tit. I. lib. 2. recap:
62. Lib.1. Det Arte de conocer la fuerza, y'u/a machos Sabios antiguos; y de Fueros, y collumbres antiguas de Efpaña, y de eflos mifmos principios fe devieron de formar las del Fuero Real.

108 Tomaronfe de los dichos de los Santos Padres, efto es, de las Sagradas Letras, y Doctores, y de los Decretales, pero no del Séxto de ellos. que fe formò en el año 1297. ni de las Clementinas, ni extravagantes que fueron pofteriores. Tomaronfe del Drecho de las Leyes, efto es, del de Juifiniano que afsi fe llama (9), y como diximos n.74. fe empezò à conocer en efte tiempo; pero no folo fueron facadas de eftos dos Drechos Civil, y Canonico, fino tambien de otros Drechos, Fueros,y coftumbres,y dichos de Sabios, es à faber, no folo de los Jurifconfultos Romanos los quales yà les comprehendiò el Sabio Rey baxo el Drecbo de las Leyes, fino de Jos Autores, è Interpretes antecedentes, y de fu tiempo; pues à los Jurifconfultos fuele llamarles Sabios con el dittinctivo de anriguos; $y$ aun no fiempre fe comprehendieron folo ellos baxo efte nombre (ro), aunque algunos Autores lo dan por regla. Y de la mirma Cuerte que Yo lo explica Gregorio Lopez en la Gloffa de una Ley, donde dice, que re tomaron de las Leyes de los Jurifconfultos, y otros Sabios (ii).

109 El animo de nueftro Legillador no fue el de feguir abfolutamente el Drecho Romano, fino mejorando fus durefas, declarando fus oblcuridades, y defidiendo las dudas de los Autores que en aquel tiempo re difputavan, ò que comprehendiò podian fufitaríe, pues como dixo Chindafvindo, aunque en el Drecho Romano aya buenas palabras, todavia ay mucbas gravedumbres (12); ademàs que en un voluminofo Drecho, y formado devarios; y opueftos dictamenes, como aquel no fue facil antes moralmente impofible; dexaffe de aver muchas antimonias, aunque de no averlas fe glorio Juftiniano, y algunos le lifon.
(9) Lopez in proem part.glof.0゚ tomamos, * non Alfonfi caps 9. (10) Por argum. de la L.35.tit.2.partit.3. L.2.tit.1. partit.1., (11) Lopez in L.6.tit.I. part.I. verb. de los Sabios. (12) L.8.tit.1.lib.2.forgud. de Villadiego en el Lati; no, eft 9. ejufd. tit. gearon en creerle, y à lo menos no puede negarfe que tiene muchas cofas obfcuras, y que caufan dificultad, y muchas mas fe han originado defpues por la diverfidad de las lecciones; y defcuidos de los Amanuenfes que efcrivieron los originales. Todo lo qual convenia lo aclaraffe nueftro Principe, pues como defectos advertidos feria necedad el dexarles, y afsi confta, que les procurò quitar por las muchas enmiendas, y decifsiones que advierte Lopez en fu Gloffa, Villalobos, y Olano en el rratado de las Antimonias del Drecho comun, y Efpañol, y efpero Yo mas copiofamente que todos demoftrarlo. Confirmalo tambien $D_{-}$ Nicolas Antonio, quien como dixinos en el Prologo, lla: ma à las Siete Parridas interpretacion del Drecho Romano o Fidixo, que en ellas le incluian decifsiones de lo que entonces fe difputava (13).
110 Todo efto no devio, de hacerlo nuefro Drincipe por folo fu capricho y como lo confieffa diciendo (14), tanbas razones, ni tan buonas como aviamas menefter, no paxdiamós nos fablar pan nixefiro éntendimiento., ni par mueftro feffo, $y$ afsi hemos de creer, que fe arreglò à las in terpretaciones, y opiniones de los Gloffadores, entonces mas aprovados, como mejor les pareciò à los Doctos Compofitores, que convaco para efta gran Obra, tomando la Centencia, yà de ètte, yà del otro Interprete, $y$ alguna vez haciendola de nuevo, y afsi devemos contar por orto origen, las fentencias, y opiniones de los Autores antecedentes, y conremporaneos, como lo fueron las de los Juricconfultos antiguos, para el Drecho Roinano. Y aun devie:ramos efcudrifar los proximamente pofteriores, pues en ellos hallaremos efcritas las opiniones que corrian al tiempo de la formacion de eftas Leyes;, y por ventura eferivieron def pues muchos de los que concurrieron à la compoficion de ellas; porque fegun creen algunos ( 15 ), fueron no pocos los中
(13) In Bibliotb.vet:tom. 2, lib.8.cap.3. (14) En el Prolog. de las partidas. (15) D. Diego de Zuñega en los Anales Ecclef. de Sevill. Eib. 2. fol.12g. Sorelo Hiftor. del Drecho, lib. 3 - sap. 16.

64 Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, y ufo que el Sabio Don Alonfo Hlamò à mucha colta; para efte fin, afsi Eftrangeros, como Nacionales, y de los nueftros principalmente fe quentan Bernardo de Montemirato, y Garcia Hifpatenfe, y Yo añado à Juan de Dios; que tambien fue Elpañol, y viviò en efte tiempo, pero de efto hablare:anos mas extenfamente en otro libro.

## § III.

## DE LA OBSERVANCIA DE ESTA COLECCTON

莤

EStas Leyes fe cree prudentemente, que no fues ron publicadas en tiempo del mifmo Legiflador, fon duda, porque le deviò de parecer que no eftavan los animos de fus vafallos difpueftos à recibirlas, pues aun del Fuero Real yà manifeflarian defoontento; puefto que no tar-daron en pedir fe revocaffe, como diximos en fu lugar. Y afsi difcurro Yo feria fu animo aguardar el que guftando el Drecho Romano en las Efcuelas, fe fueffen preparando para abrazarlas, pero ances ke devieron de Cobrevenir las mutchas turbaciones que todos faben padeciò efte Principe. Tampoco fuerontadinitidas en tiempo de fu enemigo Don Sancho, anqque hijo, y Succeffor, mi en el femenil, y juvenil govierno de la Reyna Doiia Maria, y Don Fersando fa hijo, pero mandolas recibir Don Alonfo el Onfeno, para en defecto de las Leyes de la recopilacion, y los Fueros ufados, y por ventura no le obedecieron tan exactamente que no fueffe menefter repitieffe mandar fu obfervan cia la Reyna Dońa Juana, como confta todo de una Ley recopilada (16). Que no las promulgò el Sabio Legilador; fe prueva, porque en el ańo mifmo que las concluyò, diò fu Fuero Real à Niebla, es à aber, en el undecimo de fu Reynado Era 1301. año 1262. Y parece, que fi penfaffe en publicar lùego las partidas no lo huviera hecho. Tambien es conjetura los pocos manufcritos que de ellas fe hallian, pues
(16) L.3. tit, . Lib. 2 . recop. D.Nicolàs Antonio lib.10. cap.IIg sum. 818. Frankau in tbemidi Sec. 206.

## de los drećbos Nacional, y Rom.en E/p.C.8. ${ }^{\text {B }}$,

 pues creo que ay mas del antiquilsimo Fuero fuzga, de que es vifto no fe ufaron en tiempo que no avia imprefsiones, y defde luego que las huvo ; es cierto; fe havieran impreffo por fer Leyes Generales para toda la Monarquia, Y no confta falieffen à luz, hafta que fe imprimiò en Burgos año 1518. Defpues que fe imprimiò el Fuero Real 18: años: Otra prefumpcion faco vehementifsima de las Leyes de Entilo', las quales como defpues provarè, fe hicieron en tiempo de la Reyna Doña Maria, madre de Don Fernando el Emplazado, y aunque en ellas cita fu Autor muchos dres chos; y autoridades, no nombra las Leyes de partida, an-tes folo fe emplea en la interpretacion del Fuero Real, deque es cierto, de que efte fe ufava, y procura declararle: por varias decifsiones del mifmo Don Alonfo, que diò enDecretos; y Sentencias, pero nunca en dichas Leyes cofa. totalmente inverofimil fi eftuvieffen en obfervancia, ì fife, havieffen mandado obfervar, aunque fi ay alguno que quiceià afirmar que fueron promulgadas, y no guardadas, va contra la prefumpcion de drecho, y deve provarlo pofitiva ${ }_{i}$ y claramente para que le creamos.112 Pero defde el año 1505. en que mandaron obler: varlas Don Feriando, y Doña Juana; fiempre han eftado: en ufo, y lo eftan, folamente fe han negado à fu obfervan-: cia aquellos Reynos que fueron Conquiftados ceparadamente, y aunquè defpues fe agregaron à la Corona. de CaftiHa, como cabeza, porque efta incorporacion fue no cos mo cofa accefforia, fino principal, fe refiften à la obediencia de dichas Leyes; pero de efto hablaremos defpues mas largamente.
5. ULTIMO.

昭新
DB LOS EXEMPLARES, E INTERPRETES DE efta colection.

## $6 \overline{\text { bib }}$ Lib. Del Arte de conocēer la fuerza, y ufo

 regitramos en la Jurifprudencia Elpañola, illuftrolas con abuñz dantifsimas Gloffas, todo lo qual imprimiò en Burgos en el ай̃o 1518. reimprimieronfe defpues con la Gloffa de dicho Autor en Venecia año 1528. y en Londres en el ańo 1542. y en Leon en el 1550. Glofolas tambien Gregorio Lopez, y publicolas primero en Salamanca ańo 1555 . bolviolas à reimprimir con la Gloffa de Lopez, Andres Portonario en 1565. y defpues Domingo de Pottonario en el aiñ 1566. y ultimamente Diego Fernandez de Cordova en Valladolid ańo 1587. La Gloffa de Gregorio Lopez, y primer imprefsion, es conocidamente meior que las de Montalvo, porque aquel Autor adelantà mucko en la declaracion de las Leyes, y en advertir las particulares utilidades de las correcciones del drectio comun, de todo lo quat., apenas notò Montalvo cofa alguna. Ademàs de efto trabajò tanto en la enmienda de los textos quitandoles las equivocaciones de los Amanuenfes, que mereciò mandafe fa Mageflad el Señor Carlos V. quedafe por original fu libro eferito en pergamino, para que por è fe corrigieffen las figuientes imprefsiones, fegun confta del Real Decreto que le acompaña. Bien que todavia quedan muchas Leyes claramente erradas, y que no tienen fentido, como lo manifeftarè en mi Obra fi Dios quiere, y fuera conviniente fe bolvieffen a enmendar con autoridad regia.114 Ademàs de dichos Glofadores, efcriviò Antonio Alvares, fobre la Ley 6. tit.16. de la partida 3. que trata de lo que fon obligados hacer los buenos Alcaydes, imprimiò efte libro en Valladolid año 1558. Bartholomè de Humada hizo un Efcolio à la Glofa de la 1. y.2. Partida. De Don Diego del Caftillo ay un manufcrito fobre eftas Leyes, que todavia no ha vifto la luz publica. A la L.22. tit.1. partida 7. efcriviò Don Diego de Villalpando en Leon año 1552. Gafpar de Hermofilla añadiò la Gloffa de Gregorio Lopez fobre la Quinta Partida, en Baeza año 1634. Juan Martin de Olano recopilò las Leyes de efta coleccion derogadas, cuyo tràbajo intitulò, Epilogus rerum partitarum derogatarum, imprimiofe en Burgos año 1515.

# de los drechos Nacional, y Rom.en Efp.C.9. 67 

## CAP. IX.

## DE LAS LEYES DE ESTILO:

51

## DE SU FORNACTON:



ESPUES de las Leyes de Partida, 可 a auid antes que èfas tuvieran fuerza de Ley, re formaron las de. el Enilo. Como de eillas fe manifiefta, es evidente que efe ta coleccion no fue hecha por Princlipe alguno (x), aunque el buego de Don Chrifoval de Paz comprehendió to contrario artibuyendola Don Alonfo el Sabio, Don Sancho, y Donia Martia (i), Don Juan de Solorzano (3) aumentò el error entendient do decia, que folo ol Rey Don Alonfo lo hizo para in.terpretacion del Fuero Real antes dé las Partidas. Son à la yerdad folo unas obfervancias recogidas por algun pratico. antiguo, pero por averlas calificado la acceptacion comun $_{3}$ como defpues diremos, merecen de que no las omitamos, : à mas de que muchas de ellas effan trafladadas en las de cordinamiento, y recopilacion, como dixo Don Nicolàs Antonio, y la mayor parte fe funda en oblervancia del milmo Don Alonfo el Sabio, Legiliador de las principales coslecciones que tenemos, y, otras en los effilos de aquellos tiempos inmediatos, aunque no diga en què tiempo loos viò ufar ; pues tengo por cierto, que eftas Leyes fe formaron en tiempo de la Reynia Doría Maria, y por alguno que cal vez alcanzò al dicho Rey Don Alonfo, y Don Sancho, Te: E2 gun (1) D.Nicolas Antonio in Bibliotbonoetom.1. verb. Cbrifto二 pborus. (2) Paz en el principio de las Leges de Entiloo (3) Emblema 68. num. 15 .

## 68 Lib.I. Del Arte de conocer là fuerza, yufo

 gun atefligua de lo que eftos practicaron fin referirfe à Aúa tores, ò infrumento alguno, fino fundandolo en fu proprio dicho como teftigo de vifta.116 Y que eftas Leyes no fe huvieffen hecho antes fe convence, porque en la 4. yà fe nombra dicha Reyna Dohia Maria madre de Don Fernando, pero que fe hicieron en tiempo de efta Señora, y en ninguna manera mas tarde, fe prueva por diferentes razones;primeramente, porque el Autor la nombra en la L. 39. hablando como de tiempo prefente, y dice: Defpues eftando el en cafa de la Reyna Doña Maria ante quilen fe libran los pleytos. Segandariamente, porque no ay en ellas ninguna cita la qual cepamos que fea mas moderna; pues citanfe los Decretales, y fu gloffa, y Hügucio en ella en la L.59. y los Decretales fabemos que fe hicieron en el año 1157. y Hugucio floreciò en el año 1200. con poca diferiencia (4). La gloffa no podemos averiguar à punto fixo de quien fea, porque las mas de los antiguos no han vifto la luz publica, y entre ellas las de algunos Efpañoles, los quales, como otros muchos avian efrcito antes del figlo 14. (5) Y fegun Pancirolo el Arcediano, glofsò los. Decretales en el tiempo que hizo to mifmo Boatino Mantuano, el qual muriò en el año 1300 . En la L.60. Se cita el Speculum furis, de Guillermo Durant. el qual floreciò en el año 1250 . y efpecialmente effa obra la efcriviò (6) fiendo muy joven. En la L.177. fe cita el fexto de los Decretales;con el titulo de Decretal nueva, de que fe infiere tra la ultima coleccion Canonica, pues por lo mifmo llamò Tancredo, nueva à la de Onorio 3. (7) porque era la ultima de fu tiempo, y à lo menos confirma el que pocos años corria dicha coleccion del fexto, pues no la cita de aquel modo que taptos años ha fabemos que re acoftumbra, y tambien porque no nombra ninguna otra coleccion de las por-
(4) Pancirolo lib.3. cap.3. Ubolfango in fympbon.jur.in nomen clatura jur.confult.refent. (5) D.Nicol. in Bibliot. vet. lib.8. cap.3. a num.83. Pancirolo de Clir. interpretibus lib.3. c.8.© 16. (6) Pancirolo ubi fupp. c.14. Speculat. in tit.de apellation. §.Nunc breviter. (7) Pancirolo lib.3.c.4. ponteriores, frendo afsi que en el año 1318. yà fe publicaron las Clementinas, de que fe infiere que eflas Leyes fueron de antes de effe tiempo. X aunque tambien fe cita la gloffa del fexto de los Decretales en la mifma Ley, aquella es mas verofimil que fueffe de Bernardo Compoftelano, ò de Garcia Hirpatenfe, que fueron Autores Efpañoles, los quales efcrivieron antes del año 1300 . fobre efla parte del Drecho Canonico (8), y aun por effo fe deviò efparcir tan prefto en Efpańa. Tampoco ay repugnancia de que fueffe del Arcediano, arriba dicho, que tambien le hizo glofia (9): En la L.192, fe cita el Padre Maeftro Fernando de Zamota, à quien Don Nicolàs Antonio quenta por Autor de incierto tiempo, pero dice, que en la Santa Iglefia de Sevilla viot un manurcrito de fu obta inticulada, Suma del Orden judiciario, efcrita en Caftellano fumamente antigue (10). Pruevafe tambien $\frac{1}{}$ et fet hechas; las Leyes del Enilo en el tiempo que refiero, porque en el de dicha Reyna Doña Maria, y fu hijo Don Fernando, fe fabe que el Fuero Real fe ufava en la Corte, como lo afirmò fu inmediato fucceffor $D$. Alonfo el XI. y fe manifiefta, à mi ver, que fe hicieron eftas Leyes antes de efte Principe, à mas de lo dicho, porque no fe nombran las partidas las quales en fu tiempo yà empezaron à tener acceptacion, y a lo menos' para las interpretaciones de las Leyes det Fuero avian de fer impor-3 tantifsimas, y no es verofimil que el perito qué formo las de Eftilo las olvidafe quando re acordo de Autores, y Leyes eftrañas; una vez que fe comenzò à reftablecer la memoria de las de Partida, como fucediò Reyñando dicho Soberanio(11).

117 Tambien lo infiero, porque varias veces fe nombra en eftas Leyes el Rey D. Alonfo el Sabio fin ningan diftinctivo; lo que no hiciera el Autor fino fuera que por no aver avido orro Don Alonfo hafta fu tiempo; defde aquel no poE3 dia
(8) Pancirolus ubi fupp.cap.12. Rapha.Bolat lib.2 1. antbrop. Joannes Andreas in proem. decretalium. Phelinus in caps caufamque de prefrrip. (9) Pancirolus ubi Supp. cap. 16. (Io) In Bibliotb. vet. toma2. in fine de foript. incerti temp, litte E: (It) L.3.lib. I. tit.2. recop.

70 Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, yufo dia dudarfe de que era el dicho, y que ètte fea de quien habla, fe infiere de la L.91. donde dice, que en la Era 1312. ordenò Dan Alonfo lo que alli menciona. Tambien fe infiere de la 198. donde dice, que confutcando el Rey Don Alonfo, à Don Siman Ruiz, Señor de los Cameros, y à Don Diego Lopez de Salzedo, refpondieron lo que en ella fe refiere, los quales fe fabe vivieron en tiempo del Sabio Rey (12); lo inifmo fe infiere de la k.107. y afsi de otras, y otra Don Alonfo na fe nombra ni Principe pofterior. $Y_{i}$ ultimanente, el eftila tambien ayuda à creer fueren hechas eftas Leyes en effe tiempo, y afsi parece que dexamas bafe tantemente pravado efte affumpro, en que ningun arro Auzor he vifto que aya efcrito, pues folo el Padre Claudio Clemente (13) dice, que fe empezaron en el año 1215.5 que fe concluyeron en el 13 io. pero fin apoyo ninguno, como lo advierte Frankenau( (14), antes contra lo milmo gue de ellas fe deprehende.

## S. II.

## DE LOS ORIGINES.

${ }^{18} \mathrm{E}$Stas Leyes aunquie fe llaman del Eftio no parēce que fe tomaron todas de lo que fe ufava, fino que muchas las facava el Autor de otros Drechos, è Interpretes, como le parecia que erz conveniente fe practicaffen, $y$ afsi lo advierte Vela (15). Fue efta obra femejante à una practica de las que aora ufamos, como la de Paz de Bolaños, y afsi de otras en las quales fe refieren muchos eftilos, pero tambien muchas opiniones que les parecen à los Autores dignas de ponerfe en ufo; mas verdaderamente no lo. eftan aunque todo el complexo. lleve el nombre de pracrica. Las Leyes de efta coleccion, que claramente fe tomaron de los Efilos, fon aquellas que en ellas fe expreffa, y. de
(12) Marian. lib.14-cap.3. (13) P.Claud. in tabul. Cbropolog. pag. 153. (14) Frank. in tbemid. fect. 3. §. 16. (i5) Vela difert.2.n.ultimo.

## de los drechos Nacional, y Rom.en Efp.C.9. $7 \mathbf{x}$

 de eflas unas ay que fe refiere fueron praticadas por el Rey Don Alonfo, el qual yà dexamos dicho es el Sabio, y eftas Ion apreciables fumamente para la interpretacion de las Leyes de efte Principe, como diremos en 〔u logar.
## S. 11.

## DE La OBSERVANCIA DE-LAS LETES DE Eftilo.

120 Uera de la oblervancia que tuvieron algunas de las difpolicionies de efta coleccion de antęcedenre, porque las mas fe tomaron de la practica, todas es verofimil, que tuvieron defpues acceptacion; pues en un tiempo en que avia poco efcrito de femejantes aflumptos, no ay duda que devio de fer muy venerada efta obra, y: en effeto de aqui romaron (16) nueftros Principes muchas de fus Leyes, fin duda, por fer correfpondientes al ufo de los tiempos, y continuadamente hallamos que fe han citado los eftablecimientos de efte Codigo, como Leyes de Eftilo, efto es, come eftilos. Arsi Don Enrique IV. en una Ley, (17) llama à efta recopilacion libro de Eftilo de Corte, y dice, que Don Errique III. le declarò en cierro affumpto de que alli habla. Diego Montalvo, Decano de nueftros Interpretes, yà le cita tambien como Eftilo (18). Villadiego (19) mueve la duda fi las Leyes del Eftilo podràn extenderfe de un cafo à otro, y la razon de dudar la funda en que fon ufos, ò coftumbres; de aqui algunos creen que de tal fuerte efần eftas Leyes notoriamente ufadas, que no es menefter prueva extrinfeca del ufo, y efta es la opinion del unico Interprete de ellas Don Chriftoval de $\mathrm{E}_{4}$ paz,
(16) D.Nicolàs Antonio in Bibliotb, nov. tom. I. verbo Chriftophorus. (17) L.4.lib.5.tit.4.ordenament. (18) L.I. tit.3.lib.3.for.leg. (19) Villadieg. de bonis lucrand. carta 17. colum. 2 .

72 Lib.1. Det Arte de conocer la fuerza, y ufo Daz, el qual lo defiende largamente en la rubrica de effa coleccion ; otros al centrario juzgan de que eftas Leyes aora à lo menos han perdido por to generat la obferwancia, y que no fe cree eftar en ufo fino fe prueva, $y$ afsi expreflamente lo figue Marcos de Paz (20); pero de efto hablaremos en otra parte : y para que tengan union dos paces procuraremos poner la concordia de por medios

## §. UETIMO.

## DE LOS INTERPRETES:

- 21 A memoria de eftas Eeyes la devemōs folamente à Don Chrifoval de Paz que las faco i luz en Madrid año 1508. iluflrandolas cou una glofla copiofirsima.


CAP.
(20) Paz in L.1.Tauri, num.2gr. in find
dé los drechos Nacionaly y Rom.en Efp.C. ino. 73
CAP. X.

## DE LAS LEYES DEL ORDINAMENTO.

§. 1.
DE SU FQRMACION:

122


IGUENSE las Leyes liamadias del Oxdinamiente, cuya coleccion cree fe hizo en el año 1496. porque en elle faliò primeramente à lua en Sevilla, fegun Frankei (1). En el Prologo fe dice; que la suandaron hacer Don Fernando, F Doña Ifabel, pero no contta legitimamente, ni fe halla alguna Pragmatica, è Ley que la autorice. La qual circunfancia es fumamente provechofo advertir para faber la Euerza de efta recopilacion, y no ay alguno de los que han efcrito la Hiftoria del Drecho que la note, y trata de. ella folamense Marcos Salon de Paz (2). De aqui fe infiere, que efte libro fe hizo para facilitar el ufo del Drecho, recogiendo el que efteva efparcido, pero no para darle maz yor fuerza.

$$
\text { 5. } \mathrm{II}
$$

## DE EOS ORIGENES DR EST'A COLECCION\%

123 Ormofe efte Codigo de algunas Leyes del Euero Real, y de las de muchos de los Principes, porteriores à Don Alonfor clSabio (3), como es del Fuero de At-
(1) Franken in tioemid. fect.3.§.2. (2) Paz in L.I.Taurig. à n.257. (3) Confta de fu Prologo, y dei Solorzalr. em= blem,68. n. 18.

74 Lib.I. Del Arte de conocer Id fuerza, yufo. Alcalà, hecho por Don Alonfo ultimo Era 1389. año 1350. y de diferentes de Don Juan riy 2. pero no del Fuero de los Hijofdalgo, hecho por Don Pedro año 1394. Y el de las Alcavalas, hecho por los dichos Principes Catolicos año 149 I. y el quaderno de las Leyes de Madrid, tambien hecho por los mifmos ańd 1499. como erradamente lo fupo-: ne Solorzoro (4).

124 Todas las dichas Leyes fe tomaron por lo regular de las del Fuero Juzgo, Fuero Real, partidas, y Leyes del Eftilo, como de los muchos concordantes; nos advierten en cada una fus Gloffadores, y no es de admirar, porque como ninguna de aquellas Leyes fue generalmente obfervada, y aun algunas llegaron totalmente à olvidarfe; los Reyes Catolicos como fus Anteceffores las repetian en aquellas colecciones que querian obligaffen nuevamente, aunque tambien ay orras que corrigen las antecedentes, y otras que fon fuera de la materia de ellas, y aun del drecho coman, por lo regular, que fe tomaron de los ettilos, If coftumbres de fu riempo, ò fe acomodaron à ellas.

## S. III.

## DE LA OBSERVANCIA.

$125{ }^{7}$ Odas eftas Leyes tuvieron obfervancia aninquè no abfolutamente por fer parte de efte Codigo, fino conforme la devian tener por el origen, y fiempre fe difpurò fi era ̀̀̀ no autentica colection, y algunos negaron que tio fe devia eltar à ella en quanto no concordaffen las Leyes con las fuentes legitimas de donde eran facadas, como lo dice dicho Paz (5), y por eftos motivos fe pidiò en las Cortes de Valladolid en el año 1523 . y en la de 1537. el que fe corrigieffe con autoridad real, y lo mifino fe repitiò en las Cortes de Madrid el año 1534 . y en las del año 1532. de Segovia, y por efto fe hizo def-

[^2]delos drechas Nacional, y Ramien E/p.C.io. 75 pues la nueva recopitacion, de que luego hablaremos, como confla de la Ley, y Pragmatica que ì efta autoriza.
S. VI.

## DE LOS EXEMPLARES, ${ }^{\text {B }}$ INTERPRET'ES

126

REcogiolas nueffro celebre Interprete Montalvo, è hizo à ellas atgunas notas, y las imprimió, como dixe, en Sevilta año 1496. teimprimiofe en Salamanca año 1549. y en Alcalà año 1565. y año 1567. Defpues en tiempo de Carlos V. con licencia de efte Soberano; las glofsò el Dr.Diego Perez, 'y facolas it luz en Salamanca año 1574 . $^{\text {o }}$ fegun fe lee en otro 75 . axiendo exaninado fus glofas el Licenciado Arrieta, como rodo confta del Prologo de dicho Perez , y lo dice D.Nicolás Antonio (6). Antonio Ramitez de Mendoza añadiò los Comentatios de Perez, pero no fe fabe fi viò la luz publica efta obraMiguel Sifuenres hizo notas à efta coleccion, y las facò en Medina del Campo año- 1555. Efcriviò̀ tambien Pedro Nufies de Abendaño fobre la Ley de Segovia que es la 58 . tit. 4. lib.2. del ordimamiento, y fobre la L, 1 . tit. de los affencamientos, y fobre la $L_{.4}$ y 5 . tit. de las excepciones lib.3. imprimiò eftos tratados en Alcalà etr el año 1543 . y con Ias obras de fu hilo en Salamanca año 1573. Luis Mefias: eferiviò fobre la L: 5. - tit.3. lib.7. imprimiofe en Sevilla ation 1568:


## CAP.

(6) D.Nicolàs Antom. in Biblioth.nov. verb. Didacus.

## 76. Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, y ufo

## C A P. XI.

## DE LA RECOPILACION

S. 1.

## DE SU FORMACION



UNQUE à mas de las Léyēs qutue diximos n. 123. fe hizo por D. Fernando, y Doña Ifabel la coleccion de los Capitulos de Corregidores en el año 1500 . y efte mifno Principe, y Donia Juana (1), ( y no Doña Ifabel, ò Don Carlos V. Zomo (2) quieren algunos) hicieron otra coleccion de Leyes Hamadas comunmente del Toro, por averfe hecho en effa Ciudad en el año 1505. y defpues en el anio 1541. fe recogieron las Ordenanzás Reales de Caftilla, es à faber, los edictos, y conftituciones eftablecidas hafta Carlos V. Paffo por alco todo efto, y hablaremos folo del libro Hamado de la Recopilacion, el qual comprehende todas aquellas.

128 Es la Recopilacion una coleccion que mandò hacet el Rey Don Phelipe II. año 1567. de todas las Leyes, $y_{1}$ ordenanzas inclufas en el ordinamiento; en los dichos $\mathrm{Ca}_{\text {, }}$, pitulos de Corregidores las del Toro, y demàs que arriba mencionamos, y otras pofteriores enmendandolas de lo que tenian obfcuro, y contrario, en lo que fuccésivamente trabajaron por Real precepto Pedro Alfonfo de Alcofer, el Licenciado Efcudero, y Bartholomè de Atienfa, como confta de la Pracmatica que và al principio, la qual diò nueva fuerza ̀
(1) Confa de las infrripciones de eflas Leyes pueftas en la recop. y Frank. in themid. Sect.3. §.7. (2) Colmen. en la Hif. de Segov. cap.36. §.2. pagin.449. D.Nicol. Anton. in Biblioth. vet.lib.I IG. cap.15. $\$ .8 \mathrm{rg}$.

## de los drechos Nacional, y Romién E/p.Ciri. 77

 a las Leyes en ella inclufas, fobre todas las de las colecciones antecedentes, y aun derogò todas las orras Leyes; y. Pracmaticas, mandando, que fuera de lo que fe comprehende en efte libro, re guarde en todos los Reynos, tan folamente aquello que fe difpone en la Ley del Toro (3), en quanto à las de Partida, y Fuero Real, dexando tambien en fu vigor lo que fe contiéne en las cedulas, y vifi, tas de las Audiencias.129 Efta recopilacion es folo en la extencion diverfa de las demàs que oy ufamos, pues en eftas no fe mudd la fubftancia de la antigua, y folo fe añadieron las Leyes, y Pracmaticas que modernamente fe avian eftablecido, y afsi faeron reimprefsiones aíadidas, en todas las quales, de que hablarèmos defpues, veràs; Pracmaticas al principio de los tibros que conarman lo antiguo, y autorizan lo nuevamente añadido en aquella mifma forma en que fe halla en cada una de las imprefsiones, de manera, que fon libros antenticos en rodo.

130 Tambien es de reparar, que à mas de las Leyes, compone el cuerpo incitulado Recopilacion, un quaderno que fe dice de auctos acordados del Confeio, el qual mandò zanadir Don Phelipe V. que Dios aya, en el año 1723. y comprehende los antos expedidos defde el año 1532. hafta thtonces, de que fe infiere al parecer, que no fe devieron de hallar otros mas antignos, pues no fe facaron à luz, fino los pofteriores à dicho año, y èftos en la Pracmarica que fe hizo para aurorizar aquella imprefsion, fe aprovaton, $y$ mandaron obfervar, como tales autos, y defpues tambien los que fe han ańadido en la ultima imprefsion, fe mandan guardar con la particularidad de que valgan aunque no ayan fido confultados ceparadamente. Frankenan (4) dice, citando al Padre Claudio Clemente, que en el año 1640. fe imprimieron auctos acordados en folio, y que formavan un libro de poco tomo, pero en la impreffion de la recopilacion de effe año, to he vilito que, vayan

[^3]78 Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, y $u \sigma_{0}$ agregados, antes bien de la Pracmatica confta, que folo eftava repartida en tres libros, y ninguno de ellos contiene autos acordados, fino folo unas notas al fin de los citulos de los acuerdos, y otras providencias no recopiladas que remifivamente fe citan, y efo califica mas que no llevava dicha imprefsion anexos los referidos auros, pero coma fegun las feñas que da el Padre Clemence, parece que viò cal libro de ellos, no me atrevo à negarlo depofitivo, pero advierto mi reparo, para que mires fi le hallàres, no fea que le falte fer autentico, y que como es dable, huvieffe hecho efla coleccion algun curiofo fin la Real autoridad.
i3i Ultimamente me refta advertir, que refpecto de las Leyes, y autos que defpues fe han agregado, no avido correccion de lo que incluyen contratio entre sì, y con el primer cuerpo de efta recopilacion, y por efto pueden mútuamente oponerfe, y derogarfe; pero entre las Leyes enmendadas folo quedan algunas rodavia que fe declaran, y moderan por orras del mifmo tiempo (5).

## S. II.

## DE LOS ORIGENES DE ESTA COLECCION:

132 Odas las Leyes de la Recopilacion fe tomaroni imediatamente de las colecciones antecedentes, que arriba mencionamos, y de muchas del libro del Efilo ( 6 ) y de las demàs de los Principes potteriores que fueron fucediendo en los tiempos refpectivos à cada imprefion, los quales no me entretengo à nombrar, porque todas las Leyes yà llevan la infcripcion de quien fue el que las hizo, $y$ en que tiempo, $y$ aunque ay algunas pocas que no fe dice quando, ni por quien fueron hechas, regularmente à lo que Yo tengo obfervado fon del Principe; er-
(5) Como en la L.19.tit.8.lib.9. que fe modera la L. 2.tit. 13 . lib.6. y los tit.14.15. y 16. en que los pofteriores deciaran à los anteriores. (6) D.Nicol.Anton, in Bibliotb. nov. tom.I. verbo Cbriftopburus.
de losdrechos Nacional, y Rom.en E/p.C.Ir. 79 Efcrito en la Ley inmediata; aunque no fe diga, afsi fe vè en la L.6. y 8. tit.zo lib.9. que fou de Doña Joana cuya es 12. Ley antecedente; porque en la 8. llama al Rey Don Enrique IV. hermano, y habla de lo que ète difpufo en el año 1473. tambien la L.16.tit.6. lib.2. fe refiere à la anrecedente que es de Phelipe II. y afsi hemos de creer, que es del mifmo aquella aunque no lleva fu infcripcion, y fi ay alguna que no es del Principe inmediato, creo fe deve afribuir à dicho Soberano, el qual como Autor que fue de efta coleccion, y que faliò en ta nombre; es mas prefumible que deviò de añadir las que le parecieron convenientes para la ordinacion de los-titulos, fin que fe notaffe en ellas fu nombre, y afsi lo advierto en la L.I. tit.4. lib.1. que es de Phelipe II. porque èfla fe cita en la figuiente, la qual es del referido Principe, y en dicha I. fe cita la ultima del titulo en aquellas palabras; Se guarde la inftruccion que avemos dado que efta al fin de afte titulo, y efta Ley ultima eirràramos fegun efto fi la atribuyeffemos ì los Autores de la inmediata que for Don Fernando, y Doña Ifabel. No puedo dexar de culpar à los compofírores de efta obra, pues fiendo tantos, y aviendo trabajado baflante tiempo, pudieran no avernos dexado femejantes dodas, que para ellos fueron faciles de quitar teniendo delante las fuentes de las Leyes, y para noforros fon dificilifsimas.

133 Lo que dexamos dicho es quanto pertenece al origen proximo de las Leyes aqui contenidas; y el remoto fon las demás de partida; Drecho Romano, Fueros, y coftumbres de donde las otras dimanaron, como fe infieren de los muchos concordantes que han hallado los Gloffadores, refpectivamente. Falta aora que veamos de que fe formaron los 'Acuerdos añadidos, ò libro qué fe intitula de ellos.
134. Los autos acordados fe componen de diferentes generos de drecho, pues muchos llevan la autoridad Real,ò porque fe han hecho confultando al Rey; y fon los que tienen efta claufala Canfultado fu Magefad, ò otra femejante (7), ò porque fon providencias, y decrecos que par-,
(7) Como es el auto 124. y figuientes dela parte primera.
80. Lib.1. Del Arte de conocer la fuerza, y ufo ticipa el Rey al Confejo, para que les obferve, y mande obfervar (8). Los quales defpues fe remiten por cartas à los Jueres inferiores, y aun ay algunos que fon edictos que fe pregonaron (9), y otros que paffaron a incorporarfe como Leyes entre las otras (10). Pero muchos fe euquentran ordenados por efte Tribunal Superior, fin la Real intervencion, ò confulta, porque no la difcurrieron neceffaria los Minifros (11); y advierte, para que no te engañes, que ay algunos que llevan el nombre del Rey, y no fon preceptos fuyos directamente, fino provifiones que. efte Tribunal Superior defpacha en nombre de la Mageftad, y fon aquellos que no incluyen decreto, y folo llevan las claufulas regulares de proviciones (12). Y todas eftas fon providencias que fe dan para remediar abufos, y confirmar, ò declarar Leyes, y regularmente fe eftablecen para que re obferven en general, aunque tambien ay algunos expedidos en caufas particulares.

135 De todo lo dicho re infiere, que efte libro fe lla ma de Autos acordados, porque lo fon la mayor parte de los que contiene, pero no porque verdaderamenre lo fean rodos, pues auto acordado en propriedad, quiere decir difpoficion governativa del Confejo eftando en Acuerdo, efto es, juntos los Minittros de todas las Salas en los dias que fe llaman de Acuerdo, en los quales fe determina regularmente lo que es perteneciente à jurifdiccion voluntaria, y economica, y afsi los edictos, y decretos que aqui fe incluyen, los quales no fon ordenes imediatamente dimanadas de los Mi niftros, fe dicen autos acordados en fentido largo, y al parecer, porque fe hallan continuados en los.libros de acuerdos.
(8) Como é el auto 150. y figuientés de la partè fegunda. (9) Auto It.y 70 . de la parte fegunda. (io) Como la $L .8 \mathrm{r}$. lib.2. tit. 5 . recop. que fine el auto 16. (in) Como es el auto 20.21 : y 25 . de la parte primera. (12) Como es el auto 100. de la fegunda parte.

## de los drechos Nacional; y Rom.en E/p.C.II. 81

## S. III.

## DE LA OBSERVANCIA:

$136 \mathrm{~F}^{\text {Sta coleccion. eftà defde que fe formò en fu de- }}$ vida fuerza por lo general, pero alguna de fus Leyes fe han abrogado por las pofteriores que fe han ido añadiendo en las imprefsiones modernas, y ocras fe han perdido por la obfervancia coneraria; mas èflas en tiempo. de Phelipe III. en el año sbio. fe bolvieron à reflablecer efpecialmente: algunas particulares (13), y 2ora por la Pracmatica que acompaña la nueva recopilacion imprefa en el anio 1745. reynando nueftro Catolico Monarca Don Phelipe V.. que Dios aya, fe ha buelto à derogar toda coftum:bre opuefta à las Leyes que en aquella fe incluyen.
i 37 Los Reynos agregados fe han eximido de eftas Le:yes, como de las de Partida, pero à Aragon, y Valencia, fe nos mandò en el ańo 1707. que las obfervaffemos, por fer el animo de Su Mageftad, que todos fus dominios fe goviernen por unas mifmas Leyes, para la mayor union, $Z$ concordia (14).

## §. IV.

## DE LOS EXBMPLARES; E INT'ERPRETES:

138 A primera imprefsion de eftas Leyes fe hizo en el año 156.7. y defpues en tiempo de Phelipe III, re bolvieron à imprimir en el de 1598. y el de 1610. Te facò à luz el quaderno de las Leyes modernas añadidas en tiempo de dicho Phelipe III. entonces reynante, Kegun confta de una Ley de recopilacion (6). En el año 1640. fe bolvieron à reimprimir con las Leyes nuevas eftablecidas hafta entonces; recogidas por Don Jofeph Gonzalez, y Don Fer(13). L.9, titka $\mathrm{I}_{\mathrm{e}}$ lib,2. recap. (14) Auto 154. y 157 . de 1 z regunda parte. (15) Fe 2. tit. I. lib. 2. recop.

## 82 Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza,y ufo

 nando Pizarro. Y en el año 1723. nueftro Catolico Monarca mandò hacer la quarta imprefsion con los acuerdos, y Leyes que fe figuieron ; $y$ aora nuevamente $f e$ ha hecho orra mas añadida iluftrada con utilifisinas notas de los textos concordantes, y correfpondientes à cada affumpto, à cuidado de D.Manuel Garcia Alanfon, y faliò à luz en el año 1745.y todas las dichas ediciones fe han trabajado en Madrid.139 El principal Interprete de eftas Leyes, es, Alfonfo de Azebedo, el qual las glofsò copiofamente, pero dexò fin Indice fu obra, y prevenido de la muerte no pudo facarla à laz, y la püblicò Vicente Sifternes, Valenciano: un tomo defpues de otro en diferentes tiempos defde el año 1583. halta el 1598. Reimprimiofe defpues en Madrid, pero no fe el año, ni Frankenau, ni Don Nicolas Antonio, le advierten. Reimprimiofe tambien en Dovai año 1612. y en Brabante año 1613. y 1618.

140 Gonzalez de Salcedo efrriviò fobre las Leyes de la recopilacion añadidas en tiempo de Phelipe IV.en Madrid año 1643. comprehende lo impreffo folo una parte de efte tratado.
34. Alfunfo de Narbona fobre las añadidas hafta fu tiempo no comprehendidas en las obras de los fobredichos. En Toledo año 1623 . ò como fe lee en otros 1624. y juntamente un Comentario del finifmo Autor fobre la L. 20: tit. 1. lib. 4. recop.

142 Juan Marienzo fobre el lib.5. de efta recopilacion en Madrid año 1580 . en el año 1613. y ultimamente Santiago Magro hizo un Indice copioffo de eftas Leyes, y autos; apuntando muchos Autores que tratan de ellas, imprimiofe en Alcalà año 1726.

143 Eftos fon los principales Interpretes de efta obra, pero à mas de ellos han efcrito muchos otros fobre algunas de las Leyes, como Andres. Angulo, fobre las de las mejoras, Juan Gutierrez, fobre diferentes, y otros inumerables, de los quates no me entretengo à referir las impreffiones, , folo quiero advertir, que efpecialmente fobre las Leyes del Toro efcrivieron Tello Eernandez, Diego Cattillo,

## de los drechos Nacional, y Romien Efp.C.ir. 83

 Guillermo de Servantes, Juan Lopez de Palacios Ruvlos, Marcos Salon de Paz, Miguel Sifuentes, Luis Belazquez de Albendaño, Fernando Gomez, Antonio Gomez, al qual añadiò Diego Gomez, y Francifco de Vergara efcriviò algunos obftantes à dichas Leyes del Toro, cuya obra no ha falido à luz toda via.144 A mas de todos los dichos Autores que particularmente hemos referido efcrivieron fobre cada una de las colecciones, fon de norar algunos, los quales han tratado de affumptos univerfalmente convenientes à todas las Leyes de Efpaña, como es Fernando Diàz, que con el Dr.Aguilera, y el Dr.Vítoria ordenò, yexamino el repertorio general de todas las Leyes, y Reynos de Caftilla, que Hugo de Celfo publicè en Valladolid en el año 1547 . y en Medina año 1553 . otro repertorio de las Leyes de Caftilla imprimiò Jayme Soler en Toledo en el ańo 1529. E.

145 Nueftro celebre Interprete Montalvo hizo un refumen de todas las Leyes eftablecidas en Cortes generales hal: ta el Serenifgimo Rey Don Fernando, imprimiole en Se, villa aņo 1496. Aqui fon tambien de añadir los que teferimos en el Prologo aver efcrito fobre la Hiftoria del Drecho, y à demàs de todos eftos ay otros que tracaron affumptos conducentes al Drecho Efpañol, y Romano, en quanto efte effa en ufo para nofotros, de los quaies hablaremos defpues del figuiente Capitulo.

. $\mathbf{F} 2$
CAP:

## 84 Lib.I.Del Arte de conocer la fuerza, yiufo

## C A P. XII.

## DEL PROGRESSO, $\Upsilon$ ESTADO DEL DREcho Romano defde el tiempo de los Godos, bafta el prefente, y efpecialmente del Canonico, $y$ del de fu/tiniano.

146
 UNQUE el Drecho Romzino defpues qué le derogaron los Godos tuvo en Efpa ña algun progteffo, no me ha parecia do el hacer ménoria de èl fegun la fe-: rie del tiempo interrumpiendo la Hiftoria de las colecciones legales Efpañolas, fino tratar efte punto en el prefente Capitulo, para que viendo recogidas rodas las efpecies de la fuccefsiva fuera za de aquel Drecho, podamos formar mas cabal concep; to de ellas.

147 Derogaron Chindarvindo, y Recervindo las Leyes eftrañas como es regular refpecto de las caufas futuras, pe-i ro no de aquellas que llevavan fa origen del tiempo antece; dente, y afsi en eftas fe deviò de confervar el Drechó Romano como expreffamente fe permitiò en una Ley del Fuero Juzgo (1). Tambien es prefumible que fe ufaria para la interpretacion de las Leyes Godas, por fer como diximos múchas de ellas dimanadas de. las Romanas, pero de nada de efto nos queda memoria pofitiva lo que tal vez avrà hecho creer à algunos (2) la celebre ficcion de Oldrado (3); de que fe prohibiò el Drecho Romano baxo pena de muerte, fiendo la verdad que folo fe impuffo à los que fe valieffen de
(1) L.9.lib.2. tit.r. for.jud. (2) Arturus Duk. de antiquitate, ©゚ ufu jur.civ.Rom. lib.2.cap.6. n.26. Matheafon. de via jur. cap.36: n.8. Ofuald. ad Donelum lib. I. cap. I6. Littera E. (3) Oldradus Confil.69.num.6. de èl la multa de treinta libras de oro (4).

148 Extendiofe por la Earopa el Drecho de Juftiniano, a cuyo progreffo cuentan, que dià principio Depon, el qual empezò à enfeñarle en Bolonia; no fe fabe quando por: fer fabuloffa la opinion (5) de que fucediò efto en el Imperio de Lochario, unios dicen que 2. (6) otros que 3. (7) bien que conforme el riempo codos hablan de un mifmo Principe, en cuyo Imperio falfamente fe fuponeque fe hiallò el Drecho de Juftiniand. Otros fienren, que Irnerio Alèman fue el priméro que le enfeñò en dicha Univerfidad de Bolonia en tiempo de la Cóndefa Dońa Marilde, la qual mprià en el año 1115. प才 ro. años antes que Reynaffe Lothatio (8). . Y algunos juzgan , que Irnerio fue facceffor de Pepoin en la enfeńanza del Drecho de Juftiniano. $1: 149$ El Padre Mariana ( 9 ) afirma, que el Rey D.Sancha: ed IV: de Aragon (fucceffor de D: Rapiro I. en el año 1068, iárrodoxo leni fu Reyimo las: Leyes Cefareas 2 quien Solörzano. figue ( I a ), y dice, , que dicho Principe eftablecieñ́do las Leyes de Jufiniano , derogo las Godas.

150 Yo dexando à parte todas eftas opiniones obfeuras, digo : Que en el principio del figlo 12. yà fue celebre Bolonia, por enfeñarfe principalmente en ella el Drecho Cefareo, y que en el mifmo figlo fe empezò à extender el Canonico, es à faber, el decrero de Graciano, ò orra coleccion hecha en tiempo de Inocencio II. porque las demàs aun no fe avian formado, y efte Drecho no fue admitido tan prefto como el de Juftiniano (11). Tambien tuvo por F3 en-
(4) L.1o.lib.2. tit.1.for.jud. (5) Coringius de origine jur. Germ. cap. 2 i. O Sequent. Heinec. lib.2. Hift.jur.Germ. cap.3. \$.55. (6) Pancirolus declaris Interp.lib.2.cap.13. Uvolfang. in fimphon.jur.anno 1127 . (7) Heinec. \& Coring.ubi fupra. (8) Conradus in Cbron.pag:29I. Heinec. ubi fupra, © Uvolfang. in nomen clat. jure confult. Recenf. poft fimphoniam. (9) Marian.de rebus Hifpania lib.9.cap.7. Herm. coring.de orig.jur. Germ.c.3. (10) Emblem.68.n:12. Matienz.de mutatione legum 6.17.fol.99. (II) Heinec.ubi fup.1062. Seldenus in dift.ad fletam.VI. 5 pag.1078:cum OrdeticioVitali,Hiff.Ecclef.l.13.p.616:

## 36 Lib.1. Del Arte de conocer la fuerza, yufo

 entonces principio el progreffo del libro de los Fueros, traj bajado con autoridad privada por folo Gerardo Nigro, fi creemos à Cujacio (12). Otros le atribuyen à aquel, y à Oberto de Orto, y a Philiberto Obifpo (13); y dicen, que el Emperador Federico embiò eftè codigo à la Univerfídad de Bolonia, para que alli fe enfeñaffe (14).151. Defde luego que fucediò efto incizados los Efpañoles alel amor de la ciencia de los Drechos abandonando fus Patrias, y conveniencias, acudieron à dicha Univerfidad tan prefo como otra qualquier Nacion, y aun pueden gloriarfe que el primer Colegio que fe fundo en aquella fue el que eftableciò el Cạdenal D.Gil de Albornòz en el año 1265. para los hijos de Épaña. Capàz de mantener 31. Colegial, fi creemos al defapafionado teftimonio de Guido Pancirolo, Italiano (15), y efto prueva el gran concurfo que alli avia de nueftros Nacionales entonces, y defde micho tiempo atras. En el mifmo figlo 12. enfeñò el Drecho Canonico, Vicente Caftillon, hijo de Efpaña (16); al parecer, en diichà Univerfidad, porque fue Maeftro de Bernardo Boton, Canceller defpues de dicho eftudio ; y por los años 1240 . fue Cathedratico de aquel Drecho en la mifma Univerfidad Juan de Dios; tambien Efpañol (17). Por el mifmo tiempo devieron de florecer orro Juan, cuyo linage fe ignora, y Pedro Bolio, ò Corbolio, y otro llamado Vicente, de los quales hace mencion Juan Andres (18), fino es que efte Vicente fea el Catillon, que arriba nombramos, aunque Don Nicolas Antonio (19) no le cuenta tan antiguo. Alli deviò de aprender tambien Vital, ò Vidal, de Caniellas, Caj
(12) Cujac. ad lib.1. defeudis in prin. (13) Heinec. lib. r: Hif. $. f u r . \$ .421$. (14) Francif.Craff.de orig.furis Mediol. in prefact. Pancirol. de var.cap.9. Artur.Duck. de aut. furis civil. lib.1.cap.6. (15) Pancirol. declar.lib.4.de Europ.Academ. in Italia. (16) Oldrad.sonfil.69.in fine. Pancirol.declar.lib.3. cap.3.O゙ cap.8. in fine. (17) D.Nicol Anton. in Bibliot.vet. lib.8.cap.3.al num.93. (18) Joann.Andr.in glof.ergo Ecclef. -d. c.liberas de ref. Spol. © in additionib. ad proamium Speculi. D. Nicol.Anton. ubi Jup. (19) D.Nicol.Anton. abi Jup.n.132,
de tos drechos Niacional, y Romien E/p.Citiz: $8 \%$ talan, y Bernardo Conpoftelano, y Garcia Hifpatenfer que vivieron por el mifmo tiempo (20), y todos. fueron de nueftra Nacion ; y los mas. Efcritores infignes y de cuyas obras trataremos en otro lugar.

152 De rantos Efpañoles como eftadiaron en Italía èl Drecho de Jufiniano, defde luego que en ella fue conoa cido muchos fe devieron de rerirar i fus Patrias conclui, dos las eftadios donde fueron por ellos conocidos, y eftimados. De eftos devio de efcoger el Santo Rey Don Fernando fus doctos Confejeros, pues fe dice, que eran inteligentes en entrambos Drectios (21); y pueftos en Dignidades, y Judicaturas procurarian para fu lucimiento influir is los Principes que inftituyeffen Cathedras del Drecho Civih y Canonico, y que arreglaffen ellos las Leyes Pacrias; y pudiendolo recabar de dicho Santo Rey es veroftmil, que para facilitar efte, eftudio deviò de trafladar à Salà manca en el áno 1239 - la Univerfidad que tenia en Ralent cia; dondé la fundo fu Abuelo Don Alonfo: (22); y huego pensò hacer las Partidas, aunque no cumplio efte defeo, porque renia el Cielo deftinada efta gran obra para la favie duria de fu hijo Don Alonfo.

153 Lo mifmo fucederia en Aragon, y aun en colec:ciones legales hallò monumento pofitivo del Drecho Roma, no, Civil, y Canonico, primero en efta Corona, que en Caltilla; pues el Rey Don Jayme el Conquiftador yà tomò de èl muchas de fus Leyes à direccion de dicho Vidal Caniellas (23), como ef́pecialmente es de vèr en los Fueyos que nos diò à Valencia en el año 1238. (24) fin em. bargo, que como dixe al num-74. lo mas feguido es, que el Rey Don Alonfo el Sabio le reciviò antes que todos en fus colecciones; pues Yócreo, que la caufa de hacer mén. cion de efte Principé, como que fue el primero que introduxo el Drecho Romano en Efpaña, es; porque màyor(20) D.Nicol.Anton abi fupra. (21) PedroMariz Dialag. de la Hill. de Portug. cap. 1 s.lib.2. (22) Garivai lib.4. de fu Hitt. cap.25.-Morales lib.17. (23) D.Nicol. Anron. itn Bibl. vet. ubi fup. (24) Proanio Foror.

## 88 Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, y ufo

 mente le desfurò en una obra tap famoffa como la de las Partidas.154 En effa es. de advertir, que en quanto toca al drecho comur, antes fe inclinò nueflro Principe à tomar fus Leyes del drecho civil , mientras en è halliò difpoficion, que : de el Canonico ; y efto aun refpeto de las cofas Sagradas, y que pueden incluir peligro efpiritual , como es de ver en una Ley (25); donde regun el drecho civil (26) effablece, que la cofa Sagrada ocupada por los enemigos fe hace profana, lo que es contra los Canones (27); en orra Ley (28) permite la prefripcion con mala fee por 30 . años contra los Canones (29); en otra Ley (30) permite al Padre, que exherede la hija que casò contra fia voluntad lo que es contra los Canones (31).

155 Tambien es de advertir, que como diximos hablando de los origenes de efta coleccion, no fe pudo tomar del Sexto: de los Decretales, porque fe hizo defpues en el año 1298. ni de las Clementinas que fe hicieron en el 1313. ni de:ilas eftravagantes. que fe hicieron en el 1325. I menos de las comunes, las quales fe cree que fueron formadas en el año 1483. y como el drecho de los feudos folo tuvo 1 a autoridad que le diò la aprovacion de las gentes ( 32 ), la qual todavia no tendria quando fe hicieron las Partidas: ha obfervado Lopez (33), que apenas le, figuiò nuefto Legiflador, Y que admitiò poco la poffésión intioducida por el Pretor, fegun el Drecho Romano (34): y en quanso à lo opinable tengo
(25) L. 1 3.tit. 28 partit.3. (26) L.in Sanctum, S.Sacre, ff: de rer.divition. §sacra ref. inftit. cod. (27) C.7.quaft.I.6cap.in plerifque de ellect. $\mathcal{O}$ ibi:Communiter conift. Joann.Faber. in dict.§.Inftitut. (\% Lopeztenglofultim.dict.Leg. (28) L. 2 I. tit.29.partit.3. (29) Cap. finalde preforip. Abas, \& Felinus, ibi, \& Loprez in diCF.: L. 21. (30), L.10.tit.1.partit.4. (31), Cap.1.de. Sponf.in pub. Covarrub. in epift.4.part.2.cap.3.n.5. Lopez dict.L. Olan.in reducz.litt.P.num.1o. (32) Cujac.in princip.ad lib.i fesd. Artur.Dack.de autborit.jur. lib. i.cap.6. (33) L.6.tit.26.partit.4.inglof.7. (34) Lopez in L.2.tii.6. glof.2.O~ glof.1.L.19.tit.1.partit.6,

## de los drechos Nacional, y Romien Efp.Cari: 89

 go notado, y es de ver à cada paffo, por lo que advierte Gregorio Lopez, que tomò nuefto Legiflador fus difpoficiones, principalmente de las opiniones de Azon, y de Acurcio.156 Aunque el Sabio Don Alonfo eligio por fuyo cafi tedo el Drecho Romano, pero como à tal no fue fu voluntad que tuviefle fuetza de Ley, antes eflableciò fus colecciones con derogacion de qualquier otro Drecho (35), y folo permitiò que alegaffen aquet, quando concordaffe con nueftras Leyes, ò las ayudaffe. De aqui fe originò el ufar, de dicho Drecho, para declarart, y fuplir el nueftro; y en las Leyes del Enilo hallo la primer memoria del ufo del Drecho Romano, para la interpretacion del Efpañol; pues en ellas yà fe citan algunos Capitulos Canonicos, y gloffas.

157 El Rey Don Alonfo el Ultimo, en fu Fuero de Alcalà de la Era 1386. año 1347. mandò tambien, que folo fe obfervaffen por Drechos, primeramente fus Leyes, y las de los Principes pofteriores, dépues las Fueros ufados (36), y en ultimo lugar las Partidas, y en cafo de necefsitarfe de mas eftablecimientos, ò de interpretacion de los que dava, fe recurrieffe al Principe; pero permitio tambien el eftudio de las Leyes Romanas para inftruccion de fus Vaffallos, y profiguieron en ufar de ellas para el fuplemento, y declaracion del Drecho Nacional, y arsi dice Don Juan Primero, en Birvufca año 1387. que los Abogados alegavan Leyes; y Decretales junto con las Partidas, y Fueros, y folo prohive el que fe aleguen en Proceflos qualquier Drecho, tro folo el eftrańo, fino el proprio :; porque alli deve referirfe el mero hecho, $y$ afsi los Principes Don Fernando, iy Doña Ifabèl, confirmando efta Ley en Madrigal año 1476. permitiegon que fe alegafe el Drecho comun,' y Real defpies de concluffa la caufa, regun confta todo de una Ley recopilada (37).

158 Don Juan el Segundo en el Toro, año 1417. eftableciò una Ley, en que prohiviò , fe citaffen Autores mas mo-
(35) L.5.tit. 6. lib. 1 L. L.6. ttt. 4 . part.3. lib. 15. tit. 1. part.t. (36) L.4.tit.4: lib.I.de las ordenan. (37) E.4.tit. 16.l.2.recop,

## go Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, y ufo

 modernos; que Bartulo, y Juan Andres, baxo la pena de perder la parte la caufa, y el oficio, afsi el Juez que lo permitieffe, como el Procurador, y Abogado que los alegaffe. Don Fernando, y Doña Ifabel en el año 1495 . mandaton que ninguno pudiefle fer Abogado que no effè graduado en Univerfidad (38), es à faber, en Drecho civil Romano, y afsi lo ufamos aun.159 La Reyna Doña Juana en el ańo 1499. en una de las Leyes que thicieron en Madrid, entre las quales es la 37. difpufieron, que en defecto de la opinion de Juan Andres en materia perteneciente al Drecho Canonico, fe huvieffe de alegar la opinion del Abad, y réfpecto del Drecho civil en faltando doctrina de Bartulo, fe alegaffe la de Baldo, lo que prineva la gran autoridad que tuvieron eftos dos Aurores, aun por voluntad de nueftros Principes, $y$ aunque defpues fe abrogò efta Ley por otra del Toro, hecha por dicha Señora, y Don Fernando (39) ; pero con todo fe continuò el valerfe del Drecho Romano, y fus Interpretes, pa ra interpretacion del nueftro ; pues en tiempo de dichos Reyes Catolicos viviò Montalvo, y efcriviiò interpretando las Leyes Efpañolas, por el Drecho Romiano, como es de ver por el Fuero Real, y Partidas, que glofsò efte Interprete, el qual, como hemos dicho en otras partes, fino contamos el Auror de las Leyes del Eftilo, es el mas antiguo de los que han vifto la luz publica en nueftra Jurifo prudencia; pues alcanzò à Don Juan el Segundo (40).

160 Ultinamente, aunque por dicha Ley del Toro., en el anio 1505. fe mandaron guardar folo por Leyes las que alli fe hicieron, y demàs figuientes de los Principes, y las de Partidas, y Fueros ufados (41); y fe difpufo tambien que fe recurrieffe al Rey en cafo de duda de los drechos; pero con todo fe permitiò el ufo del Drecho Romano en las Efcuelas, y ufaron tambien de è para la interpretacion, y fuplemento, como es de vèr en Diego Montalvo, y Rodrigo Suarez, (38) L.2.tit.16.lib.2.recop. (39) L.3.tit.1.lib.2.recop. (40) D.Nicol.Anton, in Bibliot. vet. tom.2. fol.218. n.812. lib. 10. ©cap.15. (41) ,Dict.L.3.
de los drechos Nacional, y Rumien Efp:C.iz. ar que vivieron, y efcrivieron en effe tiempo, y en Juan Lopez de Palacios Rubios, y Gregorio Lapez, y otros, que efcrivieron imediatamente en tiempo de Phelipe I. y Care los V. (42). y afsi fe ha continuado hafta el prefente la obfervancia del Drecho comun para efeto de declarar, y fuplir el Nacional ; mas fegun conteftan cafi todos los que les figuen, fe valen de èl, no como drecho propriamente tal, fino como razon natural, y recta raciocinacion (43), efto es, no que fe valgan, los Autores de la razon natural del Drecho Romano, fino que todo el Drecho Romano fé reputa razon natural por la obfervancia (44), como diremos en fa lugar.

16I De aqui viene, que machos Principes nueftros han Hamado à efte Drecho, Drecho, y Drecho comun ; pues yà diximos, que Don Alonfo el Sabio le llamò Drecho de las Leyes (45), y en las. Leyes de Ettilo Drecho Comunal (46), y que fe ufava de èl confintiendolo el Rey D.Alonfo (47); y en el proemio de las de Madrid del año 1502. fe llama Drecho comun, y Don Phelipe III. (48) dice;' qué los Procuradores de Corte fe avian quexado de que no fe obfervavan algunos privilegios concedidos à los Hijofdalgo, por el Drecho comun, y por Leyes de Efpaña; pues aun en materia de privilegios fe ufa el fuplir nueftro Drecho por el Romano, como es de ver frequentemente en los Tribunales, y Autores, por lo qual algunos han juzgado, que es el propriamente comun para noforros, y que las Leyes de Efpaña fe deven interpretar eftrechamente para acomodarfe à èl, de cayo engaño hablaremos en el figuiente Liburo. : 162 Y ultimamente me refta advertir, que como el re-
(42) D.Nicol.Anton, in Bibliot.nov. baxo los nombres de dichos Autores. (43) Molin. de Hi/p.Primog. lib.3.cap. 12 . n. 11. Volaños part.1. §.8. n.14. Suarez de legat.lib.3.cap.8.n.7. Sanches de Matrim.lib.7.difp.87.n.29.Morla in Emp.quaff. 16. n.13. Cafillo in L.Tauri, in vert. non finfe de ella, © Paz, ibi, n.546. (44) P.Sanchez de Matrimon.lib.7.difp.87. (45) In proamio partitarum, © Leg.3.tit.1.part.1. (46) L.241.Efill, O2 252. (47) DictaL.252. (48) L.61.lib.2.tit.4.recop.
92. Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, y ufo quifito para exercer el Oficio de Abogado, ò Juez, es folo el que ayan de fer graduados en Drecho civil ; ay mas Doetores err efte Drecho, de los que ufan, y efcriveri de Leyes de Efpaña, y por confequencia obfervo, que es lo comun valerfe para fu interpretacion antes del Drecho civil, que del Canonico. Y tambien es de notar, que el Drecho civil de que fe ufa como tal es el de Juftiniano, pero no el de Theodocio, ni qualquiera otrọ de los Romanos, los quales podràn tener fu ufo como origen, fegun defpues diremos.

## CAP. ULTIMO.

## DE LOS AUTORES QUE HAN ESCRITO

 affumptos uniberfales Jobre el Drecho de Efpaña, $y$ Romano, en quanto èfte es comun a nofotros. ARA cumplimiento de la noticia general de los mas principales Interpretes de nueftro Drectio, y confirmacion de que el Romano, como dexamos dicho en el Capitulo antecedente, fe ufa entre noforros para el fuplemento, y declaracion de las Leyes Nacionales; pondremos aqui no los que iluftraron el Drecho Romano como quiera, pues para eflo folo fuera menefter un crecido bolumen, fino algunos de los que trataron de è en affumpros condicentes al recto ufo que podemos tener de dicho Drecho para la interpretacion, ò en quanto tambien es nueftro, y le tenemos en obfervancia, como fon aquellos que trabajaron en enfeñarnos las correfpondiencias de nueftro Drecho, y el comun, y los eftilos de que ufamos fundados en entrambos. Primeramente advierto, que Juan Bautifa Villalobos efcriviò
'de los drechos Nacional, y Rom.en E/p.C.Ult. 93 las Antinomias del Drecho de Efpaña, y Civil ; imprimieronfe en Salamanca año 1569. y Martin de Olano reduxo las Antinomias de Villalobos, y añadiò otras ; imprimiò efta obra en Burgos año 1575. y antes Miguel Muñoz notò tambien lấs diferencias encre el Drecho comun, y Real, la qual obra faliò à luz en Sevilla año 1556. junnò con el líbro del Regimiento de Jueces, de Alejos Correas.

164 Sebattian Ximenez Toledano efcriviò las concordancias del Drecho civil, y Canonico, con las Leyes de Partida, y gloffas de Gregorio Lopez, y de otros Doctores; imprimiole en Toledo año 1596. y defpues añadiò rambien las correfpondencias, ò concordancias con todas las demàs principales colecciones de las Leyes de Caftilla, cuya obra faliò à líz en Toledo año 1619. y es muy digua de notar, porque por los titulos del Drecho comun Ceñala en cada Ley de èffe, y fus Paragrafos à quantas partes, y Leyes de Efpaña correfponden, y con que palabras, ò verficulos concuerdan, lo que es de un gran provecho, fegun lo experimentarèmos defpues en nueftra arte. Tambien es de advertir, que cafi todos los principales Gloffadores que mencionamos en cada coleccion de las arriba dichas, advierten los concordantes, que tienen unas Leyes con otras, y con el Drecho comun, y fe valen de è para la inerpretacion

165 Sobre los eftilos de los Tribunales fundados en Leyes Efpañolas, y Romanas, han efcrito cafi inumerables, $y$ omitiendo la mayor parte, porque no es mi intento hacer Bibliotecas, folo digo que las mas memorables practicas, fon la de Juan de Hevia Bolaños, impreffa ent Lima año 1603. у en Madrid año 1644. la qual añadiò Don Jofeph Manuel Dominguez, y facò à luz fu adicion en Madrid, con el titulo de Iluftracion de la Curia Philica, en el año 1736. La de Gonzalvo de Paz, impreffa en Salamanca año 1583. y 1586. La de Graviel Monterrofo, impreffa en Valladolid año 1563 . y en Madrid año 1583. 1603. 1609. y 1613. y en Valladolid año 1626. La de Alfonfo de Villadiego intitulada Politica, impreffa en Madrid año $\mathbf{1 6 I 2}$. Y en Valladolid año 1626. y para efte Reyno
94. Lib.I. Del Arte de conocer la fuerza, y ufo por rener muchas cofas comunes, afsi para la practica de los Fueros paffados, como de las Leyes prefentes; es importantifsima la obra de Nicolas Bas, intitulada Teatro de la Jurifprudencia, jmpreffa en Valencia en el ańo 1687. y en $174^{2}$. y tarnpoco es defpreciable para los principiantes la inftruccion de Efrrivanos en orden à lo judicial de Jofeph Juan, y Colom, impreffa en Alcalà año 1736. y efto bafte para que demos fin à efte Primer Libro.

$A R=$

Pag. 95


ARTE HISTORICA , Y LEGAL de conocer la fuerza, y uso de los Drechos Nacional, y Romano en Efpaña.

Libro Segundo:

## EXAMINASE LA FUERZA; Y USO DE

 entrambos Drechos en efta Monarquia por: los: principios Legales.

UES tenemos delante la Hiftoria de las principales colecciones de nueftro Drecho ; regiftremos aora. à fu luz (valiendonos de los principios Legales) la fuerza del que encierran, $y$ aun en general del que por ellas confta que tenemos no recopilado, para lo qual, no folo pondremos los axiomas neceffarios de entrambos Drechos, fino que dicidiremos las dudas que podran ofrecerfe en ellos; ò defpues en fu aplicacion norando particularmente quanto por nueftras Leyes fe difpone en efta materia, fuera, ò contra tl Drecho comun, y las opiniones de fus Interpretes, defpues de todo lo qual de las propoficiones ciertas Hiforicas; $y$, Legales; lacaremos las reglas que formas

96 Lib.II. Del Arte de conocer la fuerza, y ufo maran el atte propuefto. Y ante todo advierto, que avos lidas algunas efpecies de Dreche, de que ufaron los antiguos Romanos; aora nos quedan fiete, es à faber, Leyes, Conftituciones, Ufos, Effatutos, Cofumbres, Fueros, y Provifiones, ò Autos del Confejo, de los quales rrataremos por fu orden, y defpues de eftas efpecies de Drecho Proprio, hablaremos del Latino, ò Comun.

## C A P. I.

## $\mathcal{D E L A L E Y .}$

2
 EY es un precepro del Principe publico; y comun, para que los hombres vivan fegun jufticia (I). Siguiendo el orden de efta definicion, ò defcripcion, trataremos primero de la formacion, y fuerza de la Ley, y defpues explicaremos los modos como fe acaba, ò difminuye.

3 La Ley es un precepto del Principe; porque entre nofotros folo puede hacerla el Soberano (2); como fegun el Drecho Romano defpues que el Pueblo la transfirio en Augufto, y los demàs Emperadores que les fucedieffen (3), y afsi yà no combiene à la Ley la definicion que le dà Papiniano (4), ni tiene lugar la facultad, que en otros textos Romanos ( 5 ) fe fupone tener el Pueblo de hacerla; pues nueftros Soberanos à mas que defde los principios recivieron la total, y privativa jurifdiccion del Emperador Onorio, en quien yà refidia lo popular (6), defpues la han com-
(1) L.1.tit.1.partit.1.L.I.tit.1.lib.2.resop. (2) L.12.tit.1: partit.1. (3) L.I.ff.de confit.Princip. (4) L.I.ff.de legib. (5) L.9.ff.de juficia, © jur. §.Inftitut.1.© 4.de jur.naturali gentium, ©r civil. (6) Jornan, de reb. Get.C.3o. Paul.Diac. Hiff.Mifcel. L. I3. Carol.Sig.de Occid.Imp. L._10. Joan.Curpin. de Cafar.

- de los drechos Nacional, y Rom.en E/p.C.I. 97 comprado con fu mifula fangre, y averes, een last conquiftas (7) ; y los mifmos Vaffallos hav confirmado la poteftad de nueftros Principes, con la larga fujecion, y obediencia à fus precepros 3 ; potque , què importa que ef Pueblo renuncie fil poteftad exprefliamente, ò can el hecho do la obediencia (8) unor eflo pues, el Sabio Rey Don Alonfo! onitiò de poner eptrer rus Leyes, aquellas que concedian al Puelo la facultad de hacerlas (9):

4 Mas aunque folo el Rey pueda promulgarlas, tambien podrà hacerlo ocio en fu nombre (10); y no folo diremos que fon Leyes Reales aquellas que hizo el mifmo Principe por si, òr mando hacer ì otro, fino tambien las que fe hicieron fin fu precepto, y defpues füeron aprobadas por la Real Autoridad (1i); y y afsi, las del Drecho Comun, Y qualefquiera- ocras eftrańas, comprehendidas, y autorizadas en las Partidas, y demás Colecciones Reales, ferán Leyes. 55: Pera es menefter que de da aprobacion ponfte tambien legitimamenté, y que ipor ella femanden obfervar cot mo tales Leyes; , pues ;ai ningun particular fe le deve dar fees aunque, diga que siene orden para hacer Ley, ò que las que eflàn hechas fueron aprobadas (12). Y à no fer afsi, facil Ceria arrogarfe la Real Autoridad (13). Ni bafta que con ellas fe recopilen, porque fin el precepto de que fe obedezcan, no pueden fer Leyes, fegun la definicion; $y$ por efto no reputan por tales los hombres Doctos, à los Decretos de Graciano (14), aunque algunos han dicho que fueron aprobados, y aunque por orden del Papa fe mandaron enmendar, y corregir. Ni tampoco fe tienen por LeG
(7) Matheu de Affiot in puelud.feudonim. 313 . Olan in concor. anthinom.in prafat.in.12. (8) L.32.ff.de legib.. (9) Vide Sebaftian. Ximen, in concor. diczar. Leg'. Lopez in Liİ. tit.I. partit.1.glof.1.verfic.3.limit. (10) L.12.tit.1.partit.1. (i1) De sonfirmat.ff. cap.10.Ө゙ in procem.ff. §.10. (12) L.i.C.de mandat.princip. (6) L.41.Tauri. (13) Paz in L.I.Taur. n. 263. verfic.Quinimo, (O verfic.Rurfus. (I4) Anton:Auguft. in épift. prami/fa Canonic.ponitentiar. Doujat.prenot.Canon,lib. 4.614 Reinfeft in procm. S. 5.

98 Lib.II. Del Arté de conocer la fuerza, y u/o
yes las difpoficiones contenidas en el libro de los Feudos (15); aunque ay quien diga, que les aprobò el Emperador Federico (16).

6 De efto fe infiere, que ni tampoco fueron Leyes las del eftilo, y ordinamiento de Montalvo, "aunque en el prologo fe diga, que èfte tuvo orden de los Reyes Catolicos, para hacer la dicha Coleccion del Otdinamiento; y Chriftoval de Paz afirma (17), que los Reyes Don Alonfo el Sabio, Don Sancho, y Doña Maria, faeron Autores de las de Efilo. Bien fe que ay algunos, los quales fonde contrario parecer, en quanto à las Leyes del Ordinaniento, y que me amenazan que han de efcrivir contra mi, como fi Yo temiera fér degollado con cuchillo de plùma; mas creo que engañados del proemio de efta Coleccion, teniendole tal vez por pragmatica, entienden que es obra autentica, pero no es afsi ; y Marcos de Paz, Autor proximo ì fu formacion, pues floreciò al principio del figlo 16. (18), tampoco la tiene por tal, antes fundado en effa razon, defiende, con el dictamen de otros Abogados de aquel tiempo; que no fe dava fee à las Leyes alli contenidas, fino es en quanro concordavan con los originales, y fegun la fuerza que por ellos tenian (19). Yo no dudo en quanto à la verdad hiftorial, probable, que Montalvo huvieffe hecho efta Recopilacion con orden de los Reyes; pero efto no bafta para que tenga la autoridad legal, oi que fe inmute la fuerza de los eftablecimientos que comprehende, pues pudo mandarfe hacer efta Coleccion para facilitar la ciencia del Drecho, pero no para darle nueva fuerza, como no la tienen los Decretos de Graciano, aunque afsi como eftàn aora enmendados, y corregidos, fe han hecho por precepto Pontificio, para la publica utilidad (20).

7 . Mucho menos podrà fer autentica la Coleccion de las Le(15) Cujac. lib.1. feud. in princip. Paz ubi fupra n.277. (16) Engelhuf. Cbron.p. 1115 . Panfir. var.lec.190. (17) Chriftoph. de Raz ad leg.fili. in Rubric.n.72. (18) D.Nicol.Antou. en fu Bibliothec. nueva, baxo el nombre de dicho Autor. (19) Paz ubi Jupra 0.274 . Seqq. (20) Doujat. \& Reinfeft. ubi fup.

## de los drecloos Nacional, y Rom.en E/p.C.I.

Leyes de Eftilo, pues èfa, aun por la Hifloria, es falfo que huvieffe fido hecha con autoridad Regia, lib.1. n.1I f. y ninguna de las dos podrà foftenerfé por la obfervancia, pucs la del Otdinamiento no fue aprobada, ni repurada por tal en la pragtica, libaten.i2s. y las de Ettilo, como diximos en fu lugat, folo fueron tenidas por Effilos de Corre, num. 120. fuera que la obfervancia es lo mas probable que hace Drecho no efcrito, pero no dà fuerza de ley à lo que aprueva i y por effo el libro de los Feudos prevaleciò, el que fe reputafie por Drecho no efcrito, aun en aquellas partes que fue recibido como à Drecho (21),
-8, Deve fer el precepto dei lia Ley publico, y afsi es confante' que deve proimulgarfe para que valga (2.2); pero bafta que fe publique de qualquiera fuerte, capàz de ponerla en noticia de todos (23) : es ì faber, ò por edio-
 ò eftando todo el Pueblo junto en Cortes,(27); pò por ent cerrarfe en cuerpo del Drecho que fea 'publico (28); y por sfo fe dice en ana de Partida (29), que la Ley obliga porque eftà efcrita, y en la pragmatica que autoriza la Recopilacion, fe mandan guardarlas alli inclufas, aunque no huy vieffen fido antes publicadas.
S' Si bafta que fe publiquen en la Corte, ò es preciffo que fe hagan tambien notorias en las Capitales de los Reynos, es queftion controvertida entre los Autores del Drecho Comun (30) ; y la mas admitida opinion es la de aque-G 2
llos
(21) Jacob.de Belvis cap.1. S. final.de biis qui feud.dar.poffunt. Clar. S.Feud. quaft ta. Molinzus ad.conjuet. Parifienfem, tit. Desfeef.n.16. Artur Duck lib. 1 icap.6.n.8. (22) L.1.lib.2. fit. 1. L.3.eqd recop. L.9. C.de leg. novel.66. (23) L.3. C.de legib. (24) Comola Li:I al fin, Lib.3.tif.22.0 L. L.2.eod. (25) Como la Li7.tit.20.lib.9. Duja.L.I.tit.22.lib.9: y otras. (26) L.i. tit.34.lib.9. auto 1 so.y figuientes dé los acordados. (27) Comola L.io.y 1 I. tit.5.lib.7.recop. (28) Gothof, in C.Tbeod. lib.1.tit.1uL.2. Lopez in L.20.titi.1.partit.5: (29) Dicta L.20. (30) Cyriac. controver 21 o..n. 5 3. Gomez in Reg. Cancel. in procem.quaft.2.verijco.Nerobitat quods

## 100. Lib.II. Del Arte dé conocerla fuerza, y yo

Hos que dicen, que las Leyes del Papa, bafta que fe pro: mulguen en Roma; pero que las de los Principes fe deven publicar en todas las Capitales de las Provincias, por una autentica del Drecho de Juftiniano (31); acetca de lo qual es graciofa la diferencia que feñalò Imola (32), entre las Leyes Pontificias, y Reales; es à Saber, que el Pontifice tiene los pies de plomo, y fiempre tiene fu manfion en Roma; y los Principes de pluma, defuerte, que apenas tienen lugar fixo de fu morada, pues antesbien, por efto pudiera efparcirfe mas lo que es publico en la Corte de los Reyes, que en la del Papa.

10 Yo juzgo, que ni aun por el Drecho Cefareo es feu guro que fe devan promulgar las Leyes en las Capitales, pues Roma fe decia Patria comun (33), y por confequencia lo que en ella era notorio, lo devia fer à todos ; y ann por effo fe manda obfervar el Drecho no effrito de la Corte (34), que no fe promulga, en falta del propio, y lo que es confequente à èl. Aquella Autentica, entiendo que deve interpretarfe, refpecto de las ciertas conftituciones, fobre ceftamentos, de que en ella fe habla, y no. fe ha de extender generalmente à qualquiera Ley, contra to que fe infiere del mifmo Drecho.
II 1 Como quieria que fea, nofotros mo tenemos recibida dicha autentica (35), y afsi no confidero requifito effencialide nueftias Leyes lo que en ellas fe mandà; à mas que no ay comparacion entre el bato Imperio Romano, y el de Efpaña, pues todo èfte fue una Provincia de aquel, y tanto puede faberfe la Ley que fe publica en Efpaña en fola la Corte, como en tiempo del Imperio, promulgandofe en las Capitales de las Provincias;' y folo corre la paridad en nueitra. Monarquia ; refpecto del remotifsimo, y dilarado: dominio de las Indias; y afsi, aunque comunmente tambien fe publican nueftras Leyes en las Capitales, alguna ver fe impone la obligacion de obedecerlas defde la pro-mul-
(31) Noesl.66.cap.1. (32) Imol. in proom.Clement. (3.3) L: 43.ff.ad manicip. (34) L. 32 .ff.de legib. (35) Vide Sebatias pum Ximenez in concordantios barum legum.
de los drecbós Nacional, y Rom.en E.jp.C.I. yos mulgacion en la Corte (36); y efto bafta, pues nadie pue-i de efcufarfe de faber aquellas Leyes de que puede certifit carfe por fus Procuradores, y amigos (37).

12 La Ley obliga defde luego que fe publica, como no aya tiempo dererminado en ella para efte fin (38); pero fe: efcufaràn los verofimilmente ignorantes fegun el tiempo, y: diflancia del lugar en que fe publicò à arbitrio del Juezs. y aunque algunos quieren, que por Drecho Comun fe pruafume la ciencia univerfalmence dentro de dosmefes por la fobredicha autentica (39), mas Yote doy la mifma inteli, gencia que en quanto al lugar.
i3. El Padre Molina dice, que en Elpañales el terminó el de treinta dias (40), por fer efte el que frequentemerite fe fénala en las pragmaticas. Sin no te pateciere feguir fik: opinion, Yo juzgo , que como cofa indeterminada por el Drecho,deverà medirfe por el arbirrio del Juez, atendida la: materia, y far univerfalidad, è importancia, y la diftancia del Lưgar, porque efte parece es affumpto propio de la Epi-1, cheya, como el mifmo Padre Molina inclina en efte dietary men (41); y cafo de aver duda en la culpable ignoranciaz fe deferirà al juramento del que la alega, fino es que fee claramence fupina (42). Sobre fi la Ley puede hacer licito; $\dot{\boldsymbol{O}}$ bulo el hecho de los ignorantes de ella, veafe al Padre Molina.

14 Es la Ley precepto comun, porque la devèn obedéz. ecr todos aquellos que fon del Señorio de quien las his: 30 (43), y aquel que delinque, ò contrae en fus eftados, aunque no fea fubdito. Por:lo mifmo :que efàn fujetọs

G 3 las
(36) Lu19.tit.3ilib.7.recop.L.I Sdiír 7.lib.9.retop... P.Molina de juf. G6 jur.tract. s.difp.70.num.9. (37) L.20, tit. 1. partit:.I. (38) Argum.L. final.ff.de decret. ab ordin. faciend. $\mathrm{O}_{\mathrm{o}}$ in cap. I j de poftulando, OU G.I. de concef. praver. lib.6. Lopez in L. 202 tit.1 partit. 1. Heinec. tit.ff.de Leg.S.94. (39), P.Molin. ubi Sup.n.7. © communiter Doctores. (40) P.Molin. ubi fup. n.9: (4i) Molin. ubi fup.difp.70.num.12. (42) L. 23 . tit. 22 .partit.



102 Lib.II. Del Arte de conocer la fuerza, y ufo
las Leyes todos los Vaffallos del Principe Legislador, deven feguirlas, y juzgar por ellas, aun los Eclefiafticos en los Lugares que goviernan como Señores temporales (44), y. como Jueces Eclefiafticos, en defecto de los Sagrados Canones, y Leyes Pontificias: es la opiaion mas coman, que deven feguir las Leyes Nacionales (45), y à lo menos conviene que alsi lo hagan ; porque como fe dice en un Canon (46), afsi como los Principes no fe defdeñan de feguir las Leyes Pontificias en falta de las propias, y de romar de aquellas fus difpoficiones; afsi tampoco deven apartarfe de los Reales eftablecimientos los Prelados: de la Iglefia; y por efto mandò el Papa, en el cafo de que alli fe habla, que figuieffe las Leyes el Obifpo de Padua, fupuefo que los Canones no difponian fobre el affumpto ; y mayormente es correfpondiente figan las Leyes de Efpaña los que aqui jozgaffen, porque como hemos dicho, en gran parte llevan fu origen del Canonico Drecho, lib. Tin.ro8. y porque ènas fon mas acomodadas à los Subditos Épañoles, que las del Drecho Romano, ni otras algunas (47). En quanto à los cafos particulares en que las Leyes Reales comprehenden à los Eclefiaticos, veanfe las de Partida (48).
15. De todo lo dicho fe infiere, que las Leyes de nueftro Soberané re deven reputar, refpecto de noforros, por Drecho Comun (49); y que deven tener toda aquella extenfion, y demàs pretrogativas que el Drecho Romano tenia en el Imperio; pues no ay mas razon para que digamos queaquel era mas Drecho Comun en Roma, que el nueftro en Efpañas y aunque en algunos textos fe llama Drecho Comun el Latino, lib.1.n.161. ès porque con effe nombre le diftinguen,'y feñalan, generalmente las Naoiones; pero no. porque le reconozcan por tal nueftras Leyes.

## Con-

(44) L.5.tit.1.lib.2.recop. (45) Morlà in emporio jur.partit.İ itit.1. quaft.16.à n.9. (46) Cap.2. de novi operis nuntiatione. (47) L.2.lib.6.tit.1.for.reg L.7.0 19.tit.1.partit. r. 48) Tit. 6.partit.1. (49) L.4.tif.1 2.lib.1.ordinam.L.1.tit.1 .lib.2.recop.


## de los dreclos Nacional, y Rem.en E/p.C.I. 103

 16 Confirmafe efto, porque en una Ley de Partida (50), el Rey Don Alonfo el Sabio lo explica, diciendo : E nos el Rey Don Alonfo, viendo que en los otros libros que llaman de Drecbe; donde fe vè, que file di ente nombre, no es porque aya querido que lo fea para Efpaña, fino porque afsi le llaman las Gentes, porque cafi todas le ufan como razon natural (51); però à femejauza de Drecho, efto es, obligandofe à feguirle (52) por la mifma coftumbre, y mal puede fer Drecho Comun, quando no es Drecho, como def'pues veremos.17. Pero aurique las Leyes por si feav generales en la conformidad que hemas dicho, pera por la voluntad del Principe dexaràn de ferlo, fi folo fuere fa animo que firval para efta, ̀̀ la ocra Ciudad, ò Villa, pues todo fu fer le reciben del Real arbitrio; y earonces, refpecto de las Le-i yes mas univerfales, eftas fe pueden llamar Particulares, do Privilegios, pero tambien fé llaman Leyes como las del Fuero Real, que como diximos lib. i.nalo3 a arvieron folo pan sa aquellos Lugares que no tènian Drecho cierro y y los Fue ros de Valencia que antes teniamos, los quales fueron pror pios nueftros, y no para todos los Subditos del Rey Dos Jayme el Conquiftador; y eftas re diftinguen en la extenfion de las Comunes, y Generales, y en que en falta de aquellas fe recurre à eftas, y no à otras tambien particulares; pero tambien fe ditinguen de los Privilegios propiamente tales, ea que no fe dan, como eftos, por mero Eavor, ò voluntad (53), fino por razon.

18 Mas de las que fon abfoluramente comunes, fe ef: cufaràn en primer lugar los que por privilegio eftan exempa tos, ò porque fe les ha concedido (54) propio Drecho, mientras en è tengan difpoficion; y aun por Drecha Co-i mun juzgan algunos que no pueden comprehenderfe los que G 4
no
(50) L.3-tit.1. partit.1. (SI) Donel. lib. T. comment. aqp.16: (52) Sanchez de matrim. lib.7.di/p.87.num.29. Paz L. I. Tauri 520. P.Molin. de juft.trat.2.difp.176. in fin. (53) Leg.16. ff. de legib. L.2, © 28.tit.18.partit.3. (54) Diç.L.2.© 28. tit. 18. part.3.

To4 Lib.1I, Del Arte de conocer la fuerza, y ufo no fon Vaffallos del Rey, en aquella reprefentacion que las hizo ; efto es, los del Reyno de Navarra, y Cataluña, à los del Reyno de Caftilla, porque aunque fea una mifna per(Cona tiene diferentes reprefentaciones, las quates no fe confundieron por ta union de eftas Coronas, porque fueront a gregadas principalmente, y no como cofa accefforia (55); y el Rey Don Alonfo el Onceno, y Dońa Juana, los quales mandaron que las Leyes de Recopilacion, y Partida re obfervalfen en todos los Reynos (56), aun no eran Reyes de aquellos que pretenden eximirfe (57).

19 Eftos fon los argumentos, por los quales fe defienfiten, y Yo no quiero contradecir ningmo de ellos; aunque pudiera oponer que dichas Leyes conque fe mandaron obfervar generakmente las de Toro, y demás Principes, y las de Partida, las hizo no folo Doña Juana, fino fu Padre Don Fernando, pues por fu precepto fe ordenaron, tomo confta del Prologa, y fiendo yà Rey de Caftilla, pory que fue reynando con fu Efpofa Doía Ifabel; y aun defpues de la muerte de efta Señora, de confejo, y orden de dicho Principe fe promulgaron: y por efto en la Recopilaz cion fe intitulan Leyes de Don Fernando; y aunque pofterior mente conquifò la Navarta, parece que la union de efta Corona à Catilla, fure fujetandola à fus Leyes, en quanto por privilegio no-fe les concedieflen otras; fi atemdemos ì las razones que dàn los Hiftoriadores de efta union (58), pues la una es porque los Reyes de Catilla temian drecho à ella por la donacion de la Princefa Dońa Blanca, primer muger de Don Enrique, que defpues fue Rey de Caftilla : tambien dicen, que no las agregò à Aragon, porque no ufaffe de fus Fueros; lirego avria de ufart de los de Caftilla, aviendola agregado à efta.

20 Pero no tenemos necefsidad de valernos de eftas raz zones para confiderarles obligados, porque aunque dichos Reynos no devan obedecer las Leyes de Caftilla, como de Caf-
(55) Olan. in praf.ad lib.concor.jar.com.o Reg.num.23. Paz in L.I.Taur.n.45 r. (56) L•2.tit.I. lib.2.recop. (57) Pazubj fupran.450. (58) Marian. lib-3.áap.24:

## de los drechos Nacional, y Rom.en Efp.C.r. 105

 Caftilla, ni à ellos les huvieffe obligado la Ley de Don Fermando, con todo devieran abrazarlas como Leyes de fus Soberanos, porque los demàs Reyes de Efpaina, indubitables Principes de unas, y orras Coronas, han manifeftado fer efta fu voluntad: afsi fe prueva por la Pragmatica de Felipe II. que autoriza la Recopilacion en ella, intitulandofe Rey de Leon, de Navarra, de Barcelona, y demàs, manda que fe guarden en todos eftos Reynos las Leyes de Recopilacion, y en fu defecto las de Partida, como en ha Ley de Toro re difpone.21 Confirmafe efto, porque en otra (59) fe manda, que todos los Abogados, y Jueces, las paffen, y eftudien, y aunque efta Ley la bicieron dicho Don Fernàndo, y Doña Juana, pero el titulo de ella es generat, y puefo en tiempo de Felipe II. el qual yà pudo comprehender, como dexamos dicho, à eftos Reynos, y las Leyes fe ban de interpretar en cafo de duda por fu infcripcion, y quando efta es general, deve confiderarfe tambien general la mifma Ley ( 60 ).

22 No menos fe comprueva, porque la Mageftad de Felipe V. en el decreto con que derogò mueftros Fueros (61), mandò, que los Reynos de Aragon, y Valencia, guardaffen eftas Leyes; y dà la razon, porque era. fu intencion, y voluntad que todos fus Reynos fe goviernen por unas mifmas Leyes, porque afsi es neceffario para la confervacion de la humana fociedad.

23 De todo lo dicho fe infiere, que aunque no por efto devan los Reynos agregados abandonar fus Leyes municipales, porque las comunes no las derogan (62), pero en falta de fu propio drecho , juzgo que es inobediencia el no ufar de eftas l, ayes generales, è irfe à bufcar las.eftraHias. Añadefe à todo efto, el que aun figuiendo el Drecho Comun,devieran regirfe primero por eftas,que por aquellas; pues por el mifmo Drecho Romano, en defeeto de las propias Eeges, y coftumbres, y de lo que es à ellas confequente;

$$
\mathrm{fe}
$$

(59.) Lo4.tit. 1 lib. 2 nerop. (60) Bartol. in L.g. S.5.ff.de jur.O. facti ignor. (61) Auto 97afol. 132. (62) L.I.C.de fuftin. $C_{i}$ canfirmandi, $\$$ Si qua vero pragmatica 4

106 Lib.II. Del Arte de conocer la fuerza, y ufo fe deve feguir el Drecho que fe guarda en la Corre (63).
24 Y ultimamente, parece que devieran feguir el Drecho de Caftilla, por mas inmediato, y mas conforme à los genios, y collumbres de los Reynos unidos (64), por 12 mutua comunicacion con la Corte de Catitlla, de donde, y a donde, como las aguas en el mar, falen, y buelven codos los Subditos de las Coronas fujetas, mayormente quando no pueden efcufarfe con la coftumbre contratia; alsi, porque fegun dice Olano (65), del Drecho Romaivo folo: ufan co* mo razon natural, la qual deve ceder al Drecho efcrito ; co* mo tambien porque en la nueva Pragmatica de la ultina Recopilacion, eflà derogada qualquiera coflumbre opuefta ì las Leyes alli inclufas que aya avido hafta aora, y lo feria el ufar del Drecho Comun, primero que del de Efpaña, fegun lo dexamos fundado.

25 Por lo mifino que las Leyes de Érpania fon nueftro Drecho Comun, fe infiere, que nadie puede efcufarfe de fu cumplimiento por la ignorancia (66), y folo fe eximen cier tas perfonas; es à raber, los Locos, que no faben lo que fe bacen (67), ì los quales, en los delitos no fe les deve dar tanto cafligo ; efto es, quando perfectamente no. entienden lo que executan, porque fi del todo les falta el conocimiento, ni merecen poca, ni macha pena (68); y el juzgar de la malicia toca al arbitrio del Juez (69); pero aun quando à los furiofos no fe les puede caftigar, fe podrà multar à los parientes extraordinariamente, por el defcuido en guardarles (70). Efcufaranfe tambien los menores de 25 años, en los contratos, y juicios, en caulas Civiles, para que no fean perjudicados ( 71 ) , y en los delitos de lu-xu-
(63) L.de quibus ff.de legib. (64) L.2.tit.6.lib.1.For.Regii, L. 7. © 19.tit.1.partit.1. (65) Olan. ubi Jup. (66) Explicafe la L.20.tit.1.partit.1. L.2.lib.2.tit.1.recop. (67) L. 21 .tit.1. partit.1. (68) L.9.tit.I. 6 L.3.tit.8.partit.7. (69) Diça L.96 tit.29.partit.7. (70) Ditza L.9.G L.5.tit.7.partit.7. © L.8, tit.9.partit.7. L.Divus,f:de officio Prafidis. (71) Tot.tit.25. partit.3.O. tot.sit.19.partit.6.
de los drechos Nacional, y Rom.en E/p.C.1. 107 xuria los impuberes (72), y en los demas que fean contra drecho natural los menores, que no fon proximos à la pubertad (73), efto es, que no cienen diez años, y medio; y los menores, que fon proximos à la pubertad, no deveràn fer caltigadós con pena ordinaria, pero sì con orra extraordinaria, fegun una Ley (74); y aunque en ella fe dice, que los menores de diez años y medio deven fer caltiz gados extraordinariamente, fi delinquen contra razon nacural, eftà errada, y donde dice menorfs, ha de decir mayores, como fe explica en otrai (75); y aunque pueda et Juez, fi defcubre una particular malicia en el delinquente, ro feguir efta limitación de la edad ; pero frno fuere irvegular fu viveza por el alcance ordinario, abuque le parezca al Juez baftante, no deve caltigarle, prorque no ha de fet Legislador, y afsi lo figue Lopez (76).
$\therefore 26$. Tambien es de reparar, que por una Eey de Partida (77); aunque para el pecado de luxuria fe cuenca la pubertad en las mugeres por los 12 a aíros, y en los hombres por 14. pero en los demàs delivos fe reputa en entrambos fexos por los 14. años, contra una gioffa (78) ; y fe dicen proximos à la pubertad, afsi el hombre, come la muger, à los ro. años y medio, con lo qual fe quitan muchifsimas dudas; porque en quanto à efio, noos decian; que proximo à la pubertad fe devia reputar aquel, que tenia 12. años completos: otros, que 13. ocros, que 13. $y$ medio; otros al arbitrio del Juez; $y$ orros, como nueftra Ley, partian el medio tiempo entre la infancia, y la pubertad (79).

27 Efcufanfe tambien; fegun nueftras Leyes; los Soldados ; pero fif efan en guerra, ò en lia Corte al lado del Rey
(72) Diff. L. 2T. tit. I. partit. I. On L. 4. tit. Ig.partit. 6. (73) DiCf. L. 2 I. Or L. 4* (74) Dicf. L. 21 itit. 1.partit.1. (75) Dict. L. 9. tit. I. partit.7. (76) Lopezin L. g.tit. I. partit.7.gloff. 3. (77) Dict.L. 2 I. tit. 1.partit.I. (78) L. 9.
 L. to. tit. 7. (76) Galthier. in Teoph. renovat. inftit. lib. 3. tit. 20. S. Pupil.

108 Lib.II. Del Arte de conocer la fuerza; y ufo
Rey (80) ; y en efto tambien avia opiniones, fegun el Drezcho Romano, porque las Leyes de ète no diflinguian (81); y Baldo (82) por eflo dixo, que era la contraria la comun opinion, y que los Militares fe efcufavan, aunque no eftuvieffen en expedicion. De la mifma fuerte fe efcufan el rultico que vive en defierto, y la muger que moraffe tambien en dcfpoblado (83); de que fe infiere, que las mugeres por sì no tendràn privilegio alguno, fino como los mifinos hombres, quando no pueden confulear, y con razon; porque fi fe pueden informar, no ay duda, que no: les falta baftance difcrecion, para enrender to que fe les aconfeja, tambien, y mejor que los hombres ruficos; pues los que lo fon, fuelea ferlo mas que las mageres; y afsi tampoco ay razon, para que fe efcufen, fiaquellos no fe eximen ; pers efto es conera la opinion regular de los Interpretes del Drecho comun (84), los quales jürgavan, que generalmente las mugeres, y los rufticos no eran perjudicados por la ignorancia del drecho, aunque nunca podia fervilles para provecho, ò inftrumento de adquirir ; mas Azon, y Acurcio (85) ya dixeron; quela mager, y el ruftico folo fe eximian en ciertos cafos; conque por regla general no les repuravan exempros. Los cafos que feñalan eftos Aurores, lés reprueva Cuyacio (86); porque los mas. hablan de la ignorancia de hecho, y no de drectio; y por effo pone otros, al qual podras ver (87).
28 Algunos tambien deciani, que la ignorancia de drecho aprovechava à los Soldados, para que adquiriefen (88);
(80) Dict. L. 21. tit. I. partit. 1. L. 49. tit. 5. partit. 5: (81) L. cùm regula, §. Si fil. fam. ff. de jur. Of fac. ignorant. L. I. C. eod. L. final. in princ.C.de jur.deliberandi. (82) Bald. * Salicet. in L. 今i ut proponis, C. de reivindicat. Lop. in dict. L. 49.tit. 5.partit. 5. (83) Dict. L. 21. tit. 1. partit. I. (84 Donel. lib. I. comment. cap, ult. Vinius partit. in additu furi/p.cap. 5. Heinecc. ff.de jur. © fac.ignor. \$.147. (85) Azo in fum. C. de jur. $O$ fact.ignor. Acurc.inL. 9 .ffeod. (86) $\mathrm{Cu}-$ jac. in L.g.ff: de jur. © fact, ign. vier. quibufdam. (87) Cu_ jac. in L. 8 , cod. (88) Vinius ubi fup. 0 Donel.
de los drechos Nacional, y Rom.en ES.C.2. 109 y aun orros, que para que no dañaffe, generalmente efcufava (89), las quales opiniones fe derogan aqui ; pero lo fegundo es fallo, aun por el drecho comun, porque la ignorancia folo efcufa en general para retener lo que tenemos, y poffeemos, pero no para que no fe pierda el drecho de la cofa que fe ha de adquirir (90); y afsi, al contrario tambien fe compone efta Ley de Partida con aquellas que arguyen, aprovecha la ignorancia de drecho (91) à los Soldados, pues fe deve entender, que aprovecha indirectamente; porque quitado el efecto que ocafiono la ignorancia, como es, pongo porcafo el tranfcurfo del tiempo; fe adquiere, no por la ignotancia, y fu efecto, ò el hecho que por ella fe pufo, fino por el drecho que fetenia; el qual fe conferva: y por efte motivo, fi por falta de la ciencia de el drecho hicieffe algun contrato nulo, no adquiere por èl, porque como la nulidat efta en el mifmo contrato, en virtud del qual ha de adquirir, quitado. èfte, nada queda que produzga efecto.

29 Siendo precepro la Ley, para que fe obre en jufti-s cia, forzofo es, que tenga à èfla por fin, y que fu materia no fea contra drecho natural, ni irracional (92): contra drecho natural ferà, fi fuere contra los preceptos de la Ley de Dios, ò cotalmente opuefta à aquello que la naturaleza infundiò irrevocablemente en los animos de los hombres (93) ; pero no, fi lo modera, ò añade (94): racional fe dirà, la que fuere conforme al fin, y para efto conviene, que el Rey no haga Leyes fin confejo de hombres doctos, y que guarde que no fe figa efcandalo de ellas (95); mas como el Principe es fobre las mifmas Leyes, porque fon hecho fuyo, aunque conviene que las haga afsi, y que
(89) Lopez in L. ultim. tit. 1. partit. I. Heinec. tit. de jur. Or $^{\mathbf{r}}$ fack. ignor. L. I46. in notis. (90) Donel. ubi fup. Heinec. uhi Supr. \&x L.7.J. 8.eod. (91) L. 9. §. I. ff. de jur. Or fac. ignar. L. 1. C. cod. (92) L. 8.tit. 1. partit. I. (93) L. 2.tit. 1.pari tit. I. §. Inft. de jur. nat. gent. (24) L. 6. ff. de juft. © jurrs (95) L. 9. tit. I. partit. I.

## 110 Lid.II.Del Arte de conocer la fuerza, y ufo

 en todo las liga, y obedezca (96); ni effà obligado à hàcerlas aconfejado, ni conforme à otra razon que la de fu voluntad, como no profane el drecho natural (97), el quales fuperior à los mifmos Reyes (98). Y ultimamente deven fer las Leyes claras, y que expliquen el precepto con diftincion, pues todos han de eftar obligados ì faberlas, y entenderlas (99).30 Para que el precepto de la Ley fea eficaz, es precifo, que tenga virtud de mandar, vedar, permitir, caftigar, y premiar (100) ; y aun en una de Partida (101) fe anaden otras circunfancias, como es la virtud de creer; es à raber, porque en las colecciones perfectas de las Leyes re trata de los precepros de la Fe , y à effas virtudes fe reducen las orras que fe ponen en dicha Ley de Partida.
31 Eflas virtudes las tiene la Ley regularmente, folo relpeto de los cafos, y tiempo venidero ; pero no para lo palfado (toz), fino es que orra cofa quiera el Principe exprefiamente (103), por cuya voluntad fe mide fu vigor, y fuerza; $y$ afsi, las Leyes de Toro las tienen fiempre, aun en los cafos anteriores no decididos antes de una Ley, en que effo fe manda (104).Confervan las Leyes fu vigor, fir no la han perdido, ò por otra pofferior contraria ,ò por coftumbre (105); y tambicn en parte fe difminuye fu fuerza por el ufo, como defpues verèmos. Y afsi los demàs drechos fe acaban por porro pofferior igual, porque todas las cofas fe deshacen, como fe hacen; y haciendo prefente efte principio, omitirèmos el referir en cada efpecie el modo como fenece. La Ley no la hemos de reputar pofterior, ò anterior, por el tiem-
(96) L. digna vox, C. de legib. L. imperfect. © L. cùm mult: C. de boni/que liberis. L. 16.tit. 1. partit.1. (97) Lopez dict. L. 16. tit. 1. partit. I. argum. penult. ff. de arbitriis. (98) L. 20. © 21 . ff: de legib. L. 3 1. tit. 18. partit. 3. (99) L. 8.tit. 1. partit. I. L. I, lib.2.tit.1.recop. (100) Dict. L. 1. (101) L. 5. tit. 1. partit. 1. (102) L.22.ff.delegib. (103) L. 7.C.boc jit. L. ultim. C. de pact.pign. (104) L. 5. lib. 2. tit. 1. recop. L. 17. © 18. tit. 1. partit. 1. tit. 2, partit. I. in prinfip. (105) L.6.tit. 3.par. I.
de losdrechos Nacional, y Rom.en E/p.C.I. 111 tiempo en que fe formò fu fentencia, fino por aquel en que recibiò nuevo fer con la ultima autorizacion del Principe ; $y$ afsi, aquellas que algun Monarca fe apropiò, y eftableciò de nuevo en fu nombre, ò nuevamente las enmient da à fu gufto de lo opuefto, è imperfecto, no fe derogan unas à otras, aunque fu contexto huvieffe tenido principio en diferentes tiempos; antes fe deven conciliar, como fi en uno huvieffen fido formadas : ì la manera que las Leyes del Digefto, è Infticuta (106), y fegun las reglas que dirèmos en el tercer libro. Por la coflumbre folo no fe derogaràn aquellas que improbaffen la contraria obfervancia pofterior, fa no es que fe prueve nueva caufa, por la qual fea jufta la coftumbre, firr embargo de la prohibicion de la Ley (107). De aqui infieren algünos, que no podràn derogarfe por coftumbre las Leyes, no folo de Recopilacion, fino las de Par-tida; porque en unas, $y$ otras fe manda por la Ley de Don Alonfo el XI. y por la de Toro (108), que fe guarden, por mas que fe alegue que no fueron uradas, ni guardadas (109); aunque Pareja (ino) con poca reflexion afirmò, que folo fe eftablecia refpeto de las Leyes recopiladas ; pero en unas, $\cdot$ y otras es falfo: y el entender afsi dichas Leyes nace de no tener prefente el progreffo del drecho, porque en vifta de è fe manifiefta, que eftas palabras fe pufieron, porque fe tratava de dar fuerza, no folo à las Leyes que entonces fe hicieffen, fino à las que ya eftavan hechas de mucho tiempo, à lo menos en la mayor parte ; pues como diximos en fu lugar lib.1.n. 133 . fueron las Leyes de Toro, y aun las del quaderno del Rey Don Alonfo, un compuefto de otras muchas anteriores; y afsi, para ponerlas en fu vi-; gor, fue precifio que fe explicaffe, el que fe devian obedecer como effablecidas de nuevo, aunque hafta entonces
(106) Heinecc. in procem. element. fur. §. 15. (107) ${ }^{\text {no }} \mathbf{C o}$ varrub. c. 13. variar. refolut. lib. 3. num. 4. (108) $L$. 2. tit. 1. lib. 2. recopil. (109) Aceved. in L. 3. tit. I. lib. 2. recop. Con fi fuen. Caftillo, y Juan Lopez in L. 3.Tauri. (110) Parej. inffrument. edition.tit.5.refol.8.n.62. (111) Did dac. Perez in quaft.procm. 8.quaft.

## 112 Lib.II. Del Arte de conocer la fuerza, y ufa

 no fe huvieffen guardado, fin embargo que muchas de ellas ya avian fido promulgadas. En vifta de efto fe convence, que fe derogo la coltumbre anterior, y no la pofterior (ili) ; y fiendo éfte un fentido nada violento à dichas Leyes, devemos entenderlas afsi, por fer mas conforme à la prefumpcion de drecho ; pues el derogar la coftumbre. pofterior, es contra las reglas generales ( $\mathbf{I} \mathbf{1 2}$ ), y aun contra el bien publico (113), mayormente quando no hablamos de üna, ù otra Ley, fino de toda una coleccion, en la qual es forzofo que aya muchas que necefsiten de mudarfe, y el modo mas feguro de lograria verdadera enmienda de las Leyes, es el de la-coftumbre (114).32 Efta entiendo que es la mas propia inteligencia de las Leyes que fe oponen à la opinion que feguimos, y aun mejor que la que dan Gutierrez, y otros (115); es à faber, que fe entiende fe excluyò folo el mero no ufo pofterior contra las Leyes vivas, pero no la coftumbre; porque aunque efto fea verdad, es una explicacion ociofa, pues yà và embeviḍa en las reglas generales de Drecho; porque folo el no ufo no deroga la Ley (116), ni aun el ufo contrario que no llegò à fer coftumbre (117) : mas el explicar que. fe devieffen guardar aquellas Leyes, aunque ellas defde que fe hịcieron fueffen legtimamente derogadas por coftumbre, fue neceflario, porque fi no, fiempre fe entenderia devian obfers: varfe las que no eftuvieffen abolidas (118).

## ****************)

CAP:
(112) L. de quib. Af de leg. cap. final. de confuet. ex: pref. L. 6. tit. I. partit. 1. (113) Gutier. practic. lib. 3. quaft. 31. à num. 13. (114) L. 36. ff. de legib. (i15) Gutier. ubi fup. Paz in L.I.Taur.à num.470. (116) L. cter.C.de muri lec. L.de quibus, n. 5 .ff.de legib. Caftillo in L. I: Tauri. Villadieg. en las advertencias al Fuer. Juzg. verfic. $Y_{\text {el }}$ no wfo, lit.D. (1 17) L.3.tit.2.partit.1. (118) Covarrub.lib.3. var.cap.13.n-4. in fin, cap.1. de confititin 6. Rocul. fol.55. de confuet.colum. 3 :

## 'de los drechos Nacional, y Rom.en E/p.C.2. 1 I 3

## C A P. II.

## DE LAS CONSTITUCIONES DE LOS Principes.



AXO el nombre de Confituciones de los Principes fe comprehenden tambien las Leyes propiamente tales; efto es, las generales, de que yà hemos hablado ; porque Confitucion, no es orra cofa, que un eftablecimiento, ò voluutad (1); péro aqui tratarèmos folo de las que no fon Leyes, ètas re dividen en diferentes efpecies, pues primeramente fe diftinguen en generales., y particulares (2); las generales, fon aquellas que aunque fe dàn en caufas particulares, no fe dàn por particular contemplacion de la perfona à quien fe dirigen ; y las particulares, fon aquellas que fe concedieron por amor, ù odio de aquel, por cuya caufa fe mandaron (3); y ètas fe llaman privilegios (4). Tambien fe dividen las Conflituciones generales, en refcripros, ò cartas, como fe llaman en nueftras Leyes de Partida; y en decretos, y mandatos (5); digo mandaros, y no ediftos, porque ètos fiempre fon Leyes generales (6). Los refcriptos, fon aquellas Conflituciones, que fe dàn à confulta, ò peticion de los Jueces, ò pattes; decretos, las que fe dàn con conocimiento de caufa en pleyto contenciofo; y mandatos, las que manda expedir el Rey, por propio movimiento, en caufas particulares, para inftruccion de fus Miniftros, ò orros efectos: pero es de advertir, que afsi como el nombre de refcripto comprehendia algunas veces, fegun el Drecho Romano, to-H
das
(1) L.I.ff.de confit.princip. §.6.infit.dé jur.natural.gent. Ocivil. (2) DiEzo §.6. (3) L.16.ff.de leg. (4) L.2.O 28.1 tit. 18. partit. 3) (5) Heinec. tit.ff.de confit.princ. §.io8. Galthier. in §.6.infiti.eod.' (6) L.3.C.de confit. Heinec. ubi fup.S.113,

## 114 Lib.II. Del Arte dé conocer la fuerza, y ulo

das las efpecies de Confituciones (7); entre nofotros, fuele fer tambien univerfal el nombre de decreto; de fuerte, que comprende los ediftos, y qualefquiera otras ordenes (8).
34 Todas eftas Conflituciones pueden fer Leyes generales, fi el Principe lo quiere (9); pero de fuyo no lo fon: feràn Leyes generales, fi fe incluyen en el cuerpo de ellas (10); fi fe remiten al Senado, para fu cumplimiento; (lo que puede aora entenderfe del Confejo ) y tambien lo feran, fiexpreffamente dice el Rey, que fean Leyes (ti); mas fino fe publican como à tales, aunque lo diga, tendràn fuerza univerfal, para obligar à los que las fepan; y los Jueces, fi fe alegaren, deveràn juzgar por ellas ; pero de ocra manera, no fe anularà la fentencia que fe diere contra femejantes difpoficiones (12).

35 Fuera de eftos cafos, tendràn las Conftituciones cierta fuerza, fegun fu efpecie; y primeramente, los privilegios fon Ley ; pero folo, para aquella perfona, y cafo porque fe mandaron ; y no fe extienden por argumentacion (13); y por effo fe dicen, Ley privada, ò particular (14). En los refcriptos, hemos de diftinguir, ò el Principe manda alguna cofa, à confulta, ò ruego de las partes, ò Jueces, folo por el informe de eftos; y defuerte, que la fentencia fale en nombre del Juez que la confulca, y no del Rey; y entonces no tiene ninguna fuerza, alles fe puede apelar de: femejantes refriptos, aunque el Juez fe huvieffe arreglado à ellos (15); porque fe pudo errar en el informe (16). Y porque verdaderamente es fentencia del Juez, puefto que fale
(7) Merill. 11. 26. Heinec. ubi fupra. (8) L.3. C.de conffit. § 6.confit.de jur.natural.gent. auto 150 . y figuientes, parte 2. de los acordad. (9) Dicta L.3. (10) L:20. tit.1. partit.1. (oibi. Lop. L. 1.tit. I- lib. 1. recop. L. I ff.de confit.princip. Gothof. in L.2. de confititprinc. (11) Dict. L. 3. C. de confit. (12) Procem.decret. §. Sanè, ubi Doctores. Paz in procm. L.Taur. n.456.ex L.cum prolatis, ff.de re judic. ©f in L.3.Taur. n.379. (13) L.14. © $15 . O$ L.39.ff.de legib. (14) L.2. © 28.tit.18. partit.3. (15) L.15.tit.23.partit.3.G ibi Lop. (16) L.I. S. Quafitum, ff: de appel. © ibi Glof:
de los drechos Nacional, y Rom.en E/p.C.2. i 15 en fu nombre; fi los refcriptos no fe dàn por informe de Juez, fino que es un precepto voluntario, y no dependiente de conocimiento de caula, aunque fea dado à peticion de parte, fi no es contra Drecho, es Ley (17); fi contra Drecho, no fe deve obedecer: luego antes manda el Principe, que fe le reprefente la repugnancia (18); pero fi con todo mandaffe executar el precepto, tendrà fuerza de Ley; aunque para aquel cafo particular en que fe expide (19), fi los refcriptos les ha dado el Principe, con pleno conocimiento de. la caufa, juzgando en ella por sì, entonces yà fe llaman decretos; y en las Leyes de Partida, y Fuero, Fazañas (20;) como los Romanos lés llamàvan Facta (21); y eftos decretos, ò fentencias, tienen fuerza de Ley para aquel cafo, y para otros femejiantes (22). Pero fi efta extenfion, à los cafos femejantes, fe deverà entender abfolutamente, ò folo quando no fon conera Drecho expreffo: fegun el comun, entiendo, que es lo mas fundado lo contrarió, y que femejantes fentencias, fuera de aquel cafo particular en que fe dàn, folo rendràn virtud de interpretar el Drecho general, pero no de derogarle; y en efto inclina Acurfio (23), y Paz, encre los nueftros, y otros (24); aunque me queda ta dificultad, de que nueftras Leyes no diftinguen, ni en ellas hallo admitidas las Romanas (25), porque comumente los Interpretes, ponian la limitacion, de que los Decretos folo podian interpretar el Drecho Comun ; y Azon, y Acurfio, en algunas partes, tambien dicen fin diftincion, que las fentencias, fe extienden por femejanza à orros cafos (26) ; pero aunque los decreros, que fon fentencias, fe extiendan, no las interlocutorias (27); efto es, las que fe dan fin figura $\mathrm{H}_{2}$ de (17) L.28. tit.18. partit.3. (i8) L.30.tit.18.partit.3. (19) Dicta L.28. (20) L.13.tit.22.partit.3. (21) Gothof.tit.C. Theod. de diverfis refrriptis,lib.1.L.9.(22) L.13.tit.22.partit. 3 (23) Acur.-in L.F.S.I.verb:Provocari oportet in fin.ff. de apel. (24) Paz in procem. ad L.Tauri, n:454. (25) Es à Caber la L.2. y el fin de la ultim. C. de confiti. (26) Azò. in fum. C. tit.de
 de legi. (27) La3. C.de legib.
in 16 Lib.II. Del Arte de conocer la fuerzà, y ufo de juicio, no eftando en Tribunal (28).

36 Los mandatos, no hallo texto en las Colecciones Näcionales, que determine fu fuerza; y por el Drecho Comun; tengo por cierto, que tienen fuerza de Ley (29), mas para fola aquella caufa en que fe dieron; pero fi las fentencias admitimos, que fe extienden amn contra Drecho à los cafos femejantes, con mas razon deveràn extenderfe los mandatos, pues fe dàn fin infligaciones de los litigantes, ngig Jueces.

## C A P. III.

## DELUSO.

 L principio del titalo de las Partidas̄, en que fe trata del Drecho no efcrito: (aunque de diferente manera fe lee en el exemplar de Montalvo, fegun el de Gregorio Lopez, al qual devemos eftar lib.1.n.113.) Te dice: Que tres cofas ay, las quales pueden hacer que las Leyes no tengan toda fu fuerza; es à faber, el ufo, la coftumbre, y el Fuero; y aurrque añade, que la una fe forma de la otra; como del ufo, la coftumbre ; y de la coflumbre, el Fuero; con rodo feparadamente les dà fu virtud de concraftar la fuerza de la Ley; y por effo dice, que fon tres para efte efecto, y à cada una de ellas aplica diferentes circunftancias, para fu conftitucion, y habla en Leyes feparadas (1) ; pero Diego Montalvo, y Gregorio Lopez, los mas principales Interptetes de las de Partida, y los mas famofos entre todos los Efpañoles, juzgan, que el ufo, folo fe diferencia de la coftumbre, en razon de parte; y que aquel incluye el mero hecho,
(28) L.I.§.I.ff.de confit.§.6.infit.de jur.natural.gen. Heinec. ff:cod. §. I Ix. (29) L.I.ff.de conftit. © dict.§.6. Heinec.ff. de


## de los drechos Nacional, y Rom.en Efp.C.3. ' I 17

 cho, ò materia de la coltumbre, fin que le fénalen algua efecto en el Drecho ; antesbien, las circunflancias, y requifitos que pone nueftro Legislador, como propias del ufo, las atribuyen à la coltumbre (2).38 Pero Yo creo, que eftos Doctos fe engañaron conoz cidamente, y que el ufo tiene fus efectos feparados, y es efpecie de Drechoo, fegun nueftras Leyes. Pruevafe efto, primeramente, porque de èl, como hemos dicho, fe habla con diftincion; y fi fueffe do nifmo que da coftumbre, en vano. fe hablaria defpues de èfa feparadamente.

39 En fegundo lugar, porque para el ufo, fe pone por circunftancia el que no aya de fer contra Drecho, ibi : Si no và contra los Drecbos, no fiendo primeramente tollidos. $Y_{j}$ al contrario, es en la coftumbre, pues efta tiene lugar contra qualquier Drecho pofitivo (3); y el ufo que la compone, en quanto à hecho, tiene fu fuerza, para que juntandofe con el tiempo neceffario logre fu efeeto, aun contra da milma Ley; y fi no tuviera alguno antes de tograr el fer coftumbre, en vano fe pondria efte requifito, de que no vaya contra los. Drechos. Demàs de efto, en la Ley (4) que habla del ufo ${ }_{\alpha}$ en quanto à diferente de la coftumbre, fe dice, que fe deve hacer, ò por precepto, ò confentimiento del Señor; y afsi, no puede fer el de la coflumbre; porquá fi en nombre de efte Señor, de que alli fe habla, entendemos el Rey; fii interviniefle fu precepro, entonces yà no feria coftumbre; fino Ley, ò conftitucion ( 5 ) ; y fi efte nombre, Señor, le interpretamos que fignifique el particular, no he vifto texto en ningun Drecho, que pida por requifito de la coftumbre el confentimiento de èfe, fino el del Soberano, el qual es preciflo (6), y con el ociofo el de los Señores inferiores: habla pues dicha Ley del Ufo; es à faber, de la oblev: vancia, ò coflumbre no prefcripta, particular y ò univerfal ; efto es, ò de ciertas perfonas, ò de todas las de un
(2) Lop.\& Montal.in diff. L. 3 . tit, 2. pantit. . . (3) L. 3. .tit. 2 E partit.3. (4) Dicta L.3.tit.2.partit.3. (5) L.1.de confit.print cip. §.6. inftit. de jurg natural.gen, O- civid. (6) L. 6. tit.2 partit.2?

118 Lib.II. Del Arte de conocer la fuerza, y ufo
Pueblo; y de efta efpecie de Drecho fe halla mencion en muchas Leyes, y Autores, porque en el Civil Romano keemos, que en aquellas dudas que fe ofrecen à cerca de las Leyes, ò fe ha de mirar la caftumbre, ò la autoridad de las rentencias en cafos femejantes (7); de manera, que fon dos efo pecies de Drecho, diferentes las coftumbres, ò eftilos, y practica de juzgar Juliano; juzgò (8) tambien, que tocava à la jurifdiccion el dàr ciertos eftablecimientos, para fuplemento, ò interpretacion de las Leyes; y fi los Jueces, ò Miniftros de la Juridicioion pueden con el hecho de juzgar, dàr cierros modos de interpretar, y fuplir el Drecho ; porquè no con el expreffo confentimiento, ò tacita, condefcendencia de la obfervancia del Pueblo; pues nada iniporta que fe explique la voluntad con palabras, ò con hechos (9).

40 En un Canon fe dice ( 10 ), que no es poca la aud toridad de la coftumbre, ò del ufo no prefcrito, aunque no fea tanta que venza la razon, ò la ley; y de efta efpecie de coftumbre, fe han de entender hablan aquellas Leyes, las quales dicen (iif), que folo tiene lugar en faltando Drecho efrito. X de que fe ha de eflar à la obfervancia, y ì los eftilos, en cafo de duda, ò falta de los Drechos, lo teemos à cada paffo en los Autores, aunque la effencia de eftos medios la deferiven de varios modos; pero noforros figuiendo nueftras Leyes explicarèmos. fu cierta naturaleza, y circunftancias.

41 El ufo es en dos maneras, es à faber, unos fe in'ducen por el que tiene la jurifdiccion, y fe confienten por los fubditos; y orros fe inducen por hecho de los fubditos, y fe confienten por el que tiene la jurifdiccion (12), fegun confta de la Ley de Partida, que habla de efte drecho en aqueHlas palabras : Que lo fagan à buen entendimiento , è con placer de aquellos en cuyo poder fon, o de otros Sobre que ellos ban poder. Entre ètos ay otrai diferenciaः porque los Comolit Lidiutur. y la L.de quibus;ffide leg. L.2.G.que. Git longa

de los drechos Nacional, $y$ Rom. en E/p.C.3. I 19 que fe introducen por hechos de los fubditos, por el conocimienro de los que adminiftran la juriddiccion, fe liaman Obfervancias; ò Ufos, con el nombre del genero. Los que fe inducen por los que rienen la jurifdicsiọn, ò fe formàn por declaraciones particulares, de cuya repeticion refulta el ufo; y entonces fe Itaman Efitios, ò por ordenes generales con que direttamente re mandan obiervar en comun, y entonces fe fuelen llamar Efatutos; pero como para fo valididad necefsitan de que los.fubditos les aprueven, como defpues dirèmos, quando no do hacen expreffamente, fino por el hecho de ufarles, efte ufo es parte effencial, $\mathrm{Pa}^{-3}$ ra que rengan vigor, y por è pueden tambien denominarfe, ufos ; y alsi entiendo aquellas palabras de la Ley que habla de efte drecho, donde dice (13), que el ufo te hace por mandado del Señor que ba poder en ellos.

42 Otra diftincion ay entre los ofos, es à faber qué unos fon del Rey, y ètos por folo wh acto adquieren la fuerza, que los demàs con muchos; porque; como diximos Jib.1. 1 . 35 . Solo una Rentencia del Principe esconflitucion, y tiene la fuerza de tal; otros ufos fon de la Corte; efto es del Tribunal inmediato al Rey; y èfos fe deven obfervar, no rolo en la Corte, fino en todas las Ciudades, ò Rey nos, en falta del propio drecho, y de lo confequente à èl (14) ; otros con particulares de èfta, ò de la otra Ciudad, Tribunal, ò claffe de perfonas, y no fe extiende à otros lugares, ò fugetos, porque como drecho que eftriva en he:cho, no tiene extenfion, donde, ni à quien no le ufa.

43 El ufo fe adquiere, y dura por tiempo pequeño, fit fe introduxo por alguna urgente necefsidad, por la qual no era polsible dexarlo de hacer; pues aunque fea razon, que to que afsi re hizo, valga por entonces, pero no deve proreguir en adelante (15); $y$ de otra ruerte ferà menefter tiempo largo, para que gane riempo, efto es, valga, ì fe introduzga fegun la bondad de el ufo, romo todo fe dice en una Ley ( 16 ), a aunque no es menefter tan largo como. $\mathrm{H}_{4}$ cof(13) Dict.E.3.t.2.par.1. (14) L.dequib.32.ff.deleg. (15)Greg. Lop,dict.L.3.tit.2.par.I.glof(. ult. (16) L. 3. tit. 2. partit. I.

## 120. Lib.11.Del Arte de conocer la fuerza, y ufo

coflumbre; pues como menos univerfal, y de menos virtud que èfta, no necefsita, ni de el mifmo tiempo, ni de la mifma qualificacion de attos; porque fí los necefsitaffe, feria lo mifmo que la coftumbre, a lo menos particular; fupuefto que tiene las demas circunftancias; y en vano diria la Ley, que no vale contra drecho; antesbien, luego que tenga el tiempo, podrà muchas ve-i ces derogar la Ley, fegun fe vè de aquellas palabras: Ne vala contra los drechos eftablecidos, no fiendo primeramente tollidos ; efto es, llegando à tener el tiempo de ta coftumbre, por la qual ya fe quita; y por effo tambien, hablando del ufo, no fe feńala tiempo en nueftro drecho, fino que fe dexa à arbitrio del Juez, aunque lo contrario fuceda, refpero de la coftumbre que feñala, à lo menos inde-; serminadamente el de io. ò 20. años (17); pero deve fer el ufo continuo como el de la coftumbre (18).

44 Efte drecho, como fundado en el hecho de el ufo, (deve probarfe con prueva extrinfeca, como la mifma cofcumbre (19); y ì cerca de efto fe fuele dudar, fi baftarà la affercion de algun Autor, el qual diga, eftar en ufo al-i guna cofa; y aunque la fentencia mas probable es la negativa, pero can todo juzgo, que deve limitaffe en el cafo que fe hable de algua eftilo antiguo, refpeto del qual; tomo de qualquier otro hecho de muchos años, eftà en practica en los Tribunales, admitir la prueva de las Hiftorias; y fe dà fee à los Autores (20); y tambien baftaràn enund ciativas, y otras pruevas imperfectas (21).

45 Tampoco necefsitaràn de probanza los eftilos; quando eftuvieffen encerrados en alguna coleccion, la qual en complexo fueffe aprobada por la obfervancia, y reputada como recopilacion de eftilos; afsi como el libro de los. Fell-
(17) L. 5. tit. 2. partit. T. (18) Leg. ejufd.tit. Or partit. (19) DiE. L. 1. © 5.Lop. in L. 7. itit. 3.partit.1. © commuन niter Doctores ex L. 2. C. de jur. ©f fack. ignon. (20) Melch. Can. de locif. Theol. lib. II. cap. 3. Menoch. confil. I $12 . n .71$. (21) Parej. de inffrum. tit. I. refol 3. §. इ.n. 56. Rot. coram


Feudos tiene fuerza de coftumbere en muchas partes, $i$ ib. . . .n. 155 d, y el Drecho Romano no necefsita de prueva de eftar en obfervancia, porque en complexo eflà reputado por deecho (22).
46 Contra lo que dexamos dicho fe ofrece primeramenmente la duda, de como fe compone, que el ufo no valga contra drecho, y contratte, ò embargue la fuerza de la Ley (25), fegun referimos al principio; pero efto tiene diferentes fatisfacciones, y primeramente es menefter acordar, que la Ley tiene por virtud el permitir, lib.2. n. 3 o.la qual virtud no es obligatoria, y comoa tal es compofsible que el ufo la embarace, y que no fea contra drecho. Tambien cabe, que el ufo limite la Ley en cierto cafo, por aver alguna razon particulat ; ò que pudiendo rener muchos fentidos, la coarte à uno; pues efto fe puede hacer por el Juez por interpretacion probable (24), y el ufo podrà hacerlo con interpretacion neceffaria; $y$ efta limitacion en athguna manera embaraza aquella virtud de la Ley getyeral, qued por fu exprefsion incluye, fî no por fù mente iy yun tambien la que probablemente podia tener, fegun el fentido det ella; y todo efto no fe puede llamar contrario al drecho como tampoco fe llama contra el natural, el Civil que le modera, y limita.
47. Dixe, que el ufo hace interpretacion neceflaria, $y$ que embaraza la probable extenfion de la Ley, porque fiendo efpecie de drecho la obfervancia, fu interpretacion es obligatoria (25); pues aunque fi ay, ò no duda, es probable, pero determinado el juicio à que la ay, en el modo de conciliar ya no queda libertad en el Juez por probabilidad, fino que neceffariamente deve reguir el ufo como à drecho ${ }_{4}$ 48. Otra dificultad fe objeta; $;$ es à faber, que en una Ley (26) fe dice, que ninguno püede declarar las Leyes, fino el Rey, quando acaecieffe duda fobre ellas, ò forbre. coflumbre antigua de entenderlas ; pero alsi como no fe nie-
(222) Heinec: Lib. 2.Hif. Furls.German: §. I15. (23) Ptincip: tit. 2. partit. 1. (24) Leg. 12. ©r $13 .{ }^{\circ}$ ff: de leg. (25) Acution:


122 Lib.II. Del Arte de conocer la fuerza, y u/o
ga la interpretacion racional, como defpucs diremos en el figuiente libro, tampoco fe niega la que refulta de la obrervancia, pues ètta lo es; y porque elta Ley habla, quarido por orra Ley, ò medio eftablecido por drecho no fe paede declarar, porque entonces es lo mifmo, que fi lo declaraffe el Rey, pues es por medio dado por el Legifo lador.

49 Tambien podrà oponerfe, que los eftilos no podràn hacer drecho, fupuefto, que en una Ley (27) fe dice, que no fe deve juzgar por hazañas; efto es, por fentencias de Jueces, fino por las que fueron del Rey; pero à efto fe refponde, que por folas las fentencias no re puede juzgar, If no fueren del Rey : pero fi, quando fon repetidas robre un mifmo hecho, de fuerte, que refulte ufo uniforme de juzgar, del qual fe forma el eftilo.
jo Aqui viene bien, en vifta de todo lo arriba dicho, que tratemos de la fuerza de la coleccion, y Leyes llamadas de Eftilo ; y que, como dixe, lib. 1. num. 120. quitemos la difcordia de entre pazes, porque Don Chriftoval de Paz defendiọ, que las difpoficiones de efta coleccion re devian obfervar como Leyes, fin que fueffe neceffario que fe probaffe fu ifo, fin embargo de la Ley de Toro; la qual opinion es manifieftamente falfa, porque no aviendo fido elta coleccion hecha por ningun-Principe, lib. 1. num. 115. no puede fer legal.

5 I Marcos de Paz al contrario dixo, que elta toleccion no tenia fuerza de Ley, fi no es probado fu ufo; pero como el ufo, aun en concepto de efte Autor, no es lo mifmo que coftumbre (28), tampoco podrian tener fuerza de Ley,probandofe folo el ufo ; porque folo la coltumbre puede fer igual à la Ley : y auque los Fueros por la difpoficion de otro; probandofe el ufo, tengan fuerza de Ley, es, porque ya la incluyen de antecedente, deviendo los Fueros en fu formacion fer, à lo menos, coftumbres, como luego veremos: pero las Leyes de eftilo, ni nos confta que ayan fido coftumbres, ni Leyes: por efto, dexadas en parte eftas opi-nio(27) L. 13. it. 22 partit. 3: (28) Pazin L.I. Trauri n.224.
de los drechos Nacional, y Rom.en E/p.C.3. 123 niones, y eligiendo entre ellas un medio, juzgo probable, que eftas Leyes deveràn obfervarfe en general, fin prueva del ufo attual; pero no como à Leyes, fino como eftilos de Corre, en defecto del propio drecho de cada Provincia, yi lo probablemente confequente à ell' 28 ) 4 porque como àtales eftàn aprobadas por la obfervancia: y confa, que lo fueron de antiguo por qualificadas enunciativas, lo que bafta, para que fe entienda continùan en ferlo, lib. 2. num. 44 : Y afsi, no es menefter mas proseva del ufo, lib. 2.num. 44-

52 Y annque aora fe dada por algunos, fi eftàn en prac-rica, yo he procurado informarme por perfona de confianza, de Abogados inteligentes de la Corte; y refponden tan varios en efte particular, como lo eftan los Autores : de que infiero, que no es notoria la obfervancia general de eflas Leyes; y para que un drecho admitido en la pratica como, notorio, en complexo pierda fú fuerza, parece, que es menefter, que fea tambien notorio el no uforic porque la prefumpcion eftà por la permanencia (29):

53 Amàs, que yo entiendo aver petdido effas Eleyes. la obfervancia en gran parte; y porque rambien tian dexado de eftar en ufo las Leyes del Fuero Real, de quien fom interpretacion por lo comun; ; pero, en quanto ètas en fus vigor, creo que. lo eftàn, y deveràn eftar tambien las. dell efilo que las interpretan.
54. La Ley de Toroen nada obfta, pués, como defpues diremos, limita la fuerza de los. Eueros', que no vaiieffen, fin que fe prueve fu ufo actual, para introducir Leyes generales, y comunes, lo qual es convenienté al beneficio publico: pero por efto. no fe deve extender à que hable de: los eftilos, los quales no embarazan las difpoficiones: comunes, porque no tienen virtud contra; drectio; à lo que fe añade, que la Ley de Toro no tiené fuerza contra aquellas. Leyes,, ò eftilos, que defpues de ella han fido aprobadas; , y eftos eftilos pofteriormente han fido reputados por tales, y les hallamos. citados por los Autores..

Pe:
(29) L. 32 .ffide leg. (30) Li finall C. Que fit longa confüeto Bald. \& Cinoibie Paz in L, s. Taur.num.g8.

124 Lib.II. Del Arte de conocer la fuerza, yufo
55 Pero à lo menos, quando toda dicha coleccion no eftuvieffe en fu vigor, muchas de fus difpoficiones fe deven todavia guardar, y obedecer, porque las que fueron obfervancias de los Reyes, como no necersitan de otro wfo exterior, lib 2.n. 35 . fiempre tendràn fuerza; y aquellas que fon del Rey Don Alonfo el Sabio, las deveràn cener para la interpretacion de los eftablecimientos de efte Principe, por fer regla, que las difpoficiones de qualquiera fe interpretan mejor por otras del mifmo fugero ; pues la voluntad fe ha de regir por el genio, habitos, y circunftaticias del que determina (30). Y ultimamente, para tas Leyes de Partida, y Fuero Real, ò las que de eftas colecciones paffaron ì la recopilacion, feràn todas buenas para la interpretacion, por fer obfervancia, ò proxima, ò coetanea à fur formacion, la qual, aun quando eftuvieffe abrogada, firve para ayudar la razon natural en la interpretacion probable; pues fe deve creer, que aquella es la propia inteligencia de las Leyes, que fe dio viviendo el Legistador, y por los Miniftros que entonces juzgavan, ò en el tiempo inmediato; los quales podian eftar mas inftruidos de la voluntad de quien hizo la Ley, -y de la caufa, y fin porque fe hizo, (31).

$\mathrm{CA}^{-}=$
(31) Heinec. in elem. Logic. part. r. cap. 4. Fe§. 9. §. 185. O. 190. © 194. (32) Ramon. rum plurib. confl. 6 I. num. 15. © 49. © con(il. 65. num. 15.

## de los drecbos Nacional, y Rom.en E/p.C.4. 125

## C AP. IY.

## DEL ESTATUTO

 STATUTO es un eftablecimiento hecho; ò por el Pueblo, ò por el que tiene la ju* rifdicción, y confentido por el ocra de ètos que no le hizojefla difinicion comprehende täbien el presẹto del Señor; . aprobado tacitamente por el Pueblo, el qual contamos entre las efpecies de ufa, porque es tambien Eftatuto ; y de efta fuerte folo fe diftinguirà abfolutamente el eftatuto del uro, quando fe eftablece con expreffo confentimiento del Pueblo, y del Señor ; porque fi fe aprueva tacitamente, en virtud de la permision del ufo, ya ferà efpecie de èl.57 Ni folo el Pueblo puede hacer eftatutos, fi no tiené jurifdiccion, ni folo el Señor de ella, fin confentimiento del Pueblo : pruevafe efto, porque afsi como no pueden hacer ufo, ni el Pueblo, ni el Señor, fin múruo placer, lib.2. num. 41. afsi tampoco podràn hacer eftaturos, porque es una mifma voluntad, aunque explicada de diferentes maneras (I) ; pero al contrario, afsi como pueden hacer ufo, unos, y orros, con el reciproco beneplacito, no menos poب dràn hacer eftatutos. Tambien fe confirma, de que en dos Leyes (2), fe dice, que los Señores, folo pueden hacer Fueros, con el confentimiento del Pueblo; y efte nombre Fuero, ò fe ba de entender alli en fentido ancho, por el eftatuto, ò por la forma del Fuero; efto es, la publicacion, en complexo de muchas coftumbres, como defpues veremos : y fi folo el hacer publico Drecho de las coftumbres introducidas, no es licito al Seíor, fin la aproba-

> cion
(32) L. de quibus, ff. de leg. Montalv. in Far. Reg. (33) L. $8_{i}$ tit, 2.partit. 1. O Le 12.tit. 1. partit. 2 s

## 126 Lib.II. Del Arte de conocer Ta fuerzd, y. ifo

cion popular, mucho menos el hacer eftatutos. Pero bien podràn los Señores, y fus Miniftros, hacer eftablecimientos (fil) el confentimiento de los Subdito's, mas con acuerdo del Regimiento del Pueblo, fi lograffen la aprobacion Real, como en una Liey de Recopilacion (3): fe manda, que les hagan; aunque no por efto creo, fe ha quitado la poteftad de effablecerles, con folo el confentimiento de los Subditos, fi no es contra Drecho; porque"uñas Leyes, fe declaran por otras.

58 De todo lo dicho fe infiere; prititeramente, que el Pueblo que tiene la jurifdiccion podŕa hacer eftatutos, pues entonces incluye en sì toda la poteftad gue para efte efecto fe requiere; y el que no la viene, fin el confentimiento del Señor de ella, folo podrà hacet pactos, en lo que fuere fuyo (4); y tambien dàr algùnos eftablecimientos, que pertenezcan à la recta adminiftracion de fus cofas (5), aunque el mandar fu complimiento, tocarì al que taviere la jurifdiccion, por fer efto acto de ella ; como aquello del dominio, de que fon capaces los Pueblos (6). Infierefe tambien, que afsi como el ufo, introducido de voluntad del Pueblo, y del Señor, no vale contra Drecho, tampoco el effatuto; à mas, que el inferior no puedé derogar los preceptos del Superior (7) ; y como hemos dicho lib.2.num. 3. entre nofotros, folo el Rey puede hacer Leyes, y puede dàr fuerza à la coftumbre contra ella ; y las Leyes del Drecho Comun, opueftas à efto, fe derogaron ; y con ellas, las mal fundadas opiniones de los Interpretes, que fintieron lo contrario (8).

59 Y no obfta à efto otra Ley (9), donde fe dice, que los Duques, y otros Señores femejantes, no pueden hacer
(3) L.14.tit.6.li6.3.recop. (4) Heinec. in pandec. tit.de leg. S. 96. (5) Paz in L.I.Taur.n.350. (6) L.4.tit.28.partit.3. (7) L. Nam magis traEtus, $f$. de arbit. §.Quod fuper bis, de majo, $(\mathbb{O}$ obe, L.2.de Offic.Prafec. Prętor. L.1.C.de Summa Trinitate, $\mathbb{O}$ L.final.C.de teftam.Clement.ne Roman.§.i.de lec. (8) Alberic. \& Bald. in L.omnes Populi, ff.de juft. © jur. (9) L.12. tit.I. partit.z. que fe infiere, por contrario fentido, que podràn hacerlas con el confentimiento popular, porque efta objecion tiene muchas fatisfacciones ; como es, que el argumento, ì contratio fentido, no vale conera Drecho (10); ò que la Ley, aqui fe toma en fentido, lato, ò impropio. Y ultimanente, la inteligencia que juzgo Yo, fe deve dàr à efte texto, es, que los Señores particulares, abfolutamente, no pueden hacer Ley, ni Fuero, fin confentimiento del Pueblo ; de fuerte, que efta circunftancia del confentimiento, firva folo, para que puedan hacer Fuero ; pero no, para que puedan hacer Ley; porque, la fegunda (parte, eftà defpues de dos puntos, los quales preceden a eftas palabras; Ni Fuero, fan confentimiento del Pueblo. Tampoco le podrà replicar à efto, que en los Fueros fe incluye coftumbre ; y que la mifma dificultad ay para que puedan los Senores hacer Ley, que para hacer coftumbre: fupuefo que hemos dicho, que eftas fe deven hacer, con el Real confentimiento; porque aunque los Señores puedan hacer Fuero, y en ète fe incluya la coftumbre; no fe infiere, que puedan hacer coltumbres, fi no, que tomando de èttas, como. materia, defpues de eltablecidas con el Real confentimiento, pueden los Señores particulares darles la forma de Fuero, mandandolas recoger, con aprobacion del Pueblo; y haciendo publicar la coleccion, en lo qual, eftà la for mal effencia del Fuero (II); ò tambien fe puede decir, que aqui el Fuero fe toma por eftatuto.


## CAP.

(10) Parlad. rer.quotid.lib.1.cap.6. §.2. n.3. Paz in L.I.Taur: num.103. L.nemo, C.de jurifdic.omnium fudic. © L. 2.C.de con. dition.incert. (11) L.7.0. 8.tit.3.partic.].

## 128 Lib.II. Del Arte de conocer la fuerza, y u/a

## C A P. V.

## DE LA COSTUMBRE.

 OSTUMBRE, es un Drecho no efcrito; introducido por el largo ufo del Pueblo, y autorizado por el confentimiento del Principe (1). Dividefe efta coftumbre, en particular, y general ; es $\dot{\mathbf{a}}$ faber, la particular, refpecto del fujeto contra quien fe ufa, ò lugar en que fe practica; pero no refpecto de quien la ufa, que fiempre deve fer el comun, tomada la coltumbre en todo rigor (2); y la general, es la que comprehende a todas las perfonas, y lagares de aquel Pueblo que la ufa (3).

61 Pueblo, tanto quiere decir, como Ayuntamiento de Gentes de todas maneras, en alguna tierra; baxo del qual fe comprehenden, las mugeres, los Clerigos, y los legos; y bafta, que la mayor parte confienta en la coltumbre (4). La materia de la coftumbre deve fer racional (5); y efte termiao, ò qualidad de la coftumbre, que ha dado macho que hacer à los Antores del Drecho Comun (6), creo, que fe explica en una Ley de Partida (7), diciendo, que deve fer no folo no contraria à la Ley de Dios, y al Drecho narural, fino es, que tampoco à la foberania, y al provecho somin; y efta opinion, aunque no comprobada por la mifma Ley, como deviera, figue Lopez (8); defuerte, que la coltumbre, no folo no ha de fer pecaminofa, fino que ha de llevar algana razon de congruencia, à lo menos
(1) L.4.tit.2.partit.1. (2) L.5.tit.2.partit.1. L.32.O~ 35.ff. de leg. (3) DiEt.L.4. (4) L.5.tit.2. partit.3. (5) DiEt. L.5. (6) Vide Roc.de Curt. de confuet.à num. 2 10. (7) L.j.in fin. tit.2.parsit.1. (8) Lopez in L.3.tit.2.partit.1.
de los drechos Nacional, y Rom.ein Efp.C.5. 129 Bos negariva; efto es, que no ha de fer perjudicial (9) contra la obfervancia; pueden fer las coftumbres, ò abfojucamente, porque hieren, $y$ deftruyen en alguna infepara. ble prerrogativa de la Mageftad; y entonces, por ningun tiempo fon validas (io); ò folo fon contrarias en cierta manera; efto es, por falta del confentimiento del Principe en aquellas cofas, que puede el Rey transferir fin injuria de la Diadema; y èltas podràn fer validas con la Real aprobacion, ò expreffa, ò tacita, paffando aquel tiempo mayor que el regular, por el qual fe prefume el privilegio, como es el de la preferipcion inmemorial (11); ò en algunos cafos, la quadragenaria con titulo.
62. Por lo mifmo que la coftumbre, deve fer racional, fe ha de hacer premeditadamente, y fin error (12); y fi al principio fe introduce con èl, puede defpues aprobarfe con deliberacion (13). Para la forma de la coftumbre, fe requieren tres cofas, ufo del Pueblo, riempo, y confentimiento del Principe ; y à cerca de eftas circunftancias, ay, algunas opiniones, y dudas, que todas las iremos efcudrińando à la luz de nueftras Leyes, en lo que particularmente fe dicide por ellas, dexando las demàs, para que. las eftudies en los Romanos Interpretes.

63 El ufo, fe forma de los actos que fe hacen de af: guna cofa; y à cerca de efto, dudan algunos de los nueftros hombres Doctifsimos, fi feràn menelter para la coftum, bre preciffamente, dos judiciales, ò baftaràn otros extrajudiciales (14): la razon de dadar, la fundan en una Ley de Partida (15), donde fe dice, que deve fer guardada la cottumbre, fi fe huvieren dado dos juicios uniformes fobre ella, por hombres fabedores de Drecho; pero Yo (ralva (9) Roc.de Curt. ubi fup.n.204. (10) Dict.L.5.* L.final.tit. 13 .lib.3.ordinam. Lop. in L.5. tit.3.partit.1. Montal. in L.I. tit.4.partit.3. (11) Covar. in cap.polfeffor. §.3.num.3-part.2. L. 3. tit. 1 3.lib.ultim.ordin.L.I.tit. 15 .lii.4.recop. (13) Dick.L. 5.tit.2.partit.1. (13) Explicafe la L.39.ff.deleg. (14) Suarez in proom. For. Paz in L.1.T aur.n. 248 . Gregor.Iop. in L. . .tit, 3.partit.I. (15) L. .5.tit.3.partit.I.

## 130 Lib.II. Det Arte de conocer la fuerza, y ufo

 la autoridad de tales Varones) fiento, que por la mifriza Ley, fe prueva, que battan actos extrajudiciales; porque dos modios dà para probar la coftumbre, el uno, que fe ayan dado dos fentencias, conformes fobre el hecho de quefe pretende juftificar; y el orro, que eo contraditorio juicio negandofe la coftumbre, fe huvieffe declarado averla: luego puede averla fin actos judiciales, porque fi no, como daria la Ley por medio diferente, para probar la coftumbre, la declaracion de que la avia, fi ètta huviefle de re-caer tambien fobre la prueva de aetos judiciales : cierró que effraño, el que aya podido perturbar efte texto, à fujetos de tanta doctrina; y efpecialmente, que Gregorio Lopez, que mueve efta queftion, y defiende mi opinion, no la prueve con la mifma Ley. Y confirma todo lo dicho, cl fer efta fentencia conforme à la de Acurcio (16), y à la de Azòn (17).64 En eftos terminos palfo por alto la queftion que lle-: va Paz (18); Cobre fit à lo menos para la coftumbre de 30 . años no feràn meneffer dos attos judiciales, porque como hemos dicho, ni aun para la regular fon precifos. Refpecto del tiempo, tambien ha ocafionado una grave duda la mifma Ley, porque dice, que deve fer el de roò o 20 años y afsi entra la dificultad, fi baftaràn io. como es la comun opinion entre los Interpretes Romanos (19). Gregorio, Lopez, à quien figue Paz, dice: Que aunque el largo tienpo., en quanto à la prefcripcion, fe mide por 10 . afios. entre prefentes, y 20 . entre los aufentes; pero el Pueblo que induce la coftumbre, fiempre eftà prefente; y afsi dicen, que el fentido de efta Ley, es, que baftan ro. años; y mucho mas 20. (20).
65. A mi no puede fatisfacerme efta interpretacion, pof que fí baftan io. abfolutamente, el añadir 20.es: una añadidura
(i6) Acurt.inglof.ad L.33.ff:de leg. ( 7 7) Azò, in fum. C.que fit longa confuet. (18) Paz in L.1.Taur.n.251. (19) Joann. Andreas in tract. de confuet.colum.9. Abalin cap.fin. de confuet. colum.7. (20) Lop. in: LuS.atit.2. partit.verb.Lo.ò 20. Paz in L.I.Taur.a num.207.
de los drechos Nacional, y Rom,en Efp.C. S. 131 Xura ociofa, folo buena, para confandir, y hacer dudofa la Ley; lo que en ninguna manera devemos creer lo harian los Doctos compofitores de ella; antes fiempre hemos de prefumir lo contrario (21); y mayormente en efta obra, que es en rodo perfectifsima. Yo efte mifmo modo de explicarfe, le hallo en las comanes fuentes de nueftras Leyes, es à faber, Azon, y Acurcio. Azon dice (22), coltumbre, fe puede Jlamar aquella que por io. ò 20 años fe introduce : explicafe defpues añadiendo, como la prefcripcion fe dice de largo tiempo por el dicho (23); es confequente tambien, que como aqui (efto es, en quanto à la coftumtre) fe trate frequentemente entre prefentes, baften 10. años Acurcio (24), hablando del modo de probar la coltumbre, dice, que re prueva, porque una vez fue juzgado, fegun la collumbre empezada 20 . años antes, quando es entre aufentes; y cita à Juan, y à Azòn. De aqui fe vè, que eltos Autores, à femejanza de la prefcripcion, midieron el tiempo, de fuerte, que valieffe la de 20. años contra los aufentes, y la de 10 . contra los prefentes; y aunque Odofredo, y Paz, dicen (25), que Azòn no figuiò efte dictamen; pero de las palabras que de el he puerto, y de lo que dice Acurcio fu Dicipulo, citandole, fe ve que efte fue fu fentido, y à lo menos lo fue de Acurcio.

66 El que el Pueblo efte fiempre prefente, que es la razon que dan los Aurores contrarios, para que baften folo los diez años en qualquiera coltumbre, no fatisface, antes tengo por muy probable, que fe puede foftener la opi-: nion que llevo dicha, defuerte, que los 20. anos, ì à lo menos mayot ciempo que los 10 . fe necefsite en ciertos cafos, en que no folo el Pueblo es quien hace la coftumbre; fino que tambien es. neceffario el confentimiento de parL2 : : ricu(21) L.ait Prat.ff.de jur.jurand. © ibi Jaffon. \& commuin.DD. X.poslim. 犬́ fin. (22) Azò, tit.C.qua fit longa confuet. Acurr. in L. 34 .ff.de leg.verb. Cum de confuttudine. (23), S.Cum plasitum, inflit.de ufucap: (24) Acurt. ubi fupra. (25) Odof.
 num.209.

## 

ticulares, los quales eftan aufentes; y efto fe prueva, pöt 4 que en nueftras Leyes no fe excluye de propia coftumbre; la refpectiva a ciertas perfonas, como arriba diximos, 星 èta es como la prefcripcion (26); porque fi todo el Pue-t blo empieza à ufar de la cofa de algun particular, fi èfte teftà aufente, no fe puede privar de la cofa, fin el confenad timiento de è (27), que folo fe prefume por los 20 a años (28); como en el cafo que fe pretenda cortar piedras de la cantera, formada en el campo de algun particular, fe-t guin el Drecho coman (29); porque fiendo efta coftumbre prefcripcion, no fe ha dicho, que ni los Pueblos prefcri-; van concra aufentes por menos tiempo; y à efto aluden las palabras de Azòn, quando dice (30), que en la coftumbre frequentemente fe trata entre prefentes, como que alguna vez fon parte principal en fu intervencion los alby fentes.

67 Tambien puede decirfe, que no valdria la coftum bre por 1o. años en los cafos que fe fuelen obligar los forafteros(31); pues como à ètos no les puede obligar el Pueu blo que efłà prefente, por nö fer fubditos, ni miembros de èl, fino el propio confentimiento, por razon de la aufencia, fe les deve dar mas tiempo para confiderarles obligados: yafsi, por los 20 . años, que es el tiempo, por el qual fe prefume confentir los aufentes (32).
$\therefore 68$ Tambien cabe efta confideracion refpeto del Principe, porque no. folo es menefter el confentimiento del Pue-; blo, fino del Rey; y en éte, fi eflà aufente, fe deve prefumir la ciencia por mas tiempo, que fieftuviera prefente: y fegun lo que dexamos dicho, entonces feràn menefter los 20. años. Confirmafe efto conlo que dice Gregorio Lopez (33)
(26) Covar: in cap.poffifor part.2. S.3.n. 2. (27) Angel.: in confil. 63 . 0 in confil. 277 . Thnocent. in cap. x. colum. 2. de sonfuet. Roc. de Curt. de confuet. n. 390 . (28) DiEz. §. Cumt placito inftit. de ufucap. (z9) L. 11 $\hat{f}$. ff. communia pradior, (30) Azò in fum. C. tito que fut longa confuetudb num. 24 (3.) Roc. de Curt, cum plaribus: n - 705.de comfuet. (32) Dicia S. cùm placitum infit. de ufucap.
de los drechos Nacional, y Rom.en E E/p.C. s. I 33
(33) con algunos ;es à faber, que para probar el confentimiento del Principe, fi. no effa prefente, feria menefter algun acto con que fe demoftraffe, como que mas facilmente fe prefume la fciencia del Principe, eftando prefente, que aufente:luego no interviniendo algun acto pofitivo, eftando aufente, ferà menefter à lo menos el filencio de 20. años, por el qual fe cree el confentimiento de los aufentes, fin ofro hecho alguno.

69 Efta es una interpretacion nada violenta, benigna, y, racional, por la qual fe dà efecto à la diffincion de los 10 . ò 20 . años, fegun el ofigen de nueftra Ley. Pero fi efto no te fatisface, yo figuiera otra opinion por ventura mas bien fundada; es à faber, qqe efte tiempo fe pufo, por dar en materia arbitral alguna norma no determinada, como que la coflumbre ayamos de decir, fe forma, no por menos tiempo que el de so. años: ni tampoco es preciffo aya de fer inmemorial (34), cómo juzgaron algunos, fino que para qualquiera coftumbre regular baftaràn 20. anos; pero den, tro efte tiempo corre el arbitrio del Juez.
70 En el Drecho Comun, fino por el argumento à patridad de la prefcripcion, expreffamente no avia determinado tiempo; por effo Cuyacio (35) increpa à la Gloffa, porque con tan poco fundamento quifo poner taffa; pues aunque en muchas Leyes fe habla del riempo de la coftumbre; fiempre indefinidamente, y con terminos que fignifican mayor antiguedad que la de 1o. años: y en prueva de que eftas exprefsiones fon de fuyo indefinidas, largo tiempo fe llamá el de 1o. años para la prefcripcion'; y largo fe llama el de 3 o. ò 4o. (36)
71. En nueftras Leyes hallamos, à mi ver, expreffamente fundado efto mifmo (37), donde hablando del ufo que puede fer coftumbre, y rener efecto del drecho, jurtandofe con el tiempo, fe dice: $E$ effe tiempo que gana el ufo, es en dos maneras,
(33) Lop. in L. 16. tit. r. partit. f. verfic. De el Pueblo. (34) Vide Glo/f. in L. 32 .ff. de leg. (35) Cuyac. tit. C. quid fit longa confuet. (36) L. 2, Ou 3.C. de prafoript. (37) L. 3 tit. 2. partit. I.

## 134 Lib.II. Del Arte de conocer la fuerza, y ufo

 la primera es pequeño, non podiendo el ufa efcufar la feguna da en tiempo grande, fegun la bondad del ufo: è por todas eftas razones puede ganar tiempo, fegun la manera del ufo. Veare aqui, como fegun la calidad del hecho, ò ufo, que fe entiende fundar en coftumbre, fe ha dé medir el tiempo, pequeño, ò grande a fegun la bondad del ufo 2 Jegun la manera del ufo.72 El mifmo Gregorio Lopez, y Paz , los quales quie:ren poner taffa al tiempo, hablando de los actos, dicen; que èfto es arbitral ; porque fi los actos fon en caufas graves, y ruidofas, baftarian dos; fi en caufas leves, y entre pobres litigantes, no: pues rambien deve fer arbitral el tiempo; porque mas prefto fe fabe un hecho grande, que un pequeño; y mas prefto fe eftiende la voz en un Lugar corto, que en una Ciudad populofa; y mas facilmente fe deve creer aprueva el Pueblo un hecha convenienre, y conforme à equidad, que otro menos util, y duro : y afsi convenientemente pufo una taffa indeterminada nueftraLey, dentro de la qual fe govierne el arbitrio judicial.
73. Tambien nane otra duda de la mifma Ley, y es:fi ferà menefter confencimiento, pofitivo del Principe, ò baftarà el que refulta del tiempo de la cofturobre, fin contradiccíon, bi prohibicion del Soberano; pues à mas del tiempo, fe pone por requifito feparado el del confentimiento de el Señor, ibi : Sabiendolo el Señor de la tierra, è non contradiciendo, y teniendo por bien: pero ì efto refpondo, que aunque eftos requifitos en verdad fon feparados, porque fi fe probaffe la ignorancia del Principe, finembargo de aver paffado tanto tiempo, no baftaria folo fu curfo. ; pero la ciencia re prefume por el tiempo de la coftumbre, à lo menos por $\operatorname{los} 10$ años, eftando prefente, y por los 20 . eftando aufente, como. fe prefume la ciencia del Dueño, de que otro ufa fu' cofa, para la prefcripcion: $\ddagger$ fupnefta la ciencia del Principe, como bafta que no contradiga, ibi : Confintiendolo, non contradiciendolo: bafta tambien, para que prefumamos fer afsi fu voluntad; pues el que lo dexe de Gacer por otro motivo, no fe prefume, antesbien el que,
de los drechos Nacional, y Rom.en Efp.C.6. I 35 calla, fabiendo lo que fe hace, fe cree que confiente (38): afsi fe prueva de una Ley (39), donde fe pone el tiempo por razon de la aprobacion del Principe, ibi: Pues que el Rey de la tierra lo confentieffe ufar tanto tiempo, como fobredicbo es. Lo mifmo fe confirma grandemente de otra Ley, (40), donde difine , ò defrive la coftombre Don Alonfo el Sabio, folo por un drecho no efrerito, el qual han ufado los hombres largo tiempo, como que en efto ya vàn embevidos los requifitos del confentimiento del Principe, y del Pueblo refultante del ufo; y afsi, todas eftas circunftancias te ponen como diferentes, porque pueden eflàr la una fin la orra, pero no fe prefume : antesbien es menefter, que lo prueve el que lo niega, que concurren, como lo dice Lopez en una Ley de Partida (41), y Paz; el qual ateftigua practicarfe en efta conformidad; y yo veo lo mifmo en efte tiempo.

74 La coftumbre afsi prefcrita ciene tanta fuerza, qué es igual en ella à la Ley : y afsi, no folo puede interpretarla, fino aun derogarla, quando fue hecha antes que Ta coftumbre; perofi ètta es efpecial, y ta Ley es general, tan folo la derogarì en aquella parte donde fe ufa. Mas efta fuerza la tiene la coftumbre, fi no la ha perdido por otra pofterior contraria, ò por Fuero, ò Ley, tambien eftablecida defpues, como todo confta de una de Partida (42); y, tambien podrà interpretarfe, y aun en cierta manera difa minuir fu fuerza por el ufo, y demàs drechos, de que há blarèmos de la mifma fuerte que la Ley.

(38) L. quitacet 142.ff. de Reg. Jur, (39) L, 6. tit. 3. para tita, 1. (40) . Leg. 4. tit. 7. partit. 3. (41) Lopez in L. 15.tit. 1. partit. I. (42) L. 6.tit. 3-partit. I.

## 136. Lib.II. Del Arte de conocer la fuerza, y y]o

## CAP. VI.

## DE LOS FUEROS:



A fexta efpècie de drecho, fon los FuEx: ros: èfte en fu propio feurido es un drecho univerfal, introducido por la coftumbre, y hecho publico, para que los Pueblos obren en jutticia, fegun èl. Tomafe efta defcripcion de una Ley de^Partida ( I ); de manera, que el Fuero no contiene folo tuna coftumbre, fino que es un complexo de ellas, aprobadas notoriamente para el ufo univerfal; y con effo fe diferencia de la coftumbre que puede fer fingular, y oculta; mas el Fuero todo lo comprehende, y no necelsita de prue-va (2); pero no es neceffario, que fea univerfal para todos los Pueblos de un Reyno, como malamente lo explica Lopez: y por effo dixo, que è Fuero municipal no era propio Firero, pues bafta el que fea para todas las cofas de un folo Lugar ; y no dice bera cofa la Ley. No necefsita tampoco de la efcritura, fino de que fe publique; lo qual puede fer por pregon, ò junra del Pueblo : aunque Paz (3); bien que affeguradamente, dice, que el Fuero fe difingue de la coftumbre en fer eferita.

76 Pero aunque los Fueros, propiamente tales, fe tomen de la coftumbre, impropiamëte tambien fellaman Fueros los eftatūros, lib. 2: n. 5. y aun qualquier genero de drecho; pors que por fu etimologia es un nombre muy general (4): y affi aun las Leyes hechas por los Soberanos, fe fuelen llamar Fueros, fegun coftumbre autigua de Efpaña (5) ; y como el Fue(1) L. 7. tit. 3.partif. I. (2) Lop. in dict.L. 7 Roderic.Suar: in proom, For. (3) In L. I. Tiuri num. 386 . (4) Lo $7 \cdot$ tit. 3 . partit. I.: (5) Covar anteceffor à la lengua Caftellana, verbṣ For. Matheu cap. I. S. 2. n. 46 .

## de los drechos Nacional; y Rom.en Ef.C.6. 137

 Fuero Real, y los que nofotros teniamos antes, que fueron hechos por Rejes, lib. 1. num. 27.© 101.77 A cerca de efta efpecie de drecho, es conveniente 'decidir algunas queftiones fumamente neceffrias para el rec-to ufo de èl; y la primera es, fi avrà mudado fu naturat leza por una Ley de Toro (6), en la qual fe manda, que los Fueros municipales folo tengan fuerza en quanto eftèn en ufo; de lo que parece, que fe infiere, que el Fuero aora ya no es drecho notorio: y que à mas de la coflumbre, por la qual fe forma, necefsita fiempre del ufo actual conque fe conferve, y mantenga ; pero para refolver efta queftion, es menefter tener prefente, que efta Ley fe hizo para remediar la urgerre necefsidad que entonces avia en Efpaña de Leges ciertas, ćomo de la mifma fe infiere; y no deviendo aver tanta diferencia, y coftumbres, las quales conviene que fean comunes à todos para la confervacion de la humana fociedad (7), pareciò derogar entonces la fuerza que de fuyo tenian los Fueros particulares, permitiendoles folo, en quanto fe probaffe eftar en actual obfer, vancia.
78 De lo dicho refulta, que aquellos Fueros, los qua les fon anteriores à la Ley de Toro, como el Real, y otros, ferà precifo, para que mantengan fu fuerza, que fe prueve fu prefente ufo, fegun la mente de la Ley que hemos explicado: y tambien, porque afsi to ha interpretado la obfervancia coetanea proxima, y remota; pues de ella ya hace mencion Montalvo (8), Autor que alcanzò al Rey Don Juan el II. Rodrigo Xuarez, que viviò en tiempo de los Reyes Catolicos, y de Doña Juana, y Gregorio Lopez: que fue proximo à èfos (9) ; à quienes han feguido todos los Tribunales, y Autores, de los que numèra Vela (10) una gran sèrie, y entre ellos à Gomez, paz (G) L. t. Taz. St L. 3. tit. t.lib. 2. recop. (7) Auto 97. P. 2. (8) Montalv. in Glof. ad leg. 5. tit. 2. lib. 1. For. leg.
 Ias Antoń. Fify Bibtiotbo vet. Gr nov. baxo fus nombres. (Io) Vela differt. 2. a num. 80.

## 138 Lib.II. Del Arte de conocer la fuerza; y йfo

Paz, Gutierrez, Acevedo, Lara, Sanchez, y Segura; folo no deverà probarfe efte ufo confirmativo, quando es notorio, ò quando las Leyes eftàn confirmadas, ò incluffas en las de recopilacion (il).

79 Pero fiendo la difpoficion de la Ley Toro violenta; como contra las reglas de drecho, pues por ellas el Fuero no necefsita de eftos requifitos para fu valor, no le devemos extender, quando ya hà ceffado la caufa del daño que entonces fe padecia, y porque aquella reeftableciò : y afsi entiendo, que los demàs Fueros, que defpues fe ayan for-mado-, tendràn fu vigor fin ninguna prueva extrinfeca del actual ufo; no folo contra las Leyes de Partida, fino conera las de Recopilacion : y efto fe confirma con lo que dexamos fundado lib.2.n. 31 de que las Leyes de la Recopi-lacion, y Partida fe pueden derogar por la coftumbre port terior ; de que fe infiere, que los Fueros que incluyen la coftumbre, podràn tambien derogarlas, fin embargo de la Ley de Toro ; pues no ay mas razon, para que efta Ley, la eftendamos à los Fueros pofteriores, y no à las coftumbres : à mas, que por regla general la Leyes anteriores nunca fe entiende deroga las anterioress; antes ètas preva-: lecen à aquellas.

80 De aqui nace otra queftion, es à faber; fi ya, que fe aya de probar, que las Leyes de los Fueros anteriores à la de Toro eftàn ufadas, baftarà el que fe prueve qualquiera ufo; ò ferà menefter probar coftumbre propiamente tal.Rodrigo Xuarez (12), à quien figue Lopez, dicen, que baftarà fe prueve qualquiera ufo; porque de otra manera, no ferviria el que fueffen Leyes efrritas: y yo, aunque efta razon me mueve poco, porque fi los Principes pofteriores quifieron el que no fueffen de ningun valor, devieramos de obedecerles; pero con todo, me inclino à fu dictamen, fundado en que la prefumpcion eftà de parte de las Leyes paffadas, de fuerte, que no devemos creerlas derogadas en mas, que
(11) Xuar. in proom. For. Lopez in L.7.tit. 2, partit. r n (i2) Xuarez in proom. For. Lopez in Lsio. tite he partits 1. Glof. 4.

# de los drechos Nacional, y Rom.en E/p.C.6. 139 

 En aquello que lo fon expreffamente ( 13 ) ; y no pidiendo dichos Reyes Don Alonfo, Don Fernando, y Doña Juana, otro requifito para que tengan fuerza las referidas Leyes, que el del mero ufo, el qual es diftineto de la coftumbre? lib.2. num.39. no ay para que nofotros añadamos la precifsion de averfe de probar aquella.8I Paz, aunque (14) confieffa, que no es menefter probar coftumbre, pero dice, que con todo es neceffario el que fe prueve el ufo de io. años, porque fin efte tiempo no tiene el ufo fuerza alguna; pero efte Autor fe funda en razones claramente falfas; pues contra lo que dexamos dicho, fe infiere de nueftras Leyes, quiere por folas las opi-, niones de algunos Autores, fin apoyo de difpaicion cierta de Drecho, negar, que el ufo no requiere para fu valididad preciffamente los diez años. El inifmo dice, que no es menefter probar ( 15 ) actos tan qualificados para el ufo, como para la coftumbre'; luego ni tampoco tanto tiempo, porque eftas cofas vàn à un mifmo paffo, y no fe puede encontrar razon de diferencia; anteshien, afsi como por la qualidad de los cafos, fe prefume mas, ò menos prefto la ciencia en el Pueblo ; afsi tambien por razon del tiempo: ; mayormente, tho hablandofe, como diximos, y el mifmo. Paz to fupone, del ufo que compone el Fuero, el qual no fe podria negar, que avia de fer coflumbre, fino quie es. un ufo confirmativo, el qual fuera de las comunes reglas, pide la Ley que fe prueve, para manifeftacioń de fi el Pueblo quiere continuar en aquel Drecho, en cuyos terminos hemos de interpretar eftrechamente efta circunftartcia, y hemos de tomare efta palabra ufo, ò ufado, en aquella fignificacion mas limitada que aya; y antesbien parece; que en cafo de duda nos devieramos inclinar à la opinion de aquellos que defienden, que efta palabra ufado, ò acoftumbrado, 2 fe diftingue del fignificado que tiene el ufo en Drecho, (1 3) L.alumne, S.Oui filias, de adimen. Legat. L. fenfimus, C.de tefam. L.pracipimus,C.de appellat. Oldrad. confli.1go.num.2Paz in fobolis ad leg.fili.num.5.5. (14) Paz in L.I.Taur.num, 220. (15) Paz in Le1.num. 224 .

140 Lib.II. Del Arte de conocer la fuerza, y uTo cho; de fuerte (16), que fe dice una cofa ufada, por ute folo acto, y fin tiempo determinado; pues eflas Leyes toman por finonomos, eftar en ufo, ò eftar ufados, y en unas partes ufa de una fraffe, y en otras de orra, ibi: En quanto effèn en ufo, en quanto fueren ufados, $y$ guardados, y mas facilmente continuan las cofas (17), que tienen fu principio; y para que entendamos, quiere el Pueblo continuar en la Ley que formò: parece que fe requiere menos averiguacion, y menos demoftraciones de fu voluntad, $\mathrm{an}_{-}$ tes un folo hecho pudiera fervir de confirmacion.
82 Pero para que las Leyes del Fuero Real, Fuero Juzgo, y demàs antecedentes à la Ley de Toro, valgan como Fueros, ò Leyes, es menefter que diftingamos donde fueron como tales publicadas, ò introducidas; pues fegun diximos hablando de cada una de ellas, no fueron admitidas, ni mandadas obfervar en todas partes; y para aquellos Lugares donde no fe promulgaron, ò acceptaron, para que tengan fuerza igual à la Ley, ferà menefter la prueva de coflumbre; pues el que valgan por folo el ufo los Fueros, tanto como las Leyes, fe les ha concedido por fer yà de antecedente Fueros; y por confequencia, donde no lo fon, con la prueva del ufo valdràn como ufos, pero no como 'à coftumbres, ò Leyes; y afsi, no repares en negarles la fee de tales en efte Reyno, en el de Aragon, y Navarra; y orros femejantes, fi no fe huvieffe probado, que fon tami bien coftumbres nueftras, demanera, que no las devemos obfervar como tales Fueros, y Leyes, fino como coftuim bres; y efto es conforme à la mifma opinion de dichos Autores, pues el fundamento de ellos, para que folo bafte la prueva del ufo, es, el que las reputaron como Leyes propiamente tales.

83 De aqui refulta otra queftion, es à faber, fi en las partes que dichos Fueros fon Leyes, ferà menefter que fe prueve ufo pofitivo, ò baflarà el negativo; efo es, de que
(16) Mella ff. de alimentis, On cibar. legat. Xuarez cum plurib. in procem.fer. (17) L.ut polfum 8. S.I. de fervit. ©ル $L$, penult. §.u!tim.ff.dè verb.oblig.
de los drechos Nacional, y Romien E/p.C.6. 141 Zue nunca fucediò el cafo de la Ley ", y que por effo no llegò à ufarfe ; pero que rampoco fé usò en contrario. Rodrigo Xuarez (18), fundado en una opinion de Baldo (19); el qual dice, que la coltumbre puede fundarfe en no hecho; juzga, que baftarà la probanza del ufo negativo, que fe funda en el pofitivo; como quando fe preferive el hacerfe alguna cofa de una fotma, fe entiende tambien prefcrita la coflumbre de no hacerfe dé otra; ò fí fe hace algo fin decreto, fe prefcrive el que no aya necefsidad de èl; $y_{i}$ eftos fon los exemplos que póne dicho Baldo, péro en ellos; lo que fe preferive es cofa poftiva; es à faber, el hacerfe la cofa en cierra forma, y bacerfe fin decreto-; y la negacion del decreto, y de la orra forma, viene en conféquencia; pero en la mera negacion fin ningun hécho pofitivo; no puede confintir el hecho, y la coltumbre ; luego probando que el cafo de la Ley no ha fucedido refpeto de èl, no queda probado ufo alguno 5 y yfsi no pueden tener fuerza dichas Leyes, porque falta el requifito neceffario, que como queda dicho, es el ufo.

84 Añadefe, el que el principal fundamento, por el qual dixo el mifino Xuarez, era neceffaria la prueva del ufo, confifia en que ète es cofa de hecho (20), y que el hecho deve provarfe pofitivamente, $y$ fiendo afsi, el no hecho no puede fer hecho; à demàs de fer regla general, que al que niega no le toca probar (21); y fa folo el no ufo contrario es lo que batta para dàr fuerza à los Fueros particulares, èfte yà cfà probado por la prefumpcion que llevan configo las Leyes publicadas. (22). Y ulcinamente, dexa fin difputa efta opinion la mifma obfervancia, paes la practica defde el tiempo de Montalvo, y en el milfio de Xuarex: ; Y Lopez, era el de probarfe el ufo pofitivo; y
(18) Roderic. in pracem.for. (19) In L.de quib.9.colum. ff.de leg. in quaft.an ex non actibus irducatur confuetudo. (20) Roderic. ubi fup.L.2.C.de jur. ©r f.ca.ignorant.L. I . cum glof.C.cum Jot Longa confuot.-OC L.generaliter, C. de Epifoopis, OO Clericisa (21) L:Auctar. C.de probat.cap-25. de elect.cap.IL. de probats (22) Lopez dicia L.7.glof.4.in princip.

142 Lib.II. Del Arte de conocer la fuerza; y ufo arsi lo fiento con dicho Lopez, al qual yà te pareciò de poco fundamento la opinion de Xuarez (23).

## C A P. VII.

## DE LOS AUTOS ACORDADOS.



OS autos acordados; yà diximos que fon las providencias economicas, y generales del Conejejo, eftando en Acuerdo:en efte fentido, que es el propio, no re comprehenden aquellas difpoficiones, que fon directamente de fu Mageftad, aunque eftàn inclufas è el libro de Autos de Acuerdo, y que propiamente fon conftituciones ; tambien fe diftinguen de las providencias de Jufticia que dà cfte Tribunal, en las caue. fas que ante èlfe figuen, las quales; aunque fe deven obedecer ( 1 ), folo tienen fuerza en aquellos ciertos calos particulares, fin que fe extiendan à orros, fi no paffan à fer ufos.

86 La fuerza, pues, de los autos acordados, es (2) tambien general, para qualquier calo que fe comprehenda baxo fu exprefsion ; y tendràn la autoridad de poder declarar el Drecho, ò fuplirle fuera de fu materia, mas no podràn derogarle, ni contradecirle, porque efto folo taca al mifmo Soberano, como fundamos arriba; y fe prueva expreffamente de una Ley recopilada (3), donde fe dice, hablando de los Señores del Confejo : Si conviniere mudar alguna Ley, ò Ordenanza, ò hacerla de nuevo, ò difpena far con ellas, en tal cafo lo acordaràn, para que defpues de mirado con mucbo acuerdo, fe confulte, y fin orden expreffa mia, no fe confentirà, que ellos, ni otro Tribunal alguno, - ni madie contravenga à las dicbas Leyes, y Ordenanzas. $\mathbf{Y}_{1}$
(2.3) Lopez ubi fupra prope finem. (1) L.29.tit.4.lib.2.recop: (2) Pragmat que autoriza la nueva recop. (3) L.62,tit.4.lit. 2.recop.num.io.
de los drechos Nacional,y RomeniEfp.C.7. Io mifmo fe arguye de orras muchas Leyes (4).

87 Y afsi, fi el auto acordado es contratio à la Ley, no deveremos obedecerlé, péro no la hemos de difcurrir facilmente opuelta al Drecho eftablecido; antes en cafo de duda, temeridad ferà no fujetarnos à homberes tan eminentes, como los que componen uii Senado, cuyas refoluciones refpetan hafta las Leyes (5); aunque fal fundamento hallaremos, por el qual vieffemos convincencetiente que erraron, fis nos fucediere algan cafo practico en que ayamos de juzgar, conveniente ferà confultarlo con los inme. diatos Superiores, y dexar à fu catgo la tefpuefta.
88 Ni obfta à todo efto, el que los autos acordadós fon parte del cuerpo de la Récopitacion, la qual eftà aprobada con auratidad regia; porque la pragmatica que autorizò efta coleccion, aprobd cada cofa en fu genero, y por effo vàn en Tomo aparte los autos feparados de las Leyes. Ni tampoco obfta, el que muchos eften confultados feparadamente, como fon aquellas que llevan la claufula Consultado fu"Mageftad, Oc. y todos en general fe confultan tambien antes de imprimirfe, pues no por effo tendràn fuerza contra la Ley, porque de qualquitr fuerte fon difpoficiones del Confejo, y no inmediatamente del Rey, y puda con, fultarfe mal, lib.2.num.35-

$\mathrm{CA}^{2}$
(4) L.8.0' g.verfic. Y para que mejor, in fin $\pm i t . a . l i b .3 . O$ L. L . tit.1.lib.6.recop. (5). L.unit.C.de Offitio prafect. Prator.:

## 144 Lib.II. Det Arte de conocer la fuerza, y uje

## C A P. Vill.

## DEL DRECHO COMUN.



L Drecho Comun, ò Romana; èn quàna to à Romano ; efto es, en quanto le mandaron los Emperadores, ò Pontifices, à exepcion de aquellas Leyes qúe fe eftablecieron quando eftava la Efpay ña fujeta à la Republica, ò Imperio de Roma; lib. i. num.2. en lo demàs no tiene ningun vis gor entre nofotros, porque no fomos fubditos de los Prins: cipes Latinos, ni de los Pontifices, en lo temporal (1), fino. de nueftros Soberanos; los Reyes legitimos de efta Monars quia. Por la voluntad exprefia de èfos directamente, raure poco tiene fuerza de drecho; antesbien nos conta, que le derogaron yà particularmente, yà baxo la derogacion general de qualquier orro drecho que el propio, lib.t.num: 146.才 156. pero indirectamente le autorizaron, y aprobaron en la major parte en efta forma.

90 Cierto es, que las mas de nueftras Leyes eftàn facadas de las Romanas, inmediatamente, ò mediatamente, por muchos de los Fueros, coltumbres, y opiniones de Antores, que llevan origen de aquellas $;$ y de aqui re infiere; que no folo fueron aprobadas aquellas determinaciones que expreffamente fe trasladaron', fino tambien, los principios generales en que refundaron, y aun los cafos particulares que de uno, y quro fe infieren; y afsi, enlazadamente hablando por lo general, apenas ay cofa en el Drecho Romano, que no fea conforme à la voluntad de nueftro Legislador; porque no ay duda, que en el Drecho ay arte, y rrabazon de principios (2); defuerre, que uno es prea mif-
(1)Arth.Duck de aut.jur.civ.Rom.l.2.c.6.n.1Q.Lop.ad L.17.tit:


Ce los drechos Nacional,y Romen E/p.C.8. I4S miffa para orro, y quien quiere el antecedente, quiere el confequente.

91: Y aunque ni la directa illacion , ni la razon natural, parece no avia de tener lugar en los privilegios, pors que refpecto de ellos, aviamos de atender folo à la expreffa voluntad de nueftros Principes, y no inferirla por argumento (3) ; con todo, nos enfeñò nueftro principal Legislador Don Alonfo el Sabio, recurrieffemos al Drecho Romano, en eftos affumptos, hablando en ellos algunas veces relativamente à aquel, y dexando fin determinar las perfonas que quifo gozaffen del privilegio, fa no es por relacion/ :a las Reyes Romanas, como fe prueva de una Ley de Partida (4); donde bablando del Peculio quafi caftrenfe, que es privilegio (5), pone algunos exemplos, y cons cluye diciendo, que es Peculió quafi caftrenfe, lo que dàn à otros qualefquier de efa manera, no determinando quales fean; pero fe vè, que en aquella Ley habla con relacion à las Leyes Latinas; y afsi-dice, que à los bienes adquiridos èn guerra, llaman Caftrenfe peculium, y à lo adi quirido por letras, quafi caftrenfe, lo qual no puede entenderfe, fi no de los Romanos, y afsi la interpretan nueftros Gloffadores, extendiendo dicha Ley, fegun el Drecho comun, y opiniones de fus Doctores, como alli es de vèr.

92 Pero no folo ufamos del Drecho Romano, quando es origen, ò confequencia inmediata del nuetro, fino que tambien en falca de ètle, nos acogemos à aquel, como à razon natural, ayudados de la qual extendemos nueftro Drecho, ò le fuplimos. Efto riene el fundamento en primer lugar.

93 De que nueftro mas univerfal Legislador D.Alonfo el Sabio; al Drecho Romano tuivo por razō natural principalmente, y à las démăs fuentes de fus Leyes, como lo dice en el Prologo, ibi : E tomamos de los buenos dichos que dixeron los Sabios, que entendieron las cofas razanadamente, fegun naK $t r l$
(3) L.14.© 15. (4) L.7.tit.17.partit.4. (5) Cayac. in parat. ad tit.ff.de caftr pecul. Molin. de juft. $O$ jur.tom.2.difp.231.

## I46. Lib.II.Del Artede conocer la fuerzä, yu/o

tura. Y otra Ley de Partida (6) : De los dicbos de los Saz bios, que moftraron las cofas naturalmente; y de all:, dice en orra (7), que tomò los preceptos uàturales: y aunque và en opinioues ( 8 ), fi es mas conveniente, mientras fe pueda, el tener Ley para cada cofa, ò eftablecer pocas, dexando à alvedrio del Juez la decifision de los demàs gafos; todavia fiento, fegun eftan los tiempos, mas prudente la primera opipion, que fue de Platon, Arifoteles, Santo Thomàs, y otros hombres infignes: y afsi es mas jufto, que en cafo de recurrir à la razon natural, effa fea efcrita, y no arbitraria: y puefto que aya de fer efcrita; aprobemos la Romana, que tuvo por buena nueftro Legiflador, y aprueva generalmente la Europa.

94 Y nada de ello es contrario à Ley alguna; pues aunque en falra, ò duda de ellas, fe manda recurrir al Principe (9), efto fe entiende, como verèmos defpues, quando es la duda interminable por la razon natural, , pues las Leyes no fe hacen para cafos particulares.(Io) ; y de otra fuerte yà no avria baltantes libros donde efcrivir: las que fe huvieran hecho. Ni aunque fe aya derogado el Drecho Comun, por effia fe prohibe, que en defecto de las Leyes patricias, pueda ufarfe de èl; pues" afsi. To interpretaron cafi todas las Na ciones que le ufaron en fuplemento, aunque eftuvieffe derogado par fus Leye5, como antes en Aragon, Francia (II), y Alemania. Y mayormence lo devemos hacer noforros, porque expreffainente fe nos permitiò, en quanto ayndafen nueftras Leyes, y Fueros: \& apenas ay ninguna en aquel, que na pueda esforzarlas, porque fiendo, como dexo dicho, una mifma la trabazon de principios de encrambos drechos, indirectamente, à lo menos, las difpoficiones del uno ayudal
(6) L. G.tit. I. partit. I. (7) L. 12.tit. (8) D. Juan de Madriaga Cartur. del Senado cap. 41. Bovad. lib. polit. cap. 1o. in. 9. fum Plat. Arif. D. Tham. (f) aliis. (9) L. 1. Tau. (̛) 3. tit. I. lib. 2. .recop. (10) L.4. © Io.ff. de leg. (ii) Bald, in L. nemo, C. de Jent. O- interloc. Petrus Rebuf. in confit. Heinecc. Hiff. Fur. German, lib. 2. \$. 100 . Olivan. de action. part. 1. lib.3.cap.2. n.8.Bas in T'beat.tom.1. in procem.n.148.

## de los drechos Nacional, y Rom.en E/p.C.8.- 147

 dan mutuamente à las del otro; y aunque algunas no parezca que tienen conexion; ò porque probablemente es inverofimil que no la tengan, ò porque èfia ha fido la volantad comun de nueftra Naciō, que à todo el Drecho Romano ha aprobado como razon natural, tit. 1.d num. 156. le hemos de obfervar, porque no ay duda, que la collumbre es capàz de hacer drecho, lib. 2: num, 60 . y en effe particular la ay tan invererada, y antigua, que excede a la memoria de los hqmbres, defde que acofumbramos à ufar de las Leyes Romanas para el fuplemento, è interpretacion de los mifmos Principes, que como à drecho les Zerogaron: pero como la cofumbre folo obliga en aqueHa forma que fe ufa la cofa, lib:2,n. s.ufandofe de todo el Drecho Romano ; como à razon natural, todo obliga comè à tal razon natural, aunque en algunas de fus Leyes no re halle caufa, ò razon que las jaftifique: pero ninguna Ley de efte drecho obligarà como a tal drecho, porque efto no lo quifo la coftumbre: las diferencias que ay entre ufarfeel Drecho Romano como à razon natural, ò como à dre-t cho, las veremos en otra parte.95 De aqui tambien re infiere, quanto yerran aquellos, los quales quieren, que el Drecho Romano tenga ranta fuerza, que fea Drecho Comun; porque no fiendo drecho, tampoco puede fer Drecho Coman; pues de lo que no exifte, no puede aver qualidades. No menos yerran los que tienen por abufo el ufo del Drecho Romano, y por ventura con error mas perjudicial. Mi pariente Mayàns es de efta opinion, pues dice, que folo avriamos de ufarle, ò en quanto concuerda con nueftro drecho, ò en quanto es conforme al natinal, refpeto de lo elpiritual, ò del Drecho Canonico, mas no de los preceptos meramente Civiles, ; para efto re hace cargo de fola una Ley (12) entre rannas, por las quales fund damos la obternancia del Drecho Comun, y le dà una fatiffacion, al parecer, contra la mente de la mifma Ley; pues dice, que por élla foto fe permice alegar eh-Drecho Cano-

$$
\mathrm{K}_{2}
$$

(i2) Mayàns en la cartà a Berni del verfic. Por medio, y en el verfic. En quainto. Leg. 4. tit. 16, lib. 2. recop.
$14^{8}$ Lib.II. Del Arte de conocer la fuerza, y ufo. nico, quando ète deve obfervarfe, aun en Tribunales: Reaz les, por tratarfe de cofa Efpiritual, ò Sagrada : pero en efta Ley, que es de Don Juan el I. en Birbiefca, y de Don Fernando, y Dońa Ifabêl en Madrigal, año 1476 . no folo fe dice, que puedan alegar Decretales, fino Leyes, y ètas diftintas de las de Partida, y Fueros; de manera, que baxo efte nombre, Leyes, parece cierto, que quifieron entender eftos Principes la del Drecho Comun, que regularmente fe defighava baxo efte nombre; y por efto las pone como que eran cofa feparída de las de los Fueros, y Partidas, baxo cuyas voces regularmente fe comprehendian las de-Efpana; pues aun entonces no eftavan hechas las del Ordinamiento, ò Recopilacion : y por effo tambien las cuenta, antes que las del Drecho Canonico, y en ultimo lugar las propias de los Fueros, y Partidas; porque efte es el orden., conque regularmente fe fuelen nombrar, por fer undrecho como grado, y premiffa para el otro; es a faber, el Civil para el Canonico, y entrambos para el Español; lo que confirman todas las demàs Leyes que citanos, lib. I i a num.is7. y la inconcufa obfervancia de interpretarlo afsi 5 ; pues no foló alegamos Drecho Canonico, defpues de conclufa la caufa, fino el Civil Romano, no como quiera, fino el meramente Civil; es à faber, en los privilegios, lib. 1. num. 161. los quales nunca fon del drecho natural, nị de gentes. En vifta de tal practica ejitiendo, que llama mal mi pariente Mayàns abufo, al jufto, y racional ufo del Drecho Romano; pues ni es contralas Leyes, ni, cafo que lo fuera, dexaria de tener fuerza defpues de tan inumerables año's, por los quales podrian eftà las Leyes conerarias totalmente derogadas: y mucho menos fe puede llamar abufo, porque fea contra razon, y equidad el ufar del drecho mas prüdente, y mas jufo, que hafta aora fe ha eftablecido entre las gentes, reconocido por tal por todas Naciones que no fujetaron fu cerbizal yugo de los Turcos: y aun èflos creê algunos, $\bar{q}$ en medio de las tinieblas de fu barbaridad vierō fu luz,y obedecierō la imperiofa fuerza de fu razö( ${ }^{(13)}$ ):

[^4]Te los drechos $N_{\text {atural, }, ~ \text { Rom,en } E / p . C .8 . ~}^{149}$ $\bar{\nabla}$ pōr efto hombres doctifsimos reprehenden, y abominan de aquellos que quieren excluir el ufo de èl, como que intentan cerrar las vertientes de la Civil Filofofia, y antiguedad, y las. fuentes de lo bueno, y de lo jufto(14).

96 Tenemos con efto baftante noticia de la fuerza, y ufo 'del drecho nacional, y Romano, y decididas las dúdas que fe ofrecen en los principios que hemos propuefto; faquemos pues, de ellos las reglas de nueftra Arte, tambien primerae mente refpeto de las colecciones principales del Drecho Ef: pañol, y defpues del Comun.

## REGLAS PARA CONOCER LA FUERZA; y ufo de las primitioas Leyes Romanas en E/paña. <br> R. $\quad$.

1As primitivas Leyes Romanas de Efpaña fuèron hechas; ò por el Pueblo Romano, en quien refidia antes la $\mathrm{pO}_{-}$ teffad Regia, ò por los Emperadores que la tuvieron defpues; à los quales eftuvo fujeta nueftra Monarquia, lib. i. num. 2 . ${ }^{\circ} 3$. luego fueron Leyes, porque Leyes fon preceptos de log Erincipes publicos, y comunes, lib. 2. num. 3.

$$
\text { R. II. y } 1 I I_{i}
$$

PEro como la Ley limita fu fuerza, feguin la voluntad de los Principes, lib. 2.num.17. Las Leyes Romanas no comprebendian al principio a los muntcipios, ni los privilegios coi munes à la Romana Ciudad ; Je extendian à las Colonias Latinas, lib. 1. num. 2. Hafta que, defpues hechos todos Ciudadanos Romanos, devieron de obligar generalmente; fino es que por privilegio $f_{e}$ eximieffen, como al principio los Afturianos, y Cantabros, lib. 1.num. 4 .

$$
\mathrm{K}_{3}
$$

R.
(14) Donel. lib. 1. comment. cap. $16 . \&$ ibi Ofual. lit. F. Cizi bote 2. difl. I, Heinec. lib. 2. Hifi. Juris Germ. S. 119 :

# ciso Lib.Il.Del Arte de conocer tifuerza; y afo 

## R. IV.

EStas Leyes fe obfervaron por permifsion de los Godos; hafta el tiempo de Alarico: y defpues ête aprobò muchas de ellas en fu Breviario, hecho en el año 505 . lib. 1. num. 25. Luego bafta Alarico todas tuvieron fuerza de Ley,$y$ defpues las que fueron aprobadas.

$$
\text { R. } \quad V .
$$

ALarico mandò obfervar fus Leyes, con derogacion dé qualquiera otras, lib. 1, num. 25. Luego las Romanas, que no fe incluyen en èftas, perdieron la fuerza de Ley en E/pa$\ddot{n} a$, porque las Leyes fe revocan unas por otras, $l i b, 2, n$. 3 I ,
R. VI.

EN el cuèrpo de las Leyes de Alarico fé incluyeran las in= rerpretaciones, ò à lo menas fueron aprobadas por la coftumbre, lib. 1. num. 27., Luego devieron de tener fuerza de Ley, lib. 2. num. 4. © 45 .
R. VIT.
${ }^{T}$ Odas las Leyes Romatias las deragaron Chindafvindo en el ańo 642. y defpues Recefvindo, lib. 1. num.42: Luego defde entonces perdieron la fuerza de Ley, lib. 2.n. 3 I.

> R. VIII.

PEro como de efte Breviario fe tomaron algunas de las Leyes que al prefente tenemos, lib. I. num. 42. podrà Cervir parala interpretacion de èfta como origen, como lo dirèmos en el Arte de interpretar. Y para efto de los impreflos esel mejar el Codigo de Sychardo, porque contiene las Leyes, como las bizo Alarico, y los demàs effàn era algo varia: dos, lib. 2. num. 45.

## delos drechos Nacional, y Rom. en E/p.C.8. ISI

R. $I X$.

COmo folo el Drecho de Juftiniano efà recibido genéralmente como razon natural, lib. 1. num. 162. Efte Breviario, ni las demas Leyes Romanas no tendràn fuer$z a$, ni aun de tal razon natural abfolutamente, fino en quanto las caufas, ò motivos particulares de cada Ley fearo con? formes à la recta raciocinacion.

## REGLAS DE EL FUERO JUZGO.

R. $\quad$.

LAs difpoficiones del Euero Juzgo fuēron preceptos cöz munes de los Principes Godos; y todos como oy les tenemos, fe aprobaron por Exica, y Ubitiza, reynande juntos, lib. 1. n. 5 1. Luego fueron Leyes, lib. 2.n. 3:
R. $I$.

$\mathbf{Y}$Como toda Efpaña eftava fujeta à aquellos Principes P. N. lib. 1. num. 22. de aqui fe infiere, que fueron eftas Leyes generales para toda efta Monarquia; y que por ellas fe deven determinar las caufas do aquellos tiempos, lib: 1. num: 2. © 14.
R. III.

PEro como portlatitroduccion de los Moros, por 10 general fueron derogadas, defpues de lo qual en unas partes nunca fueroh admitidas, y en otras, aunque feadmitieron defpues, ò expreflamente fe revocaron, ò tacitamente por la notoria inobfervancia, lif. 1. num. 76. para confderar la fuerza fuctefiioa de eftašLeyes, bemos de diftinguir los tiempos, $y$ lugares, fegun la Hiftoria.

K 4
R.4-

## 152. Lib.II.Del Arte de conocer la fuerza, y ufo

R. IV.

DE aqui re infiere, que no tendràn ninguna fuerza en Caftilla defde la formasion de el Fuero Real, y en Valencia, y Cataluña defde los propias Fueros, porque por. eftos drechos fueron revacados quale (quiera otros, lib. 2 . num. 3 I.
$R$. $V$.
E Stas Leyes fueron traducidas por preceepto del Santo Cordova, lib. 1. num.65. Luego à la traduccion fe deve eftare afsi en aquellas tierras, que todavia confervan $\int u$ ufo, $\sqrt{2}$ ay alguna, como generalmente por la interpretacion, porque por effo fe devieron mandar traducir, para que afsi fe obfervaffen; y porque defpues fe hicieron las demàs Leyes de Recopilacion, y Partida: y afsi, las que fe facaron de efte Fuero, fe devieron de conar fegan la traduccion, lib. I. num. 82. Y por efto es el mejor exemplar impreffo el de Vi; !lladiega.

$$
\text { R. } V I .
$$

AViendo perdido efta coleccion la fuerza de Ley gèneral, lib. 1. num. 77. ni aun como Fuero tendra fuerza en zingun lugar, probandofe folo el ufo; fina que es menefier probar coftumbre, $y$ entonces valdrà como caftumbre, $y$ no como Fuero; porque el que los Fueros valgan como Leyes; donde fon ufados, lleva el prefupuefto de que fean Fueros: y afsi, donde no lo fon, no valdràn como Ley, aung que fe prueve fu ufo, lib. 2. nuwn. 82.

'de los drectos Nacional, y Rom.en E/p.C.8. I 33

## REGLAS DE LAS LEYES DE EL

 Fuero Real.
## R. I.

EL Fieito Real és una coleccion, hechia por el Rey Doin Alonfo el Sabio en el año 1254. lib. i. inum. ror. Lue-1 go fon Leyes las difpoficiones que en el fe encierran, lib, $\mathrm{I}_{\mathrm{s}}$ 2. 2.
R. II:

PEro como no fue la voluntad de efte Principe, qué fe extendiera generabmente fu obligacion, fino folo à aquellas tierras, que no zuvieffen propio drecho, lib. I. num. 103. no fueron en fu formaciox Leyes abfolutamente generalos, lib. 2. num, 17 .
R. III. y IV.

EStas Leyes fueron derogadas en el año 1271. Hi. 1: num. 103. Luego folo bafta effe tiempo confervaron $\sqrt{\text { us }}$ fuerza. De aqui fe infiere, que fo defpues fe usoे, fue coma Fuero, ò Lex particular, admitida por ooftumbre, ó por privilegio: y por effo fe cuenta como tal Fuero en la Ley ro. de Toro,
R. V.

MAs, tondrinn fuerra tgual dala Ley, probandofe la coftumbre indiverfalinente , en virtud de la coftumbre : pero probandofe folo el ufa, ò obfervancia de ollos, tendràn fuerza como Leyes en aqueltas partes, donde fueron publicadas como tales Fueros, en virtud de la Ley de Don Alonfo el XL. I de las de Toro, lib. 2, n. 82.

## $5 \$ 4$ Lib.II. Del Arte de conocer la fuerza, y ujo

R. KI.
$\mathrm{S}^{1 \text { no }- \text { fueron Leyes, à fueron derogadas, con la prueva }}$ del ufo valdran folo como ufos, lib. 2.dict. n. 82. r lo mif, mo fe entiende de todos los demás Fueros introducidos an= tes de dicbas Leyes de Der Alonfo $y$ de Toro.

## R. VIT.

Dero los demàs. Fueros, que defpues fe han hechơ, valdràn fin prueva del ufo, en virtud de ha :oftumbre que incluyen: y no folo contra las Leyes de Partida, fino conztra las de Recopilacion, libe 2. num. 31. O- 79. Efta coftumbre fe prueva por dos actos judiciales, ò por otros extrajudiciales, ò por tiempo de so. años, entre prefentes, y 20. entre aufentes; à à arbitrio del Juez entre eftos dos terminos: y con eflo el confentimiento del Principe, y des màs requifites, lib. 2. à num. 63.

## R. VIII.

PAra que valgan como Leyes donde lo eran antes de là Ley de Don Alonfo el XI. ò como ufos, donde no fueron Leyes, báfa que So prueve el uifo por menos de 10. años, y jin actos tan qualificados como para la coftumbre, por fer menos general, y de menor vigor el ufo, que la coftumbre; pues folo vale en defecto de drecho, ò para interpretarle., lib: 2. num. 43 .
R. 18.

PEro no baftarà el ufo negativo, fino que es menefter el pufitivo, a lo menos de la Capital refpeto de las aldeas; porque el ufo es hecho, $y$ no puedè confifir en el mero. no hecho, lib. 2. n. 84.

## R. X.

SI el ufo de las Leyes de los Fueros, Real, fuzgo, y dej $\bigcirc$ mas antiguos, es notorio: of fus. Leyes oftan aprobadas, è incluyas en las de Recopilacion, ò Partidas, no ferà meneffer la prueva de la oljervinncia, lib. 2. num. $7^{8}$.

Delas drechos Nacional;y Rom.en E/p.C:8. is s

## DE LAS LETES DE ESTILO.

R. 1

$\int_{e l} P_{r}$
As Leyes del eftilo fueron hechas por autoridad privada, lib. 1. num. 115 . Luego no fon Leyes, porque folo el Principe tiene facultad de hacerlas, lib, 2. num. 3.
$\boldsymbol{R}_{\mathrm{o}} \quad I I_{\mathrm{F}}$

1Ero como general y comulativamente fue efta colec: cion aprobada por la obfervancia, como recopilacion de eftilos de Corte, lib. 1 i nums 120. tendràn fuerza de tales, lib. 2, num. 51.

## R. III,

1E aqui fe infiere muy probablemènte, qué en general podràn Servir, para fuplir, 2 è interpretar el drecbo de Efpaña; es à faber, en la Corte, en falta del drecho expreffo, y en las demìs Ciudades, y Reynos fujetos, enfalta de aquello que probablemente se infiere de las propias $L$ yes, y coftumbres, lib. 2. dict. num. 52 .

$$
R_{.} I V
$$

C
Omo las Leyes de eftilo fe componen en parte de fentencias de Principes, regun la Hiftoria, à la que por Iut antiguedad devemos eftar, lib. 2. num. 44- îfas tienen fuerza de Ley paracafos femejantes, aunque no contra Ley, lib. 2. num. 59: porque las Leyes que oy renemos fon porteriores à eftas fentencias ; y la Ley anterior no deroga la pofterior.

## 1 $5 \overline{6}$ Lib.II. Del Arté de conocer la fuerza, yulo

R. $V$.

TAmbien las demàs Lepes deveràn tener fuerza como ràa zon natural, para interpretar las Leyes de Partida; y las de Recopilacion, facadas de aquellas, y del Fuero Real, por fer obfervancias inmediatas, ò origen, efpecialmente; las que fon practicas del. Sabio Rey Don Alonfo, por fer del mifmo Legislador, lib. 1. num. 118. © lib. 2. num. 55.

## REGLAS DE LAS LETES DE EL

 Ordinamiento.
## R. I.

LAs Leyès del Ordinamiento no lo fueron en general; lib. 2. num. 6. porque efta coleccion fe hizo por Diego Montalvo, por autoridad privada; y no confta, quie aya fido defpues aprobada como legal por ninguno de nueff. tros Principes, lib. 1. num. 22.
R. II.

$\mathbf{Y}$Aorà mucho menos tendràn fuefza alguna; pöque ie revocò por la Pragmatica, que autoriza la recopilacion, lib. 1. num. 128. R. III.

$\mathrm{P}^{\mathrm{E}}$Ero tuwieron, y tendràn effas Leyes la fuerza; Jegun fu origen; efto es, las que fe incluyen en ella, que fean Leyes de eftilo, tendràn fuerza de efilos; y las que en algun tiempo eran de los ordinamientos, ò Fueros, tendràn el mifmo valor, fiendo parte del ordinamiento, que por fer folo Fueros, $y$ aora las que concordaren con las de Recopi-; lasion, o Partidas, tendràn fuerza de Leyes de eftascolec:

We:losarechos Nacional, y Rom.en E/p.C.8. $\overline{\text { I }} 57$ ciones:, $y$ no de otra manera, lib. 2.: num. 6.

$$
R_{0}^{j} R V_{0} T A_{0}
$$

COlo aprovechaydn para la intetpretateion de las difpof-: cioses, que ay tenemos, $x$ fe tomaren de efta colecs cion, camo origen dè ellas.

## REGLAS DE LA FUERZA; Y USO DE las Leyes de Partida.

R. ${ }^{\prime}$

LAs Leyes de Partida faeron hrechas por Don Alonfo el Sabio en el año 1262 . pero no twvieron fuerza de Ley, bafta que el Rey Don Alonfo el XI. en la era 1286. año 1247. y. Los'Reyes Catolicos en el año 1205 . las mandaron publicar, frguopdar, lib, k. num: Io4. y infi porquelas Leyes no tienen fuerza, thafta que fe publiquen, libb:'2. a pum. 8.

## R. II. $^{\prime}$ :

ESeas Leyes no tienen fuerza contra las de Recopilafion; ni aun contra los Fueros ufados, anteriores àla Ley de Toro; fin embargo que fean las Partidas pofferiores à dichos Fueros; porque afsi lo quifo el Principe, el qual puede dar, y quitar la fuerza à las Leyes, lib. 2.num. 2. © 17.

## R: III. \& IV.

EStas Leyes, como todas las demàs "fe puedent derogar por otraspoferiores, $y$ por Fueros, y cofumbres contrarias tambien. fguientes. Thas deven faber todos los fubditos de E/paña, por $\int_{\text {er }}$ Drecbo Comun de nueftra Monarquia, lib. 2.n. 14 .

## R. $V$.

POr precepto de Carlos $V$. Se deve ufar el primer exemplar de Gregorio Lopez, el qual es mas util, que el de Montalvo, ni otro, lib. I. num, 113.

1s8 Lib.II. Del Arfe déconocerta fuera, yufo.
REGLAS PARA EL CQNOCIMIENTO DE la fuerza, y ufo de las Leyes de: la Recopilacion, y autos acordados.

R. I.

LAs Leyes de la recopilacion fon preceptos notorios de Felipe II. `año 1567. y demàs Principes pofteriores, lib. 1. num. 128. Luego fon Leyes propiamente tales; porque Leyes fon preceptos de los Principes publicos, y comunes, lib.2. num. 2. y tendran mayor fuerza que las de Partidas, $y$ demas colecciones, que oy tenemios, por fer pofteriores; y porque afsi fe manda por el Principe, dict. lib. 1. n. 128. R. $\quad I$.

EStas Leyes de la recopilacion en tiempo de Felipe II. fe corrigieron, y enmendaron, , quitandoles la implicancia, y concradiccion, lib. 1, num. I28. Luego no hemos de prefumir derogada la una por la otra, aunque fea pofterior; bafta efte tiempo; fino como fi.effuvieran bechas todas por el-mifmo Principe, fo deven conciliar,, aunque fea impro-: plando das palabras.

$$
R_{0} \cdot \text { III. }
$$

DEfpues de Felipe II., fe han aniadido las Leyes pofteriores, fin bacer enmienda de la opoficion que èftas pueden tener con las primeras de dicho Principe, lib. i.n. 131. Luego, en cafode contradiccion, bemos de creer, que las que fon pofteriores, derogaron las anteriores, lib. 2.n. 31. fin que devamos impropiar las palabras, ni el fentido de ellas: y qualcs fean las anteriores, ò poferiores, confa de las mi/mas infrripciones que llevan.

$$
R,{ }_{2}^{*} I V .
$$

EStas Leyes fe mandan guardar en rodos los Reynos, y Señorios, fin limitacion alguna, lib. 1.n. i28. Luego ninguno fe podrà efoufar de fu rumplimiento, fi no es, que por privilcgio, ò coftumbre efte exempto; defiserte, que. baf:
de los drechos Nacional, y Ram.en E/p.C.8. 159 bafta el Reyno de Cataluña, y Navarra deverann obfervarle en falta de fu propio drecho, lib. 2. n. 39. y los Clerigos, quando juzgan como Señores temporales, ò en falta del Drecbo Canonico: y aun los legos' effrangeros, que aqui des linquen, ò contraben, lib. 2.n.14-

$$
R \cdot V \cdot G V I .
$$

TAs Leyes de recopilacion se pueden derogar por Fueros, $y$ coftumbres poferiores, lib.2. num. 31. Pero por aora no Se puede alegar ninguna contra ellas, por eftar derogadas todas las coftumbres contrarias, hafta aqui introducidas, lib.1.n.I 36 . R. WhL
T. Os antos acordaddes for provifiones economicas, y genum. 85. Lasga en al libra de autos acordados. Se incluyens algunos que na la fon, jino decretos, y refcriptos Reales; porque fon provifiontes de los Principes, ot of

$$
R_{\mathrm{e}} \cdot J I I I .
$$

TOs autos acordados, que fon decrecos, ò refcriptos Reales, tionen fuerza de Ley; porque fon constituciones, pùblicas, lit, 2. n. 34. y derogan el Drecho Comun.

$$
\text { R. } I X
$$

PEro los demàs folo valdràn, para fuplir, è interpretar el drecbo, y no para derogarle, aunque $\sqrt{ }$ e ayan becho confultada fu Mageftad, lib. 2. num. 86. R. $X$.

$D$Iremos, que fon decretos, à refariptos los que directamente dimanan de el Rey; pero no los que manda et Confejo, aunque babla en el Real nambre, como fon los que llevan las claufulas de provifíanes, porque èftas fon folo de effe Tribunal. que defpacha en nombre del Rey.

## REGLAS DE EL DRECHO ROMANO.

R. $\quad$.

EL. Drecho Romano como a tal no tiene fuerza entre nofotros, nit ef Civil, ni el Caronice, fino es refpec:to do lo efpiritual, lib, 2, num. 8 o.

160 Lib.II. Del Arte de conocer la fuer $\langle a, y$ y $u$ o
R. II. .

PEro indirectamente dev́emios fequirle; como d.drecho: o. en quanto Je canforma con el drecho natural, $y$ de gentes, den.quanto eftà aprobado por nueftras Leges, lib. 2.n.90. R. III.

ABfolutamente le devemos feguir como à razon natural; porque como à tal eftà recibido: por la coftumbre, aun en, aquellas: Leyes que na incluyen razom, $\lambda$ que no fe alcanza, y aun enmateria de Privilegios, lib. 2. noma 94.

$$
\text { R. IV } A_{1}
$$

1As efto Se entiende, rafpeto del Drecbo Canonico, o del' de Juftiniano : pero no del Theodofiano, Hermogeniano; Gex fino; es que en las Leyes de èftos fe balle ras zon, que fea conforme al recto difcurfo, lib. 1. num. 162. $R$. $V$.

DE lo dicho fe infiere, que el Dracba Romano no ne= cefsita de la prueva del ufo entre nofotros, fino que qualquiera que en è fe funda, tiene probada fu intention, como no fe prueve drecbo nacional en contrario.

Tienes aqui (Letor) en pocas: reglas el Arte de conocer; y ufar de entrambos drechos; recibe pues en el figuicute Tratado el Arte de interpretar el Nacional por el Drecho Romano, y por fa origen:

Nam Arte levis surrus jus leve, 'or omnia erunt:


## $16 x$ I N D I C E

## DE LAS COSAS MAS NOTABLES

 QUE CONTIENE LA ARTE HISTORICA, y Legal de conocer la fuerza, y ufo de los Drechos Nacional, y Romano en Efpaña.La L feñala el Libro. La N. el ǹumero marginal:

## A

ABogado en Efpaña, no puede ferlo fin eftar graduado en Drecho Civil. L.I. n.158.y 162.
'Albornòz el Cardenal D.Gil, fundò en Bolonia el Colegio de Efpañoles. L.I. n. 151.
'Alcalde, quiere decir Juez, y comprehende muchos grados de Juezes. L.i. n. 87.
Adelantado.L.i.n.gi.Su principio, n.92.93.94. y 95.
'Adelantado Real,y ydeiàtado fupremo, què cola rean, n.97. Su autoridad, n .98 .
'Alanos, vide Barbaros. Alarico; vide Breviario. Aldrete, lu opinion acerca de la traduccion Caftellana de el Fuero Juzgo: L. I, n. 63 : y. 64.

DonAlonfo el Sabio introy duxo el Drecho Romano en Elpaña, L. i.n. $74 \cdot$ y 153 :
Fue el primero que defpues de la invarsion de los Moros diò leyes en general à Caftilla, n.89. y go. Eftat bleciò el Fuero Real, inte: rin que fe cöponia el Drecho de las Partidas, n.102: Quando empezò à reynar, n.ro4. Fue Autor de las leyes de las Partidas, ibi. De què fujetos fe prevalió para la compoficion de ellas; n.iro.y 152 . Siguiò en fus Ieyes de las Partidas la opinion de Azon,y de Acurcio, n. $155^{\circ}$
Don Alonfo el ultimo, què leyes mandò en E(paña, y, como fe obfervaron. L. Ig n. 157.

Don Alonio, abuelo del Rey, $\pm$ Don

Don Alonfo el Sabio,Autor del Fuero viejo. L.I. n.89. Y 9.0.
Andres Juan, fu autoridad eni Elpaña, n.159.
'Aniano. L. I. n .25 . y 26.
Año de la pèrdida de Efpaña. Lil. 0.84 .
'Arabes, ofrecen guardar las: leyes de Eipaña. L. r. n. 84 'Autores Efpañoles, que ilui: traron las leyes de Épaña.. L.1. n. 163: 164 . 165 .

Antonio Don Nicolas, fu elogio de las leyes de las partidas. L.r. n:104.-
Autos acordados,comprefiendidos en la Nueva Recopilacion, quando tengan fuerza de ley. L.i. n. $130^{\circ}$. y L. 2.n. 85.86 .87 .y 88. No es. cierto que no fe opongan entre sì. L. I.n.igi. La imprefsion que de los Autos: acordados del año l.640. acota el P. Claudio Clemente, $y$ de el Erankenaus, no es cierta. L.t.n. 3 3.0. De: què Provifiones fe componen, y como fe eftablecen. L.1.n.i 34 y y L.z.n.86.y figuientes. Porquè fe intitulan:afsi. L.I.n.I35.

## B

B
Ajà, es lo propio que Gou vernador it conocia las:
caufás en grado de apelas cion.L.I.n.87.
Barbaros, quando dominaron à Elpaña. L.I. n. 17. Què leyes tuvieron, n.18.
Baldo, fu autoridad en Efpaйа. L. I_n. 159.
Bartulo, fa autoridad en ECpaña, ibi:
Bolaños Juan Hevia, fus obraš L.1. ni 165.
P. Bautifta de Jefu Chrifo; niega la obrervancia de el Bireviario de Alarico en Efpañ́. L.t. п. 33.
Bas Nicolàs ${ }_{2}$ fus. obras. L. I. n. 16.

Breviario de Alarico, L.n.ig. $25 . \mathrm{y}$ figuientes. Sus gloffas, què fuerza tavieron. L. I. n. 27 - De què leyes fe recopilò. E.t.n.28: Sis oblervancia en Elpaña, y demàs: Provincias del Imperio Gotico. L. r. n.34. 35. y 36. Hafta què tiempo fe oblervò enESpaña.L.I.n.42. Què memorias extan de èl.L. $\mathrm{r}_{\text {. }}$ n .4 I . De fus gloflas, è imprefsiones, qual fea la me jor. E.I n. 43 - 44 y y 45 .
Bolonia, Univerfidad celebre de Italia, L.I. $n$. . 148: 49. Y: 5.: Ya era cèlebre en el figlo I 2. En ella enfeñaron machos Efpañoles. L.I. $\mathrm{n}_{\text {. }}$


Cayo:

## C

CAyo, Jurifconlinto; fus inflituciones. L.In D. n 32.
Cantabros. L.I. n.4.
Colorias. LII, n.e.
Cadiz, ibi.
Cardova, ibì.
Carteya, ibi.
Cattagena, ibi.
Capirulos de Corregidores; què año fe hicieron,y por? què Principe. L. I, $\mathrm{n}_{1} 127$.
Chindafvindo Rey, abrogò las leyes forafteras en ELC paĩa,folo para los cafos futuros. L. $\mathrm{m}_{1}$ n. 147 .
Codigo de Juftiniaro contiene teyesde Enpaña.L.i.n. 3 -
Codigo Gregoriano, fu Autor, y fuentes, L.t. n:29.
Codigo Theodofiano, fu ob: fervancia en Elpaña. L. r. n.3. De què leyes fe compufo, n.28.y 30. Donde fe publicò, n .39.
Codigo de Aniano,veafe Breviario de Alarico.
Clementinas , què año fe publicaron. In I. n . 116 . 1 255.
Cronicon de Don Alomio el grande. L. 1 va. 57 . Le trun-
co Pelagio Obetenfe, n. 58.
Condes, qué cola fueron en fa priacipio. L. r.n.n.gI.
Colegio de Epafioles en Bolonia; veafe Albornoz.
Confcieros, y Cơfejo, दu autos
ridad, y principio en tiempo antiguo de los Reyes de Caftilla. L.I. n.97. $98 . y$.99. ColomJoreph Juan, Ius obras. L.i.n.165.

Conflituciones de Principes fon leyes.L_2.n. 33. Y 34.En què fentido no lo lon, n. $35^{\circ}$ Quantas eifpecies ay, ibi.
Coftumbre, fudefinicion.L.2: n.60. Su divifion,ibi. Qual deva fer cu materia, n. 64 . Puede derogar la leg del Principe, y la limiracion de efta doctrina, ibi. Deve fer racional, n.62, Sus requifitos, ni63. hafta el 74: Por quantos años fe efta-blezca, ibi. Si necersita del confentimiento del Princis. pe, n. 73 .

## D

DEcretales, en què tiemi: po fe publicaron. L. I: noir6.y 155.
Sexto de las Decretales, porquè tiempo fe publicó,ibi.
Diceno, Filofofo, L.I.ni24.
Drecho de Elpaña, fus Interpretes. Lo i. D.i39, hatta el 146. Para Elpaña fe llama comun. L. 2. n. $_{150}$ y 16. Quantas partes, ò elpecies contenga. L. $2 . n, 1$.
Dominguez Joreph Manuel; rus obras. L.i.n. 165. L 2

Dres $^{5}$

Drecho Canōnico, quando fe introduxo en Europa, y quando en Efpaña. L. 1. n. 150.

Drecho de Juftiniano, quando. fe introduxo en Épaña. L.i.f. 74. y quando en la Europa.L.I.n.148.y 149.
Drecho de las leyes, en las partidas fe entiende el de Jultiniano. L. x .n. 108.
Drecho Romano, què autóz ridad ha tenido en El aña defde el riempo de los Godos hafta el prefente. L.I. n. 146. hafta el 163. y L. 2. n.88. Se llama en Eโpaña, coman. L.I.D.161. y Le 2. n.15-y 16.

Drecho Canonico, què̀ autoridad tuvo en Elpaña en tiempo de los Godos. L.I. n. 146 . y figuientes. y Laz. n. 88 .

Drecho Romano, fe ligue en Épaña, no como à ley,fino como à razon natural, y para interpretar las leyes Efpañolas. L. i. n. 160. Y L.2. n.9. i.hafta el 95.

Drecho Romano, que fe reputa por razon natural en Efpaña, es el de Juttiniano. L.1.n. 162 .

Dtecho de Graciano, no tiene fuerza de Ley. L. 2. .n.4.
Drectho Romano , concuerda mucho con el de Efpañar I. 2.0 .89 .

## E

EClefialticos,dever obier: var las leyes de Efpaña en defecto del Drecho Ca nonico، L. 2. U. $_{2} 14$.
Efpaña, en quanto tiempo la fujetaron los Romanos, $y_{1}$ què Pueblos, Colonias, divifion, y govierno tavo ett tiempo de ellos. L. 1. nis. Quando fe fujetò à las leges Rumanas, ibi. Què le-yes tuvo en tiempo de los Romanos. L.t. t. 34 . Qual fue la caufa porque fe hablava diverlamente en una Ciudad, que en orrajen tie po de los Moros. L.2.n. 67. Porquè viempo fue ocupaw da por los Moros. L.i.n. 84- Porquè leyesfe governó en tiempo de ètos.L.I. n.85.y 86. Y què govierno tuve en dicko tiempo. E.I. n. 91.

Eftatuto, què cofa fea. L. $2 . \mathrm{n}_{2}$ : 56. En què fe diftingue del ufo, ibi, Quien puede hacer efatutos.L.2n.57.58. y 59.
Eftilo, ò eftilos,què cofa fean: L. $2, n, 4 \mathrm{I}$. No neceísitan de probarfe, quando eftàn intcluidos en alguna collec: cion de eftilos. L.2. n. 45 : Si pueden bacer ley. L. 2 . n. 49 :

Extravagantes de Juan XXII. en que tiempo ie publicaron, y en què las comunes. L.I. 0.155 .

Era de Erpaña,y en què tiema po fe empezò à contar en los Reynos de Efpaña. L.I.: n.6. hatta el 17 .

Ervigio, ò Egica Rey. L.i.n. s 1 . Què año empezaron à reynar. L.I.0. 56 . 57.958.
Eurico Rey, primer Legislador de los Godos. L. 1. n. 25.849.

## F

FEudos, libro de los Feu: dos quien le compufo. L.i.n.iso. Quando fe empezò à enleñar en Bolonia, ibi.
Fernando el Santo Rey, man= dó hacer la primer tradućcion autentica del Fuero Juzgo. L.i. n.64. Diò un exemplar à la Ciudad de Cordova, ibi. En futiempo no le ufava de fuperlativos, ibi.
Fazañas, què cofa fea. L. 2. n. 35.

Fineltres Joreph, fu opinion acerca del Breviario de Alarico. L.i.n. 36.
Fuero Juzgo, fu Autor. L. I: n.48. y 53 . De què Principes contiene leyes. L.i.n.
49. Su progreffo, n. 50. y 6I. Su original Latino, y Caftellano, y quienes fueron Autores de ellos. L.i. n. 52. Autores coetaneos, ò proximos de quando vivió Egica, lon pocos. L. I. n.56. Quienes dan noticia, ò luz de èl.L.L.D.57. y 58. La traduccion Caflellana, fi fue original, y quien fue fu Autor, y en què tiempo fe hizo. L.I, n.62. hafta el 71. Porquè motivo fe traduxo en Cattellano. L.I. ne 67. El que diò el Rey Don Alonfo el V.à Leon, bo es el Juzgo. L.i.n.71. De què Reyes fon las leyes de que èfte fe cồpone. L.i.n. 7 I. EI exemplar mas puntual es el de Pedro Georgilco, ibi. Se reprueva el diftamen de Villadiego, acerca de què Reyes fon las leyes de que fecompone. L. 1. 1. $72 . y$ fe propone el dictamen del Autor en dicho aflunto. L. 1. n. 72.73.74.y75. Por quanto tiempo le oblervò en Elpaña. L.i.n.76. у 77. Què exemplares impreffos aya havido del Fuero Juzgo.L.i.n.79. El mas util es el de Villadiego. L.i.n.8o. 8i.y. 82. Quienes fueron los Interpretes de dicho Fuero. L.I. n. 83 . Su oblervancia

166 en tiempo de los Moros.L. ı.n.85..

Fuero viejo, no tuvo fuerza: de Drecho efcrito. L.I. n. 89. у 90.

Fijos Dalgo , compilaron el Fuero Juzgo.L.1.1.g.o.y.y 101 Fernando el Santo Rey, traf: ladò la Univerfidad de Palencia a Salamanca. L. I. n. 152.

Fuero, què cofa fea.L.2.n.59.. y $7^{2}$. En què: fe diferencia de la coftumbre, ${ }^{\text {bis }}$,
Fuero, ò fueros, latamente tomadiss,què comprehenden.. L. 2.0 .0 .79.

Frankenao, fu opinion acerca del ufo del Fuero Real, fe: impugna. L. x. n. $102 . y$ y 03 -y L. 2. n. 17 .
Fuero Real, quando fe eftableciò. L. in. nion.y roz.Su Autor, ibia No fae generalmente eftablecido en todas lasCiudades de Épaña.: L._.n.102. y 103.9 L.2.n. 17. Aiquè Ciudades (e dió;, ibi:. Que ufo tuvos fegun el: precepto de los Reyes Don Alonfo, Don Fernando, y: Dō̃a Juana.. L. I.n.Ioz: y: 204:- Sus exemplares, è Interpretes, ibio. De quèleyes; fe recopila.. L.1.n. 107.
Futero de Alcalà, fu Autor. L:. 1. n: 123 . En què año fe hi, $20, \mathrm{ibib}$.

Fuero de Alcavalas, fu Autor; y en què tiempo fe eftableciò, ibj.
Feudos, libro de los Feudos, no tiene finerza de ley. L. 2 : n. 5.

Fueros de Valencia: no obligaron à toda Elpaña, n. 17 .
Fueros, fiu para fu fuerza es. preciffo le pruevé eftar en ufo. L. 2. m .77. y 78: Què ufo, y còmo. fe deverà probar, y en què Fueros. L. 2. n.80.8in.y 82 .. Si baftarà el probar el que no aya fucedidocafo para que el Fuero fe ufafle; ò ferà preciffo probar el ufo pofitivo.L. 2. n. $83 \cdot \mathrm{y}$. 87 \%.

## G

Odos, en què tiempo don. 22. 23..y 24. Sus leyes, govierno, y Juezes, ibi.. .
Gotofiedo Jacobo, Gloffador: infigne: del Codigo. Theo. dofiano.
Gregorio Prefêcto, veafe Co digo.
Graciano,,què: año (é publicö̀. fu decreto. L. I.n. 64 :
Gardigo,, què: fignifica, ibio.
Gutierrez Juan, fereprueva. fuopinion. L. 2 .n. 3 .2.
vil à Bartuloyy à Baiddo.L.I . n. 159.

Den Jayme Rey, diò leyes à Vatencia. L. I.n.77. Tomòlas en parte del Drecho Rotontro, y fe prevalio para rello de Vidal Canilles.L.i. ni 13 IVy 15.
Jueze de letras, ha de effar gradado enDrechoCivil para
दferlo en Elpaña. L.t.n. 262.
Juezes, quienes eran en tiēpo de los Godos, veafe Godos. Jufticia mayor,què cofa fueffe.Litm.96: y 97 .
Juftiniano Emperador.. L. In n:74-

## L

LEyes de Elpaña, , quales: fueron en tiempo de los. Barbaros.L. In n. 17. hafta: el 22.
Ley quarta, titulo primero, L.6:del Fuero Juzgo, regun la imprefsion de Piteo,y de Georgifch. de què Rey fea.. L. r.n. 54 : hafta el 6. I .

Ley 3.tituio 3, L. Tr.y Ley 3 . tit.re L. 12 . del Fuero Juz. go, de què Reyes Cean.E.I. n. 7 r.

Leyes, davan los Principes à: los Lugares, fegun les ivan: conquittando de los Moros.. L.I.n.88.,

Leyes de eftilo, por quien: £ue:
16.8
fueron recogidas. L.in. n. 115. En qué tiempo,nilic. y 117. Quien las glofsò, ibi. De què fuentes fueron facadas. L.i.n.ir8. Sirven de luz para interpretar las leyes de las Partidas,y Fuero Real, ibi. Què oblervancia tuvierō, y fuerza;y fi fue de ley.L.1.n.120. y L.2.n.5a. y 5 I: El primer exemplar impreflo de dichas leyes, fue el de Chriftoval de Paz en el año 1 so8. L.t.n.i21. Ley,fu-difinicion.L.2.n.2.y 3. En Eipaña folo el Rey las puede eftablecer, ibi.
Ley, tiene roda fu fuerza, y extenfion, que quifo el Legislador. Li2.n.17.
Ley, deve tener por objeto da jufticia. L.2.n.29.
Ley, deve fer clara, y con claridad diftinguida, ibi.
Ley, fu virtud es mandar, permitir, prohibir, premiar, y caftigar. L.2.n. ${ }^{\text {Oo.y }} 3$ I.
Ley, fe eftablece patal lo futuro, no para lo paffado,fino es que otro expreffe el Principe, ibi.
Ley, còmo, fe derogue, ibi. Quando la Ley deroga Ia coltumbre en contratio, fe entiende la paffada, pero no la venidera, ibi.
Ley 2. Codice Qua fit longa cöfuetudo, fe explica con otras. L.2.n.40.

Ley 4. tif. 33. Partida 7. fu in= teligencia. L:2.n. 48.
Les 12 .tit. 1 .Partida 2. furinteligencia. L.2.n.59.
Ley 5 .tit. 3. Partida, Ie explica:L.2.n.63. hafta el 70 .
Ley 3.tit.2. Partida I. fu inte:ligencia. L.2.n.70.y 71.
Ley 3.tit.1. L. 2 .Nueva Recopilacion, fu inteligencia. $L$. 2. n. 77.78. y $^{79}$.

Ley I. de Toro, còmo fe entienda. L.2. n. $54 \cdot 77 \cdot 78$. y 79. Lo demàs, veate lnterpretacion.
Ley; finecefsita de la publicacion para que obligue. L. 2: n.8. Donde fe deve publicar. L.2.n.9. io.y II. Què tiempo deve paffar defpues de la publicacion, para que obligue.L.2.n.12.y 13 .
Leyes de Efpaña, deven obfervarlas los Eclefiatticos en defecto del Drecho Canonico. L.2. n.4. Y quando juzgan ètos como Señores temporales, las deven obIervar, ò feguir primero $\bar{q}$ al Drecho Canonico, ibi.
Leyes de Efpaña comprehenden à todos los fubditos del Rey. L.2. n. 164.
Leyes del eftilo, en el Ordinamiento de Montalvo, no tienen fuerza de ley. L. 2. n.6.y 7.

Leyes de eftilo, fi tienen fuer:
za de ley, lin probarfe pri. mero eftar en ufo. L.2. n. so. hafta el 55.
Leyes de Madrid, fu Autor, y el año de fu publicacion. L.I.n.123.

Leges del Ordinamento, què año fe hizieron. L.in.n.i22. Porquè fe hizo efta coleccion; de que fuentes fe recogieron. L.i.n. r23.iy 124. Què fuerza tuvieron eftas leyes. Litin.i 25 . Si re hizieron con autoridad de Principe alguno.E.1.n.I22* Què: exemplares havo de eftas leges, y què Inteppretes las gloftarondisin.niri6. No tienen fuerza de ley. L.2. B. G. 77.

Leyes de las fiere Partidas, porquè fe intitulan afsi.L.I. n.104. Su Autor,y en quantos años le compufieron, y què año fe concluyeron. L. 1.n.104. 105. y $^{106 . \text { De què }}$ fuentes fe tomaron. L.I. $\mathrm{n}_{\text {. }}$ 107.108. rog.yain. No figuen en todo ol Direcho Civil Romano.L.x.n-1:O9: Què fujetos trabajaron en ellas. E.innimo، Què año fe publicatob; y mandaron obfervar, y porquè Rey. L.i.n. nit.y fir. Sus exemplares, è Interpretes. Latoditioy rif. El exemplar mejor es al de Gregorio Lopez: E.F.
n.i.iz.y L.2.n.37. Pueden derogarfe por cotraria coftumbre; y fe reprueva en efto la opiution de orros. L. 2 n. 32 .

Leyes de la Recopilacion, fa Autor. Liriner28. Quienes. trabajaron en ellas, ibi. Què contienen.L.1.n.129-y 139: De què fuentes fe tomaron inmedfatamente.L.E.n.13.2. Y dequè mediatamente. L1. Tri 33 . De què Principe fon las leyes que no lo dicen en la Infripcion. L. i.n. 232. Si todas eftan en obfervancia. L.I_n.i36. Què Reynos de Épaña cftàn cöprehendidos en fu. obfervancia. L.i.n. 137. Què im; prefsiones fe han hecho.L. I. B.I38. Quienes las. han interpretado. E.E. D. I 39. trafta el 146. Pueden derogarfe por contraria coflumbre. E.2.n. 32 .
Leyes de las Partidas, figaen mas el Drecho Civil Romano, que'el Canenico,aun en materias Eclefiafticas. L. Inor 54 . Y le Giguen en quanto lo que' eftà incluido en ellas, y en lo demàs le derogan.E.T.n.556.
Leyes de Eoro;porquè afsi re inticularon, y quien las hizo. L.I.n.t. 27 .
Lopez Gregorio, en què tiem!

Indice:
po floreeiò. L. I, n. I60. Se reprueva fu opinion acerca de la diferencia del ufo,y la coftumbre. L.2. 12.37. halta el. 45 .
Leyes, fus efpecies. L.2.n.I:
Lo demàs, veafe Drecho, $y$, Interpretacionde Leyes.

M

MAndatos del Principe, què fuerza tengan.L. 2 . n.36.
P. Mariana Juan, fu opinion en quanto à fi los Barbaros introduxeron leyes en Ef-
 quanto al Breviario de Alarico.
Mayans Don Gregotio, còmo computa la Era de Efpaña. L. I. n. 6 .hafta el 17. Implicancia de las opinionus de efte Autor. L. I. N. 17. Se refuta la que figuio en quanto à las leyes de los Barbaros, n.18. Explicafe la que tuvo acerca del Breviario de Alarico. L.1.n.42. Equivoca los computos de la Era de Eipaña، L. i. n. so. lnjuftamente reprehende à Aldrete. L.I. n.68. Su juicio en quanto à los Autores de las leyes del Fuero Juzgo. L.I. n.71. Yerra el año en que fe hicieron las Partidas. LeI. n. 105 y 106 .

Se reprueva fu opinion en quanto al ulo de el Drecho Civil Romano en Efpaña, L.2.n.95.

Merino, o Mirino, què cofa fea.L.1.n.93.y 94.
Mirino Real, que cofa fueffe. L.1.0.95.

Mondejar Marques, fu Era.de Efpaña. L.i.n-42.
Monterofo Gabriel, fus obras, L.1.n.165.

Morales Ambrofio, fu opinion en quanto al Fuero Juzgo. L.I.1.54. La opinion de! Autor.L.I.n. 53.54. Y $^{55}$.
Moros, veafe Arabes.
MontalvoDiego, es el Interprete mas antiguo de las leyesde Elpaña:L.i.n.159.En yuètiémpo floreciò, ibi . Se reprueva fu opinion à cetca de la diferencia del ulo, y coftumbre. L. 2. n. $37 . \mathrm{y}_{3}{ }^{8}$.
Muger que vive en defpobla: do, la efcula la ignorancia de Drecho, fegun las leyes. de las Partidas. L. 2.n.27.
Muñoz Miguel, fus obras. L': I.n. 163.

Murcia, Ciudad, conlervò en tiempo de Moros las leyes Godas.L.I. n. 85.

0

0Bfervancia, hace Drecho no efcrito. L.2. n.7.
Olano Martin , fus obras.L.I: n. 163.

Or-

Ordenanzas Reales de Caftilla, què año fe eftrablecieron. L.i.n.i27.
Ordinamiento $\%$ veafe leyes del Ordinamiento

PAcenfe Ifrdoro, fus obraf. Lus.m. 56.
Phelipe Segundo, Rey, thizo las leyes de la Recopilat cion.L.t.I28.
Ranormitano, el Abat, fir autoridad en Efpaña.L. E.n.is8.
Pubertad, por quèaños la definen las leyes de la Partida, y con què variedad. pa-

- ta los efectos. L. $2, \mathrm{n} 226$.

Parejas, ${ }^{\text {ce }}$ reprueva fu opinion, de que las leyes, Recopilacion, no fe pueden derogar por contraria coftumbre. Len 2.n.3.r.
Paz Gonzalbo ,fus obras. L. rin. 165.
Partidas, veale leyes.
Paulo Furifconfulto L. itn. 3 T.
Pepon, Interprete del Drecho. de Juftiniano. Lani 15.
Privilegio, quando es ley, y: quando no. L. 2. n. 35 .
Pueblo, que fea, y que compretienda.L.2.n.6.


QUaderno de lás leyes de Madrid, veale leyes.

REicefvindo, Rey, L. I: n. 23.Abrogà en Elpaña las leyes Romanas, folo para los calos futuros. L. I. n.49. y 147.

Recopilacion, teafe leyes de Recopilación:.
Reglas para conocer la primiativa fuerza, y ufo de las priimeras. leyes: Romanas en Efpuifasile. 2, n.96. Para coinocen la fuerza'del Fuero, Juzgo;ibi. Del Fuero Real, ibri. De las lexes de eftito, ibi. De la fuerza, y ufo de las leyes de las Partidas,ibi. De las leyes de la Recopilacion, y Autos: acordados, ibj. Paraconocer la fuerza, y ufo del Drecho Riomano, ibi. Eo demàs veafe interpretacion, Drectio', leyes. Rey en Elpaña, folo puede. eftablecer leyes. L. 2. n. 3 .
Reynos de Elpaña, los que tuvieren proprias leyes, en defecto de effas, deven feguir el Drecho comun de Efpaña, antes que el Ro. mano. L. 2.n.23.y 24 .
Ricos-hombres.L.I.n.23. Giè dignidad fea. L. 1. n. 64 . Recopilaron el Fuero viejo. L. 1.n. ${ }^{\text {go }}$

Ruvios, Juan Lopez Palacios, en què tiempo floreciò.. L. I. n. 160 .

Ruftico, eftà exempro de las leyes., fivive en defpobla: $\mathrm{do}_{2}$.
do, fegun una ley de la Par: tida. L. 2.11.27.

## S

$S$Abios antiguos, legưn le yes de las Partidas, fon' los Confultos Romanos. L. 1. n .108 .

Salamanca, Univerfidad,quien la fundò. L. I. D. 152. ScipionAfricano, yeafe: Efpaña. Sotelo Antonio, fu opinion à cerca del Fuero Juzgo. L.i. n. 53. La del Autor, ibi. Què exemplares vio. L.i.n. 66. Se engaña en aplicar las leyes de Recefvindo à Recaredo.L.i. D. 7 I.
Soldados, fon exemptos de las leyes, fegun una de las Partidas, quando eftànal lado del Principe, ò en Campaña. L. 1. n. 27. Si les efcufa la ignorancia de Drecho, veare Ignorancia.
Sentencias de Jueces, dadas à confulta del Principe, què fuerza tengan. L.2. n. 35 . y 36. Quando hagan eftilo,que por ellas fe deva juzgar. L. 2.n.94.

Suarez Rodrigo, en què tiempo floreciò. L.i.n. 160 .
Suevos, veafe Barbaros.

## T

$\uparrow$ Oledano, Don Rodrigo; del Pacenfe. L.I.0.56. Toledo,Ciudad, conlervò ori-
ginales del Fuero Jüzgo def. de tiempo de los Godos. L: 1.n.81. y conlervò el ulo de el en tiempo de Moros. L. i.n. 86 .

## V

VAlencia, conferva las leyes Godas en tiempo de los Moros, L. 1. n. 84. 85.: veale Fueros.
Vandalos, veafe Barbaros. Villadiego Alfonfo, veafe Fues ro Juzgo. Sus obras. L. iz num. 165.
Villalobos Juan Bautifta, fus. obras. L.i.n.i63.
Ufo, què cofa fea, y en què fe diferencia de la coftumbre: L.2.n.37. hafta el 56 . Sus diferencias. L. 2. n. 4I. y 43 ? Què fuerza tenga, ibi. Si fe deve probar, y como. L. 2 : 404. No vale contra la ley, camo le entienda. L.2.n. 46 . y 47. Es Interprete de la ley. L.2.n.48. Por quantos actos fe introduce. L.2.n.63. Por quanto tiempo fe eftablece. L.4. n.64.65.66. y 67 . X
$\chi^{\text {Inenez Sebafian }} \begin{gathered}\text { obras. L.I. n. } 64 \text {. fus }\end{gathered}$

## Z

7 Urita Geronimo,fu exem: plar del Fuero Juzgo. L: I. n .71 . FIN.

# Pag. $\overline{\mathbf{I}}$ 



## ARTE DE INTFRPRETAR EL

 DRECHO DE ESPAÑA POR EL ROMA: no., y por el origen de cada tha de

 DE LOS PRILCIDTS, S L E EAS DE L
 $-1+4$ qibres

 GUE LA IATERPRETACIONES EICITA: : $\quad, \dot{y}$ neceffaria.


UNQUE por la inmoderada licencia de interpretar, que en todos tiempos ha cónfundido la Jurifprudencia (1), ayan muchas veces los Principes prohibido la interpretacion, mándando fe recurrieffe à ellos ${ }_{\text {p }}$ en cafo de duda, como lo hicién entre tos Romanos, el Emperador Confantino (2), Valentinano, y Marcia:Ho (3), Leon, y Cenon (4) , y ultimamente el Emperador Jiftigiano (5) y en paefra Efpañ"Flavio Recindo Tomiti.
$A$ (6),
(1) L. S. .nofrum 12. © S 25 .G.de vet. jur onucl. (2) L. I.C. de leg. Leg.9.C.eod. (3) LiI.C.eod. (4) L. 11 .G.eod. (5) $L_{\text {G }}$ ult:C.eod.L.i.S.inofrum.E.2.S. boc autem, C.de vet.jur. gnucl.
${ }^{2}{ }^{-}$Lib.I. Del Arte de interpretar el drecho (6),D.Alonfo el X.(7),y el XI.de Caftilla (8),y Don Pedro II.dé Aragon (9) , mas no fueron del todo admitidos fus preceptos : antesbien fe quebrantaron en ellos mifmos, interpretandoles, hablavan de la petverfion (io), pero no de la interpretacion verdadera : y aun por effo fe confultaron al Principe folo las dudas interminables, por la prolixa contencion de los Doctores, defpreciando (II), y aun prohibiendofe (i2') las confultas hechas de otra manera; pues gravado tenemos en nofortoslun innato defeo de difputar Tobre lo que nos parece dudofo, haciendonos fuerza para convencernos, y alcanzar la inteligencia de lo que dudamos: y alsi, fuera, en, alguna manera contra nueftra racionalidad, y naturaleza ( 13 ), el quitarnos la interpretacion ; y aun contra da del mifino drecho, que no puede tener confiftencia fin Jurifperito, coma dixo Pompouia (14).

2 De orra fuerte fe defterraria el Arte de lo bueno, y de lo jufto; y feria la Jurifprudencia un empleo de la memoria, y no del entendimiento : yà no avria Abogados, fino meros Oradores: yà no axtia Jueces , fino executores; y fola los Principes, gemirian oprimidos al pefo entero de los negocios: pues apenas ay caufa, en que no fea neceffaria la interpretacion; porque somo no fea facil fuceda caro tan dernudo de otras circunftancias, que las que obrervó la Leý (5) y é es farzofa la raciocinacion, para decidirle:y efta es una parte de la intetpretacion, por la qual nos regimos en lo no efcrito por lo efcrito, como dixo Ciceron, y confirmò Ulpiano(16); pues aunque las difpoficiones de el dre
(6) L.rr tit.r.llb.2.Fon.jud. (7) L.io.tit.1.part.1. (8) L. 3 . tit.1. lib.2. recop. (9) For. 4.Valent. Si comencen les coffums. (10) L.2.S.boc autem 25.C.devet.jurienucl. Villadiego in E.I. tit.2.lib.I.jud. Paz in leg. Atil.z. part.rubr.à n.4. Crefp.obferv. 1.quafl. I.S.I.num.r6. (II) Crefp.ubi fup.n.79. (12) Novel. 126. © ibi Gotof. \& Culac. ip parat.ad.tit.C.de relat. (13) $L$. 2.§.bis leg.de orig.jur. © ibi Gotof. Crefp.obfero.1. §. I. n. 2 I. (14) L.2.S.13.de orig. jur. (15) L.17.ff.de leg.I4.ff.de pridfcríp. verbis. (16) L.13. de ley. L.neq. Or Seqq, cod. Duarenus ibi cap. 9.
déEfarparel Romiypand brig. Cix... drecho fean ciertas, en sì no lo fon regularmente para la aplicacion; porque por el complexo de varias, y tal vez opueftas razones, fe forma und 'efécie, no prevenida por Ley, fino a lo mas por partes : y afsi, dixo Heinecio,


3 Mandangs laber el drecho ( ${ }^{8}$ ) are gye ciencia efta en averiguar la voluntad, - y animo dell Legislador, en la que eftriva fu fuerza : y para eqto no bafa renerlás en da memoria, pues muchas veces po onia fo fas palabias fu virtud, fino en fu fentencia (19), lo que no puede lograrfe fin la interpretacion; con que fe moderan, y rigen las voces por
 cho it ahtesbien sta algugos smakicbafiderafos dixerión lo conerario ites hal reprobadot el wafd grner d de la Europa, como lo dice Arturo Dake (zo) act yieri Elpafia es efta obferkancia tan notoria, quet laftimopamence monoscyalemos de los Interptetés, queidd las ILeyes: : pero con todo, ha me parecido advertirlo s: porque) adicmoderno' qque fe by puefto" in inftruir la juvienuide (iil wual : ho cquiera nombrai) hra caido en lä flaqueza de negarlo, y puede perturbar efte: error la docil comprehenfion de los jovenes.
4. Supuefto pues, que el fuplemento i, è interpretacion de las Leyes fon cofas preciffas, jufto ferà , que fepamos, coo què reglas hemos de ufarlas en nueftra Efpañola Jurifprudencia: y dexando aparte las que por comunes podemos tomar de la Romana saveriguemos aquellas con que deve-' mos declarar nueftro drecho por el Latino, y por el propio origen ; los quales medios necefsitan de particular ob: fervacion.

## \& Lib. I. Ded hre de intorpretarel drecto

## CA Pion

QUE LOS IMEDTOSYDE INTERPRETAR Drecto ap Eppant por ale Remano, y por el ori= gen, fon diferentes; y que na fiempre fe ba de'acudir al Drecha Comun.
 UESTROS Autores por lo comun folo :nos dan una regla, efpecialmente hablando de las Leyes de partida, en que confunden entrambos medios; es à faber, que todas fe deven interpretar; y : reducir:al Drecho Romano, come verdadera fuente de todas (1) a Pero para manifeftacion, de que no. fiempre nos hemos de valer del Drecho Comun ca-. mo. origen, baftarànos advercir, que nos dice el mifmo. Legislador, de las Parridas romò fus Leyes, no folo de efte drecho, fino de ocras fuentes; lo que confirmamos en A.de Culib. ri à n, $10 \%$. por cantos fundamentos: $y$ aunqué nos podamos valer del Drecho Romano para la interpre; tacion, aun quandormo esprigen delmueftro; deve fer con: muchas moderaciones, y advertercias spuefto que fabeuos, que en muchas cofas quifo apartarfe nueftro Principe de aquel drecho, para mejorarle; y que nos quifo quitar de èl las antinomias, ò dificultades, fi no quifieres llamarlas: implicancias: y fi en eftos cafos abfolutamente quifieramos acomodar ntieftras Eepes à trstomures, ; bolvieramos à poner las mifmas imperfecefones que tenianaguelias, haciendo infructuofo el presiofo trabajo de pueftro Principe, y deftruyendole folo con una ptopoficion mal fundada.
6. Bien sè yo, que algnuóo querrà animofamente rechazateme, diciendo; que: not ay peligro deanat, del drecho Roo;


$$
\text { de } E / p \text {. por el Rom.y por el orig. C. } 2:
$$ mano abfolutamente; porque, quando nueftras Leyes le derogan, ya lo explican, como fe prueva por una Ley de Partida (2), donde declara nueftro Principe, que deroga las Leyes antiguas: y de alli infiere Lopez, que fiempre lo explicaria., quando las quifieffe derogar: pero à mas, que no sè por donde fea efta confequencia neceffaria, el mifmo Lopez fe defdice, afirmando en muchifsimas partes, que nueftras Leyes derogan el Drecho Comun, fin que expreffamente lo adviertan: y afsi, es de ver en las antinomias, que recogieron Villalobos, folano en fu tratado particular de ellas, las quales fon facadas de las que nota Lopez en fu Gloffa. Explicalo adlli nueftró Principe, porque no modera, ò enmienda la Ley cotnun, fino que enteramente la revoca; explicalo; porque todas las Leyes que avia vifto, admitian aquella fentencia y fin que huvieffe encontrado otra, que apoyaffe lo que intentava: determinar ; como en efecto no ay ninguna en el Fuero Juzgo, nl en el de Aniano conforme à fu dictamen: $y$ afsi, hace mencion de aquellas, para rechazarlas de propofito, y no fe dudaffe, que ora fu animo revocarlas, y que fe rupieffe el motivo porque lo hacia : mas no lo hace afsi, quando folo intenta moderar, limitar ,extender , ò declarar las Leyes Romanas, ò quando las revoca con apoyo de otras Leyes de los Fueros, ò coftambres.

7 Y quando efto no fuera verdad, como lo es, y nunca fe huvieffe querido apartar nueftro Principe del Romano Drecho, fin explicarlo ; con todo, yerran los que quieren con efte fundamento interpretar nueftras Leyes, no por el Drecho Comun, gha, me indif putable, © ino por el dudofo, y opinabief, fte camo ollor le entienden, fin advertir, que pugoteratiputiop pion miefuolegistador, mas; ò menos bien fundadts è importa averiguat primero, quals huvieffe fido ; porque a edia hemos de eftar, aunque hùvieffe errado, fegun lo que noforros alcanzamos. Y afsi, no dexa de fer ignoranciá, ò atrovimiento, querer eftirar las palabras, y Centenciáde nueftras Leyes , para acoj Tom.II. (2) Le q. tit. 13. partit. 6:
6. Lib. 1. Del Arte de interpretar el drecho
modarlas à lo que fentimos ẹn un punto incierto del Drécho Comun: de fuerte, que mas dixera yo, llevamos por regla el interpretarle por nueftro diatamen, que por el Romano Drecho. Buen principio es, la mayor parte de nueftras Leyes fe han de interpretar por lo que nuefto Principe entendiò procedia, fegun el Drecho Romano ; pero no es bueno, fe ha de interpretar por lo que entendemos nofotros.
8 Tampoco es acierto, que prefumammos entendiò nueftro Principe, fer conforme al Drecho Romano, lo que en verdad lo era; porque antes es efto inverofimil, fabiendo quan poco iluftrada eftava entonces la Jurifprudencia Romana, fiendo pocos, è ineruditos los Gloffadores de aquel tiempo. Bafta, que ètos dieffen à aquellas Leyes unas inteligencias en sì prudentifsimas, y juftifsimas, aunque no las verdaderas: y afsi, devemos acceptarlas, una vez que las admitiò nueftro Legislador, aunque no fueffen genuinas à lo que nofotros aora mas inftruidos compre; hendemos.

9 En confequencia de todo lo dicho, precifio es efta= blezcamos reglas, por las quales diftingamos, quando es el Drecho Romano fuente del nueftro; y quando. no, $y$ còmo hemos de ufar de è en ùn cafo, y otro, y de los demàs origenes de nueftras Leyes; para lo qual es menef. ter, que abtes decidamos algunas queftiones.


CAP
'de $E / p$ por el Rom. y por el orig.C. 3 ?

## C A P. III.

## SOBRE SI SE DEVERA ACUDIR PRIME.

 ro à las Leyes Naciongles derogadas, que a las Romanas.10
 A primera es : fí deverèmos recurrir antes que al Drecho Comun, à las Leyes del Fuero Juzgo, y Real, yà las de las otras colecciones Efpañolas, no ufadas; y algunos dicen, que sì (1), porque folo entienden, quedaron abolidas en quanto feau opùeflas à las Leyes de Recopilacion, y Partidas, y como Leyes de nueftros Principes, aunque antiquadas, devieramos preferirlas à qualquiera otras efrainas. Pero yo no paffo efta propoficion abfolutamente; porque por Ja Ley de Alcalà de Don Alonfo el XI. y por la de Don Fernando, y Dońa Juana en Toro (2), abfolutamente fe dice, que en defecto de las Leyes de Recopilacion, Fueros ufados, y Leyes de Partida, fe recurra al Principe, fi fe necefsita de Ley: y alsi, fe infiere, que los Fueros no ufados no quedan con fuerza de drecho (3); infierefe tambien, de que fin embargo, que nos mandan faber las Leyes en una recopilada (4), los mifmos Principes Don Fernando, y Dońa Juana, con relacion à dicha Ley de Toro, dicen, que devemos faber las Leyes alli inclufas, porque por ellas, y no por ottas hemos de juzgar: y aunque tambien fe manda abfolutamente faber el Fuero Real, es por razon, de que entonces eftava en ufo en la mayor parte de los Pueblos de Caftilla ; pero no fe dice', que haTom.II. A 4 Sotel. Llb.3. de la HIlt. de Efpaña cap. 14. nuim. 1. (2) L. 3.tit. a. lib. 2. recop. (3) Paz in leg. 1.Tauribum. 184 . (4) L.4.tits 1. lib. 2. recop.
yamos de efudiar el Fuero Juzgo, ni qualquiera de los otros particulares; porque èftos no los hemos de aprehender en las efcrituras, fino en la coftumbré : de todo lo qual comprehendo, que abfolutamente fe les quitò la fuerza de Ley, en quanto no eftèn ufados, y que folo no avrí prohibicion de feguirles, quando no contradicen à las Leyes de Recopilacion, y Partida, pero no precepto.

II Efto fupuefto, el que ayamos de recurrir primero; ò defpues al Drecho Comun, ò à los Fueros, lo hemos de regir por razones de congruencia; y por ellas creo, que quando las Leyes Efpañolas derogadas no fon fuente, y origen de nueftro drecho vivo, devieramos feguir el Drecho Romano. Primeramente, porque afsi lo veo determinado por la coftumbre, fiendo lo mas frequente recurrir los Jueces, y los Autores al Drecho Romano, que al Fuero Juzgo, ni à qualquier otro Fuero no ufado. Efta opinion figue Marcos de Paz (5). Y Gregorio Lopez para la interpretacion de las Partidas confiefla (aunque no deviera averlo hecho fiempre) que nunca fe valiò de Ley de los Fueros no ufada (6) : pero en todas fus Gloffas fe ayudò del Drecho Romano; y lo mifmo vemos que hacen los demàs Interpretes. Segundariamente, porque nueftros Principes tomaron mas las recientes Leyes del Drecho Comun, que de los Fueros: y afsi, tambien nofotros hemos de recurrir primero al Drecho Romano. Y por efta razon defienden los Autores comunmente, que fe deve recurrir antes al Drecho Civil, que al Canonico, en cafo de avernos de valer del Comun ; porque afsi lo hicieron nueftros Legisladores, para tomar fus Leyes (7).

12 En tercer lugar, porque el Drecho Comun tambien ha fido nueftro, como dexamos probado al principio; y lo ha fido mas univerfalmente en el tiempo mas proximo;
(5) Paz in L. 1.Tau. n. 520. (6) Lopez in L. 28.tit. 15 es partit. 7. O. in L. 42. tit.13.partit. 5. Glofl. 3. (7) Artur.Duch. antig. Rom. lib. 2: cap. 6. num. 24. Paz in L.1. Taur. n. 520. Sifont. in L. I. Taur. quaft. I. Menchac. lib. 1. do fuccef.creat. §. 10. num. 648 .

$$
\text { de Efp. por el Rom.y porel orig. C. } 3
$$

es à faber, defde el Rey Don Sancho el IV:ò̀el Rey'Don Alonfo el Sabio, en el qual fe fue efparciendo por tado al
 y al contrario, perdiendofe la obfervancildel Fuero Juzgo, como. diximos, tratando de èl; demanera, que à lo menos en fubfidio, apenas ha avido Reyno , que no aya ufado de el Drecho Romano: pero el Fuero Juzgo, y los demàs particulares, defde effe tiempo han ténido folo lugar en uno, ò en otro. Y, è aviamos de deçir, que folo refpectivamente donde fueron reclbidos, deverian ufare en fuple-: mento; es à faber, en Cordova, los que fieron de Cordova; en Valencia, los que fueron de Valencia; y afsi de otros: ò fino ${ }^{\circ}$, era obligar à que fe rigieflen algunos por Leyes, que nunca han conocido: y por effo menos aptas, y correfpondientes à los genios de los fubditos, contra la regla comunmente eftablecida (8).
13 Y finalmente, porque el Drecho Romano es mas perfecto, y tan conforme à la razon natural, que partal es admitido por todas las gentes, y reconocido por nuef tras mifmas Leyes, como hemos dicho en el Arte-de conocer el drecho, lib. 2. num. is6. y afsi, es jufto, que re-i curramos al drecho mas perfecto (9) : fiendo tambien regla, que en defecto de Ley, nos hemos de valer de la razon natural (io).

14 Pero efto fe entiende, para efecto de fuplir nueftras. Leyes en los cafos de que ellas no hablan ; porque para interpretarlas, hemos de valernos fin difputa, primero de aquellos Fueros, ò Leyes que fean fuente de cada una ; efto es, para las que fe tomaron del Fuero Jazgo, del Fuero Juzgo ; para las que fe tomaran del Fuero Real, del Fuero Real, y Leyes de eftilo , que fon declaratorias de ellas.

14 Pruevafe, de que teniendo el Drecho Romano fuer:$2 a$
(8) L. 2.tit.6. Lib. I. For. Regii. L. 7. (O 19. tit. I. (9) Stephan. Federic. de interp.partit. ultim. n. 78. (10) Paz in L.1.' Taur. à num. 528. ex C. fana 9. difin. C. fruftra 8. difin.cum. pluribus. L. fcire öportet; S. Sufficit, ff. de excufat.tutor.

## $10 \quad L i b .1$. Del Arte de interpretar el drecho

za folo como ràzon natural, Arte de conocer, lib. 2. in.922 effa no es otro, que una recta raciocinacion, la qual fe deve regular fegun el fin: y fiendo el fin de la interpretacion el explorat la voluntad del Legislador, aviendo orros medios, que mas perfecta, $y$ directamente conduzgan à efte fin, la recta raciocinacion fe ha de dirigir por ellos, y no por el Drecho Romano, porque entonces feria errado, ò menos petfecto difcurfo; y en eftos terminos no es el Drecho Romano razon natural, y pierde fu fuerza: y aunque dirija à lo que fea mas conforme à la perfecta prudencia, to hemos de valernos de è, fino de los medios mas aptos para alcanzar ta voluntad del Principe, à la qual deve ceder, aun aquelio que nos parezca razon, con tal, que no fea tambiendrecho natural, por dos motivos.

15 El primero; porque aunque la verdadera razon natural en sì fea cierra, practicamente no to es; porque por la variedad de los conceptos de tos hombres, y fragilidad, è imperfeccion de los fugeros, queda folo en terminos de probable: y afsi, juftamente fe ha dado facultad al Principe, que la derermine por Ley, y à la coftambre, que es igual ea da fuerza, y fe obliga à que fe prefuma racional la Ley, y no lo que à cada uno fe te antoja: y for to en fu defecto ta determinado la coftumbre, que fe entienda ral el Drecho Romano; adanque en è ( 1 I ), y en all gunas Leyes de las nueftas no fe encuentrarazon, y muchas a nofortos nos parezcan duras (12): tambien deve ceder la razon matural al drecho, porque el Principe tiene no folo jurifdiccion, fino poteftad, en virtud de la qual puede ufar de fu efpontaneo alvedrio, y eftablecer to que es metros racional, como no profane el fagrado del dretho de naturaleza: $y$ afsi lo hace, quantas veces concede Privilegios, los quales dà, como fe dice (13) en una Ley, Romana, por auroridad, y no por razon. Baxo eftos fut pueftos, mientras no ay Ley, no hemos de acogernos à la razon natural, bien que perfecta: y afsi comola interpre-;
(11) L. $20 . \theta_{\text {21. }}$ f. de leg. (12) E. 14. ff.quia de quibas gnanum. (13) Le:15, O, 16.ff de leg.

$$
\text { de Efp. por el Rom. y por el orig. C. } 3 \text { : } \quad \mathbf{~} \mathbf{I}
$$ tacion folo tiene lugar, quando ay determinacion legal, aunque dudofa, no deve entonces entrar el Drecho Romano; fi no conduce, para difcurrir acertadamenze fobre la voluntad del Principe.

16 Por efto, como medios mas directos, nos hemos de valer antes del origen de la Ley (14), que queremos interpretar, y de otras difpoficiones del mifmo Legislador (15), aunque fean derogadas; y de la obfervancia prefente, ò proxima, ò coetanca (16), primero que del Drecho Comun, en el qual tal vez no peasò el Autor de la Ley, ni tuvo noticia de èl.

17 Afsi, creo, que errò Gregorio Lopez en la interpretacion de una Ley de Partida (17), donde fe dice, que fi alguno corta, ò deftruye arbol de aquellos que dàn fruto, pague el daño en doble; pues porque el Drecho $\mathrm{Co}^{-1}$ mun (18) no ditingue entre arbol fructifero, ò infructifero, quiere, que fea puefta en vano la palabra que dàm fruto, quando antes deviera interpretarla por una Ley del Fuero Real (19), donde fe pone mayor pena al que corta arbol que dà fruto, que al que corta el que no le dà, diciendo : Si alguz bombre tajàre arboles, que llevan fruta; peche pop sada uno tres maravedis, è fi non diere fruto; peche por cada uno dos maravedis: y afsi, viendo, que el mifno Autor de la Ley de Partida hace efla diftincion, hemos de entender, que en ella, como en la otra del Fuero, tambien querrà que fe pague folo el doble en los arboles que llevan fruto, y en los otros fe imponga, ò pena arbitraria, ò la de los dos maravedis.

18 No menos yerra en otra Ley (20), donde fe dice; que qualquiera à quien pidieffen cofa mueble, alli deve refponder, donde fuere hallado con ella, pero que à èl le,
(14) Paz in leg. ह. Tauri'à num. 370. (Ls) Heinqc. inelem: Logic. part. I ceap.4- fect. 9. §. 185.190. © 194. (16) Ramon. cum plurib. confil. 61. num. 15. © 49. © confil. 65. wum. 15. (17) L. 28. tit. 15. partit. 7. (1.8) L. vitem.\$. 1. ff. de arbd furtim. C\&far. (19) Lu 2. tit. 4. lib. 4o For.Regii. (20) L. 32 , tit. 2. partit. 3.

## 1:2

 Lib. I. Del Arte de interpretar el drecho deven dexar ir, fi no fuere hombre fofpechofo, y dieffe fiadores de eftar à drecho; pues ä mas que fegun efte contexto, es claro que el dexarle ir, no es para que no reíponda alli, fino folo para que fe le dè liberrad, y no re le dereuga, à concrapoficion del fofpechofo, que deve encarcelarfe, como defpues fe dice; quando quedaffe alguna duda, deviera terminarfe, como lo defiende Paz (21), por una Ley de eftilo, donde abfolutamente re eftablece; que deve facer derecho al pie de la befia, è non puiede pedir que le embien à fu Fuero (22), y no quererla interpretar violentando el rexto por una opinion de Acurcio (-23), el qual dice, que folo la cofa inmueble hace Fuero, figuíendo à Hugolino : pero Azòn figuiò lo courrario (24), y con èl la comun de los Autores practicos modernos, los quales afirman, eftàr en obfervancia efta opinion (25), y fe prúeva de muchos textos (26). Bafta efto, para que fe vea la importancia de la maxima que fundamos.

CAP:
(21) L. 5.)fil. (22) Dict. leg. 5. Atil. (23) Acurt, in leg. find C. abi in rem actio. (24) Ofual. ad Donet. lib. 7. cap. 17. lit. M. Carlev.de juidi.tit. rodi $/$ p. 2. n.147. (25) Sichard. in leg: ultim. C. ubi in rem aEtio. Boer. decif. 21. num. 3. © 5.8 .
 ffide judiciis.

$$
\text { de E/p. por et Tom. y por el orig. C. } 4, \quad 13
$$

## CAP. IV.

## SI LAS LETES DE ESPAMAM SE HAN DE interpretar por las Romanas eftrecthamence.



E tos principios que referimos fe decide otra queftion; es à faber, G las Leyes. de:Efpaña le han dé interpretar eftrechamente por las Romanas. Muchos dicen', que fo, y "que ha de fer à la maxnera que los eftatutos fe declaran por el Drecho Comun: pero eito no tiene ningun fundamento, $y$ : es una opinion expuefta à muchos errores; porque de aquí dirian algunos, como de los eftaturos, que el drecho de: Efpaña fe devia incerpretar por el Romano, impropiando fus palabras. (1). Dirian orros, que no fe podria: extendes por igualdad de razon(2): y dirian tambien, que en cafo de no aver difpolicion expreffa de un drecho, ni otro nos aviamos de valer antes de la femejanza, ò raciocinacion del Drecho Romano, que de la Cemejanza, ò argumentacion de nuefto drecho : como tambien fe atiende primero en efte calo al Drecho Comun, que à los eftarus. tos. (3)

20 - $\mathbf{Y}$ todo effo ès un grave defconcierto, fin apoyoalguno; porque fi lo fundamos en fer el Drecho Romano orit gen del Efpańol, ya diximos, que no loi es fiempre ; efpe cialmeate refpeco de las Leytes de recopilacion : y afsi, à lon menos ideviamos diftinguit ; quando es origen el Drecho Cominn; y quando no. A mas, que quièn ba dicho que por, el origen abfolutamente fe deven interpretar las Leypes, fin darles la extenfion que correfponde à fu centido nacural, au
 num. 28. O. 2g. (3): Federice de jaterpret part. altim. N. 78 .s.

## 14 Lib.1. Del Arte de:interfrictar el drecha.

el origen no es tambien drecho? Qua do antesbien devemos creer, que fi algo anhadiò , ò quirò el Legislador de lo que eftà en la fuente, fue por mejoratla (4), pero no para que fe bolvieffe à añadir por la interpretacion,

21 Si decimos, que fe han de interpretar nueftras Leyés eftrechanente por el Romano, por fer drecho particular, y el Lation comun: y por confequencia; mas perfecto, y principal, yà hemos dicho, lib.2. à num. 15. que el Drecho Romano folo es impropiamente Comun s'es a faber, porque fe obferva à la manera, ò en femejanza de Drecho, en falta dél nacional: pero el aurefro lo es propiamente refpeto de noforros, porque es verdadero drecho, eftablecido para fer obfervado en general, y fundado en mera razon; pero no en gracia de una, ù de ocra Ciudad: y $\mathfrak{y}$ afsi, es mas primcipal, refpeto de nofotros, $y$ mas perfecto, ${ }^{\mathbf{y}}$ conforme à equidad, porque fe hizo en vilta de los defecros del Drecho Romano, abrazardo fus perfecciores; y reprobando fus imperfecciones. De que fe infiere tambien, que mo podemos reguir las reglas que nos danlos Autores, refpeto de los fujetos al Imperio ; donde el Drecho Romano es el propiamente Coman, y principal.

22 Ulimamente, tampoco deverèmos impropiar las paz Jabras de nueftro drecho, ni interpretarle eftrechamente por el Drècho Romano; porque èfe es razon natural ; pues en verdad, no fiempte es conforme à razon ay aumque on la reputacion lo lea, es folo en falta de nueftro drecho: pero no quatudo le ay. A mas, que yà hemos dicho; $a: n .25$. que la razon, quando no es de drecho natural, no puede prevalecer conera el drecho, ni aun fer repurada como recta raciocinacion, antesbien fiempre fe prefume fer racional, lo que es conforme a la Ley: y afsi, primero hemos de eftar à los:medios direetos de la voluntad, ò mente de et drecho propiamente tal, que al Romano, que folo es razoin natural. Y por cierto, que no ay cola mas opuefta à li mifma razon, que el querer violentar nueftras Leyes,

$$
\text { de } E / p \text { por el Rom. y por al orig. C. } 45
$$ para acomodarlas al Drecho Romano, y darles un fentido, que ningun prudente no impuefo en el Drecho Comun, les daria, ò que no Hevaffe delante la errada maxima, de que forzofamente las avia de acomodar à èt; pues finueftròs Principes le derogaron, còmo es creible fea fu voluntad, el que demos un fentida a las Leyes de ellos, que no pudieramos alcanzar fin la noticia del mifmo drecho abrogado; quando es conftante, que las Leyes deven fer tan manifieftas, iy claras, que pueda entenderlas aun el ruftico, è ignorante, trat. 1.lib.a 2.n. 29. Añadefe, el que fabemos ciertamente: quie en muchos cafos quifieron apartarfe nueftos Legisladores del Drecho Comun; pues por què no hemos de entender lo mifmo, quando lo perfuade, ò el modo con que fe explican, à fua razon?

23 Ni à efto obifa, el que todo to que es contra drecho, es de eftrecha naturaleza( 5 ) ; porque efto no fe deve entender dé un drecho mas principal, refpeto de orro, que to es menos, como. el Romano, comparada con el nueftro: ì mas, que yà hemos dicho, que aquel no lo es propiamente: y aunque un drecho fe deva conciliar por otro, tun impropiandofe, fires igual; mas no el que no lo es: y como el Romano es folo en fubfidio una inagen de drecho no mandado, fino permitido, no. refulta repugnancia, b. implicancia en la voluntad del Legislador, de la opoficion de èl con el nueftro; porque folo mandaron nueftros Principes fu drecho, pero no el eftraño.

24 En eftos terminos es mi fentir, que el drecho de Erpaía re deve interpretar por el Romano, de la mifma fuerte que interpretariamos à ète por la razon natural, fupuefto, que el Drecho Comun, relpeto del nueftro, no tiene mas fuerza, que la mifma recta raciocinacion : por efto, primero hemos de eftàr à la propriedad de las voces de la Ley, à fu mente, $y$ aun à la razon de ella.: y en una palabra, hemos de ufar del Drecho Comun, quando en ninguna manera es contrario al nueftro, como lo dice el Em;
(5) Paz in L. I. Taur. num, 583 . ex leg.pracipimus, C. de appellat. O. leg. inbonorariis, ff. de aEtion. © obligat.

## 16 Lib.I. Del Arte de interpretar el drecho

perador Juftiniano (6), fe avia de ufar del drecho derogaz do, origen del fuyo: pero etto no quita, que las propoficiones generales de nuefro drecho fe limiten por los cafos particulares de el coman; porque la limitacion no es contraria à la regla, y qualquiera. drecho fe puede timitar por la razon-natural ; pues no fe entiende comprehender una propoficion general aquel cafo, el qual incluye tan partienlares circunftancias, que prodentemente fe pueda creer, no. Seria el animo del Legislador comprehendetle (7). Y arsi, tambien fe deve limitar nuefto drecha por el Romano ; porque eftando ètte reputado por razon nazural, los calos que por è fe fingularizan, tes devemos confiderar efpeciales; y dignos de la limitacion de la Ley; y creer, que en ellos verofimilmente lo querria afsi el Legislador.
$\sim 25$ Pero efto no fe encriende, quando eftas limitaciones fon contratias directamente al expreflo precepto de nueftra Ley; como, pongo por exemplo, quando ni en el drecho Romano fe cuentan por cafos particulares, fino como dependientes de regla general, la qual efta derogada por nueftro drecho ;'pues entonces, ni las. Leyes Romanas, que hablan parcicularmente en femejantes colos, podran fer limitacions y to mifmo que decimos relpeto de la limitacion, fe ha: de entender: refpeto de la exteffion.:
26. Mas, aunque nó dexamos feguir el Drecho Romano contra las palabras; y contrada mente, ò razon de nueftras Leyes; pero bien podrèmos feguirle contra aguello, que foto fe indrioe de nueftro drecho indirectamente, y por argumento no neceflatio, como es el de femejanza, ò el de contrario fentido; pues como a eugañofos, no es jufto, que prevalezcan à la razen natural, que devemos contemplar en el Drecho Romano: y afsi to figuen, y pratican comunmente nueftros Autores ( 8 ) ; mas efto fe entiende, quand do
(6) De juft. Croonfir. 3. in fin. © de docep. digeft,7.verf.Hoc etiä. (7) Aril. 2. Etbic. Federic. de interpo.part. 1.n. 160. Paz in leg. 1. Taur. n.568.ex leg.quamvis, ff. de in jus vor. (8) Parl. rer. quotid. lib. 10. cap.6. §. 2.n. 3. Olan in reduc. antbinonsa lit. D. n. 37. Lop. in leg. 17. tit. 1.partit. 6.glof.6. 'do el argumento à contrario fentido, ò femejanza, eftà ayudado de orro directo, que refulte, ò del origen propio de la Ley, que fe interpréta', d"de la obfervancia, ò de orra difpoficion del mifmo Legiṣlador, por fer éfos, fegun diximos artiba, medios thas poderofos, que el Drecha Roinano , como mas eficaces para alcanzar la voluntad del Principe.

27 Afsi fe deve regir la eftrecha, ò lata interpretacion de nueftro drecho por el comun; coniforme èfas $\varsigma$ y otras reglas, de que defpues habdaremos: perd un erior conocido, querer abfolutamente afirmar , que el drecho Efpañol fe deve eftrechamente interpretar poziel Romano. Y bien pudiéra, aunque en el modo de deédidir êta queftion Coy fingular, fenalar algunas autoridades en apoyo mio; pues Paz (9) confiefla, que primero fe ha de eftar à lo que difpufo nueftra Ley:: y (io) tambien dice, que Calatayudy con otros , defendio era falfo, el que nueftro drecho fe huvieffe de interpretar eftrechamente por ningur efteaño: pero no quiero que me valga fino la razon.


(9) Paz in leg. Th Taur. num. 576. (10) Calatayud in proom: leg: Taur. ex Bartholom. Caphe confit. Regni Sicilia, confit.


$$
C A P . V
$$

## SI SE DEVE ACUDIR PRIMERO AL DRE:

 cho Romano Canonico, que al Cibil.

DMIRABLE es la variedad de dictame: nes que ay en todas las quefliones que hemos propuefto, pero mucho mas en èta; y cada una de las partes tiene un gran numero de valedores; y todo nace de no fundar ciertos principios, por los quales fe pueda regular el ufo de los medios neceflarios panra la interpretacion, y fuplemento de nueftras Leyes. Unos di, cen, que primero nos hemos de valer del Drecho Canonico, por fer de mayor autoridad. Otros, que del Civil (I); porque refpeto de lo temporal deven fer de mayor fuerza las Leyes de los Principes, que las de los Pontifices ; y; porque nueftros Soberanos tomaron fus Leyes del Drecho Civil, antes que del Canonico, mientras en aquel huvo difpoficion. Otros diftinguen entre la materia efpiritual,ò temporal (3): y'en quanto à lo primero defienden: que nos hemos de valer del Drecho Canopico ; y en quanto à lo fegundo, del Drecho Civil. Y orros, finalmente dicen, que la eleccion de ufar de uno, it orro drecho, fe deve dexar à arbitrio del Juez (4). Yo no figo ninguna de eftas opiniones, fino otra diferente, con cuyo fundamento fe deftruyen todas las demas.

29 Yà hemos dicho, que el Drecho Romano, ni por la potefad de los Pontifices, refpeto de lo temporal, ni por la de los Principes Latinos pudieramos eftàr obligados.
(1) Perez in procam. ordinam. quaft. 3. (2) Paz in leg. Taur: num. 520. (3) Artur. Duck de author. jur. civil. cap. 6. §. 26. Morlá in empor. quaft. 16. num. I3. Salas de leg. tract. I4: difp. 7. Sect. 10. (4) Olan. in praf. concors antbinome

$$
\text { de E/p. por el Rom. y por el orig. C. } 5:
$$

a feguirle; porque ni unos, ni otros fon fuperiores nuef-- tros: y afsi, la mayor, ò menor autoridad de eftos Le-gisladores, quáe es el fundamento de las dos primeras opiniones, hace poco al cafo, para que fe atienda à uno, ò - otro drecho. Pero, fiendó folo la caufa de obtigarnos aquel Drecho, ò el conducir para la interpretacion del nueftro, como origen ; ò porque la coftumbre le ha aprobado como razon natural ; figuiendo eftos principios; facil ferà determinar, fi nos hemos de valer del Civil,ò del Canonico, diftinguiendo entre quando es nuefro, fin interpretar alguna de las Leyes, ò el fuplirias.
$\therefore$ 30. Pues tengo por cierto\%, en quanto àla interpretation, que primero hemos de ufar de aquel drecho, gue es origen del hueftro, por las reglas que defpues verèmos, averiguando, qual de los dos es fuente de la Ley interpretada; y à quien hemos de feguir, aunque fea en materia efpiritual, ò que inclaya peligro del alma; por fer el origen medio mas directo para interpretar, que la razon natural del Drecho Civil, ò Canonico, como diximos arriba noil
31 No quiero decif, que ayamos de executar, ni obedecer nueftro drecho contra el Canonico en materia no temporal, fino que nos hemos de valer de aquel para entender ta voluntad de nueftro Legislador, aunque no fea para fegürita, fi fe apartàre del drecho fuperior, qual es el de los Pontifices en femejantes affumptos; pues muchas veces puede fer conveniente, el que fepamos el animo de nueftro Principe, aunque no le figamos: pues $\mathfrak{f i}$, pongo por cafo en algun delito, que lo fea moral, fe impone mayor pena por el Drecho Civil, que por el Canonico ; y derpues en cierta efpecie de èl fe halla permifsion del Drecho $\mathrm{Ci}_{-}$ vil, y no del Drecho Canonico, ferà conveniente el averiguar , fi nueftro Principe verdaderamente diò por licito aquel cafo, ò no: pues aunque no le ayamos de obedecer; fi es la permifsion contra el bien del alma; pero ferà conveniente el faber, que effa fue fu voluntad, para no imponer al delinquente la pena mayor $\underset{z}{ }$ que correrponde al Drecho Civil.

## 20 Lib. I. Del Arte de interpretar el drecho

32 Si no nos pudieffemos affegurar, de qual de los dos drechos es origen del nuefto, me inclino, que nos hemos de valer tambien antes del Drecho Civil, que del Canonico, pues fabemos, que regularmente fiempre tomaron nueftros Principes fu drecho del Cefareo, quando en èl hallaron difpoficion, aun en materias fagradas, y que encierran peligro del alma; fegun hemos dicho en el primer tratado, lib. 1. num. 154. y tambien, que por el zelo de fu poteftad, y zelos de la Pontificia, fueron remiffos en admitir el Drecho Canonico.

33 Pero en quanto toca à fuplir nueftras Leyes en los cafos que ellas no hablan, coma entonces no tenémos que averiguar voluntad del Principe, fina lo que devemos execurar, no ay duda, que en materia efpiritual fiempre hemos de Ceguir el Drecho Canonico; porque entonces èfte es verdadero drecho, eftablecido por nueftros Superiores los Pontifices : mas tampoco ay dificültad, que en materia temporal fiempre hemos de feguir antes el Civil, que el Ca nonico, yà por la prefumpta. voluntad de nueftros Principes, que, como hemos dicho, fe inclinaron mas à aquel : yà tambien por la coftumbre (que es la razon fundamental, porque el Drecho Comun nos obliga ) pues la experiencia nos enfeña, que zodos los Jueces, y Abogados fe valen regularmente mas del Drecho Cefareo, que del Pontificio: y es tambien confequente, à fer mas los graduados en el Drecho Civil, que en el Canonico, por no necefsitarfe el Grado de efte drecho para el Oficio de Abogado, ni Juez; y fer aquel la puerta regular, por donde fe entra al eftudio de qualquiera Jurifprudencia,trat. I. lib. I .n. 162.

34 Eftas fon las queftiones mas principales, y neceffa-: rias para el ufo de los dos medios de interpretar nueftro drecho; que mee he propuefto, y que no fe podian decidir fin alguna extenfion de los fundamentos; las demàs las dererminaremos en las mifmas reglas, poniendo en ellas los apoyos de razon convenientes, y esforzandolas con el exemplo, y auroridad de los mas principales Interpretes.
de E/p.por el Rom. y por el orig.C.6. $\because C A P$ VI

## REGLAS DE USAR DEL DRECHO RO.

 mano para la interpretacion, y fuplemento.R. I. On 1I.
 OS efpecies fuelen ditinguirfe de inter pretacion, 12 una es lata, y la orra eftrecha, ó propia (i). Para la mas co moda áplicacion de las reglas tomarèmos una, y otra mas latamente, que fuelerf los Autores; es a faber, diremos; que Ia lata es; quando no Solo explicamos la Ley fegun el fent tido que en sì tiene, fino que tiramos à extenderla, ò limia tarla por algana-razon extrinfeca de la Ley, defuerte; que baxo de efte nombre comprehendamos el fuplemento del drecbo. Al contrario, la propia es quando folo efcudriña-i mos el animo de la Ley dentro $\int u$ difpoficion; $y$ aun pa4a: limitarla, ò extenderla: pero por argumentacion facade de ella mifma, y no extrinfecamente de otro drecio.
R. III.

$S$Egun efto, para una interpretacion, y otra; podemos ufar del Drecho Romano; pero para el recto ufo ay unas reglas generales; que devemos obfervar refpeto de entrambas, $\%$ otras particulates, y diferentes para cado efperj sie de interprotacion.
R. IV:

ES la primera de las generales', que antes de interprez tar nueftras Leyes por el Drecho Romano, las bemos de interpretar por ellas mifmas, fegun ol orden de $\int u$ van
-Tom. 2
D. 3 lor;
(1) Crefp. ob/erv. I. quaft. I. pum, 22. ©. $23:$
22. Lib.I. Del Arte de interpretar el drecho.
lor: efto es, primero por las coftumbres, ò Leyes pofterio= res à las de recopilacion, $\sqrt{i}$ las ay; defpues por las mifmas de recopilacion; defpues por las Leyes de los Fueros Real, y fuzgo ufados, donde èftostuvieren fuerza de Fueros. $r$ ubtimamente por las Partidas, porque la interpretacion fiem: pre fe ha de hacer conforme al drecho mas digno (2).

## R. $V$.

POr efto hemos de eftar à las Leeyes, Segun la propies dad de fus palabras: porque aunque para conciliar al-gun drecha, propiamente tal, con otro, fe pueden impropiar fus palabras, no para conciliar nueftras Leyes con el Drecho Comun; porque èfte no es propiamente drecho para noforros, ni mandado obfervar: y aunque fe oponga al nueftro, no fe figue repugnancia en la voluntad del Legiflador, antes devemos prefumir, fe quifo apartar de aquel, quantas veces es contrario à lo que explica, sup. n. 6 .

## R. VI.

TAmbien bemos de feguir la mente de ellas, porque es primera que las palabras (4), y no menos bemos de eftàr à la razon que inclayen, porque es el alma de qualquiera difpoficion; y la que es conforme à la razon, es conforme. a la mifma $L_{e y}(5)$ : $\sqrt{2}$ la razon of eforita, ì cierta.

## R. VII,

$\mathbf{Y}$Por lo mifmo, no folo no bemos de interpretar nuefiro drecba contral lo expreffoen èl, ò contra fu mente, fino que tampoco cantra el confequente neceffario: porque quiens quiere el antecedente, quiere el confequente (6).
(2) Stephan. de Phederi, de interp.jur.part.ultima n. 78 .in fin:
(3) L. penalt. ad exbibend. L. nam, verbum, de verb. fignific. L. faire, ff. de legib. L.contra, Ơ Sequenti eod. ©r L.non dubiam, C. eod. (4) Paz. camplurib.in leg. r.T'auri à n. 44. (6) Cap. 2. extra depreca. L.non diftinguemus, $\mathbb{\S}$. de Offic.ff.de arbitriise. L. logi , ff. de except. rei judicat..

Iue E/p.por.el Rom. y por el orig. C.6.

R. VIII.

COnfequènté neceffario dirèmos, quando fupueforo el ans tecedente de la Ley, de no feguir aquel;, refulta algun abfurdo contra, la razon natural, $\partial$ contra el fin, $y$ fentencia de la Ley intergretada, $\%$ qualquiera de las otras.

Pongo por exemplo : Por una Ley de recopilacion (7) re difpone contra el Drecho Comun (8), que la donacion hecha al hijo emancipado fea revocable, como no fe aya énitregado la cofa : y arsi ", "oo podrèmos por las mifmas Leyes del Drecha Comun inferir, que fi. hace la donacion al hijo conftituido en porettad, y defpues fe emancipa, fea rà irrevocable; porque anqque efte cafo en terminos no eftà determinado en concrario por Ley de Efpaiia : pero eftando difpuefto, que zun la flecha al hijo emancipado fea revocable, fe infiere tambien, que lo ha de-fer la que fo hizo al confituido en poteftad, aunque defpues fe emane cipe ; pues lo contratio feria contra el animo de ta thifma Ley Caftellana (9).

$$
R_{0} I X
$$

0Tra regla es, que no devemos interprotar las. Leyes die E/paña por argumentacion del Drecho Comurs, necef: Sapia, ò no necellaria, quando podemos interpretarlas por argumentacion igual de nueftras Leyes; porque afsi como des vemos eftar primeramente a lo expreffo en el drecto mas principal; que à lo exprefla en eldrecbo inferiop; afil tambien bemos de eftar primero dy argumentaiton to aquet $q^{u t}$ al la de èffe。

(8) L. 1. tit. 6. lib. 5. recop. (9) L.donat. in concub. S.pater; ff. de denot, L. Feve emancipati, or leg. tùm de bonis, C.eod. (10) Yillalob. \& Olan. in reduct. Antin.lit. D.n.62. cum Tello

## 44. Lib. I. Del Arte de intér pretar el aréche

## R. $X$

0Trà régla es, que bien podemos interpretar nuefiras Lea yes. por lo expreffo del Drecho Comun, contra la argumen-: tacion no neceffaria, como contri argumento ì contrario fentido. di femejanza, fup. num: 26. como la Jemejanzia no fea eforitas; ò como no concurran otras limitaciones, que diremos en fa lugar.

## REGLAS PARTICULARES DE LA INT terpretacion declarativa.

R. $\boldsymbol{I}$.

$D$Rimer regla: - Que no folo hemos de declarar las Leyes de Efpan̆a por el Drecbo Comun, quando podemos por otras Leyes.s o Fueros ufados, fina tambian $\sqrt{2}$ podemos entenLerlas por Ju propios origen, quando de ellas no lo es el Drecbo Romano : porque la declaracion que nace del ori-1 gen, es mas proxima, y patural y $y$ tiene la aprobacion del Legislador, que de alli quifo tomar fu voluncad, fup: mum. 14.

Ro ILGME

$0^{1}$Trofi : Primero que por el Drecho Comun bemos de interpretarlas por las Leyes aun derogadas, que fuerons del mifimo Principe de las que queremos declarar, comopor. las Leyes del Fuero Real todas las de Partida; porque entrambas colecciones fueron hechas por Don Alonfo el Sabio: y afsi, tambien las paffadas que hallàremos en las Le-yes del ordinamiento, que fean de un mifmo Legislador; con algunas de la recopilacion, devemos atenderlas primero que el Drecho Comun, en aquello que particular, y ex-i preflamente no effà derogado; : porque aun de las voluntáa des derogadas ; folo en general fe puede zomar la intexty pre=
deEfp: par el Rom.y por el orig. Cap. 6. is prètacion, fifon de un mifmo fugero, num. 16. y por fer efta declaracion mas inmediäta, y propia de la voluntad de cada Principe, fe deve atender primero que al Drecho Romano: Y por lo mifmo, dearpan fer tambien preferidas las Leyes de ffilo n que fuerom prdeticas de dicbo Don Alonso el Sabio., para refpeto de aquellas Lieyes de Partida? que fueron tomadas del Fuera.Reaho
B. III.

TAmbien bemos de preferirual Dreiba Comuns, para la interpretacioz pe' nueffras Leyes, la obferwancia, no folo la actual, fino la paffada; inmediata las mifmas Leyues, como sto fe ayai deshecba pori otta contrariaty porque la



YPor elta razon hemos de preferir tambien las Lepes del eftilo, que fueron practicadas, aunque no lo huvieffen fido, por dicbo Don Alonjo el Sabio, refpeto de las Leyes de Partids, y recopilacion, que fe formaron del Fuero Reat; porque fueron obfervancias inmediataśà las Leyes 'de dicho Fuero Real, fegun probamos en fulugar.

$$
R_{0} \quad V
$$

PEro ent defecto de todos eftos medios, aun quando ol Drer cho Romarto no es origen de míuefitras Leyes, podemos - Parle para la interpretacion declarativa; porque es razon natural, fup.n.I 3 .O. 24 . y porque afsi como quando но ay drew cho de Efpana, devemos fuplir la falta de nueftras Leyes con el Drecho Romano: afsi tambien devemos ufar de èl, quando no entendemos por otro medio mas proximo, qual fea nueftro drecho.
26. Lib. 1. Del Arte de interpretar el drecho
R. Vt.

0Tra regla es, que fiempre nos devemas valer antes del Drecbo Civil, que del Canonico, aun quando ay del cafo expreffa di/poficion de uno; y otro dracbo, ò de ninguno de los dos le ay, fino reglas gerietales, aunque otracofa fea en la interpretacion extenfiva, como defpues dirèmos; porque aqui colo re bufca la abfoluta interpretacion del Principe. Pero quando no ay expreffa difpoficion Civil, y Ia ay Canonica, bemos de ajujtarroos à èfá , como no lo contradigan las palabras de nueftra Ley; porque oblervamos, que con efte orden abrazò nuelfro Legislador aqueilos drechos, tomando fu difpoficion del drecho Civil, mien. tras la avia, y en fu defecta del Canonico, num. 32.

## REGLAS DE LA INTERPRETACION EX: tenfiva. ROII y H:

$\mathrm{E}^{\mathrm{t}}$L' drécho de Efpañà admite todas las extenfones, $y$ lia. mitaciones que el Comun; camo no fean contrarias, fegun arriba diximos ; porque alsi como el Drecho Comun fe extiende, y limita, por la razon natural, fup, n. 24. affi tambien el drècho de Efpaña puede limitarfe, y extenderfe por el Drecho Comun; porque èfte es razon natural efcrita refpeto de nofotros. Y para efta interpretacion antes nos bemos de valer del Drcibo Romano, que de ninguno de los Fueros, y demas drechos de E $\int$ paña derogados.
R. III:

Ero bemos de diftinguir entre quando queremos limitarj
o extender nueftras Leyes por el Drecbo Comun, quanò extender nueftras Leyes por el Drecbo Comun, quando de èl vienen; $y$ entonces bemos de obfervar las reglas

# de Efp, por el Rom. y por el orig. C. 6. 27 

 que defpues dirèmos en ful lugar; ì quando vienen de ell, à To menos inmediata, y expreffamente; fino que folo le ufamos por induccion, ò por ilacion: y en effe fegundocafo bemos de advertir las reglas figuientes.
## R. IV.

PRimeramente : Que el poderfo extender, ollimitar eftas Leyes por el Drecho Romano, se ba de entender comulativamenfe, con las extenfiones;, ò limitaciones del mifmo drecha Efpañil: a y anteshien no tendràn lugar las de aquel contra las de difte. Pongo por cafo: en una Ley de Partida (10) fe difpone, que los traydores fe puedan caltigar en dias de fiefta ; aunque como lo dice Lopez en dicha Ley, por una de el Drecho Romano (15), folo fe permitia en otros, como los ladrones y y taladores nocturnos: y afsi extenderèmos por nuẹtro drecho en aquel cafo la limitacion de la regla general se que en dias feriados no fe figan pleytos; y, no podrèmos por el comun decir, que las caufas de los traydores no fe podràn fulminar en effos dias; porque feria limitacion contra nueftra Ley : pero bien diremos, que tambien fe podrian caftigar en femejantes dias los adulteros, los parricidas, y demàs que fénala el Drecho Romano en orra Ley (12), porque no es contraria à ninguna nueftra.

$$
R_{.} \quad V_{0}
$$

PEro aunque las Leyes generales fe pueden limitar en cafos particulares por el Drecho Latino; pues efto es moderarlas, y no contridecirlas: pero no pueden veducirfe à ciertos cafos, defuerte, que piendan la gerieralidad ; porque efto ỳ feria interpretacion contrafia à lo expreffo de nueftras Leyes.(13).
$R$.
(10) L. 35 .titu. 2.partit. 3. (II) L.Provinciarum C.de feriis. (12) L.3.C. de feriis, Gaill. obferse 54. num. 15. Scac. 2. de jud. 5. (13) Scephan. de iñterp. 2.part.n.-122. L. jur.confittuta, ©r L.jus fingulare, ffi de legib, vide fup. reg.

## 28 Lib.1. Del Arte de interprietar el drecho

R. VI.

MAs una propoficion abfoluta puede reducirfe a cafos particulares del Drecho Comun, quando babla nuef tro Legislador relativamente à aquel drecto, comofi dixeffe: dicen los Sabios antiguos efto, ò el otro; lo qual lo hallamos, aúnque reducido à cafos particulares, en las Leyes Romanas, y no en otra fuente de nueftro drecho, fegan lo que diximos en orra parte; porque la que dice nueftro Legislador, es propoficion de los Romanos; aunque fea impropiandola, la hemos de acomodar àlo que ètos dixeron.

Como en una Ley dice (14) Don Alonfo el Sabio, que tanto encarecieron los Sabios la libertad, que no tan folo tuvieron por bien, que pudieffen defenderla, fin fer Procuradores los parientes, fino tambien los eftraíos, la qual propoficion fe deve entender, que podria intervenir por el furiofo, ò infante que fueffe efclavo, ò como antes el Affertor (15) ; pero no abfolutamente.

## R. VII.

LOs ēxèmplos no Himitan al Drecho Comañ: pero siquare do Se ponen tajfadamente con alguna particula que les coarta (16). Exemplo tenemosi equana Ley de Partida (17), donde fe dice; que fon feis los cafos feñalados, y no mas, en los que fe puede poner la cofa en fequeftro: y afsi, uo fe deven admitir orros, que aquellos que fe pueden reducir a los alli pueftos (18).

> R. VIII.

$\frac{1}{e}$As Leyes particulares, ò generales, quiè no fe tomaron del Drecho Coman, antesbien fon difpoficiones contra čl, ò fuera dè̀l; fife extienden à los cafos de êfe, ba de Ser (14) L. 4. tit. 5. partit.3. (15) L.benignus 6.ff. de lib. cauf. leg.I. © 2. C.Theod. de lib. cau. (16) Stephan. 2.part.n.122. Parlador. ner. quotid. lib. 2. cap. fin. part. 5. §. i1.n.7. © 8, (17) L. 1. tit. 9.partit.3. (18) Lopez dicta leg.glof. I.
ade E/p. por el Rom. y por ellorig. Ci6. 29 Ser. Segun las circunftancias de nueftras Leyes, como fi en alguna de ellas fe múde la pena de un delito, los que por extenfion de el Drecho Comun fe repuran delinquẹntes en el mifmo genero, feràn cánigados con là penà de nueftras Leyes, y no con las del-Drecho Comun (19). Tanbien : en sueftras Leyes' es heredero tegitimo el hijo natural, aun viviendo la muger del padte : $y$ aunque efla difpoficion es conera et Drecho Comun, bien podrà interpretarle por ête, en quanto à las confequencias que at fer herdero fe figuen ; como el quae devera dicho hijo natural hacer inveritarios; para no quedar obligado en mas de lo que permite la herenciàty que effarà rojeto à las deudas : y afsi de las demàs difpoficiones del Drectio Romano que no fean contrarias is lo effablecida por la Ledy opuefta de Efpafia (20).


AUnque por el Drecho Comun podemos extendẹt; limitar el drecho de Efpaña, por los cafos, y perfonas de que en aquel fe habla: pero no devemas multiplicar las dijpofociones; de fuerte, que fa à cerca de algun cafo: particular ay unia difpoficion de nuefira drecho, y ay otra és "el Ramano diferente, aunque no fea contraria, no devemos admitir entrambas, fino Jolo la nuefta, pongo por cafo: fi en algun delito fe feñala cierta pena en nueftras Leyes, y orra en las Romanas; aunque las dos no digan incompatibilidad, no devemos imponer otra que la eftablecida en nueftro drecho ; fi no es, que fea tan poco proporcionada à la gravedad del delito, que prudentemente fe pueda creer, la impufieron nueftros Principes, queriendo, ques ademas de ella, fe guarde la del Drecho Comun (2 1)

## R.

(19) La ratit. 9. partit. 5\% (20)-Secundum notat.à Stephano de Feder. interp.3.part. n. 40. © I. parmen. 33. (21) Gomez. variar étom. I. . Gap. 39. in fine.

## 30 Lib.I. Del Arte de interpretar el drecho.

$\boldsymbol{R}_{\mathbf{\prime}}{ }^{\text {X }}$.

ULitimamente fe ha de advertir para efta interpretacions; que en las cofas efpirituiales, que incluyen peligro del alma, bemos de atender al Drecho Canonico, antes que al Civil, aunque al contrario diximos en la interpretacion declarativa; y efto es, porque la extenfiva, ò fupletoria, no tanto hemos de mirar la voluntad del que difpufo la Leys que fe fuple, como que es lo que devemos obfervar por difpoficiones pofteriores, ò por coftumbre, ò drecho natural ; y por effo en los Tribunales, refpecto de las cofas fagradas, y que incluyen peligro de pecado, fe guarda el Drecho Canonico: pero en la declarativa atendemosfolo à lo que quifo el Legislador ; y èfte fabemos, que aun en las cofas fagradas, y que incluyen peligro efpiritual, mientras huvo difpoficion Civil, las figuiò aun contra el Drecho Canonico.

## CAP. VII.

## DE LA INTERPRETACION DE LAS LE?

 yes de Efpaña por el origen.

UNQUE en el Arte de conocer feñalamōs muchos principios, ò fuentes particulares de cada coleccion de nueftras Leyes, todos fe reducen à quatro; es à faber, que fe tomaron, ò de las coftumbres, ò de las Leyes antecedentes, ò del Drecho Romano, ò de las opiniones de los Interpretes de ètte.


# de Efp. por el Rom. y por el orig. C. 7.. 3 i <br> PARAGRAFO 1. 

## DE LAS LETES QUE VIENEN DE LAS COSTUMBRES.

## R. 1 .

REferir aqui todas las coftumbres particulares de Efpaña; era impofsible, y cafo de poderfe hacer, obra larga: pero baftenos tener prefente, que diximos, averfé obfervado muchos años todas las colecciones arriba mencionadas: $y$ alsi, ,tedas las Leyes efcritaj en las anteriores trasladay das a las poforiores, en iffas las bemos de reputar come por cogtumbres.
R. II.

BAxo efte fupaefto, on ollas bemos de mirar con efpecial pazon de no apartarnos de la propriedad de las palat bras, fino eftar à la letra para la interpretacion declarativa; porque aunque difcrepen del Drecho Comun, y aun de los mifmos Fueros, devemos creer tomaron la difcrepancia de la obfervancia, por la qual, fegun la acceptacion del puéblo, deviò de moderarlas, y añadirlas nueftro Legisladord
R. III.

$T$Afsi, aunque vieffemos, que con poco trabajo las po-s damos reducir al Drecbo Comun, tal vez nos aparz tarimos del ujo de aquellos tiempos, à quien bemos de efàr principalmente.

> R. IT. OV.

T'As que diametramente contradicen al Drectoo Comuns que no fe ballen inclufas en dicbas colecciones antecedentes. Y ultimamente, las que bablan de lo peculiar de Efpañan. como de las Dignidades e y govierno propio nueftro.

$\square$$N$ todas las de efta ultima claffe, fino tuvieremos acres ditada la aplicacion por el ufo, no bemos de extenderlas por el Drecho Comun; porque es notoria la diverfidad de Dignidades, y govierno.
R. VII. OU VIIT.

YComo dice Heineccio, el drecho publico Romano es mee nefier que fe prueve eftar admitido; porque $\sqrt{2}$ no, no tenemos probada la intencion por el: y en efte el argumento à contrario fentido, prueva contra el Drecho Romano res gularmente.

## PARAGRAFO II.

DE LAS leres que fienen de las passadas;
$R_{1} \cdot I_{0}$
T As Leyes que vienen de las palfadas, es facil de averi-d 1 - guar por las'concordantes que nos dàn los Gloffadores. de caia coleccion refpeczivamentey

$$
R_{1} \text { II }
$$

SE ba de mirar, to llevan origen, $\partial$ tienen concordia en una fola parte, ò en muchas; $y$ en todas fe ba de ver; porque afsi fe averigua el progreffo del drecho, y fe recibe luz de todas: y lo que no fe comprehende por una, re alcanza por la otra.

> R. III.

Itienel concordante en diferentes colecciones, fe ba de interpretar por aquella fuente con que mas convengan, y fin violencia je pueda mejor acomodar, aunque contradiga al Drecho Comun; porque èfte no lo hemos de eftimar, mientras tengamos el origen, fup. mum, I4.

SI igualmêntē fe puêde aplicar; ãũnqué coon vàrios reña tidos à un concordante, que à otro, bemos de darle el que convenga al drecho, para nofotros mas principal, el qual devemos reputar mas conforme à la mente del Legisla: dor, fegun el orden que pufimos arriba.

> R. V.

EL argumento à contrario fentido, que hallamos en las Leyes facadas de los Fueros, valdrà contra el Drecho Comun, $\sqrt{2}$ por el concordante, ò por otras Leyes de la mifma coleccion que eftà el concordante, le ballarèmos confirma-ido, ò expreffamente, ò por argumentacion pofitiva, y probable; porque la interpretacion fe deve tomar antes de las difpoficiones derogadas', que fon origen que de el Drecho Romano, fup. n. 14 .
R. VI.

LAs Leyes que fe tomaron del Fuêro Juzgo ; que no tice nen concordante en el Drecho de Juftiniano, antes fe ban de interpretar por el Codigo de Aniano, y Drecho Comun, inclufo en èl, que por las reglas del de fuftiniano, que fue poferlor; y las que fon facadas del Fuero Real, y Partidas, devemos interpretarlas, en defecto del Drecho Civil, antes por las Decretales, que por las Clementinas, ni extra-vagantes ; porque tambien fe hicieron defpues. Arte de conos ser lib. 1. n. 155 :
R. VII.

DSto fe entiende de la interpretacion propia; ñ de la impropia, y extenfiva; porque fuplir, ò extender fuera de la mente de Ley interpretada, fiempre ba de fer por el Drecbo Comun, que aora ufamos, como so fea controm nueftras Leyes, fegan diximos en orra parte,

Tom.II,

## Lib. I. Del Arte de interpretar el drecho

PARAGRAFO III.

## DE LAS LETES QUEVIENEN DEL DRECHO. Comun inmediatamente.

R.I. © II.

VIenén las Leyes del Drecho comun inmediatamente ${ }_{;}$ quando de ellas ballamos concordante, cierto, y expreffo en èl,y no le ballamos en las demàs collectiones de leyes paffadas; a lo menos con tanta propiedad. Y $\mathfrak{i}$ ay concordante lo averiguaremos por los que feñalan los Gloffadores.

## R. III.

ENtonces, à mas de lasreglas que arriba feñalamos, ba's blando del modo de interpretarlas por el drecbo Romana generalmente, bemos de obfervan las figuientes,
R. IV. © V.:

$Q^{\text {T }}$Ue bemos de cotejar nuefira ley, y la de el comun, y ver fi fe dexa algo nueftro Legislador. Si fe dexa algo., hemos de ver, fí la ley trasladada del drecbó comun, viene donde la encontramos de propofito, $\grave{o}$ por incidencia; porque fi viene por incidencia, y lo que dexò no era del cafo, no lo bemos de juzgar por derogado, y tal vez encontraremos lo que falta donde venga à propofito.
R. VI.

ESto lo averiguaremos con fucilidad por las Concordancias de Ximenez, porque èl nos dirà cada difpoficion del drecho comun, en quantas partes eftà del nueftro.


R: VII.

CI venia fegun la materia el tratar de propofito de lo que - fe omitiò, es conjetura, que lo quifo dexar nueftroLegislador ; porque como nos advierte en ana Ley (I) todas las pufo como convenia fegun el orden, de la mifma fuerte que las hallò efcritas en las fuentes de donde las tomò; y folo nos enfeña la experiencia en ellas mifinas, que dexò aquello que le pareciò del cafo; para evitar alguna duda, o para moderar alguna dureza de los otros drechos.

> R. V̇III.

Anqüe no hemos de confiderar con facilidad derogada
Ia propoficion del Drecho Comun, que no hallamos nueftro: antesbien hemos de fuplir étc por las difpoficiones de aquel, fegun lo diximos arriba en las reglas generales; pero las que eftàn en el mifmo concordante, de donde inmediatamente fe comò alguna de nueftras Leyes, bemos de creer, que las dexò nueftro Legislador de propofin to; $y$ porque no quifo admitirlas, combo ballemos alguna razon de congruencia; es à faber, ò que parezca fin ello mas jufta la determinacion, ò fi quita alguna duda antigua, ò fi era opinable, que no era del cafo, ò no procedia lo que fe dexò.
R. IX.

INAyormente procederà lo dicho; fi con lo que fo omis te, no fe abroga Ley del Drecbo Comun, êno que fe. deroga; efto es, fo modera, ò extlende.
R. X .

TEfpecialmente; $f_{3}$ es difpoficion particular; $y$ exorbis tante, que no fe deven regir por las reglas generales; pues no es creible, quifieffe nueftre Principe, que pas C 2
(1) L. 2. tit. 1. partit. Is.

## i36 Lib. I. Del Arte de interpretar el drecho

 ra un cafo efpecifico huvieffemos de ir à fuplir circunfancias de un drecho derogado.
## R. X1. © XIf.

REfpeto de eftos cafos vale el argumento à contrario Sentido contra el Drecho Comun, como de quando re trata de materia opinable, lo dirèmos luego : mas al contrario el argumento dicbo del Drecho Comun; no tendra fuerza contra- el nueftro.

Afsi, annque en un Ley del Codigo (2) fe dice, que fi el poffeedor de qualquiera cofa innueble agena es reconvenido, deve denanciarlo al daeño de donde por argumento à contrario, ò negativo fe infiere, que el poffeedor de la cofa mueble no tendrà efta obligacion, aviendo dexado la Ley de Partida (3) que fe tonoo de aquella la palabra inmueble; y diciendo univerfalmente, que quialquiera pofs feedor de cofa no faya, deve dar parte al dueño, fi fue. re reconvenido, no tendra fuerza dicho argumento negativo, para limitar nueftra Ley; fino que antesbien fe exten: derì al Drecho Comun, como dice Lopez.

Por evitar dudas, dice, que fe omiten en una Ley de Partida (4) las palabras de otra del Drecho Comun (5) en que fe decia, quae el Juez no podia forzar à las partes à que compromerieffen en el ; fabrogando en fu lugar la di-cha Ley de Partida, que aunque las partes quifieffen poner el pleyto en manos del Juez, que no lo pueden hacer; y, afsi, fon muchos los exemplares que fe podian hallar.

## R. XIII,

TAmbien hemos de averiguar, fi las Leyes que tomaron nueftros Principes del Drecho Comun, tenian antinomia, ò alguina incompatibilidad, $y$ entonces, $\sqrt{i}$ no tuvieflej mos
(2) L. 2. C. ubi in rem actio. (3) L. 29. tit. 2. partit. 3(4) Leg. 24. tit. 4.partit.-3.glof. penult. (5) L. nam, © leg.


$$
\text { "de Efp. por el Rom. y por elorig. C. } 7 \text { : } 37
$$ mos la contraria, la bemos de confiderar derogada, como lo dice Lopez en una Ley de Partida,(6) facada de otra del Drecho Comun; (7) y objetandofe la contraria del mifmo Drecho, (8) dà por fatisfacion, el que no fe hallaadmitida en nueftras Leyes la dicha obftante.

R. XIV.

$S$I efta, ò no aprobada, la averiguarèmos con facilidad por las concordancias de Sebafitian Ximenez, porque èl nos pone por los titulos del Drecho Comun, y fegun fu orden las Leyes de èl, que efàn en nueftras Partidas , $y_{i}$ en quantas partes.
R. $X V$.

$S$Ino tuvieremos recibido el texto opuefto; no nos bea mos de valer de las inteligencias violentas que dicen los Astores; al texto que tomò nueftro Legislador, por conciliarle con el contrario, porque noforros no le tenemos: E afsi, la hemos de interpretar naturalmente.

## PARAGRAFO IV.

de las leves que llevan origen del dre: ebo Comun mediatamente, porque vienen de las opi= miones de Autores ò de otros drecbos que de alli fo tomaron.

## R. I. © II.

PArà raber quando vienen las Leyés de las opinioñes; dà alguna Luz Gregorio Lopez, por lo que wà advirtiendo en ful gloffa; y efpero yo darla mayor. Tambien ferà conveniente ver la Glofa magna del texto concordante. Tom.II.
(6) Lopez leg. 13. gloff. ult. tif. 23 partit: 3: (7) S. finalid leg. I.ff. à quib. appellare non licet.

## 38 Lib. I. Del Arte de interpretar el drecho.

## R. IIT.

$\mathrm{E}^{\mathrm{t}}$$L$ drecha es opinable de tres maneras ; ò porque la propoficion eftà efcrita obfcuramente, ò parque no eftà efrrita; $y$ folo fe induce, ò infere de otras probablemente; ó porque aunque eftè efcrita claramente, tiene otra contraria tambien efcrita.
R.IV. © V.

PAra lo primero es la regla, vèr fin no ay concordantes en terminos. Para el fegundo, $y$ tefcero modo de drea. cbo dudofo, llamarèmos obfcuro, y contrario, lo que prus dentemente lo es por la reputacion de los Doctores.
R. VI.

ESpecialmente bemos de averiguar las ọpiniones de los que fe tomaron las Partidas; porque, como diximos, alli es donde fe encierran la mayor parte de los Fueros, drechos; y coftumbres, de que fe tomaron las Leyes de recopilacion ; y porque alli fe encierran los principios generales, por los quales hemos de regir, è interpretar las demàs Leyes.
R. VII.

Tion.As opiniones de quefe tomaron dichas Leyes, fon las 2. los Autores antecedertes, $y$ coetaneos à $\int u$ confirmacion. $r$ entre todos la opinion de Affon ; $y$ las de Acurcio fueron mas admitidas en aquellas, como en ellas es patente, $y$ es decreer, fupuefto que fueron anteriores, y los mas excelentes Interpatetes.
R. VIIT.
T) confequencia de la dicho, fe deverina atender mas por peores fus opuefios, los quales defpues dirèmos quienes feanì
de E/p.por el Rom.y por el orig. Cap. 7: 39
R. $I X$.

TAmbien feràn muy apreciables bas que fo cree intervinieron, $y$ trabajiron en la formacion de las Leyes; como fueronGarcia Efpañol, Bernardo Compofelano, Juan de Dios, y demás, que mencionamos en el Arte de conocer,
R. X. y XI.

TAmpoco hemos de defpreciar los inmediatos poferiores; los quales detieron de publicar las opintiones antecedentemente corrientes, y al riempo, de bacerfe dicbas Leyes: y devemos effimar por inmediatamonte pofleriores los que eforia vieron dentro una centuria defpues; porque como entonces avia poco efcrito, y pocos Eferitores, y no avia Impreffion: tambien avia menos ocafiones de que fe mudaffen, $\bar{y}$ efparcieffen nuevas opiniones; y los que efrivieron copiofamente en la figuiente centuria, compufieron fus obras de las fentencias que de todo el tiempo antecedente fe pudieton recoger.
R. XIIS

CI en nueftras Leyés encontramos alguna propoficion; que - rea alufiva à alguna opinion de los fobredichos Autores; aunque nos parezca a nofotros, que èfos dudaron con poca fundamento, y que lo contrario es cierto, Seginn el Drecho Comun; fo nueftra Ley, aunque dudofamente, parece que abraza aquella opinion, por ella la bemos de interpretar; porque entonces fe fabia como entonces :y afsi, hemos de feguir aquel fentido, que fegun la interpretation de los Autores de aquel tiempo; es mas propio de nueftra Ley ; y no violentar fus palabras, para hacerlas venir à nueftro dictamen a aunque ète fea mas conforme al Drecho Comung


## 40 <br> Lib, $1, \mathcal{D}_{\underline{e}} l$ Arte de interpretar el drecho.

R. XIII.

EN eftos cafos bemos de cotejar las opiniones, $y$ expoficiones de los DoCtores, nueftras Leyes, $y$ las del Dreabo Camun, correfpondientes al affumpto, fi le ay, $y$ verèmos à què opinion, à expoficion, à ilacion bacen alufion nuefiros textos; y Segun ella les bemos de entender.

## R. XIV.

YAun , fo del texto Romano verdaderamente refulta duda prudente, aunque no la huvieffe reparado Autor antecedente, ni proximo ; $\sqrt[j]{ }$ à cerca de sllo vemos pone, ò quita nueftra Ley algunas palabras, que pueden fervir para declarar aquella duda, no deviemos dexar de atender-1 las; porque los fabios Colectores de èttas, tambien pudieron prevenir las dificultades, que otros no advirtieron en algun tiempo.

$$
R: \quad X V .
$$

Contra el Drecbo Comun opinable es vallido el argamêni to a contrario fentido : y afsi lo fiente Lopez en una Ley de Partida (9) donde dice, que el Juez mayor, llamado por el menor, ò igual; no deve comparecer en juicio: de que infiere, que aunque parece opuefto à otra Ley del Drecho Comun, (iq) por contrario fentido deverà comparecer el Juez, fi es llamado por ocro mayor, porque yì fue opinion de una gloffa (11).


CAP.
(9) L. 2. itit.7. partit. 3. (10) L. 2.ff. de in jus vor. L. praf. Jf.de Fudic. (II) Glolfinlog.
'de $E \int$ p.par el Rom. y por el orig. C. $8 . \quad 42$

## CAP. VIII.

## DE EL REGTO USO DE LOS AUTORES

 para la interpretacion de nuefro drecho. ARECE cierto, que los Autores antoriores à nueftras Leyes, los coctaneos, y proximos, ron indifpenfablemente los que hemos de atender, para interpretar nueftro drecho en lo opinable ; porque ètos Ion nueftros papinianos, Ulpianos, y Cevolas; de cayos dicho's, è interpretaciones facaron fus decifsiones nuefros Principes : y efpecialmente hemos de averiguar las fentencias de los que pudieron fer origen de las Leyes de Partida ; porque de alli le Hevan las mas de la recopilacion, efpecialmente las que fon conforme al Drecho Comun, aunque la mayor parre fon fuera de la materia de èfe, pertenecientes à lo policico de Efpaña; y todas fabemos, que fe deven regir, mientras fe pueda , por las propoficiones, y principios de las Parridas. Y quando con fumo trabajo fe afanaron Varones eminentiffimos en recoger los deftrozados fragmentos de los Jurifconfultos Latinos, para iluftrar la Jurifprudencia Romana, ignorancia, y pereza feria nueftra no efcudrinar los extantes, y publicos volumenes de los Interptetes, Padres legitimos del Caftellano Drecho.

37 Pero como no todo lo dudofo fe encuentra en ellos; ni muchas veces fea pofsible el tenerles à mano ; porque algunos murieron con la muerte del olvido: y orros, como paraliticos de la ancianidad, eftan arrinconados, y efcondidos à nueftros ojos : forzofo es nos valgamos tambien de otros, para bufcar en ellos el agua de las fuentes de nueftro drecho, como conductos de ella, aunque mas extrat riados, y remotos: y de aqui juzgo a Cerà igualmente de

## 42 Lib.T.Del Arte áe interypretar el drecho

mi propofito el averiguar, à quienes ferà mas util quiē acūà damos, y de què manera..

38 Si nueftras Leyes Efpañolas folo fe huvieran de apren: der en las Curias, no fuera tan dificultofo el perfuadir lo que yo juzgo conveniente : pero como aora fe han guftar tambien en das Efcuelas, no es facil el dar en efto reglas, que parezcan bien a los Pràticos, y Theoricos, fabiendo quan opueftos andan en el ufo de los Autores, fin que hafta aora aya avido alguno capaz de componer una cifma mas perjudicial, qué la de Labeon, y Capiton, dos lumbreras de la paz (i) en la Republica, y en la Jurifprudencia dos fundamentos de la diffenfion, y la guerra. Uranfe en los Tearros de los libros nodernos eloquentes Theoricos : ufanfe en los Tribunales, mayormente los antiguos, algunes modernos praticos poco elegantes, y en ninguna manera adornados de erudicion: citan aquellos à Duareno, à Donello, Gotofredo , y Cuyacio: citan ètos à Acurcio, Bartulo, Baldo, Menoquio, Julio Claro, y afsi de orros; pues à qual de eftos dos partidos nos inclinarèmos?

39 En el Drecho Comun ; algunos que trataron efte affumpto, eligieron el medio de aconfejarles todos, dando algunas reglas generales, para difcernir en ellos por mayor lo bueno de lo malo: pero efte medio no es para todos, por fer dificil el difcernimiento con Colas aquellas advertencias.

40 Sea pues mi dictamen, que defpues de bien impueftos en nueftras Leyes, efpecialmente en las quatro ultimas Partidas, que incluyen los preceptos de la Jufficia particular, cuyo eftudio devemos hacer por ellas mifmas, por fer obra perfectamenre merodica, y no tan difufa, que pueda retraernos fu volumen, defpues de efcudrinar las propoficiones opinables, y cotejarlas con los Autores anteriores coetaneos, y proximos; por lo que en ellos no hallarèmos, ò no podemos alcanzar, devemos recurrir primeramente à aquellos Autores Erpañoles, que trataron de nueftras Leyes; y que las explicaron, difcurriendo por ellas mifmas, come

Con

[^5]$$
\text { de } E / \text { p.por el Rom. y por el orig.C. } 8 \text {. }
$$
fon los Gloffadores, que en cada una coleccion referirèmos; porque èttos devemos prefumir mas inftruidos en nueftro drecho, y mas informados de las coftumbres nacionales. Mas no hemos de hacer tanto aprecio de lo que dixe. ren otros como à Interpretes del Drecho Romano ; porque muchos Efcritores Efpañoles ay, y-aun de aquellos que citan Leyes de Efpaña, que por ventura no las vieron. Bien venia aqui hacer una ciftica de los mas privcipates, defcubriendo los que fon buenos, y los que fon malos; pero no es de mi genio: y fegun weo recibidos muchos de los que yo excluyera, en lugar de facar fruto, creo, que fuera reputado por temerario mi dictamen. Solo sì me arrevo à decir, que bueno es Covarrubias, sollido Vela en las differtaciones, Carleval en fu tratado de fudiciis fe conoce, como el mifmo fe gloria, (2) que viò las Leyes en fu fuente. Pero entre todos fobrefale fin comparacion el P. Molina en el tratado de Juftitia, of fure; el qual en una obra diEufifima fúpo tratar del Drecho Romano, fin perder de vifta el Efpañol, maravillofamente.

41 Défues de los Interpretés, de nueftras Leyes, y Autores exercitados en ellas; devemos apreciar los otros antiguos, que por fa orden fe figuen, à los que fueron proximos à la formacion de las partidas, y que vivieron halla el figlo 15. y en falra de èfos, à qualquiera pràcticos, antes que à los modernos, y à los theoricos mas eruditos; y efto por muchas razones: es à faber, porque devemos prefumir, que aquellos antiguos fon los que mas fe conformaron con los inmediatos anteriores; à los quales innegablemente devemos refpetar como fuentes de nueftro drecho: mayormente, fabiendo con quanta veneracion le miraron los dichos de ètos, hafta defpues de effe tiempo que Señalamos; pues igualaron, $y$ aun excedieron à las mifmas Leyes en autoridad (3). Cyno dixo, que avia paffado à idolatria, y que adoravan à los Gloffadores como Evangeliftas, y como los Gentiles à fus Diofes: y Fulgofio
(2) Heinec. lib. 1. bif. Jur. cap. 6. §. 318. (3) Fulg. in leg. $\mathcal{F}$ Solutum 6. G. de oblig. Or action.

## 44 Lib.T.Del Arte de interpretar el drecho

fió (4) fe atreve à decir, quée mas fe eftimava à fu favor una gloffa, que un texto ; pues fi alegava alguno tontrario à ella, al iuftance le oponian : què, tu prefumes averle vilto, $y$ entendido mejor que los Gloffadores? Y la opinion comun era, que en cafo de duda fe avia de eftàr à la gloffa; y en caufas arduas era delito apartarfe de ella (5) ; todas las quales prerrogativas, $y$ muchas mas, podrà vèr en Antonio Corfeto, que efcrivio un tratadillo efpecial de ellas. Y quando no cuvieramos tefligos tan abonados, era de creer; porque afsi como avia menos efcrito, avia tambien menos ocafion de variar de diftamenes, ni de efparcirfe en feguir las diferentes opiniones, que defpues fe formaron, y de cada dia fe aumentan; fiendo igualmente preciflo por efto, $\mathbf{y}$ por la razon de la proximidad del riempo, derivaffen fus fentencias con mas uniformidad de principios.

42 No fe me ignora, que algunas veces fe apartaron de lo que fintieron fus mayores : pero por el refpeto que les tenian, lo mas frequententente era, diftinguir, è inrerpretar fus propoficiones ; tanto, que Dino, Rainaldo; y Antonio Nicello hicieron tratados efpeciales del modo de interpretar, y conciliar las gloffas; y a lo menos, aun quando les contradixeron, no dexaron de hacerfe cargo de fus dietamenes: y afsi, podemos vèr, fi fon de los admitidos por nueftras Leyes; y como no lo fean, poco importa, que no les figamos.

43 Añadefe à efto, el que por lo mifmo que eftos fuéron faltos de erudicion, devemos de confiderarles mas conformes al faber de nueftro Principe ; quien por razon del tiempo padeciò la mifma ignorancia, y fu voluntad la hemos de medir por fu inteligencia (6). Principio es affentado, que el mejor Interprete es la coftumbre, y las opiniones, à lo menos de los Autores anteriores à Baldo, y $y_{i}$ (4) Bald. in leg. pretibus, C. de impub. L. cùm non oleum, §. necefsitate, C. de bonifque liber. Efteph. de intep. ultim. part. n. 114. Butrigar. in L. 1. C. qui pro fuajurifdict. (5) L. Labeo, tf. de fuppellect. leg. L. Nepos procul.ff. te verb.fig. Eltef p. 1. n. 119. (6) L. 23.27. © 28.ff. de legib.
a yoan Andres no pueden dexar de effàr transformadas en coftumbres; porque por Real Pragmatica de Don Juan el II. ( ral vez arendiendo à lo que feguimos) fe prohibiò en el año 1217.el citar Autores, que fueffen pofteriores à aquellos; y la Reyua Doña Juana, mandò en el año 1499 . Ke guardaffen por Ley las opiniones de Bartulo, Baldo, el Abad, y Juan Andres; aunque en el año 1505 . detogò efle pres cepto.
44 Iguahmente es preciffo, fe ayan recibido por coftumbres muchas de las opiniones de los dichos, y de los demàs viejos, que les figuieron hafta el figlo 15. porque como acoftumbravan efcrivir, acomodando fus diatamenes à cafos particulares, fegun conviene páza la pràctica (7); antes que de los modernos, y theoricos eruditos, fe han valido de ellos los Abogados, y Jueces, i las quales fon los que ponen en ufo las opiniones.

45 Afsi, tambien es precifo, que los Autores practicos fean los mejores defpues de los antiguos, para la interpretacion de nueftras Leyes; porque coma acabo de decir, les frguieron frequentemente; de manera, que apenas entablan opinion alguna, que no lleve al priacipio de las citas alguna gloffa: y luego à Battulo, ò Baldo, ò otro de dichos viejos. Tambien, porque ellos fon los que dàn principio à las coftumbres, $y$ de fus dichos fe forman; $y$ ì lo menos las advierren, lo que na puede dexar de fer provechofifsimo para la inteligencia de nuefras Leyes. Y ultimamente, porque dado cafo que folo fueran tan buenos como los theoricos ; frguiendo aquellos, variarèmos menos de dictamenes; porque regularmente fe figuen unos à orros, y la variedad confunde la Jurifprudercia : y tampoco nos caufarà novedad, quando paffemos de la Efcuela à las Curias, fin nos empleamos mas en aquellos Autores, que defpues hemos de ufar; y no, que figuiendo to contrario, cafi nos parece aver gaftado el tiempo en el eftudio
(7) Cardin. Bolognet de leg. verit. © equit. Fachin. cont. lib; 9. C, 103.

## 46 Lib.I. Del Arte de interpretar el drecto

 dio antecedente (8); pues no pueden dexar de fernos inni: tiles los Autores, que no eftèn oprobados en los Tribunales, zunque fean buenos; no porque no ayamos de bufcar la cierto, fino como dixo un Docto (9); porque es dificultofo de perfuadir, que lo fea aquello que no figuieron los q̣ fueren comumente aprobados: puefto que en la pràtica por lo regular vence la autoridad i la razon, haciendofe fobradamente humildes los Jueces, preocupados de un efcrupulofo temor; por el qual juzgan, que no pudieron penfar mejor, que aquellos à quienes aprobè la multitud de los Letrados.46 Muchos criticos de efte tiempo, de cuyo contagio adolece, fe efcandalizaràn fin duda de mis propoficiones, pareciendoles, quiero defterrar del mundo las lumbretas de la Jorifprudencia, à Cuiacio, à Gotofredo, y à otros eruditifsimos varones: pero neciamente fe engañan, confidero yo mas utiles los Autores antiguos ; pero por effo mifmo fupongo, fer provechofos los modernos; mas digo, que no lo fon tanto en mueftra Jurifprudencia Efpañola, y que es menetter mucha precaucion en el afo de ellos; porque para averiguar la rencilla inteligencia de nueftro Principe, no es menefter adelantemos tanto nueftros difcurfos, que difcurramos lo que aquel no penso ; y por confequencia, lo que no quifo. Què importa, que Cuiacio(10) alcanzaffe con fu mucha erudicion por la leccion Griega, que en la Novela 86. fe dice; que los Jueces Ordinarios pueden Co(8) Fachin. ubbi fup. Sed fíquis in iforum libris, qui funs alterius clafsis, atatem fuam confumpferit, ille nec auruma inveniet, nec argentum, quin cum quaffiones omittant ad ufum accommodatas, raro in litibus agendis, ac in judicandis eis uti poterit. (9) Nicol. Cifner. in prafat. ad oper. Duaren. col. mibi 23. Nonque id quod verius cognoveris sons fit amplectendum, tenexdum, OO fequendum, fed quod non perinde aliis, vel its videatur, vel fidem faceret, five perfuadere pofsis, qui quominus in contrariams fententiam defsendant, probiberi non pofunt. (1o) Cuiac.iñleg.goz.ff.de arbe
de Efp.por el Rom. y por el orig.C.8.

Colicitar como Amigos, que las Partes fe compongan, fi Acurcio, Cino', y los demàs antiguos no lo entendieron afsi en una gloffa (i1); Gino que tambien podian fer arbitradores : y la opinion de èfos admitiò nueftro Principe en una Ley de Partida (12), diciendo ; que no folo pueden mediar, para que fe compongan, fino jozgar el pleyto de las Partes ; y efto es fer arbitrador, como en la antecedente Ley lo difine. Què importa, que las palabras: Qui in aquo publico de la Ley 2. de in jus vor. dè los eruditos varias fignificaciones, que fean cierras, fegun la erudicion Romana (13) , 6 Acurcio to entendiò del Pregonero publico : y alfíl lo comprehendiò nüetro Principe en una Ley de Partida (14) : - a cayo tenor pudiera dar muchos exemplares.
47 Mas no folo procede efto en una opinion, fino en los mifmos principios generales; como era las difuiciones, y divifiones. En una Ley de Partida (15) fe admite la divifion de las fervidumbres en concinuas, id difontinuas: la que enta probada por los Antores antiguos, y la repruevan los modernos (16); y de la inteligencia de aquella depende la de algunas Leyes de dicho citulo , como es de vèr en ellas mifmas. La divifion de los jueces en arbitros, y anbitradores, dicen los modernos ( 17 ), quit no la conociò el Drecho Romano : pero la admitieron los antiguos, y fe recibiò en unna Ley de Partida (18) ; y de alli depende la inteligencia de cafi todas las figuientes. La difinicion de la poffersion Civil, que pone otra Ley de Partida (19), diciendo, que es aquella que fe conferva, quando no fe eftà ocupando la cola por el animo de no defampararla: como al contrario, la natural es aquella, que fe logra por la
(11) Ad L. 9. S. 2.ff. de recep.qui arbit. (12) L. 24. tit. 4 . partit. 3. (13) Ofuald. lib. 73.cap. 2. (14) L. 2. tit. 7.partit. 3. (15) L. 15. tit. 31.partit.3. (16) Dancl. comment.lib. II. cap. 11 .Vini. part. lib.1. cap. 80. Parl. cot. lib. I.cap.I o8. (17) Vin. par. (ii6.4. tit. ult. in fin. (18) L. 29. tit. 4. partit. 3. (19) Leg. 2. tit. 30. partit. 3. de acquir. poffef. leg. 1, num. 5 .

## 48 Lib.T.Del Arte de interpretar el drecho

la actual ocupacion, la contradice Emilio Ferreto, y algunos de los modernos: y afsi, ay muchos otros exemplares de principios generales, que por averles admitido los Autores de aquellos tiempos, eftán tambien aprobados por nueftras Le-yes, y las confequencias de ellos fon inumerables; defuerte, que el ignorarlas, es de fumo perjuicio, porque fin ellos, aunque acerremos en la inteligencia del Drecho Romano, nos defviaremos de la inteligencia, y voluntad de nueftros Legisladores : por efto dixo un docto (Ig), que era util un drecho patrio derogado; porque aunque no fueffen muchas las propoficiones tomadas de èl, fiendo generales, que dependian de ellas la inceligencia de infinitas particulares, en las quales to tendria lugar el Drecho Comun; pues el drecho parrio que admitiò para premiar, deve fer preferido.

48 Aquellos que con aciertos de los eruditos refpectivamente al Drecho Latino, fon yerros, y tropiezos para el nueftro; y las fencencias de los Antiguos, independiente del eftilo en que las efcrivieron, fon barbaras, y aborrecibles à los ojos de los hombres grandes; no porque ellas rean en si contra razon natural, fino porque no fon conformes al Drecho Romano, en cuya inteligencia erraron por falta de noticiar de las cofas de aquellos tiempos : pe. ro aviendo recibido effas inteligencias erradas nueftro Principe, refpero de nueftro drecho, fe pueden llamar barbat ros los Aurores eruditos Interpretes del Drecho Coman; pors que difcrepan tanto de aquel, como los antiguos difcrea paron de ète; y fe nos culparà à nofotros de mayor barbaridad, porque los antiguos ruvieron ignorancias refpecto de un drecho paffade; y noforros fgaiendo à aquellos eruditos en èfo, las tuvieramos en el prefente; fiendo mayor torpeza ignorar el drecho, en el qual nos exercitamos. Excelentes fon los Autores eruditos, para defmenazar el int terior de las Leyes Romanas, y neceffarios para aquellos que quieren alcanzar los arcanos de ellas : pero effe es un empleo en nueftra Jurifprudencia ociofo, y bueno para (19) Petras Georgifcho in prafato ad Corpus fur. gener.
de E/p.por el Rom. y por el orig.C.8:
'defocüpados; porque folo tendria ufo, fi bolvieran à rena: cer los Romanos ; pero no en eftos tiempos: antesbien à aquellos que defean faber el Drecho Latino, como le entendiò nueftro Legislador, y con aquella crudeza que re gufta en los Tribunales, dixo Heineccio, que fiquifieren internarle en el eftudio de le erudicion Romana, y rebolver las 12. tablas, fe les ha de clamar (20).

## Procul, ò procul effo profani.

49 La Jurifprudencia Efpańola es una Faculcad pràcticã; y para el ufo actual de la Republica: y afsi, hemos de mirar lo que eftà admitido primero, que to que es cierto en el Drecho Comun; por lo que dèvemos bufcar los Autores, que nos informen de lo que fe obferva oy, y de las Leyes vivas, fin mexcla de las (21) muertas : mayormente, en quaqto al Drecho Latino, el qual folo tiene fuerza por la coftumbre; por cuyo motivo dixo el Cardenal de Luca, mas eminente por fu ciencia, que por la Purpura, fer un delirio valerfe de la leccion Griega, ni de los fragmentos de la antiguedad, y eruditos Autores, que la refieren, no atendiendo primero al ufo de los tiempos, que es el Legislador nueftro, refpecto de el Drecho Romano. Què hemos de facar, que fean precifos aquellos libros, para enrender, què fean Pretores, què Confules, què Cohortes ; y afsi de lo demàs perteneciente al drecho publico, y politica de aquella Nacion, fi nada de efto tenemos aora : y afsi, no tiene aplicacion, antes nos firve de embarazo, pues folo necefsitamos de los preceptos generales; y razon naturai inclufa en aquel drecho, la que regularmente bien dexa alcanzarfe fin tantas arengas.

50 Mas ni tampoco excluyo tel todo los Autores eru'ditos; porque fi bien impueftos en la conexion de principios de nueftras Leyes, $y$ cotejados con las opiniones de Tom.II.

D aque(20) Heinec. de Hif. fur. §. 35. lib. 1. (21) Nicolau Cifner: zbi fup. colum. 23. in fin. Card, de Luca de leg. Oo confite obferv. 23 :

## 'sa. Lib. I. Del Arte de interprectar el drecho

aquellos tiempos, vieremos, que nofe inclinò nueftro Legislador à ninguna de ellas; defuerte, que fin contradiccion de fu voluncad, pudieremos acomodar el proprio, y; mas conforme fentido del Drecho Romano , aprovechandonos de la erúdicion, no me parecerà mal ; porque mientras no fepamos lo contrario, devemos prefumir, quifo nueftro Principe aquello $\bar{q}$ fea mas conforme al Drecho Comun, aunque quando explicò fu dietamen, devamos feguirle por mas que erraffe: pero por eftas concurrencias uo muy frequentes, no puedo aconfejar generalmente los Autores eruditos, y mo: dernos, fi no es que fean de calento avenrajado ; porque no ì todos conviene abarcarlos todos, y mas ajuftados à nueftras Leyes difcurrirèmos por los antiguos; y fobre todo quiero decir, que no devemos abandonarles; porque aunque los modernos fean buenos, difcurro mejores a los primeros. Y aunque tengas mucha repugnancia, y horror de tratar con aquellos muertos por el defprecio, y te caufe moleftia la pefadèz de fus cuerpos, y faftidio tal wez fus afquerofas polillas, vencete ; porque fi bufcas aprender lo jutto, y bueno, de quièn podràs mejor, que de effos muertos? Aquellos infantes de la Jurifprudencia, de los quales por injuria dixo un docto (22), que eftavan embueltos en pañales, y llenos de inmundicia, aunque con lengua batbuciente, y confufa te diràn la verdad, la que regularmente fe halla en la boca de los Inocentes, y Niños.

51 No te retrayga la energia con que obfcurecieron fa nombre muchos modernos, y entre ellos el eloquentifsimo Müreto (23) ; pues no les defpreciaron tanto un Nicolàs Cifneros (24), y un Andres Fachineo, y otros doctilsimos varones, que alcanzaron los mejores hombres de los recientes figlos : y fi los mifmos viejos levantaran cabeza, pudiera fer dexaran vindicada fu fama. Falta mücho que decir en fu defenfa, y fi quieres oir algo, lee lo figuiente, que por divertimiento recogì en dos de las largas noches de (22) Ruper. ad Pompon. Encherid.pag. 90. (23) Muret arat. S. 17. (24) Bolog. Cardin in difput. de L. © aquitat.cap. I. Nicol. Cifner. colum. 19. Fachin. conver.
de E/p. por elRom.y por el orig. C. 8. ; i de Ivierno. Pero primero te puedes encretener en la prefente Tabla, donde hallaràs por fu orden lqs Doctores que efcrivieron antes del figlo 15. y quales fean fus obras; efto es, hafta el Abad, que fon los que por Ley de Efpaña diximos era licito el citar ; advirtiendo en machos de los primitivos de que fecta,ò Efcuela fueron. De todo lo qual no quiero me alabes, ni reprehendas el trabajo; pues no he tenido otro, que el de encrefacarles de lo que dixo Guido Pancirolo en fus vidas; con cuya ferie fe conformò con poca diferencia el erudito joven Uvolfango en fu Simphonia del derecho ; y folo en quanto à los pocos Autores Efpañoles coetaneos de las Partidas he vifto tambien à Don Nicolàs Antonio en fu Biblioteca; pues efto bafta, para que tengas fuficiente noticia de los que deves preferir , principalmente para la intectpretacion de nneftras Leyes, fegun las Reglas que llevo dichas.

## JURISCONSULTI , QUI SCRIPSERUNT'

 poft reftauratum Jus Cæfareum, ufque ad $\mathrm{fx}_{\mathrm{x}}$ culum XV. \& corum opera fecundum Chronologiam Guidi Panciroli in tractatu de claris Legum Interpretibus.
## QUI PRECIPUE SCRIPSERUNT DE Fure Cibili, , funt

MArtinus Gofianus; extane aliqux fententix ejus ab aliis tranfcripta.
Irnerius, qui de infrument. formul. fcripfit.
Vulgarus, tract. de Reg.jur. edidit.
Jacobus Antiquus, Gloffas edidir in Jus Civil.
Bandinus Pifanus, C. interpretatus eft.
Ugo à Porta Rabennate, de foudis.
Rogerius, in infort. glofas emifsit, \& jur. compend.

$$
\mathrm{D}_{2}
$$

## '52. Lib.I.Del Arte de interpretar el drecho

Ottus, fummar. de ordin. judicior.
Placentin. Martini fectat. in xmulationem Rogerii, los cupletius compend. in Cod. \& inftitution. compofuit glof. antiquor. addidit; \& aliud trium poftremor. Cod. librorum; \& Pandect. compend. perfecit fub tit. Summa: fed prima pars adfcripta Azoni circumfertur : fcripfit eciam binos de judic. \& action. \& unum de accufation. libros.

Pileus à Modxcia, Martini, \& Placentini fectator, in jus Civile Gloff. \& Sabbatinas quxftion. \& Brocarda, \& de ordine judicior. \& in ufus feudor. glof.

Albericuf. à Porta Rabennate-vulgari Difcipulus in Cod. \& Pandeet. gloff. edidit, Hifpanix docuit.

Joannes Bofsianus Vulgari auditor fummam, ff. \& exiami authencicor. qua ab Acurtio recognita exiftimatur, \& arbo-: rem eriam aetionum.

Nicolaus Furiofus, Bofsiani difcipulus, Preceptoris in: terpretationes ad verbum frripfit, \& gloffas in foeuda.

Bagarocus, tres libellos de dilatoriis exceptionibus, de provocationibus teftium, \& terrium de cabilationibus, quem Ubertus Bonacurtius fuo nomine de praludiis caufarum inf: criptum publicavit.

Azò Bononienfis, Joannis difcipulus, jus Civil. in compend. redegit, quod opus Summam vocavit, quam addidit Odofredus, \& Brocardor. lib. ac gloffas in ff. \& Cod. apparatus citulo, qux ab Alexandro à S. Ægidio ejus difcipuli collectx hodie circumferuntur.

Homobonus, Hoftienfis Azonis Difcipulus, Prxceptoris gloff. addidit.

Lotarius Cremonenfis, Azonis inimicus, in jus Civile: gloff. edidit.

Jacobus Balduinus, difcipulus Azonis, fed ei etiam ini-; micus gloff. edidit.

Roffredus Beneventanus, Azonis auditor, glof. condidit, \& arborem actionum à Joanne excogitatam perfecir, \& libellorum formulas, \& quxftiones Sabbatinas.

Roffedus, vel ut ali malunt Federicus, pracedentis difcipulus, qui praclarum de pugna, feu duello tract. edidit, à quo Odoffedi fluxiffe fertur.

$$
\text { de E/p. por el Rom. y por el orig. Cap. 8: } 53
$$

'Acartius Florentinus, Azonis auditor, ex aliorum glofsis novas conflavit in omnes jurium partes, quod antea feciffe Cyprianum antiquum enarratorem ; tradunt aliqui, hic Acurtius in hiss, qux ab aliis inventa fuerant primam nominis Authorum litteram apponere confueverat, qua etiam num in mediis gloffematibus confervantur, fed in fine defunt, unde plerumque ejus opinio cum aliis confunditur.

Servorus, Acartii fliks, ineprè paternas gloff, addidit:
Guillielmas, alter: filius Paraphrafim , in inftit. fcripfit.
Ubertus Bobius; pofitionam tratatum confripfit; \& de patria poreftate, \& de fummariis judiciis, quem Joannes de Deo, Hifpanus, ordinavit poftea', \& ampliavit, Cari bilationes infrriptum.

Jacobus Columbinus Gloffemmata foudorum collexit; \& ipforum fummam à Pileo faetam, reformavit.

Jacobus Arditionns, Azonis fectatot, fummam foent dorum.

Petrus Cernitus, in fotada feripfit.
Joannes Fafolus, in jus Civile, \& jus foundorum, \& de fummariis cognitionibus libellum, quem Guillielmus Durant ferè totum fuo fpeculo inferuit.

Jacobus à Rabanis Commentaria in jus Civile, \& ufus foendorum , \& Dittionarium juris fecundum alphabeti ordinem, \& fummam foudorum.

Odofredus Bononienfis, Azonis difcipulus, Commentaria in Pandettas, \& Codicem fcripfir, \& additiones ad fummam Azonis, \& gloffas in tirulo de pace conftantig, \& feeudorum conpendium compofuit; necnon trattatus utiles de tibellis, quibus in judicio experimur, reftitutione dotis; ordine judiciorum, pervertionibus, primo, \& fecundo decreto, curatore bonis daudo ;"\& Arte Notariatus.

Bernardus Dornz, Azonis difcipulus de libellis, \& de aliis tractatus varios.

Rolandinus Pafagerius, fummam artis Notarix.
Joannes de Blanafco, Gommentaria in Actiones, \& Rofredum de formulis correxit, \& fripfit de ordine judiciario , de foédis, \& de omagis, ande Guillielmus Durant fpe-j

Tom.II:
D 3
cu.

## s4 Lib.I. Del Arte de interprètar el drecho.

 culuna matuatus eft \& denique de variis quaftionibus librum.Albertus Galeotus, de ordine judiciorum, \&q quaftionum Summularum libellum, quem Margaritam vocaverunt.

Martinus à Fano duos libellos de modo ftudendi compofuit, \& alios de homicidiis , de negativa probanda, \& de judiciis, \& actionibus.

Martinus. Bonanienfis feudorum compendium fecit.
Guido Suzarius commentaria ins Pandectas, \& Codicem, 2e tractarus de jure emphitheorico, de inftrumento quod Guarentigium vocant, de ordine judiciorum, ac de judiciis, \& tortura. Cum Acurtio fapiús. confilium habuit.

Rolandinus Romanitius. de ordine maleficiorum fcripfits.
Dinus Roflanius in Pandectas, \& titulum de actionibus fcripfit, \& commentarium in regulas. Fexti Decretalium, \& opifcula de prafcriptionibus, glofsis contrariis, fuccefsionibus ab inteftato, \& intereffe, \& refponfa aliqua, \& coms ponendo fexto Decretalium libro, cum aliis operam impendit.

Petrus de Bella Pertica, in ff. C. \& inftitutiones feripta reliquit difputationes etiam num. 100 .

* Albertus Gandinus, praclarum de maleficiis, ex Odofredo. , \& Guidone Suzaria defumpture opurculum compafuit, \& auxit.

Jacobus de Arena frripfit in Pandectas, \& C. \& opufcula de Commifariis, vel ultimarum voluntatum executoribus, de pofitionibus, de expenfis, de fequefrationibus, de executione bonorum, de exulibus. , vel bannitis, , de quxftionibus, \&c de cefsione actionis. Foudorum item compendiam fecit.

Rolandus Placiota in fouds, \&e practarum de Regibus opufculum. Sune qui Summam Rolandinam, ei adfribants quix alterius Rolandi Paffagerii fuit.

Oldradus de Ponce volum. refponforum fcripfit, qux Conflia appellantur, \& alia qux non extant.

Andras Ciaffus :opufculum de gerundiis.
Jacobus ì Belvicio in foruda, \& novelas Juntiniani lis
de E/p.por el Rom. y por el orig. C. 8. is
bellum quoque de excommunicato, aliumquede 1.22 . decreto, poftremo , praxim judiciaram criminalem $;$ \& librum quxtionum.

Jacobus Butrigarias in f. vetus, \& C. bis Tcripfit, \& in tit. de actionibus commentarium; \& tratatus de dotibus, oppoficionibus, cópromifsis, teftibus, renuntiácibus,\& plurimas differtationes.

Cinus Sigisbuldus in primum Pandetarum librum ; at aliqua eriam in fecundum, \& duodecimum; \& ad tit. fi.ex nov. caut. in tit. de reb, eredit. fcripfit, \& in jus Civile joculenra commentaria. Francifci Acur. difcipulus fuit.

Guillielmus Acunio in Pandectas, ss C. fcholia, ac de muneribis, \& fecuritatibus libellos itnpofuit.

Joannes Faber ad inftitutiones, \& ad C. quoque Juftiniani Ccholia fecit, qua ultima Breviarium appellavit.

Signorinus Homodens tratt. Scripfit de praferendo Dor Atore equiti, \& refponfa.

Albericus Rofata in Pandectas, \& C. commentaria a: colletta, ex antiquorum gloffematis, \& aliorum lectionibus, flatutorum etiam opus, \& Ditionarium rerum omnium juris. Unus de teftibus liber, ejus nomine cireamfertury fed an illius fuerit, dubitarur.

Bartolus à Saxoferrato in Pandectas, \& C. notifsima commentaria fcripfit, \& refponfa, atque opufcula.

Nicolaus Efpinellus in duodecim C. libros, \& infitationes, \& maguan Pandectarum partem.

Andraas Rampinusin ufus feendorum, \& in conflizutiones Siciliz commentaria.

Baldus Ubaldus quinque refponforum volumina, aliaque opurcula, ac ferè in totum jus Civile, \& Pontificium, \& librum, quem Peculium vocavit; \& alium de Illuftribus juris Dotoribus manufcriptos, \& opafculum practicum jusis utriưque, quod aliquì immẹrito Tancredo adfcribunt; \& denique in fuenda commentaria.

Angelus Ubaldus in jus Civile commentaria, \& refponforum volumen, \& quaftiones, \& de fequeftro, aliarumque rerum oparcula.

Petrus Ubaldus de permutatione Beneficiorum, de Canonica, Epilcopali, \& Parrochiali, \& de colleatis, \& de duobus fratribus (nifin nepotis ejus fit) \& plurima refponfa.

Nicolaus Ubaldus de fuccefsione inteftati doo opufcula.
Matthzus Ubaldus de fervitutibus librum edidit.
Philippus Cafolus libellum de teftamentis, \& fuccefsio: nibus, se nonnulla refponfa.

Ludovicns à Sardis tractatum de naturalibus liberis legis timatione, \& fuccefsione corum.

Petrus Ferrarius Papienfis libellorum formalas, qux Praj Chica Papienfis vocantur.

Benedictus Capra refponfa fcripfre.
Benedictus Barzus à Plumbino libellumde difcutionibus:
Bartholomqas Salicetus comment. in C.
Ludovicus Cortutius commentaria in matutinas juris Ci : vilis lectiones, \& repertorium Legum.

Chriftophorus Caftelioneus tractatum dé duello, $8:$ aliz yua non prodierunt.

## JURISCONSULTI ; QUI PRECFPUE IN

 Jus Canonicum feripferunt:CRatianus Deeretorum fuif nominis Anthor fuit.
Laurentius Hagutius, \& Vincentius Cantilioneus, Hifpanus, in Decretales gloffas ediderunt. Hujus Nicolaus Antonius duplicem operam videtur afsignare in Decretales; fcilicet Summam, quax in Bibliotheca Varicana affervatur. fub num. 2343. \& aliam fic adferiptam: foannes fuper $\mathrm{De}_{\mathrm{e}}$ sretum, qux fuit in Bibliocheca Comitis Olivarienfis, nifi tenus nomine diftinguantur.

Tancredus à Cornero, Azonis difcipulus, in Decretales fcripfit, \& de ordine judicioram opufculum, quod Baldo adicribitur: deinde aliud de libellorum formulis, \&j gliud Provinciale infcriptum.

Synibaldus Flifcus, poftea Innocentius Quartus, coms ment.
de Efp.por el Rom.y por el orig.C.8.
meñt. in Decretales Pontificum, \& aliud quoque commentarium in Synodo receptum compofuit, quod Authenticum Oftienfis vocatur, \& libellum de exceptionibus apologeticum ; praterea de jurifditione Inperii, \& authoritate Pointificis fcripfit adverfus Petrum Vineam Campuanum, \& varias conftitutiones promulgavit, qua fexto Decretalium li-bro incertę hodie leguntur.

Perrus Vinea (cripfit de juribus Imperii, nimis Imperax: tori deferens.

Joannes Semeca gloffas in Decretum antecedentiam collexir, \& non pancis additis fuas fecit, \& fummam confetionis.

Bartholomzus Brixienfis, Caftelionei difcipulus, Joannis glofas auxit, \& correxit, temporum hiftoriam confcripfit, \& quartiones Dominicales, \& Venercales.

Bernardus Cirea Epiftolas Pontificum collexit, \& notis ilhis fravit,\& fummam compofuit, qux poftea aucta, \& mutata fuir $亠$ : pluribus, imò \& Pontificuma authoritate fulcita, \& glofsis ilc luftrata , feilicet auxerunt, \& rurfus compilawerunt eam Joanhes Calenfis, Bernardus Compoftellanus, Innocentius , femel, 8 iterum, 8 Honorius III. \& demùm Gregorius. IX.

Gloffas ediderunt Rogerius, Ruffinus, Silvefter, Ricardus Anglus, Rodoicus, cognomento Modicipaflus, Petrus Corbolus, vel Boliatus Hifpanus, Bertrandus . Damafius, Alanus, Anglicus, Petrus Papienfis Prapofitus, Petrus Galenfis, Baiterranus, Bernardus Compoftllanus, Laurentius; Vincentius Caftellioneus Mediolanenfis , Joannes Teutonicus, Tancredus, Gailielimus Nafo, \& Jacobus de Albenga.

Bernardus Botonus, horum omnium gloflas in unum collectas ampliavit.

Frater Jacobus, Canonicus Sancti Joannis in Monte, in dietam fummam etiam gloflas edidit, \& alii de quibus. poftea.

Damafius in primam dictam compilationem fcripfit, ae librum quaftionum fuper multis decretalibus, \& Brocarda.

Joannes de Albersga, Honorianas eft interpretatus, DruCtianus, \& Guandulfus in decretales gloffas emiferunt, \&

## s 8 Lib. I. Del Arte de interpretar el drecho

Petras Mandecator , \& quidam Cardinalis.
Gofredus Decretales interpretatus eft, \& Canones in compendium redegit, quod Summam vocavit.

Lanfranchinus Tramenfis de jure patronarus tractatum Ecripfit.

Nepos de Monte Albano de exemptionibus, quem librum Fugitivam appellavit.

Bonaguida Aretinus, prater gloffas in Decretales, fummam frripfit in quinque partes divifam, que officium Patronorum caufarum continet, \& librum Juris Canonici titulos, \& materias explicantem, Margarite nomine inferiptum, \& tractatum de judiciis, Be Judicibus, Gemma nuncupatum; non tamen omnia in lucem prodiere. Denique libellum de difpenfationibus edidit.

Bernardus Compoftellanus, Hifpanus, Scholia in fecundam collectionem Decretalium. Collectionem eorum, qux Tertie, five Romana nuncupationem obtinuir, lefturam earum fuper librum primuin Decretalium, Breviarium Juris Canonici manufcriptum, cafus fuper Deereales libris quingue, forrè idem opus cum alio infrriptum faper Decretalium libros quinque. Apparatum in Decretales fummam quaftionum ex Decretalibus, manufcriptam, Notabilia novx compilationis Decretahium Gregorii Nonî, \& in definitiones Rubricaram i Gofredo compofitas. Denique apofillas in Cod. \& ff.

Gartias, Hifpanus, fuminx, quam Pifanelam vocant; nonnulla adjecit, \& in fexto Decretalium gloffas fecir.

Henricus, Cardinalis Hoftienfis, in Decretales, \& fum: mam urriufque juris, $\&$-in quinque dibros Decretalium commentaria Crripfit.

Guillielmus Durant in Decretales, \& librum quem $S p e-$ culum vocavit, in quo ordines caufarum fpeculantur, \& rationale officiorum, \& de confilio loculentum opus, \& alium quod Speculum legatorum vocavit.

Guidus à Baicio, Archidiacanus, in Decretales gloffas fcripfit, \& in Decretum: \& denique in fextum Decretalium. *: Joannes Monachus in fextum, \& opufculum defenforium ju-

$$
\text { de E/p.por el Rom. y por el oriz.C. } 8 \text {. }
$$

juris vocatum; \& in Decretales, \& exeravagantes.
Joannes Anguifola, de proceftationi bus, librum, \& alium de fponfalibus, quos Joanues Andrxas fibi impudenter, adfcrivit.

Joannes de Deo, Hifpanus, cabilationes, fen doctrina Advocatorum, partium, \& Affeforum, apparatus Decretorum, Breviarium Decretorum, librum paftoralem, librum difpenfarionum manufcripeum, fummam fub certis cafibus Decreralium; liber Judicum, notabilia cun fummis fuper titulis Decretalium, \& Decretorum Chronicam, de qua vix memoria reftat ; apparatum metricum fuper arbore Decretorum, librum difinctionum parum notum, librum Pcenitentiarius adfcriptüm ; librum quęfionum, concordantiam Der creti, \& Decretalium, nifi idem opus fit cum aliquo ex fuperioribus; additiones ad fumman Hugurionis manufcriptas, \& alium de variis Juris Pontificii materiis, fi idem eft hic Joannis de Deo cum alio Ulifsipponenfe, uc fufpicatur Nicolaus Antonius.

Joannes Andreas in fexrum Decretalium poft Archidiacanum frripfit, \& hajus gloffas fuis interpoltavit, \& in Clementinas ; \& in Decretales commentaria fecit, qux Novelas vocavit, \& in regulas fexti Decretalium, quemlibrum Mercuriale frripfit, fpeculum Duranti auxit, \& libellos edidit, de interdictu Civitatis, de confanguinitate, de fponCalibus, \& matrimonio, fed hunc à Joanne Anguifola factum fibi atrribuir.

Zencelinus Caffaus gloffas in extravagantes Joannis Vigefimi fecundi, \& in Clementinas.

Joannes Francifcus Pavinus glofras Zenceclini addidit, \& in aliorum Pontificum extravagantes fcripfit, poft Joannem Monachum, \& Guillielmuin de Monte Laudano, \& etiam in Clementinas ;: \& ante illos Stephanus Provincialis.

Joannes Calderinus in Decretales, \& de interdito Ecclefialtico librum, \& Decretalium indicem.

Fridericus Petructius refpoura, \& de permutatione Benéz ficiorum librum, quem plaribus addicis Lappus Florentinus illaftravit.

## $60 \quad$ Lib.1.Del Arte de interpretar el drecto

Lappus Tuetus, five Florentinus, in fextum Decretalium, \& Clementinas, \& librum de permaratione Beneficiorum, à Friderico in lucen editum, illuftravit.

Lappus alter, diáus Cafilioneus, allegationes, \& tras 'tatum de Hofpitalibus, hoc eft commentarium ad caput de Senodoquis, \& alium de Canonica portione.

Laurentius à Penna, \& Joannes à Saneto Georgio in Clementinas obfervationes fcripferunt.

Joannes Lignanas librum de pluralitate Beneficiorum; \& alios de Horis Canonicis, Cenfura Ecclefiaftica, duello, Harefibus, \& amicitia, \& congefit fcripta confusè ab aliis in Clementinas, necnon in omnes Decretales commen, taria.

Petrus Ancarranus in ff. vetus, \& novum, \& in fextam Decretalium, \& Clementinas.

Antonius Butrius refponfa, \& in Jus Pontificium com: mentaria, \& duos indices, alium juris Civilis, alium $\mathrm{Caj}_{2}$ nonici.

Francifcus Zabarela relponfa fcripfir, \& in Decretales; \& Clementinas commentaria, \& de Horis Canonicis. Joannes Panerinus commentaria aliqua in jus Canonicuin, \& tractatum differentiarum inter jus Canonicum, \& Civile numero 278.

Petrus Maurofenus in fextum Decretalium, \& opufcula de differentiis inter jus Civile, \& Canonicum, \& de confanguinitate, \& affinitate.

Paulus Patavinus in fecundam Decretalium partem com: mentaria.

Laurentius Florentinus traftatum de ufuris, \& commentaria in decrerum.

Dominicus à Sancto Geminiano fextum, \& alios Decretales non parum illuftravit, \& refponfa frripfit.

Alius à Sancto Geminiano fuir Jurifconfultus, qui de bannitis, \& teftibus opufcula edidit.

Abbas Panormitanus Decreta Pontificum illufravit, \& \& quaftiones de Confilio Bafilienfo infcriptas edidit, \& erus dita refponfa.

CAP.
de Efp. por el Rom.y por el orig.C.9: 65

## C A P. IX.

## DEFIENDENSE LOS AUTORES

antizuos.
 ATURAL cofa es, el que difsimulemosa otros aquellos defectos, $\bar{q}$ nos fon comunes. pero fobre no aver cofa menes alcâzada de los hombres, que la perfecta erndicion: con todo muzuamente fe abominan ; porque no fon eruditos. Quièr no fe rie de ver un Leب guleyo mal inftruido en los primeros rudimentos de la Inftituta, burlarfe de Bartulo, de Baldo, y orros Autores de efta claffe, fin averles vilto, fola porque ha oido decir à fus Cathedraricos, que fueron barbaros, è ine-: ruditos, quando regularmente ni effos mifmos Maeftros que lo dicen, foh por veneura mas fabios, que lo-fueron aquellos; afsi fecrian en nueftra Facultad con un odio irreconciliable à femejantes Itrerpretes; de manera, que les caufa faltidio el oir el nombre de ellos, quanto $y$, mas el leer fus obras. Si folo huvieran de emplear el tiempo gritanda à una barandilla del Teakro, fe les pudiera paffar efta arrogancia; pero fúpuefto, que como hemos dicho, fi entran en la region de la Jurifprudencia practica; es preciflo, que traten à effos mifmos que efcarnecen, $V_{i}$ que mendiguen de ellos la verdadera ciencia de nueftro drecho ; jufo ferà, que procure manifetar el que no fon tan defpreciables como à ellos fe les reprefenta.
2. Mas no quiero yo decidir, fi abfolutamente fueron mejores los antiguos Aurores que los modernos eruditos, ni fi la erudicion daña, ò aprovecha paza el eftudio de nueftra Faculcad : pero juzgo probable en cierco modo lo primero, y es conveniente esforzar efta probabilidad; afsi por lo que dexo dicho, como para poner en equilibrio la ra-

## 62 Lib.1.Del Arte de intetpretar el dreeho

 zon conque hemos de juzgar lo recto, la qual de fuyo ent inclinada à lo ameno de la variedad, y novedad de las cofas, y por ello a los Autores modernos.3 Por cierto, que, aora cotejemos los vicios que unos, y otros cometieron, aora las perfecciones que tuvieron, no hallarèmos fer inferiores nueftros Interpretes ancianos, à los mas excelentes de los figuientes tiempos. Pecaron los antiguos en fer barbaros en el lenguage; pero para el ef: tudio de las Leyes no has de bufcar Gramaticos; fino Legiftas: y por effo mas guardò la antiguedad los efcritos de Trebacio, menos eloquente, que los de Cafelio, varon agudo, y elegante (25).

4 Pecaron en difputar cofas fuperfluas ; pero lo fuperfluo por comun proverbio fabemos, que no daña, y facil es paffar por alto lo que no fuere del cafo. Pecaron en fer obfcuros, pero no todos; y los que lo fueffen, ellos mifmos nos echaràn de sì por fu obfcuridad ; y lo que no es claro, con dificultad lo aprenderèmos: y afsi, no nos puede dañar, puefto que fea malo ; à mas, què obfcuro fue Quinto Servidio (26) (cbola, y facò un difcipulo como Papiniano (27).

5 Pecaron los antiguos, y los pràtaicos generalmente en feguir con poca averiguacion à fus mayores, como ana ave el buelo de la otra; defuerre, que fe les puede clamar : O imitatores fervum pecus. Mas fif tu eflds preparado con la noticia de las Leyes, y no las pierdes de vifta , facilmente les corregiràs, quando de ellas fe apartà ren, y podràs entonces apartarte de ellos.

6 Pero pecaron los eruditos en llenar de hojarafca de agenos libros la interpretacion de las Leyes, dexando las queftiones de ellas mas del cafo; defuerte, que bien cernido, apenas nos dicen mas, que lo que nos dicen las Leyes, fin adelantar el difcurfo à lo que de ella fe infiere, y à fu aplicacion (28).

Pe:
(25) L. 2. de orig. §. 45. (26) Miril. obferv. lib. 9. Noord obferv. 2. 18. (27) Jul.Cap.in Caracal, cap. 8. (28) Cardin. Bolog. cap. I. do Leg.jur. $\mathcal{O}^{\circ}$ equitat.

7 Pecaron las modernos (29) en fer fobradamente ingeniofos, amigos de novedades, y de contradecir à los otros, atrayendonos à fus caprichos engañofamente con la eloquencia, y erudicion; y êto tal vez con la mifma Ley, por tal arte pervertida, y violentada, que hafta el milmo Legistador pudiera alucinarfe por ellos: como pudo la eloquencia de Galba perfuadir à Crafo, contra la mifma verdad que ètte fabia (30). Es la fofifteria, y la nimiedad en la futileza, efcollo poco evitado de los hombres de ingenio, y en que tropezò ya en la antiguedad nn Labeon (31) $x \cdot y$ un Paulo (32); y defpues un Luis Pontano, Francifco Acolto, Bartholomè Sofino (33): y afsi, muchos en todos tiempos. Sobrepuja pues, efte vicio folo à los otros de los antiguos; porque de èl ni nos balta la noticia de las Leyes, nị otro remedio alguno para librarnos.

8 Mucho trabajaron los eruditos en bufcar probables interpretaciones de las Leyes por fus origenes, juntando las defmenuzadas reliquias de ellos : pero no trabajaron menos los antiguos en darles muy verofimiles inteligencias à los textos en ellos mifmos; y qual fea mas feguro modo de interpretar, yo no me atrevo à afirmarlo; pero juzgo, que aunque aquellos acierten el fentido en que hablò el Jurifconfulto; por ventura èftos acerraràn mas en lo que quifo el Legislador? Pues què fabemos, f Triboniano truncò la fentencia de aquellos fabios, por acomodarla à la faya; y fi efta facultad tuvo de fu Principe (34)? Mas razoo es, que le figamos à èl, que à los mifinos Jurifconfultos. No aprobò Jutiniano las obras de èftos, fino fus Leyes, en ta forma que fe hallan ; y quifo arreglarlas fu Colector : y expreffamente nos advirtiò, que fi vieffemos algo diminuto, ò diferente; de como eftava en el origen, nolo atribuyef-
(29) Fachin. ubi fup. verfic. 3. (30) Cic. de Oratoremuma 239. (31) L.2. §. 47. ff. de orig. jur. (32) Heinec. de bift. juir. lib. I. \$. 342." (33) Guidus Pancirol. in corum vitis. (34) Conflit bacque neceffario de nov. C. faciendo. Heineca de fat. iur. a fuffi. §. 390. Conflit.tanta §. 17. de confirmati, Digef. Heinec. ubi fup. S..391.

## 64 Lib.I.Del Arte de interpretar el drecho

 femos à yerro, fino à cofa hecha de propofito ; portqué quifo mudarlo, ò enmendarlo.9 Bueno es acudir alorigen, quando en la mifma Ley; no podemos hallar prudente inteligencia ; pero apartarnos del fentido, tal vez juto, que refulta de la mifma Ley, por bufcar otro que fea mas acomodado al origen, en ninguna manera lo apruevo; y tengo para mi, que mas veces faltaron los modernos en èfo, que los antiguos en no bufcar las fuentes de las Leyes.

1 (0. Por cierto, que los mifmos Jurifconfultos cafi nunca recurrieron à las inciertas, ò curiadas Leyes de los Reyes pallados, para interpretar las de las doce Tablas; fino que en ellas mifmas apuraron fa rentido, por fola la razon natural, valiendofe mas de la Filofofia, que de la hifloria. Ni Crafo, amante de la erudicion, hablando del Arre de ta Jurifprudencia nueftra, contò la que aora ufan los modernos; por effo dixo, que era fu eftudio facil: lo mifmo le pareciò à Ciceron, el qual afirmò, que fi le movian el efomago, aunque eftava fumamente ocupado, en tres dias fe haria Jurifconfulco.

It De las mifmas doce tablas dixo Atico, que empezavani los Romanos el eftudio legaliy derpues que fe eftableciọ el edicto del Pretor, de ète tomaron fil principio (35) ; pero por, rentencia de Marco ahadiò, que de lo profundo de la Filofofia fe avia de facar la ciencia del drecho, lo mifmo pareciò à Pomponio, el qual dixo (36), que el drecho necefsitava de Jurifperito para mejorarfe, porque moderandole por la razon natural, y apartandofe de fu efcrupulofo, aunque verdadero fentido, la imperfeccion que no advirtiò el Legislador, fe quita por la interpretacion de los Interpretes, de cuyos plaufibles arrevimientos; bien que en verdad lo fean, refultan defpues provechofifsimas coftumbres, y mas juftas Leyes. Aunque ni efto es contrario à las mifmas Leyes; porque antes fe nos manda, que en quanto fea pofsible, demos la interpretacion conforme ì equidad, aunque fea con alguna impropiedad de las

[^6] tros viejos, imitando à Capiton's, ell: quat frguia tmas Ha
 dad de la fentencia, que.e. rigigi:Imiorigen dela dey, tio que zambien hizo Craifo : (38)", zuriqute: fon Labten Kagan los'ertu-

12 Creeme, que no efd vircolada la ciencia de mueftes: Facultad à folos los eruditas; 'Cayo Aculcon fué unoide los miejores Jurifconfultos de fu tiempo: y en todo lo dexthas ignorante' (40). Un'Accirfío pocc inftroido fe tiallevado etos gios inmeritates de los minodernos mas doatos. De ed han dichoo, que apenias huvitra dexido que faber \& \& lbs figgiences, fi huviera alcanzado el uro de la Hilforia, y de las bueqas terras (41) 's de que fe infiere', que è lo menos fupo caff rodo to pque finda laz della antiguedad te parde fabere en Le


 Cos pofferiores; por ventural for havierin verido antes de del no le huvieran ignalido, ann concediendoles toda tha amepidad de fu ciencia (42)., Eraditos fueron no Jaan Bofio ${ }_{j}$ Chrifloval Caftellot, LLuis Pontano, Felipe Corneo, Atexater dro de Alexindra, Mariano Socino, Bartholomè Socinc, all qual Illamò Angelo Policiàno, fegundo Papioianos y y arsi de etros, 'fégun leetinos en Cos vidas (43) ; los quatles vivierom mntes que Clijacio.
13 Y à todos eftos venciò Acurfio, que folo cuidò deff pfudio de las leyes, fi: icreemos al mifmo Cuiacio, el quad thixo ${ }^{\text {ch }}$ que tiaftal fú tiempo ninguna de los Griegos, y Legitios: te avia iguadada (44) wi iMuchas igborancias cuvo aquel




 jun.cap. 6. 5.417 . in notis. (43) Pancirol de clar.lib.2.cap. 23.



## 66 \ Lib.I. Del Arte de interpiretar el drecho

en la Hißtoria, pero otras han tenidolos Jurifconfultos veta tados en la antiguedad en las mifmas leyes, to qual es cola mas reprehenfible. Reiràfe algún rabios de:eftos tiempos, de que Acurfio (45) no fapieffe, que Quinta Ortencio, de quien tomò el nombre la ley: Ortencia; no Gue Rey, fino dictà dor, y èl pudiera reirfe con mas razon, de que por averiguar quien la hizo, tal vez fe ignore lo que en ella mifma fe manda. Alsi cerrò la boca-Mariano Socino (46) à Angelo Policiano, Varon fapientifsimo, quien fiado en fu erudid cion, Hegò ì jactarfe, que excederia al mifmo Acurfio en lánJurifprudencia; mas preguntandole Socino is què queria decir én el drecho Suyo beredera ghavo de confeflarfe igi norante.
14. Limitado es el entendimiento humano, $\ddagger$ todo ld que fe extiende por un lado, queda defectuofo por ptro. Si 1a. vida de un hombre es breve para fola uns are fegun His, poctates, y Theofrafto culpò la naturaleza, porque avia dae do tan corta duracion a los mortales $\bar{F}$ pues folo fiendo mas larga', podian inftruirfe en todas ciencias rèmo puede fer buen confejo querer abarcarlo todo con el rifefgo de retenes pocot Quien en unlugar efrectsoi, donde folo coge na cofa; quiere poner muchre , farzofo os que trabaje en vane, y fi porfa, olas eftruje', encoja; y aboild facandolas defpues disfigutadaseysy feas.: Y ásimifmo el que à pura fuerzz quiere encaxit! en'fu pntendimiento muchas ciencias, tendràlas de-s fectuofas, y mancas. Bien conocia efto aquel cèlebre Pintor, eque confultava al Zapatero fobre la perfeccion del zapato; pero no de permitia excedieffe de allit Platon milagro de la antiguedad, no fe defleñava de remitir à Euclides los qué ie pedian diatanen fobre: Arquiréaural, en la qual éra èfte particular ; y Cebola Jurifconfulto cèlebre embiava a Furio, y Cafelio à los que le preguntavan del drecho pradiatorio.

15 Aun en las cofas mecanicás mueftra la experiencia, qué Togran mayor perfeccion los Oficiales en aquellas Republicas donde a cada uno felle manda entender en una Tola cofa;
(45) Acurcingloff. nid §. 4a inftit. de jur. naturalogent. di civil. (46) Corraf. Mifel.lib.3.cap. 16. Pancirol: lib.3.aap.35. ton todo, que el exercicio de unas z-fiendo dell mífmo Ofie cio, infunde facilidad para las otras. En Bárceloba fabemos, give fe fabrican mejores tixeras, y'cachillos que en Yalencia; porque los que fe: emplean en to uno into preden exercitarfe en lo ocro. A quien no thake fueriza que fe fepa mas leyes eftudiand Matematicaso qure las mifmas le: yes? Y fil en èfas tenemos tanto que fabor, quanto mo nos es porsible alcanzar.; mas dobveniente, parece, eftudiemos en ellas, que en las agenas artesi Semejante argumento hacia el ingeniofo Cebola (47) 依 Craffo y y aunque à ète le defagra: dò, répeto de la Oratoria, porque era an corapuefto de todas ciencias ; : pero no le pareciò mal respeto della Jurifprudencia, y qua por effo decia ; que avia muchos Sabios en todo genero de jetrss, y pocos:Oradorts. $b$, ou , eor - 16 Pero que nos canfamos en eftá queftion, fien todos los Tribunales de Europa (48) efta declaradà favor de los 'Authores autiguos gr anteponiendoles à las más bexcelentes. erúditos modernos. Por Jas' gloflasoy podr Bartules, y, Baldo, y los Authores que à ellos figuen s fe juzga mass que pot Cujacio su Gotofredo press a quien zoca: Sensenciar: los pleytos fino a los Jueces?

17 En las Curias, y Tribunales es donde deves crecery que eftàn los verdaderos Sabios efcogidos de las Univerfidat des, $y$ :de roda la Republica. Los que leyeron en Salaman: ca , y enparis, foh los que regularmente árcienden' à los Solios'y pues por qué fe ha de creer efcogentlos menos buenos (49). No dude yo, que à veces re dexan llevar de it comun aceptacion, pero èta no es prefamible la ganaffen los Authores que apruevan entre tan Capientifistmos hombres, fino es con el conocimiento de fu merito: pol 18 Solo efta puxatree el partido de itos eruditos en los Teatros donde puede mas el ingenio que la razon, y reyna la eloquencia', y ay muchos Sergios Galvas, que annque Poblio icraffo diga la verdad (50) le reprehenden, 'y aun
(47) Cic. H1. F. do Orat.num. 1 50. (48) Fachin. lib. gocap: 163. (49) Fachini, ubl Jup. Stephan. de interpret, ultim. paris, num. 217 : (50) Cic. los de Orat. num. 239.

## 6 g' Lib:1. Del Arte de motcipretar el dretibo

 para tales Jueces todos ferèmos Criffos en quanto queramos contradeciriles. Ay minchos Paulos embidiofos, que les importa obfcurecer à los hombres grandes, por lucir ellos; y afsi fe ven obligados à valerfe de aquellos Antores, que por fa eloquencia, ò loquaxidad oftentan una ciencia, fi no solida , aparentemente wiftofa, Quantos les efcuchan, que no tienen interess en averiguar la verdad; alaban la erudicion ;, como fé fuele en los Eftrados à una Señora, cuyos dichos nos parecen mas fabios que los de Senecí; peto quando nos inporta aconfejarnos antes que ì tlla, vamos ż un vieje hollinofo, arrugado, y defabrido.19 Que no fuera mas que por el perjuicio que caufan En la defconfiderada javentud, aunque ellos fueffen muy buenos, 110 devieramos aconfejarles generalmente: Compasarfe puéden à los libros de Cavallerias, porque afsil lle nan la fantasia de algunos; de aquellas colas deleytables; que lin definguir fi baftan fus fuerzas para entender en kllas, quięren faber de todo; y metenfe à bufcar fus aventuras, haciendofe criticos, o pror mejor decir Cavalleros tndantes de la republios literaria. Armadós de: algun Aútor Mefonero, efto es, de aquellos que admiten qualef: quiera moticias brienas, od malks, inciertas, ò feguras, atraWieffan todas las Artess, F Facultades: queriendo desfacem Heortos' $y$ haciendo como Don Quixate, 'muchos mas por cida uno que deshacen. Corrigen al Pbifico de que no en Gramacioo, al'Gramatico de que no es Letrado, y alsi ne-ciamente quieren à cada ano hacer cargo de lo que no es Tuyo; pudiendoles decir à ellos (que le encargaron, ò por mejor decir, cargaron como beftias de todo) que no fon mada. Quifieta tener èl arte; y eloquencia de un Cérvantes pará corregirles; pues es laftima vèr algunos medianos entendimientos, y aun algunos mas que medianos dulcemente perdidos en el eftudio vario, viftiendo fu entendis miento de retazos, que aunque fean de preciofa materia le adornàran mas decentemente de una humilde tela de qualquiera infima arte, ò facultad z como fuefle toda de ma ropa

> de Efp. por el Rom. y por el orig.C.9:

20 Bien recae el adorno, y el matiz, fobre el hermofo campo de un rico texido; pero rifible cofa feria, ir efparciendo flores, y colocando lazos fobre un cuerpo defnudo. La erudicion, es un preciofo ornato que luce, fi le aplicamos fobre el traje de una facultad, de la qual hemos de cubrirnos principalmente. Hemos de arrimarla como frondofa vid, à un alamo corpulento, poniendo la fuerza del faber en el alamo, efto es, en un cierto eftadio y el adorno en la vid de la ciencia varia. Si eftando aun tierno el arbol, le arrimamos la viftofa cepa, forzofo es fe arruinen el uno al otro. La erudicion acompañada de un eftudio principal, à quien firve, y fe fujeta, es una matrona honeftifsima, que darà hermofifsimos, y fecùndifsimos par-: tos; pero la que libre, y vaga, igualmente fe arrima à todas Artes, la que oy gufta de los Letrados, mañana de los Medicos, Dama es cortefana, è impura, regularmente efteril, y perjudicial, de la qual folo pueden gloriarfe los defocupados, y aquellos que miran mas fu deleyte, que el provecho publico ; y como tal aconfejava à fus dicipulos Francifco Accolto, hombre doctifsimo, que huyeflen de cella ( 5 1).

21 $O$ vil Ramera de la republica literaria, y à quantos tienes engañofamente perdidos! Pero donde me dexo. llevar con tan prolixa digrefsion? No es mi animo reprovar los Autores eruditos, fino defender los que no lo fons: no fue mi animo dar por inutil la erudicion de fuyo provechofa, fino perfuadir, que no es para todos, y que puede fer perjudicial, fi no fe ufare prudentemente ; y fino me quieres creer, cree à Fachineo, defpues de zo. años de experiencia (52): y afsi concluyo con advertirte : que fi tu capacidad es corta, ò aunque fea grande, el poco cuidado de tu aplicacion la difsipa, contentate de faber en una profefion, fin falir de ta esfera à comprarte la murmuracion con tu trabajo; como fuelen los vanos, y prefumidos, que quieren gaftar mas que fu caudal les permite. Si E 3
ta
(51) Pancirol. declar. Rib.2. cap.103. (52) Eachin. ubi fup. verfic. Sed jam praceptas
70. Lib.I. Del Arte de interpretar el drecho.
cu talento es mediano, y medianamente inclinado à las buenas letras, fin falir de cafa, efto es, de tu arte puedes aprehender en los mifmos. libros de ella mucha erudicion yà contraida: por tantos hombes. grandes, como en eada una han trabajado. Y ultimamente, fi Dios te huviere dorado de mucho ingenio, acertado juicio, y aplicacion laboriofa, buen animo, y adelanta, efparcete, y vè à burcar por donde quifieres, como abeja diligente, de ète, \& del otro ageno prado lo deleytable, y di. con Lucrecio:

Floriferis, ut apes, in faltibus omnia libant.
Omnia nos itidem depafoimun aurea dicta.
Pues ì: todo puedes atender, somo lo hicieron un Gotofredo, un Cijjacio , y modernamente un Heineccio ; mas pienfa no te engañe el amor propio , porque como fueron raros, y, y fingulares. èfos en fu faber, afsi es raro i: quien convenga divertirfe en otras artes. que aquella en ques tavo propofito de exercitarfe.


71



## ARTE HISTORICA, Y LEGAL DE INTERPRETAR EL DRECHO DE Efpańa, por el Romano, y por el proce prio origen.

## Libro Segundo.

## DE LOS JUECES, Y TRIBUNALES; $y$ eftilos de ellos, en efte Reyno de Walencia.



ON los Juécés las principales pef̃o Lonas a quienes toca el conocimiento, ufo, è interpretacion de los drechos, y fus Tribunales; las Oficinas en que efpecialmente fe deven exercitar tan nobilifsi mas artes. $Y$ à ningun Magiftraa do le es licito el exercicio de fu jurifdiccion, fino es en el lugar. donde como à tal tiene fu afsiento; $y$ en las caufas, $y$ con la folemnidad que la ley le prefcrive ; è inutil es muchas veces el trabajo de los Abogados, y Litigantes, que yerran el camino, y modo de las accioues. Por todo efto, y por fer parte de la Hiftoria del drecho, difcurro neceffario para el cumplimiento de efta Obra, el hablar de los principales Tribunales, y caufas que à cada uno pertenecen, y eftilos que obfervan, y deven oblervar ; pero como es razon, demos en el orden la primacia à la Jurifdiccion Eclefiantica.
$\mathrm{E}_{4}$
CAP.

C A P. I.
DE LOS 7UECES, $r$ TRIBUNALES, ME= ramente Eclefiafticas, ò que principalmente la fon.

## S. I.

## DE LA fURISDICCION ARCHIEPISCOPAL, $r$ DE

 fus Tribunales. za en lo remporal de todo el Reyno; y en lo efpiritual de fer Metropoli de tres Obifpados, y fu Iluftrifsime Arzobifpo adminittra la dilatada Juriddiccion, por 4 Vicario General ; cuya poteftad devemos èrefumir, que tuvo principio con la nifma Dignidad Epifcopal, la qual por fo antiguedad apenas fabemos quando fueffe erigida. Comunmente fe affegura, que en el año 313. yà avia Cathedral Valentina, la que defpues de la expulfion de los Moros, fe reftableciò por Bula de Gregorio IX. de 9 . de Octubre de 1239. y fue elegido fu primer Obifpo en 22. de Junio 1240 (1). Defpues fe elevè à Metropoli, por concefsion de Inocencio VIII. año 1492. (2) y fon fufraganeos fuyos el Obifpo de Mallorca, el de Orihuela, y rl de Segorbe.

3 Aunque fegun el drecho comun, el Vicario General folo por ferlo, fin efpecial delegacion, no tiene toda la jurifdiccion Epif-
(1) Zurit. in indicib.Jatin.fuor.annall.lib.2.ann.5238. Confit: Eclefiaftic.pag. $12 \cdot 47$. (\%) 6I. Efcolan.lib.3.cap.7.n.7. (2) Efcolan ubl jup. Mandariag.de Serat. © Princip. cap. 12 . §.I. Ro'deric. Mendez en la Poblacion general de Erpaña defcrip. de Valencieap. $x$

## de E p. por el Rom. y por el orig.C.I. <br> 73

Epifcopal (3): pero aora en quanto à lo de Juficia, por las amplias facultades que fe le conceden, apenas ay limitacion alguna de fu poteftad. Tiene pues toda la jurifdiccion, y la mifma que el Arzobifpo; y por confequencia ordinaria (4), la qual fegun la divifion comun de los Autores, aprobada por ana ley de Partida (5), es en tres maneras, es à raber, efpiritual, temporal, y Eclefiaflica, que dicha ley llama, de drecho de pecado.

4 A la efpiritual, pertenecen las caufas Beneficiales; y las Matrimoniales en quanto al Sacramento y y las demàs ent que directamente fe trata fobre cofa Efpiritual, Sagrada, ò Religiofa, aunque fea folo entre legos; y porque eftas materias de tanta importancia conviene que las fepas de fundamento; advierte, que efta jurifdiccion derivada del Pontifice, a los Obifpos les toca privarivamente pordrecho Divino (6).

5 A la temporal, pertenecen todas las caufas de bienes, y cofas temporales de las Iglefias, ò de perfonas Eclefiafticas, $y$ de los contratos hechos con ellas, fir en eftos pleytos fueffen principalmente reos, pero no fir fueren attores, ò fi folo fueffen reos por confequencia, como pur reconvencion, ò eviccion ; ò por apelacion de fentencia, dada ante Juez Laico; ò porque entraron en pleyto, comenzado ante èl, como fe explica en una ley de Partida (7), I en une de nueftros Fueros, lo qual eftà confirmado por la praetica. Pero no bafta para que fe encienda canfa de Lego, el que el Eclefialtico lea reconvenido, como herederodel que no le fue, $y$ afsi fe explica en dicha ley, fegun la entiende Lopez. Efta jurifdiccion tambien la tienen los Eclefiafticos privativamenre, fi no por drecho Divino expreffo, fegur la mente de èl, interpretada por los Sagrados Ca-
(3) M.Ant.Gucch.inft.major. lib.2.tit.8.n.68. Valenz.confil. 192.num:10. (4) Glof.cap.2. verbo Officialem, de offic.vic.in 6 . Covar. lib.3-variar. cap.20:n.4 Valenzuel. confil.192.n.8. $\mathrm{O}^{-}$ 121. num.17. (5) L.56.tit.6.partit.1. Bald.in L.Si quis, §.In amnib.colam.I. C.de Epifcop: © Clericis. March.Cucch. lib-2e. tit.6.n.37- (6) Joannes Apoc.1. verf.5. Paul.ad Colofénf. Iverfole. Act.Apof. 20.verf.28. (7) L.57.tit.6.partit.I. in fin.

### 7.4 Lib.II. Del Arte de interpretar el drecho

 wones( 8 ), ò à lo menos indirectamente, eflo es, porque pordrēccho Divino fe concediò la poteftad al Papa de eftablecer to que te pareciere para el mejor govierno, y politica de La Iglefia, y por confequencia el Ceparar a los Eclefiafin, cos de la poreflad Secular (9).6 La jurifdiccion Eclefiattica, ò de drecho de pecado, fe extiende à todas aquellas caufas Criminales. en que fe trata aunque fea entre Legos, de delito hecho concra la Jurifdiccion Eclefiaflica, ò contra cofa Efpiritual, Sagrada, ò Religiofa; ì de aquellos que fiendo contra buenas coftumibres, no fe les impone pena por las leyes, y Jueces Reales, lo que tambien procede de drecho Divino (10).
7 Entre las varias, è intrincadas fentencias que ha avict do, fobre qual de eflos delitos fe deve reputar por meramente Eclefiaftico, y privativo de los Jueces de la Iglefia; tengo por cierra la opinion de muchos claficos Autores, los quales figuieron, que todos los delitos que prohiben entrambos drechos (11), Civil, y Canonico, fon de mixto Fuero, y que pueden conocer los Jueces de entrambas Jurifdicciones, à prevencion fiendo los reos laicos. Por partes defienden efta opinion nuefros Caftellanos; y afsi es de ver en el delito de ufura (12), y en el de fimoma (13), que han fido los mas dudofos (14) ; y afsi no creo que ay limitacion, en quanto à la Juriddicion ordinaria Eclefiaftica; pues fe excepuùa folo el delito de heregia, y los que faben à ella, que pertenecen à la Iuquificion, y en eftos ay exprefla prohibicion(15), fin duda por da razon particular, como para otro efecto
(8) Bonifacius C.quamquam de cenfibin 6. Carlev.tito i.di/p: 2.'quaft 6. fec.1.n.305- (9) Covatr.pract.cap.31.num.2. Carleval.n.397. Innocent. in cap.2 de major.G obed. (10) 2. Foann.
 guft.in Pfalm.2. © 44- (I1) Gofred. \& Saravel. in cap. Cum fit. generale n.4.de for.competent. Archidiac.in sap,n. 4.11 .quaf/. Io Carlev.difp.2.quaf.7.fect.1.tit.1.n.765. (12) Carlev. ubi fup. n.771. Bellug. in fpecul.rub. 11 1.c.19.per tot.pracip.à n.23. (13) Patlad. different.9.n.7. (14) Cucch.ubi fup.num.78. (15) Cap: at Inquifitionis, verf. Probibemus, de baret.in 6 .
to lo pondera Cucchi: (16); depender fu conocimiento de la noricia de la Theologia, y Sagradas Letras, en que no fuelen eftar impueftos los Jueces Reales; y podria caufar grave efcandalo, y daño à la Religion, el ver caltigados tal vez, como Hereges los que no lo fueften; y la excepcion confirma la regla en contrario. Lo mifmo defienden machios (17), en quanto à que deva el Juez Laico examinar el procefon del Eclefraftico quando pide fa auxilio, ò le encomienda la execucion de fus fentencias en todos delitos, excepto el de heregia; fegun la opinion comun, folo deve el Juez Lai-f co hacer efto quando es capaz de conocer de la caufa (18).
8. A mas, que procede lo dicho con grave fundamento, porque nada ay que pueda hacer privativo de la Iglefia el conocimiento de los delitos, pues. en todas fus caufas, aunque la cofa ofendida fea fagrada, ò efpiritual, de ella: no fe trata principalmente, no obftante que Carleval figa lo contrario en algunos (19), antesbien el directo aflumpto es el delito, ò la impoficion de la pera; y el affumpto. principat fegun el drecho atrae el incidente, por mas que čtce fea privativo de otro Tribunal (20).
9) Afsife dice en unCanon, que en el facrilegio(aunq̄ es crimen en que incidentemente fe trata de cofa fagrada como en el que mas)con todo, por regla general devia tocar( 2 D fu conocimiento al: Juez Laico, fiendolo el reo, y que folo es comulativo por favor de la Iglefia; y porque los. Jueces Reales. fuelen fer cardosi en hacer jufticia à los Eclefiafticos. Y fin embargo que anda en opiniones, fiz eflà prohibido tratarfe aun incidentemente de cofas fagradas en los Tribunales de los Principes, vemos en concrario la coftumbre, la qual yà menciona Bellinga (22), y no Ealtan graves Aurores que la defien-
(16) Marc.Cucchiubi: fup.n.93. (17) Bovadill. in polit.tom: 1. ${ }^{\text {lib. } 2 . c .1} 18 n_{2}$ 174. con Salcedo; Avilec. Acevedo, y otros. (18) Carleval.difp.2.de jud.cum plurib.à n.772. (19). Carleval: ubi: fup.n.769. (20) L.Adita. de ordin. judicior. © L. Quotiens de. judiciis. (21) Cap. Cum fit generale de for.compenten. (22) In: лрес.миb:11.cap.26.n.2..

76 Lib.II. Del Arte de interpretar el drecho defienden (23), y todos los textos opueftos hablan en caufas civiles (24). Y refpecto de lo criminal fe defprecian prudentemente eftas conclufiones ; porque el mayor interès, y el fin de ambas poreftades, deve fer el caftigo, y enmienda de lo malo, que con femejantes eftorvos fe embaraza.

1 Si efta opinion te pareciere fuerte por refpeto à la Iglefia, à quien yo alabarè que fe venere: la fentencia mas fegura es, que en todos los delitos de efta efpecie, à excepcion del de heregia, puede conocer la Jurifdiccion Real de hecho, y no de drecho, efto es, como no eftè la duda fobre el drecho de la cofa efpiritual : pongo por cafo, no feduda fi es, ò no juramento el que fe inputa averfe contravenido, fino fi fe hizo tal juramento, ò hecho conque fe contradice, $y$ aun del delito de heregìa fe puede conocer de hecho incidencemente (25).

12 Si el delito es meranente temporal; como el de ufura; ò amancebamiento, es à mi entender tan fuera de razon, que fea privativo de la Iglefia el juzgar de ellos, aora fea de hecho, anra de drecho (26), que antesbien es folo fubfidiaria la poteftad Eclefiaftica en eftos calos, y como fuele decirfe, habitual (27), y no actual, fino es por omiffion de los Principes, y fus Miniftros : y afsi, ceffando efta caufa por la prevencion de los Jueces Reales, deve ceffar el efecto, de manera, que quando ay prohibicion por el drecho Civil de eftos delitos, folo proceden por coftumbre los Jueces Eclefiafticos, fin apercibir primero à los laycos, quando el drecho Canonico fe adelantò à prohibirles; antes que las leyes Reales, ò quando allegan à fer publicos, ò efcandalofos. Ea vifta de efto unaley (27), y algunos Fue-
(23) Bart. in dict. leg. Quoties. Ottavian, cum plurib. in decif.Pedemont.116. (24) Cap.Tuam, de ordine cognition. cap.2. Qui flii fint legitimi, Or cap. Lator cod. (25) Barbof. cum plurib. 12. numm. 3. de fent. excomm. in 6. Luca de judic.difcurf. 35.n.28.Parlad.dif.9.n.17.Morla in empor.part.1.tit.2 .precip. n.136. (26) Cap.Licèt, ex fufcep. Io.de For.compet. Parlad.differen.9.n.2.cum plurib. Bellug.Kub.11. cap. 19. n.24. (27) $L_{\text {: }}$ 58.tit.6.partit.1.For.38.©. 39 . de jurif.omn. Jud.

## mediefor por el Rom.y por el orig.C.I:

\#titos en que parece fe arribaye el conocimiento do varios crimenes $亠$ los Jueces Eclefiafticos fe hide eniender, quie le conceden comulativo, $\dot{y}$ no privativo, como no fea refpeto de la hesegia. Lo mifmo dice de los Ganones que jparsen conntrad fios.
P 12 En todas las caufas de las dichas tres efpecies de jurifdiccion, que atriba referimos siconoce el Vicario General de ette Arzobifpado ei primera inftancia, refpeco de los que fueren de fu servitorio, ò de tos que aqui contraizeren Fuero por algunas de las trazones de dréeho; y por apelan cion, 在 recurfo de los Obifpados fufraganeos; y aun por devolucion en los cafos, que èfos por omiffos no hicierē ( 28 ) jufticia precediendo los apercebimientos dedrecho, y en otros machos. Y en todos eftos pleytos fe puede apelar de las fenteitcias de efte Miniftro, ò al Nuncio de fu Santidad, refidente en Madrid, ò directamente al Pontifice.
dit 13 Veamos zora las mas principales fimitaciones de la farifdiccion Archiepifcopal, en particular tas que trene por coftumbres, y leyes de Elpaña, y de nueftros Rueros tntiguos, que en quanto el efto no eftan derogados, como ho explicò S. M. por Real cedula de 7. de Setiembre del aiño 1707. y por otra de 7. de Abril de 1716. Y primeramente no eftan fujetos à efta jurifdiccion los Regulares; porque por regla general fon exemptos de ella, de fuerte, que ticinen probada exempcion (29), y tienen fu Fuicro $\dot{z}$ parte $\mathrm{an}^{2}$ te fus Prelados, como defpues diremos $;$ y afsi es menefter, que el Obifpo proeve la fujecion por Bulla, ò Privilegio particular, por lo qual tiene jurifdiccion efte Ordinario en alganos Conventos de Monjas de efta Ciadad, como esten las dé San Chriftoval, Santa Tecla, San Gregorio, el Pie de la Cruz, la Encarnacion, Santa Urfola, Corpus Chritit, C83 pachinas , y. .oos Angeles de Ruzafa.

- 14 Pero tiambién conocen los Ordinatrios de los delitoss que faeren omiflos en caftigar los Prelados de los Religiofos, y en todas las demàs caufas, entqüe los Obifpos rieu




## 78 Lib.II.Del Arte de interpret ar el drecho

 nen poteftad delegada, y otros diferentes, de los quales. recoge 116. Cochier (30).15. Tampoco pueden conocer de los delitos de los Cano. nigos, fino es en compañia de dos adjontos, ò affociados, que para efte fin deve elegir el Cabildo, los quales, f. difcordàren de la fentencia del Obifpo; janto con êthe deven nombrar un tercefo; y fi en la eleccion del tercero tambien difcordaren, pertenece el elegirle al cercano Obifpo(31).

16 Pero no avrà necefsidad de proceder con adjuntos; quando todo el Capitulo fueffe delinquente (32), ì quando el Obifpo procedieffe como Delegado de fa Santidad (33); y de efte fentir fui, comoConfultor que foy,y Abogado Fifcal de la Curia de Segorbe, en unas caufás criminales que formò fu Vitario General contra algunos Canonigos, fobre no averle querido obedecer en decir la Oracion pro pluvia en la Miffa, aviendofeles mandado; y para efcufarfe, inrentaron no decir la Conventual, y todo lo perteneciente à la Miffa toca à los Obifpos como Delegados del Papa (34); y en una Junta de los primeros Abogados de efta: Ciudad, defpues de aver èflos votado por la regla general lo contrario, fe conformaron con mi dittamen ; pero por eftar ann pendiente el cafo, no me eftiendo en las pruevas.

17 En tercer lugar no fön de la jurifticcion Eclefiaftica en lo criminal los Clerigos de Coroma, ò menores Ordenes, que no tuvieffen Beneficio Eclefiaftico, ò no firvieren actualmente en algun minifterio de la Iglefia de mandamiento del Obifpo, ò fi no eftuvieren eftudiando en alguii Semínarío, Efcuelá, ò Univerfidad aprobada con licencia del Obifpo, como en camino para tomar las mayores Ordenes ; y juntamente con qualquiera de eftas calidades traxeren Abito, y Tonfura Clerical; y los cafados han de fervir actualmente en algun minitterio de la Iglefia diputados por el Obifpo, llevando tambien Tonfura, y Abi-
(30) De jurifdict,Ordin.in exemptos part.2.quief.46.tom.1\% (31) Cap.6. Fect. 15.de reform. in geners. in Concil. Tridentin. (32) Sarab. de adjunct. queft. 6. (33) Trident.sap.4. fef. 6. do reform. (34) Decret.de Obfervaind, in celebrat. Miffe, poffiff: 22.Tridentin.

$$
\text { de E/p.por el Rom. y por el orim: } \in
$$

'Abito Clerical, à lo menos feis meles antes del delito.
18 I refpeto de la excepcion de gavelas, y del Fuero, en lo Civil (35) ; folo ferin reputados por Eclefiaticos los no cafados, que actualmente tuvieflen Beneficio, interpretana do afsi el Concilio de Trento (36) nuefras leyes, aunque. fin embargo de èl defendieron algunos lo contratio à rodo lo dicho (37). De aqui fe infiere, que po feran exemptos los Cantores, Acolitos, y demàs firvientes de las Iglefias. fi juntamente en ellos no concurrieren las circanfancias arriba dichas. Demás de efto aunque fegun drecho comun han querido algunos Aurores defender. , que los Obifpos tienen porefad jarifdiccional en fus domefticos (38) chyz opinion en muchas partes eftà aprobada por la coftumbré mas en efte Reyno es al contrario, a asi por lo que và dis cha., coma por un Euero (39) zel qual quitaria la dudza quando la havieffe en el drecho comun; y juntamente lo he decidido la obfervancia, como lo, prueva condiferentes def claraciones del Juez de Contenciones Don Lorenzo Mathen (40) , Y en toda Elpaía tampoco efta por lo general admit tido, fino es en quanto delinquen en fu Oficio (41).
sio. Tambien quaque procediefe feguñ drecho comury, que los Clerigos que comeren delitos, enormes, no gocen def Fuero, era muy controvertido, quales fe deven llamar tales (42), y con què circunftancias ; mas con gran amplitud à favor de la jurifdiccion Real de effe Reyno, fin las reftricciones que comunmente feńalavan los Autores (43), fe ha prevenido por Bulla efpecial de Julio $\mu \mathrm{L}$ dada en el aम̆ळ
(35) For.8.de jurifdici.omn.Jud,Ln, tiif.,.litb.T.recop, Sanch.
 (36) Seck. 23 .de reformat.cap.6. (37) Tarreblanc. de jur./piris
 Dian.part. Iieract . 2.refol.5 1o (38) Barb,de jur. Ecclef fafílib. Io cap.39.S.3.d n. 3.ex cap.penslt, de privil.a n.6. Maran.de ordino
于udic. (40) Cap.7.S.E.n.779. (41) Bovadill. lib. 2 . cap. $17 . n$. 20. (42) Diano tracto ; 2 , tam. tom refol. 24, Oo tom. 7 tract. 1 Is refolut 11. (43) Math. ubi fup. S.2.per tot.

## 8o Lib.IT.Del Arce de interppretar el drecho

4. de fu Pontificado en 24. de Nóvìmbre del año T553. deverfe entender por delitos enormes', el de lefa Mageltad, el homicidio deliberado, la traycion affafinato, reto plagio, rapto de Virgen, ot muger honelta, el de eca-1 fionar incendios, arrojar en el roftro redoma de tinta, $\mathbf{d}$ algun valo iumundo, falfificar monedas ;' ò efcritoras, hurtar en caminos publicos, ò intentat el matar a otro com alcabuz, efcopeta, ì ballefta; declarando no gozar del Fuero Eclefiaftico, antes dever fer juzigadós por tos Jueces Reá les; y fus leyes los que hicieffent,'o mandaffen femejantes: idelitos, concurrieflen, ò confincieffen eñ ellosia at will *o Etto procede aunq̃ tengă las circuñflancias prevenidas por el Concilio para el goce delFuero, como doctamente lo defiende Matheu; pues aunque la Bulla hatle de los meramente ton's füradós, efta limitacion fe pote para difincion de los que euvieren majores Ordenes, que es folo to que imptime diferente" caracter; ò claffe en la perfona," "del que ocafiona lax Tonfura. Y à lo merios antes del Concilio dé Trento erza efto corriente; y ${ }^{2}$ asi, fillos metamente tonfurados, que: entonces gozavan del Fuero, como los que tenian Ordenes mayores, Beneficio; y demas requifitos sum ceatec cafo te perdian : rambien te perderiat tos otros, que no teniam: diferencia confiderable en ele drecho, pues foto por el Cond cifio hace variar la perfonit en quamo al Fuero el minitteHio, y demás requifitos que arriba diximos: quefe añade中be fiendo efta Bulla, no contra el drecho comun, fino déa clarativa de è, è introducida por beneficio publico, comod en ella fe dice, deve interpretarfe ampliamente ; y fobre rodo es prudente efta opinion, por eftar calificada pór la obfervancia de muchas declaracioines del Chanceller, de lass guales pone citico nuefro Mathen.

21 Tambien ${ }^{\text {fis }}$ aunque hemos dicho que puede el Juer Eclefiaftico proceder contra quien perturba fa jurifdicciong 6 inmuidad; mas en efte Reyno fe entiende, if por medion del Fifcal de fa Mageftad, ò otro Juez comperente no fe lé requiere i que forme contencion; pues entonces deverà hat. ecto y yo podrà fer Juez de fíle toca; ò no la caufaj Gng

## 'de E/p.por el Rom.y por el orig.C.ī: $\quad$ 81

 frino que efto re avrà de decidir en conformidad de la concordia de ambas jurifdicciones, de que derpues hablarèmos, fin embargo de que por el drecho comun fea lo mas fegu, yo tocar la duda à fu conocimiento (44).22 Otra limitacion ay notabilifsima en efte Reyno, yes, que los Eclefiafticos no pueden conocer de bienes de Realengo, ni de fus frutos (45), la qual Regalia es notoria, è indifputable ; mas no fe funda; como engañadamente juzgò Bovadilla (46), en que intentandofe la accion contra la co-j fa, aunque fea de Clerigo, no fe deverà acudir al Tribunal Eclefiaftico, porque la cofa folo es Eclefiaftica en refpeto à la perfona, pues en efte fentido feria una opinion iniqua, como è mifmo lo fiente, fino porque hecho el Rey Don Jayme dueño de todo el Reyno por la conquifta, pufo en todo èl efta fervidumbre (47), porque cada uno puede en fus cafas lo que quiere (48). Y por femejante razon en Caftila fe procede ante el Juez Secular contra el reo Eclefiattico en cofas feudales, y en las que fe recibieron por donacion Real (49), à que fe añade, que nueftros Fueross tienen fuerza de Canon Provincial ; y por todas eftas razoz nes, aun quando fon reconvenidos los Clerigos por accion perfonal, Tobre cofas de Realengo eltàn بujeros al Fuero Real ( 50 ), y afsi fe ha declarado.

23 Tambien ay ocra folemne limitacion en quanto à la jurifdiccion efpirizual en efte Arzobifpado, y es, que no la tiene refpeto de los Diezınos, porque eftàn cemporalizadom
(44) Cap.2.de jud. Or z.de For.competent.O L.patcant. S.bos verò, C.de bis, qui ad Ecclef. C. metuentes, Ơ C. ad Epifcop. 17. quaff. 4. Covar. pract.cap, 33.n. 1. Matheu cap. 5. §.1.n. 23 . (45) For.6.de juridic.omn. fudic.G- For.15.de reb.non alienanj (46) Bovadill. lib.2.cap. $18 . n$ nm.164. (47) Bellug. Rab.14. §: $V$ Vniamus, num. 96. Math. cap. 2.§.5.num.44. Leo tom.2.decif: 148. (48) L. ea lege, de condition. ob caufam. P. Suar. de leg. lib.4.cap. 1 1 num. 11 . Angian. de leg.lib.2.controver. 15 - àn.33? (49) Cap.Cater.de judiciis,cap.Romana, §. debet de appellation.j in 6. L. 57. titt. 6. partit, 1. L.6.tit.1. lib.4. recop. (50) Leona Math. $\alpha$ Bellug. ubi fup.

82 Lib.II. Del Artede inteirpretar el Irecho \% fe deve conocer de ellos ante el Juez privativo, nombrado por el Rcy, de que defpues habiarèmosa

24 Y ultimamente, el Juez Eclefiatico no puede imponer pena de fangre fin indulto del Papa; y fiempre la executa por la mano. fecular ( 51 ) ; mas auni contra legos es muy, probable, que puede imponer, y execurar otras corporales, fobre lo qual ha efcrito un voluminofo, y docto alegato el Iluftrifsimo Señor Don Franciíco Perez de Prado, Inquifidor General de Efpaña, peto en efte Arzobifpado, es ya cofa decidida por la obfervancia, que no folo no puede execurar pena corporal alguna contra legos; pero ni aun imponerla: ( 5,2 ): y afsi fe ha decidido varias veces por el Canceller ; y la mifma Curia Eclefiaftica fe vale de la jurifdiccion fecular para femejantes cafos, como lo ha thecho en enos dias para affegurar la perfona de cierta Seńora, indiciada de aver cometido matrimonio clandeftino. Otras limitaciones dirèmos hablando de la Junicia Ordina- ria Real, y otros Tribunales , y diferentes menos obios; godràs. ver en Bovadilla en el cap. 18. del lib. 2.
25. Para el govierno de la Jurifdiccion Eclefiafica tieel Vicario General de efte Arzobirpado en efta Cindad dos Tribunales; ; es à faber, uno general, paraqualefquiera caufas, compuefio de dos Confultores, (fiendo aora el mas antiguo: Di Thomas de Mefa milamanti(simo Padre;) de un Fifcal, un Abogado Fifcal, un Efcrivano, y diferentes Nuncios; y otro particular para laśs caufas pias, cuya judicatura en algun tiempo la tenia otro fujeto; pero aora la rige efte Miniftro; aunque por diferentes Oficiales, es à faber, por otro Fifcal, otro Efrivano, y otros Nuncios: tambien ay otros fubalternos de las Oficinas de Amoneftaciones, y demàs no conrenciofo; y en la Ciadad de San Felipe un Vicario Foraneo, para el expediente de Amoneftaciones, y Sequeftros matrimoniales, y otras cofas leves no contenciofas.
26. Fuerade efte Arzobifpado; a mas de los tres fufraganeos, que arriba: referimos, , tiene el Obifpo de Tortofa el
(51) Bovadilla. lib, 2. cap: 17. a num. 28. (52) Leo, lib.2. de= aif. 154. num. 1 I.

$$
\text { de } E \int p \text { por el Rom. y por el orig.C. } \mathbf{I} \text {. }
$$

el tèrritorio de fu Diocefis en efte Reyno, aunque reconoce por Metropolitano al de Tarragona, y la jurifdiccion de todos eftos Prelados, refpectivamente al terrisorio quetienen en el Reyno, fe deve goverbar por das mifmas reglas que arriba dexamos referidas, folo con la diferencia, que el Obifpo de Torcofa puede imponer penas pecuniarias, pero no exigirlas (53) ; y el de Orihuela efta' en la poffersion de poder encarcelar à los legos, quando conoce fobre ellos;y tambien fe ha declarado en eftos dias dever fer manurenido en conocer: de los Diezmos de fadeftrio, rodo to qual no pueden hacer los demás Obifpos Regnivolasi Efta es la jarifticcion Eclefiafvica de dichos Preladoss ta que tienencomo Seniores tempora-i les de algunos Pueblos, es Real, y fe ha de tegir, fegina diremos. hablando de los Barones.

## S. II

## : DBL:TRIBUNAL DE LATINQULSICION」

i27, DL Tribunal de la Inquificion tavo principio en Ef: paña en riempo de los Reges Cacolicos; pero en quanto al año cierto ay dictamenes muy diverfos. Em nueftro Reyno es la opinion mas reguida que fe fandò efte Tribunal en el año 1482. (54) En è ay rres Inquífidores, con titulo de tales, pero el uno es principalmente Fifcal en las caufas del fecrero, para las quales ay un Alguaeil mayor, y feis Secretarios, aunque ha avido menos; à arbitrio del Inquifidor General; y para las otras can-1 fas un Efcrivano Real, y otros rubalternos, que defpues nombrarèmos. Tiene efte Tribunal dos efpecies de jurifdic-. ciones, ambas delegadas', y en las dos tocan las, apelacio-y nes a la Suprema Inquificion (55)
28. La primera juritdiccion es Ectelianica paza todos los cafos pertenecientes a la Fe , con rodo lo anexo, y conexo à ellos, fin que fe pueda dudar, ni aver contencion en efta materia 3 antesbien aunque los reos eftèn prevenidos por qualquier gravifsimo deliro, y prefos à orden de quals $\mathrm{F}_{2}$
-(53) Leo ubt fup.numa16. (t54) Mathéa de reg. cap.7.\$.3. 4 num 2. ( 55 ) Cortiada decif. 30 onumino.

### 8.4 Lib.II. Del Arte de inter pretar el drecho

 quier orro Juez fe deven remitir à la Inquificion, fi fuefd fen pedidos por efte Tribunal, y lo que es mas, ni con el pretexto de violencia fe pueden atraher à la jurifdiccion Real qualquiera caufas pertenecientes al conocimiento de los Inquifidores ( 56 ). Tambien conocen del pecado nefando, $y$ de beftialidad, por Bulla de Clemente VII. Pio IV. y Gregorio XIII. pero efto fuele hacerfe concurriendo para la declaracion de eftas caufas el Regente,ò algun otroOidor en fu lugar (57). La dicha jurifdiccion de efte Tribunal es priva-: tiva refpeto de la Real ; pero no refpeto de la Epifcopal, ò ordinaria Ecclefiaftica, pues aunque los Obifpos no pueden conocer folo por sì de femejantes caufas; pero bien pueden conlos Inquifidores, los quales fe han dado como coadjutores fayos (58); y para concurrir en ellas fuele nueftro Arzobifpo nombrar à un Canonigo. Lo demàs aqui perteneciente lo podràs ver en tantos como han efcrito de effo (59).29 La otra jurifdiccion es la que tiene efte. Tribunal fobre los Oficiales, Comenfales , y Familiares, la qual es. Real refpeto de los Legos, y Eclefiaftica refpeto de los Ecle-: fiafticos ( 60 ) ; aunque malamente fin diftinguir, dice Ma theu, y otros Autores, que es Real (61), pues el Rey no puede dar jurifdiccion fobre Ecleffaticos, quando no la tiene: ; pero en lo que no pudieffen los Inquifidos res por una jurifdiccion, podràn por la orra; por-a que fu poteftad es mixta, efto es; podrà en cafo de necef, Gidad ufar de defcomuniones, aun procediendo contra Legos; como diremos defpues (62), en los cafos que no fe halla prohibido.; y afsimifmo procediendo contra Eclefiafticos podràn como Jueces Reales juzgar de bienes de Realengos y a alsi lo vemos en pràtica.

Acer-

(56) Simanc. de Catbol.infit.tit.36.num.2. Dr. Leo decif.2. n: 30.b feqq. Solorz. de jur.Indiar.lib.3.cap. $24 . n$. 36. (57) Matheu de reg.cap.7.S. 3. n.8. (58) Solorz.ubi fup.n.35. $\because$ Math: n.7. (59) Carena de Offic.Inquifit.Umbert.in prax. Inquif. ©



$$
\text { 'de E/p.por el Rom. y por el orig.C.1. } \quad 8 \text { s }
$$ 30 A cerca de elta jurifdiccion ay dos concordatos en el Reyno enrre fu Magettad, y la Inquificion, el uno de in.de Mayo del ańo 1554 . y el otro de 17. de Julio del año 1568. Y por quanto en el fegundo ay muchas cofas repetidas del primero, y no fe obrerva el mejor orden en fus capitulos, para poner con mas brevedad lo que contienen, invertirè fu difpoficion, advirtiendo, que el numero Romano feñalarà el concordato, y el comun el del capitulo.

31 Los Oficiales gozan no folo del Fuero pafsivo, fino tambien del adtivo, afsi en las Civiles caufas, como en las Criminales (63), y efta prerrogativa de gozar del Fueroactivo, la omite Marheu, y regularmente los Autores; ni en dichos concordatos claramente fe eftablece, pero fe fupone; y en varios capitulos fe arguye por la concrapoficion de decir, que los Familiares, y Domefticos, no gozan como. Oficiales, fino folo fiendo reos; II. 29. de que fe infiere, que los Oficiales gozan., fiendo actores, y afsi eftà en pràctica notoriamente.

32 Pero folo tendràn goce de Oficiales los que havieffen fido nombrados, precediendo informaciones in feriptis de la limpieza de fu cangre, y de la de fu muger, y de fer de buenas coftumbres, II. 5 .à que fe deve añadir, que tengan titulo del Inquifidor General, II. 9. y de aquellos que folo le acoftumbran tener de los Inquifidores particulares ${ }_{y}$ tan folo gozaràn el Procurador Fifcal, II. 28. y los Comiffarios de Tortofa, Segorbe, Teruel, Gandia, Caftellon de la Plana, Denia, y Xativa, que es donde puede folo averles, y dos Diferetos de Valencia, II. 24. y un Difpenfero; dos Abogados de los prefos del Secreto, un Cirujano, un Barbero, un Alguacil, un Receptor, y un Medico, y. fe podrà permitir nombren Teniente en efta Ciudad el Alguacil, el Recepror, y el Medico, II. 9. Todos eftos, à excepc ${ }^{i}$ on de los Comifarios, y los Difcretos, aunque para evitar dudas, tienen titulos al prefente del Inquifidor General; pero regun el fentido de la concordia en dichos Capitulos, creo, que deven gozar del Fuero de Oficiales , aungue no F3

[^7]
## 86. Lib.II.Del Arte de interpretar el drecho

le tuvieffen, pues en uno de ellos, 9 . fe dice, que gocen camo tales los que tienen titulo, y el Difpenfero, \&c. y efta copulativa, que deve fer, de cafos diferentes (64), convence, que todos los alli nombrados deven gozar como Oficiales, aunque no tengan titulo ; de la mifina fuerte que fi le tuvieffen. En otro, 24 , fe dice, que puedan nombrarfe Comiffarios en los Lugares arriba dictios, los quales puedan elegir un Affeffor, y otros Oficiales, , pero que èftos, folo gozaràn como Familiares : luego en los Comiffarios, que no fe previene, gozaràn coma Oficiales. A que fe añade, que bafta que fe diga $\%$ que todos los dichos Oficiales deven gozar, para que fe entienda, que ha de fer como tales, y no como Familiares, por fer lo contrario, una inteligencia contra el natural fentido.
33. De la mifma fuerte creyera gozaràn del Fuero como Oficiales todos los demàs, principalmente neceffarios parz la adminiftiracion de jufticia, y que ha acoftumbrado averles con titulo, como fon los. Secrectarios del Numero, y el Efcrivano deli Civil, aunque actualmente no le tuvieffen fino de los Inquifidores, particulares, por omifsion , ò permiffion del General,, pues el no decirfe", que gocen otros fin titulo, que los arriba dichos, es porque los demas fuele tenerle is pero fuera abfurdo decir, que el Barbero fin tittsLo, deva fer reputado por Oficial, y no un Secretario.

34 Solo fera meneffer el titulo del Inquifidor General, quando parezca el Oficio no neceffario, y fuera del regular numero, ò que fea de la calidad de aquellos, que en otros capitulos fe prohiben gozar, como fon los. Oficiales. mecanicos del Tribunal, II. 7. los: que leen las fentencias, y edicros, y: los Procuradores de las caufas.Civiles, y Criminales, II. 28. y: los Alguaciles de los. Comiffarios, 24. fino tuvieren otro Oficio, titulado, ò fueren Familiares, , que tendràn goce camo. à tales.

35 Los. Familiares gozan folo del Fuero pafsivo, efto es, fiendo, reos en lo Civil L. 4. y' en Fuero activo, y paffivo,
(64) Gloffa ©D. in Rubr.ff: de jur. ©̛ fact. Ignor. Morla in empor part: ㄷ. tit. $3 . n$ num. 5 .

$$
\text { de Efp.por el Rom. y por elorig.C. F.: } 87
$$ Givo ên lo criminal, fegun Mandariaga; pero efto folo fe entiende, fi fe hiciere da injuria à fu oficio (65). Y es particular privilegio que tienen en efte Reyno el gozar en lo Civil del Fuero de la Inquificion; pues en otras partes folo gozan en lo Criminal (66); pero para efto han de tener las circunftancias neceffarias; y primeramente dian de fer hombres no proceffados, ni prefos por cafos enormes, ni de otra fuerte reputados por malos, 11. 8. y han de fer de limpia fangre ellos, y fus mugeres, y tio han de fer Frayles; ni Clerigos, ni perfonas poderofas, ò Cavalleros, II. 7. 10. y aunque de becho fe nombran cada dia Familiares CavaHeros; pero en calo de contencion, fe ha declarado no gozar del Euero, como fucediò en la caufa Criminal del Marques del Rafal en el año 1692 (67). Tambiert han de fer: del numero; pudiendo aver en efta Ciudad, comprehendidos los Arrabales, Barracas, y Lugares del deftrito, II. 7. falo 180. y en los Pueblos de mil Vecinos, ocho, y en los de coquinientos, feis, y en los de menos, donde huviere mas necefsidad podrì aver quatro, advirtiendo, que en los Lugares maritimos, fe podràn añadir dos Fainiliarcs mas en cada uno fobre la taffa dicha, I. I.

- 36 Demàs de effo pueden elegirfe fobre el numero dicho, con goce de Familiar un Affeffor, y un Notario de los Comiflarios dipurados en los Lugares que puede averles; II. 24. y todos para gozar han de prefentar fus titulos ante los Jufticias mayores de fu deftrito, ò Lugar, para que fe les ponga en lifta, I. 3. II. 4. y ultimamente, para que gocen todos eftos, han de effar domiciliados en aquel diftrito para que fe deftinaron.

37 El mifmo privilegio que los Familiarés, tienen los Comenfales, y familia, no tolo de los Inquifidores, fino tambien de los Oficiales affalariados, I. 6. II. 29. entendiendofe por Comenfales folo aquellos que lo fueren actual, y continuamente, y que llevan falario, II. 15. pero no gozan los Comenfales de los Familiares, I. 6. II. 27.

38 Dixe que gozan del fuero folo los Comenfales de los Oficiales affalariados, porque afsi eftà prevenido en la Concordia, aunque para que gocen los Oficiales como tales, no creo fea menefter mas que el ritulo, porque no fe dice, y el Oficio no le conftituye el falario, fino es el em pleo; pero actualmente todos los titulados fon affalariados.

39 Las múgeres de los Oficiales, es muy controvertido, fegun reglas de drecho, fi deven fer participes del mifmo privilegio que los maridos, como puedes vèr en Páreja (68); pero teniendo eftablecida por regla general en los Concordatos, fegan dexamos dicho, que todos los de ta familia de los Oficiales, en cuyo numero fe comprehende la muger, I. 6. gozan folo del fuero pafsivo, ay menos duda de que no gozaràn las mugeres del fuero activod Yo me acuerdo aver leido, que el mifmo Tribunal de la Inquificion fe ha allanado en efte cafo, à que cono-s cieffe la Jurifdiccion Real diferentes veces, y feñaladamente en el pleyto, que Dońa Vicenta Villarrafa, muget de Don Francifco Villacampa, Alguacil del Santo Oficio , intentò contra Don Baltafar Julian : y aunque: al prefente ay algunas Vipdas de Oficiales que litigan en el Tribunal como Actores, es porque no fe ha difputado por contenfion formal ${ }_{3}$ fegun eftoy informado de perfonas del mifmo Oficio.

40 Ni à efto obfta a el que en an capitulo fe dice: Que las Viudas de los Oficiales gocen, no mudando eftado, pero no fus hijos, y familia; de que parece, fe in fiere, que el privilegio de las mugeres de los Oficiales es mayor que el de los hijos, y demàs domefticos; porque à efto fe refponde, que folo es mayor en la duracion ; porque el drecho ha querido confervarle atan defpues de minerto el marido, mientras la muger fe mantiene en fu nombre; fegun la ley del drecho Comun, interpretada afsi por los Doctores (69), lo que no fucede en los hijios, y los pri-vile-
(68) Pareja de inftrum.tit.2.refol.6./petie 6. Amaya in Co'dic. L. fin. de incolis. (69) Leg. finali. Codice de incolis lib. İ. Muthen cap. 7 . S.4.n. 75 in fine:

$$
\text { de Efp. por el Rom. y por el orig.C.I. } 89
$$

vilegios no devemos extenderles en mas de to que eftà expreffo.

41 Pero aunque los Oficiales, Familiares, y Comenfai les gozańn del fuero del Tribunal de la Inquificion, como hemos dicho, ay muchas limitaciones, que unas comprehenden à los Familiares folo, $\dot{y}$ otras à los Oficiales; las que comprehenden a los Eamiliares, comprehenden tambien a los Comenfales; porque tienen un mifmo goce, como arriba diximos; pero no fe extienden à los Oficiales, fino aquellas en que expreffamente ife dice, porque en materia prohibitiva no ay extenfion: ; g menos à los que tienen mias fuerte privilegio': Eegundariamente, porque alsi como fe explica en algunas, que fean comunes à unos, yotros, fe diria en eodasi fi effa huviera fido la mente de los Concordantes; y en los Oficiales ay la razon particular, para que fean mas privilegiados en quanto al Fuero, de que no conviene fe inquieten con pleytos en otros Tribunales, que en aquel donde deven afsiftir, y afsi lo fienten Narbona, y. Carleval (70). Pero aunquae aqui no fe diga, no dexaeàn de fer comünes $\dot{\lambda}$, los Oficiales aquellas limitaciones, que :por drecho comprehenden ì todos los exemptos, y afsi no gozaràn del Fuero los Familiares, ni Oficiales, que ufaren dearmas de medida prohibida (71), ni quando fueffen reconvenidos en caufas feudales, ò en las enfiteuticales del Reyno por fer femejantes à ellas (72), y deven refponder ante el Juez del Señor del feudo, ò enfiteufi; y pongo efte exemplo, porque sè que eftà en difputa, y pehdiente en la Suprema;pero con poco fundamento, porque eŕrètas, ni aun los Eclefrafticos gozan de fu exempcion (73), la qual es mas fuerte, y fe augmenta la razon, porque fiendo el Fuero de los Oficiales renuaciable, como defpues veremos, le deven per-
(70) Narbona in Leg.20.glof.6. n.4. On glof.19.n.2. Carle--
 juxta Pragmaticam anini 1613 . (72) Bas in tbeatro part.1. cap.30.n.3.cum omnibus Regniculis. (73) Bas ubi fupran.180. cap. Caterum de judiciis, © cat-Extra Mifam de Foro compe=


## 90

 Lib.II. Del Arte de inter pretar el drecho der en efte cafo, por lo mifmo, que por sì, ò por otro de quien tienen caufa, admitieron Ja cofa, que dleva en ella effa condic:ois (74).42 Por dichos Concordatos, no gozan del Fuero primeramente los Oficiales, ni Familiares que faltant aunque fea por omifion,(75) en Oficios publicos del Rey, ò del Pueblo,I. 12. II. 4. 33. y los Familiares que faltaflen en fus Oficios mecani-cos, è en obras, pefós,ò medidas; y fif fueren Tratantes, è hicieffen fratede en vituallas, y provifiones, 1. 11. I. 4. ni tampoco por lo que devieren al Rey, ò à la Generalidad, ò por lo que devieren por razon de Ordenanzas de Colegios; Cofadrias, ò Oficios, ò por razon de Mayordomìa, ò Ad-: miniffracion de obra pia, ò de repartimientos de concribuciones vecinales, ò Reales, arsi los Familiares, como las Viudas de los Óficiales, II. 44, 48. ni por los repartos de aguas, guardas, y daños de panes, y deheflas, viñas, monres, y paftos, encendimientos de lumbres, licencias de edificar, aderezar calles, y lugares publicos, , mandamientos: de limpiar lagunas, redificar caminos,: ordén de proveher mantenimientos, afsi en la entrada, como la \{alida de ellos, y ordenes dadas à Carniceros; Pefcadores', y otros Oficiales, que cienen obligacion de abaftecer, M1. IIt ni los Familiares Carpinteros, que metieffen madera de Cuenca-en efta Ciudad, ni fobre guardar el mar en ziempo de pefte; II. 34. y obediencia de las demàs difpoficiones dadas for bre efto, ni los que agavillan granos, trigo, ò cevada, ò mantenimientos, ò hicieren arroces dentro una legua de la Ciudad, conforme à las ordenanzas de ella ; en rodo lo qual pueden los Jueces Reales imponer las penas de las leyes, II. 23. como tambien las eftablecidas contra los que llevan armas de medida prohibida, fi no es que fueren de Oficio, II. 19. aunque fuera de èl podràn llevarlas de medida no prohibida, I. 10. Tampoco podràn declinar de Fuero, en las caufas de menor valor de 12.L. fiendo reconve-nidos fuera de efta Ciudad, ante las Jufticias ordinarias, II. 3. pero dentro la Ciudad deveràn fiempre fer reconvenidos

$$
\text { de } E \int \text { p. por el Rom. y por ol orig.C.I. } \quad 9 \text { I }
$$

ante los Inquifidores, los quates en eftas caufas de menor fuma, afsi de Oficiales, como de Familiares, han de proceder verbalmente, II. 29.
43 Los fubditos de efte Tribunal bien podràn en èl firmar paz, y tregua, y fer executados por ellas fi las quebrantaffer, I. 8. pero no fe puedon execurar ante èfe femejantes pactos hechos ante otros Tribunales, II. 42. Tampoco pueden gozar del Fuerós; ni los Familiares, ni los Oficiales en las caufas Matrimoniales , tmi Decimales, II. 17* bi fin confentimiento del Ordinario Edilefattico; en ningura cofa de lo que à ètre pertenece; 15, 50. lo que fe deve entender quando le toca por razon de la materia, como en las que vàn dichas, no quando folo tocaffe at Ordinario el conocimiento por tazon de la perfona Ectefiaftica, que es tambien Oficial de la Inquificiom, pues entonces conocerà efte Tribunal fin ticencia. Tantpodo poeden conocer en las caufas de fus Subditos, que por:aito tacito, ò expreffo, huvieffen confentido en la juvifdiccion del Juez Seglar, ò fe havieren llamado à la Corona; $\mathrm{If}_{\mathrm{y}} \mathrm{y}$ :quando huvieffen fucedido ent bienes litigiofos, aora fueffen Oficiales, aora Familiares, II. 35.

44 De tal fuerte deven gozat el Fuero, folo fiendo reos los Familiares, y Comenfa es, que ni por caufas inrentadas criminalmente por via de interdictos, ò remedios poffefforios, podiàn acudir ante efte Tribunal, II. 36. Y fi dada fentencia fobre algunos bienes ante Jnez Seglar, entre dos terceros falieffe el Oficial, ò Familiar, à impedir la execucion, pidiendo el conocimiento ante fu Tribunal, alegando, que los bienes eftair en fur poder, no deven amparayles los. Inquifidores, 1I. 38. y de la mifma fuerte no gozaràn quando fe les hà hecho donacion, ò cefsion, con animo de mudar de Fuero, II.- 43. Lo mifmo ferà fi por qualquier otro ritulo ufaffen afetiamente del privilegio (76). Y ultimamente, tampoco deven entremeterfe los. Inquifidores en los eftatutos del Colegio de Ciruianos, hechos acerca del orden que
(76) Leg. 20. Sed $\mathfrak{F}$ agant.de judiciis,L.Spadonem in fin.ff.de exexufitut. leg. 15 . §or.ad Leg.ful.deadult. Carlev. de jud. tit , I. dijp-2

## 92 Lib.II. Del Arte de interpretar el drecho

han de tener en el examen de fus Oficios, ni en otros cas fos afsi II. 12. ni en las caufas de concurfo de alguno que ha quebrado, con el color de que deve algo à algun Oficial, ò Familiar, II. 46.

45 Y para no dexar nada de dichas Concordias, advierto, que los Inquifidores no pueden nombrar orros que por ellos juzguen las caufas de eftos Subditos, fi no que por sì deven hacerlo por turno, fin pedir vada por las fentencias, y autos, II. 29. y fuera de las caufaside Fè, no les es licito inhibir la Jufticia Real (fino fueren de Oficiales domefticos, ò Familiares) con pretexto de que han hecho delitos que les perrenecen, ni con otro alguno, porque defpues que los Jueces Seculares cumplan fu Oficio, podràn los Inquifidores proceder contra tales reos, II. 20. y fi por cofa de la Fè pidieffen los prefos. de Miniltros. Reales, conclufa la caufa les debuelvan, II. 2 I y ni por razon de fer conplice podràn pedir reo que no es fubdiro, II. 38. Ni conocer de las caufas de aquellos que fe huvieffen: fometido à efte Fuero, no fiendo de èl, II. 43. y fi no es en las de Fè, no daràn Gaiajes, II. 34. ni racaràn los prefos à auto, II. 22. ni les pondràn en Carceles. del Secreto, fino donde comuniquen, y fe les diga Miffa, y adminitren Sacramentos, II. 32. Y las caufas Civiles. fe marida, que paffen por el Efcrivano Civil, y las Criminales por los Secretarios, II. 29. como tambien, que los. Inquifidores no inhiban mientras puedan à los otros Jueces con cenfuras, I. 7. y cafo de ufarlas, fea dando la Audiencia, y termino competente à los reos fegun el negocio, II. y fi fe procediere contra el Prefidente, ò Audiencia, fea imbiando recado por el Secretan rio, pidiendo la remifsion, ò lo que fueffe; y fino fe cumpliere por el mifmo medio, fe notificarà la inhibitoria; fin que fe haga acudir al Tribunal al Regente, ni Oidores paraefte efecto, II. ni para otro alguno fino es con mus cha confideracion, II. 45. Tampoco deven valerfe de cenfuras para defcubrir robos, hurtos, deudas, ò otros delitos ocultos cométidos contra fübditos de efte Tribunal; ni llamaràn con ellas à los delinquentes, II. 3 I. Y que quando. huvie=

$$
\text { n de Efpopor el Rom. y por el orig.C. } 93
$$ huvieren de relaxar los roos en caufas no pertenecientes à la Fè, llamen por Confultores à los Jueces à quienes fe deviere hacer la relaxacion, II. 22. y no impidan que los Familiares teftifiquen ante los Jueces Feales. y y procedanicon miramiento contra los Alguaciles del Rey, II. 16.

46 Los Comiffarios idipntados foko pueden hacet los informativos fin proceder ì capturas, fino es aviendo peligro de fuga; y fi necefsitan de Alguacil, deven nombrarle de los mifmos Familiates de fu diffrito, el qual no traerá vare, fino es quando ayade executap focoficio, à excepcion de los Alguaciles se Tortofay Ternet, y Xativa;, porque afsi lo han ufado, 11 . $24 \times$ y los Familiates cen ninguna manerà pureden prender, if no es con arden de los Inquifidores,ò de los Comifarios en el cafo arribadicho, Il. 47 . Yultimamente es de advertir, que eftas Concordias no folo fe han de guardar en los Lugares de refte Reyno, fino en todos los de los orros s, que fon ded diftrito de efra Inquis,



DE LA fURISDICCION, $Y$ FUERO DE LOS REGU; lares, y efpectalmente de los Tribunales de la Reli= gion de Montéa.

47 A Quel fupremo poderio que los Principes piado: A fos, los Drechos, y Doctores, reconocen en el Pontifice, para eftablecer lo que le parezca conveniente al büen govierno de la Iglefra, aunque derogue indirectamente la potefad temporal de los Reyes, como diximos, que pudo reparar los Clerigos de la Real Jurifdiccion, pudo kambien feparar ì los Regulares de. ella, y de la ordinaria Eclefiaftica, y afsi to tizo ;' para que en quanto fea pofsible no fe inquieten, ni detengan en los pleptos aquellos que viven en' mas perfecto genero de vida, principalmente dedicados al comun beneficio del Catolicifmo, y que defienden la Iglefia con las yircudes $\underline{\underline{o}}$ 童 adornan con las armas,

## 94 Lib. II. Del Arte de inierpretar el drecho

48 Digo efto, porque creo que fe engañaron mucho las que excluyeron de proprias Religiones à las Militares, aunque fus jodividuos no hagan con rado rigor los tres vocos:de pobreza, obediencia; y cattidad, pues lo que en ellos fe difpenfa por una parte, fé recompenfa por otra.

49 Por cierto, que aunque no hicieran mas votos que el de defender la Fè, con fus bieues; y con fu: fangre, avia baftante razon para llamarles verdaderamente Religiofos; pues quièn merecerà mejor efte nombre, que los que ofreceu por la Religion, quanto dienen's y walen ? Quiè woto podrà tenerfe por mas perfecto, que $f$ de perder fimpor. tare el atiento por Dios, y fu Doctrina, el qual es perteneciente à las mas altas wircudes de la Fe; y (77) Caridad. El Cavallero Religiofo vifte muchas veces el molefto. cilicio de da malla, fe fujeta à la deciplina militar mas fand grienta que la de muchos penitentes, fe expone como el mas pobre, ìà las inclemencias de los tiempos, y à pades cer hambre, y fed, fin que le firvan las comodidades que fe-le permicen en la paz, fino para hacerle mas fenfible las penurias de la guerra. Ofrece obedecer, no preceptos fuawes, fino el de arriefgar à perder fu mifmo fer natural. Wi ultimamente, no. Colo promete el mortificar fu carne con da caftidad, fino el perder talivezi cffa mifma carne por Dios.
ciso Me atrévo aldecir, que numue el leffadol de-las orras Religiones fea en particular mas perfecto, en razon del publico beneficio de la Chriftiandad, llevan alguna ventaja las Militares ; y por confequencia, aunque concedieramos que no devieran ilamarfe propriamenre Religiones, permanece la razon de la comun utilidad de la Iglefia, para que devan gozar de los privilegios del Fuero, y qualefquiera otros (78) ; y por efto los fundamentos opuefos (79) deven enten-
(77) Matheu ds reg. cap.7. §.4. n.40. Cum S.Thoma 2. 2: qu\&f.188.artic.3. 6 aliis. (78) Silveft.in fum.verb. Ecclefia sum.6. Carlev. difpi2de judicin.414. (79) Cap, Cum ad: Monáferium in fin. de Stat, Monach. D. Thom. 2. 2.quafis 186. artitifo.in corp.
entenderfe refpectivamente i las otras Religiones (80), à las quales folo la perfeccion de los votos neceffarios;, puede confiturilas tales. Y hacen incompatible otro fentido tantas Bulas de los Papas, que no dexanduda en mi opinion (81) : y por effo algunos que defendieron lo contratio, huvieron de negarlas ( 82 ), y otros atgugeron por la coftumbre (83), que en particular pudo tener algun efecto, pero no conftituir regla general ; y la mejor parre de los Doctores. fienten conmigo por èfas, y otras razones, que podras ver en los que aqui cito.

51 Entrambas efpecies pues de Regularesis tanto los Novicios como los Profeffos (84), fe rigen por fus proptios Jueces; es à faber, los individuos de las no Militares., en las caufas, en que fon reos, afsi efpirituales, como temporales, deven fer juzgados, ò por fus Superiores los. Preladids, ô di: fu: eleccion ante los: Jueces Confervadores, fegun fueren las facultades que fe les han concedido ( 85 ). I' en quanto 2. las cofas, preeninencias., y demàs perteneciente à las milmas Comunidades, ò al todo de la Religion, porque no pueden fer Jueces los mifmos. Preliados de ella', como interefados (86), forzofamente, fe reconvienen ante los Jueces confervadores, fuera de efte Reyno, y en qualquiera caufa, quando aquellos eftàn muy apartados, para que las Partes no ayan de falit à larga diftancia à litigar;y fir no tienen Confervadores, ante el Ordinario Eclefiaftico (87). Pero aqui en eflos cafos es. Juez la Real Sala;, por la Regalia de exempros, como dirèmos en fu lugar. Aunque nada de lo dictio procede refpero de los Terceros, Donados, y Ermitańos, que proipriamente no fon Regulares, y que dexan la Regla, quando
(80)) Math:ubi fup.n.6T. (8i) Lop.in L.r.tit. 7.partit.1. (8.2) P.Martin.Dominic, in difuarf.Theolog.9. S. 10. n. II8.ad fin. (83) Mend.de Ondin.difquif.2.S.3. n. 55. Mend. de Ordin: di/put.2. © difquif.2.S.3.n.5.5. (84) Carlev. ubi.fup.à n. 438. (85) Roderic:de. Regularib.tom-1. quaft:65.artic. I 3 . Ver $j i c$. Sed doctifsimus, Or Veryjic. Sed contra. (86) Roderic.tom. 2.quaft. -63.artic.4. in fine (87) Tident. feff. Fo.cap. 14 . Roderic. tome. I. quaft. $65:$

## 96 Lib.II. Del Arte de interpretar el drecho

do les parece, los quales deven juzgarfe como legos (88); y afsi. eftà deciddo por el Canceller. Ultimamente la jurifdiccion Baronal que tienen à veces las Comunidades, y Pre-; lados Religiofos, la adminiftran por fus Oficiales, con apelagion à la Audiencia, como los demàs Seńores.

52 Las Religiones Militares de Efpaña (à excepcion de la de Montefa, de que defpues hablarèmos) es à faber, la de San Jayme, de Calatrava, y Alcantara, tienen eftablecido un Tribunal por fu Mageftad, que es el Confejo de Ordenes, donde fe conoce de todas las caufas criminales de Religiofos regularmente, aunque en algunas fe entromete à veces el Real Confejo, y otros Miniftros Reales fegun las coftumbres de los Lugares, y opinion que figuen en la queftion que arriba referimos (89). Tambien fe juzgaa en el mifmo Tribunal las caufas Civiles de los Religiofos CavaHeros, fi lo eligieren afsi los aetores, porque en mu; chas partes pueden por coftumbre, reconvenirles por las - Jufticias Reales (90), como no fean entrambos litigantes Religiofos, ò como no fea en caufas pertenécientes à los Clerigos, ò̀ à la menfa Magiftral, ò̀ à fus Conventos, Dignidades, Cofadrias, y demàs cofas efpirituales, ò conexas; que fin eleccion, fe deve conocer por los Jueces de la Orden, por diferentes cedulas Reales, y efpecialmente pors una de 24. de Junio del año 1603. (91)
53 De las fentencias que diere el Confejo de Ordéa nes, en quanto à las cauras Civiles de los Cavalleros, fee puede apelar à la Junta de Comifsiones, que es un Tribuat nal, el qual formò Felipe III. compuefto de dos Senadores del Real Confejo de Cafilla, y dos del de las Ordenes, y para efto obtuvo Bulla de Clemente VIII. y de Paulo V. aunque de ellas fuplicò el Fifcal de fu Mageftad, por pare-j cerle perjudicar à la jurifdiccion Real, quien entendia, po.z dia hacer efto fin difpenfacion (92).

## Pe-

(88) Bovad. lib.2.c.18.a n.202. Matheu cap.7. §. 1. n. 187\% (89) Mend.ubi fup.n.83. © 54 (90) Mend.ubi fup.num. 83. ®r $^{\circ}$ 85. (91) Mend, ubi Jup. à num.85. (92) Mend. ubi Jup: num. 54.

Hey4 Pero los refidentes en effe Reyno de Aictuas Religio-- mes, y de qualefquiera orras; que no tengan aqui proprio Joez, for jozgados por la Real: Audiencia; como Juez de -exemptos; y aviendo querido el Confejo yide las Ordends entrometerfe aqui à ulat de Jerifdidcion, embiando Juects Comiflarios, fe opofo el Real Acbéndo, y diò parte al Confejo, quien por medio de fa Eifeal te hize faber en caden de 9. de Jutio deli año 1746. Táfpendiéffe los preceptos dè de las Ordenes, hafta que fu Mageftad refolvieffe otra cofd. ti 55 La jurifdiccidn Barouat I2 adimixiftran eftas Religiomes en-primeral infancia por fos Alcaldes, yedenias Oficiafes inferiores, fiendo rambien artbittatió clapelar, dal Confejo de las Ordenes, dè i las Audiencias ( 93 ). Demas de ef to, fuelen exercer épecialmente eftas Religiones orra juriol diccion Eclefiaftica, la qual tienen como Abades de fus En comiendasy y Maefrazgo fobré los feculares, y Eclefiafticos de Jus i tertitotios ( 94 ), y la goviernail por fris Priores, Nicarios, y por el Reat Confejo dellas Ordenes, y fas V Thadores. Ultimathente advierte, quie todos los dichos Juew ees de los Regulares', que for' Prelados, ${ }^{\text {a }}$ Bafonés, fus Tribunales, fon repatados por Juecés Ordinatios. Efte es el govierno, y la jurifdiccion, qué acoftumbran tener Los Regulares; pero por quanto initgana de dichas Religio-aes tiene en efte Reyno formado Tribanal para exercerla, fino ta de. Montefa, tratarèmos de lo que à è la pertenece ef, pecialmente, para inteligencia de lo qual, me he extendi-, do en to que arriba digo', más de lo que permite mi' mes todo. Mil
56 La Religion de Montefa empȩzò én el afio 1316. Uh cuyo tiempo el Papa júań XXII. 左 diò el sèryformando en ellm mux Catbeza propria, è jodependente de la défu Madre: la de Calatrava, y folo en feñal de fu filiacion quedo fujetà a èta, en quanito poder fer wifitade por:fu Gran Maefre; con intervencion del Abad de Santas Cruces; yen fudefeca (93) Mend. ufquif, 2.quaft. I. S. N. ng
(94) Mend

8 . Lib.II. Del idrta de anderpretan el drecho
to, del de Balldigna (95). A los principios la governava direetamente fu proprio Maeftre, y en fu aufencia, el Comendador mayor.; y en falta، de ète, el Clavero; y en falta del Clavero, y Coinendador; los fublitutos de ellos. El Prior argia fus fubdicos los Clerigos; y en fudefecto aquel Religiofo Clerigo, qua fueffe Sacerdote; masantiguo, quien mandava cón el noubrede Prefidente. Defpues, aviéda concedida fn Sanridad Ha adminiftracion de efta Religion ì la Mageftad de los Reyes de Aragon, en el año 1587. (96) difpaniendo la Bula, fode que fe hüviefle dé regit ptor: fuijeros idoneos de la mifma Orden?, fue preciffo elegir: Affeffor General el qual afsifte al lado del Rey, para aconfejarle en todo, y exercer inmediatamente fia jurifdiccion, afsi en lo efpiritual como en lo temporal, refpeto de todos los fubditos Cavalleros, Ereyles, Minittros, y Vaffallos, Cegün que parz toda efto contta, que le dià facultad el Rey Don Felipe I. de Aragon à Don Diego de Covarrubias, Regéntedel Cona Kejo Supremo de dioho Reyno en 20 de Enero del aña $1593^{\circ}$ mandandole, tomafe: el Abito de efta Religion, y que pro:cedieffe aconfejado de los? Minitros de dicho Confejo, como toda fe lee en fu Titulo (97)s pera cama efte Suprenio Tribunal le quito el Señor Felípe V. (98) pareciò incorporar el Oficio de Affeforcon oldè Ordenes: y afsife hizo con Bula elpecial del $P_{\text {apa }}$; portia qual noife conédió à efte Senado -dra poteflad, que la mifma que renia antes ch Affeffor ; mank lando el Pontifice, ayd de intervenir en èl 3 para votarlas caufas de la Religion, un Cavallero profeffo de la milmas y protefla fu Mageftad en la narrativa, y fu Santidad previene en el Decreto, devian de quedar talvos; è ileffos todos dos Eltatusos', y definiciones de la Religion: phes aunque no he viftd la Bula, la sè por una perfona dacta que la ha vilto bien.
$\therefore \$ 7$ Tambien fue preciffo para el buen govierno de la Orden,
(95) Segin confta de la Bula que lleva Matheu dict.cap. 7. S. 4i num.94. (96) Bulla apud. Math.ubi fup.n.66. (97) Llevale Samp. en la 3.partanum.7.11. (98). Auto 156. part. 2. de. los acordados. don , nombrar en efta Ciudad, donde tiene furprincipal arsiento un Vicario General, ò Lugariteniente:del Gran Maeftre; y fue el primer elegido Dori Jaymé' Juan Falè̀ en el año 1593. '(99) y efte Minifto', hafte aora ha governado toda la jurisdiccion perteneciente ad Otden errette Reyno, pero no re extendia fuerade èl; pues tengopor cierto, que fe equivoco Samper (roo), en defender, que fu poreftad éra univerfal à qualquièr parte donde refidjeffeo fubdiros de la Religion, y fe prueva por fus mirmos'arguntentos, pues en el tituto fe le did limitada al Réyno, tho roto pari la refts dencia, fino para el exercicios sbis of nombramoen $y$ tuipue tamos por Lugartenienise General nomforotnla divba caudad,y Reyno de Valencia. Se peaeva por el exemplaz que poné por fundamento de fuo opinion, pues Don Juan Crefpi; Lugarte: niente, para convodar' à los Cavalleres ide Miadrid paracalloti
 vocavave Y ultimantente, porque es: falfo ed fuphefions th que no aya Miniftro Generat pata toda \& Ordontypueste os Yegun iel titulo; y deve ferld con mate proptiedadiellat feffor General, y' zora el Confejo de Ias Otdenes itconvo i Súperior mas inmediato al Rey, y phefto en la Corte, que es la Patria comun, à to menos sata rodos los que viven en efta Monarguia y afsiarguye male , quie deva feto efte Lugarteniente; antes de aquifelidfiere'shue es the nitada fu poteltad, quando quedaffesduday y lo ha declat rado la pràttica," pues fueta del Reyno no fe le reputa por Juez competeners, fegar eftoy informado de perionas inteligentes del mifmo: Tribunal.
 ve en lo que netelsita de Orden 1 Sacros, wacello dxetee por ell Ptior de Monteft; y demasisupari67es Clevigoss yiaetuat
 dar por si, baxo pena de Santa Obedienciápromulgar delcomemiones, y afsi otras cofas (iós), Tambien tiene la juwidicclox Ectefiafticaty temporal; y delth taufas Crimitrales

[^8]
## 100 Lib.FI.Del iArte de ineffpretar et drecto

de todos los fubditos, alss Cleprigos, como Cavalleros, ha conocidostomando quatro Ancianos de la mífona Ordé por Affociados, Y Conjudices (io2), y fe declatò, no fer precifo que éftos, ni el Efrivapo fueffen Clerigos, aunque lo fueffen los Reos, los quales podian apelar à fu Santidad, quien dava Juez in Partibus,
59 Ha conocido tambien de las caufas Cịiles de los Religiofos, afsi en primera, como en regunda inftancia por el Tribunal ique al ppefente tiepe, dicho Lugartheniente, com-1 puefto de ga percona de dos Affeflores sogados, de un Abogado Fifcals y orro Ordinario que 20 ra to es mi aman, tifsimo padress de un Procurador Patrimonial, un Promo-1 tor Fifcal, un Efcrivano, dos Alguaciles, y ottos Minif; tros inferiores. De los Affeflores tomava uno para una infancia, y otro para ofra, y fi en una mifma caufa re offeciettan mias , ha acoftumbrado aconfejarfo del Regente de la Audiencia, wit otro Oidor, fin que hatta apra aya avidozesemplar de que fe aya admitido apelacion para otro Tribunal, ini aun para el del Affeffor General, antesbien aviendo acudido à ète en una ocafion, declarò, que bolvieffe el interefado al Lugarcheniente a y del mifmo Fuero guy ios Cayalletos agozan sus mugeres, y Yiudas.(103) . 60 Rero adyierec iquil zuna cofa fabida de pocos, y es que zympue efa Religion yis dicho Minitro pueda juzgar, del bisums, de Realengo:, propios de la Orden; ò porques has qutivo de los Templarios, que les ganaror con fus arunas, : òppor gracia del Rey, fegun refulta del cap.6. del afsiento, que luego citàrèmos; pero no puede conocer eń bienes de Realergo. de fus fubditos los Religiofos; pues es Juez, Eclefriaftico en quanto ì ellos, y el juzgar de efto como hemos dictio, toca à ba Jurifdiccion Real, y afsi. lo fiente Matheu ( $\mathrm{TO4}$ ) ; aunque viendo que exerciendo la Baronal en los Vaffallos, conoce, y puede conocert: fe engañan muchos;, y de hecho permiten fer juzgados en zetos bienes a figuiendo caulas contra Cavalleros; ; pero

[^9]Cde E/p. por el Rom.y por el orig.C. T: rot yó teñeo una fentencia dada por Don Francifo Defpuigi, como Affeffor de la Orden, en 6. de Septiémbre del año 1728. en que fe declara con efte motivo por no Juez, litigando Don Felipe Malla, Religiofo, y Don Diego la Vína, Dean dé 'Alicante, $y$ aviendo apelado; aquel denegọ la apelacion por potoriamente contra drecho:
61 Por el mifmo Tribunal, arriba dicho, ha conocide de las caufas afsi Civiles, como Criminales de los Vaffallos, por evacacion, ò apelacion, la qual Jurifdiccion és Real ordinaria, como en otras partes hemios dicho (105), 2viendo en qquanto â ètta alguma diferencia fegun los Luz gares; 'pues en las icietiras del Maefrazgo pueden das Pat ${ }^{4}$ tes apelar tambion en fregunda, y tetcera 'mintancia!al!Governador $;$ y en la Villa de Servera al Prior, y en fegunda inflancia en las tierras del Baylio de la dicha, y de las demas Encomiendas derla Orden; al Governador, ó Comen;
 .62 Ni es.igual ${ }^{\text {fa }}$ Jurifdiction en todos los Lugares, porque fegan un Concordato , hecho enere lai Retigion's, y fuy Magettad err 2. de Noviembre del año 1596. confirmado en 14. de Junio del ańo 1712, confta, que en las Villas de Onda, y Villafamès, y en Mdncada, Silla, y Sueca, folo tiene la Alforifina; y en las Villas de Ademiza, Caf-, trellfavì, y Burtiana, folo tiene percepcion de frutos, pez ro en los demàs tiene la entera Jurifdicion. $\because 63$. Por dicho Real afsiento goza la Jurifdiccion Baró= hal con mas amplias facultades que zora los demàs Ba-f rones $/$; pero tambien efta fujeta à alganas limitaciones refultantes de las leyes iantiguas; que en quanto à efto no tiene llugar fu detogacion por. la fuerza del contrato; porquas eftì confirmado potteriormente. . Y puede conocere de los: cafos de Corte, de los Pupilos, Viudas:, 'y mifera-: bles perfonas privativamente. Conoce tambien privativa mente, como hemos dicho, de las apelaciones, lo que aora no lo hacen los Señares del Reyno. Pero fe exceptùan de fu Jurifdicion s primeramente los delitos de lefa Magef: (105) Math, num:2g. (106) Sanper, 3 partia n. 77 s:
ioz Lib.II. Del Arte de ińterpretar el drecho tad, Plagio, ò falfa moneda, y los Crimines, hectios en caminos reales de las Villas, y Lügares de la Orden, por quien no es Vaffallo de ella, que fe podràn evocar à la Sala del Crimen.

64 Tainpoca puede conocer de las caufas de Amortizaciones, y naufragios, y tocan à la Jurifdiccion Real, las de los Cavalleros, y perfonas Militares que no fon del Abioo, aunque eftèn domiciliados en dichos Lugares, finó es que fe trataffe de feudo, cenfo, fruto, ò fervicio de la Orden , ó quando el Militar es aetor, y reconviene à reo $\dot{V}$ ffallo de la Religion, que entonces deve feguir fu Fuero: Tambiém fe pueden evocar por la Real Audiencia las caus fas de las Univerfidades de dichos Lugares, declarando fer caufa de Univerfidad, en la que fe trata de interès de ella como à tal; pero no la que perrenece à todos fus individuos como particulares, aunque intervenga Sindico de la Univerfidad ; y los actores no Vaffallos; lieigando en el Tribunal de la Religion, fi fe lés diere fentencia en contra, podràn apelar'f quifieren, en qualquier inftancia à la Real Sala.

65 El Sindicar, y vifitar los Oficiales : donde la Religion tiene toda Jutifdiccion pertenece cono AdminiAtador, ò Gran Maetre al Rey y à los Oficiales ide la Religion, fegun eftablecimiento del Rey Don Martin, 'y: donde ciene la Alfonfina, roca al Rey como Adminiftrador de ella, $\hat{y}$ à fus Oficiates vifitar folámente los propios, $y$ rentas de las Univerffdades, y el regimiento de ellas privativamente. Y en el mifmo Real afsiento fe refervò fu Mageftad para quando fe ofrecieffe el cafo, el decidir fi le toca como Rey, ò como Gran Maetre, el definembrar, y erigir Univerfidade's con creacion de nuevos Magiftrados.

66 Ultimamente, la Jurifdiccion Eclefiaftica Ordinaria fobre los Legos, y Eclefiafticos, que como diximos fuelen tener las Militares Religiones, folo la ha pretendido èlta en Montefa, y Vallada, robre que ha avido pleyto muy. rénido con el Arzobifpo de efta Ciirdad, el qual toda via pende; y por una y otra Parte andan impreffos Alega-

## de E/p. por el Rom. y por el orig.C.I.: 103

 tos atn drecho may voluminofos, efcritos por el aino 1701. donde podràs vèr mucho mas de lo que Yo aqui pudierz decir. La queftion en drecho la trata Mendo, donde le citè fobre efto, pero en el hecho es mucho mas ambigua, Y pide mas tiempo que el que Xo rengo; folo advierto, que al prefente, cafi del todo fe han ide rujetando à effe Iluftrifsimo los Subditos de dichas Parroquiales, y que apenas exerce ha Religion jurifdiccion alguna de efta efo pecie.67 Eta ha Gdo la posetad, yijurildiccion de la Or. den de Montefa eniefte; Reynot, y elpecialmente del Lus gartheniente General hafia aora. Dero en 18. de Marzo del año 1746. expidiò fu Mageftad, y confulta del Conlejo de Ordenes un Decreto, en que mando, que fe mantenga el Oficio de efte Miniftro, pero fubordinado al dicho Confejo en lo governativo de la Orden ,y y con keferya para èfe de rodas las fentencias Clivites, Crimininales, y Edefiafticas de dicho Lugartheniente: y gue en las Civiles fe deren otorgar las apelaciones de dicho Comfejo a la Junta de Comirsiones; y en las caufas Eclefiafticas para fu Santio dad, es à faber, en conformidad de las Reales Ordenes antiguas, y Bulas, y fin perjuicio de las Concordias hechas cen la jurifdiccion Eclefiatica, en gue parece: que fe refiere à lo eftablecido en Caftilla (107); declarando no era el animo de fü Mageflad, refolyer que devieffen ir à la dicha Junta las apelaciones de las caufas Criminales de los Cavalleros; y en quanto à las otras caufas Ciyiles, y Criminales, que fe entienda de las temporales de la Orden, como de rentas, drechos, y preheminencias, y demàs perteneciente à da renta, y que fe tratarena ante los Jueces de refidencia y y: comifsion, que imbiare dicho Conifio, ò ante gualefquiera ortos Jueces de la Orden; en cofa per-teneciente- à ella; todas las quales caufas en apelacion, y evocacion deven fer privativas del Confejo, con inhibicion de la Audiencia, y demès Tribunales del Reyno, dexando en fu vigor la Concordia, heçha cop la Jurifdicsion Realh

[^10]
## 104 Lik.II.Det Arte de inter pretar el drectoo

 en quanto à las caufas Civiles; y Criminales de les Vaffa Jlos, no teniendo dependencia, ò conexcion con las de la receia. Manda rambien, que el Prior de Montefa jezgue en primer inftancia todas las caufas de fus Subditos los Clerigos con los ancianos, que pide la Conftitucion, y que nonibre informantes para las peuevas de $7 a$ admifsion de aquellos, y que hechas las remita al Confejo para fu aprobacion; y que refpecto de los Cavalleros, nombre al Prefidente del Confejo de Ordenes dos informantes, y que fe guarde to demàs que fe obferva ten las otras Religiones Militares de Caftilla tefpecto de las admifiones.' $\times 68$ En 20. de Agotto del mifmo año, por otro Detreto diò fu Mageftad Jurifdiccion al Receptor de la Orden en efte Reyno, para todas las caufas pertenecientes à la receta, y de los, Oficiales que intervinieffen en la cobranza de fus productos, dandole faculead de poder entrar con vara alta ì exercerla en las tièrras de Realengo, y Seriório, difpenfando para efto la Pragmatica de 11. de Febre ro de 1737. con apelacion al Lugartheniente', y referva' de recurfo al Confejo de Ordenes, concediendo, y difponiendo lo mifmo en los Jueces de Comifsion, nombrados por el mifno Confefo.:$\because 6.9^{\prime}$ Sobre eftos dos Decretos fe fan hecho warids dif cutfos' ' $y$ fre han reprefentido muchas dificultades"; afsi por el Lugarmeniente'de la Religion en efte Reyno, como par el Real Acuerdo, el qual enteramente ha fufpendido el fegando. Y aunque Yo incentè decir mi dietamén, pefando los inconvenientes, y las fatisfaciones de ellos con mucho trabajo: defpues de puefto en la Prenfa, he retirado lo que avia efcrito, por el tefpeco que devo ì las Partes inrerefladas, y à los Senores que han intervenido en las confultas, y reprefentaciones, y efpecialmente, à la fuprema autoridad del Rey, de quien efla pendiente la fegura deliberacion ; y tu entretanto procura oblervar lo antiguo, hatta que fut Mageflad fe firva de eftablecer lo gue fea conveqiente que permanezca


${ }^{70} \mathrm{E}$Ntro à tratar del Superior, que rige nueffra Univerfidad, y de los otrós farecés, propios de los Efudiantes, mas por la jurifdicciét quef no tienen aora entre nofotros, que por la que tienen, que és muy poca: Y pongoles en la clafe de los Jueces, principalmente Eclefrafticos, no porque figa: la opinion de que fa garidic-, cion es Eclefantica, anteg'juzgo, que esu temporal, en quanto mira al comin de ta Univerfidat (reb); y habitualmente ambige eni quatróa los Subditos, eflo es, Temporal fobre los Legos, y Eclefiatica fobre los Eclefiaticos, y folo con mixta poteftad, en quanto fuere neceffario, effo es, de poder ufar de cenfuras ( 109 )', ye petias' corporales en todes fos frjeros conforme: conviniett's pero por to mif. mo quie es efta jurifditcion indfferenter donixta'la coloco aquis por fer quiten printiphlmenectla exetee perforia Ecle $\downarrow$ fialtica, es à faber, el Rector, el qual deve fer Giempre un Canonigo de efta Cathedral (ilo).
$\therefore 71$ En el año 15 to. erigieron efta. Univerfidad Alexart dro Vl. y' Don Fernando el Catolico, con los mifnos privilegios, y prerrogativas que las'de Bolonia, Salamanca, $\mathbf{y}$ demàs famofas det Orbe (ifi); en confequencia de efto, yá por la comunicacion de los privilegios de aqueHas (112), yà por el drecho Comun, y leyes de Partida, no aviendo exprefla difpoficion en contrario; es fu Rector, Juez Ordinario', y tiene jurifdietien Civil, y Criminal, y. aun los MaeRros, y Cathedraticos de ellha, en fus refpecsive Dicipulos ( 11 j ): : $y$ a autitue en una ley fe dice, que
(108) Efcobar de jumifdic.fiud. cap.2 F a don.18. (10g) Efcobar ubi fup. S.8.d n. I5 8. (ripe) Mathew de reg.cap. 4 . § 3.n.99:
 (113). Leg.6. (6) 7.tit.31.partit-2 autbentica babita, C. Ne fliws: pre patre Efcobar de jurijdicafude cap, 6. Catlev. de judiciis. di/put. $2 . q u a f 1.6 .5 e c t .5:$

## 106 Lib.II. Del Arte de interpretar el drecho

los Maeftros puedan conocer en caufas que no fean de fangre, Carleval interpreta, que deve entenderle, en aquellas que no fe deve imponer pena de fangre, no excluyendo las orras Criminales, y etto refieren eltilarfe Angelo, y Fulgofio (114)
$7^{2}$ Y fiendo el Retor, cabezaide toda la Univerfidad, preciffo es tenga juridiction, robre todos los Cathedratiz cos, que fon miembros de ella, y afsi fe dice en una ley, la qual hablando, no folo de los Efcolares, fino tambien de tos Maefros (115) ; y en una Confitucion (116) fe añade, que puede el Rector hacer, que le juren obedien, cia los Cathedraticos, y en practica fe vè, que les manda, y por confequencia puede tambien multarles, y caftigarles, fino complieren fus preceptos, porque feria cofa mas digna de efcarnio, que de honor, el poder mandar, y no hacerfe obedecer, por lo qual es fentencia comun de los Autores, que es neceffario tenga el drecho de imponer penas el que le tiene de poner preceptos (117); y la mifma necersidad ay, de que pueda executarlas ( 118 ), aunque algunos erradamente quifieron lo contrario. Por efto, para exercicio dè efta poteftad ay en la Univerfidad difes frentes Oficiales, como fon, el Vedel, un Apuntador, un Efrrivano, y un Alguacil, los quales; fi importare, pue, den ufar de armas (if 9 ).
73. Pero aunque rodo efto es cierro, creo que por injuria, y no por otro motivo, no ufa el Reetor de mas jurifdiccion en los Efcolares, que la de calligarles levemente con cepo, ò pan, y agua, ò ha de defpacharles del Eftudio, y de la mifma fuelen ufar los Cathedraticos con fus Dicipulos, y efta jurifdiccion folo la ufan, ò dentro la Univerfidad, ò dentro de la Ciudad, fi fueffe urgente el cafo, como que hallan rińendo à los Eftudiantes.

Ref-
(114) Carlev.ubi fup. Angel. Of Fulgo.in dic.autbentic. (1 15) Dic.L.7.partitiI. (116) Confit.2.c.27. (117) Peregrin. de jur.fifr. lib.4. tit.8. n.28. (1.18) Leg.1. §.5.tit.1 3.lib.3.reoop. Efcob. ubi jup.n.51. (119) Bovadill. lib.2.politic.cap.17.n.88,
de Efp. por el Rom. y por el orig.C.I. noy
? 74 Refpecto de la jurídiccion de los Reciores, Tobre los Cathedraticos, tambien tenemos un Decreto del Confejo, que la limira, dádo fobre cierto cafo, que fucedî̀ fendo Retor el Canonigo Don Francifco Borrull de Arvizù, fugeto tan perfecto en todo, que en mucho tiempo que le rrato, no le he obfervado otro defecto, que el averfe fobradamente apafsionado à mi corto merito. Multoें, pues, efte Cavallero à ciertos Cathedraticos, los que récurrieron à la Ciudad, y èta aviendo convocado à confutta los primerós Abogados de toda ella, y entre ellos à mi amantifsimo padre, fueron de dictamen, que el Rector avia procedido bien's y que la Ciudad no tenia ninguna jurifdiccion, para conocer fobre los hechos de dicho Superior, porque ningun drecho fe la dava, y la jurifdiccion radie la viene, find es comunicada del Principe por tey; d. privilegio (120), c6日: gue figuiendo fu diettamen decré tò ta Ciudad por el mes de Deciembte de dictio año," qué acudieffen los quexofos donde tocafles como en efte inerrmedio huviefte tambien cafligado el mifmo Rector à uno de ellos, furpendiendole del exercicio de la Cathedra, acudio por ano, y otro al Confejo, quien primero decretò en 3. de Octubre 1741. fe reftizuyeffen las muleas, y fe apercibiò ̀̀ dicho Superior, no privaffe à los Carhedraticos de fa empleo fin datle parte, pero aviendo dilatado la execticion, y reprefentado, fe aptobò la impoficion de las maltas, $y$ aplicacion de ellas al Hofpital de Eftudiantes, y fe effableciò el que de all adelante pudieffe imponer penas pecuniatías; spero que no ufafe del medio de exigirlas; fina defoontandelas' del falario" "por medio del Apurtadors'y ér quanto à la furfention, fe declaro poder privar a illos Maetros if folo por quatreidias, y no por mas, fino es participandolo primero al Confejo; y afsi fe le hizo faber por carta de Don Miguel Rich, Fifcal de ditho Supremo Tribunal de 27 . de Abril de 1743. que the vifto original.
75 Qual fea el fundamento de ele Decreto, para man-

[^11]
## 108 Lib.II.Del Arte de inter pretar el drecho

dar, que no fe ufe de la exaccion de las multas, fino es por medio del Apuntador; no parece facil de averiguar; pero atendiendo a los motivos dichos, juzgo, que el Confejo lo difpulo alsi, para evitar difturbios, y que no fe hicieffen novedades miencras comodamente fe pudieffe lograr el fin, obfervando lo antiguo de defcontar del falario las multas, por medio del Apuntador, y por effo no mandò en efte cafo, que fe reflituyeffen las cobradas de otra fuerte, ni diò por nula la exaccion; y afsi quando al Cathedratico, no fe le devieffe nada del falario, ò no Te le devieffe baflante, ò fi qualquiera no affalariado per-: dieffe el refpecto al Rector, ò vieffe de que apuntando las multas, no fe le obedecieffe en defcontarfelas, ò por qualquier otra caufa efte medio no fueffe correfpondiente, podrà por sì exigirlas, pues lo contratio feria perniciofo, y por efta razon dixo una glofa (121), que aunque parece que un Canon, quita la facultad de executar fus fentencias al Juez Delegado, deve entenderfe, fic comodamente lo pudiere hacer por el Juez Ordinario, porque fe halla pre-: fente, mas no de otra manera; y aunque fe fundaffe di-t cho Decreto del Confejo, en falta de jurifdiccion del Rector, para executar lasmultas sque no lo creo, podria en todo cafo hacer lazexaccion de elhas , requiriendo al Juez Ordinario ( 7,22 ), como lo dicen graves Autorss.
76. 'El qué no : A permita al Rettor, et imponer à los Cathedraticos mas larga fufpenfion, que la de quatro dias, fe funda al parecer en fer èfte un punto en que intereffa la Univerfidad en gomuns y yila pubtica enféianza, refpecto de la qual, no fanto es Juez t cono Adminiftrador, y alsi, no puede las cofas graves, fin confultar al Confejo (123); y què cofa, ò pena fea grave, nadie mejor là mide, que un Superior.

77 Por drecho comun las apelaciones, y recurfos delos Jueces de las Univerfidades, que Con feculares como la nuef-
-1(121) Glof.penul. §. §i quis contra de For;competent. (r22) Efçob. 4 bi ( $u$ p.n.88.O 94. Palat Rub.cap.aPer vefras,notab.2. num.26. (123) Leg.9.tit.14.part.1. © ibi Lopez.

## ale Efp. par el Ram. y por el orig.C. $C$.

meetrá, tocan en las caufas de los individuos legos, al Juez de Apelaciones fecular del Lagar donde enà la Efcuela, ò al Rey, à eleccion del Efcolar que apela y y en las de les Eclefiafticos al Obifpo ò al Papa. Mas en las.pertenecientes al govierno, è interès.de la Univerfidad , como no feáa efpirituales, indifinctamente, aungue fean de Eclefiafticos, fe ha de apelar, ò al Superior inmediato fecular; ò al Rey (1.24). En Cafilla por lo comun tocan diretamente al Supremo Confejo, ò al Pontifice, fegua fo efpecie ; y particularmente de la Univerfidad de Salamanca, to afirma afsi Efcobar (125): y:aunque parece lo atribuye, entre otras razones, à tenerla fu Mageftad inmediatamente baxo fu Patrooato; lo que no es coman 2 la nueftra; pero tambien fupone; que en lo. Eclegaffico fe apela directamente al Pontifice, el qual no es inmediato Patron: y afsi, patece, que goza de efte privilegio, por la razon general del favor de los Eftudios, y que por la comunicacion deve gozar del mifmo nueftra. Univerfidad.Confirmalo efto el fobredicho decreto del Confejo , à lo menastelpteto de lo governativo; pues manda al! Retor s que para la larga futpenfion det: Oficio de los Catedraticos le dè parte.
: 78 Advierte tambien, que por Bula de Sixto V. del stio de la Encarnacion 1585,1 . Ciudad, con el Retor, pueden priyar de las Catedras à los Pavordres que dexaren de leer por tres mefes continums o fin legitimo impedimento: y no mienos es de notar, que-fe ha declarado en el año 1596. poder la Ciudad remover con: jufta caula al Retor (1.26) 2 pero efto me parece; duvo $\dot{\text { a }}$ porque aunque regularmente fe defienda, que el que elige algun Oficial, fen embargo que la ley le dé jurídiccion , pueda çon caufa revocarle, fa fooge amobible ( 127 ); pero el Retor de la! Uriverfidad po: fa dicha Bula de Sixto Ve fe manda, que fe, elija para tres atios : y afsi, no puede fer amobible en ellos;, fino es por tal
(124) Autbent babita C. ane fli.proo Efcaq. de apell. quaft.
 (126) Math de Regreapi4- S.3. num.g9: (127) Solotz. dg fere Indigitito sompe 8ongm. 48 . 1

## 110 Lib.11.Del Arte de interepretar elldrecho

tal caufa, que por razon de drecho incurra en perdimien= to de Oficio, obrando en efto la ley, y no la voluntad del que le eligiò ; pues no puede fer mas fuerte la poteftad que refulta de la eleccion, que el precepio contrario del Papa, que concediò efta poteftad.

79 Ultimamente advierte, que por Bula de Alexandro VI. Son Jueces Confervadores de efta Univerfidad el Arcediano, Dean, y Prefentor de la Catedral, para juzgar de qualquier injuria, aunque no fea notoria, que fe hicieren à aquella, ò à fus individuos, no obftante apelacion alguna. Què jurifdiccion inclayen eflas claufulas, lo podràs ver en los que aqui cito (128): y fi puede ufarfe de efte Juez, Io dirè , fi tengo tiempo, hablando de la Regalia de exemptos en el Tribunal de la Audiencia. Todo lo qual, y muicho de lo que digo en efte capitulo, podrà fervir à las otras Univerfidades del Reyno, que por coftumbre ufan de la jurifdiccion como la nueftra, y gozan cafi de iguales privilegios.
S. Vows

DEL TRIBUNAL DE EA CRUŻADA.
80 FL Papa Jufio II: concediò primero la Bula de la Cruzada al Rey de Elpaña (1.29) en el añó 15096 dandole facultad de percibit el producto de las limofnas que por ella fe dieven para ayuda de mantener Exercitos, y Armadas contra infieles; y len el año 1560. à 2. de Mayo concediò Pio IV. à fu Mageftad la gracia del-Subfidio, que tuvo execucion rolo defde el año 1563 . (130) Sigo en efto los computos de Lara, fin metermè à difputar; porque aviendo tratado de propofito eftos affumptos, deviò de mirarlo bien, aunque mucho antes de eflos tiempos ay leyes que hablan (431) de Bulas de Cruzada, y Subfidios; peto feràn diferentes, que de los que aqui tratamos.

> Efta
(128) Efcovar capis 5.0 i6. Gurierrez practilit.4.quaft.64. Roderic. de regul. tom. I.quagi. 163. (129) Larade las tres Gracias lib. 1. fol. mibi 4 ( 130 ) Lara, ubi Jup. libi2. fol. 108 .


## - ${ }^{2}$ de Efp. por el Rom: y por el órig.C.I.

 111 8. 8r. Efta gracia del Subfidio confifte, en aver de cobrar de las rentas, y frutos que perciben las Iglefias, y déellas los. Eclefiafticos 420000.1 en cada uno de. $\$$ años, para mantener 6o. Galeras contra infieles, fiendo folo exempto de éta contribucion(132), lo que los Cardeoales cobraffen por penfiones robre Iglefias y y tambien las rentas! de los Religiofos de Sun Juan, y-las Iglefias de Indiass y los Maefrazgos de Santiago, Alcantara, y Calatrava, y los Hofpitales que exer̃cen Hofpicalidad by los que el Rey quifere (i33). Ulimamente, ea et año 1571 . fe concedio el Efculado, para mantenet tambien la: guerra contra Hereges, que es la gracia de per. cibir fu Magettad el Diezmo perreneciente à la Iglefia de la cafa mayos de cada'Rarroquia; efto es, del vecino que causàre mayor Diezmo, al qual llaman efcufado, porque lo efta de pagarlo ia la Iglefia; if efo fin excepcion de perfonas Eclefiatticas a me de Cominnidades, fuera (134) de los Cat valleros' del Abito de San Juan, y de los Cardehales en lo que réciben por razon de penifones, , fin perjoicio de fus Magettad, eftoses; fie que por efto dexe de recibir lo mifmo que fe le deve compentar por orra parte.$82^{\text {. Tampoco ra faca efte Efcufada de los anexas que }}$ no tienen Diezmosi apartados; pero de las Parroquias fe. paradas, aunque cobren en cumulo los. Diezmos con:otras, ay efcufado de cada, una; y tambien de las Rurales, efto es; las que euvieron afgun ciempo Parroquianos, aunque por àverlas deferrada effos, correfpondan à otras Parroquias : todo to qual fe mandò por Bireve de Pio V. de 21 . pe Mayo de 1561. Y de 4. de Marzo de 1572 . Y tambien es de advertir y que los bienes de efte vecino efcufado fe han de contar fin los que tuyiere de fa muger extrado. eales, ò por tutela, fegun fe explicó por decreto de Don Goazalo Eernandez, Comiffario Gereral, en 18. de Junio de 1694. yitodas las tres dichas gracias aurque fe dieton; y dan para cierto ciempo. fe yan repitiendo graciofamente por codos los Papas,

[^12]
## 112 Lib.II. Del Arte de interpretar el drécho

83 A pocos años de concedida la primer gracia, yat fe reconociò, fer precifio el nombrar un Juez Comiflario para el conocimiento de las caufas, y pleytos que podian farcitarfe, afsi à cerca de fuobfervancia, y execucion, como para la exaccion de fu producto, y fue el primer Comiffario Don Francifco de Mendozz, Arcediano de Petroche, elegido para efte fin en el año 1525 . con autoridad Apoftolica (135), y Real, y por effo es mixta fu juridiccion: No mas tarde deviò de parecer neceffario el feñalar Subdelegados en los Reynos para lo mifmo., fegun fe hace mencion de ellos; y de fu jurifdiccion en una des hecha pocos años defpues (1.36).

84 Defde luego que fueron concedidas las otras dos gracias, fe fujeraron baxo la jurifdiccion de dicho Comiffario, y fus Delegados, y por effo fe llaman fus Tribunales de las Tres Gracias (137). El Jazgado de la Delegacion de efte Reyno fe compone de eres Canonigos Comiffarios, tres Subftitutos, que no intervienen, afsiffiendo los principales, un Affefor Ordinario , un Abogado Fifcal, y un Promotor, cuyos empleos les provee el Comiffario Gene ral, $y$ un Secretatio, cuyo cargo le tiene à Juro de heredad la familia Valenciana de Pintor ${ }^{2}$ y un Alguacil mayort; que rambiente nombra el Comiffario; y Teis Verederos, los quales nombira el Teforero. Y èftos fon à anas de los privilegiados; que en cada Lugar aj elegido por el Comiffatio General, , para apofentar: a los Predicadotes de las Bulas, y para reparticlas, y recaudar fus limofnas. Y advierte, que aqui fon tres los Comiffarios, fin embargo de una ley de Recopilacion contraria( 138 ), y los privilegiados les nombra el Comiffario General, aunque cambien parece, que lo contradice la mifma ley, porque eftamos en efto à la coflumbre antigua del tiempo de los Fueros; pues por fer efte Tribunal tambien Eclefiaftico, fe ha interprerado, no querer el Rey revocar fus preeminencias, como

> ge-
(135) Idem fol. 7. lib. 1. (136) L. 8. tit. 10. lib. 1.recop: (137) Dicf.L.8. (138) Liti.tit. Io,lib.1.recop. tiembre del año 1707.
85. Todos los dichos Oficiales han fido francos de las gaveIas que llamavan leudas, y marcas; y lo fon de barcas, pontages, vdgages, alojamientos, de acudir à los arrebatos, y de fervir' en cargos concegiles. Pueden'llevar armas, por Real Cedula de 8. de Euero de 1593 . como no fean de la medida prohibida, fe les deve dar favor para el cumplimiento de fu Oficio, y no fe les puede impedir la entrada para fu execucion, auth con el pretexto de fofpecha de pefte. Todo confta de diferentes Ordenes que lleva Lara (1 39).

86 La jurifdiccion de efte Tribunal comprehende todas las caufas fufcitadas fobre la exaccion del producto de dichas tres gracias, afsi civiles, como criminales, y por practica conoce, aun quando el pleyto es entre dos Arrendadores, ò Rearrendadores, fin embargo que en drecho pudieffe aver en efto alguna 'duda, feguri lo que figüe Bovadilla, con Juan Gutierrez;' y Caftillo (r40).
87 Conoce tambien de aquelios bienes, que aunque fean proprios de fu Mageftad, ò de fa Santidad, quifieron aplicarles á efte fondo, y al deftino de eftas gracias, como for los bienes moftrencos, eflo es, de que no fe fabe fu duefio ;' y los bienes de qualefquiera, afsi Legos, como Clerigos, que mueren inteftados fin tener pariente, à lo menos denero del quarto grado, que pueda fuccederles, y la metad de las penas pecuniarias, que imponen los Jueces Eclefiafticos, aunque fea en lugar de la corporal (141), pudiendo obligar à exhibir los Teftamentos, y Codicilos, y y otros juntificarivos infrumentos de lo que les pertenece. Puede cambien proceder contra los que le fueren inobedientes, y contra los que publican Indulgencias, ò Bulas; fin eftar aprobadas por el Tribunal, ò que fean falfas, $y_{j}$ para todo lo anexo, y dependiente de lo dicho.

88 Sobre las caufas de los Oficiales, tiene efte Tribunal jurifdiccion por la mifma Bula en todas, afsi Civi, H Jes,

[^13]114 Lib.II.Del Arte de interpretar el drecho
les, como Criminales, comunes, ò del Oficio (142); pero por ana Ley Real, y por un Concordato de 21 . de Junio del año 1656. confirmado en 12 . de Julio del año 1659. que lleva Cortiada (143), fe limita efta poteftad à folas las caufas de Oficio, ò en que tiene interès el Rey, por di-chas gracias. Mas advierte, que eftas leyes hablan folo. refpecto de los Oficiales Legos, como efpecialmente es de ver en dicho Concordato, y de la mifina fuerte lo entiende dicho Auror, pues dice, toćar las orras caufas à la Jurifdiccion Real (144), lo que nunca puede entenderfe de los Oficiales Eclefiafticos. Y aunque Yo no difcurro inprobable, que pueda el Rey mandar, que no gocen los Eclefiafticos de efte Fuero de ta Cruzada, por fer los privilegios de efte Tribunal concedidos à fu Mageftad, y afsi puede renunciarles, pero mientras que no lo explique, no lo hemos de creer, pues no es prefumible, que contra fu propia interès quite la jurifdiccion à los Jueces de Cruzada, que fon tambien fuyos, para darla al Eclefiaftico. Aun de los Oficiales Legos gozarà de Fuero activo, y pafivo en caufas comunes el Secretario, que es, y fuere dela dicha familia de Pintor, porque efto fe le concede en fu titulo aprobado por el Rey, en 15. de Julio del ańo 1727.

89 Las apelaciones, y recurfos de efte Tribunal, tocavan antes à la Real Audiencia, y Corte de Jufticia, pero 2ora privativamente pertenecen al Comifario General, por Real orden de fu Mageftad (145). El territorio de efte Tribunal no es igual en quanto à todas las tres gracias, pues refpecto del Subfidio comprehende folo efte Arzobifpado; $y_{1}$ en quanto à la de Cruzada, fe extiende tambien al Obif ${ }_{-}^{-}$ pado de Tortofa, y Segorbe; y refpecto del Efcufado áa toda efta Diocefis, y Legos de la de Tortofa.

(142) Lar.fol.20. in fin.lib.1. (143) Leg.10. cap.5.tit.10. lib.r.recop. Cortiad. decif.31.num. 3 . (144) Cortiad. ubifup. num.24. (145) Auto 155.2 .part.de los acordad.antig.

# de Efp.por el Rom.y por el orig.C.2. <br> C A P. $\mathrm{II}_{\mathrm{n}}$ <br> DE LOS TRIBUNALES REALES. 

IIS
S. $I_{i}$

JURISDICCION DEL CAPITAN GENERAL.

90
 ARA dar en 10 temporal una refpetable Cabeza al noble cuerpo de efte Reyno, han puefto cafi en todo tiempo nueftros Principes en una perfona Iluftre las dos poteftades Politica; $\mathbf{y}^{\text {Militar } ; ~ a u n q u e ~ c o n ~}$ diferentes exercicios; dandole como dos manos en dos Tribunales, por no fer baftante una à foftener el grave pefo de entrambas, y porque el ruido de las armas no inquiete la tranquilidad de la Politica, que tiene fu afsiento, y defcanfo en la paz.

91 Eftas dos reprefentaciones recaian antes en el Virrey; claya Dignidad tuvo entre nofotros principio con el nombre de Lugarteniente General (1), defde la conquilta, y, con el proprio de Virrey, derde el año 1355. (2) y aunque feparadamente fe le dava tambien titulo de Capitan General, , Colia llamarfe folo Virrey, por fer efte nombre capàz de comprehender entrambas jurifdicciones; y porque era mayor la que debaxo de èl tenia, pues podia difpenfar las leyes, y perdonar deliquentes; $y$ aun podia lo mifmo cafi que'el Principe, pues para aquellas cofas que no eran transferibles por'la Mageftad abfolutamente a' otro, fe le dava poder efpecial para que las exercieffe en nombre del Rey; como lo he vifo en fu Titulo. Aora fin eftas pretrogativas, tiene efte primer Superior det Reyno la juH2
(1) For. 16. de juriddiaf. om. Judic. (2) Privil. 75. Petri Secun.

## 116 Lib. I1. Del Arte de interpretar el drecho

 rifdiccion politica con el nombre de Governador, y Prefidente de la Audiencia, y la Militar, con el de Capitan General. Y refpecto de una, y orra, deve eftar fujeto à las leyes, porque no fe le ha concedido lo contrario ; y fiendo igual fá poder refpeto de entrambas, toma la denominacion de Capitan General, por fer efto de fu profefsion, y el Oficio que mas exerce por sì, pues con independencia govierna todo lo Economico. Tambien pudo tomar principalmente efte nombre, por fer en fu yerfona mas antiguo, no folo porque ya le tenia en tiempo de Fueros, fino tambien porque continuamente le mantnvo, pues al ultimo Virrey, y Capitan General le fucediò el Duque de Berbic, nombrado General Comandante de efte Reyno, de Cataluña, y Aragon, por Real orden que he vifto, dada en Buen Retiro à 20 . de Mayo de 1707. Refrendada por Don Jofeph Grimaldos. Y dicho Excelentifsimo, fin duda con las facultades de General Conquiftador, aunque aun no lo era Pro* vincial, previno à la Ciudad por carta de 28. del mifino mes, $y$ año, que eftà en fu Archivo, el que en fu aufens cia, por lo aqui perteneciente, avia nombrado al Cavallero Dasfelt Comandante, y a efte fe figuieron otros tambien con el mifnio titulo, hafta el Marques de Villadarias, cuyo defpacho no he vifo ; pero en una carta que efcrive à la Ciudad, y tiene archivada de 28. de Seriembre 1714. expone fer Governador, y Capitan General, y parece fue el primero que fe intitulo afsi. Entre Comandante, y Capitan General no creo ay diftincion en quanto à la poteftad, fino que fe llama Comandante, al que lo es interi-: no, y fe dice afsi, como que tiene el mando encomendado, pero no ell propriedad; y efte fignificado le dà la Real Academia (3), y lo vemos, quantas veces fe embian $\mathrm{Ge}=$ nerales interinos, que fiempre vienen con efte nombre.92 Mas en todo efte tiempo no tuvo anexo efte Oficio el de Prefidente, ni jurifdiccion alguna politica, re $=$ fidiendo enteramente en la entonces Chancilleria; y aunque la pretendiò dicho Villadarias, alegando, que por Gover:

[^14] nador le tocava, como lo reprefenta afperamente à la Ciudad en dicha carta, quexandofe, que fe huvieffen executado luminarias fin fu licencia ; juzgo, que comprehendiò el Confejo fer folo el tirulo de Governador que renia, refpero de las armas, pues para foffegar las diffenfiones que avia entre efte Minifterio, y la Chancilleria, refolviò darle al Capitan General, à quien tambien liama Governador de las armas, otro nuevo ticulo de Governador, y Prefidente de la Audiencia, a que reduxo la antigua Chancilleria (4), en 24. de Junio 17i6. à tiempo que ya mandava el Marques de Villadarias, y eftà el defpacho con que fue nombrado efte Prefidente, regiftrado en el Archivo de Acuerdo, y la poffefsion que fe le diò en 3. de Agofto del mif; mo año.

93 En confequencia de lo dicho, puede efte Minitro co--nocer en lo contenciofo, con los Señores de la Real Sala, pero nunca lo hace y y en quanto a lo economico anda en opiniones, què poteftad tenga, pues Macheu- (5), hablando del Virrey. (que refpeto de efto no ay porque fe difinga del Capitan General) dice, que le tocava privativamen: te sitando à Solorzano, que habla tambien de Governa: dores, como lo es nueftro Prefidente ; pero añade aquel, que acoftumbrava cafi fiempre el Virrey confultar al Senado en todas las cofas de Govierno, y que ya parece fe poy dria pretender la obligacion ade hacerlo, y ètte, que afsí fe previeue à los Governadores de Iudias (6), y en un auto acordado (7) fe dice, que en la Audiencia de Mallorca folo tenga cenocimiento el Comandante General en colas de Goe: vierno, eftando en Audiencia.
i. 94 Segun el rituilo dado à nueftro Governador Prefidente; re prueva tambien lo mifmo, pues aunque dos veces fe dice en èl, que: tenga el Govierno de efte Reyno, y que prefida en la Audienciz, parece, que efto regundo fe pone como medio de lo primero, y que por effo fe le nombra $\mathrm{H}_{3}$

Pre-
(4) Secunda part. auto 154. (5) Matheu de Regim. cap. 2.S: 2. num. 60. (6) Solorz. de jur. Indiar. lib. 4. сар. 3. num. $3^{8 .}$ (7) Auto 177.part.2.

## 1 I 8 Lib.II.Del Arte de interpretar el drecho

Prefidente, , porque pueda tener el govierno de lo politico, pues. exerciendo èfte la Audiencia, como hemos dicho, que le exercia, folo con fer Cabeza de ella, lo lograva, y por effo fe le da el titulo de Governador, y Prefidente, como fi fuera un cargo, diciendo: Que os. dexen exercer dicho cargo, E̛c. y teniendo antes el Senado la politica jurifdiccion, no fe explica baftante lo contratio, para que fe entienda privado de ella.
95 Pero con todo efto yo juzgo, que aora tenga el Goa vierno como Prefidente, ò feparado, podrà conocer de lo governativo en las cofas leves; parque de qualquier fuerte fe dice, que quien tiene el govierno es el Capitan General ; y ète es el que por sì fe nombra Governador del Reyno, y por confequencia deve tener el exercicio de efte empleo principalmente, y bafta que fea Superior del Senado, para que tenga en las cofas leves. fu poteftad, como la tie-ne el Prelado (8) de un Capitulo, ò Prior de una Comunidad, y lo contrario es menos decorofo al mifmo cuerpo de la Audiencia; à quien le conviene no tener una Cabeza tan paralitica, que necefsite de las manos, y demas partes, $y$ miembros para que govierne, $y$ haga la menor accion; y feria gravofo al publico, el que fe huvieffe de memefter confultas para el expediente de qualquier cofilla; confirma: efta opinion la obfervancia; pues el Capitan Ge-neral di como Governador licencias para fieftas, y corridas de Torillos de arado', y otras cofas de poca monta, $y$ no la dà para Toros. Reales, $y$ otras de mayor entidad, lo que es conforme à la opinion de los. Autores que arriba citamos.
96. Pero fiempre ferà loable, què efte Magiffado fea inclinado à obrar con el confejo de los Reales Miniftros, y tambien, que èfos, en cafo de duda, no le difputen la poteftad à fu Superior, antes le obedezcan, aunque les parezca arduo lo que hace, $y$ reprefenten, como fe previene en una orden Real, que lleva dicho Solorzano; pues efte Senado no deve conocer de los procedimientos de fu Gefe,

> (8) L 2:tit, I4, partit In (er ibi Lopez. y los agraviados deven apelar, ò̀ recurrir al Confejo Real, como lo dice dicho Autor, aunque Matheu (9) juzga, que fintiò lo contrario, pero fe engañò ; pues antes bien coo-- mo cofa irregular refiere, que folo en las Indias por la gran diftancia, fe permiste à da Sala las apelaciones, ò recurfos de los procedimientos de los Capitanes. Generales, y Governadores.
97 Y pues hemos explicado la poteftad economica, que tiene el Capitan General, y la que exerce por si, hablarèmos aora de la contenciora', y de los Tribunales por quienes las adminiftra,que es el de la Audiencia,y el del Audis tor dè Guerra.

$$
\mathrm{S} 1 \mathrm{IL}
$$

DE LA FURISDICCION DE LA REAL AUDIENCIAs y. de fus Miniffros en comun, y en parsiculur entre los quak ? Les fo cuesta la de los Alcaldes del Crimen en Sala, ì en los. Fuzgedos de Proviacia.

98 T A Real Audiencia de elta Cindad, prueva Don Lóa 1. renzo Matheu (ro), aver tenido principio en tiempo del Rey Don Pedro el 11. por el año 1355. y Rodrigo Mendez de Silva, rambien atribuye al mifmo Principe el origen de elte Senado (11) en el año 1361. Segun refulta de varios Fueros, y privilegios (12), inclinò mas en efla opinion, que en la de aquellos que figuen aver empezado en tiempo de Don Fernando II. de Aragon (13), y V.de Caltilla en el año 1506. En ciempo de nueftros Fueros era Chancilleria, y defpues aviendo entrado à mandar, y coronadofe en Efpaña la Magetad de Felipe V. Ie continuò la mifma prerogativa (14), y ordenò fueffe fa govierno como el de la de Granada, y Valladolid; pero en 16. de Mayo. $\mathrm{H}_{4}$
(9) Solorzano,\& Mathed ubi fup. (io) Matheu de reg.cap. 2 : §.2.à n.4-(i1) En la Poblacion de Efpaña en Valencia cap.20. (12) Privil.141.ann.1322.ひ 85. ann.1358. © For.1.2.O~ 3. in extra Provif. fuper fide juffofol. 55 . 0 58. (13) Mandare del Senade cap.4: (14) 2.part. Auto 154.

120 Lib.II. Del Arte de interpretar el drecho
de 1716. fe reduxo à Audiencia, à femejanza de la de Aragon (15), y efla de la de Sevilla (16). Qual fea la diferencia que ay de Audiencia, à Chancilleria, lo puedes vèr en Parladorio, y en Matheu (17), y de efte tambien te podràs informar, fi te pareciere del regimen que tenia defde fus principios, y mudanzas de las perfonas que le componian, porque importa poco el referirlo aora, y afsi folo hablarèmos de fia govierno, y facultades prefentes.
99 Efte Tribunal fe forma de fu Governador, Prefídente del Regente, ocho Oidores de caufas Civiles., quatro Alcaldes del Crimen, dos Fifcales, un Alguacil mayor, un Pagador (aunque aora parece eflà fuprimido, y nombrado un Abilitado ) un Efrrivano de Acuerdo, y Govierno, un Tenjente de Chanceller, ocho Relatores, feis para lo Civil, dos para lo Criminal, dos Abogados de Pobbres, ocho Efrrivanos de Camara, feis de to Civil, y dos de lo Criminal, un Archivero (que al prefente es de la Baylia, y Real Patrimonio baxo un mefmo titulo) un Regiftrador, un Taffador de Drechos, que es repartidor de cal:fas, un Receptor de penas de Camara, y gaftos de Jufti-j cia, un Contador de dichos efectos, y fu diftribucion: doce Procuradores de caufas, de los quales dos lo fon, efpecialmente para las de pobres prefos, dos Agentes Fifca= Ies, uno para lo Civil, y otro para lo Criminal (bien que zora uno folo la firve) quatro Porteros, y defde doce à diez y feis Alguaciles.

100 Los dichos empleos les dà regularmente fu Mageftad, à confulta de fu Confejo de la Camara, à excepcion de los Relatores, Abogados de Pobres, Procuradores de ellos, Recepror de penas de Camara, y Contador de eftos efectos. que los nombra el Acuerdo, y tambien à fu Secretario, Efcrivano de Govierno, aunque fegun Ordenanza le deve elegir de los feis Efcrivanos de Camara, el Tenien te de Chanciller de eftos Reynos, que los es el Duque de EfcaLona, Marques de Villena; y à los Alguaciles les nombra
(15) Auto 174. 2.part. (16) Auto 11 1. 2.part: (17) Parl. dif. II $\quad$ num. Z: Matheu ubi jup,

$$
\text { de Efp. por el Rom. y por el orig.C.2. } \quad 121
$$

el Alguacil mayor, poro no lo exercen hafta rener aprobacion del Acuerdo. No me entretengo en explicar los minifterios de eftos Oficiales, porque fon notorios, y lo que quifieres faber de ellos lo hallaràs en las leyes que aqui cito ( 18 ), folo de los que gozan jurifdiccion hablarèmos defr pues que digamos la que tiene efte Tribunal.

101 La Audiencia fe llama Juez Ordinario de los Ordinarios, efto es, el mas principal de ellos, y fuera de lo governativo, que por Ordenes del Rey, ò por si eftablece, para mejor politica del Tribunal, y del Reyno ; conoce de lo contenciofo en prinera inftancia de los calos llamados de Corte y y efos Ion lás caufas de los Huerfanos, arnque fean mayores de catorce zños, y las de las Viudas, ò mugetes honeftas', que no tienen marido, ò que le tienen inutil (19); y las de los pobres, cuyos bienes nollegan à veinte maravedis (fobre el valor de los quales (20) veafe à Covarrubias) (ò de aquel que aunque exceda en bienes de dicha fumia es miferable comparativamente al eftado: que antes tenia (21). Y cambien gozan de cafo de Corte à femejanza de: losi dichos; fegun practica inconcufa fos Confejos, Cabildos, Monafterios, Hofpitales, Cofadrias, Univerfidades, y Colegios (22). Otras perfonas miferables, dice Carleval (23), que tienen efte privilegio, aunque à penas lo vemos obfervar (24).

102 Tambien dicen algunos ( $25^{\prime}$ ), que gozan de cafo de Corte los MiniAros del Coniejo, y Oficiales de las Chancillerias, y qualefquiera otros que ciran gajes, ò racion del Rey, ò del Principe heredero, por una ley recopilada; mas por otras (26) fe derogò efto en cafi todo lo dicho, Yf manda, que ninguncriado del Rey tenga efte privi-
(18) Lib legio
(118) Lib.2.resop.d tit.13. ufque in fin. (19) Leg.5.tit.13. lib.4.recop. © Leg.8.tit.4. lib.3. Carlev. de judiciis, difp.2. i num.536. © mum.566. (20): Tract. de moneta, cap.6. verfic. La novena. (21) Leg.20.tit.23.partit.3. (22) Bolaños in Cuxia, 1.part.§9.n.10. Carlev. ubi fup.num.585. (23) Carlev: ubi fup.à num.525. (24) Lopez in Leg.4T.tit.28.part.3. (25) Bolaños ubi Jup.Leg.10.tit.3.lib.4. (26) Leg.66.f.4.tit.4.lib.2.

## 122 Lib.II. Del.Arte de interpretar el drecho

 legio (27), y que no re conozca en las Audiencias, ni Chancillerias en primera infancia de las caufas de los Oidores de ellas, ni de fus familias; pero gozaràn de cafo de Corte los que ditigan contra ellos; fi lo piden por fer perfonas poderofas, como tambien los gue tienen pleytos contra Corregidores, Alcaldes Ordinatios, ò Tenientes de ellos, ò conera Regidores, Grandes, y Señores de Tirulo (28), de manera, que efte favor eftà concedido à los inferiores que llevan pleyros con ellos, pero no à ellos mifmos (29). Y no menos es cafo de Corte los bienes de mayorazgo, $y$ otros femejantes (30).103 . Todo lo dicho tiene quatro limiraciones, esà faber, gue no procede en las caulas de diez mil maravedis abaxo (31), ò fi fueren fobre haber del Rey, ò fi los privilegiados conteftaron la demanda ante el Juez inferior, ò por otra manera renunciaron fu Fuero, advirtiendo, que en efte fegundo cafo, aquel à cuyo favor le renunciaren podrà reconvenirles, fì quifiere en las Audiencias, como fe dice en una ley (32). Y ultimamente, no puede ufar de privilegio el que litiga con orro que le tiene igual (33).

104 Tambien fon cafo de Corte las caufas Criminales fobre quebrantamiento de camino, ò de tregua, ò fobre reto, muerte fegura, muger forzada, ladron conocido ${ }_{j}$ hombre vandido, declarado por tal con fentencia de Juez, falfficicador de fello, ò moneda, ò traydor al Rey, ò fa Reyno (34). Y las que fe figuer contra el que ampara en fortalezas, y Caftillos, à malechores, y deudores; ò contra Confejo, ò perfona poderofa que refifte à la execucion de la Jufticia; ò contra el que prende hombre, ò defpoja de la poffersion à orro por propria autoridad (35);
pero
(27) Leg.9.tit.3.lib.4.recop. (28) Leg.21.tit.5.lib.2.Leg.4. tit.1. lib.3. (29) Leg.5. tit.3.part.3. Carlev. ubi fup. n.62g. (30) Leg.4. tit.1. lib.3. recop. (31) Leg.11. tit.1. lib.4. recop. (32) Leg. 20.verfic. $1 . t i t .2$ I.lib.4.recop. (33) Bolaños in Curia, ${ }_{2 k}$ bi fup.a n.15. Carlev. à n.630. (34) Leg.5. tit.3.partit.3Leg.8.tit.3.lib.4.recop. (35) Leg.2.tit.16. Jib.8. © Leg.5.tit. 13. lik.4.recop:

$$
\text { de Efp.por elRom. y por elorig.C.2. } 123
$$ pero ninguno de eflos cafos, alsi Civiles, como Crininales, fir no es en algunos de eflos de que ninguno fe exime, no fe podrà conocer en la Audiencia por cafo de Corte, fí fueren de materia, ò perfonas de que privativamente fe huvieffe concedido el conocimiento à orros Tribunales, aunque no fe apa hecho expreffa mencion de dichos cafos; pues por lo comun fe admite aora efta opinion, fin embargo, que en otros tiempos algunas veces fe ha declarado lo contrario (36). Y que fea lo privativo de orros Jueces, lo advertiras por to que de cada uno decimos en efte Libro.

105 Tambien fe puede empezar en la Sala de effe Tribunal llamada del Crimen, qualquiera caufa Criminal à preveneion (37), con los demàs Jucces Ordibarios densro de las cinco leguas al rededor de efta Ciudad, como no fea en tietras de feñorio, fegun fe ha declarado por vasios Decretos's y principalinenre en uno de z. de Marzo det año 1743. pero fildenero de dichos limites en algun lugar folo tuviera el Señor la Alfonfina, y la Suprema fa Mageftad, podràn fus Alcaldes del Crimen conocer en liss caufas pertenecientes ì èfta

- 106 No menos' tocan à la Real Audiencia en primera; Y demàs inftancias las caufas de qualefquiera Eclefiafticos; © Regulares exemptos, efto es', que no eftan fajeros à ningun Juez de los eftablecidos en efte Reyno, como fon el Arzobifpo, el Lugartheniente General de Montefa, los Cavalleros de Abito de San Juan, y otros femejantes. f: 107 Efta regalia por lo general es notoria, pero en particular padece Imirchas dudas', para cuya averiguacion es menether fuponer, gue aunque el papa no pueda dar à dos Seculares fer entera juriddiccion fobre todos los Eclefalticos, perofobibe eftos, ò los otros puede couceder, aun La efpitituals, que no necefsita de orden ( 38 ); $y$ efta es opi-
nion
(36) Matheu de regim. tap 22. §.2.n.5 2~ (37) Leg.19. tit.8. 1ib.2. recop. ( 38 ) Cap. Bene quidem, 96 .difinc. © 64 © cap.
 fin de offic.ordin.


## 124 Lib.1I.Del Arte de interpretar el drecho

 nion tan cierta, y tan ufada de los mefinos Pontifices (39), que aunque el Gloffador de nueftro Belluga (40) le llame adulador porque la feguia, à èl pudieramos llamarle temerario, pues tacitamente efta arguyendo de iniquos à los Papas que la autorizaron con fus hechos. Y fi por privilegio fe puede transferir efta poteftad, tambien por coftumbre inmemorial, la qual (upone fiempre el mejor tirulo (41), y por èl le tiene fu Mageftad de tan antiguo, que yà en tiempo de dicho Belluga, que viviò por el figlo 14. no fe le fabia el principio.108 Baxo efte fupueftó fe infiere, que aunque el origen de efta coftumbre, ò la caufa impulfiva de conceder fu Santidad al Rey efte prefumpto privilegio huviefle fido para que no fe gravalfe à los Vaffallos en falir à Lugares muy diffantes para bufcar el Juez de los exemptos, fin embargo, que elto fe ha remediado defpues generalmente por el Concilio de Trento, y algunas Bulas de los Papas (42), en que fe manda conozcan los Jueces Ordinarios Eclefiafticos de cada Reyno, fi los exemptos no tuvieren Confervadores en èl, con todo, eftas proyidencias coma pofteriores, no han podido derogar el privilegio adquirido por fu Mageftad, mayormenre no aviendofe ihecho exprefla mencion; y afsi eftà ea poffersion de èl, fiyi, pernitir ,en eftos cafos el ufo de la jurifdiccion, ni à los Conferýqudores, ni à los Ordinarios (43). En confirmacion de efto pudiera acordar la rara hiftoria que refiere Belluga (44); fino temieffe que fe efcandalizàra alguno, y que tuvieffe por fofpechofa la piedad de un Pincipe Efpañol por una exprefsion dicha, fin animo de executarla, ò folo para el terror, ò indelit, bera-
( 39 Gomb.en la aleg.por la Jurif.del Rey eoMont.n. 179 .Men. var.lib.1.quaft.10.n.5. Nicol Rodrig. in cap. Quanto, quef.5à num. 8. de jud. (40) In rubric. II cap.11. num. 3 1. lit. G. (41) Extra de jud. cap. Novit extra de fimon. cap.Cum in Apofol. extra de privil. cap. Quod quibufdam, de verbe./ignif. Bellug ubi fup. (42) Trident.feff.7.cap.14. Bul.Gregor.XV. de confer. Cyriaco controv.505.n.tio. (43) Matheu de reg. cap.7. S.1.à n.200. (44) Bellug. ubi Jup.4.29.

$$
\begin{equation*}
\text { de Efp.por el Rom. y por el orig.C. } 2 \text {. } \tag{125}
\end{equation*}
$$ beradamente con el ardor del zelo de fu Regalia.

109 Pero entro à difcurrir, fi ỳ̀ que la Real Audiencia puede inhibir los Jueces Confervadores, podràn los que les tienen pedir fe les haga jufticia en dicho Tribunal, fes gun las facultades, y preeminencias de que gozavan aquellos: y aunque no he vifto, que otro lo diga, refpondo, que si ; pues como es cierto, que conoce de los Regulares, fegun el privilegio que por tales les toca en general, no sè porque no ha de poder juzgar fegua el privilegio que en particular tengan ellos, ò qualefquiera otros por fas Bulas de confervacion: A que fe añade, que efto es conforme à razon, pues fe deroga menos el Drecho Comun, y fe favorece à la Regalia, y à la poteftad Eclefiaftica. A la Regalia, porque fe extiende fu facultad à conocer en mas cafos, y con mas prerrogativas, y à la poteftad EcleGiaftica, porque afsi no fe le eftorvan las gracias que quiera bacer à fus fubditos por medio de los Confervadores.
110. Y efto fe convence, porque à no fer afsi, no podria fu Mageftad prohibir el que conocieffen aquellos, quando los Eclefiafticos tienen aqui Juez Ordinatio, como los Eftudiantes Clerigos, y las demàs Religiones eftablecidas, pues la prohibicion fe ufaria fin provecho, porque inhibiendolos, en efte cafo de qualquiera fuerte no podria conocer la Real Audiencia, fino los Jueces proprios Ordinarios de dichos fubditos; y efto feria contra el principio fundado en drecho, y razon natural, de que aquello que no nos daña, y ì otro aprovecha, lo devemos permitir, y por confequencia como à irracional nada podria en efto la coftumbre: $y$ afsi, ò aviamos de decir, que en eftos cafos eran permitidos los Confervadores, lo que tampoco to ha dicho nadie, antes fin limitacion les excluyen los Autores (45), ì mi opinion es fegura. Cofas nuevas digo, pero ciertas ì mi parecer.

111 Tambien es de advertir, que como efta Regalia pende de la cofrumbre, es varia en muchas partes. En nueftro Reync fe tiene por notorio, que refpeto de los exemp-

> (45) Matheu, ubi fupra.

## 126 Lib.II:Del Arte de interpretar el drecho

 tos que no gozan de Orden Sacro, procede no folo en las caufas Civiles, fino en las Criminales, pudiendo imponer efte Tribunal hafta la pena capital : iy alsi fe ha declarado por Real Decreto de 27 . de Julio del ańo 1579. y en 16. de Mayo del año 1583. Refpeto de los Otdenados in Sacris, en quanto à lo Civil es tambien cierta, fegun diferentes fentencias, que lleva nuefrro Matheu ; y en quanto à lo Criminal dice (46), que en fu tiempo fe practicò la prifion contra un Presbitero, y que entonces fe difpurò fobre fi fe extendia tanto efre privilegio ; pero que no fe decidiò : y afsi, en efte extremo, ò quando fe trate de cofa efpiritual, ferà mas feguro el que fe prueve exactamente la coftumbre efpecifica, porque de ella pende la refolucion, y no admite extenfion de un cafo à otro, mayormente diverfo.112 Tambien fe acude à efte Tribunal, quando ha ex= pedido fu Santidad algunas Bulas, que fon en perjuicio det Rey, ò del publico, ò en daño de cercero, fí fe expidieron violentamente, efto es, fin citarle, ò fin conocimiento de caufa (47), y con intervencion del. Fifcal fe pide fu retencion, y que fe dèn las ordenes neceffarias para la aprehention de ellas, y fufpenfion de fus efectos. De la mifma fuerre, quando atguno de los Jueces-Eclefiaticos hace fuerza, aora fea à Legos, aora fea à fus fubditos, como que niega la apelacion al Superior, procediendo dedrecho, fe apela de la denegacion; y fi tampoco lo admitiere, fe recurre, y tambien por medio del Fifcal fe hace inftancia à la Sala, para que requiera al Juez Eclefiatico, que levante la fuerza, ò que firme contencion, fi es Juez Ordinario; y fi es De. legado, que informe al Banco Regio ; pero tèn prefente, que, como diximos, por efpecial gracia no fe recurre por via de fuerza de las caufas de la Inquificion, ni Cruzada (48), ni las de Vifitas, ò correcciones de los Religiofos, y Religiofas (49); y fiempre, y quando por algun motivo fe
(46) Matheu $r a p .7$. . . I à num.200. (47) Salgado de reten. part.1.cap.4.ufque ad 8. (48) Auto 4.cap.18. Wib.4.tit.1. de 12 nueva Impref. (49) Leg.4o.lib.2.tit. 5.

$$
\text { de E/p.por el Rom.y por elorig.C.2. } \quad 127
$$

fe ha de mandar, el que comparezca a ìnformar el Juez Eclefiaftico, ò fe ha de proceder contra èl à ocupacion de temporalidades, fe ha de hacer por efte Tribunal Superior, y no por otro alguno; y eftas Regalias fon notorias, $y$, fundadas, no folo en la coffumbre inmemorial como la palfada, fino por argumento de todos los drechos, como podràs ver entre inumerables, en los dos Tratados efpeciales, que fobre efto eferiviò Salgado ( 50 ). Tambien tocan z̀ efte Tribunal las demas caufas, en que tenga fu Mageftad interès no pecuniario, $\delta$ la publicz utilidad, como fobre fiembra de arroces; y afsi orras. Y eflando efrriviendo èfo, me acuerdo aver oido decir, que por un nuevo decreto fer ha declarado en comperencia del Juez de Marina, tocar à la Audiencia las cauras pertenecientes al lago que llamamos Albufera, No le he vilto, y me falta la paciencia para mas dilaciones ; valte de effa noticia, para averiguar què ay en cfto, quando te importe.
113 Ultimamente, conoce tambien la Andiencia por zpelacion, y recurfo de todas las caufas de las. Juiticias feculares del Reyno, à excepcion de las que privativamente pertenecen à otros Tribunales, como en cada uno advertimos ; y es de notar, que aunque no fe puedan empezar en primera inflancia en la Real Audiencia orras caufas, que las que arriba diximos, ni pueden los Sefiores de aquella evocar fin motivo las que eltuvieren pendientes en otros Juzgados ; pero fi por recurfo en algun articulo fe acude à la Real Sala, y re declara à favor del que recurriò, con facilidad fe le concede en ella la retencion, y profecucion de la caufa, fi lo pidiere.
11.4 De efte Tribunal regularmente no ay apelacion, fino que afsi de las caufas en que conoce en primera inftancia, como de las otras, fe fuplica à èl mifmo, y con las mifmas inftancias de Vifta, y Revifta fe rerminan todos os pleytos ; pero puede aver recurfos extraordinarios al Confejo, y 2. fuplicacion à la Sala, que llaman de Mil y quinientas. Efta folo tiene lugar en las fentencias definiti-
(50) Salgad. de protect.Reg. Or de retent. Bullar.

## 128 Lib.II. Del Arteide interpretar el drecho

vas, y no de las interlocutorias, aunque tengan fuerza dẹ définitiva (SI), ni en las caufas Criminales, en quanto a la pena, fino en quanto al interès incidente ( 52 ), ni en caufas de propriedad, fi no fueren de valor de tres mil doblas de oro de cabeza, que cada una vale diez y fiete reales de los del tiempo de Covarrubias (53), ni en las cauŕás de pofef. fion, fi no fueren à lo menos de feis mil doblas de cabeza, tratandofe de ella principalmente, y no fiendo fobre pofferfion de Mayorazgos, ò Vinculos (54) y fe deve interponer preciffamente dentro de veinte dias", de como fe notifico la fentencia con poder efpecial, y dentro del mifmo tiempo fe han de dar fianzas, de que, fi la fentencia fe confirmàre, pagarà mil y quinientas doblas, que fe inipone de pena (55), y fi fuere pobre, deve jurar, que pagarà en teniendo, la qual pena fe evira, apartandofe la Parte dentro de eres mefes dé como fuplicò (56). De la omifsion de qualquiera de eftas circunfancias no ay reftitucion, ni orro remedio, péro nota, que aunque dentro dicho rermino no fe otorgue la efcritura de la fianza, bafta, que en pedimento diga el fiador, que fe obliga (57), y yo ganè efte articulo informando à la Sala en la fuplicacion que interpufo la Ciudad de Alicante en el pleyto con la Villa de Muchamiel, fobre féparacion en el año 1743. Efta fuplicacion furpende la execucion, fi las dos fentencias antecedentes no huvieffen fido uniformes en concrario, en cuyo cafo fe executaràn, dando fianza (58); y advierte tambien, que en el Tribunal de las Mil y quinientas no fe puede añadir nada à los Autos.

115 En todas las caufas no poffefforias, en que no tenga lugar dicha fegunda apelacion, proceden los recurfos de qualquier fentencia difinitiva, ò que tenga fuerza de tal, en que fe niega la fuplicacion, ò $\mathfrak{l i}$ fe mandan executar fin cm-
(51) Leg.7.(O~ 6. tit. 20.lib. 4. recop. (52) Leg. 3. diťo tit. Olib. O- log. 1 I . eodem tit. © lib. (53) Leg. 9. diCZo tit. 20: Covarrub. de vet. numifm. cap. 6. n. 3. (54) Leg. 9.7. © 142 dici.tit.20. (55) L.I.© 4.dict.tit. (56) L.4-eod. (57) Larrea t.2.decif.7.8.Salg. in laber.p.r.c.jnn.à n.1 3 I. (58) L.8.00 1.eod.

$$
\text { de E/p.por el Rom. y por el orig.C.2. } \mathbf{1 z 9}
$$ embargo de ella, y pedida licencia para-fuplicar, fe dene-: gàre ; pero fe deve depolitar, ò afianzar la pena de 500 . ducados de vellon, para en cafo que pareciere (59) aver re, currido fin baflante caufa.

116 Por fer efte Tribunal el principal entre todos los otros, quiero decir algo de fu politica, y modo de feguir, y terminar las caufas ; y primeramente es de fuponer, que cus Miniftros exercen la jurifdiccion, ò enl comun, ò en particular;en comun la adminiftran; en Acuerdo, ò eil Audiencia publica, ò en Sala Acuerdo fe dice la Junta de todos los Miniftros Civiles, que fe tiene dos dias à la femana, ò mas, fi. convinere. Aqui fe dà cumplimiento à las, Cedulas Reales, y: fe mandan obedecerij $y$ Inegitrar , fe votan las caufas (60), aunque por folo aquellos Miniftros que afsiftiéron à la Relacioń , y vifta de ellas, rodos los guales firman las fentencias, aunque huvieffen; fide de voto contrario de lo que fe: determino (6I). En Acuerdo tambien re leen las recufaciones de los Miniftros (62) ; fe eligen los Atcaldes, y Regidores de los Lugares del Rey, y fetermina todo lo perteneciente il la jurifdiccion governativa (63); y en paffando i fer contenciofa, yà fe remiten à las Salas.

117 Audiencia publica la tienen el dia inmediato al que buvo Acuerdo, la Sala Criminal para fus caufas, y una de las Civiles para Tas de las dos Civiles, paffando los Ef, crivanos de ambas Salas à dar cuenta en ella de los pedimentos que no necefsitan de efpecial providencia, como fon los alegatos; y aquellos, en que fe prefentan las Articulatas, $y$ alsiotros; pues en Audiencia folo fe dan los autos pertenecientes ì lo Ordinatorio de los juicios, y tambien Se publican las fentencias (64).

118 En las Salas le expiden todos los pedimentos, afsi principales, como interlocutorios, sn que fe prefenten nue; I
vos
(59) Auto 11.0 $78 . p a r t .2$. de los Acop. (60) Auto 162. reat Sol. 5. (61) L. 4. tit, 5. lit. 4. recop. (62) Leg.9.tit. Io.lib.2d (63) Dicto pptio 162. refol. (64) Auto 162. refol. 2.part. 2. da los acord.

130 Lib.II. Del Arte de interpretar el drecho vos infrumentos, y pruevas: $y$ en fin, qualquiera quE necefsite de otra providencia que las regulares, con que fe. ordenan los pleytos.
119 Las Salas fon tres, una Criminal, y dos Civiles; y los Miniftros conocen de las cauras repartidas en ellas, fegun fu efpecie, pero quando en la Criminal falcaren algunos de fus Alcaldes, paffan por turno de las Civiles, empezando el mas antiguo (65), porque èna fiempre deve de eflar corriente, aunque falten para las otras; y fi falta en una Sala Civil para votar un pleyto mayor, re toma de la otra Civil, que no tiene aquel dia caufade tanta encidad, el mas moderno(66). Los Minitros que han 'vifto el pleyto, ò articulo, efto es', quie han afsilitido al tiempo de fu Relacion, fon los que han de votar, aunque fean promovidos, ò fe aufenten, y de donde eflèi, han de embiar el voro ( 67 ), fin no es, que la promocion, $y$ aufencia fea fuera del Reyno (68), en cuyo cafo, y quando alguno muriere, fin aver dado, ò hecho el voto, ò fe imporsibilitire de hàcerlo, fe fubroga otro Minitiro de la mifma Sa$l_{a}$, fille ay, y fin no, el mas moderno de la orra. Tambien los quef fueron privados de fu Oficio , deven votar los pleytos vifos, aunque no los que empezaron à ver, regun Real Cedala de Felipe HII. 'de' 24 . de Junio 1624 .
120 Los votos para hacer lentencia, deven fer tres conformes, como fea en caufas de 1000. matavedis arriba; aunque de aì abaxo baftan dos (69) ; y fi por Real Cedula del Confejo, que fuelen obtener las Partes, fe manda incervengan mayor numero, fi mariere alguno fin votar; aunque fea defpues de vifto el Proceffo, fe deve fuplir con orros, fi no es que los intereffados convengan, que fean menos ( 70 ). Tres votos conformes prevalecen à muchos varios (71), pero fi no huviere tres conformes, à huvieffe etros tantos opueflos, tambien conformes, es difcordia, $y_{t}$ en-
(65) L.49.tit.5.lib.2. (66) L. 3 i. tit. 5. lib. 2. (67) L.48. rod. (68) L.46.eod.auto 8.lib.2.tit.5.nov.edit. (69) L.26. cod. (70) Aute 4.lib. 2. tit. 5. nov, edit. (7i) L. 43.tit. 5. lib. 2. recop.
de E/p.por el Rom. y por el orig.C.2: in in entonces paffa la caufa à la otra Sala, y fe vota por unos; y otros Miniftros; advirtiendo, que podràn concordarfe los primeros, y hacer fentencia, como fea antes que los fe-gundos voten, fi es por probanzas (72) prefentadas en la primer Sala, antes de la difcordia, aunque no fe havieflea viftos y terminada la difcordía, buelven los autos a la Sala original, ò para fu execucion, ò para la profecuacion de lo demàs que quedàre por decir (73).

121 Tambien es de advertir, que los pleytos fe votan por turno (74), aviendo turnos diferentes, fegun las inctancias, efto es', turno de Vifta, y turnodeRevifta; pero fi ay pleytos fobre terminos:de Lugares, pidiendolo las Partes, ò el Fifcal, fe han dever dos de eilos, à mas de los que tocàren por turno (75) ; y tampoco fe guarda èfle en las caufas Eclefiafticas de Beneficios de Patronato Real (76).

122 Afsimifmo, dòs de los Oidores por turno vís fitanilos Sabados las Carcetes soy oyen las quexas que tue vieren los reos contra los Alcaldes, y dàn otras providens cies con ètos, 市ara la mejor adminiftracion de la Jufticia; aunque fi los*das Oidores eftavieffen conformes, prevalecan contra el voto de todos los Alcaldes ; y de todo lo que fe. determioa en Vifita, no ay fuplicacion ( 77 ).
s 123 En particular tienen tambien juriddiccion los Mi niftes der efte Senado, y algunos de los Oficiales. Al Regente tona:toda el govierno, 'y economica harmonia del Tri-Bunali; pues comó hemos dicho, fu Prefidente, à quien efto pertenece, no.arsifte en è i, y por èto el Regente con-: curre, emdas fenteñcias de losicpleytos llamados, Cafos-de Corra xefr queiddve voiar xl Prefidente (78). El Regente reparte los Miniftutas en dasusales cy hace paffar de una à

 ternos fe retarda en el defpacho de las caufas, ò falta à Lu obligacioniten qualquiera cofa a manda convacar a Acuer-


I 32 Lib.II.Del Arte de interpretar el drecho dos extraordinarios, y difpenfa, ò altera la hora de los ordinarios. En aufencia tiene el Decano la mifma preemis; nencia (79); y dentro de cada Sala, el que fuere mas anti-; guo, tambien tiene el govierno de ella, y puede mandar; que fe eche èfte, ò el otro expediente, y afsi otras cofas governativas ; pero en lo decifíivo de las caufas fon iguales à los otros.

124 Demàs de efto, uno de los Minitros en cada fe-d mana tiene tambien por turno una Aúdiencia, que re llama Semanerìa, efto es, los Criminales, para las caufas de fod Sala, y los Civiles para las Civiles. En Semanerìa fe apruevan las articulatas, y las taffaciones de coftas, y las Sumarias, ò pruevas de cafos de Corte; y en äempo de feriados en los cafos que no fufren dilacion, pueden admitit recurfos, y apelaciones, mandando la fufpenfion, y dar orras providencias en los pleytos pendientes, como prorrogaciones de termino, recufaciones, y otros femejantes : todo lo qual es muy importante faberlo.

125 Los Alcaldes del Crimen proceden tambien en particular en las caufas que pertenecen à a a Saka en primera: inflancia, hafta que eftèn en eftado de fentencia; ò fracorn-: rece algo irregular, que entonces deven comunicarlo con fus compañeros, (aliendo las fentencias en nombre de todos. Tambien conocen por sì todas las cáafas Civites en los Juzgados que Hzixan de Provincia, y'cada uno defpacha con dos Efcrivanos, aviendo para efto feis, porqde ell Decano no juzga en effos Tribunales, y efa jurifdiccion lat ufan con las mifmas limitaciones que arriba diximos, hablando del conocimiento de las caurfas fobre delitos enprinmeta inftancia ; y er quanto à lo que juzgan en dichos Tribunales, fon Jueces Ordinarios como los otros, de que defpues ha blaremos. Y por efto de ellos fe apela tanibien $\overrightarrow{\text { a }}$ ilal Reak Sala.
126. Los Fifcales, ì mas de ufar de fu Oficio, deferidiendo las caufas en que intereffa el Rey, ó el publico, ò en que fe ha de ufar de las Regaliás, comoien las retenciones

[^15]$$
\text { de } E \text { pp por el Rom. y por el orig.C.2: }
$$
de Bulas, y contenciones con los Eclefiafticos, en ètas fuelen fer Jueces Arbitros, para terminarlas, como defpues dirèmos. Y ultimamente, el Alguacil mayor de efte Triburial, Qficio de mas alta esfera de lo que parece porel nombre, es un inmediato executor de fus ordenes, $y$ aun folo por sì puede falir de ronda, mandar prender à los que haliare delinquentes, alcernando en èto con los Alcaldes del Crimen (80).

## S: III.

## TRIBUNAL DEL AUDITOR DE GUERRA.

$127 \mathrm{~F}^{\text {L Capitan General, como diximos, exerce la jú- }}$ riddiccion Militar contenciofa, ta qual es Ordinaria (81), por fu Auditor llamado de Guerra (82), quien tiene formado Tribunal, con fu Efcrivano, y demas Subalternos preciffos, y puede por si mandar prender los delinquentes: y proceder en las caufas, y fubtanciarlas; hafta ponerlas en eftado de fentencia; pero para darla, deve comunicar con fú Gefe, y entrambos la firman, el uno como-Juez, y el otro como Affeffor. Efte Oficio prefumo; que tuvo principio con el de aquel Miniftro; pues (83) antigua coftumbre es en Efpaña admitir à los Hombres fabios, aun en los Confejos de las cofas de la Guerra. Por el drecho comun, y aun por leyes de Partida conocian los Jueces Militares de las caufas de los Soldados, con diftincion de tres claffes, es à faber, las caufas Civiles, en que ellos eran reos, y los delitos Militares tocavan privativamente à áquellos s los deliros comunes enormes, al Juez Ordinasio, yen los leves (84) pertenecia à prevencion el conocimiento à mos', ò à orros Jueces, y la execucion à los Militares. Defpues por Reales decretos, de que hacen fee $\mathrm{I}_{3} \mathrm{ma}-$
$\therefore$ (80). Marh. de negim. cap.2. S. 3. num. 205: (8J) Cortiada decif.r1. ni. io.tom,1. (82) Auto 27.tit.6.lib.2. (83) Bovad. polit._lib:1.cap.io.num. 34. Maftrill.de Magiftrat. lib.5.cap.16. (84) L.8.ff.cuft.© exbibit.reor: L.3.tit.29.partit.3.

134 Lib.II.Del Arte de interpretar el drecho muchos Autores Efpañoles (85), fe mandò conocieffen indiftintamente los Miniftros de Guerra de todas las caufas de fus Subditos, que tienen cingulo Militar.

128 Mas todo efto fe ha mudado en gran manera, pués pot Real Ordenanza (86) del año 1721 . fe difpone, que todos los delitos Militares de los Soldados de Infanteria, Cavalleria, y Dragones, y de los Sargentos de Iufanteria, y Brigadieres de Cavalleria, y Dragones fe conozcan, y juzguen por los Confejos de Guerra de cada uno de los Regimientos, y todos los déitos de los-Ofic ales de eftas Tropas, y los pleytos Civiles intentados por accion perfonal, afsi de los Soldados; como de tos Oficiales, tocan à los Capitanes Generales, y fus Auditores, y demàs Jufticias de las Provincias, como fon en fu diftrito los Corregidores de mayor Grado que el de Capitan de Infanteria (87). Pero los pleytos inflados por accion Real hipotecaria, ò fobre bienes patrimoniales, ò taices pertenecen à las Jufticias Ordinarias no Militares, pues aunque en una Ordenanza pofterior del año 28. indiffintamente fe dice, que el Capiran General deve conocer de las caufas Civiles de los Oficiales (88). La ley general fe ineerpreta por la que diftingue ; y afsi lo ha hecho el mejor Interprete la obfervancia ; pero los inventarios de los Militares de qualquiera bienes que fea, deven hacerfe por dicho Superior, como fe mandal en una Orden Real, de que me confa, aunque no la he viftos

129 Tambien es de advertir, que aunque en la referida Ordenanza del ańo 21. fe dice, que conozcan dichos Jueces de los delitos Militares; y en otra (89), que las Jufticias Ordinarias puedan caftigar, aun de muerte, à los Soldados que ultrajàren, ò robàren à los Vaffallos, fin obligacion de remitirles à fu Juez; el argumento à contrario de la primera fe deshace por la inconcufa pràtica, y por otras Or ; de-
(85) Acev.L.2.n.70.tit.16. L.8.recop. Carlev. quaff. 6. fect. 4.num. 463 . Bovad. Pol. lib.4.cap.2.n.68. (86) Fol. 1. tom. 2. (87) Artic.7.tit.1o.lib.4. (88) Lib.4.tit.10. artic.2. (89) Ar? tic.5.tit.13.lib.2.

## de Efp.por el Rom.y por el orig.C.2: I3s

 denanzas ( 90 ), en que fe dà el conocimiento al Juez Mi-, litar, aun en delitos comunes, y la fegunda fe interpreta, que podràn conocer de ellos las Juflicias Ordinarias; fin obligacion de remitir los reos por sì à las Militaress, fa èftas no lo pidieren (91). Pero refpeto de los Oficiales, ni aun de effa manera podràn proceder à fentencia, fino folo fubftanciar las caufas, y luego remitirlas al Capitan General (92). Tambiety pueden conocer à prevencion el Auditor de Guerra, y los Confejos entre sì, con las Jufticias Ordi-. narias, contra los paifanos que comerciaffen con los enemigos, ò les conduxeffen armas, y viveres (93): y afsi mifmo, quando compraffen veftidos de Soldados defertores, ò les dieffen ropa de disfràz, ò en otra forma contribuyeffen à fu fuga, ò la difsimulaffen (94), deviendo de fer la prevencion de las Jufticias Ordinirias en eftos cafos Real, con la captura de los delinquentesa Lo mifmo dixera, quandó los paifanos impiden de qualquiera forma las difpoficiones de Guerra, ò la juriddiccion de fus Miniftros, ò delinquen én el Cuerpo de Guardia (95). Y ultimamente; aun en aquellas caufas que pueden conocer los Confefos! de Guerta sodeven, para formarles, pedir licencia al CapleantGoneral, y defpues confaltar la fentencia, pudiendo "dicho Miniftro Superior fufpender la execucion de lo que huvieren detertininado dichos Confejos particulares, fi le páreciere jufto, dando cuenta à la Mageftad inmediatamente ( 96 ). La obligacion de pedir permifio, y confultar las fentencias is led tienen tambitn los: Regimientos de Suizos, autigue' algur 'tiempol han pretendido lo contrario, y afsi 10 tefolviér Al Mageftad tnit 18. de Noviembre del año

(90) Artic. 38. 39.O 13.tit.10. L. 2. Oya Leyes penales part.9. S. 2 inum:4. (9i) Oya ubi fup.à num.18. (92) Lib. 4. art.6.tit. 10 i (93). Auto 12. zit.5.lib. 2. now. edit. (94) Artic. 16.tit.14.lib.2: © tit.4.artic. 5. Oya ubi fup.n. 15. (95) Cortiada tom.1.decif.11.ä num.4. (96) Artic.30.tit. 10. lib. 2.tit, 2. pag.16. artic.28. (97) Oya ubl fupr. §. 9.num. 6.

## 136 Lib.II.Del Arte de interpretar el drecho

Auditor, de cuyas fentencias fe apela, y recerre al Conz fejo Supremo de Guerra, que eftà en la Corte. Veamos 2ora algunas limitaciones en quanto à lo dicho arriba. Pri-meramente, ningun Juez Militar puede conocer en los delitos exceptuados, como fon los de defraudacion de las rentas Reales (98), refiftencia à la Jufticia, defafio, y ufo de armas cortas de fuego, en los cafos no permitidos; ni de los que en tiempo de necefsidad falieffen à los caminos, plazas, ò partes publicas, à quitar el pan; ò fr tuvieffen Oficios de Abaftecedores, ù otros en la Republica, en quanto delinquieren en ellos (99), y en los delitos anteriores al goce del Fuero ( 100 ), aunque no fean capitales; fin embargo, que duda Oya de efto, folo por argumentó de contrario fentido, facado de una Ordenanza, que no vale contra otro drecho (101). Tambien es de advertir, que en algunos cafos parece, que podrian los Oficiales fer caftigados por los Confejos de Guerra, y no por los Auditores Generales, es à faber, quando por culpa fuya les quitan los prefos que conducen (102), y guardan. Y dice di-: cho Autor (i03), que por argumento de otra Ordenanza, que pueden conocer dichos Canfejos en rebeldia contra el Oficial que delinquiò , y fe aufentó; pero efto to moderàra yo, eniquanto à privarle del Oficio-, fegun fe dice en el primer cafo, pot el interés inmediato de los Regimientosa Tambien pueden conocer los de Suizos ell fus Confejos de los delitos de fus Oficiales, " porque afsi lo tienen capitulado por Real Orden de 18 . de Noviembre de 1728. (104) Tamposo eftàn fujetos al Anditor de los Capitanes Genera: les las Reales Guardias, pues las Efpañias y y Bai lonas fe rigen por el Affeffor de fus Cuerpos (105), afsi en' lo Civil, como en lo Criminali Y las de Corps por los de fus Capitanes.
(98) Artic.5.tit.10.lib.4. Auto 24.tit.6. lib. 2, Auto 3. lib.2i: tit.6.Oya ubi fup.§.2.n.2. (99) Auto 27.tit.6.lib.2.. (100) Austo 13 .lib.6.tit.4. (101) Artic.4.tit.10.lib.2. Oya ubi upp.n.31. (102) Artic.2.O 3.tit.12.lib.2. (103) Oya Leyespen.§.2.n.9. (104) Oya ubi fup.n.10. (105) Auto 13.0. 23.li.6.ti.4.nov.edis,

$$
\text { de E/p.por el Rom. y por elorig.C.2. } 137
$$

131 Del Fucro Militar gozan los Soldados，y Oficia－ les que eftan en actual fervicio，y fus mugeres，y las vilu－ das de gualquier Oficial．Tambien gozaràn，pero folo en lo Criminal，aun aquellos Oficiales que fe，retiràren à fus cafas，fi huvieren fervido 8．años en Guerra viva，ò 10. en prefidio．Y de la mifma fuerre gozan folo en lo Crimi－ nal los Milicianos，ò paifanos que guardan en efte Reyno las Torres de la Marina，fegun Real Orden que he vif＝， to，dada en Aranjuez àis：de Mayo de 1728 ．－

I32 A mas del privilegio del Fuero gozan los Oficia－ les，y Soldados de la exempcion de horpedages，vagages， y demàs cargos，，y oficios Concegiles，afsi ellos，como fus mugeres，y pueden ufar para refguardo de fu perfo－ na en los caminos de fus armas，y tirar con arcabuz largo． Tampoco podràn fer prefos por deudas，ni executados en fus cavallos，armas，ni velidos，fino es por deuda Real， ù otra femejante ；ni pueden padecer muerte afrentofa（106）． Y los Milicianos tambien gozan de sla exempcion de los． cargos perfonales，y vecinales por dicha Real Cedula．
S. IV.

DE LA：JURISDICCION DEL INTENDENTE， $\boldsymbol{r}$ del Magefro Racional，y Generalidades，y demas anexas a aquella．

133 Jo de los Gefes，principales，porque fe govier－ na efta Nobilifsima Ciudad，es el Intendente Corregidor，de cuyas dos reprefentaciones diftintas tratarè－ mos tambien diftintamente，empezando aqui por la prime－ ta，la qual creo que con efte nombre ha venido de Fran－ cia（107），y por efto no ay noticia de è en nueftras le－ yes，fino es en el libro de los Autos de Acuerdo，ni por mentura ha fido conocido en Efpaña，hafta que sncrò à do－ minarla la generofa Eltirpe de Borbòn．En efta Ciudad fe in－
（106）Lit⿱亠䒑口4．tit．10．artic．2．（107）Diccionario de la Real Academia ，verbo Intendente：

## 138 Lib.II.Del Arte de interpretar el drecho

 introduxo defde el mirmo tiempo, porque el Generalifsimo Duque de Berbich, con las facultades que tenia de General Conquiftador, nombrò por Superintendente à Don Baltaffar Patińo; confta por fu carta, que he vifto, fecha en 9 . de Marzo del año 1707. Al dicho le fucedieron otros, todos los quales fe llamaron Superintendentes à los principios, y aora con mas frequencia Intendentes, à cuyas voces da igual fignificado la Real Academia, y yo tambien creo, que es fola $\mathfrak{f u}$ diftincion de nombre. No fe diferencia mucho mas del que llamavamos antes Bayle, cuyo Oficio tuvo principio en efte Reyno defde fu conquinta (ro8); y por efto por Real carta, que fe halla en el Archivo de efte Oficio, de 27. de Mayo del año 1714. fe declarò, aver recaido en el Intendente la omnimoda jurifdiccion de dicho Bayle. Y en Caftilla fe governava lo perteneciente à efte Oficio por las Contadurias.I 34 Mas en 4 de Junio del año 1718. diò fu Mageftad tanta autoridad à los Intendentes, por unas Ordenanzas que andan impreffas, 'que fi la tuvieran en obfervancia, ciertamente yà no podrian comparatfe con ninguno de los ocros empleos que dexamos dichos, pues les diò jurifdiccion fobre caufas de Jufticia, , Politica, Hacienda y 'Guerra; bien entendido, que à excepcion de las dè Hacienida, y provifsiones de las Tropas, y Plazas de Armas, en todas las demàs folo fe les concediò una jurifdiccion economica para el mejor govierno de la Republica, pudiendo dar ciercas difpoficiones, y providencias fobré los otros Jueces Ordinarios, ò particulares, y de refidencia, à fin de que obraffen rectamente, fin atraher à si las caulas contenciofas, fino es para tomar de ellas las efpecies conducentes ì effa : potefiad governativa ; fiendole licito proceder contra aquellos que uo obedecieffen fus ordenes, è influir, è informar à los Superiores para el remedio, que no pudieffen aplicar por sì; pero aun de eftas facultades fobre los otros Jueces, apenas han ufado, ui ufan,
(108) Matheu cap. 2. §. 4. num. 10. For. 62. de Curia, OB Bajulo, O tot.tit.

$$
\text { de Efp.por el Rom. y por el orig.C.2.: } 139
$$

ufan, por fer odiofas, aviendo en la Ciudad otros à quienes roca directamente; à los quales re inclinan antes los intereffados, valiendofe de los remedios regalares de las apelaciones, y recurfos que fon mas copiofos, y ciertos. Con todo efto tiene efte Miniftro como tal el conocimiento, à mas de las caufas de la Real Hacienda, proprias de fu principal inftituto, de muchas orras, de las quales, unas las adminittra confufamente por fu Tribunal de Intenden. cia, y otras con adminiftracion feparada, por diferentes Oficiales, y Juzgados; y fegun efta divifion, tratarèmos en efte Parrafo primero de las caufas de la primera claffe, y defpues de las de reparado govierno.

135 Por pertenecientes à la Real Hacienda, le rocan privativamente las de Alcavalas, Cientos, Millones, y dedemàs tributos Reales; y efto no folo de los Ordinarios, fino tambien de los extraordinarios, que fegun las necefsidades fe ofrecen. Tambien conoce dé los productos de los Eftancos, $\bar{y}$ todas las caufas, que à cerca de ello refultaffen; y aungue las de Tabaco, y Salinas fe govlernen à veces por proprias jungas, y Superintendentes, nunca fe entiende con privacion de los de Provincia (109), como no fe expreffe lo contrario, antes tienen tambien comulativa jurifdiccion con aquellos, y fe deven mutuamente entender, y ayudar.

136 Tambien conocen (obre los Luifmos, y demàs drechos Alodiales del Rey; y efto aun quando re duda filo fon (110), yde los bienes confifcados, aunque no quando folo eftàn embargados per razon de delito (111), en que aun no ha recaido fentencia; pues entretanto conoce el Juez del delito. Y generalmente, à cerca de qualquiera producto de cola perteneciente à fu Mageftad, aora como Rey, aora como particular, tiene privativa, y Ordinaria jurifdiccion, y puede atraher à sì aun las caufas empezadas, principalmente

[^16]
## 140 Lib.II. Del Arte de interpretar el drecho

 por otros, ante qualefquiera Jueces (112), y conoce de los titulos, y razones porque qualquiera pretende eximirfe de 12 contribucion de pechos, y drechos Reales, y contra los que quietan ufurparles, y defraudarles, como contra los que cometen contravandos, y monipodios, y tambien fobre los arrendanientos, puxas, remates, y prometidos, que fe hicieren de dichos bienes, y drechos, afsi fobre las dudas de fus claufulas, como fobre cuentas, y cobranzas de los Arrendadores, Adminiftradores, ò Cogedores; y aun fobre las caufas, que ètos intenten contra orros fobre el pago de rearrendamientos, y productos, y de los que tuvieren caufa del Fifco, por cefsion, ò otra manera, aunque efto fe entiende, fi ellos quifieren (113). Tambien juzga fobre las caufas de los Oficiales, en quanto pertenece à fu Oficio (114). Y no menos conocia antes como Bayle ( $y$ no es ageno de Intendente) de los pleytos fobre Fabricas hechas fobre Rios, y fus Riberas, como Molinos (i15), Vaños, y otras, aunque fe hagan en tierra de Senorio, por fer proprio del Rey, y que no pueden hacerfe fin fu licencia. Por efta mifma razon tambietı la dà , y conoce fobre eftablecimientos de Baldios, donde el Rey no les tiene cedidos, à algun Señor particular, ò Univerfidad (II6).137 Afsimifmo tiene el govierno economico del abafto. de las Tropas, y conoce de las caufas de los Affentiftas de ellas, y de las Plazas'; y Guarniciones de fu diftrito, exrendiendore tambien à conocer en efte particular de las que los dichos tienen con fus Rearrendadores, fobre declaracion de los Capitulos de Arrendamiento, y fu cobranza. Dero advierte, que de muchas cofas que en las Ordenanzas fe le dà el conocimiento, y en que antes le tenia como Bayle, no conoce aora, por no fer de fu Mageftad, ò porque fe ha feñalado proprio Juez para ellas, como veràs por lo que dirèmos en efte libro.

Tam-
(112) L. 3. in fin.C. de Jur. Fifci Carlev.difp. 2.nim. 701. ${ }^{*} 703 .(113)$ L.1.tit.2.lib.9.fap.6. Carlev, de judiciis difp.2. num.707.O6 7 Io. (114) Matheu de Reg.cap.2. §. 4. num. 15. (115) Matheu ubi fup. num.17. (116) Ordin. num. 29.

$$
\text { dé E/p.por el Rom.y por el orig.C.2. } 141
$$

138 Tambien es de advertir, que aunque puede conocer, y conoce efte Miniftro fobre los fraudes, è injurias bechas por las Jufticias Ordinarias en los repartimientos, que fe hacen para la exaccion de los equivalentes ; pero en efto no es fu conocimiento privarivo, antes pueden co-; nocer las mifmas Jufticias, y la Audiencia por apelacion; como parece fe infiere del capitulo 20. de las Ordenanzás de Intendencia, ibi: Si.fucren da agravios, que pendan ante las fufticias; y por carta orden:, que pàra en el Archivo de la Baylia de 9 . de Marzo 171 5afirmada de Don Francifco Diaz, fe avifa à Don Rodígo Cavallezo, aver mandado el Rey, à confulita del Confejo de Caftilla, no conocieffe la Audiencia ide caufis lde. Hacienda, ì èxcepcion de aquellas que fe fufcitaffen de repartos hechosi entre los vecinos eacabezados, para el pago de alguia Tributo, por ellos mifmos , ò por fus Jufticias Ordinarias", fix retardar la Beal cobranza. I aunque todivia puiedesconfiderarfe aiguna diferencia entre; quando loserecinosidor encabezacon: pues entonces anin: el repaintimieqto Gingotari parece coca à las. Jufe rícias, ne por isi , fine scomle Comifarios de la Intendencian, y) quando. eftàrf encabezadós!, folos toce à la Intendendíá Ia exaccion del tanbo: parque 'fe, enciabeztion en comung g no la fingular diftribucioh mas mia cortiendo perjaicio de ba! Real Hacienda en la demoda, hi determinacion, en cus yo cafo por conexion ! è depeadencia pitrteneceria al Inten. dente el interès "areicular yn no peiteciente al Real Fifco, ? no es cofa conexa, profto que ss feparable i y axsi parece, que fiempre milita la mifma razon, para que las Partes ì lo menas clijan donde quifieren litigar, fegun hemos dicho de los qué sienten interés y ónduf́ del Fifco. is jb139. Defpraes de baderogacioun ate Fueros,fe introduxo à con nocer detos pátuds; perb no se conquae titulol pues eftocerá prio vaivo de los Júralios, los quallés conocian de lo que llamavamos
 cortar leña, facar piedra, y arena, y cocer cal ; en quanto Ca tratuffe del gocel de eftas facidtades y que pot privilegio

## 142 Lib. Il. Del. Arte de interpretar el drechs

tenian en todo el Reyno los vecinos de Valencia; y quando no fe cratava fobre impedir el ufo à ètos de dicho privilegio, fino por daños ocafionadas en los paftos; tocava à las Jufticias Ordinarias (a17).; y par confequencia, aviemdofe acabado el Oficio de los Janados, pues en efecto no ay quien perfectamentec lo méprefente, pues halta los Regidores fon diftintos de ellos (118), es vifto, que cefso dicha jurifdiccion privativa, y que deve quedar en terminos del drecho comun , y tocar à las Jufticias Ordinarias en fus refpectivè diftritos; y folo itendrà efte Miniftro da facultad de conocer kn efte affumpto como à Corregidor, refpeto de fu territorio :, y por medio de fus, Alcaldes, y afsi fe ha declarado por Real decteto da iig. Ade Abril de efte prefente año 1747. que por carta orden de io. de Maya fe hizo faber a efta, Audiencia, perreneciendo las apelacio. nes de efte particular: à lit Real Sala.
…)

* 440 En lás Cobredichas Ordenanzas: de Intendencia. fa encargò cambien à bos Intendenres, el avorigarar, y conio', cer de las licencias (III9) y que pretender tenertlos Eftrangenos para vènder'en feriàs. Y ultimamenté, por quanto éfe Minifitro es Juez Ordinario;, defienden los Autores, que es protrogable: fü juriddidcion, iy y qura puede conocer de. quat Fefquiera canfad quon Gomaifsionirde Evierais ib pór confenti-1 triento tacita:; ciosexprieffa dedasti Rartes sen la forbas ded drecho.. Perosenyehtassicaufas zoud es Juroz. Superiorcì los dew
 apelacion à ningung de: los Confejos. Superiores, fino es à la Real Audiencia; aunque al contrario en radas las otriass que direetamente! le pertenecen ; tocaí las apelaciones ent las de la Real Hacienda al Confejó Supremo de ella; yen las de Afsientos:, y demas fobreabaftas at y provifioness de las Tropas; y Plazas fuentes al: Confejo: de Guer'ra'.
-I4 Para todas las caufásdichas ciene efte. Minifto formay do un Tribupal $\ddagger$ compueftode fu Perfona, , de un Affefor;

[^17]
# de Efp.por el Rom. ypor elorig.C.2. 143 

an Fifcal, y un Efcrivano, todos los quales, aunque pueda proponerles, pero no elegirles, porque efto toca al Confejo de Hacienda, fegun età prevenido por Real Orden de 15. de Agofto de 1725. que eftal en el Archivo de 12 Baylia. No sè, fife gluarda.

142 Lo que exectce como Intendente, pero por diferentes Oficiales,es en primer lugar todo lo que pertenece à los drechos de la Generalidad, cobranza de fus productos, adminifracion, y diftribucion de ellos earre los Acreederes, y demàs intereflados, con el conocimiente de todas las caufas que de aqui refultàren. Para to qual ay : nombrado otro Affeflor, y orro Efrivano, y las apelaciones de effaśs caufas pocan al Cons: fejo de Hacienda. Llaminte drectos dé la Genteralidad aquellos que impufo la general reptefentacion de efte:Reyno en Cortes, y en que todos generalmente dévian contribuir: s por fer para el provecho comun; y'gehetal, como eta para los donativos que fe Raciand los Reyesten diehas Cortes, y actualmente fe emplein effos, foindot en pagar, y mantener: las Tortes dé las ebtas ity fus: Cquatdas, pyarisfaccion de los Acreedores que para dichos gattos dieron à cenfo fu dinero. Por efto eran contriblyentes' hafta los Eclefiafticos (121), fiendo folo exemptos el Sacro Póritifé , y fa Ca-; marlengo, y los Cardenales de la Santa Iglefia, 'y los Nuncios de fu Santidad, y los Padres de doce hijos, y nin-;, gun otro mas; pues hafta los Reyes conrribuian', y para eximir à los Inquifidores g fe dignaront de pagar por ellos (122).

143 Para la adminiftracion dè eftos efetos; defde luego re eligieron Oficiales de los thes Efamentos 5 peto Don
 bunatia la Junta de ellós, componiendofe de feis Diputados, feis Contadores, tres. Receptores, y los Diputados
(121) Mora de los. Fueros de la Deput. Rubric. 26.cap. 12. (122) Mora ubi fupd:\& Matheu de regim.cap.3.§.3.num. $\mathbf{1 6 . G -}$ 24. (123) Curiarum-anni-1418. cap. 14. Matheu num. 6. O. 28.

## 144 Lib.II. Del Arte de interpretar el drecho

 nombravan Affeffor, Efcrivano, y demis Subalternos ne-ceffarios pata el exercicio de la juriddiccion, Efte Govierno, permaneciò hafta las turbaciones de 12 guerta, en que tam-d bien las empezò à padecer efte Tribunal; pies en 3 . de Junio del año 1707. fe fuprimieron los Oficiales forteados, y nombrò fu Mageftad orros. En 7. de Noviembre de i 708. mandò, que los Diputados tomaffen nombre de Adminiftradores. En 24. de Agofo de 1709. que el Intendente tomaffe la juriddiccion enceramense, y la Adminiftracion, con un Regidor, un Canonigo, y el Cara de San Martion. En el año 1718. fe diò à dicho Minitro, como arriba dixe, no folo da jaridiccion., fino tambien la Adminiftracion, con independencia, è̀ inmediatamente fe reformaron los drechos que antes axia, qqbre los quales podris yer à nueftro Mora ( 124 ), y fe dexaron folo el de la nieve, que confite en diez reales por cadz carga de nieva que, fe confume en el: Reyno. Et producto de la Fabrica de Naipes, y el drecho, que flamavan Real de la Sal, que fe aumentò à 30000. lib. anuales, que fe reparten entre effa Ciudad y y todo el: Reyno.144 En 15. de Edero de 1713 . fe encomendò tambien al Intendente la Adminiftracion de las rentas, y proprios de la Ciudad: fegun oarta orden, que he vifto en fu Ar, chivo; y el ticule para, êlo le' dio à Don Rodrigo Cava-, llero en ,18. de Enero del mifmo año, dandole la jurifdic-: cion neceffaria, como para sonpcer de las caufas de cüentas, cobranzas, y demàs, y tambien para prohibir, el que no entren en empleo de Cuadad, los que havieffen tenido Admidiftracion de bienes fuyos, fin dar primero cuenta, y razon de lo que havieffen adminiftrado, inhibiendo ì la Audiencia fobre efto, y concediendo folo la apelacion al Confejo.

145 Y ultimamente, por Real Cedula de ro. de Abril de 1715 . fe le encargò tambien, con apelacion al Confejoy 12 juridiccion Cobre las caufas de las Fabricas de Muros, y Yalles, efto es, de los conductos fubterraneos que ay por

$$
\text { (124) ARub. 2I } u f q . a d 26:
$$

$$
d e E \int \text { p.por el Rom. y por el orig.C. } 2: \quad 145
$$

trodi effa Ciudad, para defaguar los albaniales, y demàs fervidumbres, obra excelente en gran manera; pero no fe quitò en efto la Adminiftracion economica à la Junta que to ha governado fiempre; $y$ de eftos dos capitulos, aunque jazgue el Intendente como tal, fuele elegir otro Affeffor, y Efcrivano que el de Intendencia, fegun le pareciere.

146 De lo dicho fe infiefe, que toca à efte Miniftro toda la jurifdiccion del Racional antiguo , la qual tuvo principio en el año 1419. (125) y arsi fe ha declarado por algunos Reales Ordenes; y por confequencia puede dificultarfe, fi tendrà jurifdiccion en las caufas Civiles de fus Oficiales, como la tenian dicho Racional (126); pero refpondo, que no; porque ète, no folo conocia de los proprios, y rentas de la Ciudad, fino que tambien por sí, y por fus Oficiales tomava las cuentas de lo perteneciente al Real Fifco (127), lo que aora no hace el Intendente, ni fus Subalternos, fino es quando fe necefsita de juridiccion. A efto fe añade, que fobre eftos affumpros, aunque la tiene.tambien el Intendente ; pero no como a Racional, fino como ì tal Intendente, con cuyo empleo fe ha confundido aquel, à lo menos en efta parte, que es la mas privilegiada; y afsi folo mantendrà las gracias, que como à Intendente fe le han concedido, entre las quales no eftà la de poder conocer de las caufas Civiles de fus Oficiales.

147 Por lo mifmo juzgo, que aunque la jurifdiccion del Racional antes fe reputava por Ordinaria, como dada por ley; y en razon de Oficio, aora en lo que de ella exerce el Intendente, no como à tal, en cuya reprefentacion es cierto que es Juez Ordinario, fino con Ceparacion; paj rece; que deverì: reputarfe como Delegado, porque no conferva la reprefentacion del Racional en fu sèr, fino es totalmente, madada, pues la mayor parte fe extinguio, corifundiendofe con la de Bayle, è Intendente. Y afsimifmo es K
(125) Extrav. Que los contes dels Bales, fol, 138. For. T: Matheu cap. 2.S.4.num.43. (126) Matheu ubi fup, num. 44.
 §.4. à nim. I.

## 146 Lib.Il.Det Arte de interpretar el drecho

Juez Delegado por la Junta de Comercio, para conocer̀ de las Fabricas del Reyno, y fusóbrages, y en los demàs cargos que cada dia fe le efàn haciendo por todos los Tribunales Superiores, en los quales tocaràn las apelaciog nes a aquellos de donde refpectivamente dimanan.

## S. V.

DEL OFICIO DE CORREGIDOR; $\boldsymbol{r}$ TRIBUNAL DE fus Alcaldes, $\%$. demàs fufticias Ordinarias del Rey. $n o, 4 /$ si Baronales, coma de Realango.

${ }^{\mu 8} \mathrm{E}$L Oficio dé Corregidor, antiquirsimo ên el múñ do, $\mathfrak{f i}$ atendemos à fu exercicio, baxo dicho nomBre, tuvo principio en Efpania defde los Reyes Catolicos (128), Ilamandofe antes Corregidores los. Jueces Comiflarios. En el Reyno empezò en 3.0. de Agofto del año ri707. fiendo nombrado primero para efte empleo Don Balteaflat Patiño , Conde de Caffellar, quien le jurò en 5 . de Setiembre del mifmo año, como confa en el Archivo de la Ciadad; donde lo he vifto.

149 Al principio tuvo toda la jurifdiccion governativa; y contenciofa de la Ciudad, y de fus rentas y $y$ proprios, mas en 15 . de Enero de 1713 . como diximos; fe encargò efto ultimo privativamente ì Don Rodrigo Cavallero, entonces Intendente, y a los fucceffores en fa emplea. Unieronfe defpues en 14. de Agofo de 1718. Ios dos Oficios de Corregidor, è Intendente, pero manteniendo êfte con feparada adminiftracion lo que antes senia. Lo economico pertencciente i Corregidor lo gavierna por lo comun efte Miniftro de Acuerdo con los Regidores, y aun por èfos folos como Comiffarios fuyos, y de fu Cabido, es à faber, lo tocante i abaftos, à la falud publica, limpieza, y hermofiura de la Ciudad, fieftas, I demàs perteneciente à la econo-



## de Efp.por el Rom.y por el orig.C.2: $\quad 147$

 anica direccion. Pero por si folo con el privilegio que ha heredado del antiguo Jufticia Civil (129), nombra los Corredores, y en los pleytos que robre remejantes affumptos re ofrecen , conoce perfonalmente, affefforandofe de fus Alcaldes; mas todos los otros les juzgan èttos con tal independencia, que aunque quiera el Corregidor evocar à sì la caufa que aquellos empezaron, juzgan algunos, que ne. puede hacerlo (130).150 El Oficio de los Alcaldes empezò à un tiempo con el de fu principal, porque dicho primer Corregidor defde luego nombrò un Teniente en el mifmo dia que to fue en poffefsion, cuyo nombramiento he vifto, y no cardò a confiderarfe preciffo elegir otro, para el breve exito de tantas cauras. Aunque el nombramiento de eltos Oficiales tocaal Corregidor (131), deven obtener aprobacion del Confejo (132), y la ley les da la mifma Jurifdiccion Ordinaria de aquel; y por efto no fenecte, muerto el principal (133) ; y por to mifmo tengo por mas feguro, que èfte no puede revocarlos, fin aprobar tambien el Confejo la revocacion, aunque anda en opiniones (134), porque todas las cofas fe deven deshacer como re hacen. Tienen los Alcaldes cada uno fu Tribunal, donde afsitten todos los dias habiles al defpacho de los pleytos, y para la alsiftencia de entrambos ay 18. Efcrivanos, y muchos Alguaciles. Alli conocen à prevencion entre sì, y con los Alcaldes del Crimen, de todos los pleyros Civiles, y Criminales, en primera inf-, tancia, que fe fufcitan de Oficio, ò por Parte contra Legos en efta Ciudad, y fu particular Contribucion, exceptuaniz do folo los que privativamente tocan ì otros Jueces, que yà decimos los que fean en fus refpetivos lugares.

151 Per̃o no conocen de ninguno por apelacion, auxas $\mathrm{K}_{2}$
que
(129) Matheu de Regi. cap.4. §.3. \%. 38. (130) Bölaños 1.part.S.9.num.4. (131) L.4.lib.3.recop. Otero de Offic. cap. 1.part:2.nam. 14 (132) Otero wbi fup. (133) Covar. pract. cap. 4. num. 4. Bolañ. 1. part. S. 4. num. 3Q: (134) Pazparte


## 148 Lib.II. Del Arte de interpretar el drecho

 que en orras partes proceda lo contrario ( 135 ). Tambié expideri lo perteneciente à la juridiccion voluntaria, como decretos, inventarios, fumarias para perpetua memotia, y qualefquiera orras cofas femejantes. En nombre de Legos, fobre los quales re exerce la jurifdiccion Real, fe deven ent-. tender, todos los que no tienen las circunfancias para gozar como Clerigos, ò Regulares, de lo que yà hablamos arriba; pero ann Cobre los verdaderamente exemptos; à mas de los cafos que referimos, hablando de la jurifdiccipn del Arzobifpa, puede proceder el Juez Laico contra los Eclefiafticos, quando fe opufieren à la jurifdiccion Secular, ò huvieffe forpecha de que eftàn proximos à bacer algun daño, en quanto fea neceflario para el remedio; y por efto, fir el Clerigo lleva armas, fe las puede quitar el Lego; fi le halla en fragante delito, lo puede prender, y, yemitir à fu. Juez; fies el Eclefiaftico deudor, y fe teme fu prompta fuga, puede tambien affegurarle, y remitirle, fi no fuere en caufa, en que puede conocer (136): y todolo dicho podràn hacer con mayor razon dichos Alcaldes con gualquiera orro exempto fecular, por fuerte que fea el pri; vilegio de que goce.152 Tambien tendràn jurifdiccion en los bienes de los Eclefiafticos en muchos. caros, come fon, quando. fe trata de caulas meramente poffefforias de Beneficios, y de qualefquiera otro drechos efpirituales ( 137 ); y aunque BovadiHia pone alguna duda, y el ufarfe en Caftilla en algunas partes, lo atribuye à fer los Beneficios de Patronato Real; y por effo dice, que en Valladolid no fe conoce en los Trio bunales Reales de eftos pleytos, pero en Valencia tenemos decifsion de Fuero ( 138 ), y del Chanceller, dada en 19. de Junio del año r581. en que fe declàò, poder juzgar de Cemejantes caufas la jurifdiccion Real, efpecialmente, $\mathrm{co}_{-}$ mo.

[^18]$$
\text { de Efp por el Rom. pon elorigC.I: I } 49
$$

into explica Leon, fi no fe trata do Beneficio colativo (139): Tambien pueden proceder los fueces Reales (140) contra tos bienes de los Eclefiafticos; y qualquier otro exempto por la caufa Civil, $\begin{gathered}\text { Criminal, } \text {, empeada antes del goce del }\end{gathered}$ Fuero, è quando mudaron de eliado cons doda, para delinquir con mas libertad speto no podràn contra las perfonas, fi no fueren feculdres no menos tiene jurifdiccion contra los bienes de los. Clerigos negociadores; Arrendadores de drechos Reales, ò centravandittas; y contra qualefquiera que quebrantán Priguiaticas jà Eftatutos eftablecidos para publica utilidady en tos quales :ay impuefta pena de perdimiento derlis coflas: en quat ife comere el delito; ò hicieflen daño edonganadosi, co betiqas y $y$ huvieffe pera impuefta fobre ellas ( $144^{\mathrm{r}}$ ) 3 : porque ien oquanto à eftas colas tendrà conocimiento et forex Laico $3^{\prime \prime}$ y podrà execurar en ellas ifurs fentencias, mids procedet bonera las Perfonas.
 judiciat, querexerce ren Tribunal Luicosyscomo de Abogai do:, Eforivano s, ò :deroi\} को fueco?yetigo falto, que puex de fer mintrado :(542)d Tampien pueden los Alcaldes hacer los inveutaxios de las herencias de los Clerigos, y fer Jueces de las pablicáciones, è infinuaciones de los teftamen: tos:de aquellos, aanque el heredero fea tambien Eclefiattico, porque intereffa la publica utilidad en que eftas cod fas, que firven para provecho de los drechos de machos, fe halleh en una parte, y en la que fe gardan con mas cuidado (143) ; pero la execucion de las uiltimas voluntio des, fir fon pias, ò de heredero Clerigo, tocan al Juea
 (139) Loo deci/:208. l16.25ts.34\% per totams (140) Carla
 Bovadillicap. 18 . A mam. 1170 pier plares fequient:' ( 142 ) Bovade ubi. Jup.num. 229. (143) L.39.C.de Epifcop. ©́ Cler. L. 23.Ct de teftams. L. 15 idit. -4 ilib. 1 , recop. Oap. Jiimptrumenta 16. nums 3. de fide inftrum. Carlev. difp. 2. quaft. 5. num. 332 . O 346,
 anum. 15.

## I so Lib.II.Del Arte de unceirpretar el drecho

153 En quanto à la extenfion de terricorio de eftos Tenientes de Corregidor, creo, que: fe van tomando mas det que les pertenece, por tolerancia de los Alcaldes del Cri* men, y demà Miniltros intereflados, puies pereenden extenderle fuera la particular Coneribucion de effa Ciudad à las cinco leguas, como los dichos Alcaldes del Crimen, y. no alcanzo el fundamento; pues de drecho; folo por fer Alcaldes, no zienen preciffamente la extenfion à cinco leguas, fino conforme fuere fu territorio; ; pues aunque ay. muchas leyes (145), quei hablando de los Ordinatios, y de los que fon Tenientes de Adelantamientos s y Merindades; dicen, que fu juridiccion fe extiende $\dot{\text { a cinco legras, èftas fe han }}$ hecho para limitarla ; pero nio para extenderla, y effablecen, que comprehendiendo el Partido mas leguas, no conozcan fuera de ellas, para no gravar: las Partes, à que falgan à litigar à mayor diftanciar: mas fí el termino que fe les feñalàre, fuere menorr, dedentro de el fe limitarà ta extenfion; con que, para averiguar 'quantia fea, es menefler ver, para que diffrito fe conftituyeron ; y fiendo ètos Alcaldes Te , nientes de Corregidor'; no pueden tener mas juriidiccion, que la que èfe taviere ; y en fu stizulo primitivo reparè, que aunque fe le nombra. Corregidor del Reyno ea la narrativa, pero en lo decretoria folo fo te de ta jurifdiccion Ordinatia Civil, y Criminat de da Ciudad,

154 En el que fe diò al Intendente, quando fe le ina corporò dicho Oficio, tambien fe dice, que fe le dà jurifa diccion de la Ciudad, y futierra, y nomas ; y ninguna de eflas exprefsiones es capàz de dar à los Tenientes las facultades que pretenden. No la primera ; porque fuera de que no hacen prueva las narrativas, de aqui facariamos argumento para decir, que los Alcaldes, no folo podrian conocer à las cinco leguas de efta Ciudad, fino que madando la Audiencia fuera de ellas, podrian tambien alargaŕ la jurifdiccion à todo el Reyno, como lo hacen, y aun deven hacer los Alcaldes de Adelantamientos extenfos (146);
(145). L. 25.O. 27.lib. 4. Atit. 3. rccop. (146) L. 20. © 27. tit.4.lib.3.

## de E/p. por el Rom. y por el orig.C. i: : ijx

 * que fe añade, que efto est contrario à lo que en lo decretorio fe manda ; pues fale fe le dà la jurifdiccion de la Giudad; y el decirle Cortegidor del Reypo, aunque ful jurifdiccion uo fe extiendayy en tal wez, porquefa extiende fu obligacion en averiguar doss abulos de rodo al, para reprefentarlo al Rey; conno re prucva en un puro acordado (147) ; mas no para remediarlo por she Tampoco prede darles eftos enfanches, el que tenga el Corregidor: la juriddiccion de la Ciudad ay fu tierra ; porque ètaife deve ent tender de fu Contribucion particular ( 548 ), que ss la que en todosi tiempos fe comptehendiò , fola baxo la jurifdiccion de las' Jufticias de la Ciudad, y aun gue avia otro territorio general (149) , no era para efte efecto; ni tampoco fe extendia à cincolleguas al rededor, fino por unas partes masifly ortras mepos; ys alsi, juzgo, que efto es abufo, ficno ces yà coftombre en aldgunas partes.

 la Cruz de Mistaka, Tavernes y itilfafar, Almacera, Beni


- its 6 Liae demìs Juiticias Ordinarias feculares del Reyion; dai Realesuty como Batranales, que tienen mero:, y mixto imperia efe han de medir por las mifmas reglas, refpectiydmente al terricario que tuvieren, pues aunque entre la poteftad del Rey, y de los Barones ay muchas diferencias, como podràs vèt en Bovadilla: (151); pero entre los Miniftros inferiores ", adma adpenas fe advierte:algupa; fin embargo, quer fegun : lós antigposl. Futerasila: avia en machas cofas,
 conferva la Religion de Mantefa, y diximos; hablando de ellar :Solo es de cimparar; : que entre las Jufticias de las tier-1 $\mathrm{K}_{4}$
ras
( $\left(447\right.$ ) c ${ }^{2}$ Aut.133ipant.2.de los Acor. (148) Privil. Facob.ITd
 paftu. Matheu cap.4.S.11.num.14. (149) Bas in Tbeat. part:
 (15.1) Bovad.politalib,2.cape16. (15.2) De Reg. cap.6. S. I.


## I s2 Lib.H. Del Arte de interpretan ell drecho

 ras de Barones ay unos: que fe llaman Alcaldes mayores; elegidos por los Dueńos , iy ouros Ordinarios, elegidos por los Lugares, pero los mayofes foto fon en la preeminen-: cia del afsiento, y otras de honots, pero no en la jurifdiccion, que la exercen à prevencion igualmente (153), fif por coftumbre no procediere lo contrario.:157. Demàs de efto ay gran diferencia entre los Oficia-, les del Dueño, que tiene mero, y mixto imperio, ò de aquel, que folo tiene la que llamamos Alfonfinas; efta es. nua jurifdiccion que concediò Don Alfonfo IL.: à toz: dos losi que formaffen poblaciohes de 15. cafas de Chritianos, aunque fuere en territorio fijeto à otro Duñóo, y à los fucceffores de ellos en eftos bienes; la qual folo era para conocer de las caufas Civiles, en que fueffen reos, los domiciliados en eftas tierras, y de los delitos, que deatro de ellas, y fus terminos cometieffen, como no merecieffen pena de muerte Civil, ò natural, de perdimiento de miembto, galeras, mio otra cotporal; pero en fubfrdio, ò fatra de bienes podran imponer penas corporales menores, aunque no exe-j cutarlas, que toca al Duéno dela fuprema $\tilde{亏}^{\prime}$ y en las caufas, en que pueden conocer aquellos ;', fon greferidosal los mifmos Duefios del merol', y mixto imperio., en duyo tersitorio fundaffen, para cayas expenfasi gozan de la misitad de las peras ${ }^{\text {g }}$ aun pertenecientes al mero imperia, todas las quales preeminencias mantendràn siaurique fe ayander; ruido las poblaciones que edificaron (154).

158 Y aunque aora no tengan efte privilegia los que fund dàren de nuevo, porque yà eltà derogado el Fuero que le concedia; pero wo fe les ha quitado porila derogacion el derecho :à los que: yà le renian adquirido, en fuerza de contrato onerofo que con el Rey hicieron, gaftando fúdinero, para mejorat el Reyno; pupes la dey nueva no obra en los cafos particulares, ni en lo paffado, y afsi lo declarò fu Mageftad en 15. de Noviembre de 1708. y porla mifmo podràn reedificar los pueblos , y admentatles, gozando

[^19]$$
\text { de E/p.por el Rom. y por el orig,C.z. } 153
$$ tn lo añadido por accelsion, por fer efto tambien fequela del drecho anteriormente adquirido (155).

159 Todas las dichas Jufticias Ordinarias fe ha intro'ducido por coftumbre, que devan confultar à la Real Sala del Crimen, las fentencias en que imponen pena corporal ; pues antes, folo quando querian que fe executaffen, fin embargo de fuplicacion, lo eftilavan hacer, regulandolo à fu alvedrio, en què cafos fuera conveniente, fegun fus circunfaricias (156) ; pero aora lo ha hecho generalmente obligatorio, mas la atencion frequente de los Inferiores al Tribunal Superior, que el drecho'; qunque no. me arrevo à decir', que fea perjudicial.
DE VI. CASI TODOS LOS OTROS JUECES REALES
del Reyno.
rioo 10 ofred hablar de todos los Tribunales, fino de los mas principales emas no pienfo dexarmete muchos, phero de los otros que fe me ofrezcan, dirè Tolo to impottante, con lo qual no dirè poco; y aunque fes pongo debaxo un Parrafo, el nombre de cada uno le fefialare con letras mayufculas, para que con facilidad hahles to que refpectivamente dixeré.
16i El primer lugar merece el de la delegacion del ALMIRANTAZGO, cuya jurifdiccion eftava antes divididì enere el Tribunal del Confulado del Mar, el Bayle, y ptros, como podras ver por lo que aqui referiremos. Pero en 14. de Marzo del año 1737. hizo el Señor Don Felipe N. Gran Almirante à nueftro Infante de fu nombre, dandole la jurifdiccion para conocer de qualefquiera pleytos, Tobre contratos hechos en Comercio de mar; por embarcaciones Efpañolás.de Europa, entre los que eftèn, ò no matriculados; haberias, fletes, naufragios, coneravandos maritimos, queftiones, y caufas entre Capitanes, Patrones, Maeftres, y Dueņos:de: Naọs, con: fus Marineros, pleytos que refulten
 (156) Matheu dere crim. contro. 3 . dinum. I.

## 154 Lib.II. Del Arte de inter pretar el drecho

 ten de las Compañias de Güerra de Mar, que fe formàreni fobre los fondos, cuentas, y ganancias de ellas, efto es, los que caufen los Armadores de corfo, fobre fus Armamentos, declaracion, adjudicacion, yreparticion de fus prefas, y todo lo demàs que penda, ò pender puediere de la navegacion, y comercio de los Vaffallos en embarcaciones que arbolaren la Real Vandera en eftos mares, y tambien los Eftrangeros habitantes en eflos Dominios, que embarquen debaxo de ella fus efectos;, fin alterar las leyes, y coftumbres eftablecidas en los Confulados, las quales re deveràn guardar en efte Tribunal, en lo que fe le agregàre de aquellos: y de la mifma conformidad fe deve guardar fin alteracion, lo difpuefto à cerca del Tribunal de la Contratacion de la America del año 1513. y del Supremo de Indias del año 1524 . y del Confulado del año 1542. que quiere fu Mageftad, que permanezcan; y por lo mifmo en la carrera de Indias folo tiene efte Tribunal el cơnocimiento de las caufas Criminales de los dependientes, contravencion de las ordenes Militares, y arribadas, yifeparaciones de los Comboies : mas no de lo perteneciente al comercio.162 Tambien conace fobre todos los Marineros, y Pefcadores matriculados, , y fobre pefcasten Mares;, y defems bocaduras, y golfos de los Rios;, como tambien toca pót dtecho à efte Oficio ol conocimiento de los delitos hechos en el Mar. ( 157 )

163 No menos tiene poteftad economica para entender en todo lo perteneciente à Marina, como es de los Puertos, Pefcas, Academias Maritimas, forma de Derroteros, Paffaportes, y Licencias para navegar, ò para retirarfe à fus cafas los que eftèn en el fervicio, y feńalar los que de ellos deven ir à Indias, y dar providencias para que fe aüment te la cofecha de lino, y cañamo, y no fe extingan los bofques neceffarios para la fabrica de Navios, con todolo demàs provechofo à fu encargo. Y para toda elta jurifdicclon ha delegado S.A. en efte Reyno à un Juez, con apelacion à fu Tribunal.

## To.

(157) Matrill. de Mag.lib.5.cap. 13.

164 Todos los Marineros, y dependientes de Marina, ì mas del privilegio del Fuero,tienen la exempcion de quintas de tierra, y de alojamiento, y demàs cargos Concegiles, afGellos, como fus cafas; pero no, fi vivieren en Mefones. Pueden traficar en embarcaciones, y pefcar en mares, y golfos de Rios, y demàs accefforios del mar; y en el camino, ò buelta de expedicion, fe les deve dar alojamientos como Soldados; de todo lo qual, no folo gozan los que eftan en actual fervicio, fino los que huvieren hecho tres campañas en Baxeles de Europa, ò fi huvieren fervido. 30. años.

165 Pero no gozaràn de Fuero', ni demàs favores los que faltàren en rentas Reales, ò contra las leyes, que prohiben fe faque la plata de eftos Reynos, y los que embarcaren por alto, $y$ fuera de regiftro en navegacion de America, mercaderias, ò frutos, ò les embiàren à Paifes eftrangeros, en Embarcaciones, que con Real permifo van ì Indias; $\mathbf{j}$ rodos los quales delitos fe deven juzgar ante los Miniftros de la Coneratacion., ò Cus Delegados, y en fu-defecto, por los Superintendentes, y en Indias por los Oficiales Reales, y Miniftros de los Puertos, deviendofe traer à buelta de la navegacion las caufas en el eftado que eftuvieren, para continuarfe, ò executarle las fentencias, у admicir las apelaciones en los Tribunales de Efpaía, donde tocàren. Todo èto confta de las citadas Reales Ordenanzas.

166 Tambien ay en el Reyno un Juez, llamado de DIEZMOS. Concediò Alexandro II. à Don Sancho Ramirez, Rey Aragon, y Succeffores, las Iglefias que fundaffe en fu Reyno, ò en lo que conquiftaffe de los infieles, con las Decimas, y Primicias, à ellas pertececientes (158), dexando à fu cargo el dotarlas con èttos, ò otros bienes, cuya donacion confirmò Gregorio VII. por fu Bula, de la qual no puede dudarfe, aunque fe duda de fu fecha (159). En confequencia de lo dicho fon eftos bienes temporales ; y
( 158 ) Matheu cap.2.de regim. S.5.n.3. (159) Matheu ubi fup. à num: 5...

156 Lib. II. Del Arte de interpretar el drecho aunque fu Mageftad diò las dos partes de ellos à las Iglefias; con todo quedaron fujetas à la Real jurifdiccion, por lo mifmo que la recibieron de fu mano (160) ; y èto no fe: difputa en eftos tiempos, aunquie fe entretiene en fundarlo nueftro Mathen.

167 El Juez de Diczinos tuvo principio en tiempo del Rey Don Jayme, quien fe dignò de ferlo por sì. Defpues parece, que por benignidad de los Reyes fe cometiò el conocimiento à los mifmos Jueces Eclefiaticos, nombrando fu Mageftad un Portero executor, como en feñal de que la jurifdiccion de aquellos era fuya, el qual erradamente confunde Marheu con el mifmo Juez, y por effodice, que tuvo pequeños principios (161).

168 De lo dicho refultò fin duda, el que fe llegaffe à difputar, fi tocava al Eclefiaftico efta jurifdiccion, y aun el que fe engañaffe eu creerlo la piedad de nueftros Principes, fegun confta de varios Fueros (162); ;pero mas bien informados, primero por permifsion, y defpues por ex:preffa voluntad, transformaron en Jueces Ordinarios (163) a los Porteros, y quitaron la jurifdiccion al Eclefiaftico; el qual yà reputava por propria, la que tenia des legada.

169 Dicho nueftro Matheu juzgò por un privilegio de Pedro II. que efte Juez folo puede conocer de las caulas, de Diezmos, Primicias, y Terciofdiezmos, que fe fufcitàren en efta Diocefis, y tambien en la de Segorbe, por fer fu territorio defmembrado del que antiguamente tenia aquella (1.64) ; y que en las otras conoceràn de efto las Jufticias Reales; pero con todo, efte Oficial ha pretendido tener jurifdicion en todo el Reyno, litigando por muchos años con las Juftic̣ias del Obifpado de Tortofa; y aora en nueftros tiempos, aviendofe renovado el antiguo pleyto; ale-
(160) Foro 6. de juriddict. omnium fudicum. Bellug. int Specul.Princip. Rubric.13.cap.2.n.14. verb. Reftat. (161) Mas theu $u b i$ fup.fect. 2.n.73. (162) For.4.8.9.(丹 aliid de Decimis (163) Bellag. ubi fup.For.4. (\% 20. dict. tit. (164)'Privil.55. Petri II. anni 13.49. Matheu ubi Jup. num. 86.

$$
\text { de } E / p \text { por el Ront. y poriel orig.e.i... } 1 s 7
$$

alegava, que los titulos de fu Oficio, efpecialmente defde el año 1622, eran generales para el Reyno; :y que Belluga folo hace mencion, de que huvieffe un Juez de Diezmos; Y afsimifmo en un Fuero tambien fe fupone fer uno (165); y que en conformidad de efto, avia conocido: fu Tribunal en caufas de todas las. Diocefis, como avia an exemplar de 12 de Mallorca; y de la de Tortofa alegava otro Don Francifco Leon en una decifsion fuya (166) ; y finofe fabian mas, era por el defcuido de los que avian exercido fu empleo, pues ni avia Archivo, ni memoria formal de autos, ni papeles. Y aunque fin embarga de efto, en el año 1604. fe declarò, tocava el conocimiento dee los Diezmos (167) ì las Julticias de Tortofa por acto de Cortes, y aora por nuevo decreto de 18. de Febrero del prefente año 1747. ha declarado lo mifmo el Real Confejo ; entiendo, que dichoJuez puede muy probablemente pretender, fe extiende fu jurifdiccion à lo que la Diocefis de Mallorca ocupe en efte Reyno, y la de Orihuela, en cafo que fu Obifpo que oy efta en porfersion de conocer de êto, fea vencido en juicio de propriedad, como prudentemente puede efperarfe por las graves razones que afsiften à la Real Jurifdiccion, que podràs ver en nueftro Matheu (168). Sin que obfte nada de de lo arriba dicho, porque el privilegio de Pedro II. habla del antiguo Portero, el qual no era el Juez, y aunque de aquel fe formaffe cl que oy tenemos, como aumento de autoridad, pudo aumentar en la extenfion de ella; para prueva de lo qual, me parecen baftantes los fundamentos que alega, y cengo viltos, $y$ juzgo, que $\mathfrak{f}$ ban obrenido las Junticias de Torrofa, ha fido por la coftumbre; pues yà la opufieron, en dicho acto, de Cortes : $y$ aunque tanbien objectavan que el Juez de Diezmos fue inftituido foto para uueftra Diocefis, no confla que por efto vencieffen.

170 Pero no conoce efte Minifro, fino es orro JUEZ DE LOS TERCIOSDIEZMOOS, que eran de fu Mageflad en el ап́o
(165) Bellug. ubi fup. For.20.de Decimis. (166) Leo dedif. 3. num. 32. (167) Curiar. dict. ann. cap. 42. (168) Cap. 2. S. 5. fey 2efori per tots

## 158 Lib.II.Del Arte de inter pretar el drecho

año 1727. pues por averfe enagenado al Marqués de Santiago, coh efte privilegio nombra efte Cavallero un Oficial en el Reyno, , $\operatorname{legun}$ Real Ceduia de dicho año, otorgando las apelaciones al Confejo de Hacienda.

171 De todas las caufas que conoce dicho principal Juez de Diezmos de efta Ciudad, de apela à la Real Sala; y aunque por varios Fueros (169) , y efpecialmente por una orden Real particular de 23. de Setlembre 1687. fe manda à la Audiencia, que no evoque, ni admita recurfos en caufas de Diezmos, fiente lo contrario Don Lorenzo Matheu ( 170 ), y en pràtica vemos tambien, que fe oblerva poco. No quiero juzgar, $f^{-}$bien, ò mal.

172 No menos ay diferentes jueces peculiares, y DELE? GADOS de las RENTAS, y ESTANCOS mas apreciables,como de Tabacos, Polvora, Salinas, Penas de Camara, y Cor; reos, cuya jurifdiccion muchas veces fe fuele fuprimir, y confolidarfe con la del Intendente, à quien por razon de fu Oficio toca fegun regla general. Todos eftos jueces conocen privativamente de los pleytos pertenecientesà fu encargo, y de las cauras de fus Oficiales, y dependientes, en quanto mira à fu Oficio, fegun Real orden de 28. de Oetubre de 1733. Solo el Juez de Correos puede por efpecial privilegio conocer aun de las caufas comunes de fus Oficiales, y empleados en efta Renta, afsi Civiles, como Criminales, fegun el capitulo 67. det reglamento general de Poftas, expedido en 23. de Abril del año 1720. y en comperencia con el Alcalde mayor de Xixona , lo declarò el Rey en 25. de Noviembre de 1745 . y lo hizo raber à efte Juzgado Don Jofeph Palacios, por carta que he vifto de 27 . del mifmo mes, y año. Las apelaciones de los dichos rocan al Confejo de Hacienda.

173 No es defemejante à ètos el Juez de AMORTLZACIONES, que à fus tiempos fe fuele embiar, $y_{i}$ aora le ay, para hacer manifeltar con què titulo de Amortizacion poffeen los bienes de Realengo las Iglefias, y obras

[^20]
## de Efp. por el Rom. y por el orig:C.i.

pias, que le llama manos muertas, y todas las quales caufas las termìna por via de vifita. De efte Tribunal s por no fer permanence, bafta lo dicho, pero quiero decir, que fea el drecho Real de que conoce.

174 Don Jayme el Conquiftador, hecho Señor del Reyno, prohibiò, que Las Iglefias, ni Obras pias y adquírieffen bienes de Realengo, fino es quedando fojetos à la Jusifdiccion Real, y deviendo de obrener licencia, pagando cierto drecho, que fe llama Amortizacion, por lo mifmo que aquellas fe dicen manos maertas. $\mathrm{De}_{\mathrm{f}}$ fuetre, que no es valida la inflitucion de heredero ì fu favor, fin no cuxieffen efte privillegio, al tiempo de deferiffe la herencia, aurrque le tengan defpues, como fe ha declarado algumas veces ; pero por titulo particular pueden adquirir para un año: Tambien à los Eclefialticos folo les permítiò , que fín licencia les adquirieffen, dutante fu vida, effando fujetos en quanto a sillos 4 afsid los Jueces Reales, como à los cargos ; y por effo en el Reyno', aunque mueran inteftados, no fucceden los Obifpos; ni das Igiefias en effos bienes, fino los herederos legirimos. Todo efto confla de Muchos Fueros, y to afirman los Autores Regnicolas (171).
? 175 Las caufas del Real Patronato tocan à la Real Camara ( 172 ),y de aqui fe extendiò la jurifdiccion à las de aquellas Co munidades, y Colegios, que eftàn baxola proreccion y Parronato -Real, aunque no fe dude de èf, nit fe le perjudique directamente; para lo qual fe han acoffumbrado dar Jueces Confervadores, ò Protectores ; y aunque en el año 1715 . fe mandaron extinguir, como petjudiciales (173), con todo permanecieron muchos, y defpues fe han concedido otros. Parz efte efecfo fe delega la jurifdiccion à ano de los Señores de la Camara, el quak la fubdelega en orro; que refida donde eftan los bienes de las Comandidades, quien conoce en pri-me-
(171). For 5.O. 6.Of 17 .Of 22 .de reb.non.alien. Bellug.Rub. - 14. numb. 19. §. Ventamus. Matheu cap-2. \$. 5. num. 44. Bas in Theat. tom. 1: cap. 26.a num:80. (17.2) Auf.4. © S fquent.lib. 21tito Gusovedito (173) Auta 16ubit fups.

## 160 Lib.II. Del Arte de inter pretar el drecho

mera inftancia de todos los pleytos fobre drechos, rentas, bienes, deudas, preeminencias de etlas, y demàs caufas à efto concernienres privativamente ', fin que ningun privilegiado, aunque fea Affentifta', pueda declinar de Fuero, y las apelaciones fe admiten para el Confejo de Camara ; afsi fon los PROTECTORES DEL COLEGIO DE CORPUS CHRISTI, Y CONVENTO DE SANTO DOMINGO de esta ciudad, y el de la real cartu. JA DE VALDECHRISTO.
175. De la mifma claffe de los dichos es el Juez VISITADOR DE LA ACEQUIA R. DE ALCIRA, quien por via de vifita, termina privativamente, in apelacion, tas caufas, que en la diftribucion de fus aguas ;yy adminiftracion de las rentas de fus Fabricas fe ofreciere, y fulmina proceffos contra los quebrantadores de las Ordenanzas de buen govierno; y puede añadir, y de nuevo hacer las que le parecieren convenientes. Conoce de los agravios hechos por los $\mathrm{Ce}-$ quieros, y como dixe, por orden de la Camara del ай́o 1742. fe mandò, que no fe entrometieffe el Intendente; que pretendia rocarle los recurfos de los repartos de tachis, por la razon, de que como Baylé tiene el conocimiento de los Rios, y Acequias. De la mifma efpecie es, pero mas autorizado; y antiguo, el JUEZ VISITADOR DEL; HOSPITAL, el qual fuele fer un Canonigo', y al prefenre tiene à un Miniftro Togado por Affeffor, y à orro por Fifcal, y conoce tambien privativamente, fin apelacion, con folo recurfo à la Camara, de todas las Rentas, Adminiffraciones, y providencias de buen govierno de la Cafa; como hemos ditho del antecedente.
176. Tambien ay Juez DELEGADO DEL PROTO4 MEDICATO, para conocer de quantas caufas fe ofecie: ren en los Profeffores de Medicina, y fus anexos-, como fobre examenes, y licencias de Phificos Cirujanos, Enfalmadores, Boticarios, Efpecieros de fimples medicinales, y Herbolarios, y fobre la calidad de fus generos; pudiendo conocer criminalmente contra los que faltaren en fu Oficio por qualquier manera, y fobre fialgun leprofo, ò orro de mal

$$
\text { de E/p.por el Rom.y por el orig.C. } 2: 16 \mathbf{1},
$$ mal contagiofo deve fer apartado del somercio de dos otros, con todo lo anexo, y dependientre de la diche, como lo veràs mas extenfo en las leyes recopiladas (174).

177 Orro Tribunal ay del Juez Hamado PADRE DE HUEREANOS, el que tuyo principio en tiempo del Rey

 congediò ta facultad, de poder afirmas los, Huerfanos; pero por privilegio del Señor Carlos V. dado en Zaragoza a 8 . de Febrero del aniojls:bg ffed declapòen oboficion, que por




 los 25 . años al tiempo quie los piden, como los ayan


 do braves dilacianes, en quapto fre zpopsible s, y fon poref. tad dey exacturar fus feptenciass En canformidad de cuyos priovilegios, bae wifto con ellos, varios, reitimonios de atos. judit cialegilexecutados por efte Oficial defde el año 1564, hat

 autooridad de dicho Don Lotenzo Matheu , ganò fentencia de Viffa ; y Revilita, en comperencia de uno de los Alcalt, des de, efta. Cludxd asy yrdel Fifcal de fu Mageftad, dadala

 tiddiccion; ,no es privativa, afsi paraue e efo no fe. exprect
 fervancia.
.578 Solamente tiene privativo el drecho de afimar, y


) 1 a

## 162. Lib.II.Del Arte de interpretar el drecho

falarios, fegun dichos Reales privilegios', y ninguno; que no fea Pxdre, Tutor, ò Curador ; podrà hacerlo, aunque lo fea por ficcion de drecho, como Con los Adminiftradores de cafas del Refugto, de la Mifericordia, y otras; y afsi fe declarò contra êtla con fentencia publicada por Jofeph Lorenzo de Saboya eh 24 . de Matzo de 1688 . y Colo fe ex́ceptrian de efta regla los Clavarios sde lös Niños de Sati Vicente de efta Citudad, por Faero ef por ceflumu bre (177).

179 A mas de dicha juriddiccion Civil, riene el Padré ae Huterfanos otra ecohomica Criminal, pard datelgat à fus fubditos dentro de fa cafa con carcel, deotes, y otraspenas fernejantes, nó graves (178). En las caurás de efte TriL bunall regufarmente no ay apelaciones fufpenfivas, por fer Ae alimentos ; pero las que proceder, tocan a la Real Sala.

180 Ultemamente, ay en efta Citudad un Fribunal, dichoo det AMOTACEN; à quien los Caftellanos Ilamain Fiel Execator, y fiuteftads Fueros le diéron mayor jurifdiccion, que la quefuelt tener en Caftilla, porque a mas de poder conocert, y caftigar tos frâudes hechos en pefo'; à en medidas ', ò èn vizuallas, con ta' pena leve de eftattoto, que is fu principal encargo (79), juizgava tantien de las fervidumbres de caldsy y calles, y podja prohibir; y mandar dertibar fin apetacion, las obras frechas en equellats ; y'en las plazas publicas contra las leges, y en perjaicio de la hermofura de la Ciudad; pero no podia, ni puede dar, ni eftablecer ningian terricorio de êlla, Fino fu Cabilda ( 180 ). Tambien re concedia al Amotacen caltigar á'fu arbitrio a los que adulteran las vituallas Y Yundue no le era licito por drecho el hacer autos, fino folo el conocer verbal, y fumariamente (181), por coftmbre adquirio el poder hacerles, y yo tengo ea mi poder difereutes proceflos, $y$ he vifo otros.
(177) For 1 19rCuriarianin 1564. Math.wht fup. (178) Maitdariag. de Senat.cap. 4 verf. Padres de Huerfanos. (179) Cortiad. decif. 1 ri.a n.6o. Bovad. lib.3. cap. 8.n.1 3 g. (180) L.3. O. 16,tit:32.part. 3. (181) Infit.For, ide Tarazon.tit.10,

## de E/p.par elRom. y por.elorig.C.2. $\quad$, 63

2) 18t Pero aora, aunque conoce cafi de lo mifmo, por drà dudarfe, fídefpues de la derogacion de Fueros, confervarà aquellos drechos, por fu Oficio, ò por delegacion del Corregidor, à excepcion de la facultad de conocer de la calidad de las vituallas, fu pefo, y medida, que es lo que dicen los Aurores ciene en Gaftilla, qunque no he vifto ley, que lo determine (182); y afsimifmo es' dudable, fi podrà hacer autos: Y. refpondo, que aquellos empleos, que fubltancialmente no te han mudado, fi atendemos à la coftumbre, gaardan :qun defpues de la derogacion de Fueros, los mirmos privilegios que tenian antes; alsi fe ve en el Itrendente, ique conferva los que gazava, conao à Bayle, y el Corrogidor tambien, tiene algunos de los que manteniacel Jufticia Civil En coprequencia de lo qual, parece probable, que deve fuceder lo mifono répero del Amoracen; y de. aquipodràdecidirfe la otra difpura. (183), de fi es, ò no,



 frila genefal derogzciphsiof fer ganade; el que pudiendocoancen: famo: sutuplmente cpmoce, de caufas capaces de ad-

 parecés que deverat hacerlos ivsgaiendo el precepro general, de gue excediepdolacasfa de la cantidad de $10 . l i b$. ù orra carrefpaudieute: as idene: proceder; par efcrito.

182 De lo dicho fe infiere tambien. que fi confidera;






 (185) Dict. Leg. 22.tit. $3.16 .7^{\circ}$ Leg. 21 .tit.23.partit.3:

## 164 Lib.II. Pel Arce de interpretar el drecho

bildo, y en to demasjal Corregidor ; pero en pràetca fe permiten à è̂te todos los recurfos ; y apelaciones de dichó Tribunal, ò fe introducen en la Audiencia, En los demàs Lugares del Reyno tambieh fuele uno de Regidores exercer efte Oficio, pero folo refpeto de lo comintible, y fu pet fo, y medida, in hacer autos como en'CaRilla.

## §. VII.

## DE LOS JUECES DE COMPETENCIAS.

1483 DAra que no nos quede nada ent etheallumptos de que no tratemos, à lo menos en general, faltianos hablar de los Jueces de Competencias ; pero diè̀ pol co , porque en ètto ay baftante. La principal mira qué deve tenerfe en efta materia, es el faber, què Juez eg-Dedegado, y qual.Ordinario, to qué yà he ddversido encicada no. Las Competencias entre Jueces Ordinatió Eelefafticosj ò re pueden terminar por Arbitrosfif quifieren', è aqudionis do al inmediato Superior de ambos, cono dos'/ Taftaganieos 21 Arzobifpo (186). Entre dos Eiclefiaftiees Delegades fedeL ven-nombrav Arbitros preciffamented, y um terceros encafo



 putado por Delegados fe idcide la controverfia porifinedio de Arbitros (189).


 mo el Intendente al de la Réal Haciénda - el Capiéan Ge-
 de-


 reforin cap 5 :

> de E/fp. por el Rom. y por el orig.C.2. IGs
decide por medio de los Fifcales, ò Salas de Competencias; pues aunque efta mandado, que nombren Arbitros, por cartaorden que he vifto de 30 . de Julio 1714. no fe obferva. Entre los Reales Delegados, ò Ordinarios, de quilenes es Juez para las apelaciones la Audiencia, lo es tambien para las Contenciones, y tocan à la Real Sala Civil, fino es que fe ayan formado por razon de la mifma efpecie de la caufa, y èfta fea Criminal (190). Tambien juzga la Sala Civil de las Contenciones, fufcitadas entre los lnferiores, y los Alcaldes del Crimen, aunque ètos han pretendido tocaffe al Acuerdo (191). Si la contencion es entre las mifmas Salas, el Regente toma el Decario- de cada una, y forma orra, dicha, de Gompetencias.

185 Entre los Jueces Delegados Eclefiafticas, y los Rea les, fe fenecen, acudiendo à la Audiencia, donde fe manda al Eclefiaftico informe, ò anule, y dexe de hacer lo que ha hecho, ò hace (192). Y entre un Juez Real, y otro Eclefialtico Ordinarios, por concordato de ambas poteftades fe termina por Arbitros, que fuelen fer los Fifcales, los quakes deven decidirla dentro de cinco dias : y en cafo de difcordia, ò de no determinar dentro effe tiempo, fe remi te al Chanceller, el qual es un Miniftro, nombrado con autoridad Real, y Apoftolica para èfto; quien, fi no la determina dentro de 30 . fe entiende decidirla à favor de la Iglefia, pero puede alargarfe efte termino de confentimiento de los contendentes (193), Eftas contenciones fe forman, ò quando el Juez Eclefianico hace violencia, como diximos num.il2.ò quando fe duda Cobre la inmunidad, ò jurifdiccion Eclefiaftica, ò de la fecular, refpeto de los Eclefiafticos. Para formar las contenciones, fuelen ufar los Jueces primero de un fimple requirimiento; exortandofe à anular, ò. defhacer lo que fe difputa, ò que en cafo de duda, fe firme contencion; y $\mathfrak{f}$ no fe cumplieffe, fe hace fegundo exorte; con. L 3
(190) Matheu de regim.tom.2.6ap.7.§.5.n.8. (191) Solor: 'de jur.Indiar.lib.4.cap.5.à num.19. (192) Math. cap.7. §. I. d num. 192. (193) Concor.in For.I o. de jurifdict.omn. Fudic.Fora 2. Curiar anni I5 64. Math. ubi fup. §. I.num, 125:

## 166 Lib.II.Del Arte de interpretar el drecho

 apercibimiento de las penas de drecho; y fitampoco fe cumple, fe hace tercero, con palabras preceptivas, imponiendo el ultimo termino ; palfado el qual, fi aun fe mantuvieffe rebelde el otro Juez, fe le cira por otros tres terminos arbitrales, para la declaracion de aver incurtido en las penas. Si en alguno de dichos plazos refpondiere, que no deve firmar, porque es notoria fu jurifdiccion, fe le requiere de la mifma fuerte, para que firme fobre la duda de la notoriedad à lo qual no puede negarfe (194).186 Aunque el requirimiento para que firme el Juez Eclefiaftico la Contencion, y el firmarla, y nombrar Arbisro, lo puede hacer qualquier Juez Real Ordinario : pero la impoficion de las penas, en cafo de rebeldia, folo puede hacerfe por medio del Fifcal, y ante la Real Audiencia (195). Y es de advertir, que de la fentencia del Chanceller, como de qualefquiera orras, dadas por Arbitros en eflas materias no ay apelacion (196).

187 Ultimamente, ay otros Tribunales, que aunque fean tambien Eclefiafticos, por efpeciales concordias terminan las contenciones de otra manera, es à faber, en el de Cruzada, en las caufas, en que tiene interès el Rey, y no folo los Oficiales, ù otros particulares de dicho Tribunal, fe terminan por el Regente, ò otro Miniftro de la Real Sala, y un Subdelegado de la Santa Cruzada, confiriendofe; y fi no fe padieren componer, cada uno dà parte à fu inmediato Confejo, remitiendo el proceffo, y el Rey declara, fegun decreto de 21. de Junio del año 1656. De la mifmz forma fe terminan entre el lnquifidor mas antiguo, y el Regente, en quanto à las cauras de los Oficiales, y Familiares, que es en lo que folo puede averla, por Real Concordia de 17 . de Julio de 1658. Y entre la Religion de Montefa , y la Juriddiccion Real, fe terminan de la mifma fuerre por la Real Pragmatica de 2. de Noviembre del año 1569. deviendo de conferirfe uno de los Affeffores de la Orden, y el Regente, y decidir la duda dentro de cinco dias, pu-dien-
(194) Matheu ubt fup. num. 117. (195) Mith. cap.7.S.


$$
\text { de E/p. por el Rom.y por el orig.C.2: } \quad 167
$$

diendo folo prorrogarlo à orros cinco mas ; y en cafo de difcordia, remiten la caufa cada uno à fu Superior, refpectivamente, efto es, aora al Confejo de las Ordenes, y al de Caftilla. Y por regla general fe deve obfervar, que formada la comperencia, no fe puede inovar cofa ninguna, fino lo que conduzga para fu decifsion, como el inftruir la caufa (197). Lo demàs aqui perteneciente e lo podràs yes en los muchos que cito.

## C A P. III.

## DE LOS ESTILOS DE LOS TRIBUNALES del Reyno.

## S. $L$

## DE LOS OUE DEVEMOS OBSERVAR:

 S cora rara, que oyga quexar, aun hombres doctos, de que no faben, què deven oblervar, por la variedad que ven en lo quefeobferva, quando por effo mifmo es mas cierto, y claro, lo que eftamos obligados à Ceguir, que fon las leyes; y las reglas para faber quales fean èftas, refpero de cada Tribunal, fon à mi ver faciles, fino que no fe bufcan de efpacio, y con feflexion. Yo pienfo expedir-; me con pocos axiomas, y todos, à mi entender, indubitables, como lo harè ver defpues en aquellos que fe pone dificultad.

189 Es fegaro, que el drecho proprio de cada Tribut nal hemos de feguir principalmente', y defpues el fubfidiat rio ; por efto, fi Con Eclefiaticos deven guardar, alsi en lo decifsivo, como en lo ritual, primero el drecho Eclefiaf.

## 168 Lib.II. Del Arte de interpretar el drecho

tico, defpues el Real, y ultimamente el. Comun : y afsimife mo en los Triburales Reales fe deve prinero guardar el drecho Real, defpues el Civil Romano, y défpues el Canonico, en to que pertenezca al ritual, y à la materia temporal, pero en lo decifsivo de lo efpiritual, fiempre fe ha de guardar primero el Deecho Canonico. En confequencia de lo qual tambien es leguro, que en los mixeos, quando exercen jurifdiccion Eclefiaftica, ò fe trata de materia efpiritual, deven obfervar lo milmo que hemos dicho, hablando de los Tribunales Eclefiafticos ; y quando exercen la Real, como los Tribunales de efta efpecie. Todos eftos principios les hallaràs fundados en efta Obra, y les confirma el Cardenal de Luca, el qual explica tambien con que orden fe deven feguir cada uno de dichos drechos ( 1 ) ; y refpectivamente hemos de acudir à los Autores que correfpondan, en cafo de duda.

190 Pero, fi no ay drechō efcrito en los Tribunales Reales, fino coftumbre, fi efta coftumbre era general en tiempo de Fueros en efte Reyno, y no efta prefcrita, defpues de fu derogacion, aviendo otra en Caftilla tambien general, juzgo, no fe deve guardar, porque no folo fe han derogado nueftros Fueros, fino tambien las coftumbres, y eftilos (2) ; ry folo fi eftuviere prefcrita defpues de la derogacion, fe deve feguir, por tener fuerza contrala mifma ley; òen defecto det drecho comun, podrà güardarfe, fi no fuere contra ley, ni coftumbre general Caftellana (3).

191 Si los Tribunales fon Eclefiafticos, ò fiendo mixtos; Exercen la jurifdiccion Eclefiaftica, fi acoftumbraron algo antes de la derogacion de Fueros, conforme à ellos, no con animo de hacer coftumbre, fino por feguirles, como à la ley Real, que erain entonces, no tendràn fuerza aora eftas coflumbres, efpecialmente contra leyes de Caftilla ; porque derogada la ley, fe derogañ las obfervancias de ella. Dirèmos, que guardaron lo difpuefto en los Fueros, por cof-tum-
(1) Sup.trac.1.ll.2.n.14.Жr trac.2.n.33.li.1.Car. de Luca,de Fulic. difcurf. 35. a num. 3. (2) Auto 154. OU 157. part. 2. (3) Traf_numandib.E.

$$
\text { de Efppor el Rom y por elorig.C.2. } 169
$$ tumbre Eclefiafica, fi difputandofe, fie era, ò no cofumbre, fe declarò ferlo; ò fi convirtieron eflas difpoficiones en eftaturos; ò fi las obfervaron defpues, ò fi antes las ufaron en aquella forma, en que no eran obligados, regun el orden que arriba pulimos, como que ufaron de ellas, aun aviendo drecho Canonico del afiumpto. En todos eftos cafos valdràn, aun contra las leyes de Caftilia, por fer el drecho proprio (4), y folo podràn ufar de las coftumbres derogadas, en defecto de las leyes, y coftumbres generales de Cafilla, y del drecho comun, como hemos dicho de los Tribunaies Reales.

192 Si no ay drecho, ni coftumbre del cafo, lo hemos de governar por reglas de prudencia, y obfervar lo que fea mas racional, y conveniente, y no lo perjudicial, y coftofo, y en igual conveniencia no nos hemos de apartar de lo que ufan los mas; y fi en particular no podemos averiguar lo mas feguido en ète, ò en el otro Tribunal, hemos de mirar, fi ay fixa obfervancia en alguno que fea de la mifma efpecie, como es en el Juzgado de las tres Gracias, de lo que fe obferva en Montefa; y afsi hemos de fuplir el ritual regun lo antiguo en los Tribunales, que à lo menos, por bo comun fe entiende guardar la forma antigua; pues aun quando no ay drecho que le determine, conviene guardar fiempre uno mifmo, porque la variedad es fofpechofa; y porque en los actos judiciales, à la manera que en los Sagrados, es imperfeccion no feguir fiempre una forma, la qual fea argumento de que fe hacen con pefo, $y$ medida, $y$ no por cafualidad, è indeliberacion, cuyas obras fon fiempre defiguales, y diverfas.

193 Ettas fon las reglas que fe deven guardar, fin no es que por ley, ò coftumbre contraria fe aya de feguir otro orden, y por efpecial privilegio de 8. de Seriembre del año 1728. aunque el Tribunal de Diezmos es Real, fe manda feguir en è en todo la pràctica antigua ; y tambien en quanto fe actùa fobre contenciones entre los Jueces Eclefiafticos, y Reales Ordinarios, afsi ante la Real Sala, como ante el Chan-
(4) Felin in decret.de refrript.cap.1 à num. I5. verf.Limitag

## 170 Lib. 11. Del Arte de interpretar el drecho

Chanceller, por Cedula de 29. de Junio 1707. y no ay otra difpoficion pofitiva en contrario, pues aunque en la Religion de Montefa, quando exerce la Jurifdiccion Eclefiaftica fobre los Religiofos, fe dice averfe mandado tambien, que figa el eftilo antiguo, nadie ha vifto efta orden de los que pueden dar razon ; y cafo que fea, hemos de creer, que fe avrà mandado el que figa los antiguos eftilos, que fueffen fuyos proprios, como Tribunal Eclefialtico, pero no los que oblervava dependientes de los Fueros, y afsife guarda; pues dos unicos proceflos, que ay contrra Cavalleros, hechos defpues de la derogacion, que fon executivos, el uno contra el Marques de la Romana, y el otro contra el Conde de Faura, he vifto, que en ellos no fe ha hecho primero la execucion de drecho., ni fe ha obfervado ninguna formalidad conera las leyes de Caltilla, fino fuera de ellas, en conformidad de la pràtica general que eftila dicho Tribunal de Montefa. Las otras limitaciones de eftas reglas, que fe originan de la coftumbre, tocan al paragrafo figuiente.

194 Contra los dichos axiomas folo ay un error có: mun, que comprehende rambien à muchos hombres doctos, los quales juzgan, que en falta del Drecho Canonico, en los Tribunales Eclefiafticos fe deven fegüir primero los antiguos Fueros, que las leyes de Caftilla; y la razon que dan de èfto, es, porque el Rey ha declarado, que no era fuanimo derogar los Fueros antiguos, en quanto à lo Eclefiafti-: $c 0^{\circ}$, y porque los Fueros eran leyes paccionadas en Cortes; de que no fe pudieron apartar. Y cierto, que fon varios los dictamenes de los hombres, pues, à no averlo oido yo mifmo ì muchos prudentes, me pareciera cofa defpreciable; y mas que la mifma opinion, me defagrada el fundamento de ella; pues fi fe me dixeffe, que feavian de obLervar los Fueros, y eftilos de entonces ; porque effo era notorio, que re guardava, y como coftumbres prefumptas del Tribunal Eclefiaftico, deverian tener fuerza, aunque de hecho particularmente no nos confte, que fe practicaron, por fer materias ovias todas las rituales; y aviendo paffado.

$$
\text { de } E \int \text { p.por el Rom. y por el orig.C.3:. } 171
$$

ì fer coftumbres, aunque fe quite el vinculo de la ley Real, queda el de la coftumbre Eclefiaftica, no me efcandalizàra, pues efta opinion figuiò Felino , hablando de los eflaturos que fe comparan à las coftumbres ( 5 ) ; $\cdot$ pero añadir, que fe deve hacer arsi, porque el Rey no derogò los Fueros, en quanto à lo Eclefiaftico, ni porque fean, ò no leyes paccionadas, lo tengo por cofa dicha con poca reflexion, y para prueva de mi opinion, fatisfarè primero lo que yo me propufe, y defpues el argumento que comunmente fe hace.

195 Principio es feguido, y cierto entre todos, que derogado el drecho, fe deroga fu obfervancia (6), aunque fea de mil años, y fi no, nunca aprovechàra el derogar la ley, fi quedava fu coftumbre. Ni ay razon porque fe limite, quando la que fe deroga es Civil, y la coftumbre es de Eclefiafticos, en el cafo que la ley Civil es drecho comun para ellos. pues aquella coftumbre no es propria, porque no fe hizo con animo de hacerla, como es neceffurio (7), fino que fe hizo por feguir aquel drecho que entonces por voluntad de los Papas les obligava (8). Y que fe aya de prefumir afsi, fe prueva; porque entonces fe dice que fe hace proprio el drecho, quando fe le quita, ò añade (9); pero fi no, antes fe deve prefumir, que fe quiere obedecer el eftablecido, que hacerle de nuevo ociofamente. Provevafe tambien, porque el feguir aquel drecho los Eclegafticos, es por caufa, que entonces lo era Real, y prefumptamente conveniête como leyes dadas para unos mifmos fubditos, los quales acofumbrados en aquel tiempo à obfervarlas en lo temporal, es de creer, fe les adàptaran mejor en to Eclefiaftico; y afsi, ceffando la caufa, deve ceffar el drecho introducido por ella (10). Mayormente, quando no folo ha ceffado, fino que milita en contratio a favor de las
(5) Felin. ubi fup. limit. 10. (6) Felin. ubi fup, num. 17. Joann. Lignan. in cap. I de confitt. in fexto. (7) L.5.tit.3. partit.1 D ibi Lop. (8) Sup.traci.r.lib.2.num. 14. (9) Argum.L.于us Civil.ff. de 于uf. © Jur. (10) L.3.tit. 3 partit. I in fin. $\mathcal{O}$. ibi Lopez.

## 172 Lib.II.Del Arte de interpretar el drecho

 prefentes leyes. Ni obfta cfto, el que Felino dice, que los eftatntos de los Eclefiaticos, los quales fe comparan à las coftumbres, $n \mathrm{fo}$ fe derogan, derogada la ley Real, à que eran conformes, pues entre los eftatutos, y coftumbres, aunque en otras cofas fe comparen, en efto ay diferencia, porque el hacer formal eftatuto de lo que fe deve oblervar por el drecho comun, parece que fe executa con intencion de hacerle proprio, porque fino, feria un acto ociofo, lo que no fucede en la coftumbre; y afsi no es contratia fu opinion, antes la figo.t96 Los argumentos de los contrarios fe deshacen en primer lugar, porque es falfo, que el Rey pufieffe tal limitacion en la derogacion de los Fueros, pues folo fe encuentra que le femeje, lo que hemos dicho difpone, acerca del Tribunal, y Fueros de contenciones, y el que protefta, en una Real Cedula de 7. de Setiembre de 1707. no querer derogar aquellos Fueros, ni coftumbres Eclefiafticas, que tocaffen à prerrogativas, y preeminencias, afsi de fu Mageftad, como de la Iglefia; efto es, como explica en orro decreto de 7. de Abril 1716. que no entendia darà las Iglefias del Reyno la inmunidad local aniverfal, como la tienen las Iglefias de Caftilla; ni entendia tampoco derogar aquellos Fue-: ros, que por averfe hecho en tiempo que el Rey pudo adquirir efta poreftad, limitan la Jurifdiccion Eclefiaftica, como es los que difponen, que fe conozca en los Tribunales Reales de bienes de Realengo, y afsi ottos, que podian depender de fu voluntad ; pero no los que no fueffen de efta claffe; pues quien no advierte, que de aquel es el no querer de quien es el querer ; y que el Rey no puede imponer leyes a los Eclefiaticos, fi no es por voluntad de los Papas, y de otra manera eftà tan lexos de poder obrar la orden Real; que aun quando por regla general la devieffen obedecer los Clerigos, fi fe dirigiefle a ellos particularmente, por fer contra la inmunidad Eclefiaftica, no devieran de cumplir fu precepto (I.I). A que fe añade, que abrazando los Eclefialticos las leyes de los Principes, por confiderar-
has aptas ì los fubditos, que yì las deven ufar en to tem-
 razon de congruencia, una vez que las mande obfectarà ífus
 cos no fas ingin - como preftriven tos eatones.

197 El que los Fuerosirffabledidos en Corres fean leges paccionadas, no sè que pueda fer del cafo, porque los Eclefiafticos, ò contraxerongenaparticular en aquellos Fuc-
 te hablava cons ellossaly effes foom lasismespedriqududarle fi deven permanecer. O gandayergr en genefal, como parte politica del Reyno, y en efta forma folo les pudieron,








 6gltica, estivior efrensleybs quaccien naldas, sto pardoh epartayfo


 - theto zo
 coniso olep caufude poliaimatidno ofle saprorcopudsin veceso por



 evidentes mis reglas.

 -izas olifs is asvaldo asobouq sup, zomixib oiggliviny ó , yol

 (231

## 174 Lib.11. Ded, Arte deainferporetar.d dreabo

## C A A PaisV.

## DE LOS ESTHLOS OUE SE



DISTINGUENSE EOS TRZBUNALES; $T$ PONENSE LOS Ejfilos generales de los que figuenid Ritual
 198 moner iNA velique he eaferiada' à quà drechos;
 manifeflar aora, què es la que procede por eftilo, quando no ay drecho'


 nas noticizs", en lo demass fuficientes paxareque pqualquiera de buen taloncoissifopa manéjaufen en lai lithtruct





 minos; $;$ y modog con que for orderian los autos ;s que asson

 dedos: Caftellanosily han venadormuchosicidolètlo zemas inn dar upa idea, y Arece general, franouformande variqse Podimentos fueltos.

199 Aute todo es de advertir, que à mas de los que por ley, ò privilegio diximos, que pueden obfervar el eftilo antiguo, fuera, ò contra el de Caftilla, eambien el Tribunal de las tres Gracias, y el de Montefa, aunque fon en parte Read
les,

$$
\text { "de Efp.por al Romingokelorig.C. } 3 \text {. } \geqslant 75
$$ les', y por cónfequéncia, en quamosexercep laijurfdiccion de efle genero, devierdn feguiry frgundaregha ;"aun aqueHas coftumbres generales de Caftilla, que féan fuera de drecho efcrito ; pero por prateita no Sucede afsi, en quanto al. ritial, fino que guardam la forma anrigua por to comuyn, en quanto no es contratia an las leyes Caftetlanas en

 tiene los eftilos del ctiempon do Fuerosien to tirtal, no coltr
 gun diecho no deviera: obfervarlies, fioi es en'talté de coftumbres genervales Capellanasi W, debldrecho comun, y aun


 de le: Inquiftidp, aunque: exenva la jurifdiccion'lobre fus fub-



 bunadesmi gemevid xy y particnlar, y yderpuibs de lo que fe obferva enobosuque Giguen ths: antiguas far mulasis y antes que todn poundiemos has parces feparadas, ade que fe componen tos juicios y in cuefpues el modo como dras fe ordenan para fogmarkesinios si is
Is rotyiTados fos iantos de quadquieral Titibual Real sique figue la forma de Cafilla, fee compone de las Efrerituras fi(guientes/ Pedimentos; Aurois,; Ansemies, yorras Eferituras del Bectivaney Cedules, Defpachos, Mandainientos, y Senten-
 - Andicicial, aopohicrider ani medio earmediztemepter adi, Sello:

 y haxa tinea mas abaxo eod el Tribural de Audiencia, y un गpoco whis anoel Tribunal de fuquificion, fe enopieza, dexando al lado deídomdestmpezamos ikereriviry, unos dos


$x 76$ Lib. Il. Ded Arterde inferpretarial drecho
 rezo, ,y comó mejer ayy lugare en atrecibo: digo (aqui fe rea, fiere el hecho de que refilita to que fe pide, $y$ los motivos, y a continuacion fe pone alsfin , defpues de dos puntos: Por tanto, y defpues à parte fe poioduconclucion, diciendo:

 que con coffas pidio:(fi hauftere contwaio queedivie pagarias) imploro, furat:y:pera elto, zorquiles piratote Tribuial qualquiera deata efpecie? no fetponéarriba itatamiento, fino que innediacamente al Soblol fé empieza,y en elipedinmento fe le da el


202 Eftas fon las claufulas de eftilo de los Pedimentoss
 ber to que Re deve pedie, por ninguna regha fealcabza mes jor, que efludiando bien el punto, y teniendo prefentes las difpoficiones de drectiou de la materiza. Perol no poffantes en quanto $2 t$ modo; fe adeve tener prefenter, ©ques ein Eibeldy

 el cuerpo de èles un antecedente, ydal couclufioguinconfequesite; mas, quando le hemos dei fundar con razoitesode dee-
 yor el hecho, por menor el drecho, y la conchufiom por
 prizcipio àtreneá por ${ }^{\prime}$ fuppuefos jaquellos'Hechos que'maseonduzgan., y encaminen el ontendimiento à comprehender lo que fe intenta: En quanto : $\mathbf{i}$ fandarilo queife pide, refpeto deso principat ) no ay. regla si pets'o toskPedimentos interlocutorios's pertenecientés allow ordinatorioide tos Juigios'; the
 fuplica: $\dot{y}$ " afsi:, para pedir la prucioa, fe alega, de que eftà coisteftado al plepto, para pedir lapublicacion de probzanzas, que fe ba paffado el teninina, paras podir: Za sonclufion , que

 - Le pitedédar adguna mounp fuporqpeefi ess aceion vindicatoria

$$
\text { de Esp.por el Rom. ypor el orig.C.4: } \quad 1 \geqslant 7
$$

la que intentamos, hemos de pedir, fe nos refituya la of $f$; con los frutos. Si Real hypotecaria, ò pignoraticia, que ef polfeedor la dimita, para que la disfrutemos, opague aquilllo, por lo que efta bypotecada, d empehiada. Si por accion perfonal, y reconvenimos por cantidad por inftrumento no execurivo, que fo wos pague. Si por indrumenro executivo; que fo defpacbe execucion contra los bienes, y contra la Pexfona, fiéfa no fuere privilegiada. Si reconvinieremos por algun hecho, fi no fe pudiere hacer por otro, que por el contrario, que lo haga, o que fe le impongan las peras de paEto, drecbo, ò arbitrales. Si fe pudiere hacer por otro, que lo baga,o o fe barà à fus cxpenenfas. Si pedimos cargo ò bèneficio, que fo nos confiera son todas lor' drechos. Y el Reo fiempre pide,' fer abfuelto; fing as, que ufe de reconvencion, en cuyo cafo es actor.

204 Los OTROSIES, fon unos Pedimentos abreviados accefforios, y añadidos à alguno mas principal, y fe hacen poniendo a parte, derpues de la concturion de aquel: Otrofi: por ifte;
 refiereret hecho de to que fe intenta pedir;) y a continuacion fe dice: A V. Excoa fuplico iffo, ò lo otro ; y fe remata, diciendo: Pido ut fupra: en cayas palabras van reproducidas las claufulas de eftilo de la conclufion del Pedimento principal. Efto firve regularmente para pedir los aetos pertenecientes à lo ordinatorio del Juicio, como fon la prueva, $y$ conclufion: y en fin, qualquiera otra cofa que fe nos ofrezca pedir al tiempo que re hace algun Pedimento, que no fea tan principal como lo que entonces pedimos, y pueden hacerfe dos, ì cres; conforme fueren las cofas que necefficamos fuplicar:
$\because 205$ Lós AUTOS fe llaman los preceptos interlocutorios det Juez, los quales les extiende el Efrivano. De èfros yà re puede dar alguna regla, porque à qualquiera demanda que fea preciffo, ò conveniente el oir al contrario, fe dice: Traslado, que quiere decir, que fe le comunique à la octa Parte la demanda puefta, para que diga , fig tuviere. M

## 178. Lib.Il.Del Arte de interpretar el drécho

Si no fuere menefter hacerlo faber, ò yà ha precedido el traslado; y le parece al Juez, que eftàn baftantemente alegadas las razones por una, y otra Parre, fe dice: Autos; cuya formula quiere decir, que fe le lleven los autos, para declarar ; y algunas veces fe dice à un tiempo uno, y orro: Traslado, y Autos, efto es, que fe le dè copia à la otra Parre de la demanda; y que hecho, refponda, à no, fe lleve el proceffo al Juez para declarar. Si con la peticion fe prefentan Efcritur2s, , fe dice: Traslado y al Proceffo, efto es, párticipefe la demanda à la otra Parte, y juntenfe las efcrituras al proceffo. Si es cofa que fe ha de hacer entre los dos litigantes, y el uno cumple por fu parte, y pide, que el otro cumpla por la fuya, fe fuele decir: Por fu Parte, y traslado.

206 Si lo que pide la Parte, defde luego fele puede conceder, porque es notoriamente julto , es el auto : Como Se pide; $y$ al contrario, fir es notoriamente jufto: No ba lugar; y fi en parte es jufto, y en parte no ; ò lo es en cierta manera, entonces yà no ay forma eftablecida, fino que el Juez, fegan fur capacidad, deve concebir el auto, moderando, ò diftinguiendo con las mas claras, y menos razones que pueda, pero fin morivarlo; porque eflo no re wha en Caftilla.

207 Eftos autos interlocutorios, ò fe dàn en vifta de tos autos, ò fe dan colo al pie de cada peticion, por folo ella; los primeros fe llaman, Autos en vifa, y fe extionden, diciendo: Ental lugar, tal dia, mes, $y^{\prime}$ año: aviendo vifto los autos el Sr.F.T. Mandò èfto, ò lo otro, con acuerdo de $F_{\text {. }}$ Afeffor, fr afsi fuere, y lo firmaron. Los que no fon en Vifta, fe extiendē fin decir: Aulendo vifto los Autos, v.g. Traslado. Lo mandó el Sr.F.ental, y tantos de tal mes, y año, y lo firmıron, ©̌c.La firma del Juez và à la drecha, y à la izquierda la del Affeffor, y un poco mas abaxo, pone el Efcrivano: Ante mi F.tal, Efcrivano.

208 En los autos de la Sala no firman los Señores, y folo fus nombres vàn à la margen pueftos por el Efcriwano ; pero de efte Tribunal no quiero decir nada de lo que deven hacer los que en èl refiden, pues me pueden enfeüar à mi. A la manera que atefta el Efcrivano los autos,

$$
\text { de } E \text { pppor el Rom.y por el orig.C.4.: } 179
$$ âtefta las demàs DILIGENCIAS judiciales, poniendo arriba el lugar, y calendario, defpues el hecho de que dà fee; y defpues remata: De que doy fee, y baxo la firma, diciendo: Ante mi F. fi es cofa que el Juez, ò otro ha hecho en fu prefencia; ò fin Ante mi, fi es cofa que èl ha hecho, como las notificaciones. Otras Efcrituras ay , que aunque no fon judiciales propriamente, à veces fe hacen por el Efcrivano de los autos, como fon los tefirmonios que dà , à precepto del Juez; ò de hecho, que ha paffado en fu prefencia, dentro de 24. horas, ò de lo que confta en el proceffo, ó otro monumento con relacion à èl ; y èfos fe empiezan, diciendo : Day fre, $y$ verdadero teftimonio de tal cofa, y baxo fe figna, y firma. Tambien fuele hacer algunas Efcrituras püblicas, las quales, ì mas del lugar, y dia, mes, $y$ año, necefsitan de dos teftigos para fu valididad.

209 Las CEDULAS fe llaman aquellas notas, que por imperfonal re prefentan en autos, para hacer prefente alguna cofa; afsi lo fon las de preguntas, $y$-aquellas en que el que hace cefsion de bienes, dà nota de lo que tiene, y de fus acreedores; y afsi otras femejantes, las quales fe forman, poniendo arriba la infrripcion, como, pongo por cafo, en la de preguntas, empezando de cabo à cabo, fin dexar cafi margen, fino es un dedo à la parte de donde fe empieza à efcrivir, fe dice arriba: Interrogatorio, ò Cedula de pregustas, por las que ban de Jer examinados los teftigos que fe prefentàren por parte de F. en los autos contra Z. fobre zal cofá; yen èta ay tambien particular; y de eftilo, el que defpues de dicho titulo, empieza un poco mas abaxo . dexando la margen que fe acoftumbra en los Pedimentos: Primeramente fean interrogados Sobre eliconocimiento de las Partes, noticia del pleyto, y generales de la ley; ; defpues à parte : Otrofi: Sean interrogados, y digan ifto, ed atro: fabre que fe requiert preguntar en fegundo lugar; y afsi todas: las demas preguntas, que fe quieren hacer, fe vàn poniendo feparadamente; con la mayor claridad que fe pueda; empezando cada una por Otrofi, Or. Y fe M2 con=

## 180 Lib.II.Del Arte de interpretar el drecho

 concluye, poniendo una à lo ultimo, diciendo: Otrofi, digan: Que todo lo dicbo es pùblico, $y$ notorio, pùblica voz, $y$. fama.2 Io Los DESPACHOS, ठ CARTAS, ò fon requifito-- rias, ò preceptivas; Requifitoria, es una Elcritura, por la qual un Juez requiere à otro igual, para que le haga alguna cofa, que-è no puede hacer por sì, y èta fe fuele concebir, quando es à peticion de Parte, en la forma figuiente: F. de T. Alcalde mayor (ò lo que fuere) del Lugar de T. à los Señores F. Corregidor, Alcalde, ò lo que fuere, de tal parte, $y$ demas Miniftros de fuficia, ante quienes èfta mi carta requifitoria fuere prefentada, y pedido fu cumplimiento, bago faber, como en éte mi fuzgado, y Oficio del infraeforito Efcrivano, penden tales autos, entre T. Partes, fobre T. $y$ T. cofa, en los quales F. prefentò Peticion on T. de T. aqui la Pericion, que unos la ponen como fe pufo, diciendo: Que es la figulente; $y$ otros, hablando en tercera perfona, diciendo: En la qual dixo' effo, ò el otro; y concluyò, pidiendo T'. y T'. cof a, à cuya continuacion be proveido en T. dia T. auto; en cuya virtud libro la prefente, por la qual de parte de S. M. exorto, y requiero à $V$. ms. y de la mia les pin do, que fiendoles prefentada, la manden ver, $y$ cumplin, y bacer èfo, ò efto otro: y fi es cofa, que defpues necersita el Juez del pleyto de las Diligencias que hiciere, para fu continuacion, fe añade: $r$ los autos, $y$ diligencias, que en efta razon. fe bicieren, las mandaran entregar originales, con la prefente, al expreffado $F$. cerrados, y fellados, en forma de Plica (fi afsi conviniere) para que les sprefente en efte fuzgado, y en fu vifta pueda yo adminiffrar fufticia à las Partes, que en lo bacer afsi V. ms, la adminiftraràn, y Yo barè elt tanto por las fuyus, fiempre que las vea, ella mediante. Fecba en T.p. en T. de T'. Quando no ay inflancia de Parte; ni peticion que incluir, no fe varia fubfancialmente lo demas, fino que tatnbien fe refiere el eftado, y circunftancias de la caufa, lo mandado de Oficio, y ultimamente lo que.fequiere que execute el Juez que exorta. Y los defpacbos preceptives, que fon los que $\underline{\text { en dirigen à an Juez inferior , è }}$

## de E/p. por el Rom.y por el orig.C.4:; 18 I

 Subdite, tambiea fe ordenan de la mifma fuerte, folo, que en lugar de las palabras exorsatorias, fe ufa de preceptivas, diciendo en lugar de exorto, y requiero; hos encar-. go, y mandu. Efto lo firma et Juezi la drecha, y i la izguierda el Efcrivano, diciendo : Por fu mandado, F. T. Efcrivano.211 Los MANDAMIENTOS fon onos preceptos del Juez, que fe ftelen dirigir al Alguacil, para que execure alguna execucion, aqremio y pago, ò otra cofa temejante; y fe forman; dicienda: $\mathcal{F}$ dq: , (aqui el nombre del Juez) por el prefonte, y.en fu pirkgd F; de T, Alguacil de mi fuz gado, barà execucion; ò éfo, ò el otrois ylo firma el Juezy Y. el Efcrivano ; como las trequifitorius

212 .. Las SENT ENCIAS las concibe el Juez en nombre proprie, diciendot En od plegto, y caufa, que ante mi ba pendido;, y pende, dotul cahidad, stene Partes de la una F. vedine de Tr.partes adran demandantey $y$ de la otraif vecine de tal pariet, rea demandado jobre Ti y T. cofa, 9 lo demàs contenido er ausos; uma linem mas abaxo: Viflós, Oc. Def. pues orra mas abaxo fe, pove. Fallo, atento a los autos, y meritoss del procefo, a que en lo necefario me refiero, que el disco T. probo: fu, acciom; y demanda, è no la prabo , ,romó probarla devia. Docladola por bien probada, ò por no probada, à que falo la probò en èfo, ò en ofto otro; y que el dit cbo F. Reo, no jufiificè, oj; juftificò fus exsepciones; declàrolas por jufificadas, o no juffificadas, en el todo, ò en parte, conforme fueres en ictya confequensia, adminiffrando jufticia, devg, de condiman. y, gendeno; al dicho F. a que laego ique eft

 y pagar, en todo, $\dot{\partial}$, en pastem $\boldsymbol{T}$ por a äa mi jentencia, def. nitieramente inygando, affi to pronuncio, $y$ mando; conde-
 we anadir Guya tadfaion sm mi weferyo. Si-frere execu. tiva, 'puecta la cabecera della calidad, cantidad, y perfonas, como henos dicho, explicando por que Efcritura pide, fe dice: Fifosy Ớ Fallo, Ore que mando ir por la execusion adelan

## 182 Lib:11.Del Arte de interpretar el drecho

te; $y$ bicer trance, y rematede los bienes, en olla travados, $y$ dé fu producto, y valor, entero, y real pago al dicbo $F$. de T. cantidad, $y$ de las coftas cauladas, $y$ que fe causaren; bafta fu éfectiva fatisfaccion, dandofe por el referido executante la fianza de la ley de Toledo :r por ìfa mi fentencia, ©rc. Y fi fuere abfoluroria de la execuciọn, diga: Qae abfuelve al reo, que fe defembarguen loy bienes, dando por nula la execucion, empezando, y rematando como eftà dicho. Efta fentencia fe continùa en autos, y la firma el Juez à la parte drecha, y defpues fe publica; cuya apelacion fe continua por diligencias, y fiendo ante el inferior; fe fuele hacer effa ante tefligos.

213 Eftas fon las Partes, ò como materia de los fUL. CIOS; veamos aora como fe ordenan, y al riempo de colocarlas, añadirèmos aquello particular que han menefter para adaptarfe à fu lugar.Los juicios VERBALES no han menefrer mas folemnidad que la de drecho natural, que el ter, minarfe, oyendo las Partes con jufticia. Los no verbales, ò fon de fưIS DICCION VOLUNTARIA, ò contenciofaide juriddiccion voluntaria fon en-dos manceras, ò folo fe pide al TJuez, para lo qual no fe mecelsita de prueva, y entonces ho contiene fino pedimento, auto; como el que fe de teftimoniós de alguna efcritura, que fe admita algina protefta, ò què fe reciba alguna fumaria para perpetua memoria, ò fe necefsita de prueva; y entonces fuelen contener quatro partes, Pedimento, en que fe concluye, ofreciendo fumaria, para prueva de lo que fe pide, y que conftan. do en la Parce, que bafte, fe conceda. Alito, en que fe manda recibir la fumaria, y hecho, auros. Recepcion de Sumaria por diligencia : y Declaracion del Juezz en vifta de ella, negando, concediendo, ò moderando.

214 Los juicios contenciofos fe dividen en Ordtnarios; y Executivos. El ORDINARIO fe compone de primer demanda del Actor, que deve hacerfe por pedimento, à la gual correfponde auto de traslado; flguefe defpues el opo: ner Excepsiones dilatorias el reo, fi las tuviere, que fort las que impiden el que fe entre en la caufa principal, y fe

## de E/p.por el Rom. y por el orig.C.4.T $⿻$ is

 jdeven oponer antes de que fe contele, ò fe dè por con. teflada la demanda, las quales, fi fe opufieren, fe forma articulo, como defpues dirèmos. Siel reo no tuviere excepciones dilatorias, fe figue el que refponda por pedi, mento à la demanda del Actor, y éto fe llama conteftacion, à la qual tambien corréponde auto de traslado. En la conseftacion dice el reo al principio de ta parrativa, que: Se fe ha becbo notoria tal demanda a y luege añade $;$; jufticip mediante, Se me ba de abfolver de ella, ó deciara tal cofa, lo gue afsi procede por lo general del drecbo, y favorable de los autos, que quitro aver por exprefo: y a parte profigue las demàs razoness, $\overline{\text { I efta feganda claufula fe pone en top- }}$ dos los pedimentos principaleg :" It aunque la copreftacion, fegun ley, fe devia hacer dentro de nueve dias', por cafs tumbre fe puede executar halta que fe dè por conteftado el pleyto en rebeldia, ila qual fe puede acufar, leégo que paflen tres dias, fiel Juez no haviexe fen̆alado termino, camo defpues dirèmos.245 Defpues do la conteftacion, fuele el Actor paplicap i la refpuefa del reó, y ète coptrareplicari, y zun poner nuevas excepciones peremptorias, :que puede dentro 20 . dias de la conteftacion; y en todo genero de replicatos fe dices Que fin embargo de lo ultimamente alegada, fo ba de declayar conforme je ba pedido; y la conclufion tambien es, iff declare en la conformidad que fe lleva pedido. Y à todos eftos pedimentos correfpouden Traslados, haftia que à peticion de alguno fe pide, ò por Pedimento, ò por Otroff, que Se admotta el pleyto a pruequ; a lo que provec el Juez, ot Traslado, primero, fin le parece, gue ay alguna duda en deverfe adminir, or Traclado, $\%$, Autos; o Auter , folo foguiendo las reglas, que dimosiy en vifa d otro conque admite At pleyto a prueva, baxo cierto termino arbirral, comun àlas Pártes, el qual a peticion de algana de ellas, por Pedimento, ò Otrof, pidiendolo dentro de la primera dilacion, fe puede prorrogar una, y muchas veces, à atbitrio del Juez, camo todas las dilaciones no excedan de ocheata dias , $\|_{i}$ es el apto: Pedida en tlempócomo lo pide..

## 185 Lib.7T. Del Arte de intetpretar el dreche

216 En efte incermedio, fi fe quieren dar telligos, te prefenca et Interrogatorio, ò Cedula de preguatas por pedimento, ò Otrofi, en que fe pide; fe aya por admitido al Interrogatorio, que à parte fe prefenta, y que à fo tenor fe examinen los tefligos. Se dice, que à parte le prefenta: porque en eftos Tribunales los Interrogatorios no fe comunican, ni fe dexan ver à las Partes concta quien fe prefentan; hafta que fe hace la publicacion de pro-: banzas.

217 Los teftiges fe réciben, compareciendo ante Jaez, © ante el Efrrivano, fi en el auto fe le huviere dado comiffion, el qual da fee de la comparencie del teftigo, del jutvamento de decir verdad, y defpues de las re/puefas por el orden de las preguntas, poniendo en la altima la edad quae tuviere el tefligo, ò al principio.

218 Paffado el termino, fe pide la pablicacion de proo Banzas, y fe fuele dar el auto de traslado; y defpues en rebeldia, ì no aviendo alegado la otra Parte cofa de fubftancia, fe dice, Autos; y en fa vitta, fe dà otro, mandandofe hacer la publicacion de probanzas ; y dentro de feis dias defpues de fu notificacion, fe pueden oponer tachas - z los tefligos, admitiendo el pleyro à prueva, en la mifma conformidad que para la caura principal, folo, que el termino no puede extenderfe d mas, que à 12 mitad del que fe diò en ètta; y en el pedimento fe expreffan las tachas.

219 Pero fi no huvieffe tachas que oponer, eferiven de bien probado las Partes, por pedimento, en el qual a las elaufulas regulares de eftilo, ie ariade al principio de la inarrativa, que viftos los auros, inftrumentos, y recaudos por una, yootra Parte prefentados (dice el Actor) queft verà la accion, bien, y cumplidamente probadx, y quela otra Parte no ha probado fas excepciones, y el reo al contrario; y defpnes fuele aver tambien rèplicas, y contrarè plicas, àrodos los quales pedimentos correfponden Traslados, hafta que una de las Partes pide, el que fe aya el pleyto por concluro, y à èto es el auto Por fú Parte, y Trasla do y y en rebeldia de la ocra Parte, ò no alegando cofa de !

$$
\text { de Efp. por el Rom. yor elong.C. } 4 \text { is.s }
$$

 - to por conclufa por ambas partes, y paffayel procefo a poder del forez para Sentenciaç E en el' Trimmat ide la Andieńcia
 ta caufa.
$=220$ En todos los antos que fedan eq efte Fivicios precede la diligencia de la extenfion de allot, chy de patifinacion,
 más precepto, que la del inifmo aute, ff fineice oll serfitozorio del Juez, ò por Requiffioris, ; Didpacbo, y pricept, to def Juez requirido, feflawiere th Patre aufente-

221 En todo cafo', que fe neeefgita parala profecucion de la caufa, que la Pate conteritia execuee algunay pofa que fe le ha mandado is o que deve' bacor ; ifegay el orden 'det jaicio, para que cumpla; ay ol temedio de acularke var nebeldia, cen apercibimiento", "que fo darà por becto lo que pide to Parte que fo bagst, como the conteftacion, la pubtictacion de probanzas', ce conckufion, ò que no fe le admitirad uquelto que pidtà contratio, felte permitsieffe prefentarto
 la ley', fe puede hacer defpues de 3 dias de como fele notificò el aute, parque deviò de tracéto ${ }^{\text {sin }}$, ò defpues de le primer Andiencia en el Tribunal de la Sàla ; y denero el mifmo tiempo, ay orro remedio general para quando fe detiene los autos mas tiempo del que le es permitido, que es el Aprentio, para to qual siendo que no les ha refituige 'al Jurgada, fe le pide; que fo le ma mide refituir, con aper-- abimienso do apremio, y fe manda's que palfado el termino,
 mo butate? fe piden orras peras. sti 222 . Todó tó dicho es lö reguld que beonesce en tos. Jui"eiós ortinatiós s pero en ellos fe fuelen faferitay otras queftiones incidentes, las quales fe liman ARTHOULOS: Eftos Fon domo unos pleytos' reparados cada uno', zunque acceflforios' at principal ; pero que por forma no necefsitan fino

 man.

186 Lib:II.Del Arte de interpretar el drecho manda , ò en vifa de las meplicassia antes quef las Partes conv cluyan Traslado, yy Autos, ò Autos; y entonces no es me-. nefter mas que lo que hemos dicho; porque la provifion de Autos, es conclufion de Oficio; pero fino, quando no ay. necefsidad de dar proeva, es nenefter concluir en la conformidad que hemos dicho en la caufa ptincipal; y fire pidiere prueva por alguna de las Partes, yàes neceflario que fe hagan las mifmas diligencias, que fi fuere caufa ordinaria, aunque moderando ol Juez el termino probatorio. Lo mifmo fe ha de obfervar, quando fe oponen excepciones dilatorias, y de la mifma fuerte fe termìnan el remedio de revocacion por contrario imperio; y el de refitucion, y nulidades, quando ètos dos ultimos fe intentan de fenpercia itm. terlocutoria, y fi de fentencia definitiva, fe figuen encaufa ordinaria; y es de advertir, que las nulidades fe deven poner dentro de 60. dias, y la reftitucion, à excepcion de quando fe intenta contra el lapfo del termino de prueva, que: deve pedirfe dentro de 15, dias de como fe notificó la publicacion en los demàs cafos, puede oponerfe dentro de quarto años, defpues de la menor edad,, probando lefion. El remedio de contrario imperio no tiene tiempo determinado, fino es hafta que por paffar adelante en la caufa, fe entienda confencido el auto.

223 Para la APELACION, primeno dentro 5 dias pone el vencido pedimento anté el mifmo inferior que diò la fentencia, diciendo : Que bablanda, con of refpoto devido, tiene por gravatoria fal fentencia que bas dado, por lo qaal apela de ella, y por tanto pide je le admita, y. que fe le dè teftimonio; $y$ dado el auto de traslado, $y$ autos, $y$ admitida en vifta, ò defde luego fi procediere; y concedido el teftimonio, fe prefenta la Parte ante el Superior, y pone pedimento refiriendo la fentencia refumidamente, y el aver apelado, $y$ admitidofole la apelacion; Segun confta del teftimonio, y que efpera fe revoque; $y$ concluye, fe aya por prefentado en grado de apelacion, y que fe mande paffen los autos por fu orden, fi fe apelàre de inferior de efta Ciudad, - fi no que fe den deffachos citatorios; ettoes, para citar a

## de Efp.por el Rom: y por elorig.C. 4 . 988

 Ia otra Parte; compulforios, para que re le de copiàde tos autos; í inivitorios, para inhibir al Juez inferior, que no continue en la caufa, fi fe admitio la fentencia en lo fuft penfivo.224 Aunque por leg fe manda, fe pretente el apelante ante el Superior dentro de 3 . dias de cotfor he ha notificado averfe admitido la apelacion, fr fuere de la Cladad, ò dentro de 10. fi del Reyno, ò de 15 : fi defurefa de èl, con todo podrà prefentarfe en qualquier tiempo mientras ho fe -aya declarado la apelacion por da ciertay . Pata efo, ja el quie obtuvo la fentencia de: que fe apelò quiotes ablantat;' purede poner pedimento ante et inferior, paffado dicho tiempo de la ley, diciendo: Que fe mande al apelante misefire las dili: gencius-que ba prasticado on la profecucion de la apelacion con apercibimiento, que fe declarara por de cierta-: y fuele el Juež dar tres terminoos atbitrariosi'y fa no obedeciere el apelante yen rifila fe dalauta ret que fo (declars: de cieria, y fe paffà la execacion de la fencencias Si fitrodacida ante el Superiof; y citado el vencedof, el apelatite no trae la copia de autos, pirede pedir iaquel, que re mande lo baga, y: que $\sqrt{3}$ no ife exeentara a fus coftas. Y eraido el compuls Corie fe eothunica las thaftes, y empriezan el juicio.

225 En los calos en que entendiendo la Parte procede ta ápelación, el Juez la niega, d folo la admite en to debolutivd, efto es, en quanto le debuelva el conocimiento del articulo; ò caufa que fe declaró al Juez Superior; pero inama to fufpenfivo, efto es, idé fuerte, que re aya de Tufpendete la execincion de la fentencia, y profecucion de la caưa, "fel butlve lapelan: de da "donagacion, y negandole tambien, que Cacede, dando el atro regular de $E f t c^{-}$ife a to proveido, fe ufa del RECURSO al Superior, diciendo Bor Pedinento: Qae fe prefonta por :via de Recurfo, nuslidad., y dgrarios de los'iprocedimientos de T. Fuez, por fer afir, que dio tal fenteritia, y fobre for apelable, no admitio lo apelacion, ola admitio fola on lo debolutivo; y fe contruye pidiendo, fien el auto de la denegacion fe le mandò dar refimonio iff ayapor prefentado en dicho grado de Re=

## 188 Lib.II: Del Arte de inferpretar et drecho

Recurfo, y que fe conceda defpacbo citaterio, y compulforio; $y$ que entretanto no fe inove. Si no fe huviere dado reftimonio, fe pide, que el inferior informe con autos, y fire recuriere de Juez que vive en la Cindad, que paffe el Efrrivano a bacer relacion;y (in mas alegar,fe declaraen vifta del informe, fi procede, ò no: y fi no procede, fe buelven los autos al inferior; y fi procede, fe profigue comola apelacion. El Ret curfo le admite la Sala en qualquier rien po que le parece.

225 Ultimamente, la SUPLICACION fe deve pedir dentro de, io. dias de la difinitiva,y dentro de 3 dias de las já terlocutorias; $y$ èta fe intenta, poniendo pedimento, dis, ciendo: Que fe ha dado T. fentencia, y que fo efpera, fe mejore en el grado de Suplicacion, en que fe prefenta; $y$ concluye, pidiendo, fer admitido en dicho grado, y que fe le $00-$ muniquen los autos.

226 Todosieftos remedios, una vez incroducidos; y co: municados los autos para alegar, fe pucde luego concluir; pero fi alguna de las Partes pidiere prueva, y fe le admitiere, ỳ̀ fe và continuando la caufa, como hemos dicho en la ordia naria, advirtiendo, que para pedir efta prueva, conviene explicar los nuevos hechosis que no articulò en la primer infancia porque fobre tos mifimps eno goarrarios no fe admite,
2.27 EL FUIGIQ, EXECUITHO jfe compone de primer Demanda, a cyyo pie pone el Juez; Autos ; y en vilta de ellos manda; que Je defpache mandamiento execativo; eq el que fe encarga al Alguacil, haga la execacion. Hecho éfr to, paflan el Efcrivano, y Alguacil a cafa del expecutado, y le requieren paxa que pague, o que feñale bienes para el embargo; y no pagando, je embargan los que feñatare la Parte, G fuere hallado: y fi no, los que fe hallaren, dexando en abierto la trava, por fi no fueren baftantes; y fi fueren muebles, les depofitia; y todos eftos hechơs les continùa el Efcrivano por diligencia, firmando las diligencias el Alguacil, y el Depoficario la del depofito; y el Efcrivano pone el Avte mi;y fi el reol pudieffe fer prefo por deudas, fi no dà fianza de Saneapiento, fe le prende; y alsi la fianza, como la prifion refe
deiEfp. por el Rom.y.por el orig.C.4. 189 peetuvaimenene las continùa el Efrrivano por diligencias, folo que la de la Fianza ha de fer con tefigos, por equivaler ì efcritura; hecho èto, fe ponen los bienes al pregon, fi no es que el intereffado les dè por hechas, que fuele hacer con protefta de gozar del termino, durante el qual no puede fer citado de remate; y para hacerfe los pregones fîn pedimento ninguno, el Efcrivano notlfica primero à la Parre para afsif tir, fi quifiere, à ellos; defpues al Pregonero, para que les haga, y ète les deve hacer en bienes muebles', por termino de nueve dias, darrdo un pregon en cada tres, y fiendo raices, por 27: dias, haciondo nino en cada nueve, de 10 que defpues, hace relacton ade Efcrivano o y èfte lo alarga por diligencia.

228 Todas eftas dilifgencias te hacen, fin poner pedia mento alguno, pero concluidas, fe pone pedimento, para que fe cite al reo de romate, diciendo el eftado en que efta. la caufa, y que procediendo yye baga dicba titaiton: para ques edentro de tres dias ategui lo que tuviere que détir, con apericibiento; que fe bard al remate'; y vents de los bienies; dent tro de cuyo término, !ò fi eftà fuera; del que fegun la diftancia, fe añadiere, deve oponerfeel re $0^{\circ}$, alegando fus razones, porque no fea vallida la execucion; para jultifica. cion de los quales, concluye pidiendo, fe le aja por oprefto, y que fe le encurguen los diez dias de ta ley; ; y dentro de èfos puede prefentars articulata, y dar teltigos en la conformidad que hemos dicho en la canfa ordinaria; pero fin poderfe oponer tachas: y es de advertir, que el termino de los diez dias, por coftumbre, no corre defde la opoficion $;$ gmo derde cel otro dia ide la notificacion del auto, en queufadmite y y yde ellel termino ufa pritherérel rto de la: miniad que le correfponde, y defpues de la otra el Actor, aunqueréte, fir quifiere, puede pedir prorrogacion.

229 Paffados los diez dias, fi el reo fe ha opuefto, ó paffados los tres, fi no fe opufo, fe fuele pedir, el que fe fentencie de remate, refiriendo fer yà paffado el termino, y el Juez provee Autos; y en fu vifta re dà la fentencia, como diximos en fux lugar; defpues de la qual, fiendo à favor del

190 Lib.77.Del Arte de interpretar el drécho
Actor, dà ètle la fanza de la ley de Toledo, de la que re recibe efcritura; y copia de ella fe pone en autos. Hecho èfto, fe facan los bienes al quarto pregon, de lo qual tambien (e continùa por diligencia la relacion del Pregonero, y fi fe diò, ò no pofiura; y aviendo PoRor, le pide, que fe juftiprecien los bienes por los expertos que correfponden à fu calidad; y dandofe auto de como fe pide, feťalando expertos, fe continùa por el Efrivano la declaracion jurada. Defpues, ò con lo antecedente fe pide dia para el remate; y mandado afsi, fe notifica efte auto à los que dieron la poftura, 'al reo, y à los demàs intereffados ; y en el dia fénalado, bueltos los bienes. al pregon; à candela encendida, fegun coftumbre, fe rematan los bienes, y continuada efta diligencia, fe pide, depofite el comprador la cantidad, y juntamente al que Se taffen las coftas, que por ellas, y por el principal fo dé libramiento; y fe manda bacer el depofito, y taffacion de coftas; $y$ becbo èfo, on quanto à los demàs autos, y eivifta fe proves el libramiento, que es en forma de mandamiento, dirigido al Depofitario ; y la fee del recibo fe continùa al pie del libramiento, $y$ en autos, ò fe otorga carta de pago. Defpues el comprador pide, que el reo le otorgue efcritura de venta; y fi no, fe hace de Oficio, y en feguida pide la poffefsion de los bienes, y fe le pone en ella judicialmente. si no fe dieffe poftura en los bienes del executado, fe defpacha apremio tambien contra los bienes del Fiador de Saneamiento, la qual es una execucion abreviada; pues fi no pagàre laego, fe le pone en la carcek, fin admitir otra Fianza de Saneamiento, y folo fe dàn tres pregones en tres dias en los muebles, y en los raices en nueve dias, dando cada tres dias uno. Ultimamente advierte, que fi fale à la caufa execuriva algun tercero opofitor, fe figue como ordinaria, mientras el tercero no fe aparte.
S. 1.

## DE LOS ESTILOS PARTICULARES DE ESTA ospecie de Tribunales.

${ }^{232}$ ENere éfos Tribunales folo ay la diferencia, que èn el de la INQUISICION, para que reftituya la Parte los autos; fe pone ana peticion de apremio, al tiempo, y modo que en los. Tribunales Reales: fi al orro dia de la notificacion no les buelve, fe pone otro, para que le reftituya para primera Audiencia : yfi con todo no obedece, fe pene orro, y fe manda paffe el Alguacil por los auros, con diez reales de dieta (equidad parece el dar tanta dilacion, pero cofofa.) Tambien ay particular,que para apelar fe concedê diez dias; y en el mifmo auto en que fe admite la apelacion, fe dàn 30. dias; para que la introduzga ante el Superior, paffados los quales, para declarar la apelacion por defierta, fe dan 2. plazos mas, el uno de 20. y el orro de 15. dias. Y altimamente, es de advertir, que en efte Tribunal fe zetùa en papel blanco.

233 En el Tribunal de INTENDENCIA ay particular, que todos los plazos en las caufas Fifcales, ò conexas, fon mucho mas breves, a arbitrio del Juez; y que arsi mifino en las caufas executivas, el termino de los pregones as el de nueve dias en rasces, dando uno en cada nueve, y tres en los muebles, dando uno en cada dia. Y para declarar la apelacion por defierta, fe dàn tres dilaciones de quince, de diez, y de feis dias.

> ESTILOS GENERALES DE LOS TRIBUNALES, QUE guardan la formula antigua.
$234 \boldsymbol{F}_{\text {elt }}^{\mathrm{N} \text { el orden de los Juicios ty poca variedad entre }}$ etos Tribunales; y los de Cafilla ; pero mucha tn las Partes de que fe componen. Primeramente es de ad-

## 192 Lib.II.Del Arte de.interpretar el drèbbo

 vertir, que ay quatro erpecies de inftancias, ò modos de pedimentos, de los quales uraúlos litigantes en Juicio. La primera es, demanda formal, que por antonomafia fe llama Efritura, de la qual fe deve ufar en las primeras inftancias, ò principales, ò interlocutorias, y regularmente en las parres mas importanres del Juicio, como para prefentar Capitulos,ò Interrogatorios de prueva, y para las inftancias refolutorias, y apelaciones: Las claufolas de eftilo de efta efpecie de Efcritura, y la formula ordinaria es la figuiente. Se dexa primero un blanco arriba de cofa de unos tres dedos, para que el Efcrivano ponga en el el Kalendario de fu prefentacion. Las margenes fe dexan como en el Ritual de Cafilla, y al lado de donde empezamos à ofrivir, fe pone fbs. y luego fe empieza : $F$. de T. exponiente; ò fuplicante ( fegun fuere el Tribunal, como defpues dirèmos) como mejor puede, y deve, dice (aqui fe pone la relacion del hecho, en que fe funda la pretenfion; y fe concluye, poniendo à parte : Por tanto, Or alias, non folium predicto, fed omni meliori modo quo poteft, er atendo re-4 medio, quo magis expediat. Suplica (aqui lo que fe pide) y à continuacion fe acaba, diciendo (quia fic, © © c. efto es, parque afsi es jufticia, implorando, $\mathcal{O}_{\mathrm{t}}$. efto es, implorando el Oficio noble del Juez, sum expenfis, $\mathcal{O}_{\text {c etto es, pidien- }}$ do condenacion de coflas.)235 . En quanto al Arte con que fe deven formar eftas Efcrituras, vale lo mifmo que dixe de los Tribunales del Ritual de Caftilla; y tambien fon unas mifmas las calufulas que dixe fe añadian en aquellos à las narrativas de los replicatos, y refolurorias, y no ay otra cofa reparable, y. pafticular que añadir, fino es la conclufion de la apelacion, que en logar del reftimonio: que pedimos en el Ritual Caltellano, aqui fe piden apofolos afirmativos, aut faltim reverenciales; y tambien fon particulares las Elcrituras de capitulos, y antepreguntas, de que defpues hablarèmos.
236 El fegundo modo de Efcritura es la que dicen: ACTO DE COMPARANDO, del qual fe fuele ufar para prefentar los inftrumentos juftificativos del libelo \%, para pedits
de E/p:por el Rom. y por el orig.C.4: 193 correicciones, y revilfas de los auros, para diffentir las conclufiones, ò para 'refponder à las inflancias. La formula de eflas Efcrituras es la figuiente. Arriba fe dexa el blanco de poco mas de un dedo, folo para poner el calendario, y feempieza, diciendo :-Compareciendo F. en efte Tribunal, y ante el Efrrivano de la caufa, como mejor puede, y deve, dice: ( aqui lo que alega) y defpues à parte fe concluye como las Efrituras ; folo que $\dot{\text { i }}$ lo ultimo de todo fe pone la claufula, requiriendo, ©rc. efto es, requiriendo al Efrrivano que dè fee de lo que allife pide ; porque èfa no es propriamente demanda que fe hace ante el Juez, fino una Efcritura hecha apud atta, para que el Juez la tenga prefente à fu tiempo, y por effo no requiere fa prefencia aetual, quando fe pone, fino la del Efrrivano; y para que èfe la alargue, es menefter que feá rogado, ò requirirido. Por cuya razon tambien pone el ataario al pie el recepit; y eftas Efcrituras no fe proveen, fino que fin paf, far al Juez, fe notifican à la Parte contraria.

237 La tercer forma de Peticion es la de RESPUESTA, la qual fe ha introducido para alegar, y refponder à lo dedus cido en contrario, defpues de aver acordado, efto es, coni cluido en la caufa, ì articulo, para efecto de no defacordarle ; pues, fife alega de orra fuerte, yà es menefter fe buelva à inftar la couclufion, como defpues dirèmos; y efta Efcri-. tura no es otra cofa, que una relacion del Nuncio, ò Mis niftro de lo que verbalmente ha refpondido la Parte al tiempo de notificarle el Libelo , ò comparendo contratio, dis ciendofe à continuacion de lo demàs actuado en autos: En T. dia, mes, $y$ año, retulit $F$. otro de los Vergueros, Porm teros,: ò Alguaciles, aver intimado à F. la fobredicba fupli-d cacion, ò comparendo; el qual refponde jufticia en la refpuefe ta, que es del tenor frguiente (aquilo que quiere alegar) y, concluye fiempréa continuacion) Por lo que fe deve bacer ejfo, ò lo otro, fin que quiera traslado, fino que fe baga jufticia. Al pie de lo qual pone el Efcrivano el recepit. En ètas tampoco recae provifion, gi aun notificacion es nes

## 194 Lib. II. Del Arte de interpretior et dreche

 ceffaria; pero afsi effa Ercritura, como las demàs, las hacen: losAbogados, y las firman a la margen, poniendo folo el linage.238. La quarta INSTANCIA es VERBAL, porque las diligencias regulares con que fe texen los autos, como conclufiones, y pubiicaciones de probanzas, y los apremios, que llaman preceptos, y aculaciones de rebeldia, que llaman contumasia, $y$ afsi ocras cofas, fuelen pedirfe verbalmente ante el Juez, ò Tribunal, y fe continuan las inftancias en el libro del Nuncio, ò Alguacil, y en el Proceffo las provifiones que fe dàn en virtud de ellias. Y aunlas execuciones fuelen pedirfe afsi, aunque en èfo yà varian los Tribunales, como defpues diremos.
23.9. En todos los dichos en que re figne el antiguo Ritual, no fe ufa de Otrofies, fino que en la mifma conclufion del Libelo principal fe fuelen embever las demas presenfiones incidentes, que fegun practica de Caftilla, fe acoftumbran pedir por Otrofs, fuera de las del Ordinatorio, que como diximos, fe piden por inftancia verbal.
$240^{\circ}$ Las PROV'LSIONES, eltoes: AUTOS, que fe dàn en eftos. Tribunales, equivalentes à los que hemos dicho en el Ritual de Caltilla, fon, al de traslado, intimetur; alde come fe pide, fiant fupplicata; y al que: no ba lugar, non pracedunt fupplicata. El equivalente à autos en juicios de voluntaria jurifdiccion, ò en los executivos en aquelilas cofas que fe determinan fin intervencion de la otra Parte, es el vifis actis, providebitur; en los demàs regularmente nunca llama el juez los autos, Gino que la conclufion que piden las Parres à inftancia verbal, firve para lo mifmo y y es la provifion : Inftante F. providet Dominus. F. (aqui el nombre del Jucz) que Foponat acta fuper contentis, fi fuere articulo, vel fuper tota caufa, fire fobre lo principal.

241 Las partes del Ordinatorio del Juicio, como fon femalamiento de termino de prueva, publicacion de probanzas; y dicbas conclufiones no fe proveen defpues de aver dado el intimetur; y en vifta de autos, como te hace en Cafti$\mathrm{H}_{2}$, fino antesbien defde luego que lo inta la Parte, fe

$$
\text { de E/p. por el Rom. y por el orig.C.4. } 195
$$

provee el que fe hagan, y al ultimo fe aniade, $\sigma$ intimetzr; y fi la orra Parte no contradixere, valiendofe de remedio, dentro del tiempo quedan hechas; pere fi contradixere, fe vàn dando los autos de intimetur à las opoficiones mutuas; y en pareciendo à alguna de las Partes, pide el acta, como hemos dicho, $y$ entonces fe termina la duda en viffa. De lo dicho yà fe vè, que las provifiones del Ordinatorio fe hacen en Latin; pero las demàs fuelen hacerfe en Caftellano. No quiero decir nada del modo como fe extienden eftas provifiones, $y$ demàs diligencias ; porque en eftos Tribunales ay Efcrivanos que no necefsitan de liciones; folo digo, que los DESPACHOS, y REQUISITORIAS no varian tin fubftancia del orden que hemos dicho deven tener en los Tribunales del Ritual de Caftilla.
242 Las $\Im E N T E N C I A S$ fe dan motivadas, y primero pone el Efcrivano los viftos, en que refiere rodos los pedimentos, inftrumentos, $y$ diligencias hechas à cerca del articulo, ò de la caufa principal quefe deve declarar, diciendo: Vifta effa demanda, vifat tal refpurfa, Occ. y concluye, diciendo: Vifis videndis, Orc. y derpues el Juez pone: $r$ atendiendo à efto, $y$ àto otro, aqui và colocando los motivos que pueden hacer jufta fu fentencia, fundando à veces primero las razones contrarias, y defpues dando fatisfaccion ; y concluye: Idcirco, © alias juftitia jofo fuan dente, declaro: aqui lo que quiere mandar, ò declarar.

243 Adviertafe, que es obfervancia comun de dichos Tribunales el dar traslado de las articulatas; y que à pericion de las Parres fe dèn nomina de los teftigos que fe han de prefentar, y el quefe pongan, y admitan antepreguntas, las quales fe llaman Interrogatorios; para cuyo fin fe concede un breve termino por el Juez, ò en el mifino auto de prueva, ò a inftancia verbal de quien quiere ponerlas; $\mathbf{y}$ fi no huviere fénialado termino, es el de 24. horas; paffadas las quales, puede el Efrrivano recibir los teftigos, aunque la otra Parte no aya prefentado antepreguntas; pero en qualquier tiempo que èftas fe prefenten, deve admitirlas; fi faltaffen aun algunos teftigos que examinar, para pre.

I96 Lib.II. Del Arte de interpretar el drecho guntarles por ellas, aunque los que fe havieffen extendide no devan fer preguntados.

244 Las Anticulatas, que fe liaman ESCRITURAS DE CAPITULOS, y con propriedad ; porque en fu Ritual conforme al que diximos en las Efcrituras, fe hacen en la forma figuiente : F. de T. Pracurador de F. exponiente , como mejor puede, $y$ deve, dice : Que para los efectos que mas puedan aprovectarli, y en jufificacian de la Demanda que Figue contra F. fobre T.cofa, bace, dice, y pone 10 /figuiente. ;Y à parte. Primeramente, hace, dice, y pose lo que probar en-tiende, non fe adffingens, ©c. aqui pone aquello que en primer lugar quiere que fe pregunte à los teftigos, y concluye el Capitulo, diciendo: $r$ a $\int_{\mathrm{s} i}$ es serdad. Y afsi và continunando feparadamente tantas preguntas, quantas quiere, diciendo en cada una al principio: ltem: Dice ut fupra, y al fin de ellas: $r$ afsi as verdad. Y fe concluye: Por tanto, Or alias, ©̌c. Juplica fe reciban teffigos fobre dichos Capitulos, injuncto, erc. alias, ©cc. por fer afsi, ©r. cum expenfis, Oc. implorando, Or.

245 Si fobre los mifmos Capitulos fe quifiere, quie refponda el Reo, y que firvan de POSICLONES, es la conclufion: Por tanto, © ©́ alias, © co. fuplica; que fobre dichos Cupitulos refponda F. de T. Parte otra, ore illius proprio; medio juramento, © ante copiam, O- fuper negatis, le fean pecibidos tefigos, injunoto, errafaloando à efta Parte la dilacion, donec fit refponfum; por fer afit, © C. implorando; Oc. y de la mifma fuerte fe fuele hacer la Efcritura de poficiones, quando folo fe pretende refponda el contratio, dexando lo de Super negatis, Grc. que fon las claufulas con que fe piden teftigos: y afsi es de advertir, que en eftos Tribunales no fe pone como en los Reales, la primera pregunta fobre el conocimiento de las Partes, \&e. ni la ultima de pùblico, y notorio; porque la primera fuele ponerla el contrario en las antepreguntas.
246 La ESCRITURA DE ANTEPREGUNTAS fe hazce afsi , dexando el blanco que fe acoftumbra en las De mandas regulares, Ulamadas Efcrituras: y puefto el nombre He fbs. al lado, fe empieza diciendo : Los teftigos que fe ban de producir por Parte, $y$ d̀ inftancia de Fo de T, en la csufa de mandamiento, que Jigue contra F. requiere, que fean interrogados ante corum depoficiones, medio juramento; O ante copiam, fub nullitatis decreto, por los Interrogatorios inmediate figuientes. Y à parte : Primeramente, foim, interrogados, iy digan ut fupra: Que (aqui aquello fobre que quiere que primeramente fean preguntados) y afsi fe vàn poniendo à parte las demàs antepreguntas. Y al fin de cada una fe fuele añadir la claufula : Si dixore que $\beta$, amplius non; y fidixere que no , diga per quel. Y per ultima de tadas las preguatas fre pope une: an parce; que dice: Item: generaliter, Ooc. en donde.; và embevida la que fe pone en las arciculatas del Tribunali Realy fobre las generales de la ley. Efta Elcritura no fe provee:, mi notifica, fino que fe entrega al Efctivano, para que por ella exami, ne a los teftigos contratios; anesside preguntarles, por los Capitulos:que le entrego da Parte due les prefentan Quan-3 do el Reo pide nomina de teftigos; fe le dà en papel blant: co, poniendo arriba la inferipcion figuiente : Nomina de tefigos que da F. en la caufa que fogue contra Z. que fon los figuientes; y defpues mas abaxo và poniendo los nombrest; y el Lugar donde viven ; y eflas nominas fe duplican, y la una fe entrega al que la pide, la otra fe la queda el Portero, ò Nuncio, para poner à fu dorfo là notificacion; defpues de la qual corren tas 24. hotas, para poner las antepreguntas, y entretanto no tecibe el Efcrivano los teftigos que fe prefentan.
:247. Quando à alguna de las Partes le importa, fa ha de dap: teftigos faeray acoftumbra pedir, que no le corra el termino hafta : 4 oे $\mathrm{\sigma}_{\mathrm{d}}$ dias defpues que re aya defpachado la Plica : y afsi fe concede fegun la diftancia para donde fe defpacha. Lọs terminos de prueva fon comunes en todos los Tribunales; porque aora yà no fe ufa el empezarfe à contar refpeto del Aetor, defde el dia que pufo la Efcritura de Capitulos, y del Reo defde el dia del aparejamiento verdadero ${ }_{2}$ o fingido ${ }_{2}$ como antes fe ufava Dadas las pro.

## $\cdots$ <br> N 3 <br> bag,

## 198 Lib.II.Del Arte de interpretar el drecho

banzas, fe infta la provifion de publicentur tefes, falva jure objiciendi, la qual claufula hace que fe puedan objetar tachas contra los teftigos derpues de la publicacion, 10 que de orra fuerte no fe podria, por lo mifmo que en eftos Tribunales yà faben la Partes quales fean los teftigos contrarios.
$24^{8}$ En rodos eftos Tribunales conclufa la caula, fe devè detener el Efcrivano un dia en fu poder los autos, antes de paffarles al Juez para fentencia, afsi principal, como interlocaroria; y para la publicacion de èfta re cita à las Partes, feñatando dia, ỳ hora; lo que no fe hace en los otros Tribunales, sporque la conclufion firve de citacion: por èfo en aquellos los terminos para valerfe de remedio de las fentencias, fe cuentan defde el dia de la publicacion; fi afsifcieron à ella las Partes; y fi no como en los orros empieza toda dilacion defde el dia dela notificacion de la fentencia, ò auto en què, ò para què fe dan. Yultimamente advierte, que el tiēpo para acufar la rebeldia, y para inftar los precepros,ò apre-mios es el mifmo que en los otros Tribunales hemos dicho:

## §. ULTIMO.

de los estillos particulares de los $\operatorname{TRr}$ bunales quo :Iguen el Ritual antiguo.

249 DL primer Tribunal de efta efpecie es la CURIA' ECLESIATICA, en el qual re ufa del papel blanco: y à mas de las provifiones del Ordinatorio, y regulares, fe hacen en Latin las fentencias, y defpachos. En los pedimentos no fe pone arriba tratamiento; pero dentro fe dà el de V.S. y en las narrativas fe dice : F. exponente, Or. Tambien ay de particular, que no fe comina para conteflar, fino que paffado el termino arbitral que fe da para èto, qualquiera de las Partes puede inflar verbalmente fe provea el termino de prueva, que es el de 30 . dias: yfila Parte contraria, à quien fe notifica efta provifion, no lo contradiee, yaliendofe de remedio a queda conteftado. $X$ aun ens

$$
\text { de } E / p \text { ppor el Rom. y por el orig.C. } 4 .
$$ tretantó que tiene tiempo de pedir la revocacion, ò nulidades fe reciben pruevas. Por eftilo fe di efte termino con la claufula : Pro omnibus dilationibus: pero con todo fe admiten prorrogaciones, pidiendolas dentro de dicho termino, mas no lo apruevo; pues, una vez que las Partes han confentido en que la primera dilacion fea por todas, no puede el Juez fin juftificacion de caufa prorrogarla, fin que batte folo alegarla, que es lo que regularmente fe hace.

250 El termino para decir nulidades de la provifion del Publicentur teftes, es el de 6. dias; y para las de los otros articulos, ylpara las difinitivas ay 10: dias, y lo mifmo para apelar. Para oponer las tachas de los teftigos ay 6. dias de la notificacion del Publicentur, y defpues para probarlas 15. Para introducir la apelacion ante el Superior ay un año, pero fuete coartarfe efte termino por el Juez; y paffada la coartacion, fe puede pedir la apelacion por defierta.

251 En el pleyto executivo es el Ritual muy irregular. En primer lagar es de advertir eque la execucion fe pide por Efcritura, efto es, por demanda formal y yo fe puede defpachar; fino es por bienes muebles. Segundariamente, como en tiempo de Fueros no fe facavan luego prendas al - Reo, quando la execucion no fe defpachava, ò por Efrrieura püblica, ò por deuda Fifcal, ò por alquileres de cafz en muebles, pueflos en ella, fino que fe empezava por preceptos, como puedes ver en nueftros Regaicolas; tambien en la Curia fuele èmpezarfe por peceptos, aun quando fe defpacha por Efcritura guarentigia, file paréce al Vicario General. Para èfto fe dàn dos terminos arbitrales, que fueben fer de 6 . y $3^{6}$ à los queiel Juez te dirà en los autos. En effos rie mpuede apdnet thiteo ix y fino acude al primero, te acufe la ooncumaciá, yy fe da elifegundo, for al fegundo no. zoude: fe defpacha la execuciona
252 Si fe opuifiere, fiendo efte modo de executar tomaz do de los Fueros; creo, que fegun ellos deviera fer oido, probandostanfexsmpciones con, inftrumentos, perp no fi con reftigads ; y.caunqua medicen, que fuelen admitirfe, el exemplat que mex han dado, ess; interviniendo un tercero , ea

## 200 Lib.II. Del-Arte de interpretarel drecho

 que no ay duda; mas fi fuere afsi, juzgo que fe hiciera bien, fi no fe permitieffen dar dentro de mas tiempo queel de 10:dias; porque particularmente, yà que en ètoo figuen el eftilo de Catilla, deven feguir fus leyes; y porque de orra fuerte es quitar el Juez al executante fa privilegio. Si no comparecieffe el Reo dentro de los preceptos 1 ò pareciendo en vifta de las razones que deve defpacharfe la execucion, fe dà la provifion de accedat Curia, ò de fiat executio, y paffa un Nuncio, y Efcrivano, y hacen trava, è inventario de los bie-; nes ante dos teltigos; y continuadamente fe hace almoned $\dot{d}_{i}$ fin preceder eftìma, ni otro ceremonial, y fe paga de fu producto al acreedor, y las coftas. Tambien fe empiezani por pree cepros las caufas de menos de 30 . lib. pero en èftas, fi com parece el Reo en qualquier de los preceptos, fe buelve ordinaria, y fe püeden dar teftigos, como fi lo fuera; pero fi no, paffa à defpacharfe la exectucion.253 Para la reftitucion de los autos te dàn tres apremios; ò preceptos, uno en cada dia, y deffues yà fe pafarià à ext, comulgar. Si fe pide declare con juramento algun Sacerdotes re tiene como por tradicion, que no fe puede dar prueva en contrario, no he vifto fuidamento de drecho para èfto; y lo mifmo me contefto un Confultor, pero han me dicho my decifsiones, que no he podido averiguar y arsi, huye el riefgo mientras puedas y pide declate fin juramento ${ }^{\text {s porque }}$ quien no fea hömbre de bien ${ }^{\text {y }}$ tampoco ferà buen Chrituiano:

254 El regundo Tríbural es el de LUGARTENIENTE DE MONTESA ; en èfe le ufa de papel blanco en las caufas de Cavalleros; y de fellado en las otras : fobre el Pee díaiento fe pone elititulo de Mi Ithe eseñr:, y en el caierpo re da C S. y el que pide, fe llama faplicante, y no.exponiente', cenos thadandente dien otros. Las provifiones extriordinarias, y fentencias fe hacen en Caftellano; y en das prie meras demandas, afsi principales, como articulos, fe pide gue fe remitan is ano de los nobles Affeffores, hanque.fi le ay nonsbfado, fe dioe, al noble Affeffor deefturaufa, yyen fa aurencialy ibuterte ; Re pide que fe nombre otro. Eg los
 :que ày 10. dias ;iy por efto las otras dilacionesidevieh far conforme ìllas de Caftilla arcomolen exibrdenidel Joicibo, iy lo demàs fuele ferlo, à excepcion de lo que aqui, y en: el S. anrecedente decimos, que'fe ufa, En tos otros Tiribahales :de efta Religion feieftila lep mifmo, wolo quie no ay remif-

 de à quien fuere el Juez: demas de iethor, en totus los Batronales fe ufa de papel fellado, yde comun enel Tribunal del RECEPTOR, et quat rengo noticia fe ba mandado
 a 2.55 El tercero es el ITTibumal deehas ITPDS GRACIAS, en efte no fe ufis de papely feldado ay yoarriba fe pone ph,
 anientes. En la caufa ordinariatio tiene nada párticalar', thí -tampoco tiene cerminos fixizos; y: afsid deve obfetvarlos de lyis jeyes de Cafitla. I Ea la exsocutixal ien quanto a is la Bala no


 prendas, ylas vende. Pero en quanto al Efculado, y Subfidio re defpacha éxecucion fin periciont, folo quinfancia verbali:yctodas tas demàs diligencias sfe hacen on conformidad delieflito de Caftilay folo ay la:paiciculatidd y quat fa el Reo no dà Comprador de Corte", el chall derito de diéz dias fé obligue à depofitar tai cantidaduporque re executa; y das coltas , aungure dè Fiadot de Sanicumienios, no fe le admite, 'fino que fe le fpose en la carcel ; y file dà no foh



 bienies muebles, y maeve enilos' raices, ppor reputatfe deu: idas Fifcalas.
 rigurofamente el eftilo de los Fueros, y afsi puedes fegide
 -Ma
[am-

## 1202 Lib.II. Ded Arta deinterpretariel drecho

tambiesi de papef comun w. $y$ elitratamiento es el de $V . m$. y el que pide fe dice exponientes, el terminoprobatorio de las caufas ordinarias es el de 40.dias; para oponer tachas el de otros"40. contados defde la publicacion 3 el de apelacion, y nulidad es to mifmo que el de la Curia.; folo que para prefentarfe ante el Superior ay is. dias, paffado el qual ; fit no moftrate las diligencias; fe puede pedir fe declaEe la apelacion por defierta.

257 La execucion fe defpacha à inftancia verbal , y el inftrumento, en virtud del qual fe defpacha, no fe junta en los antos, fino que fe queda en poder del Juez.
25.8. Aunquelantes, como hemos dieho, en la Curia fe hacian primero preceptos de pagar; en efte Tribunal fe expide el mandamienco defdelaego, por reputarfe deuda Fifcal la de los Diezmos, y primero fe defpacha por los bienes muebles, y buelta la Corte en blanco, que es no hallandofe bienes, i paelta efta diligencia; hace el Actor, oferta de bijenesi taices del Reo, prefentando. fu Pedimento para èto, Y à parte una cëduta de elloso Si huviere bienes! murblés baflantes para la feguridad de la deuda, no fe éncardela al Reo, aunque no de fianza, y le venden dentro del tiempo arbitral que feñala el Juez if en falta de muebtes, fe itrava on teaces y fe deve dar Cabllevador (que es lo mifmo
 da costepiadot de forte enconces; nows menefter hacer predgones, ni cofa alguna: fi: Ce di Cabllevador, fi que fon menefter. El rermino para los prégones es el de 30. dias, paf fados los quales, pide el executante fe pregonen los bienes por ro. mas de gracia fegun colmabre. Las demàs diligen: cias Tonscomo las da Caltillan Tambien eside advertir s quef aunque antesitno fa admitian celtigosecpla caufa executivas fe adiniten entefte Tribunaluyedando ha provifion de recis piantur, fine projudicio a aufásy el termino para èto fe dà arbitrario, perofuera bueno, que fin caufa no fe exceda de el deala ley de Caftilla, ya cque ch, èfo fe ha recibido fu Anilo a 0

de E fp. por el Rom.y por el orig.C.4. TENCIONES Eclefiafticas ante ka Audiência, enta primer demanda tambien fe pide, el que feiremita à a de los nobles Oidores, como hemos dicho en Montefa : y en lo que fe actua delante de los Arbitrós, y det Chanceller ft ofa de papel blanco. A los Arbitros fe les dà el tratamiento que correfponde à las perfonas que to fueren ; al Chanceller fe dice Reverendo ; y Real Cbancellè en el cuerpo de pedimento, porque arriba no fe pone titulo. Las diligencias que fe deven hacet ante la Sata, ya lo hemos dicho en fio lugar: ante los Arbitros fe actùa aquello que es neceffario para la inftruccion de la caufa; y qualefquiera pruevas fobre èto fe pueden dar hafta la fentencia, fin admitirfe tachas; pero todo ha de fer dentrode los 5 . diasante los Arbitros, contados del nopmbramiento del utrimo; y dentro de 30. ante el Chanceller, contados defde que fenecieron los 5 .de los Arbitros,fi las Partes no les prorrogan: - 260 Efto es lo que be podido recogere de to que ay fixo en nueftros Tribunales, en lo demás valte de las reglas de drecho. Y ỳ̀ es hora que dè al defcanfo la fati-, gada ptuma, canfada mas del precipitado, que del gran: de buelo, para emprender otros mayores.

Manfurufque vale pof mea fata labor.

## 204

## DEL ARTE DE INTERPRE:

 tar, \&c.La L. Señala et Libro. La C. el Capitulo. La N. el numero marginal.


A Cuerdo que corárea; y què negocios re defpachen en èl, L.2.c.2.n. 116.
Acurcio, fus elogios, L. I. c.g. n. 12.

Airtores, de quienes nos hemos de valer pazala interpretacio de las leyes de Efpaña , y fu jafta inteligencia;L. I. c. 8 . per totum:
Autores Efpañoles coetaneos à las leyes de Efpaṇa, ò anteriores, ò pofteriores inmediatos,fon los mas à propofito para la interpretacion de las leyes, ibi, in. 40 . en defecto de ètos, fe deven feguir para interpretar lasleyes à los del Drecho Romano, que florecieron antes del figlo $15 . \mathrm{ibi}, \mathrm{n} .4 \mathrm{I}$. y en defecto de èftos, à los Pràcticos pofteriores, aunque feã ineruditos, prefiriendoles à
los Teoricos mas eruditos ibi, n. 4 r. La razon porque re devan prêerir los Pràcz ticos à los Teoricos para la interpretacion de nueftras leyes, ibi, 1.41-y figuientes. Autores Teoricos; còmo aprovechen para la inter pretacion de nueftras leyes, ibi, n. so. Los que.iluftraron: 12 Jurifprudencia Civil hafstasel figlo is.ibi, n. 5 I. Los que ilaftraron la Jurifpradencia Canonica, ibi, n. 5 I. Aatores Prácticos antiguos defendidos, L.I.c.8.n. ing. Adjuntos, veafe Jurifdiccion. Alcaldes del Crimen, què caufas defpachan por fus Tribunales de Provincia, L. 2. c.2. n. 125. y como proceden en particular, y como en caulas pertenecientes à la Sala,ibi, n. 125 . Alcaldes del Corregidor en Valêcia, quiē les nombra, ibi, n, iso. qual fea

- fea fu jurifdiccion; ${ }^{\text {Bi }}$, num. 150.15 I.y 152 . hafta donde llega fu territorio, ibi,n. 153 154.9155.
'Alguacil mayor de la AudienL.2.c.2.n.126.
'Almirantazgo, vide Juez del Almirantazgo.
Amortizacion, què cofa fea; L. 2.c.2.n.I44.

Amotacen, ò Fiel Executor, fu jurifdiccion en tiempo de Fueros, L. 2.c.2.n. 180.y y qual fea fegun leyes de Cantilla, ibi; n - $18 \mathrm{I}, 182$.
Apelaciones de la jurifdiccion del Vicario General , ó Son al Nuncio de Efpana, è à fu S. L. 2 cerithar 2 .

Arzobifpado de Valencia, quädo tuvo principio de Obifpado, y quandó de Arzobifpado, L. 2. c.1-n. 2. Sus Oficiales, ibi, n. 25 .
Audiencia de Valencia, quando cuvo principio, L. 2.c. 2 ना]. 98. Quiè diferencia aya de Audiēcia à Chancilleria; ibi, n.98. Fue Chancilleria en riempo de Fueros hafta el año 1716. en gue fue reducida à Audiécra, ibi, n.98.De què Miniftros, Salas, y Ofidialesfe compone, ibi;n.99. Quien, y como fe nombiran los Minitros , y Oficiales,

rio,y Superior en el Reyno, "ibi, n. lor De què caufas conoce en primera, y de què en fegunda inflancia, ibr, n. rois hafla el m.in6. como, y por què conoce de lós exempros, aunque fean Eclefiaficos, que no tienen $\mathrm{Su}-$ perior en el Reyno, ibi, n. 106. 107. 108, y 109. Si et conocimiento en los exemptos Eclefiafticos es folo ent to Civil, ò en lo Criminal tambien, ibi, anilr.Conoce tambien de las violencias de orros Jueces, aunque fean Eclefiafticos, excepto los de la Inquificion, y Cruzada, jbi, n.rif2. Y de la retencion de Bulas, ibi, n. 112. Por apelacion sonoce de las caufas de los Jufticias feculares. del Reyno, excepto algunos eafos, ibi, n. II3. No ay de la Audiencia apelacion fine z̀las Mily q quientas, y en ciertos cafos, y circunflancias, y por recurfo extraordinario al Confejo, $\mathrm{ibi}^{\text {, }} \mathrm{n}_{\%}$ 114. y 115 . Exerce fu jurifdiccion, ò yà en comur, ŏ en particular por algun Miniftra, íbi, n, i16. Què negocios defpacha en Audiencia publica; ibi, ni. 117. Vifira Fas carceles por dos Miniftros codos los Sabados, ibia $\underline{n}_{s}$

## 206

n. 122.Obferva turno en votar las caufas, ibi, n. 12 I. Defpacha algunos negocios por un Miniftro,que llaman Semanero, ibi, 1.124.
Auditor de Guerra, fu principio, y jurifdiccion, Li2.c.2. n. 127. De què caufas de los Soldados no conoce, ibi, n. 128 .en què cauras, y delizos de los Paifanos tiene conocimiento, ibi, n. 129 . De efte Tribunal la apelacion es al Supremo Confejo de Guerra, ibi, 11.130. No conoce de rodos los delitos de los Soldados, y quales fon ètos,ibi, n. 130. Y què Caerpos de Milicias no eftàn fujetos al Auditor del Capitan General, ibi, n. 130.

## B

BAyle, fu principio, y què cofa fea L. 2 c.2: n. 133. Ha recaido fu Oficio en el del Intendente, ibi.

C

CApitan General de Provincia, y Governador, què cofa lea, fu autoridad, y jurifdiccion,L.2.c.2.n.91, En què fe diferencia de Comandarte de Provincia,ibi, .
n.91. Esen Valencia Prefidente, y Governador dela Audiencia, y defde que tiempo, ibi,n. 92. Què jurifdiccion riene en Valencia, alsi en lo Civil, como en lo economico, y còmo la exerce, n. 93. hafta el 98. Qual Kea fu jurifdiccion contenciofa,ibi n. 98. y 99. Lo demàs, veale Audiencia, y Auditor de Guerra.
Cafos de Corte,L.2.c.2.n.10I. hafta el 105.
Chanciller, veafe Juez de Conrenciones.
Ciceron MarcoTulio,fn dicho, que en tres dias fe haria Letrado, L. I.c.9.n.io.
Clerigos en fus bienes, y frutos de Realengo, no gozan de el Fuero en el Reyno de Valencia, L.2.c.I.n. 22.
Covarrubias alabado, L.I.c.8. n. 40 .

Comenfales de los Inquifidores, y de los Oficiales gozan de el Fuero de ella, y còmo, L.2.c.1.n.1 37.9 138.

Concordatos de la laquificion con la Jurifdiccion Real, quantos fon, y què contienen, L. 2. c.i. n. 30. y los figuientes. De la Religion de Montefa con la Jurifdicc.R. quë̀ contiené, L.2.c.i.n.60. Confervadores de la Univerfig dad
dad de Valencia; quienes fean, y qual fa jurifdiccion, L.2.c.1.1.79.

Contribucion particular deValencia trafta donde lliga, L. 2.c. 2.11 .155.

Corregidor, quando tuvo principio en Efpaía efte Officio, y quando en Valencia, L. 2 . c.2. n.148.fu jurifdiccion, ibi,n 49 . quando fe nuiờèfte con el del Intendente.en Valencia,ibi, n. 149.nombra los Corredores, y juzga por sì fus caufas, $\mathrm{ibi}, \mathrm{n} .149$.

- nombra con aprobacion del Confejo dos Alcaldes paty
- Fas caufacicontenciofas, ibi, n. $150 . y 151$. lo demas veafe Alcaldes del Corregidor.
Cotejo de los Aurores Legitis. antiguos con los modernos, L.i.c.9.n.4.y figuientes.

Cruzada,fu priticipio en Efpaña,L.2.c.l.m. 80 oen que confifta, ibi, n. 80 . fu Comiffario General que juridicciố tenga, ibi, n. 8 z. fus Comifarios, $y$ :Miniftros, y privilegiados, quantos fon en Va Lencia, ibi, o. 84. fu Tribunal fe govierna en Valeicia fegin Fueros, ${ }^{\text {bi }}$, n. 84 .de què exempciones gozan los Ofciales, ibi, on. 85 . qual fea fu jarifdiccion, ibi, n:86:87. y 88. haftia donde fe exciende:
fu territotio, ibi, in. 89. Ias apelaciones de efte Tribu, mal donde fon, ibi,n. 89.

## D

DElitos de mixto fuero, quales fean,L.2.c.1.n.7hatta el 13 .
Diezmos en el Arzobifpado de Valencia eftair fecularizados , y no coftoce de ellos el Juez Eclefiaftico, fino orro nombrado por fu Mag. L. 2 c.i. n.23. lo demàs veale Juez de Digzaros. "

$E$Clefiafticos, en fus blenes de Realengo, y fus frutos no gozan del Furero en el Reyno de Valencia,L. 2.c.I. n. 22. en què delitos no gozand del Furero $\mathrm{ibi}, \mathrm{n}: 19$. y $^{2} \mathbf{2}$ Erudicion, como aproveche, y fe necelsite en el eftudio de Ia: Jurifprudencia praitica, Luste g:n.1 3. 14.:15. y 6. còmo fe deva ufar de ella, ibi, nizo.y como fe deve hacer el eftudio de ella para: las Leyes, fegun el confejo dell Antor;ib; n: 2 I.
Efcurfado, què cofa fea, y quando ruvo principio en Elpanía, L. $2 . \operatorname{ci} 1$, 10.8 I . què perfon!as?
nas, ò bienés fé èxima de èl, ibi, n. 8 I. y 82. por quantos años fe concede, ibi, n. 82 .
Eftilos de los Tribunales, quales deven obfervarfe, L.2.c. 2.n.188.què reglas fe devan reguir para efto, ibi, 1 a .189. y figuientes: quales devan Ser los de los Tribunales Eclefiafticos, ibi,n.191.192. quales en el Tribunal de Diezmos, y Montefa, ibi,n. 193. los que nacen de los abolidos Fueros, fi fe deven obfervar, ibi, n. 194. 195. 196. y 197. quales fon los que fe obfervan en los Tribunales de Valencia en lo ritual, y decirsivo , L.2.c.4. n. 198. hafta el fin.

## E

FAmiliares del Obifpo,quàdo gozen del Fuero Eclefiaftico, L.2.c.1.n.18.los de la Inquificion, còmo gozen del Fuero de ella, ibi, n. 35. quienes pueden fer Familiares, ibi, n. 35 . y quantos en cada Pueblo, ibi, n.36. que circunflancias devan tener para gozar del Fuero, ibi,n. 36.y 37 . en què cafo no gozan de el, ibi,n 41 . 42 .9 43 .
Eifcal de la Audiencia, qual fea fu Oficio, y Facultades,L.2.

## c.2.n.126.

Fuero Eclefiaftico, quienes gozen de èl,L.2c. $1 . n .17$ y 18 Dé la Inquificion, quienes gozen de èl; veare Oficiales, Comenfales Familiares, y Inquificion.Militar, què perfonas gozan, y en què de èl, L.2.c.2. n.131.y 132. De Valencia, fi fueron derogados en lo Eclefiatico, L 2.c. 2.n.194. hafta el 198.

$$
G
$$

CEneralidad de Valencia; I fus drechos, què fean, y còmo fe adminiftraron en lo antiguo, y còmo prefente-: mente, y quienes contribu; yen en ellos,L.2.c.2.à n. 142.
I

INquificion , quando tuvo principio en Efpaña, L. 2 . c.1. n. 27 . de què Inquifidores, y Miniftros fe compone en Valencia, ibi, n. 27. qual fea fu jurifdiccion, ibi, n. 27. 28.y 29. què perfonas eftan fujetas à ella, ibi, n.29. fus Concordaros con la Jurifdiccion Real, ibi, à n. 3 o.
Incendente, què cofa fea, y fu principio en Efpaña,L,2.c. 2 n.133. fu jurifdiccion, ${ }^{\text {bibi, }}$ n.
n. 34 hafta el 148.adminiftra, y privativamente conoce de todo lo perteneciente z̀ la Real Acienda,ibi, n. 135 136.de efte Tribunal à donde fon las apelaciones, ibi, n. 140.De què fujeros fe compone el Tribunal de la Inrendencia, y quien les elige, ibi, n. I4I. Es Juez, y Adminiftrador de las Generalidades deValencia, ibi, à n. 142 . Es tambien Juez de las Fabricas de muros, y valles, ibi, n.144. Ha recaido en èl el empleo de Racional, y de $\bar{q}$ fuerte, ibi, ì n. 146 . Conoce de las caufasde fus Officiales en. lo perteneciente ì fus Oficios, ibi, n. 146.
Interpretacion de las Leyes prohibidas por varios Emperadores, y Reyes,L. i.c.I. n.I. Conveniente, y neceffaria, fies bien regulada, ibi , n.2.3.4. De què drechos fe deve tomar la interpretacion de las Leyes de Erpaña, ibi, à n.s. Si primero fe deve recurrir al Drecho Romano, ò à las Leyes de Efpańa, aunque abolidas ; ibi, n.10. hafta el 19. Còmo fe deven interpretar las Leyes de Efpaña por el Drecho Romano, ibi, n.19. hafta el n. 28. Para la interpretacion
de las Leyes de Efpaía, fi fe deve primero recurrir al Drecho Civil, que al Canonico,ibi, n. 28. hafta el 35.

## J

DOía Juana, Reyna, man: dò feguir la opinion de Juan Andres, y el Abad, para el Drecho Canonico, ẏ Bartulo, y Baldo, para lo Civil, con preferencia ì octos L. 1.c.8.n.43. Lo que revocò defpues la mifma Reyna, y Don Fernando el Catolico, ibi, n. 43 .
Juridiccion Eclefiatica,L.2.c. 1. à n.2. fas efpecies, y què es lo que pertenece ì cada una de ellas,ibi, n.3. hafta el 8. Sus limitaciones, ibi, à $\mathrm{n}_{\text {d }}$ 13. No puede imponer pena de muerte fin indulto Apoftolico, y en Valencia ninguna temporal à losLegos, ${ }^{\text {ibi }}{ }_{j}$ n.24. De los Adjuntos, qual fea,L.2.c.I.à n.15. Baronal de los Religiofos, comola exerzan, L.2.c.1. n. 55 .
Junta de Comilsiones, què coda $\mathrm{ra}_{\mathrm{a}} \mathrm{fea}, \mathrm{y}$ de què Miniftros fe compone, L. $2 . c$. . I.n. 53 .
Juriddiccion Alfonfina, què cou fa fea; y como fe adquiria, L.2.c.2.n.157.9158.

Jueces , Confervadores de O

Exemp=

立10
Exemptos, L.2.c.2.n. io8. Còmo podràn los Exemptos valerfe de los privilegios que fe les concedè por los Jueces Confervadores, ibi, à n.iog. Alcaldes Ordinarios,y Baronales del Reyno, què jurifdiccion tengan, L. 2.c. 2 .à 1 n. 157.Del Almirantazgo,qual fea fu jurifdiccion, L.2.c.2. à n. 161. De Anortizacion, fu jurifdiccion, L.2.c.2.n. 173. De la Azequia de Alcira, fu jurifdiccion,L.2.c.2. n.175. De Competencias,L. 2.c. 2 .n. 183 .que Jueces puedan firmar competencias, ibi, $\mathrm{n}, 184$. La diferencia que ay en efto entre Jueces Delegados, y Ordinarios, ibi , n. 185 . en què cafos tengan Iugar las Comperencias, ibi, à n. 189. Còmo fe terminen las Contenciones erilos Tribunales deInquificion, Monwéa, y Cruzada, ibi, n. 187. De Diezmes, qual fea fu anttoridad, jurifdiccion, y territorio, L.2.c.2.n.166. hafta el 170 . No conoce al prefente de los Tercios Diezmos, jbi, n.i 7 o. Las apelaciones, y recurfos de efte Tribunal Fon a la Audiencia ibi, n .177 Delegados de RentasReales, que jurifdiccion tengun, L . 2.6.2.4.172. Del Hofpital
fu'jurifdiccion, L.2.c.2.n: 175 . De Huerfanos, fu princîpio,y jurifdiccion, afsi Civil, como Economica,L.2.c. 2.à n.177. Del Real Patronato, fu jurifdiccion,L.2.c. 2 n.174. Del Protomedicato; fa jurifdicció,L.2.c.2.n. 174

## L

LEyes de Efpaña, como fe devan inrerpretar, veafe interpretacion, AA. è Interpreces.
De Luca Cardenal, fe alaba, L . 1.c.8.n.49.

Lugar Theniente General de Montefa, fa principiojjurifdiccion, y rerritorio, E.2.c. $t$ n. 57 .no tiene igual juriddiccion en rodos los Lugares del Orden, ibi, à n. 62.

## M

MArineros, qual fea fu Fuero, y privilegios, L.z.c.z.à uni64.

Montefa , vide Religion de Montefa.
Mugeres de Oficiales de la Inquificion, còmo gozan del Fuero de ella, L. 2. c. s. n. 39 . y 40.
mano para iaserpretar,y fuplir,L.1.c. 6 h. 35 . Para declararle, ibi, n. 35 . Para exic teiderle', d ainpliarle, ibi, no 35. Para la interpretácion de las Léés de de Erpaña, L, i. c. 7 . por todo. Para conocer què tées vienen de la cofrumbertibis 1. Para cono. cerlas Leyes que vienen de otras anteriores, ibi, $\$$.2.Pata conócer las: Leyes que vienen de Drectio Comun. -1bi, S.3.
Rellgionies. Rélightos fon exemptos de ta' jurifdiccion Eclefialtica, y Real, y en què cafos eftàn fujetos, L. 2 .c.I. n.47. y 5 I. Religiofos Militares, fepueden decit vera
"daderathente Neligiofos, E. 2.c.1.n. 47. hafta el 5o. De Santiago, Alcantara, y Calatrava tieneir fus Jueces particulares, fegun es el negociode que fe Erara, y ConFejo de Ordétes, 1bt, o, 57. Las apelaciores foria la Juntade Comitsiones, n1.53. En effe Reyno, por no rentr Superior, eftàn fujcros à la Realhodiencia, Fbi , n. 54. Y còmo etrs efte Reyno exerzan la juriddiccion Baronal, ibi, n. 55. De Montefa, vide Tribunal.

## Indice:

fonas eftèn éxcépruadas de fu jurifdiccion, ibi, à n. 63. Lo demàs, vide Montefa Religion.
Tribunales de Valencia, veafe eftilos, y el nombre proprio de cada uno.
Turno de caufas, vide Audien= cia.

## V

| Icario General, deve fir2 |
| :---: |
| mar contencion, fiempre | que ay duda, fi le toca la jurifdiccion, ò no, L.2.c.I. n.2I. Su jurifdicciô, y quando tuvo principio, ibi, n. 2. En quantas efpecies fe divio de fu jurifdiccion, ibi, n. 3 Lo demàs, vide jurifdiccion. Virrey , vide Capitan General. Vifita de Carcel, vide Audiencia.

Univerfidad de Valencia, què privilegios tenga, y qual fea fu govierno, L.2. c.I. n. 70. halta el 80.Sus Confervadores, ibi , n . 79.

## FIN.


[^0]:    1. 

    Doct:DiPediro Tyruero Lanzoo de Romani $y$ Cabanilless

[^1]:    (7) Auto primero tit. 1. lib. 2. de los Acordados.

[^2]:    (4) Don Juan de Solorzano emblema 68. n.19. (5) Paz in L.I.Tauri, n. 274. Or jeqq.

[^3]:    (3) L.3.tit.1. Kib.2.recop. (4) Sect.4.S.5.in themidi.P.Claud. in tab.Cbron.p.I 51.

[^4]:    y
    (13) Leunclaú in praf.ad lib.3.paratil. Menag. amoen. Fur.Ci-j wil. cap. 26. Heinec. lib. 1. § 409.

[^5]:    (1) Eorn. Tacit. anal. 3.75.

[^6]:    (35) Cíc. lib. 1. de leg. (36) L, 2. S. 13. d. de orig. jur. ${ }^{\mathrm{P}}$

[^7]:    (63) Mandariag. de Senate sap. 4. S. 3:

[^8]:    G2:
     " $n .63$ I. (101) Matheurap. $7.514 \cdot n .93$ :

[^9]:    (koz) Ds fno.70. Mathecu, ubi fup: a num. 34. (103) Mothid
    

[^10]:    (697) Matheu num.68.

[^11]:    (120) Matheu de reg.apt.2.S.I num.İ:

[^12]:     I23:

[^13]:    (139) Lara lib.1.fol. 2 1 - (140) Bovad.lib.2.s.18.num. 150 od (141) Lara lib.I.fol.20:

[^14]:    (3) En el dic. Efpañol, verb. Comandante,

[^15]:    (79) L̀.32.tititit.5.lib.2.recop:

[^16]:    (109) Num. 15. de las Ordendinzas de Iratende. (IIo) Or. den.n.27. Manfrell. in addit.ad decif. Capicii 189. num.7.Or 8. (III) Orden.num. 28.

[^17]:    (ii7) For.9.cap.5-©ig. Eepafrauds. Matheurde Regicapp5. St 4.nım. 12.0 13. (118).Matheu cap.4.S.3.n.13. (119) Nuns. 16. (120). Matheu cap.2.§.4.num. 2 Is,

[^18]:    (135) L.79.num. 34.00 5.tit.5.lib.3.recop. (136) L.27.tit, 23.lib.8.recop. Bovad. lib.2.cap.18,d num.50. (1 37) ovadill. ubi fup. num. I41..cap. 59. (138) Fore Carall Vis anni 1537.s Fora $4^{2}$ de jurifdict.omnium Judicum.

[^19]:    (153) Oterd de Officiai cap.1.ñu.49: (154) Fore 78ide junifdo. omm. 于wid. Matheq de Reg. ubi fup.S.2.per tot,

[^20]:    pias,
    (169) For.20.de Decimis act. Cur. anni 1547. © 2. anni 1552. Brach. Eccl. (170) Matheu cap.2.§.2.num.34.

